

RICARDO IZQUIERDO BENITO

PRIVILEGIOS REALES
OTORGADOS A TOLEDO
DURANTE LA
EDAD MEDIA (1101-1494)



INSTITUTO PROVINCIAL DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS TOLEDANOS
DIPUTACION PROVINCIAL DE TOLEDO

PRIVILEGIOS REALES
OTORGADOS A TOLEDO
DURANTE LA
EDAD MEDIA (1101-1494)

INSTITUTO PROVINCIAL DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS TOLEDANOS
(C.S.I.C. Diputación de Toledo)

Serie III.^a
ESTUDIOS CATALOGOS Y REPERTORIOS
N.º 15

© Ricardo Izquierdo Benito
I.S.B.N.: 84-87103-06-5
Dep. Legal: M-41222-1990
Imprime: CROMOGRAF Artes Gráficas, S. A.
Eduardo Requenas, 27 - 28018 Madrid

RICARDO IZQUIERDO BENITO

PRIVILEGIOS REALES
OTORGADOS A TOLEDO
DURANTE LA
EDAD MEDIA (1101-1494)



INSTITUTO PROVINCIAL DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS TOLEDANOS
DIPUTACION PROVINCIAL DE TOLEDO

TOLEDO 1990

A Toledo, la ciudad privilegiada

INTRODUCCION

No es necesario señalar la importancia que el disfrute de privilegios —es decir, de prerrogativas especiales de concesión regia— tuvo a lo largo de la Edad Media. Por muy diversas circunstancias los reyes se vieron en la necesidad de otorgar determinados favores —como reconocimiento de servicios prestados, recompensa, consecución de fidelidades, etc.— a algunos individuos, sectores sociales o instituciones que, de esa manera, y sin apenas contraprestaciones, conseguían disfrutar con cierta «exclusividad» de alguna prebenda, generalmente de carácter económico. Ello suponía marcar diferencias, en ocasiones acusadas, dentro del contexto social, lo que, en definitiva, originaba y caracterizaba a una sociedad feudal, en la que cada grupo se desenvolvería y actuaría conforme a la base jurídica que sus privilegios específicos —generales o particulares— le conferían.

La multiplicación en la concesión de privilegios, especialmente en aquellos momentos en que la monarquía más necesitada podía encontrarse en conseguir apoyos, solía generar una diversidad de matices jurídicos que posteriormente, en la práctica, podía tener sus repercusiones, no exentas, en muchos casos, de cierta conflictividad. Esta situación era frecuente en algunas ciudades donde, aparte de los privilegios que la propia ciudad podía tener como tal, existían otras instituciones, especialmente eclesiásticas, que disfrutaban también de privilegios específicos, lo que, en ocasiones, podía ser motivo de conflictos, por las esferas jurisdiccionales que se generaban y en las que las actuaciones de unos u otros desembocaban en posibles interferencias que era necesario resolver para que ninguna de las partes resultase perjudicada en el disfrute de lo que consideraba su propio derecho.

Tal fue el caso, por ejemplo, de Toledo. Esta ciudad, a lo largo de la Edad Media, y en muy diversas circunstancias como se constatará en las páginas siguientes, recibió distintos privilegios. En unas ocasiones fueron otorgados a la ciudad como tal —al conjunto de sus habitantes con categoría de vecinos o a alguno de sus órganos de gobierno— y en otras a alguno de sus sectores sociales individualizados (mozárabes, caballeros, *hombres buenos*, etc). No obstante, la ciudad también fue sede de una institución eclesiástica muy significativa como era su catedral —arzobispo y cabildo—, la cual, aparte de disfrutar de su propio fuero eclesiástico, gozó del favor de muchos reyes que le concedieron muy diversos e importantes privilegios¹. Sin embargo, al estar ubicada la catedral en la misma ciudad, la esfera de aplicación de sus privilegios podía resultar a veces confusa

dado que el marco jurisdiccional podía, a su vez, resultar impreciso. Ello, cuando alguna de las partes podía considerarse agraviada por lesión de sus intereses, era frecuente que desembocase en conflictos, no exentos de cierta virulencia en algunos casos, lo que suponía una revisión de los privilegios afectados, para deslindar el auténtico alcance jurídico de cada uno de ellos².

Una ciudad que disfrutase de privilegios reales podía tener una mínima garantía de mantenerse dentro de una cierta autonomía y no caer bajo ingerencias de un particular. Los privilegios que un rey concedía a una ciudad eran como el nexo directo que unía a ambos, especialmente por el compromiso de obligado cumplimiento que aquél adquiría. Ello suponía que la ciudad se mantuviese dentro de la órbita real (ciudad de realengo), lo que siempre repercutía en un mayor grado de independencia, evitando así que el monarca pudiese conceder el lugar a un determinado personaje, lo que conllevaría una pérdida de autonomía al caer bajo dependencia señorial. Por esta circunstancia, todas las ciudades se aferraron a sus privilegios, intentando incluso siempre conseguir algunos más, para no desembocar en tal situación, lo que no siempre consiguieron, aunque bien es cierto que las grandes ciudades difícilmente vieron peligrar su condición jurídica. En el caso de Toledo nunca se llegó a plantear esta situación, a pesar de los graves conflictos internos por los que atravesó, especialmente durante el siglo XV, y que pudieron haber supuesto un cambio, siquiera momentáneo, en su status jurídico. Era tal el significado de la ciudad para la propia monarquía, reflejado en sus diversos privilegios, como para que un rey se hubiese atrevido a entregarla como señorío a un particular, por importante que fuese, ni siquiera a un miembro de su misma familia, como en algunos casos ocurrió.

* * * *

La ocupación de Toledo por las tropas castellano-leonesas supuso que desde los primeros momentos los monarcas tuvieron que conceder especiales privilegios o fueros, tanto a los grupos ya establecidos en la ciudad como a los que fueron incorporándose a la misma. Se trataba de fijar y de atraer a una población, dado el carácter fronterizo que entonces tenía Toledo y su entorno, para atender a su defensa, pero manteniendo individualizada la peculiaridad (religiosa, de procedencia, etc.) de cada uno de sus componentes que no aceptaban fácilmente una integración total.

De esta manera se fue estableciendo una diversidad jurídica para cada uno de los grupos sociales (mozárabes, castellanos, mudéjares y francos), lo que dotaba a la ciudad de una gran peculiaridad en este sentido. Es decir, que la población toledana no se rigió por un fuero único —entendiendo por tal un código legal recogido en un solo texto—, como fue la característica repobladora de otros lugares, sino que mantuvo una diversidad sociojurídica a pesar de los intentos reunificadores que algunos reyes (Alfonso VII, Fer-

¹ Los privilegios de la catedral de Toledo han sido estudiados por José Antonio GARCIA LUJAN: *Privilegios reales de la catedral de Toledo (1086-1462)*, 2 vols., Toledo, 1982.

² Como ejemplo de uno de estos conflictos que podían generarse *vid.* nuestro estudio *Conflictos entre los poderes temporal y eclesiástico en las ciudades medievales: el caso de Toledo en 1390*, en «La ciudad hispánica durante los siglos XIII-XVI», Universidad Complutense, Madrid, 1965, II, págs. 1081-1103.

nando III) llevaron a cabo. Por tanto, en sentido estricto no se puede hablar del «Fuero de Toledo», aunque la situación expuesta desembocó en la configuración de un Derecho peculiar en la ciudad que luego habría de ser transferido a otros lugares que se repoblasen más al sur, ya con un carácter de base jurídica unificada.

La concesión de cualquier privilegio podía deberse a causas muy diversas —aunque muchas veces se trataba de reconocer servicios prestados— y aunque siempre dimanaba de la libre voluntad real, en muchos casos podía estar condicionada por determinadas situaciones y la necesidad de atraerse a alguna ciudad o a algún sector social de la misma. Esto fue frecuente desde el siglo XIII, con motivo de los numerosos conflictos dinásticos que se originaron en Castilla, lo que desembocó en el hecho de otorgar o confirmar privilegios, especialmente por el bando de los pretendientes al control del poder, con la finalidad de atraerse adeptos para su causa. Así, por ejemplo, en el caso de Toledo, el infante Sancho, no siendo todavía rey, durante el conflicto que le enfrentó a su padre Alfonso X, prometió guardar los privilegios de la ciudad (doc. 35). Igualmente, Enrique de Trastámara, antes de acceder el trono, confirmó todos los privilegios de Toledo (doc. 88).

Estos conflictos también podían ser aprovechados para solicitar de los reyes o de los pretendientes, ciertas concesiones que en situaciones normales difícilmente serían otorgadas, aunque el auténtico alcance de las mismas, caso de ser concedidas, posiblemente sería muy limitado, dado el contexto en que se solicitaban y otorgaban. Entre ellas cabe señalar las que los toledanos hicieron a Pedro I (doc. 68) y a Enrique de Trastámara (docs. 85 y 87) o las concesiones que realizó Enrique IV forzado por las circunstancias políticas de su reinado y el papel que Toledo desempeñó en las mismas (docs. 154 y 155).

Si durante los conflictos dinásticos la ciudad se apartaba de la obediencia real —lo que podía comportar un automático no reconocimiento de sus privilegios por parte del rey— una vez recuperada la tranquilidad, y como prueba de su buena voluntad, el monarca podía conceder un perdón general, a veces con algunas limitaciones, para restablecer la situación jurídica anterior. Es lo que hicieron en Toledo Pedro I (doc. 84) y Enrique IV (doc. 153).

El disfrute de cualquier privilegio, mientras no se revocase, se consideraba que tenía una duración a perpetuidad y no limitada al reinado del monarca que lo había otorgado. Sin embargo, para conseguir este reconocimiento, era necesario que sus sucesores lo confirmasen y de esta manera se mantuviese en vigor durante un tiempo ilimitado. Por ello, cada vez que un nuevo rey accedía al trono, debía de inmediato reconocer y confirmar los privilegios de las ciudades, pues era una manera de conseguir su fidelidad a la par que garantizar el mantenimiento de los derechos locales, aunque en ocasiones pudiesen ir en contra de algunos intereses de la propia monarquía. Las confirmaciones de los privilegios podían realizarse de una manera global o pormenorizada de cada uno de ellos.

Normalmente, la confirmación general de los privilegios en su conjunto (cartas, franquezas, libertades, donaciones, fueros, usos, costumbres, guardas, mercedes, ordenamientos, etc.) los realizaba el rey en la primera visita que realizaba a la ciudad, o desde otro lugar cuando posiblemente se preveía que la llegada a la misma podía retrasarse y para no retardar lo que de hecho se había convertido en una costumbre. Posiblemente, en este caso, nada más llegar a la ciudad y como prueba de buena voluntad, volvería a confir-

mar otra vez los privilegios. Para el caso de Toledo solamente conocemos dos momentos en que los reyes juraron guardar los privilegios de la ciudad, cuando previamente los habían confirmado: el de Juan II que en solemne y única ceremonia conocida juró los privilegios de Toledo antes de entrar en la ciudad (doc. 140) y el de los Reyes Católicos a petición de los representantes de la misma, aunque no en Toledo (doc. 160).

Aparte de las confirmaciones generales también se solía confirmar cada uno de los privilegios de una manera individualizada, aunque era frecuente que no siempre fuesen los mismos en conjunto, lo cual no significaba que los no confirmados hubiesen caído en desuso, pues lo volvían a ser en reinados posteriores. Desconocemos las causas de por qué en algunos reinados se obviaban momentáneamente algunas confirmaciones. A cualquier privilegio confirmado se le otorgaba un gran valor, casi exactamente como si se otorgase por vez primera, pues los textos aparecen recogidos, como norma general, en documentos considerados diplomáticamente como «privilegios rodados», es decir, de plena y total garantía cancelleresca.

Cada vez que un rey accedía al trono, la ciudad enviaba unos representantes con los ejemplares de sus diversos privilegios para que fuesen confirmados por el nuevo monarca o esperaba a que éste llegase a la misma. Sin embargo, a partir de Pedro I parece que se estableció la costumbre de confirmar los privilegios de cada ciudad en las primeras Cortes que el rey celebrase. Así, Pedro I confirmó los privilegios de Toledo en las Cortes de Valladolid de 1351, Enrique II en las de Toro de 1371, Juan I en las de Burgos de 1379, Enrique III en las de Madrid de 1393 y los Reyes Católicos en las de Toledo de 1480.

Posiblemente, cada vez que se reunían Cortes en las que, entre otras cosas, se iban a confirmar privilegios, se enviaría un escrito a las ciudades informándoles sobre ello para que sus procuradores acudiesen con los originales de las confirmaciones inmediatamente anteriores. Conocemos el caso por el que Toledo no acudió a una de estas citas realizadas por Juan II y éste le otorgó un plazo complementario (doc. 141).

No obstante, a pesar de estas reiteradas confirmaciones, fueron frecuentes algunas situaciones por las que los monarcas no podían cumplir sus compromisos de guardar los privilegios, especialmente de aquellos que comportaban exenciones tributarias. En algunos momentos, la monarquía se vió necesitada de dinero y tuvo que exigirlo incluso en aquellos casos en que la existencia de un privilegio se lo impedía legalmente. Sin embargo, una vez conseguido su objetivo —la recaudación necesaria— el rey solía reconocer su error, aunque no devolvía la cantidad percibida, y, a la par que agradecía a los sectores afectados su colaboración, les volvía a confirmar el privilegio, con la expresa manifestación de no volver a incumplirlo nunca jamás. En otras ocasiones eran otros motivos los que determinaban que en la práctica, aunque no fuese por culpa directa de los reyes, los privilegios no se cumpliesen, por lo que aquéllos intervenían para su reconocimiento y confirmación. Así, en el caso de Toledo, situaciones semejantes se sucedieron durante los reinados de Alfonso X por necesidades del «Fecho del Imperio» (docs. 31, 32 y 34), de Alfonso XI (doc. 59), de Enrique II (doc. 91), de Enrique III (docs. 134, 137 y 138), de Enrique IV (doc. 150) y de los Reyes Católicos (docs. 163 y 168).

Asimismo, podía ocurrir en alguna ocasión que particulares o instituciones se entrometiesen en asuntos que afectasen a algún privilegio de la ciudad. Esta se podía considerar agraviada, lo que podía suponer entablar un pleito en el que el propio rey llegaba

a intervenir para restituir los derechos lesionados, lo que de hecho implicaba un reconocimiento o confirmación del privilegio objeto de conflictos (doc. 30).

En ocasiones, también podía pasar que en el momento en que se realizaba una concesión, el texto de ésta se recogiese sobre papel, lo que podía conllevar un mayor riesgo de su pérdida, dadas las características de este material. Como interesaba una perfecta conservación de la misma, como garantía de su existencia y, por tanto, de su cumplimiento, en la primera oportunidad que se tenía, se pedía al mismo rey que se trasladase el texto a pergamino para así tener mayores garantías de su conservación. Esto ocurrió, por ejemplo, en Toledo, en concesiones otorgadas por Sancho IV (doc. 42) y Enrique II (docs. 92 y 93). No obstante, conviene señalar que no todas las concesiones que los reyes otorgaron a Toledo, especialmente durante los siglos XIV y XV se encuentran recogidas en pergamino; en las mismas cancellerías regias cada vez se usaba más el papel.

Los primeros privilegios concedidos a Toledo, hasta Fernando III, están redactados en latín. Sin embargo, con el paso del tiempo esta lengua escrita se debía de entender cada vez menos, aunque se conocía perfectamente el contenido del documento, por lo que se hizo necesario recurrir a versiones traducidas al romance del momento, que suelen resultar algo confusas, seguramente como reflejo de ese no dominio del latín. Ello se haría necesario para tener una completa información acerca del verdadero alcance de cualquier privilegio, especialmente ante casos de conflictos por su incumplimiento o para alegar determinados derechos recogidos en el mismo. Muy posiblemente en este sentido haya que encuadrar el llamado «Libro de los Privilegios» que se conserva en el Archivo Municipal de Toledo, que debió de componerse a comienzos del siglo XIV y en el que se recogen gran parte de los privilegios que la ciudad había recibido hasta entonces, en su versión romance, que también hemos incluido, como ejemplos ilustrativos, en el repertorio documental³. No obstante, cuando un privilegio antiguo era confirmado en épocas muy posteriores, la confirmación se realizaba conforme al texto latino original.

También, cuando una ciudad disfrutaba de diversos privilegios o de específicas concesiones, para tener un exacto conocimiento de los mismos, tanto en número como en contenido, era frecuente, sobre todo en los siglos bajomedievales, que sus textos se transcribiesen en libros (libros becerros) para, de esta manera, tener un más fácil acceso a cualquier consulta y así también preservar los documentos originales que siempre habrían de ser objeto de una especial custodia. En el caso de Toledo, también al menos se compuso uno de estos libros en el siglo XV, en el que se recoge la copia de diversos textos que afectaban a la base jurídica de la ciudad⁴.

Por todo lo expuesto, se desprende, obviamente, la importancia que la concesión, disfrute y confirmación de privilegios reales tuvieron a lo largo de la Edad Media. Ello suponía mantener una relación directa entre la monarquía que los otorgaba y la entidad, persona o grupo social beneficiario. El especial significado de Toledo y las circunstancias de su ocupación por los reyes castellano-leoneses supusieron que la ciudad, en su conjunto, fue objeto de muy diversas concesiones, por muy distintos motivos, en todos los reinados que se sucedieron desde finales del siglo XI hasta finales del siglo XV y que do-

³ Archivo Municipal de Toledo (A.M.T.), Cajón 10.º, legajo 3.º, n.º 7.

⁴ A.M.T., Cajón 9.º, legajo 1.º, n.º 12 (pieza 1).

taron a la misma de un peculiar sustrato jurídico que se mantuvo a lo largo de aquel tiempo, como en las páginas siguientes se podrá comprobar.

* * * *

La base jurídica sobre la que se habría de asentar, a lo largo de la Edad Media (siglos XI al XV), la ciudad de Toledo y los diversos grupos sociales en ella establecidos, se empezó a poner muy poco después de su vuelta a manos cristianas. La heterogénea procedencia de sus primeros repobladores y la diversidad religiosa de los que en ella ya se encontraban asentados, determinaron a los reyes castellano-leoneses a mantener una separación jurídica entre cada uno de los grupos, aunque con una situación algo más favorable para el sector cristiano castellano, pues no en balde actuaba como elemento militar dominante. De esta manera, se fue configurando un pluralismo jurídico, característico de una sociedad feudal.

Aunque, en general, el conjunto de la población toledana pudo disfrutar de su propio Derecho y conseguir de esta manera una garantía legal frente a posibles ingerencias señoriales —que, por otra parte, en Toledo nunca se dieron— el grupo que más se habría de beneficiar de las prerrogativas reales fue el de *los caballeros*. Estos, es decir, los que se dedicaban a la guerra a caballo, van a ir surgiendo por las necesidades de defensa de la propia ciudad y de su territorio. No hay que olvidar que hasta comienzos del siglo XIII el peligro musulmán no se alejó definitivamente de las tierras del sur del Tajo, ante las reacciones de almorávides y almohades. El carácter de frontera que este espacio mantenía llevó a la monarquía a intentar favorecer, mediante la concesión de privilegios específicos —especialmente con un marcado carácter económico— a todos aquellos que, establecidos de una manera fija en Toledo, se dedicasen a su defensa. De esta manera, se fue constituyendo un grupo social dedicado a la guerra, con sus propias peculiaridades jurídicas, que sería el origen de una pequeña nobleza a nivel local, aferrada a sus privilegios diferenciadores, a lo largo de la Edad Media. Así, los caballeros recibieron privilegios de Alfonso VI, Alfonso VIII, Enrique I, Alfonso X y Fernando IV.

Esta diversidad jurídico-social, y posiblemente para evitar los problemas que su aplicación podía originar —sobre todo desde el punto de vista judicial— determinó desde muy pronto la necesidad de una aproximación, de una refundición o, al menos, de una reunificación en un solo documento, de cada uno de los textos legales de cada grupo. Así, lo intentaron Alfonso VII y Fernando III y la recopilación de éste último habría de ser luego confirmada por sus sucesores. No obstante, la concesión pormenorizada y coyuntural de otros privilegios a los diferentes sectores sociales, a la par que reforzaba las diferencias entre ellos —aunque, en algún caso, suponían una equiparación— mantendrá una gran diversidad de textos jurídicos a lo largo de los siglos medievales.

La aplicación de los privilegios, con sus peculiaridades diferenciadoras, fue configurando el entramado social de la ciudad. Como sector dominante aparecerá el formado por los caballeros, dueñas, escuderos e hidalgos, es decir, una pequeña aristocracia local, con status nobiliario, pero con mucha fuerza política en algunos de sus miembros dadas las características de Toledo. Los descendientes de los primeros repobladores castellanos, acogidos a las garantías forales de los momentos iniciales y a las prerrogativas conseguidas

posteriormente, constituyeron el grupo denominado genéricamente como *los hombres buenos*. Un sector numéricamente mayoritario, con la categoría de vecinos de la ciudad que, a pesar de los privilegios que también consiguieron, nunca llegaron a equipararse a los caballeros. Serán los dos grandes grupos que, desde distintas esferas, controlen la vida interna de Toledo, a semejanza de las restantes ciudades castellanas.

Si el grupo de los francos disfrutó de privilegios propios en los primeros momentos, su existencia como tal grupo debió pronto quedar diluida pues aquéllos no fueron confirmados por monarcas posteriores. El otro sector con privilegios, el de los mozárabes, aunque pasó por momentos de grave crisis a lo largo de la Edad Media, sí los vio confirmados en diversas ocasiones, lo que reforzaría su diferenciación socio-religiosa. Las minorías étnico-religiosas —judíos y mudéjares— no recibieron privilegios específicos; más bien al contrario, pues su situación, en algunos aspectos, podía quedar mediatizada —especialmente para los judíos— por concesiones otorgadas a los demás grupos sociales, en su detrimento.

No siempre eran sectores sociales concretos los que recibían privilegios, sino que también solían ser concedidos a la ciudad, personificada en el *concejo*, o en el conjunto de sus demás elementos privilegiados. Aquellos podían afectar al sistema de gobierno de la ciudad, a prebendas económicas para las finanzas municipales o a exenciones de diverso tipo que beneficiasen al conjunto de los vecinos. Precisamente la condición de vecindad comportaba el disfrute de ciertas prerrogativas no reconocidas a los simples *moradores*.

* * * *

Un análisis del contenido de los privilegios nos permite constatar cómo la base jurídica de Toledo —con toda la heterogeneidad ya señalada— queda conformada, y casi se podría decir paralizada, a partir del reinado de Fernando IV, ya que este es el último rey que otorga algunos privilegios nuevos a distintos sectores sociales de la ciudad. A partir de entonces, sus sucesores se limitarán a confirmar los privilegios anteriores, —incluso no siempre en su totalidad, aunque no por ello se considerase que algunos estuviesen en desuso— sin conceder otros nuevos, al menos con una categoría de tal. Serán, en su mayor parte, concesiones muy coyunturales que los reyes tendrán que hacer a la ciudad —y casi siempre al conjunto de la misma y no ya a grupos sociales diferenciados—, muy mediatizados por los acontecimientos internos que se desarrollaron en aquella. La necesidad de contar con el apoyo de Toledo —pieza clave en el entramado geopolítico castellano— obligó a la monarquía a tener que realizar determinadas concesiones o aceptar diversas peticiones —posiblemente luego no siempre cumplidas— requeridas por sus habitantes ante una situación a su favor. Pero, aunque estas concesiones fueron bastante numerosas, normalmente tendrían una vigencia temporal limitada y no eran objeto de confirmaciones posteriores, como ocurría con los auténticos privilegios o los que se consideraban como tales.

Es decir, que fue a lo largo de los siglos XII y XIII, fundamentalmente, cuando se fue constituyendo el complejo entramado jurídico toledano. A partir de entonces, y aunque se siguiese manteniendo la misma base jurídica por las sucesivas confirmaciones, apenas experimentarían cambios a lo largo de los restantes siglos medievales. Durante los siglos XIV y XV, los nuevos planteamientos políticos de la monarquía castellana habrían de

incidir en ello. Si Fernando IV otorgó los últimos privilegios, las concesiones de su sucesor Alfonso XI y de Pedro I entroncan directamente con la política intervencionista que en gran medida caracteriza sus reinados, como reflejo de sus enfrentamientos con la nobleza. El acceso de los Trastámara al poder no supuso la concesión de mayores favores para la ciudad, aunque los toledanos, aprovechando el significativo papel que aquélla desempeñó durante las contiendas civiles del siglo XV, consiguieron, en ocasiones, especiales concesiones. Pero siempre con ese carácter coyuntural y un tanto oportunista y no como auténticos privilegios, aunque, evidentemente, el disfrute de esas concesiones, si quiera fuese temporalmente, suponía acogerse a un beneficio hasta entonces no vigente. La actitud de los Reyes Católicos hacia Toledo será también, en gran medida, un reflejo de su política intervencionista.

Por consiguiente, el análisis de los privilegios y concesiones recibidos por Toledo a lo largo de la Edad Media, a pesar de sus peculiaridades específicas, bastante acusadas en algunos casos, permite perfectamente comprobar la evolución de la monarquía castellano-leonesa durante aquella etapa histórica, a la par que constatar el significado sociopolítico de la ciudad.

* * * *

A pesar de la indudable importancia que el conjunto de privilegios que Toledo acumuló y disfrutó a lo largo de la Edad Media llegó a alcanzar, no había sido objeto hasta el momento de recopilación y de análisis. Bien es cierto que casi todos los privilegios, especialmente los de los primeros momentos, han sido estudiados, en ocasiones pormenorizadamente, o, al menos, citados de pasada en monografías elaboradas sobre aspectos muy diversos de la ciudad, pero, para el conjunto de los siglos medievales no se ha llevado a cabo una recopilación de los mismos.

Nuestras frecuentes visitas al Archivo Municipal de Toledo y la consulta del Catálogo de sus fondos, nos fueron poniendo en contacto con la existencia de muchos textos originales de diversos privilegios, en ocasiones complementados con copias posteriores, lo que a su vez nos iba desvelando la importancia que, en contenido y en número, llegaron a alcanzar estos documentos, en los que quedaban recogidas las peculiaridades jurídicas con las que la ciudad y sus habitantes se desarrollaron a lo largo de aquel tiempo. Esto nos animó a intentar una recopilación de todos ellos, incluyendo sus sucesivas confirmaciones para poder conocer su auténtico alcance cronológico y así disponer de un repertorio documental que nos proporcionase, en gran medida, las relaciones de Toledo con la monarquía a lo largo de la Edad Media.

Sin embargo, no nos hemos limitado a recoger exclusivamente los textos de aquellos documentos que, jurídica y diplomáticamente, se pueden considerar como privilegios en un sentido estricto. Para mejor complementar el panorama —pues privilegios, desde ese punto de vista, puede considerarse que solamente se otorgaron hasta comienzos del siglo XIV— hemos recogido también todas aquellas concesiones que, de una manera coyuntural, y por muy diversas circunstancias, casi todos los monarcas medievales concedieron a la ciudad en distintos momentos. Aunque no tuviesen un auténtico carácter de privilegio, pues no se otorgaban con ese sentido ni se confirmaban en el futuro, podían ser con-

cesiones que, dada su exclusividad, reforzaban la peculiaridad jurídica de la ciudad al conseguir determinadas prebendas que hasta entonces no se disfrutaban. Con ellas, por consiguiente, consideramos que queda complementado el panorama que el mero análisis de los privilegios nos proporciona, a la par que se refuerza nuestro conocimiento sobre el verdadero alcance que aquellos podían llegar a tener y el planteamiento socio-jurídico en que Toledo se desarrolló durante la Edad Media.

Todo ello nos ha proporcionado un repertorio de 175 documentos —recogidos en el apéndice documental— que abarcan desde Alfonso VI a los Reyes Católicos, entre los que se encuentran los textos de todos los privilegios que la ciudad recibió en ese tiempo, sus sucesivas posteriores confirmaciones, así como diversas concesiones de muy distinto tipo pero reflejando un especial y peculiar interés para aquella. No hemos pretendido abarcar, pues esa no es la intención de esta obra, la recopilación de toda la documentación real relacionada con Toledo. Son muy numerosos los documentos conservados, dimanados de las distintas cancillerías reales, que se enviaron a la ciudad. Pero, obviamente, al no tener un carácter de privilegio o de especial concesión a la misma, no los hemos tenido en consideración, a pesar de su indudable interés, por no ajustarse a nuestros fines.

Sin embargo, conviene precisar que a la hora de seleccionar los privilegios de Toledo, nos hemos limitado a incluir solamente aquellos que afectaban a la ciudad en su conjunto —es decir, a todos sus habitantes— o a algunos de sus sectores sociales en particular (mozárabes, francos, caballeros, *hombres buenos*, etc.), pues sobre estos elementos, base de la vida urbana, en mayor medida es como se puede conocer el auténtico alcance socioeconómico de aquéllos. No hay que olvidar que en la ciudad existían otros organismos o instituciones que tenían también sus propios privilegios —por ejemplo, la catedral o el Cabildo de Jurados—, pero, a pesar de su indudable importancia, su alcance quedaba limitado a un número mucho menor de individuos al tratarse de contextos jurídicos muy específicos. Por ello, no los hemos tenido en consideración para centrarnos exclusivamente en lo que podemos considerar el ámbito urbano y sus habitantes. Por el mismo motivo tampoco hemos tenido en cuenta el espacio rural que configuraba el término de la ciudad —y dentro del mismo la zona de los Montes de Toledo— que también disfrutó de algunos privilegios específicos. Haber pretendido abarcar todos estos aspectos hubiese desbordado ampliamente los límites propuestos para este estudio.

Dado que lo que verdaderamente nos interesaba eran los privilegios y especiales concesiones que la ciudad de Toledo recibió a lo largo de la Edad Media, para, en base a ellos, poder tener una aproximación a sus peculiaridades internas, nos hemos fijado exclusivamente en el contenido de cada uno de los documentos. Nos interesaba el fondo de los mismos y no tanto su forma externa y modelos cancellerescos de confección, por lo que la transcripción de cada uno de ellos no ha sido elaborada con unos rigurosos criterios diplomáticos, aunque se ha mantenido su estricta grafía. No se trataba de elaborar un estudio paleográfico y diplomático de esta documentación —como es el caso de otras obras que también han analizado privilegios— sino de señalar el auténtico contenido y alcance de la misma, reflejados en sus respectivos textos. Esa otra labor, en verdad también muy interesante, puede quedar reservada para especialistas en tal materia.

Presentamos, en cada uno de los sucesivos reinados, una breve exposición del contenido de los privilegios o distintas concesiones, con sus confirmaciones, que los monarcas concedieron a Toledo a lo largo de la Edad Media. Ello queda complementado con la transcripción, a poder ser completa, de cada uno de los 175 documentos recopilados, por orden cronológico, en el repertorio documental.

PRIVILEGIOS, CONCESIONES
Y CONFIRMACIONES OTORGADOS
POR LOS DISTINTOS REYES
A LO LARGO DE LA EDAD MEDIA

ALFONSO VI (1065-1109)

Es innecesario resaltar aquí la especial vinculación que este rey tuvo con Toledo, al haber sido el que tomó la ciudad a los musulmanes en el año 1085, en una fecha imprecisa del mes de mayo. No en balde el propio monarca se autoproclamaría *Imperator toletanus*, dejando con ello constancia de la transcendencia y significación que el acontecimiento tenía, pues la antigua capital del reino visigodo, tras casi cuatro siglos bajo dominio musulmán, volvía nuevamente a manos cristianas. Con Alfonso VI Toledo recuperaba un protagonismo político-religioso que habría de mantener a lo largo de la Edad Media y que los sucesivos monarcas castellanos se encargarían de resaltar y, en ocasiones, de reforzar.

En 1086, Alfonso VI reinstauró la sede episcopal toledana, a la que dotó con unas importantes concesiones territoriales, base del extenso patrimonio que llegaría a acumular en el futuro.

La especial configuración social de la ciudad, diversificada aún más con los nuevos repobladores que de inmediato llegaron a asentarse en ella y en sus inmediaciones, será un factor muy importante a tener en cuenta en el proceso de estructuración jurídica de la misma.

Aunque el propio rey decidió ser enterrado en Toledo —lo que prueba su indudable vinculación con la ciudad— su voluntad no se cumplió, pues, tras su muerte en 1109, su cuerpo se trasladó a Sahagún ante el temor de que aquélla volviese a ser ocupada por los musulmanes tras la reacción almorávide¹.

* * * *

Alfonso VI, tras llevar a cabo la ocupación de Toledo, tuvo muy pronto que poner

¹ Para aspectos relacionados con la historia interna de Toledo durante el reinado de Alfonso VI vid. JIMENEZ DE GREGORIO, Fernando: *Los pueblos de la provincia de Toledo hasta finalizar el siglo XVIII*. Toledo, tomo V, Toledo, 1986, págs. 196-212.

las bases jurídicas que regulasen el asentamiento y el comportamiento interno de cada uno de los grupos de una sociedad muy heterogénea que se iba a configurar. A los sectores sociales ya establecidos —mozárabes, musulmanes y judíos— se añadieron otros foráneos, como los francos y, muy especialmente, los castellanos, éstos con un acusado carácter de elementos dominantes. Fue necesario, al menos en los primeros tiempos, que cada grupo mantuviese —o recibiese— su propio status jurídico, en función de la situación en que se encontrase y del lugar que ocupase en el nuevo contexto sociopolítico de la ciudad. Así, cada uno de ellos gozó de su propio Derecho, en ocasiones recibido directamente por el monarca, que habría de constituir su *fuero*. Sin embargo, por desgracia, no en todos los casos se han conservado los textos originales de los mismos, aunque podamos conocer lo fundamental de su contenido gracias a copias, confirmaciones o refundiciones posteriores.

En el caso de los castellanos, que se convirtieron en el grupo mayoritario y dominante de la ciudad, para garantizar su privilegiada condición, Alfonso VI les concedió un fuero (*carta castellanorum*) cuyo documento original no se ha conservado. Por ello, desconocemos la fecha exacta de su promulgación, aunque indudablemente fue antes del 19 de marzo de 1101, momento en que el rey concedió su fuero a los mozárabes —al que más adelante nos referimos— y en el que ya se alude al fuero de los castellanos². A pesar de todo ello, podemos conocer su contenido gracias al fuero de Escalona —localidad que recibió el fuero de los castellanos de Toledo— y a la refundición de los fueros de Toledo que se llevó a cabo con posterioridad.

En síntesis, las principales disposiciones recogidas eran las siguientes:

- Se establecía una jurisdicción propia bajo la autoridad suprema de la ciudad —el juez o *iudes*— y 4 nobles castellanos concedores del Derecho.
- No podían ser prendidos, so pena de que el que lo hiciese pagase la prenda doblada y 60 sueldos al rey.
- El grupo de los caballeros disfrutaría de los siguientes privilegios:
 - Exención de anubda.
 - El fonsado se cumpliría solamente una vez al año.
 - Los hijos o familiares del poseedor de un caballo, armas y loriga del rey, le sucederían en tal condición a su muerte.
 - Reconocimiento de su autoridad sobre los que formaban su *casa*.
 - Mantenimiento de sus privilegios en Toledo si al marcharse hacia el norte dejaba a sus hijos o a otros caballeros en su lugar.
- Concesiones a todos los castellanos, sin distinguir su condición:
 - Poder construir pesquerías o molinos.
 - Comparecer en juicio en Calatalifa cuando fuesen demandados por personas del norte.

² Para todo lo relacionado con el fuero de los castellanos de Toledo vid. GARCIA GALLO, Alfonso: *Los fueros de Toledo*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», XIV, 1975, págs. 412-419, y BRETANO FERNANDEZ-PRIETO, José María: *Aportaciones del fuero castellano y del Fuero Juzgo en la formación del fuero de Toledo*, en «Anales Toledanos», XVI, 1983, págs. 19-21.

- Los musulmanes y los judíos no podrían tener autoridad sobre los cristianos.
- Se establecían penas de muerte por homicidio, hurto, traición (o pena de destierro) y rapto de mujer contra su voluntad.

* * * *

El 19 de marzo de 1101 Alfonso VI concedió a los mozárabes de Toledo un Fuero o Privilegio o Carta de Seguridad, cuyo documento original no se ha conservado aunque se conoce su texto por copias posteriores, tanto en su versión latina (doc. 1) como en versiones romances (doc. 2)³.

Sobre la situación de los mozárabes de la ciudad antes de su ocupación por las tropas castellano-leonesas poco se sabe. Posiblemente no serían muy numerosos, aunque a ellos vinieron a añadirse nuevos contingentes provenientes de otros territorios de al-Andalus. Entre el momento de la conquista cristiana de Toledo y la fecha de concesión del Fuero se desconoce lo que verdaderamente ocurrió en la población mozárabe. Según la opinión más generalizada, es posible que algunos mozárabes, bien por compra o por apropiación, hubiesen adquirido propiedades de los musulmanes que abandonaron la ciudad, lo que determinaría la necesidad de requisárselas, previa pesquisa, para entregarlas a los contingentes de repobladores —especialmente castellanos y francos— que en número creciente llegaban a establecerse en Toledo. Aquella situación pudo haber provocado unas relaciones tirantes con Alfonso VI, ante la desposesión forzosa de sus propiedades, en ocasiones tal vez abusiva, que algunos mozárabes pudieron haber sufrido. Posiblemente para terminar con el problema, el rey concedió el citado Fuero, 16 años después de la conquista de la ciudad, tras una nueva y última pesquisa que mandó realizar a don Juan, alcalde y juez de Toledo, junto con el alguacil don Pedro y 10 de las personas, entre castellanos y mozárabes, más destacadas de la ciudad⁴.

En este Fuero, en síntesis, y en el orden en que aparecen señaladas, quedaban recogidas las siguientes concesiones a los mozárabes:

- Adquirían la plena propiedad de sus bienes una vez realizada la pesquisa.
- El que siendo «de a pie» (peón) y tuviese medios para disponer de un caballo y se dedicase con él a la guerra, adquiriría la condición de *miles* (caballero).
- Tendrían plena libertad para mantener, vender o dar sus bienes.
- Los pleitos que surgiesen entre ellos se juzgarían por el Liber Iudiciorum.
- No obstante, en materia penal, se regirían por el fuero de los castellanos, aunque reduciendo las penas a la quinta parte.
- Podían plantar viñas y otros árboles y los *peones* pagarían el diezmo al palacio del rey.
- Aunque podían enajenar sus bienes, solamente lo podían hacer a los vecinos de la ciudad.
- Se les garantizaba su plena libertad personal.

³ Para el estudio crítico de estas copias, vid. GARCIA GALLO, A., *op. cit.*, págs. 346-351.

⁴ Para aspectos complementarios sobre todos estos planteamientos, vid. GARCIA GALLO, A., *op. cit.*, págs. 419-423 y BRETAÑO FERNANDEZ-PRieto, J.M.^a, *op. cit.*, págs. 13-19.

Con la concesión del Fuero, lo que en realidad hacía Alfonso VI era equiparar a la población mozárabe con la castellana. El único punto excepcional, y que suponía marcar la auténtica diferencia entre ambos, era el que los mozárabes tuviesen su propio Derecho, es decir, que pudiesen continuar rigiéndose por el Liber Iudiciorum, su código jurídico tradicional, lo que les supondría contar con sus propios jueces. No obstante, aunque no se indicaba, los pleitos entre mozárabes y castellanos se solventarían por el Fuero de éstos.

Poco más tarde, el 5 de junio de 1102, este mismo Fuero fue también concedido a un grupo de mozárabes que se estableció en Aceca, y por el mismo texto se registrarían los de otros lugares como Santa Olalla y Talavera⁵

* * * *

En cuanto a los restantes grupos sociales se desconoce si Alfonso VI les concedió su correspondiente fuero, recogido por escrito, aunque todo parece indicar que no fue así.

En el caso de los francos, recibieron fuero de Alfonso VII y en este texto el rey alude al que tuvieron en tiempo de su abuelo aunque no parece que estuviese confirmando una antigua escritura en que estuviese recogido⁶.

Por lo que respecta a los musulmanes, su situación quedaba regulada por los pactos en que se basó la rendición de la ciudad. Se desconoce si Alfonso VI mandó recoger por escrito, en un documento específico, las condiciones en que habría de permanecer este sector social. Estas se concretaban en los siguientes puntos: mantenimiento de la mezquita mayor (aunque duró poco tiempo, pero conservaron otras mezquitas); práctica de su religión; vivir según su propio Derecho, regulado por sus propias autoridades; pago de tributo al rey cristiano; mantenimiento de sus propiedades para los que no abandonasen la ciudad y los que se marchasen las perderían aunque podrían recuperarlas si volvían⁷.

En cuanto a los judíos las fuentes no nos indican nada acerca de su condición jurídica, que no estaba recogida por escrito. Serían de condición libre, con capacidad para poseer bienes y facultad para tener sus propias autoridades. Se registrarían por el Derecho hebreo aunque los pleitos con cristianos serían juzgados ante el juez de éstos⁸.

ALFONSO VII (1126-1157)

Durante el reinado de su madre doña Urraca (1109-1126), parece que Toledo no recibió ningún privilegio ni ninguna concesión especial, pues no se ha conservado ningún documento ni existen referencias al respecto. Hay que tener en cuenta que aquellos años

⁵ GARCIA GALLO, A., *op. cit.*, págs. 424-426.

⁶ *Idem*, págs. 427-430.

⁷ *Idem*, págs. 408-410 y MIRANDA CALVO, José: *La reconquista de Toledo por Alfonso VI*, Toledo, 1980, págs. 100-102.

⁸ GARCIA GALLO, A., *op. cit.*, págs. 410-412.

fueron especialmente duros para Toledo, dados los constantes asedios y devastaciones que los almorávides sometieron a la ciudad y a sus inmediaciones. Además, no hay que olvidar el ambiente de constante crisis política en que se vio inmerso el reino castellano-leonés, por los enfrentamientos de la reina con su marido Alfonso I de Aragón y con los partidarios de su hijo Alfonso Raimúndez, futuro Alfonso VII. No es extraño, por tanto, que en aquel ambiente la reina estuviese absorbida en otros asuntos y lugares, y, aunque inquieta por del destino de Toledo, no se preocupase por destacarla con alguna concesión. Posiblemente, considerase que la base jurídica con que la había dotado su padre Alfonso VI era suficiente para regular las relaciones de aquella heterogénea sociedad. Su marido, Alfonso I el Batallador, que también reinó en Toledo durante algunos años, tampoco concedió ningún privilegio a la ciudad.

Las relaciones de Alfonso VII con Toledo, tanto antes de ser rey legítimo como luego durante su reinado, fueron muy intensas como lo prueban la serie de concesiones y de confirmaciones que llevó a cabo. Su presencia en la ciudad fue muy frecuente, teniendo en cuenta el carácter de avanzadilla que ésta tenía de cara a los almorávides, lo que le favorecía como base desde la que iniciar sus campañas militares hacia el sur. La relativa tranquilidad que vivieron las tierras toledanas, le permitió llevar a cabo una intensa actividad repobladora en el valle medio del Tajo. Tras su muerte, fue enterrado en la catedral de Toledo⁹.

* * * *

El 16 de noviembre de 1118, todavía no siendo plenamente rey legítimo, y tal vez para granjearse el favor de la ciudad y asegurar su población ante los ataques almorávides, Alfonso VII concedió un Fuero a Toledo que suponía una recopilación de los fueros que los distintos grupos sociales —mozárabes, castellanos y francos— ya disfrutaban. Tras un minucioso análisis de su contenido, Alfonso García Gallo considera que la fecha que presenta el texto no es correcta —sería justo un año antes, en el momento de la primera entrada de Alfonso VII en la ciudad— y la auténtica confirmación se realizaría incluso después de la muerte de este rey, pues no parecería lógico que, tras aprobar esta refundición, en 1117, en fechas posteriores confirmase por separado el fuero de los francos y el de los mozárabes. Muy posiblemente, el texto, elaborado en Toledo por algún mozárabe y no en la Cancillería real, se prepararía con ocasión de la primera llegada de Alfonso VII a Toledo y éste lo juraría oralmente. Del mismo se irían sacando algunas copias, con diversas variantes, hasta que después de la muerte del rey sería cuando se llevase a cabo su plena confirmación o, cuando al menos, tendría más sentido¹⁰.

De esta recopilación de los fueros toledanos se conservan varias copias, tanto en su versión latina original (doc. 3) como en romance de épocas ya algo más posteriores (doc. 4).

No vamos a señalar pormenorizadamente su contenido, pues como tal refundición re-

⁹ Para aspectos relacionados con la historia interna de Toledo durante el reinado de Alfonso VII, vid. JIMENEZ DE GREGORIO, F.: *op. cit.*, págs. 218-222. La fuente fundamental son la *Chronica A. I.* y los *Anales T. I y II.*

¹⁰ GARCIA GALLO, A. *op. cit.*, págs. 351-363.

cogía las disposiciones de los respectivos fueros de los castellanos, mozárabes y francos, que han sido o serán señalados en otros apartados¹¹.

* * * *

El 24 de abril de 1136, estando en Burgos, Aflonso VII confirmó o, más posiblemente, concedió, el Fuero de los francos de Toledo, cuyo documento original no se ha conservado (doc. 5)¹². En él se indica que el rey les concede los mismos fueros que habían tenido en época de su abuelo Alfonso VI, los cuales eran los siguientes:

- Poder tener merino y sayón propios.
- Que sólo prestasen voluntariamente la cabalgada que imponía el fuero.
- Ningún otro merino ni sayón podría entrar en el barrio de los francos a prender a alguno de sus moradores
- Exención de facendera y limitaciones a los que la cumplían en época de Alfonso VI.

* * * *

El 18 de marzo de 1137, desde Cuenca, Alfonso VII concedió un privilegio a todos los toledanos cristianos —mozárabes, castellanos y francos— eximiéndoles del pago de portazgo en la ciudad y en toda la tierra del rey, por lo que comprasen, vendiesen o trajesen, excepto por lo que de Toledo se llevase a tierra de moros, así como del pago de «alessor» (décima) del pan, del vino o de otro trabajo que hiciesen.

El texto de este documento se ha conservado tanto en su versión latina (doc. 6) como romance (doc. 7).

Sin embargo, Alfonso García Gallo opina que el documento considerado como original de concesión de este privilegio, es en realidad una falsificación¹³. Diplomáticamente no contiene errores pues el copista se basó en documentos originales de la cancillería de Alfonso VII, pero cometió el error de utilizar el pergamino en forma vertical y de fechar el privilegio en Cuenca cuando esta ciudad aún no estaba reconquistada (aunque también podría tratarse de Cuenca de Campos)¹⁴. Además, a pesar de la concesión de estas exenciones, en los años posteriores se siguieron pagando, al menos en determinados casos, como se comprueba por la confirmación de otros fueros.

La falsificación se realizaría durante el reinado de Alfonso VIII y en fecha posterior a 1174, pues cuando este rey, ese año, confirma el Fuero refundido de Alfonso VIII, no recoge una exención total del portazgo y de la décima. Sin embargo, a pesar de esta su-

¹¹ Para más datos sobre estos aspectos vid. GARCIA GALLO, A.: *op. cit.*, págs. 432-450; RODRIGUEZ-ARANGO DIAZ, Crisanto: *El Derecho de Toledo*, Toledo, 1984, págs. 22-26 y BRETAÑO FERNANDEZ-PRIETO, J.M.ª: *op. cit.*, págs. 23-29.

¹² Para el estudio crítico del texto vid. GARCIA GALLO, A.: *op. cit.*, págs. 363-365. El contenido del Fuero también ha sido tratado por BRETAÑO FERNANDEZ-PRIETO, J.M.ª: *op. cit.*, págs. 12-13.

¹³ Se conserva el documento en A.M.T., Cajón 9º, legajo 1º, nº 1 (documento 6).

¹⁴ Para todo el estudio crítico de este documento vid. GARCIA GALLO, A.: *op. cit.*, págs. 369-378.

puesta falsificación, el privilegio habría de ser confirmado por otros reyes en el futuro, llegando incluso hasta los Reyes Católicos.

* * * *

El 25 de marzo de 1155, posiblemente en Toledo, Alfonso VII confirmó el Fuero de los mozárabes de la ciudad que Alfonso VI les había otorgado en 1101 (doc. 8). La presencia de nuevos contingentes de mozárabes en Toledo y en sus inmediaciones se incrementó a raíz de la invasión almohade de al-Andalus en 1147. Por ello, es probable que al quedar reforzado el grupo y para mantener su autonomía, consiguiese de Alfonso VII la confirmación de Fuero.

La carta, que reproduce el texto del citado fuero de Alfonso VI, va dirigida a «toto Concilio de Tholetto» lo que parece indicar la extensión a todos los vecinos de lo que había sido exclusivo del grupo social mozárabe¹⁵.

ALFONSO VIII (1158-1214)

El reinado de su padre, Sancho III de Castilla (1157-1158), fue tan breve que parece que no le dio tiempo a conceder o confirmar ningún privilegio a Toledo, aunque permaneció en varias ocasiones en la ciudad y en su catedral fue enterrado.

Alfonso VIII, a lo largo de su prolongado reinado, incluso durante su minoridad, estuvo en varias ocasiones en Toledo¹⁶. Ante la presión almohade, la ciudad también le servía de base de operaciones para sus campañas en el valle del Guadiana. En Toledo se concentró el numeroso ejército que luego habría de vencer en las Navas de Tolosa. También llevó a cabo una importante labor repobladora en tierras manchegas.

Esta directa relación del rey con la ciudad se habría de reflejar en las concesiones que le hizo y que suponían un reforzamiento y una ampliación del marco jurídico que sus antecesores habían iniciado.

En el llamado «Libro de los Privilegios» de Toledo, en el que se representa en una miniatura figurada, se recoge esta breve semblanza suya¹⁷:

Este es el Rey don Alfonso que regno XL annos Este gano de los moros mucha tierra e poble mucha de la suya e vençio en canpo cerca de Merida a Abehud rey de toda el Andalucia.

* * * *

¹⁵ *Idem*, págs. 378-383.

¹⁶ Para aspectos relacionados con la historia interna de Toledo durante el reinado de Alfonso VIII, vid. JIMENEZ DE GREGORIO, F: *op. cit.*, págs. 228-238 y GONZALEZ, Julio: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, C.S.I.C., Escuela de Estudios Medievales, Madrid, 1959, 3 vols.

¹⁷ A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 7, fols. 9v-10.

El 15 de febrero de 1174, en Toledo, confirmó el Fuero refundido que había otorgado Alfonso VII en 1118 a los castellanos, mozárabes y francos de la ciudad (doc. 9)¹⁸.

También en Toledo, el 30 de septiembre de 1182, eximió a los caballeros de la ciudad y de su término (*omnibus Toleti et totius termini sui militibus presentibus ac futuris*) del pago de décima o de cualquier pecho —al rey o a cualquier señor— por las heredades que tuviesen en Toledo o en su término (*nullam deciman nec forum aliquod regi nec domino terre nec alicui alii unquam persolvant*). El texto se conoce tanto en su versión original latina (doc. 10) como en versiones posteriores romanceadas (doc. 11)¹⁹.

El 29 de marzo de 1196, en Lagunilla, Alfonso VIII concedió al concejo de Toledo (*concedo vobis concilio Toletano presenti et futuro*), 200 maravedíes anuales a percibir a perpetuidad del portazgo de la puerta de Bisagra —de los primeros maravedíes que se recaudasen— que se destinarían al mantenimiento de la muralla de la ciudad (*quos expendatis in fabrica et reparatione murorum et turrium ville vestre et inceteris structuris clausure ville vestre neccesariis*) (doc. 12)²⁰.

En Toledo, el 24 de diciembre de 1202, confirmó el privilegio de Alfonso VI (*rex Aldefonsus felcis memoria proavvus meus*), por el que todos aquellos que viviesen en Toledo y se dedicasen a la guerra según el fuero de la ciudad (*ibidem vicinitatem et miliciam faciendo secundum forum Toleti*) —es decir, los *milites*, los caballeros— quedarían exentos del pago de toda tributación por las heredades que tuviesen en todo el reino (*nullam faciant postam vel facenderam seu pectum aliquod sed pro vicinitate et facendera adque milicia Toleti sint excusati in omnibus aliis villis regni mei*). El texto se conserva en su versión original (doc. 13) y en versiones romanceadas posteriores (doc. 14)²¹.

Al año siguiente, el 4 de enero, estando también en Toledo, concedió a perpetuidad a la ciudad (*universo concilio Toletano presenti et futuro*), el mesón del trigo (*ubi mesoneus in Toletu ubi venditur triticum*) con todos los derechos sobre la venta del trigo que en él se realizase (*omnes mediduras omnesque directuras que in eodum mesone evenerint do omni tritico quod ibidem vendetur*), los cuales se dedicarían para las necesidades de la ciudad y lo sobrante para el mantenimiento de la muralla. No obstante, también concedió al arzobispo y al cabildo de la catedral de Toledo la décima parte de esos derechos (*dominus archiepiscopus et canonici ecclesie toletane sedis percipiant semper deciman de omnibus illis mediduris et directuris que evenerint in illo predicto mesone*). El documento original no se ha conservado, aunque por confirmaciones posteriores conocemos tanto su versión latina (doc. 15) como romance (doc. 16)²².

El 3 de febrero de 1207, en Alarcón, Alfonso VIII mandó que todas las villas y aldeas del término de Toledo, tanto las del rey como las de su bodega, las del arzobispo de Toledo, las de la catedral, las de las órdenes de Calatrava, el Hospital, el Temple y Santiago, así como las de cualquier caballero o persona (*sive sint mee sive de apoteca mea sive*

¹⁸ Para todo el estudio crítico de este documento vid. GARCIA GALLO, A.: *op. cit.*, págs. 383-385. El texto está recogido en GONZALEZ, J.: *op. cit.*, vol. II, págs. 326-327.

¹⁹ El texto está recogido por GONZALEZ, J.: *op. cit.*, vol. II, págs. 678-679.

²⁰ *Idem*, vol. III, págs. 155-157.

²¹ *Idem*, págs. 285-287.

²² *Idem*, págs. 287-288.

domini Toletani archiepiscopi sive ecclesie Sancte Marie sive Salveterre sive Hospitalis sive milicie Templi sive ordinis de Ucles sive militis sive cuiuscumque hominis) pres-tasen facendera con los de la ciudad de Toledo²³. Sin embargo, quedaban excluidas Illescas (*que fuit propria hereditas imperatris*), Olmos, Ocaña y Montalbán con su término. También precisaba que los de las villas y aldeas del arzobispo y de la catedral que hubiesen de prestar la facendera, fuesen designados por hombres del arzobispo y no por los alcaldes de Toledo pues no quería que éstos tuviesen potestad alguna sobre aquellos (*non enim volumus quod alcalldes vel cives Toletani habeant aliquam potestatem vel aliquam premiam super homines archiepiscopi et ecclesie Sancte Marie*). Se ha conservado el documento original (doc. 17) así como versiones romances posteriores (doc. 18).

En la misma fecha, atendiendo al daño y perjuicio sufrido por la ciudad de Toledo y su tierra, de acuerdo con *hombres buenos* de la ciudad, mandó que ningún vecino de la misma, hombre o mujer, pudiese dar o vender heredad alguna a ninguna Orden, excepto a la catedral de Toledo (*nullus homo de Toletto sive vir sive mulier possit dare vel vendere hereditatem suam alicui ordini excepto si voluerit eam dare aut vendere Sancte Marie de Toletto quia est sedes civitatis*)²⁴. Excluía de este compromiso a algunos personajes como don Gonzalo Pedro de Torquemada y sus familiares Pedro Armillez de Portugal y García Pedro de Fuente Almexir, así como a sus hijos y a sus nietos. Igualmente confirma que la donación que doña Luna hizo al monasterio de Santa María la Real de Burgos antes de este mandato, quedase excluida del mismo. También se indica en el texto que el caballero que tuviese heredad en Toledo tendría que hacer vecindad en la ciudad so pena de perderla y de que el rey se la diese a quien quisiese hacer vecindad²⁵. De esta concesión, que a quien beneficiaba especialmente era a la catedral de Toledo, se ha conservado el documento original (doc. 19) así como copias romances posteriores (doc. 20)²⁶.

ENRIQUE I (1214-1217)

Durante su breve reinado, este rey-niño, que estuvo en alguna ocasión en Toledo, des-

²³ Desconocemos por qué motivo A. García Gallo (*op. cit.*, pág. 385) fecha este documento el 22 de febrero, cuando el documento original, que él mismo cita en la edición de Julio González (*op. cit.*, vol. III, págs. 391-393), presenta con toda claridad la fecha del 3 de febrero.

²⁴ Según el fuero de los mozárabes otorgado por Alfonso VI en 1101 y confirmado por Alfonso VII en 1155, los vecinos de Toledo solamente podían enajenar bienes a conciudadanos cuyos. Lo que se pretendía, evidentemente, era evitar que aquellos bienes sujetos a cargas tributarias, pasasen a manos de sectores privilegiados —nobleza, Iglesia— que, por su condición de tales, pudiesen cuestionar el pago de tributos. Sin embargo, Alfonso VIII, con esta disposición, incluía una excepción que habría de beneficiar grandemente a la catedral de Toledo, pues quedaba anulado el principal obstáculo que ésta podía tener para el incremento de su patrimonio.

²⁵ Ello suponía garantizar la permanencia de caballeros en la ciudad —so pena de perder sus propiedades— es decir, del sector social con funciones militares, muy necesarias en aquel momento para la defensa de los territorios fronterizos.

²⁶ Una copia original de este documento también se conserva en el Archivo de la Catedral de Toledo. GARCIA LUJAN, José Antonio: *Privilegios reales de la catedral de Toledo (1086-1462)*, Toledo, 1982, vol. I, pág. 224 y vol. II, págs. 104-106. También recogido por GONZALEZ, J.: *op. cit.*, vol. III, págs. 389-391.

de Talavera, el 3 de febrero de 1217, expidió un privilegio por el que eximía del pago de décima (*alossor*) a los caballeros de Toledo (*qui equos et arma tenuerint*) y de las aldeas de su término (*quod nunquam de cetero dent los alossores quos regie parti consuevistis decimare*) (doc. 21)²⁷.

La exención de décima, equivalente al «alossor», ya había sido concedida por Alfonso VIII a los caballeros de la ciudad en 1182, por las heredades que tuviesen en Toledo o en su término. Por ello, esta concesión de Enrique I tendría más bien un carácter de confirmación del anterior privilegio.

FERNANDO III (1217-1252)

Al igual que sus antecesores, este rey también mantuvo unas relaciones muy directas con Toledo, donde su presencia fue frecuente²⁸. Aquí nacería su hijo el infante Alfonso, futuro Alfonso X. La ciudad sirvió asimismo de base para las grandes campañas militares que llevó a cabo en Andalucía.

Especial trascendencia en estas relaciones habría de tener la venta que hizo a la ciudad de los Montes de Toledo el 4 de enero de 1246, con lo que ésta incrementó considerablemente su término jurisdiccional, aunque se tratase de un territorio en gran parte despoblado e improductivo en el que Toledo tuvo que poner en práctica un sistema repoblador²⁹.

En el llamado «Libro de los Privilegios» de Toledo, aparece representado en una miniatura y se recoge una breve semblanza de este rey³⁰:

Este es el pitafio del muy noble sancto rey don Fernando padre del sobre dicho rey don Alfonso que regno en Castiella e en Leon XXXV annos Este el echo de toda Espanna el poder de los moros e gano la tierra de Toledo fasta la (sic) e fue alçado rey en la era de mil e doçientos e çinquenta e çinco annos.

El 15 de mayo de 1219, estando en Toledo Fernando III, todavía solamente rey castellano, sustituyó los 200 maravedíes anuales que Alfonso VIII en 1196 había concedido a Toledo en el portazgo de la puerta de bisagra, destinados al mantenimiento de la muralla de la ciudad, por la misma cantidad, y con igual destino, a percibir en los Montes de Magán (*istos supradictos ducentos morabetinos quos in prenoiata porta de Beb-*

²⁷ Para aspectos relacionados con la historia interna de Toledo durante el reinado de Enrique I, vid. JIMENEZ DE GREGORIO, F.: *op. cit.*, págs. 244-245. El documento está recogido por GONZALEZ, J.: *op. cit.*, vol. III, págs. 738-740.

²⁸ Para aspectos relacionados con la historia interna de Toledo durante el reinado de Fernando III, vid. JIMENEZ DE GREGORIO, F.: *op. cit.*, págs. 247-262 y GONZALEZ, Julio: *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba, 1986, 3 vols.

²⁹ Anteriormente, los Montes habían sido del arzobispo don Rodrigo Jiménez de Rada que se los dio a Fernando III a cambio de Añover de Tajo. Los documentos de la venta que éste hizo a Toledo se conservan en A.M.T., Cajón 12º, legajo 4º, nº 12.

³⁰ A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 7, fol. 4.

sagra percipiebatis ut eodes modo in monte de Magan annuatim in perpetuum percipiat mandamus) (doc. 22)³¹. Desconocemos el auténtico sentido de este cambio pues la cantidad a percibir era la misma, aunque fuese de distinta procedencia. Tal vez a Toledo le interesaba participar, de alguna manera, en las rentas de la producción de greda de los Montes de Magán³².

Desde Madrid, el 16 de enero de 1222, este rey llevó a cabo lo que podríamos denominar como una confirmación general de todos los privilegios de Toledo, al menos de aquellos que se considerarían como más importantes, que la ciudad había recibido hasta aquel momento. Era como una segunda recopilación del Fuero de Toledo, aunque manteniendo cada privilegio individualizado y no efectuando una refundición³³. La confirmación se dirigía a todo el concejo toledano, *militibus, civibus, tam moçarabis quam castellanis sey franquis, presentibus et futuris*, y en ella se transcribían los textos de los privilegios siguientes:

- La recopilación de los fueros de Toledo concedida por Alfonso VII a los castellanos, mozárabes y francos de la ciudad, el 16 de noviembre de 1118 (doc. 3).
- El privilegio de Alfonso VIII de 30 de septiembre de 1182 eximiendo a los caballeros de Toledo del pago de diezmo por la heredades que tuviesen en término de la ciudad (doc. 10).
- Otro privilegio del mismo rey, de 24 de diciembre de 1202, declarando exentas de tributación todas las heredades que los caballeros de Toledo tuviesen en todo el reino (doc. 13).
- Otro privilegio del mismo rey, de 4 de enero de 1203, concediendo a Toledo el mesón del trigo, aunque reservando una décima parte de sus rentas para la catedral (doc. 15).
- Otro privilegio del mismo rey, de 3 de febrero de 1207, mandando que todos los lugares del término de Toledo prestasen el servicio de facendera con la ciudad (doc. 17).
- Otro privilegio, de igual fecha, estableciendo que nadie enajenase heredad en término de Toledo a no ser que se hiciese a la catedral (doc. 19).

Con esta confirmación quedaba consolidado el Fuero de Toledo —denominación que utilizaremos en adelante para referirnos a este texto— y como tal sería concedido por el propio Fernando III a diversas ciudades de Andalucía³⁴. El documento original no se ha conservado, aunque se conoce el texto por confirmaciones posteriores, tanto en su versión latina (doc. 23) como romance (doc. 24).

³¹ Documento recogido por GONZALEZ, J.: *Fernando III...*, vol. II, págs. 82-83.

³² En los Montes de Magán, próximos a Toledo, desde la etapa de dominio islámico se extraía la greda, un producto no muy abundante pero muy solicitado por su utilización en labores de la industria textil, por sus condiciones saponíferas. De ahí la rentabilidad de su producción y los cuantiosos ingresos que su explotación podía proporcionar. Para mayores datos sobre esta actividad, vid. REYES TELLEZ, F.—GIL PULIDO, J.I.—MENENDEZ ROBLES, M.L.: *Organización del espacio y comercio de la greda de Magán (Toledo)*, en «Arqueología Espacial», 10, Teruel, 1986, págs. 191-203.

³³ Para todo el estudio crítico del texto vid. GARCIA GALLO, A.: *op. cit.*, págs. 386-388. También lo recoge GONZALEZ, J.: *Fernando III...*, vol. II, págs. 183-184.

³⁴ GARCIA GALLO, A.: *op. cit.*, págs. 401-405.

ALFONSO X (1252-1284)

Este monarca nació en Toledo, el 23 de noviembre de 1221, acontecimiento al que hará referencia en algunos documentos para justificar alguna concesión a la ciudad (documentos 29 y 31). Al igual que sus antecesores, su presencia en ella fue también muy frecuente, aunque no tanto por motivos militares, cuanto por su preocupación intelectual, dadas las posibilidades y tradición que Toledo podía proporcionarle en este campo. Gran parte de su extensa producción científico-literaria se habría gestado y desarrollado en esta ciudad. Diversos acontecimientos de su vida familiar tuvieron aquí su escenario, así como la celebración de algunas Cortes. Fruto de esta especial relación con Toledo será la serie de concesiones y confirmaciones con que benefició a la ciudad, y a algunas instituciones eclesiásticas de la misma, especialmente al monasterio de San Clemente por encontrarse bajo la advocación del santo del día de su nacimiento³⁵.

Ante las necesidades económicas en que Alfonso X se vio envuelto por su política exterior, especialmente por sus pretensiones al trono imperial alemán (*el Fecho del Imperio*), hubo momentos en los que no cumplió los privilegios de Toledo, por lo que posteriormente, y reconociendo esas situaciones, tuvo que volver a confirmarlos.

Sin embargo, a pesar de sus buenas relaciones con Toledo, la ciudad no se puso de su parte en el conflicto dinástico que le enfrentó a su hijo el infante don Sancho, tras la muerte del heredero don Fernando de la Cerda. Por ello, muy significativamente, el último documento por el que Alfonso X hace una concesión a Toledo es de 1274, poco tiempo antes de que se iniciase la crisis dinástica (doc. 34). En los 10 restantes años de su reinado sus relaciones con la ciudad se mantendrían en una evidente tirantez, aunque no por ello dejó de frecuentarla.

En el llamado «Libro de los Privilegios» de Toledo, junto a una miniatura en la que se le representa, se recoge una semblanza de este monarca³⁶:

Este es el pitafio del muy noble rey don Alfonso fiiio del muy noble sancto rey don Fernando e de la reynna donna Beatric que fue el deçeno rey que por este nonbre don Alfonso fueron llamados en Castiella e en Leon Et ffue rey muy bueno e muy sesudo e muy entendudo e syendo infante gano el regno de Murcia Despues ffue con el rey don Fernando su padre en ganar Sevilla Et despues que fue rey gano Niebla e Xerez e otros castiellos muchos en la frontera et fiço cavallero a don Dionis rey de Portugal e a don Dodart rey de Inglatierra e a don Felipe emperador de Constantinopla e a Redolfo rey de Alemania e a Abeniafon rey de Niebla e a otros omes mucho ondrados e por la bondat e nobleça e ensenamiento que avien en ssi esleyeron le los de Alemania por emperador e ovieralo a seer si non por fuerça quel fizo la egllesia Este muy noble rey don Alfonso sobredicho ffino martes ante Pascua Mayor IIII dias andados del mes de abril era de mil e treçientos e veynte e dos annos andados.

³⁵ Para aspectos relacionados con la historia interna de Toledo durante el reinado de Alfonso X, vid. JIMENEZ DE GREGORIO, F.: *op. cit.*, págs. 263-275.

³⁶ A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 7, fols. 1-1v.

Concesiones

El 15 de mayo de 1254, estando en Toledo, Alfonso X, *por grand sabor que he de parar en buen estado la noble çibdat de Toledo*, reunido con los caballeros y *hombres buenos* de la ciudad, acordó tomar una serie de disposiciones *en rrazon de las vistas que demandavan los omes a los alcaldes de los juyzios que los yudgavan et en rrazon de los assentamientos que mandavan faser los alcaldes por mengua de respuesta*, ya que por estos motivos *se alongavan los pleytos de guisa que menguava el derecho del pueblo* (doc. 27). Para remediar aquella situación acordó que se cumpliesen las siguientes disposiciones:

- Cuando alguna de las partes se agraviase del juicio de un alcalde (juez), que se celebrase otra vista *con aquellos omes bonos que sovieren con el*; si el pleito fuese grande, que el alcalde llamase *mas de omes bonos et sabidores del fuero que non sean vanderos*, para que junto con él celebrasen la vista y diesen sentencia justa.
- Redujo a tres meses el plazo de los asentamientos que hasta entonces en Toledo la costumbre era de seis meses, durante los cuales se precisaban los derechos de cada una de las partes en litigio, según su comportamiento durante ese tiempo.
- Reguló la actuación que los abogados (*bozeros*) tendrían durante los juicios.

El 22 de mayo de 1255, en Palencia, concedió a los caballeros y *hombres buenos* de Toledo, el derecho a poder cobrar dos montazgos, *que tomen el uno en Miraglo* (Milagro) *et que tomen el otro en Çiara* (Cijara), a la entrada o a la salida, del ganado que por ellos pasase (doc. 28)³⁷. La cuantía de cada montazgo quedaba tasada de la siguiente manera:

- De cada mil vacas habría que entregar dos; el paso de cada vaca se gravaba con 4 maravedíes.
- De cada mil ovejas se entregarían dos carneros; por cada carnero se pagaría medio maravedí.
- De cada mil puercos se entregarían dos; por cada uno se pagarían 10 sueldos de pepones.
- Si se prefería pagar el dinero no se exigirían los animales.
- En ninguno de esos lugares se podrían cobrar asaduras.

El 26 de enero de 1259, estando en Toledo, Alfonso X, *connosciendo como los cavalleros et los fijos dalgo de la noble çibdat de Toledo sirvieron siempre a los de nuestro linage en poblar Toledo et en guardar ge la et en seer les mandados et obedientes en todas cosas... et fizieron lo que nos mandamos et toviemos por bien et por la naturaleza que connusco han sennallada mientre por que nasciemos en Toledo*, concedió a *todos los cavalleros et las duennas et los escuderos fijos dalgo et los que dellos vinie-*

³⁷ El documento original no se conserva aunque conocemos el texto por copias de confirmaciones posteriores.

ren que son et que fueren moradores en la noble çibdat de Toledo, la exención del pago de tributo de moneda y que los heredamientos que tuviesen en la ciudad y en su término fuesen *encotados assi como son los heredamientos que los cavalleros fijos dalgo han en Castiella*. También eximió del pago de moneda a *los cavalleros moçaraves de Toledo que vienen derecha mentre del linage de los moçaraves a quien cinnieron espada los del nuestro linaje o los ricos omes onrrados que fueron a la sazón* (doc. 29)³⁸.

Sin embargo, la concesión de este privilegio coincidió con el momento en que había que recaudar el tributo de moneda y cuando además se pidió su cantidad doblada, *el una por que era llegado so tiempo que nos la avien a dar por derecho et la otra por ayuda del ffecho del Imperio*. A pesar de todo, como ya estaba *echada hy pregonada*, los caballeros de Toledo la pagaron, especialmente por el Fecho del Imperio. Pero para que ello no supuese una anulación del privilegio, Alfonso X, estando en Toledo, lo renovó el 6 de febrero de 1260, al tiempo que disponía que los demás habitantes de la ciudad y de su término, no volviesen a pagar *mas de una moneda a su tiempo assi como fuero et costumbre*. Posiblemente, para reforzar el carácter solemne de la confirmación, se redactó el texto en un privilegio rodado (doc. 31).

Alfonso VIII había concedido Maqueda a la Orden de Calatrava, en cuyo lugar los caballeros de Toledo compraban heredades, lo que originó un pleito entre aquella y la ciudad de Toledo. La Orden de Calatrava alegaba que los caballeros de Toledo no pagaban los derechos que les correspondían por dichas heredades y además *que avien carta del rey don Ferrando* en que prohibía que aquellos comprasen heredad alguna en Maqueda y en su término. Por su parte, los caballeros de Toledo indicaban que la Orden no podía comprar ni ganar heredad en Toledo y en su término *por privilegio que dizien que avien dello del rey don Alfonso* (se referían a la concesión de Alfonso VIII de 3 de febrero de 1207 para que nadie de la ciudad enajenase heredad a favor de ninguna Orden, excepto a la catedral). Por ello, pedían que la Orden de Calatrava perdiese las que hubiese comprado y que en adelante no consiguiese ninguna más.

Para el pleito que se entabló, por carta de 20 de septiembre de 1259, la Orden de Calatrava nombró como su representante al maestro Pedryuanes y por sendas cartas del día 1 de octubre, encomendó la resolución del mismo a Alfonso X. Este, reunido con sus *hermanos et con los arçobispos et con los obispos et con los ricos omes* que con él estaban en Toledo, el 24 de octubre de aquel año, emitió sentencia. Por ella, mandó que todos los caballeros, así como sus mujeres e hijos e hijas *que son o que fueren cavalleros segunt el fuero de Toledo*, podrían tener en Maqueda sus heredades *libres et quitas*; en caso de venderlas sólo lo podrían hacer a la Orden de Calatrava. En las mismas condiciones las tendrían los caballeros de Toledo que casasen en Maqueda y los de Maqueda que lo hiciesen en Toledo. Igualmente, los que heredasen de alguien fallecido en Maqueda. En adelante, ningún vecino de este lugar podría enajenar heredad a favor de nadie de Toledo sin consentimineto del Maestre y de la Orden de Calatrava; ésta podría conseguir heredades en el término de Toledo *segunt los privilegios mandan*.

³⁸ *Idem*.

La sentencia no impedía que ambas partes pudiesen conseguir propiedades en otros lugares (doc. 30).

Aunque en un sentido estricto no es un privilegio, sí se le daba el carácter de tal al documento fechado en Palencia el 13 de abril de 1274, cuyo texto narra el traslado de los restos del rey Wamba desde Pampliega a Toledo, mandado efectuar por Alfonso X. En él se señala cómo *el noble rey Bamba que fue de lynage de los godos et sennor de las Espannas et de otras tierras muchas que el gano con la merçed de Dios et con el su esfuerço... por acabar bien su tiempo et salvar su alma que ante que muriesse tomo religion de monges negros en sant Vicent de Panpliega que era de los onrrados monasterios que avia en Espña en aquella sazón*. Al cabo de los años, tras la invasión musulmana, Fernando III se enteró de que allí estaba enterrado, *por el arçobispo de Toledo don Rodrigo que ge lo fizo entender por el ystoria de Espanna* y fue al monasterio a ver el lugar. Como estaba enterrado delante de la puerta de la iglesia, no quiso salir por ella y mandó abrir otra nueva. Intentó trasladar los restos de Bamba a otro sitio *o estoviesse mas onrradamente que ally mas quisol Dios ante levar a parayso que el lo podiesse acabar*. Reinando ya Alfonso X, éste fue a aquel lugar, se enteró de todas estas cosas e intentó comprobar si era cierto que allí estaba enterrado, pero lo pospuso *por muchas priesas de grandes fechos que nos acaesçieron*. Sin embargo, el año 1274, cuando celebró Cortes en Burgos, *sobre fecho de enbiar cavalleros al ymperio de Roma*, volvió a pasar por Pampliega y en el sitio del enterramiento de Bamba *mandamos lo cavar de noche a clerigos et a omes buenos de nuestra casa et otrosy de la villa et quiso Dios quel fallamos ally o nos dizien*. Y considerando que el lugar no reunía condiciones dada la categoría del personaje, mandó llevar los restos a enterrarlos a Toledo *que fue en tiempo de los godos cabeça de Espanna et do antiguamente los enperadores se coronavan et otrosi por que este fue uno de los sennores que nunca ovo que mas la onrro et mayores fechos fizo della* (doc. 33)³⁹.

Alfonso X, por *mucho mester para fecho del imperio*, pidió a los de Toledo el tributo del servicio correspondiente a dos años y aquellos se lo dieron. En agradecimiento, y *entendiendo la su grand pobreza*, el rey, desde Toro, el 13 de mayo de 1274, prometió eximirles de ese tributo y de no volverlo a pedir nunca jamás, ni él ni sus sucesores *que regnaran despues de nos en Castiella et en Leon* (doc. 34).

Confirmaciones

El 2 de marzo de 1254, Alfonso X confirmó los privilegios de Toledo, es decir, el Fuero de Toledo de Fernando III⁴⁰. La confirmación se llevó a cabo, a petición de los tole-

³⁹ *Idem*.

⁴⁰ García Gallo, en su *op. cit.*, pág. 386, sitúa la fecha de esta confirmación el 2 de marzo de 1252, la cual es errónea, pues el documento original, un privilegio rodado que se conserva en el Archivo Municipal de Toledo —y que el mismo autor también cita aunque tal vez considerándolo como una copia— presenta la fecha perfectamente clara: 2 de marzo de 1254. El origen del error radica en que en la confirmación de Alfonso XI, el copista transcribió mal la fecha, pues en vez de poner la correcta, era de MCCLXXXII (año 1254) omitió las dos últimas cifras, MCCLXXX (año 1252) (doc. 57). El basarse en esta confirmación y el desconocimiento del documento original es lo que ha debido de originar la confusión.

danos, aprovechando la presencia del rey con motivo de las Cortes que celebró en la ciudad: *quando vin a Toledo a fazer hy mis cortes vinieron a mi los cavalleros et los omes bonos del conceio de Toledo e amostraron me sus privilegios de los buenos fueros et de los bienes et de las franquezas que les fizieron el rey don Alfonso et el rey don Alfonso Remondez et el rey don Alfonso mio visavuelo et confirmados del rey don Fernando mio padre et pidieron me merçed que yo que ge los confirmasse*. En esta confirmación se vuelve a copiar, en su casi total integridad, todo el texto de la de Fernando III (doc. 25).

El 10 de marzo de aquel año, estando también en Toledo, confirmó el cambio de Fernando III de 200 maravedíes anuales en el portazgo de la puerta de Bisagra, a emplear por Toledo en el mantenimiento de su muralla, por la misma cantidad e igual finalidad a percibir en los Montes de Magán (doc. 26)⁴¹.

Alfonso X celebró Cortes *en la noble cibdad de Toledo sobrel fecho del imperio*, a las que acudieron los más importantes personajes del reino, *a quien conviene de aver bonas posadas*, por lo que el rey mandó a los caballeros y a los *hombres buenos* de la ciudad, que les diesen los mejores alojamientos, incluso los suyos propios. Estos accedieron, a pesar de los privilegios que tenían de estar exentos de dar posadas. Por lo cual, en agradecimiento, Alfonso X, el 6 de febrero de 1260, renovó este privilegio por el que los de Toledo, si quisiesen, no estarían obligados a alojar a nadie en sus casas y que estas fuesen *defendydas et anparadas asi como sus privillejos disen* (doc. 32)⁴².

SANCHO IV (1284-1295)

La relación de este monarca con Toledo fue también muy intensa, incluso antes de ser rey, pues en el conflicto dinástico que le enfrentó a su padre —como ya ha quedado señalado— la ciudad se puso de su parte, lo que siempre habría de reconocer. Así, siendo todavía infante, le llegó a confirmar sus privilegios (doc. 35) y posteriormente realizaría varias concesiones que, parece, tendían a beneficiar especialmente a los *hombres buenos* de la ciudad. A lo largo de su no muy largo reinado fueron frecuentes sus permanencias en Toledo, donde incluso falleció. En la catedral había sido coronado rey y en ella sería enterrado, en la llamada Capilla de Reyes Viejos que él fundó⁴³.

En el llamado «Libro de los Privilegios» de Toledo, junto a una miniatura en la que se representa a este monarca, se recoge una semblanza de su persona⁴⁴:

⁴¹ El documento original no se conserva aunque conocemos el texto por copias de confirmaciones posteriores.

⁴² *Idem*.

⁴³ Para aspectos relacionados con la historia interna de Toledo durante el reinado de Sancho IV, vid. JIMENEZ DE GREGORIO, E.: *op. cit.*, págs. 277-284.

⁴⁴ A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 7, fols. 20v-21.

Este es el pitafio del seteno (sic) Rey don Sancho sobredicho de los que por este nombre fueron llamados en Castilla e en Leon fijo del muy (sic) Rey don Alfonso e de la Reyna donna Violant fija de don Iaymes de Ragon e fue alçado Rey en Avila yueves XIII dias de aril Et regno XI annos e pocos dias mas Et guardando la onrra que ovieron los reyes que fueron de Castiella e de Leon que era ya como olvidada quiso ser coronado en la noble çibdat de Toledo e reçebio y la corona e la consagracion con muy grand onrra el postrero domingo de abril e fueron aiuntados obispos e abades benitos omnes e otras muchas gentes Este fue rey muy temido de cristianos e de moros e gano Tarifa de moros.

Concesiones

El 30 de diciembre de 1289, estando en Toledo, Sancho IV *catando como los omes bonos del comun de la noble cibdat de Toledo sirvieron siempre a los Reyes de nuestro linaje et les fueron mandados et obedientes en todas cosas et a nos otrossi ante que regnassemos et despues que regnamos et fizieron lo que nos mandamos*, les concedió *por que sean mas ricos et mas abondados que fuesen quitos de moneda pora siempre que la non den* (doc. 39)⁴⁵.

El 25 de enero de 1290, estando también en Toledo, Sancho IV recibió las quejas de algunos toledanos alegando *que reçibien danno de los ganados que les entran en ssus vinnas et en ssus panes et otrossi omes baldios et omes de cavalleros et otros allanados de los cavalleros assi moros como cristianos que van a ssus vinnas et que les coien las ffrutas por madurar et maduras et que ge las lievan et que dende alla tambien de noche como de dia... et otrossi que ay otros que furtan la lenna agena assi verde como sseca et otros que la toman por ffuerça*. Por lo cual el rey mandó que se pusiesen fieles *ssegund vuestro ffuero ssobre los ganados que ffisieren danno en las vinnas et en los pannes et ssobre aquellos que tomaren la lenna agena ssin plazer de aquel cuya ffuere assi verde como sseca o tomaren ffrutas quales quier de vinnas o de huertas agenas*, para que vigilasen las viñas, los campos de cereales y las huertas y evitasen que se cometiesen desmanes, prendiendo a los culpables y llevándolos ante la justicia de Toledo, sin ninguna excepción de *omme nin muger de duenna nin de cavallero nin de orden nin de otro ninguno* (doc. 40)⁴⁶.

Sancho IV había puesto *entregador que entregare las debdas de los judios de Toledo et de su termino*, ante lo cual, los toledanos, por mediación de Ferrant Pérez, alcalde del rey en la ciudad, se quejaron al monarca ya que el cargo *solia ser de los alcalles o de aquellos que ellos mandavan*, pidiéndole que lo quitase, a lo que accedió, y el 14 de febrero de 1290, en Avila, mandó *que non aya entregador en Toledo nin en su*

⁴⁵ De esta manera se hacía extensiva a los *hombres buenos* de Toledo la exención del pago de moneda que ya Alfonso X había concedido a los caballeros, dueñas, escuderos, hijosdalgos y caballeros mozárabes de la ciudad (docs. 29 y 31).

⁴⁶ El documento original no se conserva aunque conocemos el texto por confirmaciones posteriores.

termino de los cavalleros nin de las duennas nin de los vesinos de Toledo nin de sus vasallos nin de sus apaniaguados sinon los alcalles (doc. 41).

El texto de esta concesión, cuyo documento original no se ha conservado, aunque lo conocemos por confirmaciones posteriores, debió de escribirse sobre papel, por lo cual, los toledanos, a través también del citado Ferrant Pérez, pidieron al rey que mandase escribirlo sobre *pargamino de cuero con nuestro sello de çera colgado*, a lo que accedió, en Burgos, el 6 de julio de 1291 (doc. 42)⁴⁷.

Confirmaciones

El 20 de febrero de 1282, estando en Toledo el *infante don Sancho fijo mayor et heredero del muy noble don Alfonso... veyendo los muchos agravamientos que vos los alcalles et el alguazil et los cavalleros et todos los otros omes buenos de la noble cibdad de Toledo rrecebiades en vuestros fueros et en vuestros privilegios et costumbres et en vuestras libertades et en vuestras franquezas et en vuestros buenos usos et en vuestros donadios et en otras muchas cosas que oviestes siempre acostumbrado*, prometió de guardárselos. Aquella promesa la realizó en un momento en el que todavía no era rey y además se encontraba enfrentado a su padre, Alfonso X, por el conflicto dinástico que se originó en Castilla tras la muerte del heredero don Fernando de la Cerda. Don Sancho y sus partidarios («fable con el infante don Manuel mio tio et con mis hermanos el infante don Pedro et el infante don Iohan et con los obispos et con los ricos omes et con los maestros de las ordenes et con otros muchos cavalleros fijos dalgo de Castiella et de Leon et con pieça de omes buenos de los conçeios») pretenderían de esta manera atraerse a los toledanos para su causa. Ante la previsible reacción de Alfonso X, el infante don Sancho se comprometía a cumplir y a defender su promesa: «vos prometo que si el rey mio padre esta carta oviese et quisiesse passar a vuestros cuerpos o a vuestras cosas o a la çibdad de Toledo en nenguna manera que yo sea tenuto de vos defender et de vos amparar et de fazer por vos lo que farie por mi cuerpo mismo» (doc. 35).

Durante el mes de diciembre de 1289, siendo ya rey y estando en Toledo, Sancho IV llevó a cabo las siguientes confirmaciones:

- Día 18: el «Fuero de Toledo» de Fernando III de 16 de enero de 1222 (sobre la confirmación de Alfonso X de 2 de marzo de 1254) (doc. 36).
- Día 20: el privilegio de Alfonso X de 26 de enero de 1259 por el que eximía del pago de moneda y que sus heredamientos fuesen encotados, a los caballeros, dueñas, escuderos e hijosdalgos de Toledo; la exención de moneda también se hacía extensiva a los caballeros mozárabes (doc. 47).

La confirmación de Alfonso X de 6 de febrero de 1260 sobre exención del pago de moneda a los caballeros, dueñas, escuderos e hijosdalgos de Toledo ya que se la había cobrado por necesidades del Fecho del Imperio (doc. 38).

⁴⁷ *Idem.*

FERNANDO IV (1295-1312)

Aunque fue proclamado y coronado rey en Toledo, las relaciones de Fernando IV con la ciudad no fueron tan intensas como lo habían sido las de sus predecesores⁴⁸. Hay que tener también en cuenta que su reinado no fue muy largo y gran parte del mismo estuvo ocupado por su minoridad. Pero no por ello dejó de pasar ciertas temporadas en Toledo y también le hizo algunas concesiones y confirmaciones que, en cierta medida, van a suponer el remate de la base jurídica en la que se habían asentado los diversos sectores sociales de la ciudad, tras los sucesivos privilegios que habían recibido desde el reinado de Alfonso VI. A partir de Fernando IV los reyes castellanos se limitarán a confirmar los diversos privilegios de la ciudad y las concesiones tendrán un carácter totalmente coyuntural sin que apenas modifiquen el soporte jurídico de la misma.

Concesiones

El 22 de marzo de 1303, estando en Toledo, Fernando IV, *por ffaser bien et merçet a los vezinos de Toledo*, mandó *que non pechen por los algos que ovieren en tierra de las ordenes et del arçobispado et en todos los otros logares de nuestros regnos*. Por lo cual prohibió *que ningun cogedor nin ssobre cogedor nin arrendador nin pesquistor nin ffazedor de los padrones de los pechos que nos ovieren a dar en la nuestra tierra non sean osados de les yr et de les passar contra esta merçet que les ffazemos* (doc. 45)⁴⁹.

Aquel mismo día *por fazer bien et merzed a los alcalles et al alguazil et a los cavalleros et a los omes bonos et a todos los vezinos de Toledo et por muchos serviçios que fizieron a los reyes onde yo vengo et sennaladamiente por muchos serviçios que fizieron al rey don Sancho mio padre que Dios perdone et fazen agora a mi*, les prometió de no volver a pedir más *serviçios nin pedidos nin otra cosa ninguna que pecho sea a los vasallos et a los apaniaguados de los cavalleros nin de los vezinos de Toledo* (doc. 46).

Sin embargo, el 28 de abril de 1309, estando también en Toledo, Fernando IV matizó esta concesión. Entonces, *veyendo et sabiendo en buena verdat que los vasallos et los apaniaguados de los cavalleros et de las duennas et de las donzellas et de los otros vezinos de Toledo quales quier que y moren et los otros que son de Toledo et moran en los otros lugares de mios regnos que nunca pecharon pecho nin pedido nin serviçio nin yantar nin fonsado nin ffonsadera nin martiniega nin marçadga a los reyes*, prometió de no volver a pedir pecho alguno, *salvo ende moneda forera quando acaesçiere de siete en siete annos* (doc. 48)⁵⁰.

⁴⁸ Para aspectos relacionados con la historia interna de Toledo durante el reinado de Fernando IV, vid. JIMENEZ DE GREGORIO, F.: *op. cit.*, págs. 321-327.

⁴⁹ Los «algos» serían equivalentes a bienes de fortuna.

⁵⁰ El documento original no se conserva, aunque conocemos el texto por confirmaciones posteriores.

El 2 de abril de 1308, en Valladolid, Fernando IV, *sabiendo en buena verdat que los caballeros et los escuderos de Toledo vasallos de los reyes onde yo vengo nin de mi nunca pagaron luytosa a la orden de los freyres de la cavalleria del Temple et si por aventura en algun tiempo la dieron*, mandó que no la volviesen a pagar a dicha Orden nin a ninguna otra. Igualmente precisó *que si algunos cavalleros et escuderos de Toledo moraren en otros logares de miõs regnos que la non den asi como la non dan los cavalleros et los escuderos que en el dicho logar moraren* (doc. 47).

Confirmaciones

El 27 de septiembre de 1295, en Coca, Fernando IV *por fazer bien et merçed a los cavalleros et a los omes bonos de Toledo et por muchos serviçios bonos que dellos resçibieron los reyes que fueron ante que nos et nos et sennalada mente al tiempo que començamos a regnar e fuemos alçado por rey en Toledo*, les confirmó *todos sus fueros et franquezas et cartas que han del emperador et de todos los otros reyes que fueron ante que nos* (doc. 43)⁵¹.

El 28 de marzo de 1301, estando en Burgos, confirmó la carta de Sancho IV de 25 de enero de 1290 para que se pusiesen fieles que vigilasen las viñas, campos de cereales y huertas del término de Toledo ya que se cometían desmanes en los mismos, robando los frutos y cogiendo leña. A la par que hacía esta confirmación, *por ffazer mas bien et mas merçed a los omes buenos del comun de Toledo et por sserviçio ssennalado que me ffizieron quando yo ffuy a tierra de Murçia al rey de Aragón*, les concedió que el vino de Yepes y de los otros lugares que no eran del término de Toledo, no se pudiesen meter en esta ciudad (doc. 44)⁵².

ALFONSO XI (1312-1350)

A pesar de que este rey promulgó muy diversas disposiciones relacionadas con Toledo, de cara a regular varios aspectos de su vida interna —con claros matices intervencionistas, característicos de su política—, sus relaciones con la ciudad no fueron especialmente intensas, al menos reflejadas por su no frecuente presencia en la misma⁵³. Cabe señalar que durante su reinado, en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, se iniciaron una serie

⁵¹ *Idem*.

⁵² Se trataba de una medida con un carácter proteccionista que evidentemente beneficiaba a los vecinos de Toledo al impedir la entrada de otros vinos en la ciudad, y en especial el de Yepes, que podía ser un gran competidor. El que infringiese la norma sería penado con el pago de 10 maravedíes de la moneda nueva cada vez, cuya mitad se destinaría *para la lavor de la puente de ssant Martin et la otra meatad a la obra de la iglesia de Santa Maria*.

⁵³ Para aspectos relacionados con la historia interna de Toledo durante el reinado de Alfonso XI, vid. JIMENEZ DE GREGORIO, F.: *op. cit.*, págs. 327-334.

de disputas entre Toledo y las ciudades de Burgos y León acerca de ciertas situaciones de preminencia —reuniones de Cortes, intitulaciones reales— a las que Alfonso XI dio soluciones de equilibrio —en cierta medida favorables a Toledo o, al menos, aceptadas por ésta— y que posteriormente sus sucesores tendrían que confirmar por la frecuente reiteración⁵⁴.

Las disposiciones de este rey hacia Toledo fueron numerosas, aunque sin tener un carácter de auténticos privilegios. Con ellas, Alfonso XI pretendería intervenir en la actividad interna de la ciudad, para controlar, solucionar y evitar diversas situaciones que se originaban. Es de señalar cómo los toledanos, en varias ocasiones, elevaron al rey algunas peticiones a las que éste no siempre accedió.

Concesiones

El 12 de marzo de 1333, estando en Valladolid, Alfonso XI mandó que los de Toledo prestasen el servicio todos juntos, como siempre había sido acostumbrado, aunque él mismo había mandado con anterioridad, que por una parte se juntasen los alcaldes, el alguacil y los caballeros, y por la otra los *hombres buenos* de la ciudad (doc. 52).

El 16 de enero de 1340, en Madrid, a petición de los alcaldes, el alguacil, los caballeros y los *hombres buenos* de Toledo, dio dos leyes *la una en rason del ome libre o siervo que yaze con la muger libre o sierva en casa de aquel con que bive o de aquel cuyo siervo es o fuera de casa en otro logar et en rrazon del ome libre o siervo que fuere fallado que yaze con muger libre o sierva o le fuere provado que faze este en casa de alguno otro; et la otra ley en rrazon de los furtos que fazen los omes et las mugeres a aquellos con que biven.*

Por la primera ley mandaba que si la sierva, por su grado, cometiese adulterio fuera de la casa de su señor, éste *aya poder de se vengar en su sierva* solamente. Si el hombre libre o siervo yaciese con mujer libre o sierva en casa de su señor o fuera de ella o en otro lugar *et lo tomaren con ella o le fuere provado*, y asimismo si el hombre o la mujer fuesen hidalgos, pasarían un año en la cárcel, en la cadena, pero si no lo fuesen, recibirían cien azotes *publicamente por la villa* y pasarían 6 meses en la cárcel; si fuese siervo o sierva le darían 150 azotes. Si el hombre libre o siervo yaciese con mujer libre o sierva que no fuese de la casa en la que aquél viviese, las penas serían idénticas a las anteriores según la condición de cada uno.

Por la segunda ley mandaba que si el que vivía en casa de alguien *furtare de noche alguna cosa de lo que estoviere en casa et abriere la puerta de casa o sobiere sobre pared o la foradare et se fuere con el furto*, cualquiera que fuese la cuantía del hurto,

⁵⁴ Para muy diversos aspectos sobre estas disputas, vid. BENITO RUANO, Eloy: *La prelación ciudadana. Las disputas por la precedencia entre las ciudades de la Corona de Castilla*, Publicaciones del Colegio Universitario de Toledo, Toledo, 1972.

muera por ello. Si el robo se cometiese de día, pagaría en pena el doble de la cantidad robada y le darían cien azotes publicamente (doc. 60)⁵⁵.

Alfonso XI, a petición de los judíos, les había concedido que las heredades que tuviesen en todo el reino fuesen *libres et quitas*. Sin embargo, *los cavalleros et escuderos et duennas et donsellas et omes bonos de Toledo se agraviaron de esto disiendo que las heredades que los judios an en termino de Toledo et en Galves et en la Torre de Estevan Anbran et en Parla et en Torreion de Savastian Domingo et en Polvoranca que son tributarias a ellos de cosa çierta que les dan por ello segunt que ge lo dan los labradores que las tienen dellos*. Los judíos insistieron ante el rey para que su concesión se aplicase también en estos lugares. Sin embargo, Alfonso XI atendió las quejas de los toledanos y el 9 de marzo de 1343, desde el cerco de Algeciras, mandó que los judíos pagasen, como siempre lo habían hecho, por las heredades que tuviesen en los lugares señalados (doc. 61).

En unas Cortes celebradas en León, a petición de los procuradores del reino de León, Alfonso XI ordenó que en el encabezamiento de las cartas reales *para las çibdades et villas et lugares del nuestro sennorio o para fuera de los nuestros regnos*, se pusiese primero León que Toledo; en las que fuesen para Toledo *et las villas et lugares de su notaria*, se pusiese primero Toledo que León y en las que fuesen *a todas las çibdades et villas et lugares del nuestro sennorio que non fuesen del regno de Toledo et otrosi las que fuesen para fuera de los nuestros regnos* se pusiese primero León que Toledo⁵⁶. Sin embargo, le fueron mostrados al rey privilegios antiguos en los que se comprobó cómo en las cartas *que yvan a quales quier cibdades et villas et lugares del nuestro sennorio salvo las que yvan a las villas et çibdades del nuestro regno de Leon et otrosi las que yvan fuera del regno* se ponía primero Toledo que León. Por ello mandó, desde Madrid, el 28 de diciembre de 1345, que en las cartas que fuesen *para el regno de Leon o que fueren para fuera de los nuestros regnos* se pusiese primero León que Toledo y en las que fuesen *a Castiella et a la Estremadura et al regno de Toledo et al Andalusia* se pusiese primero Toledo que Leon *segunt se uso fasta aqui* (doc. 62).

El 8 de febrero de 1346, estando en Jaén, Alfonso XI respondió a varias peticiones que le hicieron los toledanos a través de Alfonso Ferrández. Estas peticiones, con las respuestas del rey, fueron las siguientes:

- Que diese una alcaldía de los fijosdalgos a un hidalgo de Toledo *por que aya la dicha alcaldía en la nuestra corte*; Alfonso XI contestó que entonces se marcha-

⁵⁵ El documento original no se ha conservado aunque conocemos el texto por copias posteriores.

⁵⁶ Esta misma disposición se ordenó en las Cortes de León de 1349 (*Cortes de los antiguos reinos de Castilla y León*, publicadas por la Real Academia de la Historia, vol. I, 1861, pág. 637). Sin embargo, la que hace referencia el documento se debió acordar en otras Cortes celebradas en la misma ciudad, en fecha anterior a 1345 que es cuando se realiza la rectificación a solicitud de Toledo. Posiblemente, cada vez que se celebraban Cortes en León, los procuradores de esta ciudad aprovecharían la circunstancia para reincidir en el asunto e intentar conseguir una primacía sobre Toledo.

ba para Algeciras y que luego volvería a Madrid donde tomaría una decisión sobre este asunto⁵⁷.

- Alfonso García de Gorjes, con carta del rey, *fase faser pesquisa en Toledo et en su termino*, contra los que hubiesen incurrido en pena por la que tendrían que perder sus bienes o pagar una multa a la cámara real; sin embargo, la costumbre había sido que el alguacil de Toledo llevase tales pleitos, por lo que le pedían que la siguiese manteniendo. A ello respondió que se informaría sobre el caso y así lo mandaría cumplir.
- La tafurería de Toledo había sido dada a la ciudad *para la labor de las puentes*, pero posteriormente Alfonso XI había mandado *que non jueguen los dados*, con lo cual no tenían ingresos para reparar los puentes. Por ello le pedían que les diese *otra tanta renta* como la de la tafurería, a lo que respondió que le parecía bien y que *cataremos alguna cosa en que lo pongamos*.
- Las alzadas de Almoguera siempre se habían visto ante los alcaldes de Toledo y desde que el lugar había sido dado por el rey al maestre de Calatrava se había dejado de hacer, por lo que le pedían que diese una carta *en esta rason*, a lo que Alfonso XI contestó que así lo haría.
- Le habían pedido que diese a la ciudad *las rentas et pechos et derechos de Capiella et sus dehesas et montes et termino* hasta el día de san Juan Bautista, a lo que el rey respondió que ya había mandado dar una *carta qual cunple en esta rason*. También le pidieron que mandase dar una carta sellada con su sello de plomo sobre ese asunto, a lo que respondió que la mandaría dar *qual entendimos que cunple*, pero mandaba tener aquel lugar *en fieldat a Diego Garcia* hasta que enviasen *los recabdos del troque que fisiemos convusco de Capiella et de Bayona et de Val de Moro*⁵⁸.
- Le pidieron que diese *carta de seguramiento* para los que prestaren algunos mavedíes sobre las rentas del propio de la ciudad, a lo que contestó que había mandado dar dicha carta *qual cunple*.

Como se desprende, Alfonso XI no dio una respuesta muy clara y taxativa a cada una de las peticiones que se le hicieron (doc. 63).

El 6 de octubre de 1346, desde Madrid, Alfonso XI dio un ordenamiento para Toledo ya que le habían informado que en la ciudad y su término *recresçen muchas contiendas et bolliçios* especialmente porque cuando algún caballero o escudero o otros por orden suya, prenden a otros caballeros o escuderos o a sus vasallos *por algun danno que dizen*

⁵⁷ Esta misma petición ya la habían hecho en las Cortes de Madrid de 1329 (*Cortes...*, op. cit., pág. 442) a la que también contestó de una manera imprecisa («lo mandare guardar segunt que ffue guardado en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho e del Rey don Ferrando mio padre»).

⁵⁸ El 25 de mayo de 1344 Toledo había cambiado con Alfonso XI La Puebla de Alcocer por los lugares de Capiella, Bayona y Val de Moro (estos dos últimos en términos de Segovia). Se nombró a Velasco Martines de Segovia como procurador del rey para realizar el cambio (A.M.T., Cajón 12º, legajo 4º, nº 15). Posteriormente, el 5 de junio de aquel año, Alfonso XI, a petición de los de Toledo, les concedió que cuando fuesen con sus ganados a pastar a los términos de los citados lugares, no se les cobrase el servicio que tuviesen que pagar hasta una cuantía de 5.000 vacas y 60.000 ovejas (A.M.T., Cajón 12º, legajo, 4º, nº 16).

que de ellos resciben, los que así son prendidos no se querellan ante el alcalde de la justicia sino que prenden y mandan prender a los otros o a sus vasallos, *por su abtoridad*. También le indicaron que hacían *assonadas de parientes et amigos para pelear*. Por lo cual, viendo que *podría por ello venir a los que moran en Toledo et en su termino grande danno et grande despoblamiento*, el rey ordenó lo siguiente:

- Si algún caballero o escudero de Toledo prendiese bienes de otros caballeros o escuderos o de sus vasallos, que el que fuere prendido, *si entendiere que fue prendado a tuerto*, que no pudiese también prender, ni por si ni por otro, sino que lo denunciase al alcalde de la justicia. Si lo prendiese sin mandado del alcalde, que éste se lo hiciese devolver *con el quatro por tanto* y además que le mandase detener *et lo tenga presso et lo non de suelto nin fiado*, hasta que el rey lo supiese. Si antes que el alcalde lo mandase detener, se *alçare* de la villa, aquel lo haría pregonar y si antes del tercer día *non se veniere meter en la nuestra prision* de Toledo, sería desterrado de la ciudad y de su término por un año. Si en este tiempo volviese, se le doblaría la duración del destierro y si fuese detenido *que yaga en la cadena tanto tiempo quanto avie de andar fuera de la villa et del termino*.
- Si algún caballero o escudero hiciesen asonadas en Toledo o en su término *por alguna rason*, serían juzgados por el alcalde conforme al ordenamiento anterior. Los caballeros o escuderos que con aquellos se juntasen, salvo los que viviesen con ellos, serían desterrados por dos meses.

Se mandó pregonar, para público conocimiento, por las plazas de Toledo (doc. 64).

Según ley de fuero, en Toledo, *si la mujer despues de muerte de su marido casase con otro ante que se cumpliese el anno o fesiese adulterio*, la mitad de todos sus bienes serían para los hijos habidos con el primer marido y si no los tuviese, para los familiares más próximos del marido difunto. También se especificaba en esa ley que si una mujer viuda casaba antes del año por mandato del rey, no incurriría en esas penas. Y asimismo, según costumbre en Toledo, si la mujer casaba por mandato del alguacil, pagándole 13 maravedíes no perdería ninguno de sus bienes. Sin embargo, los toledanos, por su procurador Suer Gonçales, se quejaron ante Alfonso XI de que Alfonso García de Gorjes había enviado a Toledo una carta del rey por la que mandaba que las mujeres viudas que habían vuelto a casarse antes del año, pagasen 600 maravedíes para la cámara real y fuesen emplazadas ante el tribunal de la corte. Por lo que le pedían *que les fuese guardado lo que la ley del fuero desia en esta rrason et como sienpre pasara*. A ello accedió Alfonso XI, desde Villareal (Ciudad Real), el 2 de enero de 1347, señalado que se devolviese a las afectadas lo que se les pudiese haber tomado (doc. 65)⁵⁹.

En las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, Alfonso XI había mandado una carta a Toledo indicando que tenía a bien que hubiese 20 escribanos públicos en la ciudad *syn los que escriven ante los alcalles*. Sin embargo, el ayuntamiento consideró que eran

⁵⁹ El documento original no se ha conservado aunque conocemos el texto por copias posteriores.

pocos *por quanto tres avian de fazer el contracto e que lo non podian conplir*, por lo que solicitaban más escribanos, a lo que el rey accedió, desde Aguilar de Campoo, el 13 de mayo de 1348, concediendo diez más, *asy que serian treynta escrivanos publicos syn los que escriven ante los alcalles*, que podían ser escogidos entre todos los escribanos de la ciudad (doc. 67)⁶⁰.

En las mismas Cortes de Alcalá de Henares, el 8 de marzo de 1348, se promulgó un ordenamiento para Toledo (y otro para Sevilla), con intención de intentar poner coto a los abusos y excesos que se cometían en algunos festejos o actos de la vida cotidiana por emularse unas personas a otras («en algunas çibdades e villas del nuestro sennorio moran ricos ommes e otros cavalleros de grand guisa, et sy en ellos non pusiesemos ordenamiento los otros que y moran podrían rreçibir grand dapno por querer seguir alguna cosa de lo que ellos ffizieron demás») ⁶¹. Estas disposiciones, en el orden en que aparecen referidas, eran las siguientes (doc. 66):

- Cuando alguien se desposase, que no diese paños ni joyas a la esposa, ni comiesen parientes ni otros, *salvo los que suelen y comer cada día*.
- En cuanto a los paños y sillas de montar que se habían de dar en las bodas de los *ricos hombres* o caballeros o escuderos que casasen, se ajustarían al ordenamiento que se había promulgado para todo el reino.
- En las bodas, los convidados sólo comerían el día de la boda *et dese dia ffasta un mes nin ocho dias ante que non pueda ninguno conbidar a ningund vezino de Toledo* y para esa comida no se podrían *conbidar mas que dies parientes e dies parientas quales mas quisiera el novio de los mas ançianos*; el que no tuviese tantos parientes que invitase a quien quisiese hasta cubrir las plazas.
- A los invitados les darían *tres manjares de sendas carnes e el un manjar que sea de aves e los otros dos que sean de otras carnes*; también les darían fruta. Si fuese *dia de pescado que sean tres manjares*.
- *En las muertes* no podían comer más de diez dueñas, las más cercanas a la familia *et esto que non sea mas de un dia en ante del enterramiento*. En el lecho del difunto no se podría poner *cobertura de oro nin de seda nin de suria nin en la mortaja*. Si alguien falleciere fuera de Toledo y tuviese que ser trasladado a la ciudad, lo podrían llevar en andas pero no tendría *panno de oro nin de seda nin de suria*.
- Ningún caballero ni escudero daría a su hija más de 6.000 maravedíes de ajuar; los demás no darían más de 3.000.
- A los velatorios podría acudir la parroquia a la que perteneciese el finado *et el cabillo de la villa e las ordenes*.
- Lo relativo a la cera y a los llantos *que sea guardado segunt el ordenamiento que ffisieron los de Tolledo con el arçobispo don Gonçalo*.

⁶⁰ Idem.

⁶¹ El ordenamiento se recoge entre las demás peticiones que se realizaron en estas Cortes, contenido en el correspondiente cuaderno. *Cortes...*, vol. I, págs. 622-623.

- En los bautizos *que non conbiden nin lieven cirios delante del que levasen al bateo nin coma y.*
- Que todas las dueñas mozárabes de Toledo que fuesen hidalgas o mujeres de caballeros o de escuderos hidalgos, *que puedan traer seda enfforradas en çendalles con açanefes de oro o de plata e falda pequenna en el pellote como solien e que aya en ella tres palmos.*
- Las del común de la villa que casasen con hidalgos o con hombres *que mantengan cavallos e armas*, no podrían llevar *pannos de sirgo nin de cannucanes nin de tapetes salvo que puedan vestir cendalles de Tolledo e xurias e tornasoles e castafes viados sin oro o otros quales quisieren, pero que puedan traer açanefes de oro o de plata.*

Confirmaciones

El 28 de octubre de 1313, estando en Toledo, Alfonso XI, *por fazer bien et merced a los cavalleros et los omes bonos de Toledo los que agora son et seran de aquí adelante et por muchos servicios que sus antecessores et ellos fizieron al emperador et a los reyes que fueron ante onde yo vengo et sennalada mente fezieron a mi despues que fino el rey don Ferrando mio padre que Dios perdone, aca*, les otorgó y confirmó *todas las franquezas et libertades et donaçiones e usos et costumbres que siempre ovieron assi por cartas et previllegios como sin cartas et previllegios o en otra manera qual quier.* De un modo especial otorgó *que ningund vezino o morador en Toledo o morare de aquí adelante que non den portadgo nin otro derecho ninguno por sus ganados et sus mercaduras nin por todas las otras cosas que levaren o troxieren a Toledo nin en ningunos de los otros logares de los mios regnos en ninguna manera; otrosi que puedan comprar en todos los logares de mios regnos casas et heredamientos quales quisieren et que lo ayan libre et quito assi como las sus cosas propias de la çibdat de Toledo* (doc. 49)⁶².

Estando en Valladolid, durante el mes de marzo de 1333, Alfonso XI llevó a cabo la confirmación de los siguientes privilegios:

- Día 12: la exención de portazgo a los castellanos, mozárabes y francos de Toledo, supuestamente otorgada por Alfonso VII en 1137 (doc. 50).
La concesión del mesón del trigo a Toledo por Alfonso VIII el 4 de enero de 1203 (doc. 51).
- Día 14: el privilegio de Alfonso VIII de 24 de diciembre de 1202 declarando exentas de tributación todas las heredades de los caballeros de Toledo en todo el reino (doc. 53).
- Día 15: el privilegio de Alfonso X de 26 de enero de 1259 por el que eximía del

⁶² El documento original no se ha conservado aunque conocemos el texto por copias posteriores.

pago de moneda y que sus heredamientos fuesen *encotados*, a los caballeros, dueñas, escuderos e hijosdalgos de Toledo; la exención de moneda también se hacía extensiva a los caballeros mozárabes (doc. 54).

- Día 16: el privilegio de Sancho IV de 30 de diciembre de 1289 eximiendo del pago de moneda a los *hombres buenos* del común de Toledo (doc. 55).
- Día 17: el cambio de Fernando III de 15 de mayo de 1219 de 200 maravedís anuales en el portazgo de la puerta de Bisagra por la misma cantidad en los Montes de Magán (sobre la confirmación de Alfonso X) (doc. 56)⁶³.
- Día 18: el Fuero de Toledo de Fernando III de 16 de enero de 1222 (sobre la confirmación de Alfonso X) (doc. 57).

El 26 de enero de 1334, en Sevilla, confirmó el privilegio de Fernando IV de 28 de abril de 1309 que eximía del pago de pechos, excepto de moneda forera, a los vasallos y apaniguados de los vecinos de Toledo (doc. 58).

Sin embargo, el 27 de marzo de 1337, en Madrid, tuvo que volver a confirmar este privilegio ya que, *por el grant menester en que ssomos para esta guerra que avemos con el rey de Portugal tovimos por bien de nos servir de los vasallos et apaniguados de vos los cavalleros et los escuderos et de las duennas et de las donzellas et de los omes buenos vezinos de Toledo... et tovymos por bien de tomar de los dichos vuestros vasallos et vuestros apaniguados en sserviçio tres ayudas*. A la par que se realizaba la confirmación, y para reforzarla, recalcó que *él nin los reyes que regnaren despues de nos en Castiella et en Toledo et en Leon non podamos desir que rrenunçiastes vos nin los dichos vuestros vasallos nin apaniguados los dichos privilleios et cartas nin parte dellas por estas ayudas que nos tovymos por bien de tomar en sserviçio* (doc. 59).

PEDRO I (1350-1369)

Especial significado habría de tener Toledo durante el reinado de Pedro I, pues a lo largo del conflicto que le enfrentó a su hermanastro Enrique de Trastámara, la ciudad fue escenario de violentos sucesos, aunque se mantuvo fiel a su causa, lo que le costó un riguroso asedio por parte del pretendiente que duró del mes de abril de 1368 a mayo de 1369⁶⁴. Esta situación se reflejaría en las relaciones entre Toledo y el rey, como se constata a través de la documentación que al respecto se ha conservado. Es significativo señalar que, a pesar del apoyo que la ciudad le prestó, Pedro I no se destacó por significativas concesiones aunque sí accedió a varias peticiones que se le hicieron. Hay que tener en cuenta los condicionamientos del rey, por la situación de crisis, tanto política como económica, por la que estaba atravesando el reino castellano.

⁶³ Idem.

⁶⁴ Para aspectos relacionados con la historia interna de Toledo durante el reinado de Pedro I, vid. JIMENEZ DE GREGORIO, F.: *op. cit.*, págs. 335-344.

Concesiones

El 27 de febrero de 1351, estando en Llerena, Pedro I contestó a varias peticiones que le habían sido hechas por Toledo. El documento original está muy mal conservado y no existen copias posteriores, por lo que resulta difícil precisar cuales fueron esas peticiones y las contestaciones a cada una de ellas que dio el rey. Entre los procuradores que Toledo envió se encontraban Iohan García de Saya Vedra, Gonçalo Dias y Suer Gonçales Marques. Las peticiones que se pueden precisar fueron las siguientes:

- Posiblemente le pidieron la exención de la alcabala (no sabemos si en general o de algún producto en concreto) ya que no tenían *sy non pan et vino et las mas de las vinnas que estan herias... cuesta mucho labrar et segar los panes*, aunque parece que el rey no accedió a ello.
- Parece que confirmó algún privilegio relacionado con la exención del fonsado, así como del pago de pechos, excepto de moneda forera, por los vasallos y apañiaguados de los vecinos de Toledo.
- Le pidieron poder vender y dar la sal de ciertas salinas, a lo que indicó que se ajustasen al ordenamiento que su padre Alfonso XI había promulgado acerca de las salinas del reino⁶⁵.
- Le señalaron cómo el pescado de río del canal de la Huerta del Rey, de las huertas del monasterio de San Pablo y de la huerta de Abnexas *se suele vender en Toledo sin coto*. Pero los arrendadores *de los rrios de las dichas canales* traían a la ciudad, oculto, durante la noche, el pescado de otros rios y lo mezclaban con el de las canales, para venderlo sin coto, de lo cual *viene muy grant danno al pueblo*. Por ello le pidieron que todo el pescado que se vendiese en Toledo lo fuese *al coto que fuer puesto*, a lo que accedió.
- También le indicaron que en la ciudad solía haber falta de carne porque Sancho IV, en su testamento, había ordenado *que de la carne que se vendiesse et taçase y en Toledo que diesen un arrelde de carne de cada carnero et de cada vaca o ternera cinco arrelde*, para los capellanes de la capellanía que él fundó en la catedral *para cantar misas por su alma*. Por ello *se vende la carne mas cara que en los otros lugares* por lo que le pedían que anulase *esta alcavala de la carne*. Pero el rey no accedió, alegando que había que cumplir el testamento de su antecesor (doc. 68).

El 9 de noviembre de 1351, durante la celebración de las Cortes de Valladolid, Pedro I comunicó a Toledo que la ciudad *fue et es cabeça del ymperio de Espanna de tienpo de los reyes godos a aca et que fue et es poblada de cavalleros et de fijos dalgo de los buenos solares de Espanna... et non ovieron pendon ssinon el de los reyes onde yo vengo ni an ssinon el mio et los sellos de los mios offiçiales*. En las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 se planteó qué ciudad tenía que intervenir en primer lu-

⁶⁵ Se refiere al ordenamiento por el que se regulaba el mercado de la sal promulgado por Alfonso XI en Burgos, el 28 de abril de 1338.

gar, y Alfonso XI, conocedor de todo lo anterior, *tovo el por bien de fablar en las dichas cortes primera mientras por Toledo*, lo que también hizo Pedro I en las de Valladolid y comunicaba a la ciudad (doc. 77)⁶⁶.

El 1 de diciembre de 1352, estando en Ciudad Real (*Villa Real*), Pedro I dio unas normas para que no se perturbase la administración de justicia en Toledo, ya que le habían informado *que algunos de y de Toledo que denuestan et amenasan a los alcalldes que estan y por mi et por los alcalldes mayores et a los alguasiles que y son por el alguasil mayor por que los enplasan ante los alcalldes por demandas et querellas que les son dadas dellos et por la justia que mandan conplir en algunos*. Por esa razón, los oficiales reales no podían *conplir de derecho a los querellosos nin faser conplimiento de justia en aquellos que lo mereçen*. Aquello iba en contra del ordenamiento que Alfonso XI había dado en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 y que el propio Pedro I había confirmado en las de Valladolid de 1351. Por lo cual mandó a los alcaldes y a los alguaciles que si alguno cometiese lo anteriormente señalado, *prendades los cuerpos a los que esto fisieren et los tengades presos et bien recabdados et los non dedes suelas nin fiados*, hasta que él lo supiese y determinase en consecuencia. También les mandó que si los caballeros o escuderos de Toledo tuviesen pleitos ante ellos *que les demanden et rasonen por sus procuradores et non en otra manera*. Si para cumplir todo esto necesitasen ayuda ordenó *a todos los de Toledo que vos ayuden en todo lo que mester ovieredes su ayuda en guisa que se cunpla esto* (doc. 80).

En las Cortes de Valladolid de 1351, Pedro I había promulgado ordenamientos de menestrales para diversas partes del reino, entre las cuales uno para el arzobispado de Toledo y el obispado de Cuenca⁶⁷. En ellos se especificaban las diferentes penas en que incurrirían los infractores, que debieron de ser numerosos, lo que originaría situaciones conflictivas ante las dificultades para poder cumplirlas. En Toledo los casos debieron de ser frecuentes y para buscar una solución, y especialmente una anulación de algunas medidas, la ciudad envió a Garçi Jufre de Alcabdete, Pedro Alfonso de Ajofrin y al alcalde Suer Gonçales, a Sevilla, donde se encontraba el rey. Desde allí, a finales de 1353, atendió algunas peticiones:

- 30 de noviembre: Pedro I había mandado arrendar las penas y caloñas en que incurriesen los infractores de su ordenamiento pero luego ordenó anular las rentas *y que repartiesen entre sy las partes de los maravedis porque eran fechos los arrendamientos*. Sin embargo, *porque Toledo et los moradores della sirvieron sienpre muy bien a los rreyes onde yo vengo et a mi en todo lo que fue mio servicio*, mandó que los moradores de la ciudad y de su término, *con Orgas et Torrejon et Polvoranca et Casa Rruvios del Monte et la Torre de Estevan Anbran et Galves et Corral Nuevo*, estuviesen exentos de esas penas y caloñas que fueron arrendadas aquel año *y que non paguen ninguna cosa del dicho reparti-*

⁶⁶ Aparte de tratarse de otro episodio sobre conflictos acerca de la prelación de las ciudades en Cortes, el documento es interesante pues en él se señala cómo las armas (escudo) de Toledo eran las del rey.

⁶⁷ Cortes..., vol. II, págs. 75-91.

miento. Quedaban excluidos *los logares que el arçobispo de Toledo et el cabildo de la su egleſia et las ordenes de Santiago et de Calatrava et de Sant Iohan en el termino de Toledo* y todas las otras ciudades, villas y lugares del arzobispado de Toledo, que pagarían lo que les correspondiese en el repartimiento. Por lo cual, mandó que no permitiesen a su procurador Iohan Martines ni a Alfonso Jufre, arrendador de las rentas en el arzobispado, que cobrasen nada en los lugares que había eximido (doc. 81).

- 2 de diciembre: los mensajeros de la ciudad informaron al rey cómo algunos menestrales y obreros habían caído en penas y caloñas por no guardar el ordenamiento y aunque hicieron *escarmiento grande sobre ello en algunos de los que non querian guardar*, reincidían en su actitud. Otros menestrales se marchaban por lo que muchas heredades se dejaban de trabajar y por ello le pidieron que anulase la caloña en que incurriesen, y accedió a que desde el 1 de enero siguiente no se cobrasen. También le pidieron que anulase el ordenamiento *en rraſon de las penas et colonias que demandavan a las barraganas de los clerigos de y de Toledo* aunque no accedió a ello (doc. 82).

Aquel mismo día también eximió a los excomulgados de Toledo del pago de penas y caloñas en que cayeren, *fasta que yo faga sobrello adelante ordenamiento* (doc. 83).

El 12 de octubre de 1355, desde Toro, Pedro I concedió un perdón general *a los vesinos moradores en Toledo que se acaesçieron en Toledo quando la reyna donna Blanca mi muger fue de la egleſia de Santa Maria al mi alçaçar de Toledo et a todos los otros cavalleros et escuderos et omes buenos de Toledo que despues fueron con ellos en este fecho et alguna cosa fisieron et dixeron et conseiaron sobre esta rason* así como a todos los demás que no participaron en aquel suceso. Se restituía la justicia civil y criminal y todo aquello en lo que pudieran haber sido perjudicados. Sin embargo, no incluía en este perdón *a los cavalleros et escuderos et los otros de Toledo que agora estan en Talavera et en Toro con el conde et con don Fadrique o estan en otro qual quier lugar en mi deserviçio nin otrosy los que fueron enplasados et pregonados en Toledo por mi mandado por la pesquisa que los mios alcaldes fisieron sobresta rason nin otrosy que non entre en este perdon los moros de Toledo contra quien fuere fallado que fisieron algunos malefiçios contra los mios judios en la mi juderia de Toledo a la sason que yo entre en Toledo como dicho es nin otrosy Juan Ferrandes et su hermano Alfonso Ferrandes que disen los Chanduços nin su sobrino Ferrando nin Iohan Peres que disen Azujaya nin Alfonso Ferrandes Granado nin Iohan Ferrandes que disen Abzemerro nin Iohan Peres Candelero fijo de la Gordella nin Iohan Ferrandes Cordovillo nin Iohan Ferrandes Abayub çapatero amo que fue de la muger que fue de don Yuçaf el Levy fijo de don Symuel el Levy mi thesorero mayor nin Ramiro criado de Alfonso Ferrandes el Nieto sy contra ellos o contra qual quier dellos fuere fallado que fisieron algunos malefiçios contra los dichos mios judios en la dicha judería el dicho dia que yo entre en Toledo* (doc. 84)⁶⁸.

⁶⁸ El documento original no se ha conservado. Este perdón, con las excepciones señaladas, se dirigía a todos aquellos que participaron —especialmente partidarios de Enrique de Trastámara o más significados en el conflicto— en los violentos sucesos que se desarrollaron en Toledo a comienzos de agosto de 1354, con motivo

Confirmaciones

Durante la celebración de las Cortes de Valladolid, en el mes de octubre de 1351, Pedro I llevó a cabo la confirmación de los siguientes privilegios:

- Día 15: el texto de Alfonso X de 13 de abril de 1274 sobre el traslado de los restos del rey Wamba desde Pampliega a Toledo (doc. 69).
- Día 25: el fuero de los mozárabes concedido por Alfonso VI el 19 de marzo de 1101 (doc. 70)⁶⁹.
- Día 30: el cambio de Fernando III de 15 de mayo de 1219 de 200 maravedies anuales en el portazgo de la puerta de Bisagra por la misma cantidad en los Montes de Magán (sobre la confirmación de Alfonso XI) (doc. 71)⁷⁰.

El privilegio de Alfonso VIII de 24 de diciembre de 1202 declarando exentas de tributación todas las heredades de los caballeros de Toledo en todo el reino (sobre la confirmación de Alfonso XI) (doc. 72).

El privilegio de Fernando IV de 28 de abril de 1309 eximiendo a los vasallos y apaniaguados de los vecinos de Toledo del pago de pechos, excepto de moneda forera (sobre la confirmación de Alfonso XI) (doc. 73).

El privilegio de Fernando IV de 2 de abril de 1308 eximiendo a los caballeros y escuderos de Toledo del pago de luctuosa a la Orden del Temple (doc. 74).

La concesión del mesón del trigo a Toledo por Alfonso VIII el 4 de enero de 1203 (sobre la confirmación de Alfonso XI) (doc. 75).

El privilegio de Sancho IV de 30 de diciembre de 1289 eximiendo del pago de moneda a los *hombres buenos* del común de Toledo (sobre la confirmación de Alfonso XI) (doc. 76).

- Día 5 de diciembre: la carta de Sancho IV de 6 de julio de 1291 por la que mandaba que se escribiese sobre pergamino el texto de la que él también había dado el 14 de febrero de 1290 para que en Toledo no hubiese entregador de las deudas de los judíos (doc. 78).

El 6 de septiembre de 1352, estando también en Valladolid, Pedro I confirmó el privilegio de Alfonso X de 26 de enero de 1259 por el que eximía del pago de moneda y que sus heredamientos fuesen encotados, a los caballeros, dueñas, escuderos e hidalgos de Toledo; la exención de moneda también se hacía extensiva a los caballeros mozárabes de la ciudad (sobre la confirmación de Alfonso XI) (doc. 79).

del confinamiento en la ciudad de la reina doña Blanca de Borbón, por parte de Pedro I, de resultas de los cuales resultó la judería menor incendiada y saqueada. LOPEZ DE AYALA, Pedro: *Crónica del rey don Pedro*, Biblioteca de Autores Españoles, tomo LXVI, Madrid, 1953, págs. 461-463.

⁶⁹ El documento original no se ha conservado aunque conocemos el texto por copias posteriores.

⁷⁰ Idem.

ENRIQUE II (1269-1279)

Las relaciones de Enrique II con Toledo fueron bastante intensas, tanto durante su etapa como pretendiente como posteriormente durante su permanencia en el trono⁷¹. Mientras duró el conflicto civil que le enfrentó a su hermanastro Pedro I, la presencia de Enrique de Trastámara en la ciudad fue frecuente, debido sobre todo al especial significado que ésta tenía —por lo que el pretendiente necesitaba atraerse el apoyo de sus vecinos, lo que éstos intentaron aprovechar consiguiendo muy numerosas concesiones, pero efímeras por el contexto político en que se otorgaron— aunque acabó consolidándose como un enclave partidario del rey don Pedro. Por ello, Enrique la tuvo que someter a un riguroso asedio —abril 1368, mayo 1369— que no se levantó hasta su rendición tras la muerte del rey en Montiel. No obstante, salvo para los judíos, una vez en el trono Enrique II no tomó represalias contra la ciudad, sino que, al contrario, procuró beneficiarla, aunque no le hizo ninguna concesión significativa, limitándose a confirmarle los privilegios que tenía de antiguo.

Fue enterrado en la catedral de Toledo, en la llamada Capilla de Reyes Nuevos que él mismo había fundado.

Concesiones

El 11 de mayo de 1366, estando en Toledo, aun no siendo rey, Enrique de Trastámara respondió a varias peticiones que le habían sido hechas por los toledanos, las cuales, con las respuestas del pretendiente, fueron las siguientes (doc. 85)⁷²:

- Que los de Toledo y de su término *asy cristianos clerigos et legos et judios et moros que fueren seguros de los cuerpos et de lo que an*. Respondió que lo cumpliría con los que entonces se encontraban en la ciudad y daba un plazo de 30 días para que los ausentes se integrasen a su obediencia y *ayan este dicho aseguramiento*.
- Que les fuesen guardados *los privilejos et franquezas... et otrosy los buenos usos et buenas costumbres*, a lo que accedió y añadió: *et despues sy Dios quisiere faremos nuestras cortes et mandar ge lo hemos confirmar*.
- Que mantuviese *al maestre don Garçi Alvares et al obispo de Palençia su hermano et a Diego Gomez et a Tel Ferrandes et a Ferrand Alvares et a Yennego Lopes de Horosco et a Pero Gonçales de Mendoça* todos los donadíos y oficios que tenían. Respondió que ya había tratado con ellos sobre el asunto. También accedió a que se devolviesen sus bienes a todos aquellos *que fueron deseredados de sus bienes sin rason et sin derecho*.

⁷¹ Para aspectos relacionados con la historia interna de Toledo durante el reinado de Enrique II, vid. JIMENEZ DE GREGORIO, F: *op. cit.*, págs. 344-346.

⁷² Enrique de Trastámara procedía de Burgos donde se había proclamado rey, tras su retorno a Castilla desde Aragón, con tropas mercenarias francesas. *Crónica de Pedro I...*, págs. 451-452.

- Que guardase a todos los de Toledo asy cavalleros como escuderos clerigos et legos et duennas et donsellas et eglesias et monasterios, todas las mercedes, donaciones y tierras que tuviesen. Accedió para todos aquellos *que lo tienen con titulo de derecho*.
- Que guardase las onrras et las bidas et los algos et los ofiçios et tierras et merçedes que an en qual quier manera Rodrigo Rodrigues de Torquemada et Ruy Dias et Sancho Sanches de Rojas et Gomes Freyre et Gomes Gutierrez de la Serna et Ferrand Gudiana et Alfonso Sanches de Oteo et Ferrand Garçia de Burgos et a todos los otros cavalleros et escuderos et otros omes quales quier de Castiella et de otros lugares quales quier que estan aqui en Toledo. Respondió que ya había hablado con ellos y que quedaban perdonados.
- Que no mandase matar ni lisiar ni confiscar los bienes a nadie de Toledo ni de todos sus reinos, *fasta que fuesen oydos et librados con fuero et con derecho por que non pasase segund que fasta aqui paso*. Contestó que así se cumpliría.
- Que mandase devolver a Toledo Siruela con su término, *que les fuera tomado seyendo suya et estando en su tenençia luengo tienpo*, a lo que accedió⁷³.
- Que diese a Toledo los lugares de Montalbán y Capilla, con todos sus términos y derechos *por que Toledo a muy poco propio et eso que a es yermo et perdido*. Respondió que como ya las había dado a otros, vería la manera de cómo compensarles, *porque ellos sean contentos*.
- Que mandase devolver a Toledo *terminos çiertos del su propio que les tienen tomados en sus vesindades*, como se lo mostrarían por sus privilegios. A lo que respondió que cuando le fueren mostrados actuaría en consecuencia.
- Que los de Toledo no hiciesen fonsado *por los cuerpos nin por lo que an* porque no lo podían cumplir ya que los caballeros, escuderos y *hombres buenos* de la ciudad estaban exentos *et por esta rason el fonsado finca para lo conplir a muy pocos que son muy pobres et lo non pueden conplir por lo qual la cibdat se yerma de cada día*. A lo que respondió que no hiciesen el fonsado hasta que celebrase Cortes y determinase sobre ello.
- Que mandase devolver sus bienes a algunos de Toledo que habían sido *presos syn rason et sin derecho et cohechados los unos et los otros tomados sus bienes et vendidos por lo qual son pobres*, a lo que accedió.
- Que no hubiese *ballesteros nin galeotes nin pedido por los cuerpos nin otro pecho desaforado en Toledo nin en su termino*, a lo que también accedió.
- Que en todas las cartas reales se diga primero *Toledo que Leon*, a lo que contestó que se usaría la norma como en tiempos de su padre Alfonso XI.
- Que otorgase el correspondiente privilegio para que Toledo *fablase en cortes et*

⁷³ Enrique II lo cumpliría años más tarde. Así, el 14 de junio de 1369 escribió una carta a los vecinos de la Puebla de Herrera y de Siruela, diciéndoles cómo cuando se le entregó Toledo, les prometió dar, devolver y desembargar todos los bienes que tenían y poseían; entonces los toledanos le pedían que les devolviese los lugares de la Puebla de Herrera y de Siruela y *todos los montes e estremos de Toledo* porque habían sido suyos; por lo cual les comunicaba que pusiesen en la tenencia de aquellos lugares a quien Toledo enviase. Posteriormente, en las Cortes de Toro, el 20 de septiembre de 1371, Enrique II confirmó esta carta (A.M.T., Cajón 12.º legajo 4.º, n.º 18, pieza 1).

- en ayuntamientos... primero que otra cibdat, a lo que también respondió que se usase la norma como en tiempos de su padre.*
- Que no se llevase con él a los caballeros y escuderos de Toledo, salvo los que quisiesen ir voluntariamente, a lo que accedió.
 - Que los alcaldes mayores y el alguacil mayor de Toledo, o sus representantes *que sean naturales de Toledo et non de fuera della*, en lo que también se remitió al reinado de su padre.
 - Que otorgase un perdón general a todos los de Toledo y de su término, *del mayor caso fasta el menor* y que les restituyese *en sus onrras et en sus buenas famas*, a lo que accedió.
 - Que los escribanos públicos de Toledo cumpliesen su oficio como lo hacían en tiempos de Alfonso XI y que no hubiese registro en la ciudad *pues nunca lo oviera salvo de un anno aca*, a lo que también accedió.
 - Que suprimiese las deudas que los cristianos de Toledo y de su término *deven a los judios*, lo que aceptó, al menos por un año, haciéndolo incluso extensivo a todos aquellos lugares del arzobispado de Toledo *por do pasaron et vinieron estas nuestras conpannas por quanto robaron et quemaron et estruyeron algunos de los lugares del dicho arzobispado*.
 - Que cuando algún escribano publicó de Toledo fuese fuera de la ciudad a cualquier parte del reino, que pudiese dar testimonio y hacer contratos con dos testigos, a lo que respondió que se actuase como durante el reinado de su padre.
 - Que suprimiese *las alcavalas et servicios et monedas a Toledo et a su termino et a todos los nuestros regnos*, a lo que respondió que en aquel año sus necesidades eran *muy grandes por estas conpannas que avemos a mantener et dar sueldo*, por lo que cobraría lo que estaba establecido pero ya no lo haría en el futuro.
 - Que los vecinos de Toledo que tenían y tuviesen en el futuro heredades *en tierra de otros sennorios* que pudiesen comprar otras heredades en ellos y que todas fuesen *esentas libres et quitas sin ningund tributo et pecho et derecho*. Accedió a ello.
 - Que mandase enmendar los daños y robos que las tropas mercenarias que le acompañaban había cometido en sus bienes y en sus heredades, a lo que respondió que mandaría proveer sobre ello.
 - Que mandase devolver todos sus bienes a *Martin fijo de don Pero Nunnes de Gusman nieto de Martin Ferrandes al calle mayor que fue de Toledo et a Iohan Alfonso fijo de Per Alfonso de Ajofrin et a los herederos de Gutierre Ferrandes et Alvar Garçia de Albornos et a Garçi Jufre de Alcabdete*, a lo que accedió.
 - Que no pidiese, ni entonces ni en adelante, cuenta de las rentas y propios de Toledo *por que finque en Toledo como siempre fue*, a lo que respondió que los caballeros y *hombres buenos* de la ciudad tomasen cuentas a aquellos que tenían que recaudar las rentas pues se podía perder gran parte de las mismas y que aunque él mandase tomar cuentas, las rentas siempre se destinasen para *serviçio et aprovechamiento de Toledo*.

- Que ni en Toledo ni en su término hubiese corregidor *de aqui adelante*, a lo que accedió.
- Que mientras Enrique estuviese en la ciudad, que *sean todos seguros por que non aya en Toledo ningund bolliçio*, lo que aceptó y mandó que se pregonase.
- Que los ganados de los vecinos de Toledo *que pasaren por quales quier lugares et cannadas de un termino a otro*, que no pagasen servicio ni derecho alguno, a lo que respondió que se actuase como en tiempos de su padre.
- Que confirmase los privilegios de la Hermandad de los colmeneros, a lo que accedió.
- Que los ganados *que vienen a los estremos por la cannada toledana et pasan por la puente de Montalvan*, pagasen la asadura igual que los otros que pasasen por otros lugares, a lo que también accedió.
- Que guardase a los hidalgos de Toledo y de su término todas las franquicias y libertades que tenían los hidalgos de Castilla, a lo que accedió, prometiendo que se lo confirmaría en las próximas Cortes que celebrase.
- Que mandase derribar, a costa de los judíos, la cerca de la judería que se había comenzado a levantar *por quanto la nunca y ovo*. Encargó al arzobispo don Gómez que viese la cerca y mandase abrir en ella los portillos que considerase necesarios.
- Que mandase poner en libertad a todos los hombres del término de Toledo que las tropas mercenarias tenían presos, a lo que accedió.
- Que suprimiese los maravedíes que a algunos les faltaban por pagar el diezmo de los ganados, a lo que contestó que sólo pagasen lo que ya estaba arrendado.
- Que guardase el privilegio de Fernando IV por el que eximía a los vasallos y apañaguados de los vecinos de Toledo, del pago de todo pecho excepto de moneda forera, a lo que accedió.
- Que les eximiese de las penas y caloñas que le pertenecían a lo que contestó señalando que se actuase como en tiempo de Alfonso XI.

Muy coaccionado por la situación, para atraerse a los toledados a su causa, Enrique de Trastámara accedió a casi todas las peticiones que le hicieron. Lo que aquéllos pretendían era garantizar la continuidad del disfrute de los privilegios de la ciudad; conseguir un perdón general, especialmente para todos aquellos que se hubiesen significado en los conflictos (partidarios de Pedro I); incrementar territorialmente el término de Toledo recuperando espacios que habían sido desgajados y beneficiarse de la exención de ciertos tributos. No aceptó, pues se trataba de una petición verdaderamente revolucionaria, la supresión de las alcabalas, servicios y monedas, no sólo de la ciudad sino incluso de todos los reinos⁷⁴

* * * *

En 1367, no siendo todavía rey legítimo, Enrique de Trastámara celebró Cortes en Bur-

⁷⁴ Estos aspectos han sido tratados por VALDEON, J.: *Enrique II: la guerra civil y la consolidación del régimen (1366-1371)*, Valladolid, Universidad, 1966, págs. 131-141.

gos, en las que, el 15 de febrero, se promulgó un ordenamiento a solicitud de los procuradores de Toledo (doc. 87)⁷⁵. Las peticiones, menores en número, eran muy similares a las anteriores, con lo que muy posiblemente lo que pretenderían los toledanos sería el garantizar su cumplimiento mediante una aprobación en Cortes, añadiendo algunas más, sobre todo que afectasen al conjunto de la ciudad y no tanto a casos particulares como fue frecuente en las peticiones anteriores. Estas solicitudes, en el orden en que se encuentran recogidas, eran las siguientes:

- Que confirmase las cartas y privilegios de la ciudad, las peticiones que le habían hecho cuando le recibieron por rey y por señor (son las recogidas en el cuaderno anterior) y otras que desconocemos, que le fueron hechas por *Gudiel Alfonso Cervatos et por Ferrand Alfonso de Vargas et por Iohan Garçia al calle et por Ruy Ferrandes*, en Talavera. A lo primero respondió que lo confirmaba pero con respecto a los dos conjuntos de peticiones, señaló que lo consultaría.
- Que volviesen a tener las salinas libres como las habían tenido siempre hasta que Alfonso XI *las posiera enbargo en ellas*, a lo que respondió *que por el grand mester en que agora estamos contra los nuestros enemigos et de los nuestros regnos*, que no podía librar nada sobre ello, pero que cuando se pacificase la situación se enteraría para actuar en consecuencia.
- Que diese una carta *en rason de los ocho mill maravedis del su servicio et montadgo que Toledo ha para los arrendadores*, para que pagasen a la ciudad *lo del tienpo pasado* y que le devolviese a Toledo su servicio y montazgo como lo había hecho en otros lugares. A ello respondió que se actuaría como en tiempos de Alfonso XI.
- Que *aunque alguno feziera cosas por que deviere perder sus bienes*, que los de su mujer no fuesen confiscados y que ella pudiese cobrar de los bienes de su marido *lo que oviere a dar por sus arras o por su dote o en otra manera qual quier*. Contestó que se aconsejaría.
- Que los hidalgos moradores en Toledo o en sus términos tuviesen franquicia y les fuesen guardadas *en ellos et en sus algos*, las franquicias, libertades y privilegios que tenían los hidalgos de Castilla, a lo que accedió.
- Que en adelante, los que morasen en Toledo y en su término, si algunas cosas mandasen en sus testamentos *a personas non çiertas*, que aquellas se quedasen en los lugares donde se mandaban, pues los frailes de las Ordenes de la Trinidad y de Santa Olla de Barcelona decían que lo que se mandaba a personas desconocidas les pertenecía a ellos por privilegios que tenían. A ello contestó que *porque esto es agora cosa nueva*, que se informaría.
- Que a los vasallos de Toledo y de su término se les pudiese traer de cualquier lugar la sal y venderles la que necesitasen *para su comer et para las otras cosas que oviesen mester*, a lo que accedió.
- Que en adelante, los moradores de los territorios que los caballeros y escuderos de Toledo tenían o tuviesen, que fuesen librados en Toledo y en los lugares de

⁷⁵ Cortes..., vol. II, págs. 156-163.

- su comarca, de las rentas y derechos reales. Respondió que procuraría hacerlo cuando saliese de las dificultades por las que atravesaba.
- Que suprimiese parte de las deudas que los de Toledo y su término debían a los judíos *por quanto estan muy estroydos et an levado los judios dellos grandes quantias de maravedis... lo cual fesieron con esfuerço de don Semuel el Levi que era grand privado de aquel tirano que se llamava rey*. Contestó que se cumpliera lo que, con carácter general para todo el reino, ya se había acordado en aquellas Cortes.
 - Que, como ya le habían pedido anteriormente y había prometido, diese algún lugar a la ciudad *porque el propio de Toledo es muy pequenno*, a lo que contestó que entonces no tenía tiempo para tratar ese tema y que procurarían hacerlo más adelante.
 - Que confirmase *todos los privilejos et cartas et merçedes et donaçiones et tierras que los de Toledo an* y les fuesen guardados, a lo que respondió que ya los había mandado confirmar.
 - Que indemnizase a los caballeros, escuderos, dueñas, doncellas y *hombres buenos* de Toledo en enmienda de los robos y daños que habían recibido en sus heredades de los franceses, *por lo cual tienen sus heredades desalinnadas et desrreparadas*. Contestó que se enteraría sobre esos daños para enmendarlos.
 - Que enmendase a los de Toledo *que fueron presos et cohechados et tomados sus bienes* por mandato de Pedro I cuando Enrique de Trastámara salió de la ciudad, a lo que contestó que se enteraría quienes eran los afectados para indemnizarles.
 - Que en adelante una de las alcaldías de la corte de los hidalgos que fuese para un caballero o escudero de Toledo, así como la portería del reino de Toledo y que en la corte hubiese un alcalde que fuese natural de Toledo, *de los omes bonos dende, por quanto Toledo es la mas noble çibdat que ha en todos los nuestros rregnos et fue et es cabeça de imperio*. Respondió que se enteraría sobre esta petición.
 - Que confirmase la carta que había mandado dar en Toledo sobre la devolución de Seruela a su término, *que avia seydo primeramente suya*, a lo que contestó que ya lo había confirmado.
 - Que acogiese en su casa o en la del infante don Juan o en la de sus hermanos, a algunos hombres de Toledo que hubiesen destacado por su causa, a lo que accedió.
 - Que los de Toledo, cuando fuesen llamados para ir a la guerra, fuesen con el ejército real, *por quanto Toledo non han pendon nin senna*, como siempre lo habían hecho, a lo que también accedió.
 - Que aquellos que debían a Toledo algunas cantidades por las rentas de la ciudad que habían arrendado, las pagasen, *porque Toledo se podiesse acorrer de los dichos maravedis para labrar los muros de Toledo que estan mucho desrreparados*, a lo que accedió.
 - Que mantuviese la concesión de Baena a Diego García de Toledo y le indemnizase por Mairena que se la había dado y luego quitado. A lo primero accedió y a lo segundo contestó que se informaría para ver la manera de compensarle.

- Que también mantuviese la concesión de Villalobos a Iohan Rodriguez de Villalobos, *natural de Toledo de parte de su madre*, a lo que contestó que se informaría primero.
- Que mantuviese a María Alfonso Cervatos, mujer que fue de Iohan Gonçales de Fuente Almexar, los 4.500 maravedies que tenía en la judería de Toledo y que le habían sido concedidos por Alfonso XI. Accedió a ello.
- Que permitiese construir un puente sobre el rio Guadarrama, *por quanto en el dicho rrio desque creçe peligran muchos omnes et otrosy muchas bestias et otrosy pierden los omnes mucho de sus fazienda por no poder pasar el dicho rrio* y se estableciese el cobro de un pontazgo para Toledo. A ello respondió que *todo omne de pie* que pasase por el puente pagase un dinero y toda bestia mayor o menor, cargada, un dinero cada una. Esto se pagaría mientras se estuviese construyendo pero cuando estuviese acabado *que lo non paguen dende adelante nengunos que por ella pasaren*.
- Que los ganados de los vecinos de Toledo fuesen libres en sus desplazamientos por cualquier lugar que pasasen *et que non sean montadgados nin perradgados nin serviçiadados nin paguen por ellos derecho alguno*, a lo que respondió que no daba respuesta hasta que no saliese de los apuros en que se encontraba.

En esta ocasión el pretendiente se mostró algo más remiso a aceptar todas las peticiones. En unas Cortes había que calibrar más, evidentemente, cualquier concesión. Sin embargo, el que no se promulgasen ordenamientos semejantes para otras ciudades —al menos no se conocen— parece evidenciar su especial interés por mantener unas cordiales relaciones con los toledanos —circunstancia aprovechada por éstos— dado el significado de la ciudad en el contexto del conflicto civil.

* * * *

El 27 de marzo de 1375, en Alcalá de Henares, Enrique II confirmó a Toledo la posesión del mesón *que disen de la calahorra que es en Toledo çerca la odreria con las tiendas et poyos que son çerca la puerta del dicho meson et con todas las otras sus pertenençias*, que había conseguido mediante un cambio. Este mesón había sido de Ferrand Gómez y sus rentas las había dejado en testamento para capellanías de la capilla que fundó junto a la iglesia de San Antolín. Como *provisores et tenedores* del mismo, en el momento del cambio, se encontraban su hija doña Costanza, *muger que fue de don Diego Garçia* y Diego Gómez, *alcallde mayor que fue de Toledo*. Para llevar a cabo el cambio, el Ayuntamiento, reunido en la catedral, el 14 de febrero de 1373, nombró como procuradores y fiadores suyos a *Garçia Alfonso de la Vega et Alfonso Ferrandes fijo de Estevan Ferrandes et a Iohan Ferrandes alcallde en Toledo por Diego Gomes alcallde mayor de Toledo et a Gutier Garçia alcallde en Toledo por Iohan Carrillo alcallde mayor de Toledo*. Por recibir el mesón, Toledo se comprometía a dar a doña Constanza y a Diego Gómez, y luego a sus sucesores, 1.200 maravedies anuales *de la moneda que se agora usa o usare en qualquier tienpo*, para el mantenimiento de la citada capilla. Esta cantidad procedería de las propias rentas del mesón y si fuesen insuficientes,

sería complementada con las de las dehesas *de Pennaguilera et Dehercada et Malamonedá et Dos Hermanas* y si todavía resultasen insuficientes, con la *nuestra renta de Miraglo*. El pago se realizaría por tercios, cada 4 meses. La operación se llevó a cabo al día siguiente (doc. 107).

Confirmaciones

Aun no siendo todavía rey, Enrique de Trastámara realizó las siguientes confirmaciones:

- El 6 de junio de 1366, estando en Toledo, confirmó el privilegio de Fernando IV de 28 de abril de 1309, por el que se eximía a los vasallos y apaniaguados de los vecinos de Toledo del pago de pechos, excepto de moneda forera (doc. 86)⁷⁶.
- Durante la celebración de las Cortes de Burgos, el 25 de febrero de 1367, confirmó *todas las cartas et previllegios et guardas et mercedes et donaciones que Toledo et los de Toledo tienen et han de los reyes onde nos venimos et de nos* (doc. 88).

* * * *

El 14 de junio, estando en Toledo, recién accedido al trono, *por faser bien et merçed a los cavalleros et escuderos et omes buenos de Toledo et a los vesinos et moradores de la dicha çibdat* volvió a confirmarles *todas las cartas et previllegios et guardas et merçedes et franqueças et libertades et fueros et buenos usos et buenas costunbres que oviestes et avedes del rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone et de los otros reyes pasados onde nos venimos et de nos* y les devolvía *toda la justiçia çevil et criminal et jurisdición que vos avedes et aver deveades en todos los logares que la ovistes en el tiempo de los dichos rreys et despues aca* (doc. 89).

El 20 de diciembre de aquel año, desde Salamanca, a petición de los toledanos, volvió a confirmar todos los privilegios de la ciudad que ya había confirmado en las Cortes de Burgos de 1367, añadiendo *que si el tirano que se llamava rey fiso algunas graçias et merçedes en qual quier manera a la dicha çibdat de Toledo que esto que non vala* (doc. 90)⁷⁷.

Posteriormente, el 4 de abril de 1370, en Medina del Campo, accedió a que el texto de ese documento, que seguramente se habría recogido sobre papel, se pasase a *pargamino de cuero*, para garantizar su mejor conservación (doc. 93).

También, el 20 de diciembre de 1369, en Salamanca, Enrique II volvió a confirmar el privilegio de Fernando IV por el que eximía del pago de pechos, excepto de moneda forera, a los vasallos y apaniaguados de los vecinos de Toledo. Los toledanos le indicaron

⁷⁶ Esta misma petición, a la que accedió, ya se la habían hecho, junto con otras muchas, el 11 de mayo de 1366 (doc. 85). Posiblemente ahora reforzaba aquella confirmación expidiendo el correspondiente documento de una manera individual.

⁷⁷ El documento original no se ha conservado pero conocemos el texto por copias posteriores.

que durante el asedio de la ciudad había pedido *çinco serviçios et dos monedas* y ellos aceptaron que sus vasallos y apaniguados los pagasen aunque tenían tal privilegio. Por ello, y para evitar situaciones similares, le pidieron que lo confirmase (doc. 91)⁷⁸.

Asimismo, el 2 de abril de 1370, en Medina del Campo, también accedió a que el texto de este documento se trasladase a pergamino (doc. 92)

* * * *

Durante la celebración de las Cortes de Toro, en el mes de septiembre de 1371, Enrique II llevó a cabo las siguientes confirmaciones:

— Día 9: la carta de Alfonso XI de 28 de diciembre de 1345 sobre las normas a seguir en el encabezamiento de las cartas reales acerca de poner primero Toledo o León (doc. 94).

— Día 15: el cambio de Fernando III de 15 de mayo de 1219 de 200 maravedíes anuales en el portazgo de la puerta de Bisagra por la misma cantidad en los Montes de Magán (sobre la confirmación de Alfonso XI) (doc. 96)⁷⁹.

El Fuero de Toledo de Fernando III de 16 de enero de 1222 (sobre la confirmación de Alfonso XI) (doc. 95).

— Día 16: el privilegio de Fernando IV de 28 de abril de 1309 eximiendo a los vasallos y apaniguados de los vecinos de Toledo del pago de pechos, excepto de moneda forera (sobre la confirmación de Alfonso XI) (doc. 97).

El privilegio de Fernando IV de 2 de abril de 1308 eximiendo a los caballeros y escuderos de Toledo del pago de luctuosa a la Orden del Temple (doc. 98).

— Día 18: la exención de portazgo a los castellanos, mozárabes y francos de Toledo supuestamente realizada por Alfonso VII el 18 de marzo de 1137 (sobre la confirmación de Alfonso XI) (doc. 99).

El privilegio de Sancho IV de 30 de diciembre de 1289 eximiendo del pago de moneda a los *hombres buenos* del común de Toledo (sobre la confirmación de Alfonso XI) (doc. 100).

El privilegio de Alfonso VIII de 24 de diciembre de 1202 declarando exentas de tributación todas las heredades de los caballeros de Toledo en todo el reino (sobre la confirmación de Alfonso XI) (doc. 101).

— Día 19: el texto de Alfonso X de 13 de abril de 1274 sobre el traslado de los restos del rey Wamba desde Pampliega a Toledo (doc. 102).

— Día 20: el ordenamiento de Alfonso XI de 2 de enero de 1347 sobre la mujer viuda que volviese a casar antes del año (doc. 103).

El fuero de los mozárabes concedido por Alfonso VI el 19 de marzo de 1101 (doc. 104)⁸⁰.

⁷⁸ Idem.

⁷⁹ Idem.

⁸⁰ Idem.

La concesión del mesón del trigo a Toledo por Alfonso VIII el 4 de enero de 1203 (sobre la confirmación de Alfonso XI) (doc. 105).

- Día 15 de octubre: volvió a confirmar *todos los privilegios et cartas et libertades et guardas et merçedes et franquesas et donaçiones et compusiçiones et sentençias* de Toledo (doc. 106).

* * * *

El 30 de abril de 1375, en Madrid, Enrique II, reconociendo que las corregurías de Toledo siempre habían sido de la ciudad y que las habían tenido *asy cristianos como judios et moros*, mandó que ésta, las pudiese arrendar y que las rentas *fuesen para el propio de y de Toledo et para las obras de las puentes et muros della et para las otras cosas que Toledo oviese menester* (doc. 108)⁸¹.

El 23 de junio de aquel año, desde Soria, ante la consulta de Toledo acerca de cómo arrendaban la correguría, y posiblemente ante quejas que habían surgido, indicó *que non era correguria salvo tanto como alcavala*, es decir, que el importe sería excesivo, tanto como el de la alcabala y, por tanto, se podría confundir con ésta. Por ello, mandó que Toledo podría poner los corredores que quisiese y éstos podrían arrendar la correguría pero *que non sean tenudos de llevar de las dichas corregurias salvo los derechos que fasta aqui levavan et de aquellas cosas que lo solian levar* (doc. 109)⁸².

JUAN I (1379-1390)

El breve reinado de Juan I no tiene especial significado para Toledo —aunque en la política castellana sí participaron activamente algunos personajes de la ciudad— como parece demostrarlo el hecho de que sólo le hizo dos concesiones y limitándose a confirmarle, como era costumbre, sus privilegios⁸³. La presencia del rey en la ciudad —donde sería enterrado en la llamada Capilla de Reyes Nuevos de la catedral— no fue tampoco muy frecuente.

Concesiones

Le fueron presentadas quejas a Juan I alegando que los alcaldes, el alguacil, los caballeros y los escuderos de Toledo, cuando se tenían que juntar, hacían los ayuntamientos en casa de alguno de ellos, no queriéndolo hacer *en la iglesia catedral de la dicha cib-*

⁸¹ Idem.

⁸² Idem.

⁸³ Para aspectos relacionados con la historia interna de Toledo durante el reinado de Juan I, vid. JIMENEZ DE GREGORIO, F.: *op. cit.*, págs. 350-354.

dat o en las casas de sobre el ospital de Santa Maria de la Paz, donde fue ordenado que se hiciesen. También, que cuando se tenían que juntar, era norma que *un día de antes se llamaban todos los alcalles e alguazil e cavalleros e omes buenos e otros oficiales e comun de la dicha çibdat por conbite de los fieles mayores de la dicha çibdat, cada uno espeçialmente*, pues de otra manera no se podía celebrar el ayuntamiento, lo que no cumplían ya que solamente avisaban a algunos de ellos y los demás no se enteraban. Para remediarlo, el rey, desde Soria, el 23 de septiembre de 1380 ordenó que cuando se celebrasen ayuntamientos, se hiciesen *en la plaça de las casas del arçobispo de Toledo o en la iglesia catedral o en las dichas casas comunes ordenadas para ello* y que todos los miembros fuesen avisados con un día de antelación, para *que ally esto-dieren a la sazón aquella ora que les fuere asygnada segunt fasta aquí fue usado e acostunbrado en los tienpos pasados* (doc. 123)⁸⁴. Lo que se intentaba era concretar el lugar de las celebraciones de las reuniones del Ayuntamiento ya que no tenían un sitio fijo por no disponer de un edificio propio.

El 30 de mayo de 1387 y para evitar los abusos que se cometían, pues muchas veces no satisfacían y retenían el importe de las rentas municipales o reales que habían arrendado, *en lo qual la dicha çibdat pierde mucho*, Juan I mandó que no se volviesen a arrendar *a cavalleros nin a escuderos nin a alcaldes de la dicha cibdat* (doc. 124)⁸⁵.

Confirmaciones

Durante la celebración de las Cortes de Burgos, en 1379, Juan I confirmó los siguientes privilegios⁸⁶:

En el mes de agosto:

- Sin fecha: el Fuero de Toledo de Fernando III de 16 de enero de 1222 (sobre la confirmación de Enrique II) (doc. 110).
- Día 6: el ordenamiento de Alfonso XI de 2 de enero de 1347 sobre la mujer viuda que volviese a casar antes del año (sobre la confirmación de Enrique II) (doc. 111).
- Día 20: el cambio de Fernando III de 15 de mayo de 1219 de 200 maravedíes anuales en el portazgo de la puerta de Bisagra por la misma cantidad en los Montes de Magán (sobre la confirmación de Enrique II) (doc. 112)⁸⁷.

La exención de portazgo a los castellanos, mozárabes y francos de Toledo su-

⁸⁴ El documento original no se ha conservado; conocemos el texto por copias posteriores.

⁸⁵ Idem.

⁸⁶ Ninguno de los documentos siguientes viene recogido en el registro documental del reinado de Juan I publicado por SUAREZ FERNANDEZ, Luis: *Historia del reinado de Juan I de Castilla*, tomo II (registro documental 1371-1383), Universidad Autónoma, Madrid, 1982.

⁸⁷ El documento original no se ha conservado; conocemos el texto por copias posteriores.

puestamente realizada por Alfonso VII el 18 de marzo de 1137 (sobre la confirmación de Enrique II (doc. 113).

La concesión del mesón del trigo a Toledo por Alfonso VIII el 4 de enero de 1203 (sobre la confirmación de Enrique II) (doc. 114).

El privilegio de Alfonso VIII de 24 de diciembre de 1202, declarando exentas de tributación todas las heredades de los caballeros de Toledo en todo el reino (sobre la confirmación de Enrique II) (doc. 115.).

- Día 22: el privilegio de Fernando IV de 28 de abril de 1309 eximienta a los vasallos y apaniaguados de los vecinos de Toledo, del pago de pechos, excepto de moneda forera (sobre la confirmación de Enrique II) (doc. 116).
- Día 25: el privilegio de Sancho IV de 30 de diciembre de 1289 eximiendo del pago de moneda a los *hombres buenos* del común de Toledo (sobre la confirmación de Enrique II) (doc. 117).
- Día 30: la carta de Sancho IV de 6 de julio de 1291 por la que mandaba que se escribiese sobre pergamino el texto de la que él también había dado el 14 de febrero de 1290 para que en Toledo no hubiese entregador de las deudas de los judíos (doc. 118).

En el mes de septiembre:

- Día 7: el privilegio de Fernando IV de 22 de marzo de 1303 eximiendo a los vecinos de Toledo de todo pecho por los *algos* que tuviesen en cualquier lugar del reino (doc. 119).
- Día 10: las confirmaciones de los privilegios de Toledo que había realizado Enrique II el 14 de junio de 1369 y el 15 de octubre de 1371 (doc. 120).
- Día 25: el privilegio de Alfonso X de 22 de mayo de 1255 concediendo a los vecinos de Toledo poder cobrar dos montazgos, uno en Milagro y otro en Cijara, y la confirmación del mismo monarca, de 6 de febrero de 1260, eximiéndoles de posadas (doc. 121).
- Día 30: el fuero de los mozárabes concedido por Alfonso VI el 19 de marzo de 1101 (sobre la confirmación de Enrique II) (doc. 122)⁸⁸.

Como se puede comprobar, Juan I confirma privilegios de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV que posteriormente no habían sido confirmados.

ENRIQUE III (1390-1406)

Las relaciones de Enrique III con Toledo fueron algo más significativas, pues aquí reunió Cortes y tomó a la ciudad como base de operaciones para sus campañas contra el reino

⁸⁸ Idem.

de Granada, por lo que su presencia en la misma fue frecuente⁸⁹. La mayor parte de las concesiones que hizo a la ciudad se debieron a peticiones que ésta le hizo y a las que accedió, aunque luego en la práctica no siempre se cumplieron, al menos de inmediato. Sin embargo, no supusieron modificaciones en la base jurídica de aquella. También fue enterrado en la llamada Capilla de Reyes Nuevos de la catedral.

Concesiones

Durante la celebración de las Cortes de Madrid de 1393, los procuradores de Toledo llevaron varias peticiones a Enrique III que, en su conjunto, desconocemos y a las que en aquel momento no debió de acceder. Por ello, durante el mes de mayo del año siguiente, y aprovechando la presencia del rey en la ciudad, los toledanos insistieron en algunas de ellas. Así, en aquellas Cortes le habían solicitado que *fiziese donaçion e merçed de los cambios de ay desa çibdad*. De momento, no se pronunció sobre el tema y fue acordado por su Consejo que, el arzobispo de Toledo, cuando regresase a la ciudad, se informase sobre la conveniencia de tal solicitud, lo que así hizo, dando su opinión favorable aunque aconsejando que los cambios no se arrendasen, *mas que canbiasen todos los que cambiar quisyesen suelta mente segunt que fasta aqui se usara e acostunbrara en la dicha çibdat*. Ante lo cual, el rey, el 6 de mayo de 1394, concedió a la ciudad los cambios *para que los aya libres e quitos e esentos por tal manera que todos los que usar quisyeren de los dichos cambios en la dicha çibdat puedan usar e cambiar e usen dellos*, sin que se arrendasen, pues en caso contrario la donación no tendría validez (doc. 131)⁹⁰.

A pesar de esta concesión, el propio Enrique III otorgó posteriormente los cambios de Toledo a Juan Rodríguez de Villa Real *mi thesorero de la moneda en la dicha çibdat*, el cual, con la correspondiente carta, pidió que le entregasen los cambios. Pero los de Toledo, entendiendo que dicha carta *era ganada callada la verdat*, decidieron obedecerla pero no cumplirla y acordaron recurrir ante el rey para que éste cumplierse la donación que les había hecho. Este, el 15 de abril de 1397, desde Tordesillas, contestó que Juan Rodríguez tendría los cambios mientras se labrase moneda en la ciudad pero después *que se vos queden los dichos cambios como antes los teniades* (doc. 134).

Entre las peticiones que los procuradores de la ciudad hicieron a Enrique III en las Cortes de Madrid de 1393, también le solicitaron la celebración de dos ferias anuales en Toledo, *la una que començase un mes después de Pascua Mayor e la otra primero dia del mes de septiembre siguiente por que en estos tienpos sobre dichos se acaban las ferias de Alcalá de Henares E que los que viniesen a las dichas ferias que fuesen quitos e francos treynta dias de todas las cosas*. El 15 de mayo de 1394, estando en Toledo, y posiblemente ante la reiteración de la solicitud, el rey otorgó el correspondiente

⁸⁹ Para otros aspectos relacionados con la historia interna de Toledo durante el reinado de Enrique III, vid. JIMENEZ DE GREGORIO, F.: op. cit., págs. 354-358.

⁹⁰ El documento original no se ha conservado; conocemos el texto por copias posteriores.

albalá con la concesión del privilegio para la celebración de las dos ferias, cada una de las cuales duraría 30 días y en ese tiempo los mercaderes que a ellas acudiesen serían *quitos e francos de peaje e de portadgos e de almoxarifadgos e de todas las otras cosas quales quier segun que lo son en las dichas ferias que se fassen en Alcala* (doc. 132)⁹¹.

* * * *

Los vecinos de Toledo se quejaron ante Enrique III alegando que algunos de ellos, por pleitos, eran emplazados ante la corte del rey directamente, lo cual iba en contra de los usos y costumbres de la ciudad ya que *quando acaescieren algunos pleitos o contiendas entre ellos que fuesen demandados por ante los alcalles de la dicha çibdat et que alli se feneçiesen el pleito o los pleitos et que non saliesen a la mi corte salvo por apellaçion*. Por ello, le pidieron que mandase cumplir lo que siempre se había acostumbrado, a lo que accedió, en Tordesillas, el 15 de abril de 1397, mandando que nadie fuese emplazado ante su corte sin antes haber sido juzgado por los alcaldes de Toledo (doc. 133)⁹².

Sin embargo, en la práctica, esto no se debía de cumplir pues pocos años despues tuvieron que recurrir nuevamente ante el rey quejándose que algunos vecinos de Toledo eran emplazados ante su corte, lo cual iba contra su fuero y pidiéndole que aquello no continuase. Enrique III contestó desde Talavera, el 24 de febrero de 1400, accediendo a ello y precisando *quel dicho privilejo e fuero e uso e costunbre que en la dicha rrazon avedes vos vala e sea guardado segunt lo que en tiempo de los otros rreyes pasados onde yo vengo e en el mio fasta aqui* y que si alguien ganase carta para emplazar ante la corte del rey a alguien de Toledo sin antes haber sido juzgado por los alcaldes de la ciudad, que aquella no valiese (doc. 137)⁹³.

* * * *

Los vecinos de Toledo se quejaron ante Enrique III de que el arzobispo don Pedro Tenorio, *con el grant poderio que tenía*, les impedía *de pasçer con sus ganados e cortar e usar en las otras cosas* en los términos de la villa y lugares del arzobispado de Toledo y que, *por non contender con él que lo dexavan asy pasar e que rresçibieron en ello e rresçiben muy grant agravio*. Atendiendo a sus quejas, el rey, estando en Talavera, el 24 de febrero de 1400, mandó *a todos los conçejos e alcalles e alguaziles e otros ofiçiales quales quier de las villas e lugares de la elesia del arçobispado de Toledo... que usedes en todas las cosas con la dicha çibdat de Toledo e con los sus vezinos e moradores della segunt se uso e acostunbraron en el tiempo del arçobispo don Go-*

⁹¹ Idem. Para lo relacionado con estas ferias y especialmente las ordenanzas por las que habrían de regularse. vid. IZQUIERDO BENITO, Ricardo: *Ordenanzas de las ferias de Toledo fundadas por Enrique III*, en «En la España Medieval», IV, tomo I, Universidad Complutense, Madrid, 1984, págs. 433-445.

⁹² El documento se encuentra bastante mal conservado y presenta algunas partes ilegibles, entre ellas la de la fecha, aunque ésta se puede conocer por otros documentos expedidos en el mismo lugar y en el mismo día.

⁹³ El documento original no se ha conservado; conocemos el texto por copias posteriores.

mez e del arçobispo don Vasco e de los otros arçobispos que antes dellos fueron de la dicha çibdat... e les non prendedes nin consyntades prender nin les pongades nin consyntades poner en ello estorvo nin contrario alguno (doc. 138)⁹⁴.

Confirmaciones

Posiblemente, el 15 de septiembre de 1393, Enrique III confirmó todos los privilegios de Toledo (doc. no conservado)⁹⁵.

Durante la celebración de las Cortes de Madrid, el 15 de diciembre de 1393, llevó a cabo las siguientes confirmaciones:

- Los privilegios de Toledo que había confirmado Enrique II el 14 de junio de 1369 y el 15 de octubre de 1371 (sobre la confirmación de Juan I) (doc. 125).
- La exención de portazgo a los castellanos, mozárabes y francos de Toledo supuestamente realizada por Alfonso VII el 18 de marzo de 1137 (sobre la confirmación de Juan I) (doc. 126).
- La carta de Alfonso XI de 28 de diciembre de 1345 sobre las normas a seguir en el encabezamiento de las cartas reales acerca de poner primero Toledo o León (sobre la confirmación de Enrique II) (doc. 127).
- El privilegio de Fernando IV de 28 de abril de 1309 eximiendo a los vasallos y apanaguados de los vecinos de Toledo, del pago de pechos, excepto de moneda forera (sobre la confirmación de Juan I) (doc. 128).
- El privilegio de Fernando IV de 22 de marzo de 1303 eximiendo a los vecinos de Toledo de todo pecho por los *algos* que tuviesen en cualquier lugar del reino (sobre la confirmación de Juan I) (doc. 129).
- El privilegio de Alfonso X de 22 de mayo de 1255 concediendo a los vecinos de Toledo poder cobrar dos montazgos, uno en Milagro y otro en Cíjara, y la confirmación del mismo monarca, de 6 de febrero de 1260, eximiéndoles de posadas (sobre la confirmación de Juan I) (doc.130).

* * * *

Posiblemente, el 20 de marzo de 1393, en Zamora, Enrique III confirmó que Toledo tuviese notario y portero mayor *en la chancilleria del Reyno de Toledo ques desde el puerto de Buytrago fasta el puerto del Muladar y desde Requena fasta Plasencia* (doc. no conservado)⁹⁶.

El 10 de diciembre de 1397, en Madrid, a solicitud de los procuradores de Toledo con-

⁹⁴ Idem.

⁹⁵ Así aparece señalado en un inventario de los fondos del Archivo de Toledo del siglo XVI (A.M.T., Alacena 2ª, legajo 6º, nº 11, fol. 193).

⁹⁶ Idem, fol. 200.

firmó todas las dichas peticiones que fasta aqui vos an seydo otorgadas en las cortes pasadas asy en general como en espeçial (doc. 135)⁹⁷.

El 8 de marzo de 1398, estando en Toledo, Enrique III confirmó el albalá de su padre de 30 de mayo de 1387 por el que mandaba que los caballeros, escuderos y alcaldes de Toledo no pudiesen ser arrendadores de las rentas de la ciudad, ya que le habían informado que, a pesar de ello, no se cumplía. Por lo cual mandó *a los dichos cavalleros e escuderos e alcalles e alguazil e otros oficiales de Toledo a e cada uno dellos que agora nin de aqui adelante non se entremetan de arrendar nin fiar nin arrienden nin fien por sy nin por otrie alguna nin algunas de las dichas vuestras rrentas nin las pujen nin pongan en presçio nin fablen en ellas nin en parte dellas en alguna manera en publico nin en escondido*. Para mayor garantía, los arrendadores de las rentas y sus fiadores, jurarían sobre la señal de la cruz y los santos Evangelios que las arrendaban para ellos y no *para los sobre dichos nin para algunos dellos*. Para conocimiento público se pregonó por la ciudad (doc. 136)⁹⁸.

JUAN II (1406-1454)

Especial significado tuvo Toledo durante el largo reinado de Juan II pues fue escenario de múltiples hechos, representativos de la turbulenta historia interna castellana de aquella época⁹⁹. En las diversas discordias nobiliarias que se sucedieron, en general, y durante largas etapas, la ciudad se mantuvo alejada de la obediencia del rey, mediatizada por personajes como Pedro López de Ayala o Pedro Sarmiento, en apoyo de los Infantes de Aragón o del príncipe don Enrique (futuro Enrique IV). Por eso, la presencia de Juan II en Toledo no fue muy frecuente y casi siempre de una manera esporádica y por motivos pacificadores. Ello posiblemente explique el hecho de que solamente diese una concesión para la ciudad y además todavía durante sus primeros años de reinado en los que la conflictividad aún no se había agudizado. Por lo demás, se limitó a confirmar los privilegios, en varias ocasiones, en un intento de granjearse la fidelidad de la ciudad, lo que no siempre consiguió.

Concesiones

El 15 de mayo de 1429, en Valladolid, mandó que la ciudad de Toledo, en sus títulos

⁹⁷ Desconocemos cuales fueron esas peticiones que le hicieron los procuradores de Toledo ni las Cortes en que le fueron solicitadas, aunque tal vez se trate de las de Segovia de 1396.

⁹⁸ El documento original no se ha conservado; conocemos el texto por copias posteriores.

⁹⁹ Para aspectos relacionados con la historia interna de Toledo durante el reinado de Juan II, vid. JIMENEZ DE GREGORIO, F.: *op. cit.*, págs. 361-376 y BENITO RUANO, Eloy: *Toledo en el siglo XV*, C.S.I.C., Escuela de Estudios Medievales, Madrid, 1961, págs. 13-81.

y cartas, así como en las que a ella se remitiesen, no se intitulase concejo sino la muy noble ciudad de Toledo (doc. no conservado)¹⁰⁰.

Confirmaciones

A lo largo de su reinado, en diversos momentos y por diferentes circunstancias, Juan II confirmó los privilegios, franquezas y libertades de Toledo.

Así, durante las Cortes que reunió en Valladolid en 1411, los procuradores de las ciudades y villas le pidieron, entre otras cosas, que les confirmase todas las mercedes y privilegios que tuviesen, otorgados por sus antecesores. Por ello, el 20 de agosto de 1411, desde Ayllón, escribió a Toledo comunicando que le confirmaba *todas las mercedes et previllejos et cartas et mercedes et sentençias et libertades et franquesas et fueros et ordenamientos et buenos usos et buenas costunbres que tenedes de que usades et vos fueron dadas por los dichos reyes mi bisavuelo et don Juan mi abuelo et don Enrique mi padre et mi sennor que Dios de Santo Parayso et por los otros reyes mis antessesores para que vos valan et sean guardadas agora et de aqui adelante* (doc. 139)¹⁰¹.

El 5 de diciembre de 1419, recién accedido al poder tras su minoría, Juan II entró solemnemente en Toledo por la puerta de Bisagra, bajo palio (*teniendo y presto çiertos cavalleros de la dicha çibdat un panno azeytunin clemesin brocado en oro para levar ençima del dicho sennor rrey*). Allí se encontraban Martín Gonçalves y Sancho Romero, escribanos de cámara del rey y notarios públicos, que levantaron acta del acontecimiento. También estaban presentes *Iohan Garrillo su alcalde mayor de la dicha çibdat et Alfonso Carrillo fiel mayor de la dicha çibdat et otros cavalleros et omes buenos vezinos de la dicha çibdat*. Iohan Carrillo le dijo que Toledo tenía por uso y costumbre que cada vez que un rey llegaba a la ciudad, en la puerta, antes de entrar, juraba de guardarle sus privilegios, por lo que *plòguese a la su alteza et sennoria pues que agora nueva mente le plazia de venir et entrar en la dicha çibdat de fazer el dicho juramento*. El rey contestó que le placía y, ante los presentes, *puso su mano derecha en una cruz de plata dorada et en un libro que dixieron que era evangelistero que el dicho Alfonso Carrillo y tenía y juró de guardar a la ciudad de Toledo todos los privilegios et graçias et franquezas et libertades et fueros et buenos usos et buenas costumbres que la dicha çibdat avie et tenie* (doc. 140). Es el único caso que conocemos de ceremonia semejante de juramento de los privilegios de la ciudad por parte de un rey.

Juan II había mandado que de los propios de Toledo se pagase *çierta demasia de sueldos de çiertos peones desa dicha çibdat que estaban aqui conmigo en mi serviçio sobre la villa et fortaleza de Maqueda*. Toledo le contestó que no tenía propios de que pudiesen ser pagados y el rey entonces mandó que se repartiesen entre los vecinos y moradores de la ciudad. Posteriormente, *a suplicaçion del muy reverendo padre don Alfonso Carrillo arcobispo de Toledo et del mi alcalde mayor desa dicha çibdat et de otros mis regidores et cavalleros della*, envió una carta a Toledo señalando que a pesar

¹⁰⁰ A.M.T., Alacena 2ª, legajo 6º, nº 11, fol. 168.

¹⁰¹ El documento original no se ha conservado; conocemos el texto por copias posteriores.

de la orden anterior, *por quanto mi voluntad era de guardar a esa dicha çibdat sus privilegios que mi merçed era que non pagasedes la dicha demasia del dicho sueldo nin lo rrepartiesedes por los vesinos desa dicha çibdat*. También indicaba que *Pero Lopez de Ayala el moço mi alcalde mayor desa dicha çibdat et mi aposentador et del mi consejo* le había pedido que confirmase a Toledo sus privilegios y le fuesen guardados *por manera que tal derrama nin paga nin otra alguna non se fisiese en algund tiempo*. Así, el 8 de junio de 1453, desde Escalona, Juan II mandó que *non enbargante quales quier carta o cartas que yo aya dado en contrario o diere de aqui adelante que vos sean guardados çerca deste caso todos los privilegios libertades et franquesas et esençiones quesa dicha çibdat tiene asy mios como de los reyes de gloriosa memoria mis progenitores* (doc. 148)¹⁰².

* * * *

El 25 de septiembre de 1417, en Burgos, Juan II confirmó el privilegio de Alfonso X de 22 de mayo de 1255, concediendo a los vecinos de Toledo poder cobrar dos montazgos, uno en Milagro y otro en Cíjara, y la confirmación del mismo monarca, de 6 de febrero de 1260, eximiéndoles de posadas (doc. no conservado)¹⁰³

* * * *

No sabemos en qué momento, aunque muy posiblemente a finales de 1433 o a comienzos del año siguiente, Juan II dio un plazo para que todas las ciudades que tuviesen privilegios los llevasen ante él para su confirmación. Desconocemos también por qué motivos Toledo no lo cumplió en el plazo previsto y luego debió de solicitarlo al rey. Ante lo cual, y posiblemente para no perjudicar a la ciudad, el 15 de febrero de 1434, éste mandó un albalá al canciller, notarios y demás oficiales *que estan a la tabla de los mis sellos*, indicándoles lo sucedido y mandándoles *que veades los dichos previllejos que por parte de la dicha çibdat vos seran mostrados et si los tales son que deven aver confirmacion ge los confirmedes en la forma acostunbrada et les dedes sobre ello mis cartas de previllejos que menester ovieren en la dicha rrazon non enbargante que el termino por mi limitado para las tales confirmaciones sea pasado* (doc. 141)¹⁰⁴.

De esta manera, Juan II, en Valladolid, durante el mes de marzo de 1434, confirmó los siguientes privilegios:

- Día 20: la exención de portazgo a los castellanos, mozárabes y francos de Toledo supuestamente realizada por Alfonso VII el 18 de marzo de 1137 (sobre la confirmación de Enrique III) (doc. 142).
- Día 26: el privilegio de Fernando IV de 22 de marzo de 1303 eximiendo a los

¹⁰² Los acontecimientos señalados en el documento se refieren a los asedios de Maqueda y Escalona por parte de Juan II donde se habían refugiado los familiares y partidarios de don Alvaro de Luna, recientemente depuesto. BENITO RUANO, E.: *Toledo en el siglo xv...*, págs. 76-79.

¹⁰³ A.M.T., Alacena 2ª, legajo 6º, nº 11, fol. 106.

¹⁰⁴ El documento original no se ha conservado; conocemos el texto por copias posteriores.

vecinos de Toledo de todo pecho por los *algos* que tuviesen en cualquier lugar del reino (sobre la confirmación de Enrique III) (doc. 143).

El privilegio de Sancho IV de 30 de diciembre de 1289 eximiendo del pago de moneda a los *hombres buenos* del común de Toledo (sobre la confirmación de Juan I) (doc. 144).

Todos los privilegios, franquezas y libertades que Enrique II había confirmado el 15 de octubre de 1371 (doc. 145).

El privilegio de Fernando IV de 28 de abril de 1309 eximiendo a los vasallos y apaniaguados de los vecinos de Toledo, del pago de pechos, excepto de moneda forera (sobre la confirmación de Enrique III) (doc. 146).

- Día 27: la concesión del mesón del trigo a Toledo por Alfonso VIII el 4 de enero de 1203 (sobre la confirmación de Juan I) (doc. 147).

ENRIQUE IV (1454-1474)

No menos inquieta que durante el reinado de su antecesor, fue la vida interna de Toledo durante el de Enrique IV, donde ya había intervenido activamente en su etapa de heredero, al haber obtenido favorable acogida en el enfrentamiento con su padre Juan II¹⁰⁵. Los conflictos fueron muy frecuentes y la ciudad no siempre se mantuvo en la obediencia del rey, llegando incluso a reconocer al pretendiente príncipe don Alfonso. La presencia de Enrique IV en Toledo casi siempre se debió a motivos pacificadores, para mantenerla en su órbita.

Esta situación parece explicar las relaciones del rey con la ciudad, en las que se constata que las concesiones fueron numerosas —como reflejo de sucesivos intentos por mantenerla en su fidelidad— aunque, curiosamente, si confirmó de una manera global sus privilegios, no lo hizo de una forma pormenorizada como hasta entonces habían hecho sus antecesores.

Concesiones

De los primeros años del reinado de Enrique IV no se conocen especiales concesiones otorgadas a Toledo y la primera es de 1461.

Se informó al rey cómo en muchas reuniones del Ayuntamiento, se acordaban asuntos que era necesario tratar en la corte y enviar a los correspondientes representantes o mensajeros para que los resolviesen, pero *que por mengua de non tener esa çibdad di-*

¹⁰⁵ Para aspectos relacionados con la historia interna de Toledo durante el reinado de Enrique IV vid. JIMENEZ DE GREGORIO, F.: *op. cit.*, págs. 379-391 y BENITO RUANO, E.: *Toledo en el siglo xv...*, págs. 83-119.

nero alguno para ello, no lo podía hacer, por lo que la çibdad reçibe grand detrimento. En vista de lo cual y para poner remedio a aquella situación, Enrique IV, desde Madrid, el 20 de diciembre de 1461, mandó que en el comienço de cada un anno apartedes de las rentas et propios desa çibdad dose mill maravedis los quales retenga en si el mayordomo desa dicha çibdad para gastar et distribuыр principal mente en las enbaxadas et mensajeros que a mi ovieredes de enbiar en cada anno sobre las cosas conplideras a mi serviçio et al bien comun desa dicha çibdad et en las otras neçesidades que le ocurrieren et non en otras cosas algunas por que por mengua de dinero se non dexen de faser et a mi notificar. Si al final de año sobrase algún dinero de esa cantidad, sería para la ciudad et para las otras sus neçesidades (doc. 149).

En otro momento, Enrique IV también había sido informado que los *vesinos et moradores de las parrochias de la muy noble cibdad de Toledo*, sin consentimiento de los jurados, se juntaban *asy con armas como syn ellas para acudir a llamamiento de algunos cavalleros et personas*, de lo cual al rey *se rrecreçeria deserviçio et en esa dicha çibdad algunos escandalos et movimientos*¹⁰⁶. Por ello, el 28 de septiembre de 1464, desde Segovia, mandó a todos los de Toledo *que de aqui adelante non fagays los tales ayuntamientos nin vos ayunteis nin armedes sin consentimiento de los jurados desas dichas parrochias que tyenen cargo dellas nin vayades a llamamientos de ningund cavallero nin de otra persona alguna desa dicha çibdad salvo cada et quando que fueredes llamados por el asystente della o por los dichos jurados... non enbargante que bivades con los tales cavalleros et personas o les seays obligados en qual quier manera* (doc. 150).

* * * *

El 21 de abril de 1465, estando en Toledo, despues de tener en consideración todos los servicios que la ciudad le había prestado y asimismo teniendo en cuenta *los trabajos et gastos que se recresçia a los vesinos et moradores de la dicha çibdad por estar asentada en el lugar que esta et por alguna relevança dellos*, mandó que en Toledo se celebrase un mercado los martes de cada semana, *el qual dicho mercado sea franco et libre et esento de toda alcavala et ynpușiçion et portadgo et otro qual quier derecho de los que agora se suelen pagar a mi et a la dicha çibdad o de aqui adelante se ynpusieren sobre las mercaderias et viandas et otras cosas vendables*. Las condiciones por las que se regiría internamente el mercado serían las siguientes (doc. 151)¹⁰⁷:

- Todas las personas de cualquier condición o lugar que fuesen que trajesen *quales quier cosas de mantenimiento et viandas et cosas de comer de qual quier natura et calidad que sean*, las podrían vender libres de todo impuesto.

¹⁰⁶ Posiblemente se refiera a la liga nobiliaria que se formó en Toledo en la primavera de 1464 encabezada por el arzobispo Carrillo, el marqués de Villena y el maestre de Calatrava. BENITO RUANO, E.: *Toledo en el siglo XV...*, pág. 87.

¹⁰⁷ LORENTE TOLEDO, Luis: *Privilegios de concesión y confirmación de un mercado franco, el martes, a la ciudad de Toledo (1465-1475), Estudio y edición*, en «Anales Toledanos», XXIV, Toledo, 1987, págs. 31-39.

- De esta misma exención gozarían los vecinos de la ciudad que en el día del mercado sacasen a vender *quales quier aves et huevos*.
- Sin embargo, para todos los demás productos que no fuesen alimenticios, *que las tales personas de fuera parte traxeren a vender... sean asy mismo francos et libres et esentos salvo tan sola mente que paguen de todo lo que vendieren dies maravedis de cada millar et dende ayuso et dende arriba a este respecto...* esto se entienda asy en todas las dichas cosas que non fueren de mantenimientos eçebto del pan en grano et madera et heredades que pagarían la alcabala.
- Las personas que trajesen productos los podrían descargar *en los mesones o en otras partes de la dicha çibdad desde el día antes del dicho día del mercado a ora de bisperas*, sin poderlos vender allí *salvo publica mente en las plaças et logares et sitios que la dicha çibdad sennalare et diputare en que se ayan de vender*.
- Pasado el día del mercado, los productos que no hubiesen vendido, los podrían llevar *libre et desenbargadamente*.

* * * *

Desde que tuvo lugar la llamada «farsa de Avila», el 5 de junio de 1465, Toledo se alejó de la obediencia de Enrique IV y tomó partido por el infante don Alfonso. Cuando, en 1468, la ciudad se reintegró de nuevo a la órbita real, aquel intentó congraciarse con los toledanos y a lo largo de aquel año les hizo diversas concesiones en ese sentido.

Así, el 16 de junio de 1468, desde Madrid, Enrique IV mandó una carta a Toledo en la que empezaba señalando *los movimientos et escandalos en estos mis reyns acaesçidos de tres annos a esta parte en los quales algunos grandes de mis reynos que non deseavan mi serviçio nin el bien dellos senbraron algunas cosas por las çibdades de mis reynos por me enemistar con ellos*. También indicaba que se había enterado cómo el marqués de Villena *et otros que en deserviçio mio con el se juntaron ynformaron a vos la dicha çibdad de Toledo que yo estava de proposito de non mirar las cosas que a vosotros como mis subditos et leales vasallos cunplian et de vos quebrantar algunos de vuestros previllejos et usos et costunbres et otras cosas que vos fueron dichas*, por lo cual Toledo se apartó de su obediencia. Sin embargo, había sido informado por el alcalde mayor Pedro López de Ayala *del deseo que todos tenemos aparejados en mi serviçio et del dolor en que aviades estado et estavades por las cosas que fasta aqui se avian fecho non conplideras a mi serviçio*. Por todo ello, *acatando todo lo suso dicho et la voluntad et deseo que tenedes para me servir... por la presente remito et perdono et fago perdon general a todos los vesinos et moradores de la dicha çibdad de Toledo de todos et quales quier casos de qual quier calidad et misterio que sean o ser puedan en que se pueda desir que ellos a mi oviesen errado o a la corona de mis reynos desde el caso mayor al caso menor... et quito toda macula asy de fecho como de derecho en que se pudiese desir que todos los dichos casos o por qual quier dellos ovieses incurrido* (doc. 153)¹⁰⁸

¹⁰⁸ Durante aquellos años de alejamiento de la obediencia real, especial incidencia tuvo en Toledo la revuelta contra los conversos del año 1467. El rey concedió el perdón desde Madrid, antes de llegar a Toledo, para así facilitar su entrada en la ciudad. BENITO RUANO, E.: *Toledo en el siglo XV...*, págs. 89-107.

El 30 de junio de 1468, estando en Toledo, Enrique IV señaló cómo *por engannos et atrahemientos a ella fechos por alguños grandes de mis regnos estava subtrayda de mi serviçio et obidiençia et puesta a la obidiençia del prinçipe don Alfonso mi hermano lo qual la dicha çibdad fiso creyendo que venia de los mandamientos apostolicos et despues la dicha çibdad veyendo los dichos engannos que le heran fechos et que nuestro Santo Padre contradixo lo suso dicho... se puso so mi serviçio et obidiençia et me fiso et exhibio aquella obidiençia e reverençia que me deven como a su rey et sennor natural*. Así, en reconocimiento, mandó que *de aqui a delante para syenpre jamas todos los vesinos et moradores en la dicha çibdad et en sus arravales que agora biven et moran et vivieren o moraren de aqui adelante asy clerigos como legos cristianos et judios et moros et otras personas quales quier de qual quier ley estado o condiçion preheminencia o dignidad que sean francos et libres et quitos et esentos de pagar nin paguen alcavala nin otro tributo alguno de todo el vino et vinagre et mosto que ellos o otro por ellos vendieren et conpraren por granado et por menudo en la dicha çibdad et en sus arravales este presente anno de la data desta mi carta et de aqui adelante para sienpre jamas*. Igualmente precisó que aunque *el prinçipe don Alfonso mi hermano mando que se non cogiesen nin recabdasen en esta dicha çibdad alcavala del pan en grano que se vendiese por los forasteros en la plaça de Çocadeaver*, como no tenía poder para hacerlo y aquella medida podía perjudicar a varias personas que tenían participación en esas alcabalas, él la anulaba y mandaba que en adelante siempre *paguen et se cojan et recabden en la dicha çibdad de Toledo et en sus arravales el alcavala del pan en grano que se vendiere en la dicha çibdad et en sus arravales asy por los vesinos de la dicha çibdad como por los forasteros que a ella vinieren asy en la plaça como fuera della y en el martes que es mercado como en otro día qual quier*. Se envió una carta a los arrendadores y recaudadores de alcabalas para que tuviesen conocimiento de aquella concesión y la cumpliesen (doc. 154)¹⁰⁹.

Toledo había informado a Enrique IV cómo *en el camino que desa çibdad va a la villa de Torrijos avia una puente que se dise de Guadarrama que esta en el rio de la dicha Guadarrama e con las grandes creçientes que ovo el yvierno pasado llevo el dicho rio a la dicha puente e que por causa de no aver en el dicho rio puente por donde pasen algunas personas pereçieron en el dicho rio et otras perdieron mucho de sus ganados e bienes*, por lo que querían volver a rehacer el puente pero se necesitaba gran cantidad de dinero *e esa çibdad non tiene rentas nin propios algunos de lo conplir*. Por todo lo cual le solicitaron que para conseguir medios para atender a la obra, diese su orden para que, en adelante, *todas las personas que por la dicha puente o por los vados que son en el dicho rio una legua arriba e otra abaxo pasasen, pagasen alguna cosa*. A ello accedió el rey y así, el 4 de septiembre de 1468, desde Madrid, mandó que todos los que pasasen por el puente o por cualquiera de los vados en una legua alrededor, pagasen cierta cantidad *eçebto los vesinos desa çibdad por que segund los*

¹⁰⁹ Era una medida para congraciarse con la ciudad una vez que ésta se había reintegrado a su obediencia y nada más regresar el rey a la misma. Parece que hubo presiones de los toledanos para conseguir incluso mayores exenciones. BENITO RUANO, E.: *Toledo en el siglo xv...*, págs. 107-108.

previlejos quesa dicha çibdad tiene son esentos de contribuyr a pagar. Se estableció el consiguiente pontazgo, precisando sobre quien recaería: el que fuere cavalgando, por cada bestia mayor o menor que fuere o viniere cargada, por cada carga menor, por cada carreta, por cada rebanno de ganado ovejuno o cabruno, por cada cabeça de ganado mayor, yeguas o vacas o bestias, y por cada piara de cerdos. Sin embargo, en el documento original, junto a cada caso no se especificó la cantidad concreta a pagar, dejando el espacio en blanco, tal vez para que el propio Ayuntamiento de Toledo lo señalase, por lo que no podemos conocer los aranceles que se establecieron. Tal vez el puente no se construyó entonces y por eso no fue necesario precisar las tasas del pontazgo (doc. 155)¹¹⁰.

Posiblemente, también en 1468 —pues ya en ese año aparece reflejado en los documentos— Enrique IV mandó que Toledo se intitulase «la muy noble y muy leal ciudad» (doc. no conservado)¹¹¹.

* * * *

Una vez superado el conflicto con el príncipe don Alfonso, tras la muerte de éste, se inició de inmediato otro con la princesa doña Isabel. En Toledo, el bando del rey estaba encabezado por don Juan Pacheco y el de la pretendiente por el arzobispo don Alonso Carrillo¹¹². En relación con estos hechos, Enrique IV tomó algunas disposiciones que afectaron a la ciudad.

Así, en Toledo se había acordado *por bien et pas et sosiego de la dicha çibdad*, que ninguna persona, bajo ciertas penas, portase armas, *eçebto los allcaldes et los del regimiento*. Sin embargo, aquello no se cumplía y pidieron al rey que proveyese sobre ello y así, el 16 de octubre de 1472, en Madrid, mandó que no se consintiese que se llevasen armas por la ciudad, *por que a causa dello se non siga en la dicha çibdad pelea nin escandalo alguno* (doc. 156).

En 1472 también mandó que Toledo pudiese tomar a renta, *tanto por tanto*, las dehesas de su término que se diesen a extranjeros (doc. no conservado)¹¹³.

En el año 1473 —desconocemos el lugar, el día y el mes pues en el documento original no se especifican, estando los espacios en blanco— Enrique IV envió una carta a Toledo reconociendo que sus antecesores y él mismo, habían *tomado et ocupado muchos lugares juridiçiones et terminos et vasallos et otros heredamientos et bienes propios de la muy noble et muy leal çibdad de Toledo, dandolos a muchas et diversas personas de mis regnos, lo cual ha sydo et proçedido en tal manera que la dicha çibdad esta muy despojada et destruyda de sus vasallos et logares terminos et juridiçion et*

¹¹⁰ Esta concesión, como las anteriores, se inscribe dentro de la política de Enrique IV mantenida aquel año hacia Toledo, para seguir manteniendo el favor de la ciudad

¹¹¹ A.M.T., Alacena 2ª, legajo 6º, nº 11, fol. 169. La concesión se habría hecho antes del 16 de junio de 1468, fecha del primer documento conocido en que ya aparece así reflejado (doc. 153).

¹¹² BENITO RUANO, E.; *Toledo en el siglo xv...*, págs. 114-117.

¹¹³ A.M.T., Alacena 2ª, legajo 6º, nº 11, fol. 202.

bienes propios. De lo cual, si así se continuase, *a la dicha çibdad et çibdadanos della grande mengua et ynmensos dannos et diminuçion de su noblesa se seguiria*. Por eso, revocó y anuló todas las concesiones, mercedes, donaciones *et otros quales quier contratos de enajenamiento de los dichos vasallos, logares, termino, juridiçion et bienes propios aunque en las tales merçedes et contratos de enajenamiento se contenga cualquier clausula o firmesa o supleçion de defecto que sea o ser pueda aunque sean dadas et fechas de mi propio morvo et çierta çiençia et poderio real absoluto* (doc. 157)¹¹⁴.

Confirmaciones

Los toledanos se quejaron a Enrique IV que padecían *muy grandes agravios et injus-tiçia asi general como particular mente por quanto sus privilegios et franquesas et libertades... les han seydo et son quebrantados en muchas et diversas maneras* y también porque algunas personas, *con relaçion non verdadera*, habían conseguido del rey algunas cartas *para perjudicar et revocar et anular* otras dadas por el Consejo Real y la Cancillería *en detrimento et perjuzio de partes particulares*. Asimismo, le informaron que algunos jurados y escribanos públicos de la ciudad, elegidos *segund el thenor et forma de sus privilegios*, no podían tomar posesión de sus cargos pues otras personas se interponían, alegando que les correspondían a ellas por cartas que tenían del rey. También se quejaron que eran *costrennidos a reçibir huespedes en sus casas*, no estando ni el rey ni la reina en la ciudad, y a enviar ballesteros, peones, bestias y carretas fuera de la misma, *contra el thenor et forma de los dichos sus privilegios*. Por lo cual pidieron a Enrique IV que pusiese remedio a aquella situación y así, el 21 de abril de 1465, estando en Toledo, determinó que confirmaba, aprobaba y ratificaba *los previlegios et franquesas et libertades et cartas que la dicha cibdad tiene dados et otorgados*, mandando *al mi asistente et alcaldes et alguasil et otras justicias quales quier de la muy noble cibdad de Toledo* que viesen los privilegios y confirmaciones y los guardasen, cumplieren y ejecutasen *en todo et por todo segund que en ellos se contiene* (doc. 152).¹¹⁵

REYES CATOLICOS (1474-1504)

Las relaciones de estos monarcas con Toledo fueron muy intensas, especialmente tras haber conseguido la pacificación del reino¹¹⁶. Ejemplo de ello son las construcciones que

¹¹⁴ Sería una medida tendente a granjearse el apoyo de la ciudad en su lucha contra los partidarios de la princesa doña Isabel.

¹¹⁵ Esta confirmación se realizó el mismo día de la concesión del mercado franco (doc. 151) y ambas se inscriben en la política de Enrique IV en aquel momento por garantizarse la obediencia de la ciudad.

¹¹⁶ Para aspectos relacionados con la historia interna de Toledo durante el reinado de los Reyes Católicos, vid. JIMENEZ DE GREGORIO, F.: *op. cit.*, págs. 393-407 y BENITO RUANO, E.: *Toledo en el siglo xv...*, págs. 121-138.

en la ciudad llevaron a cabo, su activa participación en su vida interna, la celebración de acontecimientos de gran importancia —Cortes de 1480— y su frecuente presencia, tanto unidos como individualmente, en muy diversos momentos y circunstancias.

Esta vinculación con Toledo queda reflejada en las numerosas disposiciones que dieron para la ciudad y a través de algunas de las cuales ya se constata el carácter intervencionista que marcaría su política. No obstante, y siguiendo la tradición, también confirmaron los privilegios, tanto de una manera global como individualizada.

Concesiones

En varias ocasiones los Reyes Católicos tuvieron que atender a diversas peticiones hechas por el Cabildo de Jurados de Toledo, que afectaban al conjunto de la ciudad.

Isabel la Católica, el 27 de mayo de 1475, estando en Toledo, fue informada por el Cabildo de Jurados de la ciudad como ellos tenían encomendada la vigilancia de la misma, para lo cual llamaban *a los vesinos et perrochianos de las perrochias de la dicha çibdad, cada uno de la perrochia donde es jurado, asy para rrondar et velar la dicha çibdad cada que es necesario como para esforçar et ayudar a la justicia della et faser otras algunas cosas*. Pero, sin embargo, *por cabsa de las cosas pasadas en esta dicha çibdad de algunos tienpos aca, los dichos perrochianos et vesinos de las dichas sus perrochias o algunos dellos non quieren venir a sus llamamientos*. Por lo cual le pidieron que tomase alguna medida y así, aquel día, expidió una carta mandando a todos los vecinos que fuesen requeridos por los jurados *para velar et rrondar et guarda de la dicha çibdad cada que fuere neçesario et faser todas las otras cosas conplideras al paçifico estado della*, se juntasen con ellos, cada uno en su parroquia (doc. 162).

El citado Cabildo se quejó ante los Reyes Católicos, alegando que la ciudad tenía un privilegio de Alfonso VII, de 1137, eximiendo de portazgo en todo el reino a los vecinos de Toledo, pero que *por cabsa de los escandalos, movimientos et guerra* que acababan de suceder, no les era cumplido por lo que les pedían *remedio de iustiçia*. Y así, el 16 de marzo de 1477, en Madrid, expidieron una carta precisando que les fuese respetado aquel derecho a los toledanos (doc. 163).

El Cabildo de Jurados también informó a los Reyes Católicos que en Toledo había *un derecho que se dise el almoxarifadgo que suele andar con las salinas de Espartinas que se lleva a las puertas de la dicha çibdad*, el cual estaba tasado en 3 maravedíes y 2 cornados por carga menor y 16 dineros por cada carga mayor, *desde carga de oro fasta carga de ajos*. Sin embargo, Diego Arias de Avila, que lo tenía arrendado, cobraba tasas mayores, por los *que muchos de los que trahen provisiones et mantenimientos et otras mercadurias a la dicha çibdad çesan de se venir a ella de que la dicha çibdad et vesinos della padescen grande detrimento et mengua et que las cosas que vyenen valen mayor contia de lo que deven valer por los dichos demasiados que les asy levan*. Por todo lo cual les pidieron que pusiesen remedio para que cesase *todo fraude et estorsion* y de esta manera, el 30 de marzo de 1477, desde Madrid, mandaron una carta al citado Diego Arias de Avila indicándole que en el almojarifazgo solamente cobrase lo que siempre había estado estipulado (doc. 164).

* * * *

En diversas ocasiones también los Reyes Católicos tuvieron que intervenir en asuntos relacionados con las rentas de la ciudad.

En 1477, en Madrid, se llevó a cabo un acto de concordia entre la ciudad de Toledo y los capellanes de la capilla del rey son Sancho de la catedral, en virtud del cual la ciudad *avia tomado para si dos tajos et tablas que estan asentados en la plaça de Cocodaver et estan convertidos en el bien comun de la dicha cibdad*. Sin embargo, a Toledo había llegado la noticia de que los Reyes Católicos habían concedido esas tablas y tajos a otras personas, por lo que les pedían que revocasen dicha concesión, ya que eran *parte, pro et bien publico de la dicha cibdad et de todos los vezinos della*. Así, el 11 de marzo de 1478, en Madrid, Fernando el Católico revocó cualquier concesión que él o la reina hubiesen hecho a particulares, confirmando, por tanto, lo acordado en la citada concordia (doc. 165).

La renta de los juegos de Toledo se arrendaba cada año y era *propios desa dicha cibdad*, por lo que las personas que jugaban no podían ser castigadas y no se podía evitar que *muchas personas tengan tableros publicos en sus casas*, donde debían de ser frecuentes las blasfemias. Para terminar con aquello se pidió a los Reyes Católicos que diesen alguna disposición y éstos, desde Medina del Campo, el 14 de marzo de 1494, mandaron que la renta de los juegos no se volviese a arrendar en Toledo y que el corregidor castigase a los infractores *que jugaren o tovieren en sus casas tableros publicos* y las penas serían para los propios de la ciudad *para que se gaste en las nescidades della segund que su privilejo lo quiere* (doc. 173).

Sin embargo, poco despues, el regidor Martin Vázquez y el jurado Juan Ortiz, enviados por el Ayuntamiento de Toledo, se quejaron ante los reyes diciendo que el corregidor, por las disposiciones anteriores, había anulado *el arrendamiento que la dicha cibdad de las dichas penas tenia fecho por quarenta et cinco mill maravedis*, lo que iba en contra de sus privilegios y le suponía perder esa cantidad. Aquello no evitaba los juegos y los inconvenientes que se derivaban, y además *hera notorio que los que arrendavan las dichas penas por su utylidad et ynterese ponian mayor diligenica en saber las personas que jugavan para esecutar las penas*, lo que no haría el corregidor por no tener ningún interés en ello. Por todo lo cual les pidieron que anulasen la disposición anterior y a ello accedieron los Reyes Católicos, desde Segovia, el 17 de julio de 1494, mandando que *el ayuntamiento de la dicha cibdad podays poner o nonbrar persona que tenga cargo de acusar las penas de los juegos... para las dar al mayordomo desa dicha cibdad el qual non pueda faser yguala alguna salvo demandar la pena a quien en ella cayere et seguyr la cabsa fasta la feneçer et acabar* (doc. 174).

Los Reyes Católicos habían prohibido que los mercaderes de Toledo o cualquier persona, diesen a los sastres, jubeteros, tundidores y demás oficiales de la industria textil, *hoques nin maravedis algunos porque les hiziesen vender las dichas sus mercaderias nin por otra cosa alguna direte nin yndirete*, y que éstos las recibiesen. Sin embargo, Toledo, representado por los citados Martin Vázquez de Rojas y Juan Ortiz, se volvió a quejar señalando que *la dicha cibdad tenia una renta que se llamava la renta de las meajas o correduria de los pannos que hera propios de la dicha cibdad para el reparo de los muros della*, pero el corregidor impedía que se arrendase alegando que por la disposición anterior se mandaba *que no oviese corredores para las dichas mercaderias, en lo*

qual la dicha cibdad avia rescibido e rescibia mucho agravio e danno por que la dicha renta non era hoque ni para enganno de los conpradores, antes para evitar engannos. Por ello pidieron a los monarcas que se pudiese seguir arrendando esta renta como siempre se había hecho, a lo que accedieron, desde Segovia, el 13 de agosto de 1494, precisando que la disposición anterior *non se entienda salvo a los xastres e tondidores e jubeteros e calceteros de la dicha cibdad* (doc. 175).

* * * *

El 8 de marzo de 1481, en Valladolid, Isabel la Católica envió una carta a Toledo en la que señalaba estar informada *que a causa de ser perpetuos los fieles executores de la muy noble cibdad de Toledo, la buena governación della en alguna manera esta pervertida*, por lo que sería mejor reducirlos a una duración anual. El Ayuntamiento le pidió que revirtiesen a la ciudad esos cargos cuando quedasen vacantes, a lo que la reina accedió, concediéndole a perpetuidad los dos primeros cargos que vacasen *por fallecimiento de los que los tyenen o por renunciación o traspasamiento que ellos les fagan... para que la dicha cibdad juntos en su ayuntamiento segund que lo han de uso et de costunbre puedan proveer et provean de los dichos dos oficios de fieles executores a buenas personas abiles et suficientes... et la eleccion et nonbramiento de los dichos fieles executores sean de los estados que oy son los que lo tyenen.* Se llevaría a cabo de la siguiente manera: los oficiales del Ayuntamiento serían avisados el día anterior por cédula de su escribano mayor; una vez reunidos, jurarían solemnemente de proveer los cargos *a las mejores personas de mejores conçiencias et mas abiles*, las cuales, una vez nombradas, disfrutarían del cargo solamente por un año o menos, y en ese tiempo la ciudad les podría deponer *sy entendiere que cunple*. Si en ese día no se pusiesen de acuerdo en la elección, se volverían a reunir al día siguiente y si persistiese el desacuerdo, *echen suertes entre sy dos de los que fueren nombrados et tovieren mas votos*. Quedaba prohibido que los candidatos solicitasen el voto a los regidores y éstos no se lo podían prometer, pues en tal caso la elección sería anulada. Los elegidos no podían volver a ser reelegidos hasta que transcurriese el mismo espacio de tiempo como hubiesen estado en el cargo. Durante el disfrute del mismo tendrían derecho a *aver et levar las quitaciones et dineros et salarios a los dichos oficios anexos et pertenesçientes* (doc. 171). Se trata de una evidente medida intervencionista por parte de los monarcas en el sistema de gobierno de la ciudad.

* * * *

Con la conquista del reino de Granada se iban a reactivar los conflictos por las preeminencias —intitulaciones reales, votos en Cortes, etc.— que Toledo mantenía ya de antiguo con otras ciudades¹¹⁷.

Toledo se quejó ante los Reyes Católicos de que habían comprobado que éstos se intitulaban primero reyes de Granada que de Toledo de lo cual *la dicha cibdad et reyno*

¹¹⁷ BENITO RUANO, E.: *La prelación...*, págs. 30-31.

de Toledo resciben agravio por que por su antiguedad et noblesa et por otras causas, debía de preceder al reino de Granada. Aquellos, desde Santa Fe, el 20 de marzo de 1492, contestaron alegando que como habían mandado poner las armas del reyno de Granada en el escudo de nuestras armas reales, les parecía razonable que todos los títulos que figuraban en estas armas precediesen a todos los demás, como, lo habían hecho sus antecesores. Pero como su intención no era perjudicar la preminencia de la dicha cibdad de Toledo, aunque en los títulos se antepusiese Granada, mandaron que siempre, en las cortes et juntas et otros ayuntamientos et abtos que se celebrasen convocados por los reyes en los que hubiese que dar precedencia, que la ciudad y el reino de Toledo precediesen a Granada, asy en los votos como en el lugar et asyento que oviere de tener como en otra qual quier manera por forma de preçedencia se oviere de faser (doc. 172).

Confirmaciones

Toledo pidió a los Reyes Católicos que, ya que les habían reconocido como rey y reina, confirmasen los privilegios de la ciudad. Así, atendiendo esta petición, el 3 de marzo de 1475, en Olmedo, confirmaron *a la dicha cibdat de Toledo et a los oficiales et omes buenos della, sus previllejos... sus buenos usos et costumbres, los quales mandamos que sean guardados si et segunt et en la manera que fasta aqui han seydo usados et guardados (doc. 158).*

Muy pocos días después, Toledo envió a sus procuradores para que en nombre de la ciudad rindiesen fidelidad y obediencia a los reyes. También llevaban el encargo de que, al margen de la carta de confirmación anterior, jurasen de guardar a la ciudad *sus privilejos et buenos usos et costumbres et esenciones et las otras cosas de que avia gosado en los tienpos pasados*. Y de esta manera, el 15 de marzo de aquel año, en Medina del Campo, los Reyes Católicos, *acatando vuestra gran lealtad et los buenos et grandes et sennalados servicios que la ciudad había prestado a sus antecesores Juan II y Enrique IV, aceptaron y llevaron a cabo el solemne juramento a Dios et a Santa Maria et a una senal de crus... et fasemos pleito et omenaje como reyes et sennores en manos del reverendisimo cardenal de Espanna que de nos lo rescibe una et dos et tres veces... segund fuero et costunbre Despanna (doc. 160).*

* * * *

Los Reyes Católicos también confirmaron algunas concesiones que su antecesor Enrique IV había otorgado a Toledo.

Así, el 3 de marzo de 1475, en Olmedo, a petición de Toledo y, antes de que diesen orden para *la confirmación de las mercedes et previlegios de las otras cibdades et villas destos dichos nuestros reynos et de los cavalleros et personas particulares dellos*, confirmaron la concesión del mercado franco a celebrar los martes de cada semana que Enrique IV había hecho el 21 de abril de 1465 (doc. 159).

El 25 de abril de 1475, desde Valladolid, los Reyes Católicos enviaron una carta a Toledo indicando que habían sido informados como *algunas personas afyn de vos alterar,*

desaser apartar de nuestro servicio et poner escandalos et bollicios en esa cibdad han dicho et dialgado et disen et divulgan que como quier que el sennor rey don Enrrique nuestro hermano que santa gloria aya vos perdon et memityo las cosas pasadas en esa cibdad acaescidas, que nos queremos mandar proceder contra vosotros en vuestros bienes por causa dello. A lo que señalaron que a las tales cosas de aqui adelante non dedes credito nin fee y para que estuviesen más seguros confirmaron el dicho perdon et remision quel dicho sennor rey nuestro hermano de las cosas pasadas en esa dicha cibdad acaescidas a dicha cibdad et vesinos et personas syngulares fiso (debe de referirse al perdón general que Enrique IV concedió a Toledo el 16 de junio de 1468) (doc. 161).

El 2 de abril de 1476, los Reyes Católicos confirmaron el privilegio de Enrique IV de 30 de junio de 1468, eximiendo a los vecinos de Toledo del pago de la alcabala del vino, mosto y vinagre (doc. no conservado)¹¹⁸.

El 28 de mayo de 1478, en Sevilla, Fernando el Católico confirmó el texto de la carta de Enrique IV de 20 de diciembre de 1461, por la que concedía a Toledo, de sus rentas y propios, 12.000 maravedís anuales para atender a los gastos de acudir a la corte. El motivo de esta confirmación se debió a que el Ayuntamiento de Toledo se quejó ante el rey de que éste y la reina habían concedido cartas a los jurados de la ciudad para que éstos percibiesen los 12.000 maravedís, lo que podría originar que se quedasen con ellos y no se destinasen al fin que se pretendía. Por lo cual, Fernando el Católico revocó cualquier concesión que al respecto hubiese hecho y confirmó la de Enrique IV, señalando que cada vez que los jurados quisiesen enviar mensajeros a la corte, que el mayordomo de la ciudad *sea obligado de los dar de dos dichos dose mill maravedis lo que fuere menester para los dichos mensajeros et non para otra cosa alguna* (doc. 166).

* * * *

El 20 de julio de 1480, durante la celebración de las Cortes de Toledo, los Reyes Católicos llevaron a cabo las siguientes confirmaciones:

- La exención de portazgo a los castellanos, mozárabes y francos de Toledo, supuestamente realizada por Alfonso VII en 1137 (se incluye la carta que los mismos monarcas enviaron al Cabildo de Jurados de Toledo el 16 de marzo de 1477, garantizándoles el cumplimiento del privilegio ante las quejas de aquél de que no se cumplía) (sobre la confirmación de Juan II) (doc. 167).
- La exención de dar posadas concedidas a los vecinos de Toledo por Alfonso X el 6 de febrero de 1260 (se incluye también la carta que ellos mismos habían dado el 20 de marzo de 1480 confirmando la exención de dar posadas a los alcaldes, alguaciles, regidores y jurados de la ciudad, ya que las habían tenido que dar con motivo de la celebración aquel año de Cortes en la ciudad) (doc. 168).
- El privilegio de Fernando IV de 22 de marzo de 1303 eximiendo a los vecinos de

¹¹⁸ A.M.T., Alacena 2ª, legajo 6º, nº 11, fol. 235. La fecha de la confirmación la conocemos por la confirmación de Felipe IV (A.M.T., Cajón 3º, legajo 4º, nº 3).

Toledo de todo pecho por los *algos* que tuviesen en cualquier lugar del reino (sobre la confirmación de Juan II) (doc. 169)

- El privilegio de Alfonso VIII de 24 de diciembre de 1202 declarando exentas de tributación todas las heredades de los caballeros de Toledo en todo el reino (sobre la confirmación de Alfonso XI) (doc. 170).

REPERTORIO DOCUMENTAL

Prácticamente todos los documentos que hemos seleccionado y transcrito se encuentran conservados en los fondos del antiguamente denominado Archivo Secreto de Toledo, hoy ya integrado en el conjunto del Archivo Municipal de la ciudad (A.M.T.), ubicado en su ayuntamiento, aunque constituyendo una sección perfectamente diferenciada cuyo catálogo ha sido editado no hace muchos años¹.

En primer lugar, y cuando ello ha sido posible, hemos utilizado el original de cada uno de los documentos. No obstante, si éste no se ha conservado, como casi siempre existen copias posteriores —especialmente para los privilegios—, hemos transcrito la copia más antigua. En este caso, también nos han sido de gran utilidad las confirmaciones de los privilegios, teniendo en cuenta que en cada una de ellas se copiaban literalmente el texto del privilegio objeto de la confirmación, al menos en su parte fundamental. Así, si el original se ha perdido, podemos conocer su contenido casi íntegro gracias a estas copias posteriores. En estos casos siempre hemos utilizado también la confirmación más antigua. Consideramos que de esta manera han podido quedar recopilados los textos de todos los privilegios que Toledo recibió a lo largo de la Edad Media.

En cuanto a las restantes concesiones puede considerarse que, en su mayor parte, los documentos utilizados han sido los originales, pues al no ser objeto de confirmaciones posteriores, apenas se han conservado copias de las mismas. Por este motivo también, es muy posible que Toledo hubiese recibido muchas más concesiones de las que nosotros recogemos que, al no haberse conservado sus textos originales ni copias posteriores, hoy nos resultan completamente ignoradas.

Solamente en casos excepcionales, cuando el texto de un documento —ni el original ni en copias— no se conserva en el Archivo Municipal de Toledo, hemos recurrido a su reproducción a través de otras publicaciones que lo incluyen.

Cuando hemos tenido que utilizar una copia de un documento de la que podían existir varios ejemplares, siempre hemos preferido también aquélla que se encuentra recogida de una manera individualizada —formando en sí un documento aislado— frente a la que puede aparecer recopilada, junto con otras diversas copias, en un libro, teniendo en cuenta además que siempre aquella suele ser más antigua.

¹ PEDRAZA RUIZ, Esperanza: *Catálogo Archivo Secreto*, Excmo. Ayuntamiento de Toledo, Toledo, 1985.

No vamos a señalar aquí la relación de las firmas de cada uno de los documentos transcritos, que el lector encontrará recogidas junto a cada uno de ellos. No obstante, teniendo en cuenta que no todos —original o copia— se conservan de una manera individualizada y, por tanto, tampoco aparecen reflejados en el Catálogo del Archivo, indicamos a continuación la relación de algunos libros en los que se recogen copias de privilegios y concesiones, de los que hemos extraído algunos textos:

- A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, n.º 7: es el llamado «Libro de los Privilegios» que recoge, en versión romance, algunos privilegios concedidos por Alfonso X y Sancho IV. Debió de componerse a comienzos del siglo XIV aunque posteriormente se añadieron algunas confirmaciones de Pedro I. (Citado L.P.).
- A.M.T., Alacena 2ª, legajo 6º, n.º 5: corresponde a un ejemplar de las denominadas «Ordenanzas Viejas de Toledo», en el que, junto a una copia de las mismas, se transcriben otros muy diversos documentos, algunos de los cuales nos han sido de utilidad. (Citado O.T.).
- A.M.T., Cajón 9º, legajo 1º, n.º 12 (pieza 1): es un libro becerro confeccionado en el siglo XV, con la finalidad de recopilar en él los privilegios, confirmaciones y diversas concesiones recibidas hasta entonces por Toledo. De este libro también hemos podido extraer algún texto. (Citado L.B.).
- A.M.T., Alacena 2ª, legajo 6º, n.º 11: corresponde a un inventario de los fondos del Archivo de Toledo confeccionado durante el reinado de Felipe II. No transcribe documentos sino que recoge la relación de los mismos, gracias a lo cual podemos conocer la existencia de alguna concesión cuyo documento original o copias no se han conservado en nuestros días. Complementa nuestros conocimientos en el tema aunque no podamos incluir el texto del documento de referencia. Este libro debió de servir de base para la revisión y catalogación que del Archivo de Toledo se realizó en el siglo XVIII. Se constata cómo ya entonces, por añadidos al margen, algunos documentos de nuestro interés ya no se conservaban.

En la Biblioteca Nacional de Madrid, en la Sección de Manuscritos (Colección Burriel) se conservan copias del siglo XVIII, de la mayor parte de la documentación que nosotros hemos transcrito. Sin embargo, como ya hemos indicado, nos hemos centrado exclusivamente en el Archivo Municipal de Toledo donde hemos podido manejar unos fondos documentales más antiguos y, en muchos casos, los textos originales que siempre son de mayor interés.

* * * *

Queremos dejar constancia de nuestro más sincero agradecimiento a todo el personal del Archivo Municipal de Toledo, por toda su amabilidad y facilidades que nos prestaron durante el tiempo que estuvimos en el mismo.

1101, 19 marzo.

Alfonso VI concede carta de seguridad a los mozárabes de Toledo.

MUÑOZ Y ROMERO, Tomás: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1970, tomo I, p. 360-362 (edición facsimil de la de 1847, Madrid).

GARCIA GALLO, Alfonso: «Los fueros de Toledo», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLV, 1975, p. 459-461.

Aunque en el catálogo del Archivo Secreto de Toledo este documento figura con la signatura Cajón 10º, legajo 3º, nº 1 (doc. nº 716), no se conserva actualmente.

El texto que presentamos corresponde a la edición efectuada por García Gallo.

L.B., fols. 1-iv.

Sub Christi nomine. Ego Adefonsus, Dei gratia Toletani imperii rex et magnificus triumphator, una pariter cum dilectissima uxore mea Helisabet regina, ad totos Mozarabes de Toletto, tam cavalleros quam pedones, pacem in Christo atque perpetuam salutem. Cum preteritis temporibus fuerint factas in Toletto multas pesquisitiones super cortes et hereditates, sic de pressuria quomodo et de comparato, et cum tollerent ad illos qui magis habebant et darent ad eos qui nichil aut qui pauco habebant, nunc ego iam quero ponere finem ad istam causam, et nolo ut amplius fiat. Ideo autem in mense Marcio mandavi ad domno Iohanne, alcadi qui prepositus ipsius civitatis iudex erat, ut cum alvacit domno Petro et aliis decem ex melioribus civitatis, inter Mozarabes et Castellanos, ipsemet cum eis exquiret et equaret et cortes et hereditates intertotos illos divideret, et quod ipse faceret inconsummum semper et stabile permaneret: quod totum secundum meum imperium confactum fuit atque completum. Tunc ego, a supradictis pesquisitoribus rogatus et eorum precibus inclinatus, facio hanc cartam firmitatis ad totos ipsos Mozarabes de Toletto, cavalleros et pedones: Ut firmiter habeant semper quantas cortes et hereditates sive vineas ac terras hodie in suo iure retinent, et pro nulla exquisitione non perdant inde quicquam, nec pro nullo rege subsequente sive zafalmedina aut comite vel principe militie, de quanto hodie possident, quia pro meo iudicio vendicaverunt sibi in sempiternum. Et do eis libertatem, ut qui fuerit inter eos pedes et voluerit militares, et posse habuerit, ut militet. Et vendendi, dandi vel possidenti, vel de possessione sua quos voluerit faciendi, liberam in Dei nomine habeat potestatem. Et si inter eos fuerit ortum ali-

quod negotio de aliquo iudicio, secundum sententiam in Libro iudicum antiquitus constitutam discutiatur. Et de quanta calumpnia fecerint, quantum solummodo persolvant, sicut in carta Castellanosonorum ressonat; excepto de furto et de morte iudei vel mauri. Et de omni calumpnia talem eis mando habere consuetudinem, qualem et castellanis in Toletano commorantibus. Et si voluerint vineas aut alias arbores plantare aut restaurare, alii qui fuerint pedites decimam inde portionem solummodo ad regale palatium persolvant. Hoc autem mando, ut populator vendat ad populatorem et vicinus ad vicinum. Sed non volo ut aliquis de ipsos populatores vendat cortes aut hereditates ad nullo comite vel potestate. Hoc autem facio pro remedio anime mee et parentum meorum, et ut vos, omnes quos in hac urbe semper amavi et dilexi seu de alienis terris ad populandum adduxi, semper habeam fideles et oratores. Ideoque absolvo vos ad omni face pristinae subiectionis, et prescripta libertati trado, ut ab hodierno die et deinceps nec vos nec filii aut heredes vestri ab hac prescripta regula recedatis, et in isto foro semper permaneat evo perenni et per secula cuncta. Amen.

Si quis tamen, quod fieri minime credo, aut ego aut aliquis homo de propinquis meis vel extraneis, contra hoc meum factum ad irrumpendum venerit, quisquis ille fuerit qui talia commiserit, sit excommunicatus et a christianae fidei libertate separatus et cum Datan et Abiron, quos terra vivos absorbit, quia mandatis Dei rebelles extiterunt, et cum Iuda, Domini traditore, qui laqueo se suspendit et sic vitam cum visceribus fudit, in profundo inferno eternas penas lucraturus dimergetur. Et hoc meum factum in cunctis plenam obtineat firmitatem.

Facta autem hac stabilitatis carta in era I.C. XXX VIII, et noto die XIII^o kalends Aprilis.

Ego Adefonsus, Dei gratia totius Hispanie imperator, quod feci confirmo.

(1^a columna) Elisabet regina, quod domino meo fieri placuit, confirmo. Reymundus, totius Gallicie comes Regisque gener, confirmo. Urraca, imperatoris filia Reymondique comitis uxor, conf. Henricus, Portugalensis et Colinbriensis provincie comes, conf. Tarasia, Regis filia et Henrici comitis uxor, conf. Bernardus, Toletane sedis archiepiscopus, confirmo. Iohannes, Toletanorum populi iudex atque prepositus, conf. Petrus alvacit et (maiorinus), conf. Michael Cidiz, princeps Toletane militie, conf.

(2^a columna) Petrus Ansuriz, comes, conf. Fernandus Monioz, maiordomus Regis, conf. Garcia Alvariz, armiger Regis, conf. Gomez Martiniz, conf. Didago Gonsalviz, conf. Gutier Bermudiz, conf. Gonsalvo Ansuriz, conf. Petro Sonnaz, conf. Didago Alvariz, conf. Pelagio Petriz, conf. Ruderigo Petriz, conf. Gutier Ferrandiz, conf.

(3^a columna) D...itie Toletanae... Garcia Ximenones, conf. Iohanne Ramiriz, conf. Gonsalvo Stephaniz, conf. Rodrigo Ordoniz, conf. Sancio Arnariz, conf. Iohanne Didaz, conf. Petro Didaz, conf. Pelagio Gudesteiz, conf.

Palagius Eligis, cognomento Botanus, quod notavi, confirmo.

Confirmaciones posteriores:

Pedro I: 25 de octubre de 1351 (doc. 70).

Enrique II: 20 de septiembre de 1371 (doc. 104).

Juan I: 30 de septiembre de 1379 (doc. 122).

1101, 19 marzo.

Versión romanceada de la carta de seguridad concedida por Alfonso VI a los mozárabes de Toledo.

L.P., fols. 31-33v (extraída de la confirmación de Pedro I de 25 de octubre de 1351 /doc. 70/, incluido en este mismo Libro, fols. 31-34v).

So el nonbre de Ihesu Cristo yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey del imperio de Toledo grant vencedor de consuno con la muy (*sic*) my muger donna Helisabeth Reyna, a todos los mocraves de Toledo tan bien cavalleros como peones, paz en Ihesu Cristo et perdurable salud. Por que en los tiempos passados fueron fechas en Toledo muchas pesquisas sobre las cortes et las heredades assy de apressurado como de conprado Et como tirasen dende aquellos que mas avian et diessen a los que non avian nada o que poco avian Agora yo quiero dar fin a esta Razon et non quiero de daqui adelante se faga. Por ende en el mes de marco mande a don Iohan alcalde que era adelantado dessa cibdat et iuez derechurero que con el alguazil Don Pedro e con otros diez de la cibdat de los meiores entre los mocraves et castellanos, el mesmo con ellos pesquiriesse et egualasse las cortes et heredades sobredichas entre todos por que lo que el fiziesse fincasse estable e firme para siempre lo qual segunt el mi mandamiento fue fecho et cumplido. Entonces yo por ruego de los dichos pesquiridores e enclinado a los sus ruegos fago esta carta de firmedumbre a todos estos mocraves de Toledo cavalleros et peones que ayan firme mente para siempre quantas cortes et heredades et vinnas et tierras tienen oy en su derecho Et por ninguna inquisicion non pierdan ende alguna cosa nin ningun Rey siguiente o çahet medina o conde o principe de cavalleria de quanto oy les pertenesce dar et apropiaron lo por mi iuyzio para siempre. Et doles libertad que si alguno fuere entrellos de pie e quisieret et ovieret poder que sea cavallero Et ayan libre poderio en el nombre de Dios para que puedan vender e dar et poseer et fazer quantas cosas quisieren de su possession. Et si entrellos nasciere algun pleyto que se libre segunt sentencia del libro iudgo antiguo. Et quanta calonna fizieren paguen tan sola mente el quinto segunt se contiene en la carta de los castellanos sacado de furto o de muerte de iudio o de moro. Et mandoles que de toda calonna ayan essa mesma costumbre que en los castellanos morantes en Toledo. Et si quisieren plantar o restaurar vinnas o otros arboles, los que fueren peones paguen solamente el diezmo para el palacio del Rey. Et aquesto fago por Remedio de la mi anima et de mi padre e de mi madre Et por que aquellos que yo siempre ame en aquesta cibdat et los troxe de otras tierras aqui a poblar siempre me sean fieles et rogadores por mi. Et por ende los absuelvo de toda hez de subiection antigua Et do vos prescripta libertad que del dia de oy en adelante nin vos nin vuestros fijos nin vuestros herederos non vos partades de aquesta regla et finquedes en este fuero para siempre perdurable mente et por todos los siglos. Amen. Enpero si alguno lo que creo que non sera o yo o otro omne alguno de mis parientes o estranno viniere contra este mi fecho para lo quebrantar qual quier que fuere aquel que tales cosas cometiere sea escomulgado et apartado de la libertad de la fe de los cristianos et sea sumido lloradero en las penas perdurables en la fondura del infierno con Datan et Abiron los quales la tierra sorbio bivros por que fueron rebeldes a los mandamientos de Dios e con Iudas traydor de Dios que se colgo del lazo et derramo su vida con sus entrannas. Et aqueste mi fecho en todas cosas aya cumplida firmeza. Fecha esta carta de establecimiento dia sabido treze kalendas de abril Era de mill et çiento et treynta e nueve annos. Mas yo esto non quiero dexare mando que el poblador venda al poblador et el vezino al vezino mas non quiero que algunos desos pobladores vendan cortes o heredades a algun conde o omne poderoso. Yo Don Alfonso por la gracia de Dios enperador de toda Espanna lo que fize confirmo. Yo Donna Helisabeth Reyna lo que plogo a mi sennor ser fecho confirmo. Don Remon conde de toda Gallizia yerno del Rey confirmo. Donna Urraca fija del emperador et muger del conde don Remon confirma. Don Enrique conde de Portugal e de la provincia de Coymbria confirma. Donna Teresa fija del Rey muger del conde don Enrique confirma. Don Bernaldo arcobispo de la sede Toledo confirma. Don Iohan iuez del pueblo de los de Toledo et adelantado confirma. Per Alvarez fisico confirma. Miguel Adiz principe de la cavalleria de Toledo confirma. Per Ansurez conde confirma. Fernand Muñoz mayordomo del Rey confirma. Garcí Alvarez escudero del rey confirma. Gomez Martinez confirma. Gutier Bermudez confirma. Gonzalo Ancurez confirma. Pero Suariz confirma. Diago Alvarez confirma. Pelayo Perez confirma. Rodrigo Perez confirma. Gutier Fernandez confirma. Garcí Ximenez confirma. Garcí Vermudez confirma. Iohan Ramirez confirma. Goncalo Estevanez confirma. Rodrigo Ordonez confirma. Sancho Aznarez confirma. Iohan Diaz confirma. Pero Diaz confirma. Pelayo Gustioz confirma. Pelayo Erigis nombrado de botanense lo que note confirma.

1118, 16 noviembre.

Recopilación de los fueros de Toledo realizada por Alfonso VII.

MUÑOZ Y ROMERO, T.: *op. cit.*, p. 363-369.

GARCIA GALLO, A.: *op. cit.*, p. 473-483.

Aunque en el catálogo del Archivo Secreto de Toledo este documento figura con la signatura Cajón 10º, legajo 3º, nº 2 (doc. nº 717), no se conserva actualmente.

El texto que presentamos corresponde a la edición efectuada por García Gallo.

L.B., fols. 1v-3.

Sub imperio sancte et individue Trinitatis, videlicet Patris et Filii et Spiritus Sancti, unus quidem omnipotentis Dei. HOC PACTUM RENOVATUM ET FEDUS FIRMISSIMUM iussit renovare et confirmare venerabilis rex Adefhonsus, Raimundi filius, ad omnes cives Toletanos, scilicet Castellanos, Mozarabes atque Francos, propter fidelitate et equalitate illorum, et illos privilegios quos dederat illis avus suus Adefhonsus rex (det illi Deus optimam requiem), melioravit et confirmavit per amorem Dei et remissionem omnium peccatorum suorum. Sic vero et omnia iudicia eorum, secundum Librum iudicum sint iudicata coram decem ex nobilissimis et sapientissimis illorum, qui sedeant semper cum iudice civitatis ad examinanda iudicia populorum, exceptis Castellanos. Omnis tamen Castellanus qui ad suum forum ire voluerit, vadat. Et ut precedant omnes in testimonium in universo regno illius. Similiter, et omnes clerici, qui nocte et die pro se et omnibus christianis omnipotentem Deum exorant, habeant omnes suas hereditates liberas in redendis decimis. Sic vero dedit libertatem militibus a portatico de caballis et mulis in civitate Toledo. Et si quis captivus christianus exierit in captivo mauro, non det portaticum. Et quantum dederit Rex militibus Toleti de muneribus sive proficuis, sit divisum inter illos, scilicet Castellanos et Gallecos et Muzarabes, quomodo fuerint in numero uni ab aliis. Et quos non sint pignorati, tam milites quam ceteri civis Toleti, in universo regno illius. Quod si ausus fuerit unum ex illis in omnibus regionis sui pignorare, duplet pignoram illam et solvat Regi sexaginta solidos. Adhuc autem, et milites illorum non faciant abnuadam, nisi uno fossato in anno. Et qui remanserit ab illo fosato sine veridica excusatione, solvat Regi decem solidos. Et qui ex illis obierit, et equum aut loriam seu aliquas armas regis tenuerit, hereditent omnia filii sui sive sui propinqui, et remaneant cum matre sua honorati et liberi in honore patris illorum, donec valeant equitare. Nam et si solam uxorem reliquerit, sit honorata in honore mariti sui. Sic quoque et qui, intus civitatis aut foras, in villis et solaribus suis commoraverint, et contentiones et iurgia inter illos acciderint, omnes calumnie ipsorum sint suorum. Si quis vero ex illis in Franciam seu quamcumque terram ire voluerit, relinquat caballerum in domo sua, qui pro eo serviat infra tantum, et vadat cum Dei benedictione. Et quicumque cum uxore sua ad suas hereditates ultra serram ire voluerit, relinquat caballero in domo sua, et vadat in Octobrio et veniat in primo Maio; quod si ad hunc terminum non venerit et veridicam excusationem non habuerit, solvat Regi sexaginta solidos. Si vero uxorem non levaverit, non relinquat cum ea caballerum: tamen ad hoc placitum veniat. Similiter agricole et vinearum cultores reddant de tritico et ordeo et vinearum frugibus deciman partem Regi, non plus. Et sint electi ad scribendam deciman hanc, homines fideles Deum timentes, mercedem Regis accipientes. Et quod sit adducta in tempore triturarum messium ad horrea Regis, et in tempore vindemiarum ad torcularie eius, et accepta de eis cum veridica et equali mensura, videntibus duobus vel tribus fidelibus civitatis. Et hi qui hanc deciman Regi solvunt, non sit super eos aliquod servitium ad faciendum super bestias illorum, non sernam nec fossataria nec vigilia in civitate nec in castello. Set sint honorati et liberi et ab omnibus laceribus imperati. Et quisquis ex illis equitre voluerit, in quibusdam tempo-

ribus equitet, et intret in mores militum. Nam et quicumque habuerit hereditatem aut villam iuxta flumen, de fluminibus Toleti, et in ipso flumine molendinum aut alnagora sive piskera edificare quisierit, faciet sine ullo timore. Necnon, et habeant, ipsi et filii sui et heredes eorum omnes hereditates suas firmas et stabilitas usque in perpetuum, et quod emant et vendant uni ab alteris, et donent ad quem quisierint, et unusquisque faciet in sua hereditate secundum suam voluntatem. Si vero Avus suus (det illi Deus requiem) abstulit aliquem hereditatem uni eorum, per iram aut per iniustitiam absque culpa palatina, quod in ea sit reversus. Et item, qui hereditates in quacunque terra imperii habuerit, iussit ut saiones non intrent in eas, nec maiorinus; sed sint imperati per amorem populationis illius in Toledo. Nam et cum Dei adiutorio de quantis civitatis mauro- rum ut habeant fiduciam accipere, ut et illi qui de ipsis civitatibus fuerint ibunt recuperare hereditates suas, et quod vendicent eas de Toledo cum moratoribus Toleti. Sic quoque et illi qui ultra serram sunt, et si aliquod iudicium habuerint cum aliquo Toletano, quodo veniant ad medianetum in Calatalifa, et ibi se iudicent cum eo. Et per Sanctorum Patrum obedire et implere precepta, iussit (amplificet Deus regnum ipsius) ut nullus iudeus, nullus nuper renatus, habet mandamentum super nullum christianum in Toletum nec in suo territorio. De cetero vero si aliquis homo ceciderit in homicidium, aut in aliquem livorem, absque voluntate, et probatum fuerit per veridicas testimonias, si fideiusem usorem dederit, non sit retrusus in carcerem. Et si fideiusem non habuerit, non feratur alicubi extra Toletum, sed tantum in Toletano carcere tradatur, scilicet de Alfada. Et non solvat nisi quintam partem calupnie, non plus. Quod si aliquis aliquem hominem occiderit intus Toleti, aut foras infra quinque milliarios in circuitu eius, morte turpissima cum lapidibus moriatur. Si quis vero cum aliquo furtu probatus fuerit, totam calumniam secundum Librum iudicum solvat. Qui vero de occisione christiani vel mauri sive iudei per suspicionem accusatus fuerit, nec fuerint super eum veridicas fidelesque testimonias, iudicent eum per Librum iudicum. Sic vero, et si peccato impediante aliquis homo cogitaverit aliquam traditionem in civitate aut in castello, et discoopertum fuerit per fidelissimas testimonias, ipse solus pateat malum aut exilium. Si vero fugerit et inventus non fuerit, porcionem suam de toto suo habere Regi accipiant; et remaneat uxor sua cum filis suis in porcione sua, intus civitatis et foras, sine ullo impedimento. HOC IUDICIUM DEDIT NOBILISSIMUS REX ALDEPHONSUS RAYMUNDIZ die quo hoc privilegium confirmavit: Et iussit, ut nullus pausaterus descendat in una ex domibus Toletanorum, intus civitatis nec in villis suis. Et mulier, ex mulieribus eorum, fuerit vidua aut virgo, non sit data ad maritum invita, non per se nec per aliquam potentem personam. Similiter, et nullus erit ausus rapere mulierem, ex mulieribus eorum, mala si fuerit aut bona, nec in civitate aut in via neque in villa. Et qui unam ex illis rapuerit, morte moriatur in loco. Sic etiam honorem christianorum confirmavit, ut maurus et iudeus si habuerit iudicium cum christiano, quod ad iudicem christianorum veniant ad iudicium. Et quod nulla arma nec ullum caballum de sella exeat de Toletum ad terras mauro- rum. Et placuit ei, ut civitas Toleti non esset prestamo, nec sit in ea dominator preter eum; neque vir neque femina. Et in tempore aestatis, succurrat Toletum defendere ab omnibus volentibus eam opprimere, sive sint christiani sive mauri. Et iussit ut nulla persona habeat hereditatem in Toletum nisi qui moraverit in ea cum filiis suis et uxore sua. Et fabricatio muri constet semper de commodis et de utilitatibus Toleti, sicut antea erat in tempore avi sui Adephonsi regis (sit ei beata requies). Si aliquis Castellanus ad suum forum ire voluerit, vadat. Et super hoc totum (exaltet Dominus imperium suum), dimissit illis omnia peccata que acciderunt de occisione iudeorum et de rebus illorum, et de totis pesquisitionibus, tam maioribus quam minoribus. Omnes vero has consuetudines, rex nobilissimo Adephonsus, Raymundi filius, concessit atque affirmavit ad omnes christianos in Toletum commorantes, et super eas iuravit illis ita, et dixit: «Per Deum Patrem omnipotentem, creatorem celi et terre, et per Iesum Christum Filium eius, redemptorem mundi, et per omnes Sanctos et electos Dei, quos per meam conscientiam et secundum meum posse has consuetudines non sint fracte nec prevaricate neque dissolute, per me nec mean iussionem, in perpetuum. Et si quis ex meis propinquis legerit hoc privilegium, vel lectum super eum fuerit, comes aut vicomes, potestas sive dux aut iudex sive prepositus, potens aut impotens, scienter confringere vel ausu temerario violare presumpserit, sit anatematizatus et in corpore et sanguine Christi excommunicatus, et solvat decem libras auri optimi ad regale palatium. Et si aliquid fuerit violatum ex hoc privilegio, me sciente vel nesciente, et in patria presens fuerit, quod decem ex maioribus civitatis veniant ad me et scire

me faciant quiddid ex privilegio fractum est; et ego tunc, cum Dei adiutorio, emendabo illud».

Facta carta decimo sexto kalendas Decembris, era M.C.LVI. Ego Adefonsus, Dei gratia imperator, hoc totum fieri iussi, et omnibus meis comitibus atque potestatibus ad roborandum traditi, et manu mea propria hoc sancte Crucis signum + feci, annuente Deo.

(1ª columna) Bernaldus, Dei gracia Toletane sedis archiepiscopus. Hec sunt nomina de moratoribus de Magerit: Gastaldi de Subrit, juro et confirmo. Micael Iohanis, alcael, juro et conf. Iohanes Petriz. Pedro Didaz, juro et conf. Horgoni. Petrus Taniz, juro et conf. Petrus Dominici. (en árabe: Ali ben Jeyr, juro y lo escribió). Iohannes Felici, juro et conf. Dominicus Dominici. Petrus Iohannis, juro et conf. (en árabe: Abdo-l-Aziz ben Hazem, juró y lo escribió. Abdo-llah ben Fakir, juró y lo escribió). Iohan Belasco, juro et conf.

(2ª columna) Moratores de Talavera: Andres Amikiz, juro et conf. Lambert alcael, juro et conf. (en árabe: Abu Ishac, juró y lo escribió). Nunno Pelagiz, juro et conf. Munnio Didaz, juro et conf. (en árabe: Jalf al-Catal, juró y lo escribió. Yulad ben Otsman, juró y lo escribió). Julian Pedrez, juro et conf. Iohanes Stephanez, juro et conf. Pelay Vermudiz, juro et conf. (en árabe: Abd ar-Rahman, juró y lo escribió). Martín Munioz, juro et conf. Petro Curtito, juro et conf.

(3ª columna) Ego + comes Petrus, juro et conf. Rodericus Petriz, juro et conf. Sanctius Sanchez, juro et conf. Arias Pedrez, juro et conf.

Maratores de Makeda: Micael Vivas, juro et conf. Pelagius Gusendiz, juro et conf. (en árabe: Galib ben Abd-al-Aziz, juró y lo escribió).

(4ª columna) Ego Gomez Nuñiz, juro et conf. Pelagius Bellidiz, juro et conf. Pelagius Suarez, juro et conf. Assur Sanchez, juro et conf. Pelagius Petriz, juro et conf.

Moratores de Alfamin: Petrus Dominici, juro et conf. Iohanes Petriz, juro et conf. Petrus Cidiz, juro et conf. (en árabe: Suleyman ben Hazem, juró y lo escribió). Iohanes Pelaez, juro et conf. Munio Rabidnadiz, juro et conf. Sancius Dominici, juro et conf.

Confirmaciones posteriores:

Alfonso VIII: 15 de febrero de 1175 (doc. 9).

Fernando III: 16 de enero de 1222 (en el Fuero de Toledo) (doc. 23).

Alfonso X: 2 de marzo de 1254 (Idem) (doc. 25).

Sancho IV: 18 de diciembre de 1289 (Idem) doc. 36).

Alfonso XI: 18 de marzo de 1333 (Idem) (doc. 57).

Enrique II: 15 de septiembre de 1371 (Idem) doc. 96).

Juan I: mes de agosto de 1379 (Idem) (doc. 110).

1118, 16 noviembre.

Versión romanceada de la recopilación de los fueros de Toledo realizados por Alfonso VII.

L.P., fols. 4v-9v (extraída de la confirmación de Alfonso X de 2 de marzo de 1254 /doc. 25/, incluida en este mismo Libro, fols. 2-16v).

So el emperador e de la sancta e non parti (*sic*) trinidat conviene a saber del Padre e del Fijo e del Spiritu Santo un Dios por cierto poderoso sobre todas las cosas, mando al onrrado Rey del Alfonso fijo de don Remondo, Renovar e confirmar este pleyto e postura muy firme a todos los omes buenos de la Cibdat de Toledo, conviene a saber Castellanos moçaraves e francos por la fieltad e la ygualdat dellos Et aquellos privilegios que les diera su avuelo el Rey don Alfonso del Dios

parayso, meioro e confirmo gelos por el amor de Dios e por perdon de todos sus peccados e desta guisa: por cierto que todos los juycios dellos e sus pleytos sean iudgados segund el libro iudgo delante dieç muy nobles e muy sabios dellos que sean siempre con el alcalde de la cibdat a examinar los iuycios de los pueblos Et que todos (*palabras borradas*) testimonia asaz verdadera en todo su regno E otrosi que todos los clerigos que noche e dia oran por si e por todos cristianos a Dios poderoso sobre todas las cosas ayan sus heredades quitas de dar Decimas por ellas Et otrosi dio por cierto a los cavalleros franqueça de portadgo de caballos e de mulos en la cibdat de Toledo Et si algun cristiano cativo (*palabras borradas*) cativo (*sic*) non den portadgo por aquel moro Et quanto el Rey diere a Cavalleros de Toledo de sus dones e de sus aprofechamientos que lo partan ellos entre si conviene a saber, Castellanos e gallegos e moçaraves segund que fueren en la cuenta los unos e los otros e que non sean peyndrados tan bien los cavalleros como los otros de la cibdat de Toledo en tod el regno della Et que si alguno fuere osado de reyndrar a algùn dellos en todo sus regnos doble aquella pondra que fiziere e peche al rey LX sueldos doro Aun dio a los cavalleros esta otra franqueça que non fagan otra anuda si non un fonsado en el anno E quien fincare de aquel fonsado sin verdadera escusa peche al rey dieç sueltos (*tachado* doro) E si alguno dellos muriere e toviere del Rey cavallo o loriga o algunas otras armas hereden lo todo sus fijos o sus prepincos e finquen con su madre onrrados e libres en la onrra del su padre dellos fasta que puedan cavalgar Et si sola dexare la muger sea onrrada de su onrra de su marido E otrosi los que dentro de la cibdat moraren o fuera en las villas en sus solares o contiendas e peleas se levantara contra ellos todos los calonnos que y vinieren sean de los suyos Otrosi si alguno dellos quisiere yr a Francia o a Castiella o a Galicia o a otra tierra qualquiera dexa un cavallero en su casa que sirva por el en quanto el alla durare e vaya con la Bendicion de Dios Et quien quiere que con su muger quisiere yr a sus heredades allende la sierra dexa un cavallero en su casa e vaya en Octubre e venga en el primero mayo Pero si a este plaço non viniere y escusa verdadera non oviere Peche al rey LX solidos doro E si la muger non levare non dexa con ella el cavallero Pero venga a este plaço Otrosi si los labradores por pan e los labradores de las vinnas den de trigo e de ordío e de los frutos de las vinnas la decima parte al rey e non mas E sean escogidos per ascrevir estas decimas omes fieles e que teman a Dios e que tomen gualardon del Rey por ello Et que sea aduça la decima a los alfaries del rey en el tiempo de las mieses e los derechos de las vinnas a los lagares en el tiempo de las vendimias e sea tomada dellos verdadera e ygual media veyendo lo dos o tres fieles de la cibdat Et aquestos que estas deçimas dan al Rey non sea sobrellos nengun servitio que ayan de façer sobre sus bestias dellos nin serna nin fonsaderia nin vegilia en la cibdat ni en castiello Mas sean onrrados e libres e partidos de todas lacerias Et qualquier dellos que cavalcar quiera cavalgue (*palabras borradas*) Et otrosi quien quier que oviere heredad o villa cerca rio de los rios de Toledo e en esse rio (*palabras borradas*) pesquera quisiere facer fagalo sin todo miedo e ayan dellos e sus fijos e sus herederos dellos todas las sus heredades firmes e estableçidas por todo tiempo e que vendan e compren unos de otros e que lo donen a quien quisieren faga cada uno en su heredad segund fuere su voluntad Otrosi si su avuelo que Dios perdona tollio a alguno dellos alguna heredad por yra e a tuerto sin culpa manifiesta que sea tornado en ella Et aun decabo que aquellos que heredades ovieren en qual quier tierra de su imperio mando que sayones nin metinos non entren en ellas mas sean franqueadas por amor daquella puebla que an en Toledo con ayuda de Dios E otrosi de quantas cibdates de moros tomaren o ovieren fenzan (*sic*) de tomar a ellos dessa cibdat fueron e yran conbrar (*sic*) sus heredades que las leguen a si por suyas propias de Toledo con los moradores de Toledo Et otrosi que si los que allent la Sierra son ovieren algun juyçio con algun Toledano que vengan a medianedo en Calatalyfa e ay se iudguen con el Et por la obediencia de los sanctos padres complir lo que les fuere mandado Calerun mando al esse Rey don Alfonso en-sanche Dios su regno del que ningun tornado cristiano de nuevo non aya mandado sobre ningun cristiano en Toledo nin en su termino daqui adelante Otrosi que si algun ome cayere en omezillo o en algun livor (*sic*) sin su voluntad que lo non quisiesse façer e provado fuere por verdaderas testimonias si fiador diere non sea encerado en la carcel e si fiador non diere non sea levado a ningun logar fuera de Toledo mas solamiente sea encerrado en la carcel de Toledo Conviene a saber en la de alfada e non peche mas de la quinta parte de la calonna e non mas Otrosi si alguno matare algun ome dentro de Toledo o fuera de la villa fasta circo (*sic*) miçeros en deredor de la

villa que muera por ello sea muerte a piedras Et quien por muerte de cristiano o de moro o de iudio por sospecha fuere acusado e non oviere sobrel verdaderas e fieles testimonias judguele por el libro judgo Otrossi si alguno fuere provado con algún furto peche toda la calonna segund el libro judgo Otrossi si algun ome enbargandol el peccado cuydar alguna traycion contra la cibdat o contra algun castiello e descubierto fuere e provado por muy fieles testimonias el solo padeçca el mal que deviere o sea desterrado e si por aventura fuxiere e non fuere fallado el Rey reciba su parte de todo quanto el oviere e su muger sin que con sus fijos en su racion dentro de la cibdat e fuera sin todo enbargo Este juyçio dio a Toledo el muy noble rey don Alfonso Remondeç el dia en que este Privilegio confirmo Et mando que ningun pasadero non descenda en ninguna de las cosas de los Toledanos dentro de la cibdat nin en sus villas Et si muger de la mugieres dellos fuere bibda o virgen non sea dada a marido amidos (*sic*) nin por si nin por ninguna persona poderosa Otrossi ninguno no sea osado de robar muger de las mugieres dellos quier sea mala ni quier buena non en la cibdad nin en carrera nin en villa e quien quier que una del las robares muerte e muera en esse lugar Et desta guisa confirmo la onrra de los cristianos que moro o judio si oviere pleyto con cristiano que el alcalde de los cristianos venga a iuyçio Et que ningunas armas nin ningun cavallo de siella non salga de Toledo a tierras de los moros Et plogo otrossi a el quella cipdat de Toledo non sea emprestamo nin sea en ella sennor sennoreador cador (*sic*) Otrossi non el nin varon nin fembra e en el tiempo del Estigo socerra a defender a Toledo de todos que la quisieren apremiar quier sean cristiano quier moros E mando que ninguna persona non aya heredad en Toledo si non el que morare en ella con sus fijos e con su muger Et el refagimiento de los muros della que se faga sienpre de los pros e los profechamientos de Toledo assi como era antes en tienpo de su avuelo Rey don Alfonso en parayso sea el Et si algun Castellano a su fuero quisiere yr vaya Et sobre esto todo ex alte Dios el su ympero perdoneles todos los peccados que acayscieren de muerte de judios e de las cosas dellos e de todas las pesquisas tan bien mayores como menores Et las otras coas que pertenescen a los onrramientos del privilegio.

1136, 24 abril, Burgos.

Alfonso VII confirma el fuero de los francos de Toledo.

MARTIN GAMERO, Antonio: *Historia de la ciudad de Toledo, sus claros varones y sus monumentos*, Toledo, 1862, p. 1048.

GARCIA GALLO, A.: *op. cit.*, p. 467-468.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 3 (muy posiblemente corresponde al original; pergamino; actualmente enmarcado).

(Crismón, Alfa y Omega) In Dei nomine et eius gratia Ego Adefonsus Dei nutu Hispaniarum imperator una cum coniuge mea domina Berengaria grato animo et voluntate spontanea nemine cogente facio cartam firmam et stabilem vobis omnibus Franchis de Toledo et dono vobis et concedo tales foros quales habuistis in tempore mei avi regis Adefonsi et in tempore Bernardi Toletane sedis boni archiepiscopi videlicet Ut habeatis vestrum proprium merinum et vestrum saionem Et quod nullus de vobis cavalguez pro foro nisi ex sua voluntate cavalgare voluerit Et concedo vobis quod alter saion non intret in vestro barrio pro prendare vel aliquo malo facere nisi vester proprius quem habetis Et quod non faciatis aliam facenderam neque alium forum nisi talem qualem aciebatis in tempore mei avi regis Adefonsi Hos foros predictos dono et concedo vobis omnibus Franchis de Toledo ut habeatis et teneatis illos vos et filii vestri et omnibus generatio vestra et omnes

alii Franchi qui in Toledo populaverint iure hereditario in sempiternum Quicumque hos foros reperit sive de mea gente vel aliena fuerit sit a Deo maledictus et in inferno cum Iuda proditore perpetue dampnationi subiectus et pectet Imperatori mille morabitos.

Facta carta in Burgos VIII^o kalends Maii era M.C.LXX IIII. Adefonso imperatore imperante in Toletto in Legione in Saragoza Naiara Castilla Galicia.

Ego Adefonsus imperator hanc cartam iussi fieri et factam propria manu roborabi Signum + imperatoris in anno quo coronam imperii primitus recepi (*añadido con otra letra* Legione).

(1.^a columna) Raimundo Toletanus archiepiscopus confirmat Petrus Secobiensis episcopus conf. Berengarius Salamantinus episcopus conf. Bernardus Cemorensis episcopus conf. Semenus Burgen-
sis episcopus conf. Petrus Palentinus episcopus conf.

(2.^a columna) Comes Rodericus Martinez conf. Comes Rodericus Gonzalvez conf. Comes Rode-
ricus Gomes conf. Comes Gonzalvus conf. Comes Lop Diez conf. Comes Rodericus Velez conf.

(3.^a columna) Guter Ferrandez maiordomus conf. Rodericus Ferrandez conf. Almarricus alferiz
conf. Melendus Bofin conf. Albertinus conf. Petrus Garsiez de Foilleda conf. Palea Iuglar conf.
Giraldus scripsit hanc cartan iussu magnistri Hugonis cancellarii Imperatoris.

(*Intercalado entre las subscripciones con otra letra*) Ego Fernandus Dei gratia rex Hispano-
rum Imperatoris domini Anfonsi filius hanc cartam propia manu et proprio signo confirmo.

Signum Fernandi regis hispanorum.

6

1137, 18 marzo, Cuenca?

Supuesto privilegio de exención de portazgo y aloxor concedido por Alfonso VII a todos los pobladores cristianos de Toledo (mozárabes, castellanos y francos).

PISA, Francisco de: *Descripción de la Imperial ciudad de Toledo e Historia de sus Antigüedades*, 1.^a parte, Toledo, 1617 (edición facsimil del Instituto de Investigaciones y Estudios Toledanos), fol. 53v.

MARTIN GAMERO, A.: *op. cit.*, p. 1055-1056 (traducción).

MUÑOZ Y ROMERO, T.: *op. cit.*, p. 375-376.

Joyas bibliográficas. Serie privilegios reales y viejos documentos, I, Toledo, Madrid, 1963, n^o IV.

GARCIA GALLO, A.: *op. cit.*, p. 484-485.

A.M.T., Cajón 9^o legajo 1^o, n^o 1 (aunque parece el original, según García Gallo se trata de una falsificación posterior).

L.B., fols. 3-3v.

(*Crismón, Alfa y Omega*) Sub Dei nomine et eius gratia Ego Adefonsus Dei nutu Hispanie imperator una cum coniuge mea imperatrice domina Berengaria grato animo et voluntate spontanea nemine cogente facio cartan donationis et confirmationis omnibus cristianis qui hodie in Toletto populati sunt vel populari venerint mozeravos castellanos francos quod non dent portaticum in Toletto neque in introitu neque in exitu neque in tota mea terra de totis illis causis quas comparaverint vel vendiderint aut de alio loco secum adduxerint Illi vero homines qui cum mercaduras ad terram maurorum de Toledo exeuntes perrexerint dent suum portaticum secundum suum forum Super hoc solto illis quod ab isto die in antea non dent regi terre alessor neque alio homini de pane de vino neque de alio labore quen fecerint Istos foros quod supra diximus dono et concedo

omnibus illis cristianis qui in Toledo habuerint casam et hereditatem et mulierem ut habeant et teneant illos ipsi et filii eorum et omnis generatio sua preseus et futura vire hereditario in sempiternum Quicumque igitur hoc meum factum infregerit sine de meo vel alieno genere fuerit sit a Deo et sanctis eius maledictus et in inferno cum Iuda Cristi proditore sine fine danpnatus et cum Datan et Abiron quos vivos terra absorbit variis cruciatibus apud inferos tormentetur et in super pectet regi terre mille libra auri et carta firma semper remaneat.

Facta carta in Coenqua XV^o kallendas aprilis era M^a C^a LXXV^a Adefonso imperatore in Toletto Legionem Sarragoza Naiara Castella Galicia Ego imperator Adefonsus hanc cartam quam iussi fieri in anno secundo quod coronam imperii primitus in Legionem recepi confirmo et manu mea corrobore Signum + imperatoris

1.^a columna:

Raimundus toletanus archiepiscopus confirmat
Petrus secobiensis episcopus confirmat
Berengarius salamantinus episcopus confirmat
Petrus legionensis episcopus confirmat
Bernardus cemorensis episcopus confirmat
Robertus asturicensis episcopus confirmat
Petrus palentinus episcopus confirmat

2.^a columna:

Infans domna Sancia soror imperatoris confirmat
Rodericus Martinez comes legionensis confirmat
Rodericus Gomez comes salamantinus confirmat
Armengot comes urgellensis confirmat
Suerus comes asturiensis confirmat
Gonsalvus comes confirmat

3.^a columna:

Gutier Ferrandez maiordomus confirmat
Rodericus Ferrandes confirmat
Almarricus alferiz confirmat
Lop López confirmat
Ordon Gustiez confirmat
Osorius Martinez confirmat
Melendus Bofin confirmat
Michael Feliz merinus in Burgis confirmat
Diego Munioz merinus in Carrione confirmat

4.^a columna:

Pelagius testis
Martinus testis
Iohanis testis

Giraldus scripsit hanc cartam iussi magistri Hugonis cancellarii i-m-p-e-r-a-t-oris.

Confirmaciones posteriores:

Alfonso XI: 12 de marzo de 1333 (doc. 50)
Enrique II: 18 de septiembre de 1371 (doc. 99)
Juan I: 20 de agosto de 1379 (doc. 113)
Enrique III: 15 de diciembre de 1393 (doc. 126)
Juan II: 20 de marzo de 1434 (doc. 142)
Reyes Católicos: 20 de julio de 1480 (doc. 167).

1137, 18 marzo, Cuenca?

Versión romanceada incompleta del supuesto privilegio de exención de portazgo y aloxor concedido por Alfonso VII a todos los pobladores cristianos de Toledo (mozárabes, castellanos y francos).

El texto que presentamos está extraído de la confirmación de los Reyes Católicos realizada el 20 de julio de 1480 (doc. 167): A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, n.º 18, pieza 2.

En el nombre de Dios et de la su gracia yo don Alfonso enperador de Espanna en uno con mi muger la enperatriz donna Berenguella de agradable coraçon et de mi propia voluntad sin premia ninguna fago carta de donaçion et de confirmacion a todos los cristianos que oy en Toledo son poblados o vinieren a poblar moçaraves o castellanos francos que non den portadgo en Toledo nin entrada nin salida nin en toda mi tierra de todas aquellas cosas que conpraren o vendieren o de otro lugar consigo traxeren mas aquellos omes que con mercaderias fueren salientes a tierra de moros den su portadgo segun su fuero sobre esto acostunbrado E que deste dia en adelante non den al rey de la tierra nin a otro alguno alexor de pan nin de vino nin de otro trabajo alguno que fizieren E estos fueros que sobre diximos do et otorgo a todos los cristianos que en Toledo ovieren casa o heredad o muger que las ayan et tengan ellos et sus fijos e toda su generaçion presente et por venir por juro de heredat para sienpre iamas E pues que asi es qual quier que este mi fecho quebrantare quier de mi linaie o de ageno fuera sea de Dios et de sus santos malditos en el infierno con Iudas de Ihesu Cristo traydor et a danno de su fin con Datan et Abiron los que sorvio la tierra bivos con tormentos desvariados sean en los infiernos atormentados et sobresto pechen al rey de la tierra mill libras de oro et la carta finque firme para sienpre jamas fecha la carta en Cuenca dies et seys dias kalendas abril era de mill et çiento et setenta et cinco annos Don Alfonso enperador enperante en Toledo en Leon et en Daragoça et en Najara et en Castilla et en Galizia Yo el emperador don Alfonso esta carta que mande fazer en el anno segundo que la corona del inperio primera mente en Leon reçebi confirmo et con mi mano la firmo robro Signo del enperador La infanta donna Sancha hermana del enperador conf. Don Giraldo escrivio esta carta por mano de maestre Yunigo Chancellor del enperador.

1155, 25 marzo, Toledo.

Alfonso VII confirma el privilegio de Alfonso VI concedido a los mozárabes de Toledo.

MUÑOZ Y ROMERO, T.: *op. cit.*, p. 377-379.

GARCIA GALLO, A.: *op. cit.*, p. 471-472.

A.M.T., Cajón 1º, legajo 8º, n.º 1 (pergamino; falta la parte superior; reconstrucción del texto con la versión de García Gallo).

L.B., fols. 11v-12.

(Crismón, Alfa y Omega) In nomine Domini amen Sicut in omni contentu condicionalis imperialis testatur autoritas sic et ratio iustitiae exigit ut ea quae ab imperatoribus sive a regibus fiunt scripto firmentur ne temporum diuturnitate ea que gesta sunt oblivioni tradantur Ea propter ego

Adefonsus Dei gratia totius Hispaniae imperator una com uxore mea imperatrice domina Rica et cum filiis meis Sancio et Fernando regibus facio hanc cartam firmitatis et textum confirmationis toto Concilio de Tholeto tam militibus quam peditibus sicut in carta avi regis Adefonsi bone memorie resonat (*A continuación reproduce literalmente una parte del privilegio de Alfonso VI de 1101 (doc. 1), desde Ut firmiter habeant semper... hasta ... semper habeam fideles et oratores*). Si quis autem aliquis homo ex meo genere vel alieno contra hoc meum factum venerit vel rumpere temptaverit sit maledictus et excommunicatus et cum Iuda traditore in inferno dapnatus et poenas cum Datan et Abyron inferni luat et hoc meum factum semper sit firmum.

Facta carta in Toleto in era M C LXXXX III et die octavo kalendas Aprilis imperante ipso domino Dei gratia Adefonso imperatore Toleto Legione Gallezie Castelle Naigarae Sarragocia Baetia et Almerie Comes Barchilonie et Sancius rex Navarre tunc temporis vasalli Imperatoris.

Ego Adefonsus totius Hispanie imperator hanc cartam quam fieri iussi propria manu mea confirmo atque roboro.

1.^a columna:

Rex Sancius filius Imperatoris confirmat
Comes Almanricus tenens Baeciam confirmat
Comes Pontius maiordomus Imperatoris confirmat
Comes Ranamirus confirmat
Comes Petrus Adefonsi de Asturiis confirmat
Gunsalvus de Marannon alferiz Imperatoris confirmat
Garcia Garcias de Aza confirmat
Garcia Gomez confirmat
Gunsalvus Roderici confirmat
Palagius Compostelanus archiepiscopus confirmat
Martinus Auriensis episcopus confirmat
Iohannes Lucensis episcopus confirmat
Petrus Minduniensis episcopus confirmat
Pelagius Tudensis episcopus confirmat
Petrus Astoricensis episcopus confirmat
Stephanus Zamorensis episcopus confirmat

Signum Imperatoris

2.^a columna:

Iohannes Toletanus archiepiscopus et Hispaniae primas confirmat
Petrus alvazil alcalde veridicus iudex confirmat
Jutier Rodericez alcaide confirmat
Iulianus Petriz alvazil confirmat
Alcaide Sebili confirmat
Stephanus Abendram zafalmedina confirmat
Sancius de Benaias confirmat
Rubert de Monguamarit confirmat
Pelagius Petriz de Fromesta confirmat
Rudericus Rudericiz confirmat
Gunsalvus alvazil confirmat

3.^a columna:

Rex Fernandus filius Imperatoris confirmat
Comes Rudericus Petriz confirmat
Gunsalvus Fernandiz comes confirmat
Veremundus Petriz confirmat
Alvarus Rudericiz confirmat
Munio Tacon confirmat
Pelagius Enrricus confirmat

Menendus Fazan confirmat
Guter Fernandez confirmat
Nunus Petriz tenens Montor confirmat
Iohannes Legionensis episcopus confirmat
Martinus Ovetensis episcopus confirmat
Reimundus Palentinus episcopus confirmat
Victorius Burgensis episcopus confirmat
Vicencius Segobiensis episcopus confirmat
Enengus Avulensis episcopus confirmat
Navarro Salmantinus episcopus confirmat

Adrianus notarius Imperatoris per manum Iohannis Fernandiz Imperatoris cancellariiss hanc cartam scripsit.

1174, 15 febrero, Toledo.

Alfonso VIII confirma los fueros de Toledo.

MUÑOZ Y ROMERO, T.: *op. cit.*, p. 380-383.

GONZALEZ, Julio: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, C.S.I.C., Escuela de Estudios Medievales, Madrid, 1979, vol. II, p. 326-327.

GARCIA GALLO, A.: *op. cit.*, 483-484.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 4 (pergamino; deteriorado en la parte central; transcribimos la edición de Julio González).

(Crismón, Alfa y Omega) In nomine Domini amen Decet reges predecessorum suorum decreta et dona illibata conservare Eapropter ego Ildefonsus Dei gratia Yspanorum rex una cum uxore mea Alienor regina confirmo et in perpetuum ratum habendum esse concedo hoc privilegium quod Adefonsus avus meus imperator fecit omnibus civibus Toletanis ad vivendum equaliter inter se *(A continuación se reproduce la recopilación de los fueros de Toledo realizada por Alfonso VII el 16 de noviembre de 1118 (doc. 3), sin incluir la fecha, subscripción y confirmantes).*

Omnes has leges et institutiones nobilissimus rex Adefonsus Raimundi concessit et affirmavit ad omnes christianos de Toletano et super eas iuravit illis ita: Per Deum Patrem omnipotentem creatorem celi et terre et per Iesum Christum filium eius per Spiritum Sanctum et per omnes sanctos Dei quod iste institutiones et leges secundum meum posse et secundum meam conscientiam non erunt fracte aut disrupte per meam iussionem in perpetuum Et quisquis ex meis vel alienis legerit hoc privilegium vel super eum lectum fuerit comes aut vicecomes dux aut prepositus et postea temere violare illud presumpserit anathema sit et a corpore sancte Ecclesie excommunicatus et solvat X libras optimi auri ad regale palatium et si quid ex hoc privilegio (corruptum vel violatum fuerit me sciente vel nesciente et hic in patria fuero presens veniant ad me decem ex maioribus civitatis et faciant me illud scire et ego Deo inspirante emendabo illud cum eis.

Facta carta Toledo anno sequenti quo famosissimus rex Ildefonsus Sanctium Navarrorum regem devicit et Pampilonam usque pervenit sub era M^a CC^a XII^a kalendas XV^o Marcii.

Et ego rex Ildefonsus regnans in Castella et Toletano in Naiara et Extremature et in Asturiis hoc privilegium quod fieri et renovari iussi manu propria roboro et confirmo et ad maiorem ipsius firmitudinem illud meo proprio signo munire mando

(Signo rodado) SIGNUM REGIS ILDEFONSI

(En semicírculo)

Rodericus Guterrii maiordomus curie regis confirmat

Comes Gundisalvus de Marannone alferiz regis confirmat

(Primado)

Cenebrunus Dei gratia Toletanus archiepiscopus et Yspaniarum primas confirmat

1.^a columna

Ioscelmus Segontinus episcopus confirmat

Gundisalvus Secobiensis episcopus confirmat

Raimundus Palentinus episcopus confirmat

Petrus Burgensis episcopus confirmat

Sanctius Avilensis episcopus confirmat

Bernardus Oxomensis episcopus confirmat

2.^a columna

Comes Nunio confirmat

Comes Petrus confirmat

Comes Ferrandus confirmat

Comes Gundisalvus Roderici confirmat

Comes Belasius confirmat

Petrus Roderici filius comitis confirmat

Didacus Semenez confirmat

(Línea de la Cancillería)

Petrus notarius regis Raimundo existente cancellario scripsit

1182, 30 septiembre, Toledo.

Alfonso VIII exime de tributación las heredades que los caballeros de Toledo tengan en el término de ésta.

MUÑOZ Y ROMERO, T.: *op. cit.*, p. 384-385

GONZALEZ, J.: *op. cit.*, vol. II. p. 678-680.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 6º, nº 1 (original, pergamino, bastante bien conservado; conserva medio sello de cera colgado de una cinta de cuero).

L.B., fols. 3v-4.

(Crismon, Alfa y Omega) Quoniam ea que a regibus et terrarum principibus instituuntur scripto firmantur ne temporum diuturnitate oblivioni tradantur Idcirco ego ALDEFONSUS Dei gratia rex Castelle et Toleti una cum uxore mea Alienor regina quia vos promptissimos et fideles in serviciis meis inveni facio cartam libertatis absolutionis et stabilitatis vobis toti Toletano concilio presenti et futuro in perpetuum valituram Dono itaque omnibus Toleti et totius termini sui militibus presentibus ac futuris quod de omnibus hereditatibus quas habent in Toletano aut in alique parte termini sui vel de cetero habuerint nullam decimam nec forum aliquod regi nec domino terre nec alicui alii unquam persolvant Et quicumque de manibus eorum hereditates ipsorum voluerint de fructibus inde perceptis nullam decimam tribuant sed predicti milites cum omnibus hereditatibus suis liberi et immunes ab omni regali alioque gravamine et exactione per secula cuncta permaneat

Si quis vero huius mee institutionis paginam in aliquo infringere vel diminuere presumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrant et cum Iuda Domini proditore suplicii infernalibus mancipetur et insuper regie parti decem milia aureorum in cauto persolvat et dampnum quod toletanis militibus vel alicui eorum intulerit duplicatum restituat

Facta carta apud Toletum era M^a CC^a XX^a pridie kalendas Octobris anno sexto ex quo serenissimus rex prefatus ALDEFONSUS Concham fidei christiane viriliter subiugavit anno secundo ex quo infantaticum a rege Ferrando patruo suo acquisivit

Et ego rex ALDEFONSUS regnans in Castella et Toledo hanc cartam quam fieri mandavi manu propria roboro et confirmo

(Signo rodado) SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE

Rodericus Guterrez maiordomus curie regis confirmat *(se repite otra vez)*

Gundisalvus Toletane ecclesie electus confirmat

1^a columna:

Raimundus Palentinus episcopus confirmat

Marinus Burgensis episcopus confirmat

Dominicus Abulensis episcopus confirmat

Ardericus Segontinus episcopus confirmat

Gundisalvus Secobiensis episcopus confirmat

Michael Oxomensis episcopus confirmat

Comes Petrus confirmat

Comes Ferrandus confirmat

Comes Gunzalvus confirmat

2^a columna:

Petrus Roderici de Azagra confirmat

Didacus Xemeniz confirmat

Petrus Ferrandi confirmat

Petrus Garsie confirmat

Alvarus Roderici de Massella confirmat

Ordonius Garsie confirmat

Petrus Roderici de Guzman confirmat

Lupus de Mana confirmat

Lop Diaz merinus regis in Castella confirmat

Magister Geraldus regis notarius scripsit

Confirmaciones posteriores:

Fernando III: 16 de enero de 1222 (en el Fuero de Toledo) (doc. 23)

Alfonso X: 2 de marzo de 1254 (Idem) (doc. 25)

Sancho IV: 18 de diciembre de 1289 (Idem) (doc. 36)

Alfonso XI: 18 de marzo de 1333 (Idem) (doc. 57)

Enrique II: 15 de septiembre de 1371 (Idem) (doc. 96)

Juan I: mes de agosto de 1379 (Idem) (doc. 110)

1182, 30 septiembre, Toledo.

Versión romanceada incompleta del privilegio otorgado por Alfonso VIII a los caballeros de Toledo para que no tributasen por sus heredades en el término de la ciudad.

L.P., fols. 10-11 (extraída de la confirmación de Alfonso X de 2 de marzo de 1254 /doc. 25/, incluida en este mismo Libro, fols. 2-16v).

Por que aquellas cosas que de los Reyes e de los principes de la tierra son establegidas se firmen por escripto por que por la longura de los tiempos non se den olvido Por ende yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo En uno con mi mugier la reyna donna Leon (or *tachado*) que por aquellos que vos yo falle muy apareyados e fieles en los mios servitios fago carta de franqueza e de soltura de establidat a vos todos de Toledo valedera por siempre yamas a los que sodes agora e a los que seran adelant Do assi e otorgo a todos los cavalleros de Toledo e de todo su termino a los que son agora e a los que seran adelante Que en todas las heredades que an en Toledo o en alguna partida del su termino o que lo ovieren daqui adelante que ninguna decima nin ningun fuero de sus cosas non den a rey nin a sennor de tierra nin a ninguno otro nunqual pechen nada Et quales quier que de las sus manos dellos labraren las heredades dellos que de los fructos que ende reçibieren que non den ninguna deçima mas los sobredichos cavalleros con todas sus heredades que libres finquen e quitos de todo agravamiento de rey e de otro pecho por todos los siglos ya mas e que ayan todas las otras cosas del onrramiento del privilegio.

12

1196, 29 marzo, Lagunilla.

Alfonso VIII concede al concejo de Toledo 200 maravedís anuales de renta del portazgo de la puerta de Bisagra, para reparo de las murallas.

GONZALEZ, J.: *op. cit.*, vol. III, p. 155-156.

A.M.T., Cajón 6º, legajo 1º, nº 2, privilegio 1 (Original, pergamino, bien conservado; falta el sello pero conserva los hilos de seda).

L.B., fols. 4-4v.

(Crismón, Alfa y Omega) Presentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego ALDEFONSUS DEI GRATIA rex Castelle et Toleti una cum uxore mea Alienor regina et cum filio meo Ferrando dono et concedo vobis concilio Toletano presenti et futuro ducentos morabetinos annuatim im perpetuum percipiendos de portatico de porte de Bebsagra quos expendatis in fabrica et reparatione murorum et turrium ville vestre et in ceteris structuris clausure ville vestre neccessariis Et ille qui redditus regales portatici predicte porte de Bebsacra de manu regis tenuerit persolvat vobis unoquoque anno ducentos morabetinos in perpetuum de primis morabetinis quos inde perceperit Si quis vero hanc cartan infringere presumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrant et insuper regie parti mille morabetinos in coto persolvat et dampnum quod vobis intulerit duplicatum restituat

Facta carta in Laguniellas era M^a CC^a XXX^a IIII^o kalendas aprilis Et ego rex Aldefonsus regnans in Castella et Toledo hanc cartam quam fieri iussi roboro et confirmo

(Signo rodado) SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE

Petrus Garsie de Lerma maiordomus curie regis confirmat

Didacus Lupi de Faro regis alferiz confirmat

Martinus Toletane sedis archiepiscopus Hispaniarum primas confirmat

1.^a columna:

Gonzalvus Secobiensis episcopus confirmat

Aldricus Palentinus episcopus confirmat
Marinus Burgensis episcopus confirmat
Martinus Oxomensis episcopus confirmat
Iacobus Abulensis episcopus confirmat
Iohannes Conchensis episcopus confirmat
Comes Petrus confirmat
Comes Ferrandus confirmat

2.^a columna:

Gonzalvus Nunez confirmat
Alvarus Nunez confirmat
Egidius Gomez confirmat
Gonzalvus Roya confirmat
Alfonsus Tellez confirmat
Garsias Ortiz confirmat
Vermudus Petri confirmat
Rodericus Petri maior merinus regis confirmat

Didaco Garsie existente cancellario magister Mica domini regis notarius scripsit

1202, 24 diciembre, Toledo.

Alfonso VIII confirma a los caballeros de Toledo el privilegio de Alfonso VI que declaraba todas sus heredades exentas de tributación en todo el reino.

GONZALEZ, J.: *op. cit.*, vol. III, p. 285-286.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 5º, nº 1 (original, pergamino, bien conservado; falta el sello).
L.B., fol. 4v.

(Crismón, Alfa y Omega) Notum sit tam presentibus quam futuris quod ego ALDEFONSUS DEI gratia rex Castelle et Toleti vidi privilegium illud quod rex Aldefonsus felicitatis memorie proavus meus olim Toletanis civibus fecerat in quo continebatur qual quicumque moraretur in Toletum ibidem vicinitatem et miliciam faciendo secundum forum Toleti esset excusatus et absolutus ab omni alio pecto et facienda in toto regno suo Ego itaque predictus rex Aldefonsus volens predecessorum meorum facta rata esse et firma cum uxore mea Alienor regina et cum filio meo Ferrando facio cartam libertatis et absolutionis vobis toti concilio Toletano presenti et futuro mandans ac firmiter precipiens quod quicumque in Toletum morati fuerint ibidemque vicinitatem et miliciam secundum forum Toleti fecerint de hereditatibus suis quas in toto regno habuerint nullam faciant postam vel facenderam seu pectum aliquod sed pro vicinitate et facienda atque milicia Toleti sint excusati in omnibus aliis villis regni mei Et hec mee donacionis libertatis et absolutionis pagina rata stabilis et inconcussa omni tempore perseveret Si quis vero hanc cartam infringere vel diminuere presumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et cum Iuda Domini proditore supplicii infernalibus subiaceat et insuper regie parti mille aureos in cauto persolvat et dampnum sobis super hoc illatum duplicatum restituat

Facta carta apud Toletum ERA M^a CC^a XL^a vigilia Natalis Domini Et ego rex Aldefonsus regnans in Toletum hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo

(*Signo rodado*) SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE
Gonzalvus Roderici maiordomus curie regis confirmat
Comes Ferrandus Nunii alferiz regis confirmat
Martinus Toletane sedis archiepiscopus Hyspaniarum primas confirmat

1.^a columna:

Aldericus Palentinus episcopus confirmat
Didacus Oxomensis episcopus confirmat
Rodericus Segontinus episcopus confirmat
Iulianus Conchensis episcopus confirmat
Gundissalvus Secobiensis episcopus confirmat
Iacobus Abulensis episcopus confirmat
Iohannes Calagurritanus episcopus confirmat
Fernandus Burgensis electus confirmat

2.^a columna:

Rodericus Diaz confirmat
Lupus Sancii confirmat
Gomicius Petri confirmat
Alvarus Nunii confirmat
Guillelmus Gonzalvi confirmat
Munio Sancii confirmat
Egidius Garsie confirmat
Guterrius Diaz merinus regis in Castella confirmat
Petrus domini regis notarius Didaco Garsie existente cancellario scripsit

Confirmaciones posteriores:

Fernando III: 16 de enero de 1222 (en el Fuero de Toledo) (doc. 23)
Alfonso X: 2 de marzo de 1254 (Idem) (doc. 25).
Sancho IV: 18 de diciembre de 1289 (Idem) (doc. 36)
Alfonso XI: 14 de marzo de 1333 (individualmente) (doc. 53) y el 18 de marzo de 1333 (en el Fuero de Toledo) (doc. 57)
Pedro I: 30 de octubre de 1351 (individualmente) (doc. 72)
Enrique II: 15 de septiembmre de 1371 (en el Fuero de Toledo) (doc. 96) y el 18 de septiembre de 1371 (individualmente) (doc. 101)
Juan I: mes de agosto de 1379 (en el Fuero de Toledo) (doc. 110) y el 20 de agosto de 1379 (individualmente) (doc. 115)
Reyes Católicos: 20 de julio de 1480 (individualmente) (doc. 170)

1202, 24 diciembre, Toledo.

Versión romanceada incompleta de la confirmación de Alfonso VIII del privilegio concedido por Alfonso VI a los caballeros de Toledo declarando que sus heredades fuesen exentas de tributación en todo el reino.

L.P., fols. 11-12 (extraída de la confirmación de Alfonso X de 2 de marzo de 1254 /doc. 25/ incluida en este mismo Libro, fols. 2-16v).

Conosçida cosa sea tambien a los que agora son como a los que an de seer Que yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo vi aquel privilegio que el Rey don Alfonso mio visavuelo Rey de buena memoria fiçiera a aquel tiempo a todos los de la çibdat de Toledo en que se contenie que qual quier que morare en Toledo faciendo y vecindat e cavalleria segund fuero de Toledo que sean escusados e sueltos de todo otro pecho façendera en todo su regno Et por cierto yo el sobre dicho Rey don Alfonso queriendo que los fechos de mios anteqessores sean ciertos e firmes fago en uno con mi mugier la Reyna Aliononor (*sic*) e con mio fijo don Ferrando Carta de franqueza e de soltura a vos todos los de Toledo los que sodes agora e los que an de seer adelante e mandando firme mientras que quales que en Toledo moraren e y ficieren veçindat e cavalleria segund el fuero de Toledo que sus heredades las que ovieren en todo mio regno non fagan dellas ninguna puesta o façendera nin pecho ninguno mas por veçindat e la facendera e la cavalleria de Toledo sean escusados en todas las otras villas del mio regno e ayan las otras cosas de los onrramientos del privilegio.

1203, 4 enero, Toledo.

Alfonso VIII concede a Toledo el mesón del trigo, reservando la décima parte de sus rentas para la catedral.

GONZALEZ, J.: *op. cit.*, vol. III, p. 287-288.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraído de la confirmación de Alfonso XI de 12 de marzo de 1333 (doc. 51): Cajón 6º, legajo 1º, nº 1, privilegio 1. L.B., fol. 7.

Presentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego Adefonsus Dei gratia rex Castelle et Toleti una cum uxore mea Alienor regina et cum filio meo Ferrando facio cartam donacionis concessionis et stabilitatis vobis universo concilio Toletano presenti et futuro perhenniter duraturam. Dono itaque vobis et concedo illum mesonem in Toletum ubi venditur triticum ut eum habeatis in perpetuum ut accipiatis semper omnes mediduras omnesque directuras que in eodem mesone evenerint de omni tritico quod ibidem vendetur ita quod quantum acceperitis de illis mediduris et directuris expendatis in illis que neccessaria fuerint circa comunem utilitatam tocius concilii Toleti et quod inde superfuerit de mediduris illis et directuris deductis predictis expensis et expendatis in opere murorum de Toletum ita tamen hoc duximus vobis concedendum quod dominus archiepiscopus et canonici ecclesie Toletane sedis percipiant semper decimam de omnibus illis mediduris et directuris que evenerint in illo predicto mesone. Si quis vero hanc cartam infringere vel diminueret presumperit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et cum Iuda Domini proditore infernales penas sustineat et insuper regie parti mille aureos in cauto persolvat et dampnum super hoc illatum duplicatum restituat.

Facta carta apud Toletum III^a die mensis Ianuarii era M^a CC^a XL^a I^a. Et ego rex Aldefonsus regnans in Castella et Toletum hanc cartam quam feci manu propria roboro et confirmo.

Signo rodado: SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE

Gonzalvus Roderici mairdomus curie regis confirmat

Comes Fernandus Nunii alferiz regis confirmat

Martinus Toletane sedis archiepiscopus Hispaniarum primas confirmat

Aldericus Palentinus episcopus confirmat

Didacus Oxomensis episcopus confirmat

Rodericus Segontinus episcopus confirmat
 Iulianus Conchensis episcopus confirmat
 Gundissalvus Secobiensis episcopus confirmat
 Iacobus Abulensis episcopus confirmat
 Iohannes Calagurritanus episcopus confirmat
 Ferrandus Burgensis electus confirmat
 Alvarus Nunii confirmat
 Rodericus Diaz confirmat
 Luppus Sancii confirmat
 Petrus Gonzalvi de Marannone confirmat
 Gomicius Petri confirmat
 Munio Sancii confirmat
 Egidius Garsie confirmat
 Guterrius Diaz merinus regis in Castella confirmat
 Petrus domini regis notarius Didaco Garsie existente cancellario scripsit

Confirmaciones posteriores:

Fernando III: 16 de enero de 1222 (En el Fuero de Toledo) (doc. 23)
 Alfonso X: 2 de marzo de 1254 (Idem) (doc. 25)
 Sancho IV: 18 de diciembre de 1289 (Idem) (doc. 36)
 Alfonso XI: 12 de marzo de 1333 (individualmente) (doc. 51) y 18 de marzo de 1333 (en el Fuero de Toledo) (doc 57)
 Pedro I: 30 de octubre de 1351 (individualmente) (doc. 75)
 Enrique II: 15 de septiembre de 1371 (en el Fuero de Toledo) (doc. 96) y 20 de septiembre de 1371 (individualmente) (doc. 105)
 Juan I: mes de agosto de 1379 (en el Fuero de Toledo) (doc. 110) y 20 de agosto de 1379 (individualmente) (doc. 114)
 Juan II: 27 de marzo de 1434 (individualmente) (doc. 147)

1203, 4 enero, Toledo.

Versión romanceada incompleta de la concesión del mesón del trigo a Toledo por Alfonso VIII.

L.P., fols. 12-12v (extraída de la confirmación de Alfonso X de 2 de marzo de 1254 /doc. 25/ incluida en este mismo Libro, fols. 2-16v).

Conosçuda cosa sea e manifiesta a los que son e an de seer Que yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella e de Toledo en uno con la Reyna donna Alionor mi muger e con mio fijo don Ferrando fago de buen coraçon e de gradosa voluntad Carta de donacion e de otorgamiento de establidad a vos todos los de Toledo a los de agora e a los que an de aseer e valedera para siempre Et do vos por cierto a vos e otro aquel meson en Toledo o se vende el Trigo qual ayades por siempre e tomedes siempre todas las medidas e todas las derechuras que en esse meson acaescieren de todo trigo que se y venda Assi que quanto tomaredes daquellas medidas e derechuras que espendades dellas las cosas que menester fueren a pro del comun de Toledo e lo que del sobrare de aquellas medidas e derechuras sacadas ende las despensas sobredichas que lo dedes e lo espendades en la obra del refaçimiento de los muros de Toledo Pero assi aduxiemos e toviemos por bien de otorgar a vos esto que el arçobispo e los calonigos de siella de la eglesia de Toledo

perçiban e tomen ende siempre la decima de todas aquellas medidas e derechuras que vinieren en aquel meson sobredicho Et las otras cosas de los onrramientos.

1207, 3 de febrero, Alarcón.

Alfonso VIII manda que todas las aldeas y villas del término de Toledo, sean de quien sean, presten servicio con el concejo de la ciudad, como ya lo había hecho Alfonso VI.

GONZALEZ, J.: *op. cit.*, vol. III, p. 391-393.

A.M.T., Cajón 10º legajo 6º, nº 2 (original, pergamino, mal conservado; la parte derecha está cosida; ha perdido el sello).

L.B., fols. 7-7v.

(Crismón, Alfa y Omega) Per presens scriptum notum sit omnibus tam presentibus quam futuris quod ego Aldefonsus Dei gratia rex Castelle et Toleti una cum uxore mea Alinor regina et cum filiis meis Ferrando et Enrico concedo et confirmo concilio Toletano sicut fecit proavus meus rex Aldefonsus bone memorie quod omnes ville et aldeas que sunt in termino Toleti sive sint mee sive de apoteca mea sive domini archiepiscopi sive ecclesie Sancte Marie sive Salveterre sive Hospitalis sive milicie Templi sive ordinis de Ucles sive militis sive cuiuscumque hominis facienderam faciant cum civitate Toleti sicut faciunt cives illius civitatis Tamen excipimus ab hac generalitate Illescas que fuit propria hereditas imperatoris et Ulmos et Occaniam et Montalbam cum suo termino que nunquam hoc fecit Veruntamen de villis domini archiepiscopi et aldeis et ecclesie Sancte Marie mandamus ita quod postquam et facienderam quam supradiximus illos debere facere cum civibus Toletanis faciant eam non per manum eorum sed per manum hominis domini archiepiscopi qui colligat et det eam alcaldibus Toleti non enim volumus quod alcalldes vel cives Toletani habeant aliquam potestatem vel aliquam premiam super homines archiepiscopi et ecclesie Sancte Marie et cum ista pecta quam faciunt civibus Toletanis sint liberi et immunes ab omni pecta et faciendera regis Et si ego vel filius meus vel aliquis de genere meo voluerit aliam pectam vel aliam facienderam habere de hominibus supradictis domini archiepiscopi et ecclesie Sancte Marie non teneantur aliquam pectam vel facienderam facere cum civibus Toletanis Si quis vero hanc cartam infringere vel diminuerit presumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et cum Iuda Domini proditore suppliciiis infernalibus subiaceat et insuper regie parti mille aureos in cauto persolvat et dapnum quod super hoc intulerit duplicatum restituat.

Facta cartam apud Alarconem era M^a CC^a XL^a quinta Rege exp. III^a die Februarii Et ego rex Aldefonsus regnans in Castella et in Toledo hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

Signo rodado: SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE

Gonsalvus Roderici maiordomus curie regis confirmat

Didacus Lupi de Faro alferiz regis confirmat

Martinus Toletane sedis archiepiscopus Hyspaniarum primas confirmat

1.^a columna:

Aldericus Palentinus episcopus confirmat

Garsias Burgensis episcopus confirmat

Didacus Oxomensis episcopus confirmat

Rodericus Segontinus episcopus confirmat

Gondisalvus Secobiensis episcopus confirmat

Petrus Abulensis episcopus confirmat
Iulianus Conchensis episcopus confirmat
Iohannes Calagurritanus episcopus confirmat

2.^a columna:

Alvarus Nunii confirmat
Rodericus Didaci confirmat
Gomicius Petri confirmat
Rodericus Roderici confirmat
Ferrandus Alvari confirmat
Nunius Petri confirmat
Guillelmus Gonsalvi confirmat
Garsias Roderici merinus regis in Castelle confirmat

Dominicus domini regis notarius abbas Vallisoleti Didaco Garsie existente cancellario scribi fecit

Confirmaciones posteriores:

Fernando III: 16 de enero de 1222 (en el Fuero de Toledo) (doc. 23)
Alfonso X: 2 de marzo de 1254 (Idem) (doc. 25)
Sancho IV: 18 de diciembre de 1289 (Idem) (doc. 36)
Alfonso XI: 18 de marzo de 1333 (Idem) (doc. 57)
Enrique II: 15 de septiembre de 1371 (Idem) (doc. 96)
Juan I: mes de agosto de 1379 (Idem) doc. 110)

1207, 3 febrero, Alarcón.

Versión romanceada de la confirmación por Alfonso VIII del privilegio concedido por Alfonso VI mandando que todas las aldeas y villas del término de Toledo, fuesen de quien fuesen, pres-tasen servicio con el concejo de la ciudad.

L.P., fols. 12v-14 (extraída de la confirmación de Alfonso X de 2 de marzo de 1254 /doc. 25/ incluida en este mismo Libro, fols. 2-16v).

Por el presente escripto sea conoçido tan bien a los que son como a los que an de seer Que yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella e de Toledo En uno con mi mugier la Reyna donna Alionor e con mios fijos don Ferrando e don Enrique otorgo e confirmo a los de Toledo assi como fiço mio visavuelo Rey don Alfonso de buena memoria que todas las villas que son en termino de Toledo e aldeas quier sean mias quier de la mi Bodega quier del arçobispo quier de la yglesia de Sancta Maria quier de Salvatierra quier del Ospital quier de la orden Ducles quier de cavallero quier de qual quier otro ome fagan façendera con la çibdat de Toledo assi como la façen los dessa çibdat Pero fuera sacamos desta generalidat Yliescas que fue hereditat propia del emperador e Olmos e Ocanna et A Montalvan con su termino que nunca esto fiço Mais pero de las villas del arçobispo e de sus aldeas e de la yglesia de Sancta Maria Mandamos assi que la puesta e la façendera que dixiemos suso que ellos deviessen façer con los de la çibdat de Toledo que la fagan mas non por las manos dellos mas por manos de ombres del arcobispo que coja la de a los alcaldes de Toledo Qua non queremos que los alcaldes o los de la çibdat de Toledo ayan nengun poder nin ninguna premia sobre los ombres del arcobispo e de la yglesia de Sancta Maria Et con aquel pecho que estos a los de la çibdat de Toledo fiçieren sean libres e quitos de todo pecho e

fazendera de Rey Et si yo o mio fiyo o alguno de mio linage quisiere otro pecho o otra fazendera aver dellos omes sobredichos del arçobispo e de la yglesia de Sancta Maria que non sean ellos tenidos que ningun pecho nin fazer fazendera con los de la çibdat de Toledo Et ayan las otras cosas que pertenesçen al onrramiento de Privilegio.

1207, 3 febrero, Alarcón.

Alfonso VIII establece que nadie enajene heredad a favor de Orden o iglesia en Toledo y su término, a no ser a favor de la catedral.

MUÑOZ Y ROMERO, T.: *op. cit.*, p. 388-389.

GONZALEZ, J.: *op. cit.*, vol. III, p. 389-391.

GARCIA LUJAN, José Antonio: *Privilegios reales de la catedral de Toledo (1086-1462)*, Toledo, 1982, vol. II, p. 104-106 (doc. n° 41).

A.M.T., Cajón 10º, legajo 6º, n° 3 (original, pergamino, bastante bien conservado; falta el sello).
L.B., fols. 7v-8.

(Crismón, Alfa y Omega) Per presens scriptum sit notum omnibus tam presentibus quam futuris quod ego ALDEFONSUS Dei gratia rex Castellae et Toleti una cum uxore mea Alinor regina et cum filiis meis Ferrando et Henrico attendens dampnum civitatis Toletane et detrimentum quod inde eveniebat terre statui cum bonis hominibus de Toletano quod nullus homo de Toletano sive vir sive mulier possit dare vel vendere hereditatem suam alicui ordini excepto si voluerit eam dare aut vendere Sanctae Marie de Toledo quia est sedes civitatis set de suo mobili det quantam voluerit secundum suum forum et ordo qui eam acceperit datam vel emptam amittat eam et qui eam vendiderit amittat morabetinos et habeant eos consanguinei sui propinquiores Ego tamen cum concilio condonavi dampno Gonsalvo Petri de Turrecremata et suis cognatis Pedro Armillez de Portugale et Garsie Petri de Fonte Almexir quod hereditatem suam et mobile conferant cui sue sederit voluntati illud scilicet quod hodie habent condonavi inquam istud eis et suis filiis et suis nepotibus Concedimus etiam quod illud quod dompna Luna ante istam institutionem concessit Burgensi monasterio Sanctae Marie Regalis cum suis directuris valeat Miles autem de alia parte qui hereditatem habet in Toletano vel habuerit faciat ibi vicinitatem cum suis vicinis alioquin amittat illam et conferat illam rex cuicumque voluerit qui pro eo faciat ibi vicinitatem Si quis vero hanc cartam infringere vel diminuere presumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et cum Iudas proditore supplicii infernalibus subiaceat et insuper regie parti mille aureos in cauto persolvat et dampnum quod super hoc intulerit duplicatum restituat

Facta carta apud Alarconem era M^a CC^a XL^a quinta Rege exp. tertia die Febroarii Et ego rex Aldefonsus regnans in Castella et Toledo hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo

Signo rodado: SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE

Gonsalvus Roderici maiordomus curie regis confirmat

Didacus Lupi de Faro alferiz regis confirmat

Martinus Toletane sedis archiepiscopus Hispaniarum primas confirmat

1.^a columna:

Aldericus Palentinus episcopus confirmat

Garsias Burgensis episcopus confirmat

Didacus Oxomensis episcopus confirmat
Rodericus Segontinus episcopus confirmat
Gondisalvus Secobiensis episcopus confirmat
Petrus Abulensis episcopus confirmat
Iulianus Conchensis episcopus confirmat
Iohannes Calagurritanus episcopus confirmat

2.^a columna:

Alvarus Nunii confirmat
Rodericus Didaci confirmat
Gomicius Petri confirmat
Rodericus Roderici confirmat
Ferrandus Alvari confirmat
Nunius Petri confirmat
Guillelmus Gonsalvi confirmat
Garsias Roderici merinus regis in Castella confirmat

Dominicus domini regis notarius abbas Vallisoleti Didaco Garsie existente cancellario scribi fecit

Confirmaciones posteriores:

Fernando III: 16 de enero de 1222 (en el Fuero de Toledo) (doc. 23)
Alfonso X: 2 de marzo de 1254 (Idem) (doc. 25)
Sancho IV: 18 de diciembre de 1289 (idem) (doc. 36)
Alfonso XI: 18 de marzo de 1333 (Idem) (doc. 57)
Enrique II: 15 de septiembre de 1371 (Idem) (doc. 96)
Juan I: mes de agosto de 1379 (Idem) (doc.) (110)

1207, 3 febrero, Alarcón.

Versión romanceada incompleta de la carta concedida por Alfonso VIII para que ningún vecino de Toledo pudiese vender sus heredades a otro que no fuese Santa María de Toledo (la catedral).

L.P., fol. 14-14v (Extraída de la confirmación de Alfonso X de 2 de marzo de 1254 /doc. 25/ incluida en este mismo Libro, fols. 2-16v).

Por el presente escripto sea conoçudo tan bien a los que son como a los que an de seer Que yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo En uno con mi muger la Reyna donna Alionor e con mios fijos don Ferrando e don Enrique catando yo el danno de la cibdad de Toledo e el quebranto que dende venie a la tierra estableçi con buenos omes de Toledo quier varon quier muger quier varon quier muger (*sic*) que non pudiessen dar nin vender su hereditat a ninguna orden sacado ende si la quisiere dar o vender a Sancta Maria de Toledo porque es la siella de la cibdad Mas de su mueble de quanto quisiere segund el su fuero Et la orden que la hereditat recibiere dada o conprada que la pierda essa hereditat e el que la vendiere que pierda los maravedis que por ella reçibie Et ayanlos los sus parientes mas propincos Pero yo con los de la cibdad condonno a don Gonçalo Pérez de Torquemada e a sus cormanos (*sic*) Pero Armildez de Portugal Et a Garçi Perez de Fuent Almexir que su hereditat e el mueble que lo den a quien su voluntad les diere Conviene a saber lo que oy an Aun condone esto mismo a sus fijos e a sus nietos aun

otorgamos que aquello que donna Luna dio ante deste estableçimiento al monesterio de Burgos de Sancta Maria la (*sic*) con sus derechuras que vala Mas cavallero de otra parte que heredit a o oviere en Toledo faga y veçindat con sus veçinos e dotra guisa pierda essa heredit e dela el al Rey a quien quisiere que faga por el la vequindat Et las otras cosas de los onrramientos del privilegio.

1217, 3 febrero, Talavera.

Enrique I exime del pago de «alosores» a los caballeros de Toledo y de las aldeas de su término.

GONZALEZ, J.: *op. cit.*, vol. III, p. 738-740.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 6º, nº 4 (original, pergamino, bien conservado; falta el sello).
L.B., fol. 6v.

(*Crismón, Alfa y Omega*) Presentibus et futuris omnibus notum sit ac manifestum quod ego HENRICUS Dei gratia rex Castelle et Toleti considerans promptuositatem et devotam voluntatem vestram quam in meo servicio semper et asidue peribetis et nonorem et augmentum in hac civitatis mee Toleti habito consilio comitis domni Alvari procuratoris mei necnon et meorum ricorum hominum facio cartam alsolutionis concessionis confirmationis et stabilitatis vobis militibus omnibus aldearum Toleti presentibus et futuris omnibus perpetuo valituram Absolvo itaque vos et omnes alios aldearum Toleti milites qui venturi sunt qui equos et arma tenuerint quod nunquam de cetero dent los alosores quos regie parti consuevistis decimare sed ab hoc sitis omnes absoluti communiter in perpetuum Si quis vero hanc cartam infringere vel diminuere presumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille aureos in cauto persolvat et dampnum super hoc vobis illatum restituat duplicatum

Facta carta apud Talaveram IIIª die Fabroarii era Mª CCª Lª quinta Et ego rex Henricus regnans in Castella et in Toledo hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo

Signo rodado: SIGNUM ENRICI REGIS CASTELLE

Domnus Martinus Munnoz maiordomus curie regis confirmat

Comes domnus Alvarus alferiz regis confirmat

Rodericus Toletane sedis archiepiscopus pri-mas con-fir-m-a-t

1.ª columna:

Garcias Conchensis episcopus confirmat

Rodericus Segontinus episcopus confirmat

Melendus Oxomensis episcopus confirmat

Mauricius Burgensis episcopus confirmat

Gerardus Secobiensis episcopus confirmat

Tellius Palentinus episcopus confirmat

Dominicus Abulensis episcopus confirmat

Dominiscus Placentinus episcopus confirmat

2.ª columna:

Comes domnus Ferrandus confirmat

Comes domnus Gonzalvus confirmat

Domnus Nunius Sancii confirmat

Domnus Alvarus Didaci confirmat

Domnus Enecus de Mendoça confirmat

Domnus Guillelmus Gonçalvi confirmat
Domnus Ferrandus Gomis confirmat

Domnus Didacus Garsie cancellarius regis confirmat
Didacus domini regis notarium D. Al. scriptor scribere iussit Domnus Ordonius Martini maior me-
rinus in Castella

1219, 15 mayo, Toledo.

Fernando III concede a Toledo 200 maravedíes de renta anuales de los Montes de Magán, a cambio de la misma renta que Alfonso VIII había concedido en la puerta de Bisagra.

GONZALEZ, Julio: *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba, 1983, vol. II, p. 82-83 (doc. n.º 72).

A.M.T., Cajon 6º, legajo 1º, n.º 2, privilegio 2 (original, pergamino, bien conservado; falta el sello aunque conserva algunos hilos de seda).

L.B., fols. 41v-42.

(Crismón, Alfa y Omega) Per presens scriptum presentibus innoteseat et posteris quod ego FER-
RRANDUS Dei gratia rex Toleti et Castelle concedo vobis concilio de Toletto presenti et futuro sub-
scriptum privilegium quod inveni ab illustrissimo avo meo rege domino Aldefonsos preclare memorie
vobis prestitum hunc modum

*Sigue el texto del privilegio de Alfonso VIII de 29 de marzo de 1196 para cobrar 200 mara-
vedíes anuales de renta en el portazgo de la puerta de Bisagra, para reparo de los muros (doc.
12) hasta... primis morabetinis quos inde perceperit.*

Et ego predecesorum rex Ferrandus ex assensu et beneplacito domine BERENGARIE regine ge-
nitatis mee una cum fratre meo infante domno Alfonso dono et concambio vobis iamdicto Toleti
concilio istos supradictos ducentos morabetinos quos in prenoiata porta de Beksagra percipiebatis
ut eodus modo in monte de Magam annuatim in perpetuum percipiatis mandamus atque preci-
piens quod quicumque regale redditus montis de Magam de manu regis tenuit persolvat vobis uno-
quoque anno ducentos morabetinos de primis morabetinis quos inde perceperit ad opus reparatorum
et structurarum murorum et turrium et clausure ville vestre ut supra in privilegio contineat Si suis
vero contra hoc factum meum venire presumpserit et hanc meam cartam infringere attemptaverit
iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et insuper regie parti mille aureos in cauto persolvat et
dampnum vobis super hoc illatum restituat

Facta carta apud Toletum XV die madii Era M^a CC^a L^a septium anno regni mei secundo Et
ego rex Ferrandus regnans in Toletto et Castelle hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro
et confirmo

Rodericus Toletane sedis archiepiscopus hispaniarum primas confirmat

1.ª columna:

Mauritius Burgensis episcopus confirmat
Tellius Palentinus episcopus confirmat
Geraldus Secobiensis episcopus confirmat
Rodericus Segontinus episcopus confirmat
Melendus Oxomensis episcopus confirmat
Garsias Conchensis episcopus confirmat

Dominicus Abulensis episcopus confirmat
Dominicus Placentinus episcopus confirmat

Signo rodado: SIGNUM FERRANDI REGIS CASTELLE

Alrededor: Gonçalvus Roderici maiordomus curie regis confirmat
Lupus Didaci de Faro Alferes domini regis confirmat

2.^a columna:

Rodericus Didaci confirmat
Alvarus Didaci confirmat
Alfonsus Tellii confirmat
Iohanes Gonçalvii confirmat
Rodericus Roderici confirmat
Sueri Tellii confirmat
Guillelmus Gonçalvi alcauedus Toletani confirmat
Garsias Ferrandi maiordomus regine confirmat
Gonçalvus Petri maior merinus in Castella confirmat
Egidius iussi cancellarii scripsit

Confirmaciones posteriores:

Alfonso X: 10 de marzo de 1254 (doc. 26)
Alfonso XI: 17 de marzo de 1333 (doc. 56)
Pedro I: 30 de octubre de 1351 (doc. 71)
Enrique II: 15 de septiembre de 1371 (doc. 96)
Juan I: 20 de agosto de 1379 (doc. 112)

1222, 16 enero, Madrid.

Fernando III confirma los privilegios de Toledo (lo que entonces se podría denominar como «el Fuero de Toledo»).

GARCIA GALLO, A.: *op. cit.*, p. 485-488.

GONZALEZ, J.: *Reinado y diplomas...*, vol. II, p. 183-184 (doc. n.º 151).

El documento original no se ha conservado. Hemos extraído el texto de la confirmación de Alfonso X de 2 de marzo de 1254 (doc. 25): A.M.T., Cajón 10.º, legajo 3.º, n.º 6.

Ut facta regum et principum memoriam que digna sunt assequantur scripturae sunt beneficio solidanda Idrico ego Ferrandus Dei gratia rex Castellae et Toleti cupiens progenitorum meorum vestigis inhaerere et eos in meis actibus prout potuero imitari volensque libertates et laudabiles consuetudines confirmare quas ipsi suis fidelibus contulerunt una cum uxore mea domina Beatrice et cum filio meo Alfonso et ex assensu et beneplacito dominae Berengariae regina genitricis meae facio cartam concessionis roborationis et stabilitatis vobis concilio Toletano militibus civibus tam Mozarabis quam Castellanis seu Franquis praesentibus et futuris perpetuo valituram Concedo itaque vobis et confirmo totum quantum in istis subscriptis privilegiis quae a nostris progenitorum vestri praedecessores impetrarunt de vestra libertate et quomodo continent quorum transcribi feci verbo ad verbum sub una pagina in hunc modum

A continuación transcribe los siguientes privilegios:

- *El fuero de Alfonso VII de 1118 (doc. 3), desde Sub imperio alme et individue Trinitatis... hasta ... tam maioribus quam minoribus. Y añade: et coetera quae spectant ad ornamentum privilegii Aliud privilegium.*
- *El privilegio de Alfonso VIII de 30 de septiembre de 1182 eximiendo de tributación las heredades que tuviesen los caballeros de Toledo en el término de ésta (doc. 10), hasta... per saecula cuncta permaneant. Y añade: et coetera de ornamento privilegii Aliud privilegium.*
- *El privilegio de Alfonso VIII de 24 de diciembre de 1202 confirmando a los caballeros de Toledo el privilegio de Alfonso VI por el que declaraba todas sus heredades exentas de tributación en todo el reino (doc. 13), hasta... aliis villis regnis mei. Y añade: et reliqua de ornamentis Aliud.*
- *El privilegio de Alfonso VIII de 4 de enero de 1203 por el que concedía a Toledo el mesón del trigo, reservando la décima parte de sus rentas para la catedral (doc. 15), hasta... illo predicto mesone. Y añade: et coetera de ornamentis Item aliud.*
- *El privilegio de Alfonso VIII de 3 de febrero de 1207 mandando que todas las aldeas y villas del término de Toledo, fuesen de quien fuesen, prestasen servicio con el concejo de la ciudad (doc. 17), hasta... cum civibus toletanis. Y añade: et coetera spectantia ad ornamentum privilegii Item Aliud.*
- *El privilegio de Alfonso VIII de 3 de febrero de 1207 estableciendo que nadie enajenase heredad a favor de Orden o iglesia, dentro de Toledo y su término, a no ser a favor de la catedral (doc. 19), hasta... qui pro ea faciat ibi vicinitatem. Y añade: et cetera de ornamentis privilegii.*

Continúa la confirmación de Fernando III:

Supra scripta igitur privilegia et omnia quae in eisdem continentur ego rex Ferrandus supra nominatus vobis concedo roboro et confirmo necnon et statuo observari irrevocabiliter in aeternum Si quis vero hanc meae concessionis paginam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et cum Iuda Domini proditore poenas sustineat infernales et regiae parti mille aureos in coto persolvat quodque praesumpserit effectu careat et damnum quod vobis super hoc intulerit restituat duplicatum

Facta carta apud Madrit decima sexta die Ianuarii era millessima ducentessima et sexagesima anno regni Regis quinto Et ego rex Ferrandus saepe dictus hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

Confirmaciones posteriores:

- Alfonso X: 2 de marzo de 1254 (doc. 25)
- Sancho IV: 18 de diciembre de 1289 (doc. 36)
- Alfonso XI: 18 de marzo de 1333 (doc. 57)
- Enrique II: 15 de septiembre de 1371 (doc. 95)
- Juan I: mes de agosto de 1379 (doc. 110)

1222, 16 enero, Madrid.

Versión romanceada incompleta de la confirmación de los privilegios de Toledo (el Fuero de Toledo) realizada por Fernando III.

L.P., fols. 3-16 (extraída de la confirmación de Alfonso X de 2 de marzo de 1254 /doc. 25/ incluida en este mismo Libro, fols. 2-16v).

Que los fechos de los Reyes e de los príncipes acabden la memoria de que son dignos de firmar son con beneficio de escriptura e seer puestos en scripto E por ende yo don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella e de Toledo Cobdiciado yr por la carrera de los mios avuelos e visavuelos e ayuntarme a ellos e semiarlos en los mios fechos asi cuemo yo pudiere Et queriendo confirmar las franquezas e las abadas costunbres que ellos dieron a los sus fieles En uno con mi muger la reyna donna Beatriç e con mio fijo don Alfonso con otorgamiento e plaçer de la reyna donna Bereguella mi madre fago carta de otorgamiento e robraçion e de confirmamiento e de establir dat que dure a vos todos los de Toledo Cavalleros e omes buenos tan bien a moçaraves como a Castellanos e francos valedera por sienpre a los que son agora e a los que fueren daqui adelante Onde otorgo por cierto a vos todos e confirmo todo quanto diçe en estos privilegios escriptos aqui despues desto vuestros antecesores ganaron de mios avuelos de nuestra franqueça E fiz los escrivir segunt el tenor que en ellos se contiene palabra por palabra en una carta Et diçe en el castellano desta guisa

A continuación se copia una versión romanceada incompleta de los siguientes privilegios:

- *El fuero de Alfonso VII de 1118 (doc. 4)*
- *El privilegio de Alfonso VIII de 30 de septiembre de 1182 eximiendo de tributación las heredades que tuviesen los caballeros en el término de ésta (doc. 11)*
- *El privilegio de Alfonso VIII de 24 de diciembre de 1202 confirmando a los caballeros de Toledo el privilegio de Alfonso VI por el que declaraba todas sus heredades exentas de tributación en todo el reino (doc. 14)*
- *El privilegio de Alfonso VIII de 4 de enero de 1203 por el que concedía a Toledo el mesón del trigo, reservando la décima parte de sus rentas para la catedral (doc. 16)*
- *El privilegio de Alfonso VIII de 3 de febrero de 1207 mandando que todas las aldeas y villas del término de Toledo, fuesen de quien fuesen, prestasen servicio con el concejo de la ciudad (doc. 18)*
- *El privilegio de Alfonso VIII de 3 de febrero de 1207 estableciendo que nadie enajenase heredad a favor de Orden o iglesia, dentro de Toledo y su término, a no ser a favor de la catedral (doc. 20)*

Ode los privilegios sobre scriptos e todas aquellas cosas que se en ellos contienen yo el Rey don Ferrando nonbrado suso los otorgo e los roboro e confirmo Et demas establezco que sean guardadas para sienpre e nunca sean revocadas nin defechas Mas si alguno esta carta de mio otorgamiento ossare quebrantar nin minguarla en ninguna cosa llenere mientre en la yra de Dios poderoso sobre todas las cosas e con Judas traydor de Nuestro Sennor e sostenga las penas infernales e peche a la parte del Rey mil maravedis en oro Et aquello a que se atrevire a fazer que non vala Et sobre esto el danno que a vos fiziere que vos lo cobre doblado fecha la carta en Maydrit diez et VI dias de enero en la (*sic*) de mil doçientos e sesaenta El anno quinto del Regno deste rey don Ferrando Et yo Rey don Ferrando el sobredicho esta carta que mande fazer con la mi manu propia la robro e la confirmo

1254, 2 marzo, Toledo.

Alfonso X confirma los privilegios de Toledo (el Fuero de Toledo) que anteriormente había confirmado Fernando III.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, n.º 6 (original, pergamino, privilegio rodado, bien conservado; falta el sello aunque conserva los hilos; actualmente se encuentra enmarcado)

L.P., fols. 2-29v (los textos latinos originales de los privilegios se transcriben en versión romanizada; docs. 4, 11, 14, 16, 18 y 20)

L.B., fols. 15v-18v.

(Crismón, Alfa y Omega) Conoscida cosa sea a todos lo omes que esta carta vieren cuemo yo don ALFONSO por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia et de Iahen Quando vin a Toledo a fazer hy mis cortes vinieron a mi los cavalleros et los omes bonos del conceio de Toledo et amostraron me sus privilegios de los buenos fueros et de los bienes et de las franquezas que les fizieran el Rey don ALFONSO et el rey don ALFONSO REMONDEZ et el rey don ALFONSO mio visavuelo et confirmados del rey don FERRANDO mio padre Et pidieron me merced que yo que ge los confirmasse et los privilegios eran fechos en esta guisa

A continuación se reproduce el texto de la confirmación de Fernando III de 16 de enero de 1222 (doc. 23)

Et yo sobredicho rey don ALFONSO regnant en uno con la reyan donna YOLANT mi mugier et con mi ffija la infante donna BERENGUELA en Castilla en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murcia en Iahen en Baeça en Badalloz et en el Algarve por el debdo que an los de Toledo conmigo mayor que todos los otros omes de mios regnos et que e sabor de fazer les bien et merced et de levarlos adelante otorgo los privilegios sobredichos et confirmo los Et mando que ninguno non sea osado de yr contra este mio privilegio en ninguna cosa et a qual quier que lo fiziere aya la yra de dios et descenda con Juda traydor en fondon de los infiernos et demas pecharme el coto sobredicho et a ellos todo el danno doblado ffecha la carta en Toledo por mandado del rey dos dias andados del mes de março en era de mil et CC et LXXXX et II annos

Don Alfonso de Molina la confirma Don Frederic la confirma Don Enrric la confirma Don Manuel la confirma Don Ferrando la confirma Don Felip electo de Sevilla la confirma don Sancho electo de Toledo la confirma Don Iohan arçobispo de Santiago la confirma

Don Aboabdille Abennaçar rey de Granada vasallo del rey Don Mahomat Abenmahomat Abenbut rey de Murcia vasallo del rey la confirma Don Abenmahfot rey de Niebla vasallo del rey la confirma

1.ª columna:

Don Aparicio obispo de Burgos la confirma
Don Rodrigo obispo de Palencia la confirma
Don Remond obispo de Segovia la confirma
Don Pedro obispo de Siguenca la confirma
Don Gil obispo de Osma la confirma
Don Mathe obispo de Cuenca la confirma
Don Benito obispo de Avila la confirma
Don Aznar obispo de Calaforra la confirma
Don Lop electo de Cordova la confirma
Don Adam obispo de Plazencia la confirma
Don Paschual obispo de Jahen la confirma
Don Fray Pedro obispo de Carthagená la confirma
Don Ferrand Ordonnez maestre de la orden de Calatrava la confirma
Diego Lopez de Salzedo merino mayor de Castiella la confirma
Maestre Ferrando notario en Castilla la confirma

2.ª columna:

Don Nunno Gonçalvus la confirma
Don Alfonso Lopez la confirma
Don Rodrigo Gonçalvus la confirma

Don Symon Royz la confirma
Don Alfonso Tellez la confirma
Don Ferrand Royz de Castro la confirma
Don Pedro Nunnez la confirma
Don Nunno Guillen la confirma
Don Pedro Guzman la confirma
Don Rodrigo Alvarez la confirma
Don Ferrand Garcia la confirma
Don Alfonso Garcia la confirma
Don Diego Gomez la confirma
Don Gomez Royz la confirma
(Ilegible) Suarez merino mayor de Murcia la confirma

3.^a columna:

Don Gaston bizconde de Bear la confirma
Don Gui bizconde de Limoges la confirma

Signo rodado:

Circulo exterior: Don Diego Lopez de Faro alferes del rey la confirma
Don Juan Garcia mayordomo de la corte del rey la confirma

Circulo interior: Signo del Rey don Alfonso
Roy Lopez de Mendocça almiralle de la mar
Sancho Martinez de Xodar adelantado de la frontera la confirma

4.^a columna:

La iglesia de Leon vaga
Don Pedro obispo de Oviedo la confirma
Don Pedro obispo de Çamora la confirma
Don Pedro obispo de Salamanca la confirma
Don Pedro obispo de Astorga la confirma
Don Leonard obispo de Cibdad (*sic*) la confirma
Don Migael obispo de Lugo la confirma
Don Iohan obispo de Orens la confirma
Don Gil obispo de Tui la confirma
Don Iohan obispo de Mendoneda la confirma
Don Pedro Dominguez electo de Coria la confirma
Don Frey Robert obispo de Silves la confirma
Don Pelayo Perez maestre de la orden de Sanctiago la confirma
Gonçalvo Meant merino mayor del regno de Leon la confirma
Don Martin Ferrand notario en Leon la confirma

5.^a columna:

Don Rodrigo Alfonso la confirma
Don Martin Alfonso la confirma
Don Rodrigo Gomez la confirma
Don Rodrigo Frolaz la confirma
Don Ferrand Yuanes la confirma
Don Iohan Perez la confirma
Don Martin Gil la confirma
Don Andres pertiguero de Sanctiago la confirma
Don Rodrigo Rodriguez la confirma
Don Alvar Diaz la confirma
Don Pelayo Perez la confirma
Roy Suarez merino mayor de Gallizia la confirma

Alvar Garcia de Fromesta la escribió el anno segundo que el rey don Alfonso regno

Confirmaciones posteriores:

Sancho IV: 18 de diciembre de 1289 (doc. 36)

Alfonso XI: 18 de marzo de 1333 (doc. 57)

Enrique II: 15 septiembre de 1371 (doc. 95)

Juan I: mes de agosto de 1379 (doc. 110)

1254, 10 marzo, Toledo.

Alfonso X confirma el privilegio de Fernando III de 15 de mayo de 1219, concediendo a Toledo 200 maravedís anuales de renta en los Montes de Magán, a cambio de la misma cantidad que Alfonso VIII había concedido en la puerta de Bisagra.

El documento original no se ha conservado.

L.B., fols. XIV-XLVI.

Conosçida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren cuemo yo don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen vi privilegio del rey don Alfonso mio visavuelo confirmado del rey don Fernando mio padre fecho en esta guisa.

A continuación se reproduce el texto de la concesión de Fernando III de 15 de mayo de 1219 de 200 maravedís de renta anuales en los Montes de Magán a cambio de la misma cantidad que Alfonso VIII había concedido en la Puerta de Bisagra (sin testigos) (doc. 22)

Et yo sobredicho rey don Alfonso regnante en uno con la reyna donna Yolant mi muger et con mi fija la ynfante donna Berenguella en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murçia en Iahen en Baeça en Badaioz et en el Algarbe otorgo este privilegio et confirmo lo Fecha la carta en Toledo por mandado del rey dies días andados del mes de março en era de mill et dosientos et noventa et dos annos.

Sigue la misma relación de confirmantes, aunque con algunas variantes en el orden, de la confirmación del Fuero de Toledo de 2 de marzo de 1254 (doc. 25).

Confirmaciones posteriores:

Alfonso XI: 17 de marzo de 1333 (doc. 56)

Pedro I: 30 de octubre de 1351 (doc. 71)

Enrique II: 15 de septiembre de 1371 (doc. 96)

Juan I: 20 de agosto de 1379 (doc. 112)

1254, 15 mayo, Toledo.

Alfonso X establece cómo se han de hacer las vistas de los pleitos y los asentamientos judiciales.

A.M.T., Cajón 8º, legajo 1º, nº 1 (original, pergamino; no conserva el sello).

L.B., fols. C-CI.

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de León de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia et de Iahen A todos los omes que esta mi carta vieren salut et gracia Sepades que por grand sabor que he de parar en buen estado la noble çibdat de Toledo yo acorde estas cosas que aqui son escriptas en esta carta con los cavalleros et con los omes bonos de Toledo et mando en rrazon de las vistas que demandavan los omes a los alcaldes de los juzzios que les yudgavan Et en rrazon de los assentamientos que mandavan faser los alcaldes por mengua de respuesta et por estas razones que se alongavan los pleytos de guisa que menguava el derecho del pueblo Mando en rrazon de las vistas que quando el alcalde yudgare et alguna de las partes se agraviare de so iuyzio el pidiere vista que el alcalde ge lo veyra luego con aquellos omes bonos que sovieren con el Et si el pleyto fuere grand et agraviado de guisa que al alcalde non se lo treva (*sic*) librar con aquellos omes bonos que sovieren con el llame al alcalde mas de omes bonos et sabidores del fuero que non sean vanderos et veyra la vista con ellos et libre el pleyto de guisa que cada una de las partes aya so derecho sin otro alongamiento Et otrosi mando en rrazon de los asentamientos que por que la costumbre era a tal de Toledo que quando alguno assentava el alcalde por mengua de respuesta et aquel en cuyo assentavan vinie responder ante de los seys meses et quando quier que el quisiesse desassentavan el otro et assentavan a el Et si los seys meses passavan ante que el respondiessse maguer respondiessse despues este que era assentado fincava en la tenençia fasta que el pleyto fuesse acabado et el esquilmo que ende levava aquel que era assentado era se suyo et estos seys meses tovieron por gran plazo et qua (*sic*) allongavan los pleytos por ello mando que estos seys meses fuesen tornados en tres et quando el alcalde assentare a alguno por mengua de respuesta et aquel en cuyo assentaren respondiessere ante de tres meses que desassienten al otro et assienten a el en aquello en que assentaron a aquel que pidie Et si aquel demandador a quien assentaron levare algun esquilmo desto en que lo assentaron con rrazon que se sea suyo maguer el otro responde Et si este demandador que fue assentado feziere alguna lavor con rrazon en aquello que fuere assentado maguer el otro responde esquilme aquello que labrare Et si aquel en cuyo assentaren non respondiessere ante de los tres meses et los tres meses passaren maguer responde despues de los tres meses que aqueste que fue assentado finque en su tenençia fasta que el pleyto sea acabado salvo derecho deste en cuyo assentaren que quando quisiere responder que el otro sea tenuto de demandar le por que el alcalde pueda acabar el pleyto de guisa que cada una de las partes aya so derecho Et si aquel que fuere assentado non quisiere demandar ni affincar su pleyto quando el otro viniere responder el alcalde sea tenuto de meter a este que quiere responder en aquello que assentaren al otro por mengua de respuesta et todos los esquilmos que levare dende este que fuere assentado que los aya Et si aquel en cuyo assentaren por mengua de respuesta ante de los tres meses veniere responder et fuere tornado en aquello en que assentaron al otro et andando en el pleyto por su mengua el alcalde assentare al otro otra vez este assentamiento segundo sea desta guisa que aquel que fuere assentado en el lo sea dello tenedor fasta que el pleyto sea acabado maguer el otro quiera responder Et esta tenençia sea assi como dicho es de aquel que non respondiessere ante el los tres meses passados Et si alguno demandare mueble et aquel aqui lo demandaren non quisiere responder si aquel aqui lo demandaren oviere aquello mismo quel demandan quien aquello mismo assiente al demandador por mengua de respuesta et sy aquello mismo non oviere et oviere otro tal que assienten en ella Et si non oviere otro tal et oviere otro mueble assienten le en ello en quantia de so demanda et si aquel a quien demanda non fallaren mueble et oviere heredades que assienten al demandador en quantia de so demanda en qual heredat el

quisiere salvas las cosas o el morare aviendo otra heredit et en los esquilmos que levare este que fuere asentado et en los plazos de los tres meses sean assy como sobre dicho es en los assentamientos de las heredades Mando en razon de aquellos que ovieren a razonar sus pleytos por escripto que quando aquel que demandare diere so razon escripta a aquel a qui demandare si aquel a qui demandare quisiere aver un dia de conseio que lo aya Et passado este día que escriba luego et todo lo que oviere a escribir el uno et el otro que lo escrivan luego sin otro allongamiento et de que sus razones fueren finadas yudgue los el alcalde de guisa que cada una de las partes aya su derecho Mando en razon de los bozeros por quien fueron entender que quando alguno avie a aver pleyto con otro que rogava los bozeros de guisa que quando el otro a quien demandava avie menester bozero que le non podie aver Mando que pues que aqueste que demanda oviere bozero que el alcalde de al otro a quien demandan otro bozero qual el se quisiere daquellos que tienen bozes antel Et si aquel bozero que mandare el alcalde que la tenga si quisiere excusar por que diga que el otro lo metio en su conseio o que lo ha rogado que tenga la suya o por que diga que es su pariente que nol vala nin se escuse por ende Et si el alcalde ge la mandare tener et non la quisiere tener que non tenga pleyto por un anno Et aquel quel alcalde vedare que non tenga pleyto por un anno que otrosi le seys defenduda ante los otros alcaldes que fueren en Toledo Et quando el alcalde mandare algun bozero que tenga pleyto dalgun ome et el bozero demandare presçio por tener el pleyto que non sea mas el presçio del diezmo de la demanda Et desde presçio denle all entrada del pleyto el terçio et mas adelante el otro terçio et acabamiento del pleyto el otro terçio Et este presçio lieve el bozero quier sea demandador quier defendedor Et el bozero e quien defendier el alcalde que non tenga pleyto por un anno si en aquel anno lo toviere si non fuere el pleyto de ssi mismo peche tres libras doros Et destas tres libras sea la meatad del rey et el quarto del alcalde et el otro quarto del querelloso que acusare el pleyto et el alcalde sea tenuto de afincar aquel bozero que cayere en esta pena Et si el alcalde non lo quisiere afincar sabiendo lo que peche tres libras doros al rey Fecha la carta en Toledo por mandado del rey XV dias andados de mayo en Era de mill et CC et noventa et dos annos.

La escrivio por mandado del arçidiano Maestre Fernando notario del Rey el anno segundo que el Rey don Alfonso regno.

1255, 22 mayo, Palencia.

Alfonso X concede a los vecinos de Toledo poder cobrar dos montazgos, uno en Milagro y el otro en Cíjara.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraido de la confirmación de Juan I de 25 de septiembre de 1379 (doc. 121): A.M.T., Cajón 10º, legajo 2º, nº 1.

Conosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen Otorgo e mando a los cavalleros et a los omnes buenos de Toledo que ayan por Toledo dos montadgos et que tomen el uno en Miraglo et que tomen el otro en Ciara et mando que non tomen mas de un montadgo en cada uno destes lugares et que lo tomen una vez a la entrada o a la salida desta guisa de mill cabeças de vacas dos vacas et que vala cada vaca quatro maravedis Et si los maravedis quisieren dar que no les tomen las vacas et de mill ovejas dos carneros et que vala cada carnero medio maravedi et si los dineros quisieren dar que non les tomen los carneros Et otrosi de mill puercos dos puercos et que vala cada puerco dies sueldos de pepiones et si los dineros quisieren dar que non les tomen los puercos Et de mill cabeças ayuso que tomen a esta rrazon Et

que non tomen en ninguno destos lugares asaduras Et quien pasare esto pechar me a çient maravedis en coto et todo el ganado que tomase doblado Et por que esta carta sea firme et estable mandela sellar con mio sello de plomo Dada en Palencia el rey la mando veynte et dos dias de mayo era de mill et dosientos et noventa et tres annos Millan Perez de Aellon la fiso por mandado del Arçydiano maestre Ferrando et de don Martin Peres de Toledo notarios del rey.

Confirmaciones posteriores:

Juan I: 25 de septiembre de 1379 (doc. 121)

Enrique III: 15 de diciembre de 1393 (doc. 130)

1259, 26 de enero, Toledo.

Alfonso X exime a los caballeros, dueñas, escuderos e hidalgos de Toledo, del pago de moneda y les concede que sus heredamientos fuesen encontrados. Lo primero también se lo concede a los caballeros mozárabes de la ciudad.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraído de la confirmación de Sancho IV de 20 de diciembre de 1289 (doc. 37): A.M.T., Cajón 10º, legajo 1º, nº 1, pieza D. L.P., fols. 23-25.

Assi como los Reyes son tenudos de fazer justicia et de vedar el mal a aquellos que lo fizieren et de les dar pena por ello segund merecen assi son tomados de dar buen gualardon a los buenos que los sirvieron leal mientre Et por esso nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia et de Jahen En uno con la Reyna donna Yolant mi mugier et con nuestro fijo el Inffante don Ferrando primero et heredero et con nuestro fijo el inffante don Sancho Connosciendo como los cavalleros et los fijos dalgo de la noble cibdat de Toledo sirvieron siempre a los de nuestro linage en poblar Toledo et en guardar ge la et en seer les mandados et obedientes en todas cosas Et a nos otrosi ante que regnassemos et despues que regnamos et fizieron lo que nos mandamos et toviemos por bien et por la naturaleza que connusco han sennallada mientre por que nascimos en Toledo Por les faser bien et merced por todas estas cosas sobredichas Damos et otorgamos pora siempre iamas que todos los cavalleros et las duennas et los escuderos fijos dalgo et los que dellos vinieren que son et que fueren moradores en la noble cibdat de Toledo que sean quitos de moneda pora siempre que non la den E otrosi les damos et les otorgamos que los sus heredamientos que han et ovieren en Toledo o en so termino que sean encontrados assi como son los heredamientos que los cavalleros fijos dalgo han en Castiella E deffendemos que ninguno non sea osado de les tomar en ello conducho por fuerça nin de les fazer hy tuerto nin mal et si alguno lo fiziere mandamos que lo peche assi como lo pechan en Castiella a los cavalleros fijos dalgo E otrosi por fazer bien et merced a los cavalleros moçaraves de Toledo que vienen derecha mientre del linage de los moçaraves a quien cinnieron espada los del nuestro linage o los ricos omnes onrrados que fueron a la sazón o nos otrosi a los nuestros ricos omnes fiziermos o fizieremos a los reyes de nuestro linage que vinieren despues de nos fizieren ellos o los ricos omnes daqui adelante a los que daquel linage vinieren derecha mientre Otorgamos que ayán este mismo quitamiento de moneda que otorgamos a estos otros cavalleros sobredichos E mandamos et deffendemos firme mientre que ninguno non sea osado de yr contra este nuestro privilegio deste nuestro donadio nin de crebantar lo nin de minguar lo en ninguna cosa Ca qual quier que lo fiziesse avrie nuestra yra et pechar nos ya en coto diez mill maravedis et a ellos todo el danno doblado E por que este quitamiento et esta merced sobredicha sea firme et estable pora

siempre iamas mandamos seallar este nuestro privilegio con nuestro seello de oro ffecha la carta en Toledo por mandado del rey Domingo veynte et seys dis andados del mes de Enero en Era de mill et dozientos et noventa et siete annos Garçi Martines de Segovia la escrivió el anno septimo que el rey don Alfonso regno.

Confirmaciones posteriores:

Sancho IV: 20 de diciembre de 1289 (doc. 37)

Alfonso XI: 15 de marzo de 1333 (doc. 54)

Pedro I: 6 de septiembre de 1352 (doc. 79)

30

1259, 24 octubre, Toledo.

Alfonso X concede a los vecinos de Toledo poder tener heredades en Maqueda, lugar que pertenecía a la Orden de Calatrava.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 6º, nº 5 (original, pergamino, carta partida por ABC; llevaría colgados 5 sellos; se conservan 2 cintas y de una de ellas cuelga medio sello de cera de la Orden de Calatrava).

L.B., fols. CXXXIV-CXXXIV.

Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren cuemo sobre contienda que era entre don Pedryuanes maestre de Calatrava et el convento dessa misma orden de la una parte et los cavalleros et los omnes bonos de Toledo de la otra vinieron amas las partes ante nos don ALFONSO por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia et de Jahen El maestre don Pedryuanes por si et por la Orden demandavan a los cavalleros de Toledo que conpravan heredades en Maqueda et en so termino por que ellos pechen sus derechos despues que el rey don Alfonso ge la diera por so privilegio Et demas dizien que tenien cartas del rey don Ferrando nuestro padre en que les mandara por juyzio al maestre et a la orden de Calatrava entrar las heredades que conpraran los cavalleros de Toledo Et otrosi dizien que avien carta en que el rey don Ferrando nuestro padre deffendiera que non conprassen en Maqueda nin en su termino dalli adelante ninguna heredad Et los cavalleros de Toledo demandavan otrosi al maestre et a la orden de Calatrava que non podien conprar nin ganar heredad en Toledo nin en so termino por privilegio que dizien que avien dello del rey don Alfonso nuestro visavuelo et las que avien conpradas que las perdiessen et que daqui adelante que non conprassen nin ganassen hy ninguna heredad Et sobrestas contiendas que eran entre la una parte et la otra don Pedryuanes maestre de Calatrava por si et por el convento desse mismo lugar con su carta de personaria que mostro quel fazien so personero ffecha en esta guisa.

Connosçuda cosa sea a quantos esta carta vieren Cuemmo nos el convento de la orden de Calatrava damos et otorgamos a don Pedryuanes nestro maestre por nuestro personero et damos le todo nuestro poder sobre los pleytos et sobre las demandas que son entre nos de la una parte et los alcaldes et el alguazil et los cavalleros et todos los omnes bonos de Toledo de la otra sobre las heredades que ellos conpraron et ganaron en la nuestra villa de Maqueda et sos terminos que dezimos que non pueden conprar nin ganar Et otrosi sobre las heredades que nos conpramos et ganamos en Toledo et en sos terminos que ellos dizen que nos non podemos conprar nin ganar que el pueda si lo por bien tovier meter estos pleytos et estas demandas por si et por nos en nonbre de nuestra orden en mano de nuestro sennor noble rey don Alfonso de consunno con los alcaldes et con el alguazil et con los cavalleros et con los omnes bonos de Toledo Et esta personeria et este poder

le dimos conplida mentre de meter estos pleyos et estas demandas en su mano del rey en aquella guisa et en aquella manera que el maestre tovier por bien para juyzio o para abenencia et para alvedrio et para mandamiento et en toda manera que el quisiere Et otorgamos de estar et de aver por firme por todo tiempo toda cosa que nuestro maestre sobredicho fizier sobrestas cosas Et otrossi otorgamos de estar et de aver por firme toda cosa que nuestro sennor el rey judgare o mandare o alvedriare o ordenare o en otra manera qual quier sobrestos pleytos et sobrestas demandas segunt la manera que nuestro maestre lo metier en so mano Et que esta personeria sea firme et estable para sienpre fazemos poner en ella nuestro seello colgado Dada en Calatrava veynte dias andados de setiembre en era de mil et dozientos et noventa et siete annos.

Et los alcaldes et el alguazil et los cavalleros et los omnes bonos de Toledo por si et por Toledo et el maestre por si et por su orden pidieron nos merçed que nos recibiessemos estos pleytos en nuestra mano para abenir lo et para fazer hy aquello que por bien toviessemos et que por quanto nos hy fiziessemos quier por juyzio quier por abenencia o por qual quier manera nos lo fiziessemos que ellos que estarien por ello Et desto nos dio el maestre de Catalrava por si et por so convento su carta fecha en esta guisa.

Connosçuda cosa sea a quantos esta carta vieren que nos don Pedryuanes maestre de Calatrava por nos et por nuestro convento cuyo personero somos metemos en so mano et en so poder de nuestro sennor el rey don Alfonso todos los pleytos et todas las demandas que eran et son entre nos de la una parte et los alcaldes et el alguazil et los cavalleros et todos los omnes bonos de Toledo de la otra sobre las heredades que ellos ganaron et conpraron en Maqueda et en sos terminos et otrossi sobre que diziemos que non devien hy conprar nin ganar heredades ningunas Et otrossi sobre las heredades que nos conpramos et ganamos en Toledo et en sos terminos que ellos dizien que non pudieramos contra su privilegio conprar nin ganar Et otrossi que dizien que daqui adelante que non conprasemos nin ganassemos hy heredades ningunas Et todos estos pleytos metemos de consunno con los de Toledo en su mano de nuestro sennor el rey en tal guisa que nos por nos et por nuestro convento prometemos et otorgamos de estar por todo tiempo et de aver por firme et conplir et guardar toda cosa que el mandare en estos pleytos o en qualquiera dellos por juyzio o por abenencia o por alvedrio o por conposición o por toda otra manera qual quiera que el toviere por bien Et pedimos le merçed que el faga conplir et tener a nos et a ellos toda cosa que el judgare o mandare en estas cosas assi como es sobredicho Et por que esto non venga en dubda et sea estable para sienpre nos sobredicho maestre por nos et por nuestro convento cuyo personero somos pusiemos en esta carta nuestro seello colgado Dada en Toledo miercoles primer dia de octubre en era de mill et dozientos et noventa et siete annos.

Et otrossi los alcaldes et el alguazil de Toledo por si et por los cavalleros et los omnes bonos de Toledo nos dieron su carta desta ffecha en esta guisa.

Connosçuda cosa sea a quantos esta carta vieren et oyeren cuemmo nos los alcaldes et el alguazil et los cavalleros et todos los otros omnes bonos de Toledo por nos et por los que seran daqui adelante Otorgamos que sobre los pleytos et las contiendas que eran entre nos et la orden de Calatrava sobre las demandas que nos faziemos a ellos et ellos a nos sobre que viniemos a pleyto antel rey don Fferrando et ante el rey don Alfonso nuestro sennor en razon de las heredades que conpravamos a ganavamos en Maqueda o en so termino que nos dizien que las non podiemos ganar nin conprar Et otrossi por las demandas que nos faziemos a ellos que diziemos que non podien conprar nin ganar heredades en Toledo nin en so termino Onde andando en este pleyto antel rey don Alfonso nuestro sennor aviniemos nos amas las partes de lo meter todo en so mano en tal manera que quier que el mandasse por juyzio o por abenencia o por mandamiento o por conposicion o por alvedrio o por otra guisa aqual quiera que el mandare que nos estemos por ello Et esto otorgamos et pedimos merçed a nuestro sennor el rey don Alfonso que lo faga conplir et tener a nos et a ellos a la parte que contra esto quisiere venir en qual manera el toviere por bien Et por que este pleyto non venga en dubda et sea estable para sienpre mandamos fazer esta carta que es seellada con los seellos de Gonçalvo Yuannes el alcalde et de Garçi Yuannes el alcalde et de Fferrand Godiel al alguazil assi como es nuestra costunbre de Toledo Fecha la carta en Toledo miercoles primer dia de octubre en era de mill et dozientos et noventa et siete annos.

Et nos sobredicho rey don ALFONSO recebimos este pleyto de amas las partes en nuestra ma-

no et avido nuestro conseio con nuestros hermanos et con los arçobispos et con los obispos et con los ricos omnes que connusco eran por sacar esta contienda entrellos toviemos por bien et mandamos conplazer de mas las partes et damos por juyzio que las heredades que oy han fasta la era desta carta los cavalleros de Toledo et las mugieres de los cavalleros et los fijos et las fijas de los cavalleros que son o que fueren cavalleros segunt et fuero de Toledo assi como los privilegios dizen que las ayan libres et quitas ellos et sus herederos assi como lo al que han en Toledo et que lo puedan vender et dar et fazer dello lo que quisieren fuera que lo non puedan vender nin dar a otra orden sinon a la orden de Calatrava si fazer lo quisieren Otrossi mandamos que los cavalleros de Toledo que casaren en Maqueda et los de Maqueda que casaren en Toledo que ayan todas las heredades que ovieren en razon de casamiento ellos et sus mugieres en Maqueda libres et quitas assi como las que han en Toledo faziendo vezindat en Toledo los cavalleros assi como los cavalleros et las bibdas et los fijos et las fijas de los cavalleros assi como los privilegios dizen et en esta misma guisa las ayan sus herederos Otrossi mandamos que si alguno muriere en Maqueda et cavallero de Toledo o mugier de cavallero o fijo o fija de cavallero lo heredare assi como derecho es que lo aya libre et quito assi como el otro heredamiento que sobredicho es han en Toledo Et deffendemos que daqui adelante ningun omne de Maqueda nin de so termino non venda nin enagene hereditat a cavallero nin a otro omne ninguno de Toledo sin mandado o sin plazer del maestre et del convento de Calatrava Et si algunas heredades vendieren o enagenaren contra este deffendimiento los vendedores pechen a la orden otro tanto preçio quanto la hereditat fue vendida et la orden et el convento que entren la hereditat sin toda calonna et sin entredicho de todo omne de guisa que la orden de Calatrava aya so derecho et nos el nuestro Et otrossi mandamos et otorgamos que la orden de Calatrava que conpre et gane heredades en Toledo et en so termino segunt los privilegios mandan Et mandamos et otorgamos que por este deffendimiento que os fazemos en Maqueda que non enbarguen a los de Toledo de conprar et de ganar et de tener heredamientos en los otros lugares segunt sus privilegios dizen nin a los de Calatrava otrossi segund sos privilegios dizen Et esto mandamos salvos los privilegios de Toledo et de la orden de Calatrava en todas las otras cosas et en todos los otros lugares Et por que este ffecho sea firme et estable nos rey don ALFONSO el sobredicho mandamos fazer dos cartas partidas por a b c seelladas con nuestro seello de plomo la una que tenga el maestre et el convento de Calatrava et la otra que tengan los alcaldes et alguazil et los cavalleros et los omnes bonos de Toledo Et nos don Pedryuanes maestre de Calatrava por nos et por nuestro convento cuyo personero somos Et nos los alcaldes et el alguazil et los cavalleros et todos los omnes bonos de Toledo por nos et por los que seran daqui adelante otorgamos este pleyto et esta abenencia et este juyzio que el rey don Alfonso nuestro sennor dio con plazer de nos Et por que sea mas firme pusiemos cada una de las partes nuestros sellos en esta carta Fecha la carta en Toledo por mandado del rey viernes XXIII dias andados del mes de ochubre en era de mill et dozientos et novaenta et siete annos Iohan Ferrandez de Segovia la escrivio el anno ocha-vo que el rey don Alfonso regno.

Gil Nunnez la registro.

1260, 6 febrero, Toledo.

Alfonso X confirma a los caballeros, dueñas, escuderos, hidalgos y a los caballeros mozárabes de Toledo, estar exentos del pago de moneda, ya que la había tenido que cobrar por necesidades del «Fecho del Imperio».

A.M.T., Cajón 10º, legajo 1º, nº 1, pieza A (original, pergamino, privilegio rodado; falta el sello aunque conserva los hilos).

L.P., fols. 27v-29v (sin testigos).

L.B., fols. 8-9.

(Crismón, Alfa y Omega) Sepan quantos este privilegio vieren et oyeren cuemo nos don ALFONSO por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia et de Jahen en uno con la Reyna donna YOLANDII mi mugier et con nuestros ffijos el Inffante don Fferrando primero et heredero et con el Inffante don Sancho Por los muchos servicios que sienpre fizieron los cavalleros et los ffijos dalgo de la noble cibdat de Toledo et a los de nuestro linaje et a nos ante que regnasemos et despues que regnamos et fizieron lo que nos mandamos et toviemos por bien por la naturaleza que connusco han sennallado mientre por que nacimos en Toledo et por les fazer bien et mercet diemos et otorgamos para sienpre iamas que todos los cavalleros et las duennas et los escuderos ffijos dalgo et los que dellos vinieren que son et que fueren moradores en la Noble Cibdat de Toledo que ffuesen quitos de Moneda para sienpre que la non diessen Et otrossi por fazer bien et merced a los cavalleros moçaraves de Toledo que vienen derecha mientre de Linage de los moçaraves a que cinxieron espada los de nuestro linage o sus ricos omnes onrrados que fueron a la sazón o nos otrossi o los nuestros ricos omnes ffizieremos o ffizieremos o los reyes de nuestro linaje que vinieren despues de nos ffizieren ellos o sus ricos omnes daquí adelante o los que daquel linage viniessen derecha mientre otorgamos que oviessem esse mismo quitamiento de moneda que han estos otros cavalleros sobredichos Et mandamos et deffendemos firme mientre que ninguno non ffuesse osado de yr contra este nuestro donadio et desto les diemos nuestro privilegio seellado con nuestro seello doro et por que a la sazón que nos este privilegio les diemos ellos nos avien a dar la moneda doblada el una por que era llegado so tienpo que nos la avien a dar por derecho et la otra por ayuda del ffecho del inperio et la moneda era ya echada hy pregonada pora dalla e los cavalleros a qui nos este quitamiento fizieremos de la moneda non se quisieron escusar de nos la dar pues era echada hy pregonada et nos la davan por el fecho del inperio et ffue cogecha despues que les nos fizieremos este quitamiento Mandamos et otorgamos que por esto que la dieron despues que les diemos el privilegio que les non enpeeza nin les enbargue su privilegio et que todos los cavalleros hy las duennas et los escuderos a quien la nos quitamos segunt nuestro privilegio dize que sean libres et quitos et que la non den para sienpre jamas Et otrossi mandamos et otorgamos que todos los otros omnes de Toledo et de so termino que nos la dieron doblada pora ayuda del ffecho del inperio que daquí adelante que non sean tenudos de nos dar mas de una moneda a su tienpo assi como fuero et costunbre es Et deffendemos firme mientre que ninguno non sea osado de yr contra este privilegio deste nuestro donadio nin de crebantar lo nin de minguarlo en ninguna cosa ca qual quiera que lo fiziesse avrie nuestra yra et pechar nos ya en coto mill moravedis et a ellos todo el danno doblado Et por que este privilegio sea firme et estable mandamos lo seallar con nuestro seello de plomo ffecha la carta en Toledo por nuestro mandado viernes seys dias andados del mes de ffebrero en era de mill et dozientos et noventa et ocho annos Et nos sobredicho rey don ALFONSO regnant en uno con la reyna donna YOLANDI mi mugier et con nuestros ffijos el inffante don Fferrando primero et heredero et con el inffante don Sancho en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murcia en Jahen et Baeça en Badalloz et en el Algarve confirmamos et otorgamos este privilegio.

1.^a columna:

Don Sancho arçobispo de Toledo et chançeller del rey confirma
Don Remondo arçobispo de Sevilla confirma
Don Aboabdille Abennazar rey de Granada vasallo del rey confirma
Don Martin Gonzales electo de Burgos confirma
Don Ferando obispo de Palençia confirma
Don Ffrey Martin obispo de Segovia confirma
La Eglesia de Syguença vaga
La Eglesia de Osma vaga
Don Rodrigo obispo de Cuenca confirma
Don Benito obispo de Avila confirma

Don Aznar obispo de Calahorra confirma
Don Ferrando obispo de Cordova confirma
Don Adan obispo de Plazencia confirma
Don Paschual obispo de Jahen confirma
Don Ffrey Pedro obispo de Cartagena confirma
Don Pedryuanes maestre de la orden de Calatrava confirma

2.^a columna:

Don Alfonso de Molina confirma
Don Ffrederich vasallo del rey confirma
Don Felipo vasallo del rey confirma
Don Nunno Gonzales confirma
Don Alfonso Lopez confirma
Don Symon Royz confirma
Don Alfonso Thellez confirma
Don Ferrand Royz de Castro confirma
Don Gomez Royz confirma
Don Gutier Suarez confirma
Don Diago Gomez confirma
Don Rodrigo Alvarez confirma
Don Suer Thellez confirma

Don Pedro Guzman adelantado mayor de Castiella confirma
Don Alfonso Garcia adelantado mayor de tierra de Murcia confirma.

3.^a columna:

Don Hugo duc de Bergonna vassallo del rey confirma
Don Guy conde de Fflandres vassallo del rey confirma
Don Henri duc de Loregne vassallo del rey confirma
Don Alfonso fijo del rey Iohan Dacre enperador de Constantinopla et de la enperatriz donna Berenguella conde de Do vassallo del rey confirma
Don Loys fijo del enperador et de la enperatriz sobredichos conde de Belmont vassallo del rey confirma
Don Iohn fijo del enperador et de la enperatriz sobredichos conde de Monfort vassallo del rey confirma
Don Abuiaffar rey de Murcia vassallo del rey confirma
Don Gaston Bizconde de Beart vassallo del rey confirma
Don Guy bizconde de Limoges vassallo del rey confirma

Signo rodado:

Circulo exterior: El infante don Manuel ermano del rey e su alferez la confirma La mayordomia del rey vaga.

Circulo interior: Signo del rey don Alfonso
Don Diago Sanchez de Ffines adelantado mayor de la ffrontera confirma
Don Roy Lopez de Mendoça almirage de la mar confirma

4.^a columna:

Don Iohan arçobispo de Sanctiago et chañçeller del rey confirma
Don Abenmarfoth rey de Niebla vassallo del rey confirma
Don Martin obispo de Leon confirma
Don Pedro obispo de Oviedo confirma
Don Suero obispo de Çamora confirma
Don Pedro obispo de Salamanca confirma
Don Pedro obispo obispo (*sic*) de Astorga confirma
La Iglesia de Cibdat (*sic*) vaga
Don Miguel Obispo de Lugo confirma

Don Iohan obispo de Orens confirma
Don Gil obispo de Mendonnedo confirma
Don Pedro obispo de Coria confirma
Don Ffrey Robert obispo de Silve confirma
Don Ffrey Pedro obispo de Badaloz confirma
Don Pelay Perez maestre de la orden de Sanctiago confirma
Don Garci Ferrandez maestre de la orden de Alcantara confirma
Don Martin Nunnez maestre de la orden del Temple confirma

5.^a columna:

Don Alfonso Fferrandez fijo del rey confirma
Don Rodrigo Alfonsso confirma
Don Martin Alfonsso confirma
Don Rodrigo Gomez confirma
Don Rodrigo Ffrolaz confirma
Don Iohan Perez confirma
Don Fferrand Yuannes confirma
Don Martin Gil confirma
Don Ramir Rodriguez confirma
Don Ramir Diaz confirma
Don Pelay Perez confirma

Don Gonçalvo Gil adelantado mayor de Leon confirma
Don Roy Garcia de Troco merino mayor de Gallizia confirma
Maestre Iohan Alfonsso arçidiano de Sanctiago et notario del rey en Leon confirma
Iohan Fferrandez de Segovia la escribo el anno ochavo que el rey del Alfonsso regno.

Confirmaciones posteriores:

Sancho IV: 20 de diciembre de 1289 (doc. 38).

1260, 6 febrero, Toledo.

Alfonso X concede a los vecinos de Toledo la exención de posadas.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraído de la confirmación de Juan I de 25 de septiembre de 1379 (doc. 121): A.M.T., Cajón 10º, legajo 2º, nº 1.

L.B., fol. 87.

Sean quantos esta carta vieren et oyeren como nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo don Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen toviemos por bien de faser nuestras cortes en la noble çibdad de Toledo sobrel fecho del inperio et a estas cortes vinieron don Alfonso de Molina nuestro tio et nuestros hermanos et los arçobispos et los obispos et todos nuestros ricos omnes de Castiella et de Leon et muchos omnes buenos de todas las villas de nuestros regnos a quien conviene de aver bonas posadas Et nos mandamos a los cavalleros e ta los omnes buenos de Toledo que les diesen posadas las mejores que pudiesen aun fuera aquellas en que ellos moravan et ellos por nos faser serviçio et nuestro mandamiento dieron ge las maguer

que ellos tienen privilegios de nuestros antecesores et de nos que ninguno non les posase en las casas si ellos non quisiesen Et nos por les faser bien et merçed et non yr contra los privilegios mandamos et otorgamos et defendemos que de aqui adelante ninguno non sea osado de posar en sus casas si ellos non quieren et que sus casas sean defendydas et anparadas asi como sus privilegios dise Et defendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta nuestra carta nin de quebrantar la nin de menguar la en ninguna cosa ca qual quier que lo fisiere avria nuestra yra et pechar nos ya en coto mill maravedis Et a ellos todo el danno doblado Et por que esta carta sea firme et estable mandamos la sellar con nuestro sello de plomo Fecha la carta en Toledo por nuestro mandado viernes seys dias andados del mes de febrero en era de mill et dosientos et noventa et ocho annos Iohan Ferrandes de Segovia la escrivio el anno ochavo que el rey don Alfonso regno.

Confirmaciones posteriores:

Juan I: 25 de septiembre de 1379 (doc. 121).

Enrique III: 15 de diciembre de 1393 (doc. 130).

Reyes Católicos: 20 de julio de 1480 (doc. 168).

1274, 13 abril, Palencia.

Alfonso X manda traer a Toledo los restos del rey Bamba desde Pampliega.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraído de la confirmación de Pedro I de 15 de octubre de 1351 (doc. 69): A.M.T.: Cajón 1º, legajo 1º, nº 3, pieza 1.

Por que es cosa que conviene mucho a los Reyes de onrrar a los omnes buenos et onrrados et mayormente a los Reyes cuyos lugares ellos tienen Por ende nos don ALFONSO por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen et del Algarve Regnante en uno con la Reyna Donna Yolante mi muger et con nuestros fijos el Infante Don Ferrando primero et heredero et con Don Sancho et don Pedro et don Iohan et don Yayne Sabiendo çiertamente que el noble Rey Banba que fue de linage de los godos et sennor de las Espannas et de otras tierras muchas que el gano con la merçed de Dios et con el su esfuerço et con la su bondat et assossego et puso en buen estado assi que contienda ninguna non dexo en todas sus tierras tan bien en partimiento de los obispados como de los otros logares de devian seer partidos et non lo eran et sobre que oviera ya muchas contiendas las que este rey sopo toller et adozir a assossegamiento et a paz et demas de todo esto sopo traer de guisa su fazienda que por acabar bien su tiempo et salvar su alma que ante que muriesse tomo religion de monges negros en Sant Vicent de Panpliega que era de los onrrados monesterios que avie en Espanna en aquella sazón en el qual logar maguer la tierra se perdio después que ganaron los moros los otros reyes que fueron en Espanna sopieron o yazie assy que entre todos ellos el noble rey et bien aventurado don FERNANDO nuestro padre lo supo mas sennalada mente por el arçobispo de Toledo don Rodrigo que ge lo fizo entender por el ystoria de Espanna et por los de la dicha villa quel mostraron el logar o yazia enterrado ante la puerta de la iglesia por que el rey don Fernando catando la su bondat et queriendo onrrar este rey sobre dicho non quiso salir por aquella puerta et mando fazer otra en la iglesia por o saliesse et aun oviera voluntat de levar le a otro logar o estoviesse mas onrrada mente que ally mas quisol Dios ante levar a parayso que el lo posiesse acabar Onde nos sobre dicho rey don Alfonso despues que regnamos fuemos aquel logar et sopiemos todas estas cosas çierta mente et como quier que oviessemos saber de provar sy era assy por muchas priesas de grandes fechos que nos acaesçieron non lo podimos fazer Mas en el anno de la era de mill et trezientos

et doze annos quando feziemos las cortes en Burgos sobre fecho de enbiar cavalleros al Ynperio de Roma salimos de Burgos et acaesçiemos de passar por Panpliega et quisimos provar sy yazie enterrado en aquel lugar o nos dezien et mandamos lo cavar de noche a clerigos et a omnes buenos de nuestra casa et otrosy de la villa et quiso Dios quel fallamos alli o nos dezien et por que viemos que en el lugar non abie monesterio de ninguna religión nin tanta clerezia por que el yu-guiesse y onrrada mente nin elesia por que el podiesse y aver su sepultura qual le convinie tomamos lo ende et mandamos le levar a Toledo a enterrar que fue en tienpo de los godos cabeça de Espanna et do antigua mente los enperadores se coronavan et otrosi por que este fue uno de los sennores que nunca ovo que mas la onrra et mayores fechos fizo della Et por que esto sea firme et estable mandamos seellar este previllegio con nuestro seello de plomo fecho el previllegio en Palençia viernes treze dias andados del mes de abril en era de mill et trezientos et doze annos Yo Iohan Perez fijo de Millan Perez la escrivi por mandado del Rey en veynte et dos annos que el Rey sobre dicho regno.

Confirmaciones posteriores:

Pedro I: 15 de octubre de 1351 (doc. 69)

Enrique II: 19 de septiembre de 1371 (doc. 102)

1274, 13 mayo, Toro.

Alfonso X manda que no se vuelva a pedir más el servicio a los de Toledo, aunque él la había hecho por necesidades del «Fecho del Imperio».

A.M.T., Cajón 10º, legajo 4º, nº 1 (original, pergamino; falta el sello aunque conserva los hilos).

L.P., fols. 16v-17v.

L.B., fol. 9v.

Señan quantos esta carta vieren et oyeren como nos don ALFONSO por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen et del Algarbe Por muchos servicios et buenos que nos sienpre fisiestes los alcaldes et el alguazil et los cavalleros et los omnes buenos de Toledo et por que nos otorgastes que nos dariedes oganno de vuestros vassallos et de todo vuestro termino el servicio de dos annos bien et conplida mientras que era cosa que aviemos mucho mester pora fecho del inperio e nos entendiendo la su grand pobreza prometemos de los nunca demandar daqui adelante los servicios de los otros annos et quitamos ge lo por sienpre iamas dando nos ogannos ellos el servicio como sobre dicho es Et otorgamos nos que nos ni los otros reyes que regnaran despues de nos en Castiella et en Leon no ge lo podamos demandar por fuero ni por uso Et por que desto seades mas seguros damos vos ende esta carta seellada con nuestro seello de plomo Ffecha la carta en Toro domingo treze dias andados del mes de mayo en era del mill et trezientos et doze annos Yo Iohan Perez fijo de Millan Perez la fiz por mandado del Rey en veynte et dos annos que el Rey sobre dicho regno.

1282, 20 febrero, Toledo.

El infante don Sancho confirmó a Toledo sus privilegios.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 8 (original, pergamino; falta el sello).

Sepan quantos esta carta vieren como yo infante don Sancho fijo mayor et heredero del muy hoble don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen et del Algarbe veyendo los muchos agravamientos que vos los alca- lles et el alguazil e los cavalleros et todos los otros omnes buenos de la noble çibdad de Toledo recebiades en vuestros fueros et en vuestros privilegios et costunbres et en vuestras libertades et en vuestras franquezas et en vuestros buenos usos et en vuestros donadios et en otras cosas muchas que ovistes sienpre acostunbradas en el tienpo del rey don Alfonso mi visavuelo et del rey don Ferrando mio avuelo Fable con el infante don Manuel mio tio et con mis hermanos el infante don Pedro et el infante don Iohan et con los obispos et con los ricos omnes et con los maestros de las ordenes et con otros muchos cavalleros fijos dalgo de Castiella et de Leon et con pieça de omnes buenos de los conceios et falle que si vos fuesen guardados vuestros fueros et vuestras libertades que serie serviçio de Dios et del Rey nuestro padre et mio et vuestra pro Por que vos prometo et vos otorgo que pido merçed al rey por vos que vos otorgue et vos de los buenos fueros et todos los buenos usos et todas las buenas costunbres et todos los privilegios et todas las franquezas et las libertades et los donadios que ovistes sienpre al tienpo del rey don Alfonso nuestro visabuelo et del rey don Ferrando mio avuelo otrossi los que vos el dio de los que vos mas pagardes Otrossi vos prometo que si el rey mio padre esta carta oviese et quisiesse passar a vuestros cuerpos o a vues- tras cosas o a la çibdad de Toledo en nenguna manera que yo que sea tenuto de vos defender et de vos anparar et de fazer por vos lo que faria por mi cuerpo mismo Et yuro a Dios et a Santa Maria et prometo a vos como sennor a vasallos que vos guarde et vos cunple todo esto como sobre dicho es con los regnos et con quantos me ovieren a ayuntar Et por que esto sea asi sienpre dovos esta carta seellada con nuestro sello de cera colgado Dada en Toledo veynte dias de febrero Era de M et ccc et veynte annos Yo Roy Diaz la fiz escrivir por mandado del infante.

1289, 18 diciembre, Toledo.

Sancho IV confirma los privilegios de Toledo (El Fuero de Toledo).

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 9 (original, pergamino, privilegio rodado; falta el sello aunque conserva los hilos; actualmente se encuentra enmarcado).

L.B., fols. 18v-22.

(Crismón, Alfa y Omega) En el nombre de Dios Padre et Fijo et Spiritu Sancto que son tres personas et un Dios et a onrra et a serviçio de Sancta Maria su madre que nos tenemos por sennora et por avogada en todos nuestros fechos Por que es natural cosa que todo ome que bien faze quie- re que ge lo lieven adelante et que se non olvide nin se pierda que como quier que cansse et min- gue el curso de la vida deste mundo aquello es lo que finca en remenbrança por el al mundo E este bien es guiador de la su alma ante Dios E por non caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escripto en los privilegios por que los otros que regnassen despues dellos et toviessen el su lugar fuessen tenudos de guardar aquello et de lo levar adelante confirmando lo por sos privile- gios Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son et seran daqui adelante como nos don SANCHO por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen et del Algarve viemos privilegio del rey don Alffonso nuestro padre que Dios perdone fecha en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación del «Fuero de Toledo» de Alfonso X de 2 de marzo de 1254 (doc. 25) que a su vez confirmaba la de Fernando III de 16 de enero de 1222 (doc. 23). No se incluyen los confirmantes.

E nos el sobre dicho rey don SANCHO regnant en uno con la reyna donde MARIA mi mugier et con nuestros fijos el infante don Ferrando primero et heredero et con el infante don Alffonso et el infante don Anrique en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murcia en Jahen en Baeça en Badaloz et en el Algarve Otorgamos este privilegio et confirmamos lo et mandamos que vala assi como valio en tienpo del rey don Ferrando nuestro avuelo et del rey don Alffonso nuestro padre E por que esto sea firme et estable mandamos seellar este privilegio con nuestro sello de plomo Fecho el privilegio en Toledo domingo diez et ocho dias andados del mes de deziembre en era de mill et trezientos et veynte et siete annos.

1.^a columna:

Don Mahomat Aboabdille rey de Granada et vassallo del rey confirma
Don Ffrey Ferrando obispo de Burgos confirma
Don Almoravid obispo de Calahorra confirma
Don Iohan obispo de Osma confirma
Don Garcia obispo de Siguença confirma
Don Blasco obispo de Segovia confirma
La Iglesia de Avila vaga
Don Gonçalo obispo de Cuenca confirma
Don Domingo obispo de Plazencia confirma
Don Diago obispo de Cartagena confirma
La Iglesia de Iahen vaga
Don Pascual obispo de Cordova confirma
Don Suero obispo de Cadiz confirma
Don Aparicio obispo de Dalvarrazin confirma
Don Roy Perez maestre de Calatrava confirma
Don Ferrant Perez grand comendador del Hospital confirma
Don Gonçalo Yuanes maestre del Temple confirma
Don Iohan Alffonso obispo de Palencia et notario mayor en el Regno de Castiella confirma

2.^a columna:

Don Iohan Nunnez confirma
Don Nunno Gomez confirma
Don Iohan Alffonso confirma
Don Diago Lopez de Salzedo confirma
Don Iohan fijo de don Iohan Nunnez confirma
Don Nunno Gomez so hermano confirma
Don Diago Garcia confirma
Don Ferrando Perez de Guzman confirma
Don Vela confirma
Don Roy Gil de Villalobos confirma
Don Diago Martinez de Ffinoiosa confirma
Don Gonçalo Gomez Mançaneda confirma
Don Rodrigo Rodriguez Malrique confirma
Don Diago Ffroyaz confirma confirma
Don Gonçalo Yuanez Daguilar confirma
Don Pedro Anriquez de Harana confirma
Don Sancho Martinez de Leyva merino mayor en Castiella confirma
Don Iohan fijo del infante don Manuel adelantado mayor en el Regno de Murcia confirma

3.^a columna:

Don Gonçalvo arçobispo de Toledo primado de las Espannas et chanceller de Castiella confirma

Signo rodado:

Circulo exterior: Don Iohan Fernandez mayordomo mayor del Rey confirma
Don Alfonso alferes del Rey confirma

Circulo interior: Signo del rey don Sancho.

Don Martin obispo de Astorga et notario mayor en el regno de Leon confirma
Don Pero Diaz et don Nunno Diaz de Castaneda almirantes de la mar confirman
Tel Gutierrez justicia mayor de Casa del Rey confirma

4.^a columna:

Don Pero Garcia arçobispo de Sevilla confirma
La Iglesia de Leon vaga
La Iglesia de Oviedo vaga
Don Pero obispo de Çamora confirma
Don Frey Pedro Fechor obispo de Salamanca confirma
Don Anton obispo de Cibdat confirma
Don Alfonso obispo de Coria confirma
Don Gil obispo de Badaioz confirma
Don Ffrey Bartolome obispo de Silves confirma
Don Alvaro obispo de Mendonnedo confirma
La Iglesia de Lugo vaga
Don Pedro obispo de Orense confirma
Don Pedro Ferrandez maestre de la cavalleria de Sanctiago confirma
Don Ferrand Paez maestre Dalcantara confirma
Don Iohan obispo de Tuy et notario mayor en el Andaluzia confirma

5.^a columna:

Don Frey Rodrigo arçobispo de Sanctiago confirma
Don Sancho fijo del infante don Pedro confirma
Don Estevan Ferrandez pertiguero mayor en tierra de Sanctiago confirma
Don Ferrant Perez Ponz confirma
Don Iohan Ferrandez de Limia confirma
Don Ferrant Ferrandez so hermano confirma
Pedro Alvarez fijo de Pero Alvarez confirma
Rodrigo Alvarez so hermano confirma
Diago Ramirez confirma
Don Arias Diaz confirma
Don Iohan Alfonso Dalborquerque adelantado mayor en el Regno de Gallizia confirma
Estevan Perez merino mayor en tierra de Leon confirma

Yo Roy Martinez capiscol de Toledo la fiz escrevir por mandado del rey en el sexto anno que el rey sobre dicho regno.

Episcopus palentinus.

Confirmaciones posteriores:

Alfonso XI: 18 de marzo de 1333 (omite esta confirmación de Sancho IV) (doc. 57).

Enrique II: 15 de septiembre de 1371 (idem) (doc. 95).

Juan I: mes de agosto de 1379 (Idem) (doc. 110).

1289, 20 diciembre, Toledo.

Sancho IV confirma el privilegio concedido por Alfonso X el 26 de enero de 1259, por el que

eximía a los caballeros, dueñas, escuderos e hijos dalgos de Toledo del pago de moneda y que sus heredamientos fuesen encontrados; lo primero también se lo concedía a los caballeros mozárabes de la ciudad.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 1º, nº 1, pieza D (original, pergamino, privilegio rodado; falta el sello aunque conserva los hilos).

L.P., fols. 22v-25.

L.B., fols. 62-63.

(Crismón, Alfa y Omega) En el nonbre de Dios Padre et Fijo et Spiritu Sancto que son tres personas et un Dios et a onrra et a servicio de Sancta Maria su madre que nos tenemos por sennora et avogada en todos nuestros fechos Por que es natural cosa que todo omne que bien faze quiere que ge lo lieven adelante et que se non olvide nin se pierda que como quier que canse et mingue el curso de la vida deste mundo aquello es lo que finca en remenbrança por el al mundo E este bien es guiador de la su alma ante Dios E por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escripto en sos privilegios por que los otros que regnassen despues dellos et toviessen el so lugar fuessen tenudos de guardar aquello et de lo levar adelante confirmandolo por sos privilegios Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son et seran daqui adelante Como nos don SANCHO por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen et del Algarve viemos privilegio del rey don Alffonso nuestro padre que Dios perdona fecho en esta guisa.

A continuación se copia el texto del privilegio concedido por Alfonso X el 26 de agosto de 1259, eximiendo del pago de moneda a los caballeros, dueñas, escuderos e hijosdalgos de Toledo y concediendo que sus heredamientos estuviesen encontrados; lo primero también lo concedía a los caballeros mozárabes de la ciudad (sin testigos) (doc. 29).

E nos el sobre dicho rey don SANCHO regnant en uno con la reyna donna MARIA mi mugier et con nuestros fijos el Inffante don Fferrando primero et heredero et con el Inffante don Alffonso et el Inffante don Henrrique en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murcia en Jahen en Baeça en Badaloz et en el Algarve otorgamos este privilegio et confirmamos lo et mandamos que vala assi como valio en tienpo del rey don Alffonso nuestro padre E por que esto sea firme et estable mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo ffecho el privilegio en Toledo martes veynte dias andados del mes de dezienbre en era de mill et trezientos et veynte et siete annos.

Sigue la misma relación de confirmantes, con ligeras variantes, que la señalada en el doc. 36.

Confirmaciones posteriores:

Alfonso XI: 15 de marzo de 1333 (doc. 54)

Pedro I: 6 de septiembre de 1352 (doc. 79)

1289, 20 diciembre, Toledo.

Sancho IV confirma el privilegio de Alfonso X de 6 de febrero de 1260, por el que eximía de

moneda a los caballeros, dueñas, escuderos, hijosdalgos y caballeros mozárabes de Toledo, ya que se lo había tenido que pedir por necesidades del «Fecho del Imperio».

A.M.T., Cajón 10º, legajo 1º, n.º 1 pieza C (original, pergamino, privilegio rodado; conserva el sello de plomo).

L.P., fols. 26v-30 (sin confirmantes).

L.B., fols. LXVI-LXVIIv.

(Crismón, Alfa y Omega) En el nombre de Dios Padre et Fijo et Spiritu Sancto que son tres personas et un Dios et de Sancta Maria su madre que nos tenemos por sennora et avogada en todos nuestros fechos por que es natural cosa que todo omne que bien faze quiere que ge lo lieven adelante et que se non olvide nin se pierda que como quier que cansse et mengue el curso de la vida deste mundo aquello en lo que finca en remenbrança por el al mundo et este bien es guaidor de la su alma ante Dios e por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus privilegios por que los otros que regnassen despues dellos et toviessen el so logar fuessen tennidos de guardar aquello et de lo levar adelante confirmandolo por sus privilegios Por ende nos cando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son e seran daqui adelante como nos don SANCHO por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de lahen et del Algarbe viemos privilegio del rey don Alfonso nuestro padre fecho en esta guisa.

A continuación se copia el texto del privilegio de Alfonso X de 6 de febrero de 1260, eximiendo a los caballeros, dueñas, etc. de Toledo, del pago de moneda aunque él la había tenido que pedir por necesidades del «Fecho del Imperio» (doc. 31).

E nos sobredicho rey don SANCHO regnant en uno con la reyna donna MARIA mi mugier et con nuestros rijos el infante don Fernando primero et heredero et con don Alfonso et con don Henrrique en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murcia en lahen en Baeça en Badaloz et en el Algarbe otorgamos este privilegio et confirmamos lo et mandamos que vala assi como valio en tienpo del rey don Alfonso nuestro padre E por que esto sea firme et estable mandamos seallar este privilegio con nuestro sello de plomo fecho en Toledo martes veynte días de deziembre era de mill et CCC et XXVII annos.

Sigue la misma relación de confirmantes, con ligeras variantes, que la señalada en el doc. 36.

1289, 30 diciembre, Toledo.

Sancho IV concede a los hombres buenos del común de Toledo que fuesen exentos del pago de moneda.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 1º, n.º 1, pieza B (original, pergamino, privilegio rodado; falta el sello aunque conserva los hilos).

L.P., fols. 25-26v (sin confirmantes).

L.B., fols. 9v-10v.

(Crismón, Alfa y Omega) En el nombre de Dios Padre et Fijo et Spiritu Sancto et de Sancta Maria su madre Por que entre las cosas que son dadas a los Reyes sennaladamientre les es dado de fazer gracia et merçed et mayormientre o se demanda con razon E el rey que la faze deve catar en ella tres cosas La primera que merced es aquella quel demanda La segunda que es la pro o el danno quel ende puede venir si la fiziere La terçera que logar es aquel en que ha de fazer la merced et como ge la merece Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuevo privilegio todos los que agora son et seran daqui adelante como nos don SANCHO por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen et del Algarve En uno con la Reyna donna MARIA mi mugier et con nuestros fijos el inffante don Fferrando primero et heredero et con el inffante don Alffonso et el inffante don Enrrique Catando como los omnes bonos del comun de la noble cibdat de Toledo sirvieron sienpre a los Reyes de nuestro linage et les fueron mandados et obedientes en todas cosas et a nos otrossi ante que regnassemos et despues que regnamos et fizieron lo que nos mandamos et toviemos por bien et aviendo grand voluntad por estas razones sobredichas de les fazer bien et merced por que sean mas ricos et mas abundados et ayan mas con que nos servir Damos les et otorgamos les pora sienpre iamas que todos los omnes bonos del comun que son moradores agora et fueren daqui adelante en la noble cibdat de Toledo que sean quitos de moneda pora sienpre que la non den Et deffendemos firmemientre que ninguno non sea osado de yr contra este privilegio pora quebrantar lo nin pora minguar lo en ninguna cosa Ca qual quier que lo fiziesse avrie nuestra yra et pechar nos ya en coto mill maravedis de la moneda nueva et al comun sobredicho o a quien su boz toviesse todo el danno soblado E por que esto sea firme et estable mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo ffecho el privilegio en Toledo viernes treynta dias andados del mes de Dezienbre en era de mill et trezientos et veynte et siete annos E nos el sobredicho Rey don SANCHO regnant en uno con la Reyna donna MARIA mi mugier et con nuestro fijos el inffante don Fferrando primero et heredero et con el inffante don Alffonso et el inffante don Henrrique en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murcia en Jahen en Baeça en Badalloz et en el Algarve otorgamos este privilegio et confirmamos lo.

Sigue la misma relación de confirmantes, con ligeras variantes, que la señalada en el doc. 36.

Confirmaciones posteriores:

Alfonso XI: 16 de marzo de 1333 (doc. 55).

Pedro I: 30 de octubre de 1351 (doc. 76).

Enrique II: 18 de septiembre de 1371 (doc. 100).

Juan I: 25 de agosto de 1379 (doc. 117).

Juan II: 26 de marzo de 1434 (doc. 144).

1290, 25 enero, Toledo.

Sancho IV manda que en Toledo se pusiesen fieles para vigilar las viñas y los campos ante los desmanes que se cometían.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraído de la confirmación de Fernando IV de 28 de marzo de 1301 (doc. 44): A.M.T., Cajón 3º, legajo 4º, nº 1.

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Galizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen et del Algarbe a los alcaldes et al alguazil et a los cavalleros et los omnes buenos de Toledo salut et gracia Sepades que algunos de aqui de Toledo nos dixieron que reçibien danno de los ganados que les entran en ssus vinnas et en ssus panes Et otrossi omnes baldios et omnes de cavalleros et otros allamados de los cavalleros assi moros como cristianos que van a ssus vinnas et que les coien las ffrutas por madurar et manduras et que ge las lievan Et que dende alla tambien de noche como de dia et desto que naçe muchos dannos et muchos males et otrossi que ay otros que furtan la lenna agena assi verde como sseca et otros que la toman por ffuerça et pidieron nos merçet que nos que lo mandassemos castigar et nos toviemos lo por bien Et mandamos que pongamos ffeies aquellos que entendieredes que sson omnes pora guardar esto Et todas aquellas posturas que pusierdes ssegund nuestro ffuero ssobre los ganados que ffsieren danno en las vinnas et en los panes Et ssobre aquellos que tomaren la lenna agena ssin plazer de aquel cuya ffuere assi verde como sseca o tomaren ffrutas quales quier de vinnas o de huertas agenas que aquellos ffeies que assi ffueren puestos o aquellos que con ellos ffueren que les peyndres et los prendan et que los lievan ante nos los alcalles et que les ffgades dar aquella pena ssegund la postura que ffuerre puesta Et estos ffeies que non escusen omne nin muger de duennas nin de cavallero nin de orden nin de otro ninguno sinon a ellos nos tomariemos por ello Et ssi mester ovieren ayuda pora conplir esto o alguno por poderoso que ssea les quisiere ffaser o dezir mal por ffazer ellos derechos Mandamos a vos los alcalles et al alguazil que les ayudedes et les deffendades por que puedan conplir esto que nos mandamos et non ffgades ende el sinon a vos nos tornariemos por ello et desto mandamos sseellar esta nuestra carta con nuestro sseello de çera colgado Dada en Toledo XXV dias de enero era de mill et CCC et XXVIII annos Yo Pero Ssanchez la ffsi escrevir por mandado del rey Alfonso Perez Sancho Martinez.

Confirmaciones posteriores:

Fernando IV: 28 de marzo de 1301 (doc. 44).

1290, 14 febrero, Avila.

Sancho IV manda que en Toledo se quitase el entregador que él había puesto para las deudas de los judíos.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraído de la confirmación de Pedro I de 5 de diciembre de 1351 (doc. 78): A.M.T., Cajón 5º, legajo 7º, nº 1 cuaderno 1.

L.P., fols. 37v-38v.

Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe a los alcalles et alguazil et a los cavalleros et a los omes buenos de Toledo salud Como aquellos que quiero bien en que fio sepades que Ferrant Peres mio alcalde en vuestro lugar me dixo que vos agraviades por rason que yo pusiera entregador que entregase las debdas de los judios de Toledo et de su termino et que esto non solia ser en tiempo del rey mio padre nin en el mio fasta aqui mas que sienpre solia ser de los alcalles o de aquellos que ellos mandavan et que me pidiedes merçed que lo non quisiese Et yo por vos faser bien et merçed tengo por bien et mando que non aya entregador en Toledo nin en su termino de los cava-

llos nin de las duennas nin de los vesinos de Toledo nin de sus vasallos nin de sus apaniguados sinon los alcalles mas los judios que ovieren debda contra ellos que los enplasen para ante los alcalles segunt fue usado fasta aqui et los alcalles que los libren luego sin alongamiento ninguno en guisa que los judios que ayan sus debdas por que puedan pagar el mio pecho Et mando a Iohan Garcia mio alguasil en Toledo que non use de la carta que de mi tiene en esta rason et non faga ende al por ninguna manera Dada en Avila catorse dias de febrero era de mill et trescientos et veynte et ocho annos Don Martin obispo de Astorga et notario mayor del reyno de Leon la mando faser por mandado del rey Yo Suer Alfonso la fis escrivir.

Confirmaciones posteriores:

Pedro I: 5 de diciembre de 1351 (doc. 78).

Juan I: 30 de agosto de 1379 (doc. 118).

1291, 6 julio, Burgos.

Sancho IV, a petición de Toledo, manda que se escriba sobre pergamino el texto de la carta que él había dado en Avila el 14 de febrero de 1290, para que en Toledo no hubiese entregador de las deudas de los judíos.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraído de la confirmación de Pedro I de 5 de diciembre de 1351 (doc. 78): A.M.T., Cajón 5º, legajo 7º, nº 1, cuaderno 1. L.P., fols. 37v-38v.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Sancho por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe et sennor de Molina vimos una nuestra carta que nos ovimos dado en rason que non oviese entregador de las debdas de los judios en Toledo fecha en esta guisa

A continuación se copia el texto de la carta dada por Sancho IV en Avila el 14 de febrero de 1290 para que en Toledo no hubiese entregador de las deudas de los judíos (doc. 41).

Et por que esta carta era en paper et se ronperia pidionos merçed el dicho Ferrant Peres nuestro alcalde que ge la mandasemos dar en pargamino de cuero con nuestro sello de çera colgado Et nos tovimos lo por bien et mandamos que le sea guardada et conplida en todo segund que en ella dise Et ninguno non sea osado de le pasar contra ella nin de ge la menguar en ninguna cosa so pena de cient maravedis de la moneda nueva Dada en Burgos seys dias de julio era de mill et trescientos et treynta et un annos Alfonso Peres la mando faser por mandado del rey Yo Alfonso Martines la fis escrivir Alfonso Peres Iohan Gil Diego Ferrandes.

Confirmaciones posteriores:

Pedro I: 5 de diciembre de 1351 (doc. 78).

Juan I: 30 de agosto de 1379 (doc. 118).

1295, 27 septiembre, Coca.

Fernando IV confirma las franquezas, fueros, usos, libertades, etc., de Toledo.

Aunque en el Catálogo del Archivo Secreto de Toledo este documento —que sería el original— figura con la signatura Cajón 10º, legajo 3º, nº 10 (doc. nº 725), no se conserva actualmente.

Hemos extraído el texto de L.B., fols. CXIII-CXIIIv.

Sepan quantos este privilegio vieren como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe et senor de Molyna con consejo et con otorgamiento de la Reyna donna Maria mi madre et mi sennora et del infante don Enrique nuestro tio et nuestro tutor et guardador de nuestros regnos et de don Ruy Perez maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava et nuestro amo et de todos los otros omes bonos de nuestra corte et por fazer bien et merçed a los cavalleros et a los omes bonos de Toledo et por muchos servicios bonos que dellos rescibieron los reyes que fueron ante que nos et nos et sennaladamente al tienpo que començamos a regnar et fuemos alçado por rey en Toledo otorgamos les et confirmamos les todos sus fueros et franquezas et cartas que han del enperador et de todos los otro reyes que fueron ante que nos Et tenemos por bien que valan segund que en ellos dize et que les sean guardados en todo bien et conplidamente otrosy les otorgamos todos sus fueros et usos et costunbres et libertades et franquezas et donaçiones que las ayan et les sean guardadas bien et conplida mente assy como meior fueron guardadas en qual quier tienpo que les meior fue guardado Et mandamos et defendemos firmente que ninguno non sea osado de les yr nin de les passar contra ello nin contra ninguna cosa dello Et juramos et prometemos a Dios et a Santa Maria de lo guardar et de lo mantener et de non venir contra ello en todo nin en parte por nos nin por otro en ningun tienpo Et por que esto sea firme et estable agora et en todo tienpo mandamos les dar este nuestro previllegio sellado con nuestro sello de plomo fecho en Coca veynte et siete dias de setiembre en era de mill et trezientos et treynta et tres annos.

Yo Bartholome Perez la escrivi por mandado del rey et del infante don Enrique su tutor en el anno primero que el rey sobredicho regno.

1301, 28 de marzo, Burgos.

Fernando IV confirma el privilegio que había dado Sancho IV el 25 de enero de 1290 para que se pusiesen fieles que vigilasen las viñas y los campos ante los desmanes que se producían; también concede que el vino de Yepes no pudiese entrar en Toledo.

A.M.T., Cajón 3º, legajo 4º, nº 1 (original, pergamino; falta el sello).

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Galizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe et senor de Molina vi una carta del rey don Sancho mio padre que Dios perdone ffecha en esta guisa.

A continuación se copia la carta de Sancho IV de 25 de enero de 1290 mandando

que en Toledo se pusiesen fieles para vigilar las viñas y los campos ante los desmanes que se producían (doc. 40).

Et yo ssobredicho rey don Fferrando con conseio et con otorgamiento de la reyna donna Maria mi madre et del infante don Enrique mi tio et mio tutor otorgo et conffirmo esta carta et mando que vala et sea guardada en todo ssegund que en ella dize Et por ffazer mas bien et mas merçet a los omnes buenos del comun de Toledo et por sserviçio ssennalado que me ffizieron quando yo ffuy a tierra de Murçia a çercar al rey de Aragon tengo por bien et mando que el vino de Yepes et de los otros lugares que non sson de ssu termino que lo non puedan meter en la villa et que les ssea guardado assi como ffue en tienpo del rey don Alffonso mio avuelo el del rey don Sancho mio padre et qual quier que lo y metiere mando a lo alcalles et al alguazil de Toledo quel prenden por diez maravedis de la moneda nueva por cada vez et esta pena que la recabden por mi et den la meetat para la lavor de la puente de Ssant Martin et la otra meetat a la obra de la iglesia de Santa Maria et non ffagan ende al sinon de ssus tasas ge lo farian pechar doblado et a ellos me tornaria por ello Et desto mande dar esta carta sseellada con mio sseello de çera colgado Dada en Burgos XXVIII dias de março era de mill et trezientos et treynta et nueva annos Alffonso Viçente la mando ffazer por mandado del rey et del infante don Enrique ssu tutor Yo Diego Perez la escrivi.
Alffonso Vicente (*rúbrica*).
Garçi Perez (*rúbrica*).
Ferrand Perez (*rúbrica*).

45

1303, 22 marzo, Toledo.

Fernando IV concede a los vecinos de Toledo que no pechasen por los algos que tuviesen en cualquier lugar del reino.

A.M.T., Cajón 9º, legajo 2º, nº 1 (original, pergamino; falta el sello aunque conserva algunos hilos).

L.B., fol. 10v.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don FERRANDO por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe et ssenor de Molina por ffaser bien et merçet a los vezinos de Toledo Tenemos por bien et mandamos que non pechen por los algos que ovieren en tierra de las ordenes et en tierra del arçobispado et en todos los otros logares de nuestros regnos Et deffendemos ffirme mientras que ningun cogedor nin ssobre cogedor nin arrendador nin pesquisidor nin ffazedor de los padrones de los pechos que nos ovieren a dar en la nuestra tierra non ssean ossados de les yr et de les passar contra esta merçet que les ffazemos Ca qual quier que lo ffiziesse avria nuestra yra et pechar nos ye en pena diez mill maravedis de la moneda nueva Et a los vezinos de Toledo o a quien su boz toviessse todo el danno doblado Et por que esto sea ffirme et estable mandamos les ende dar esta carta sseellada con nuestro sseello de plomo Ffecha en Toledo veynte et dos dias de março era de mill et trezientos et quarenta et un annos Ferrand Gomez notario mayor del regno de Leon la mando fazer por mandado del rey Yo Gonçalo Martinez la fis escribir en el anno ochavo que el rey don Ferrando regno.
Ferrand Gomez (*rúbrica*).
Domingo Martinez (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Juan I: 7 de septiembre de 1379 (doc. 119).

Enrique III: 15 de diciembre de 1393 (doc. 129).

Juan II: 26 de marzo de 1434 (doc. 143).

Reyes Católicos: 20 de julio de 1480 (doc. 169).

1303, 22 de marzo, Toledo.

Fernando IV concede no pedir ningún pecho a los vasallos y apaniguados de los vecinos de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 4º, nº 2 (original, pergamino; conserva los hilos y atados a ellos un fragmento de un sello de plomo).

L.B., fol. 67v.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don FERRANDO por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe et sennor de Molina Por fazer bien et merçed a los alcalles et al alguazil et a los cavalleros et a los omnes bonos et a todos los vezinos de Toledo et por muchos serviçios que fizieron a los reyes onde yo vengo et sennaladamiente por muchos serviçios que fizieron al rey don Sancho mio padre que Dios perdone et fazen agora a mi otorgo les et prometo les de non pedir daqui adelante serviçios nin pedidos nin otra cosa ninguna que pecho sea a los vasallos et a los apaniguados de los cavalleros nin de los vezinos de Toledo et que les non vayamos contra esta merçed que les fazemos en ninguna cosa nin en ninguna manera Et defiendo firme mientras que ninguno non sea osado de yr contra esta carta pora quebrantar la nin pora menguarla en ninguna cosa Ca qual quier que lo fiziesse avrie mi yra et pechar mya en coto diez mill maravedis de la moneda nueva et a los omnes bonos sobredichos de Toledo todo el danno doblado Et por que esto sea firme et estable mandeles ende dar esta carta seellada con mio seello de plomo Fecha en Toledo veynte et dos dias de março era de mill et trezientos et quarenta et un anno Yo Gonçalo Martinez la fiz escrevir por mandado del rey en el anno ochavo que el rey don Ferrando regno.

Domingo Martinez (*rúbrica*).

Ferrand Gomez (*rúbrica*).

1308, 2 abril, Valladolid.

Fernando IV exime del pago de luctuosa a la Orden del Temple a los caballeros y escuderos de Toledo.

A.M.T., Cajón, 10º legajo 6º, nº 6, pieza 1 (original, pergamino; conserva el sello de plomo).

L.B., fol. 11.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don FERNANDO por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de Leon de Galizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe et sennor

de Molina Sabiendo en buena verdat que los caballeros et los escuderos de Toledo vasallos de los reyes onde yo vengo nin de mi nunca pagaron luytossa a la orden de los freyres de la cavalleria del Temple et si por aventura en algun tiempo la dieron tengo por bien de gellas quitar et mando que la non den alla dicha orden nin a otra ninguna maguer gella yo di por mis cartas o por mis privilegios et otrosi tengo por bien que si algunos cavalleros et escuderos de Toledo moraren en otros logares de mios regnos que la non den assi como la non dan los cavalleros et los escuderos que en el dicho lugar moraren Et defiendo firme mientras que ninguno non sea ossado de les demandar esta luytossa en ningun tiempo por ninguna manera et si gella mandare mando a los dichos cavalleros et escuderos que gella non den et demas qual quier que gella demandasse pechar meya en pena diez mill maravedis de la moneda nueva et a los cavalleros et a los escuderos del dicho lugar de Toledo los daynos et los menos cabos que por ende rreçibiessen doblados Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo Dada en Valladolid dos dias de abril era de mill et trezientos et quarenta et seis annos Gonçalo Roys de Toledo alcalde del rey et so notario mayor en Castiella la mando faser por mandado del rey Yo Roy García la fis escrevir

Gonçalo Roys (*rúbrica*).

Sancho Munnoz (*rúbrica*).

Diego Alfonso (*rúbrica*).

Iohan Martínez (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Pedro I: 30 de octubre de 1351 (doc. 74).

Enrique II: 16 de septiembre de 1371 (doc. 98).

1309, 28 abril, Toledo.

Fernando IV exime a los vasallos y apaniguados de los vecinos de Toledo, del pago de servicios y pechos, excepto de moneda forera.

Aunque en el catálogo del Archivo Secreto de Toledo este documento figura con la signatura Cajón 10º, legajo 4º, nº 3 (doc. nº 741), no corresponde al original, que falta, sino a una copia del siglo XVIII. El texto que presentamos está extraído de la confirmación de Alfonso XI de 26 de enero de 1334 (doc. 58): A.M.T., Cajón 10º, legajo 4º, nº 4.

L.P., fols. 35-36 (confirmación de Pedro I).

L.B., fols. 11-11v.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don FERNANDO por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarve et sennor de Molina Veyendo et sabiendo en buena verdat que los vasallos et los apaniguados de los cavalleros et de las duennas et de las donzellas et de los otros vezinos de Toledo quales quier que y moran et los otros que son de Toledo et moran en los otros lugares de mios regnos que nunca pecharon pecho nin pedido nin serviçio nin yantar nin fonsado nin fonsadera nin martiniega nin marçadga a los reyes onde yo vengo nin a mi fasta aqui Et prometo a buena fe sin mal enganno de les non pedir pecho nin pedido nin serviçio nin yantar nin fonsado nin fonsadera nin martiniega nin marçadga nin otro pecho ninguno salvo ende moneda forera quando acaesçiere de siete en siete annos Et deffiendo firme mente que ninguno de los que de mi vinieren non demanden a los vassallos nin a los apaniguados de los cavalleros et de las duennas et donzellas et de los otros vezinos de Toledo como dicho es ninguno pecho destes que dichos son nin otro ninguno salvo ende la moneda

forera como dicho es Ca qual quier que lo fiziere o contra esta mi carta les passare aya la yra de Dios et de Sancta Maria et la mi maldición et con Datan et Abiron los cuales la tierra sorbio et con Judas traydor de Nuestro Sennor Ihesu Cristo caya en las penas del inffierno Et por que esto sea firme et non venga en dubda do vos esta carta seellada con mi seello de plomo en que escriví mio nonbre Dada en Toledo veynte et ocho dias de abril era de mill et trezientos et quarenta et siete annos Yo el rey don Ffernando

Confirmaciones posteriores:

Alfonso XI: 26 de enero de 1334 (doc. 58) y 27 de marzo de 1337 (doc. 59)

Pedro I: 30 de octubre de 1351 (doc. 73)

Enrique II: 6 de junio de 1366 (doc. 86), 20 de diciembre de 1369 (doc. 91), 2 de abril de 1370 (doc. 92) y 16 de septiembre de 1371 (doc. 97)

Juan I: 22 de agosto de 1379 (doc. 116)

Enrique III: 15 de diciembre de 1393 (doc. 128)

Juan II: 26 de marzo de 1434 (doc. 146)

1313, 28 octubre, Toledo.

Alfonso XI confirma a los vecinos de Toledo todas las libertades, franquezas, buenos usos, etc., eximiéndoles del pago de portazgo en todo el reino por sus ganados y mercancías y que pudiesen comprar libremente casas y heredamientos donde quisiese.

El documento original no se ha conservado; hemos extraído el texto de L.B., fols. XXXVv-XXXVI.

Sean quantos esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe et sennor de Molina Por fazer bien et merced a los cavalleros et los omnes bonos de Toledo los que agora son et seran de aqui adelante et por muchos servicios que sus antecessores et ellos fizieron al enperador et a los reyes que fueron ante onde yo vengo et sennalada mente fizieron a mí despues que fino el rey don Ferrando mio padre que Dios perdone aca con consseio et con otorgamiento de la reyna donna Maria mi avuela et del infante don Pedro mio tio et mios tutores et guardas de mios regnos otorgoles et confirmoles et do les todas las franquezas et libertades et donaciones et usos et costumbres que sienpre ovieron assi por cartas et privilegios como sin cartas et privilegios o en otra manera qual quier et sennalada mente vos otorgo que ningund vezino o morador en Toledo o morare de aqui adelante que non de portadgo nin otro derecho ninguno por sus ganados et sus mercaduras nin por todas las otras cosas que levaren o troxieren a Toledo nin en ningunos de los otros logares de los mios regnos en ninguna manera otrosi que puedan conprar en todos los logares de mios regnos casas et heredamientos quales quisieren et que lo ayan libre et quito assi como las sus cosas propias de la çibdat de Toledo et mando et defiendo firme mente que ninguno non sea osado de les yr nin de les passar contra ello nin contra ninguna cosa dello et otorgo de lo guardar et de lo mantener et de non venir contra ello en todo nin en parte por mi nin por otro ninguno en ningund tienpo por ninguna manera et por que esto sea firme et estable pora sienpre iamas agora et en todo tienpo mandeles ende dar esta mi carta sellada con mio seello de cera colgado Dada en Toledo veynte et ocho dias de otubre era de mill et trezientos et çinquenta et un anno Et yo Roy Martinez la fis escrivir por mandado del rey et de la reyna donna Maria su avuela et del infante don Pero su tio et sus tutores.

Iohan Martinez.

1333, 12 marzo, Valladolid.

Alfonso XI confirma el privilegio de Alfonso VII de 18 de marzo de 1137 eximiendo de portazgo a los mozárabes, castellanos y francos de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 11, pieza 1 (original, pergamino, privilegio rodado; falta el sello aunque conserva algunos hilos).

L.B., fols. 33-33v y sigue en fol. 36.

(Crismón, Alfa y Omega) En el nonbre de Dios Padre et Fijo et Spiritu Sancto que son tres personas et un Dios verdadero que bive et regna por sienpre jamas et de la bien aventurada Virgen gloriosa Sancta Maria su madre a quien nos tenemos por sennora et por avogada en todos nuestros fechos et a onrra et a serviçio de todos los santos de la corte çeestial Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son et seran daqui adelante como nos don ALFONSO por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina en uno con la reyna donna MARIA mi muger et con nuestro fijo el infante don Fernando primero et heredero viemos privilegio del rey don Alfonso enperador de Espanna fecho en esta guisa.

A continuación se copia el texto del privilegio de Alfonso VII de 18 de marzo de 1137, eximiendo del pago de portazgo a los vecinos cristianos de Toledo; sin confirmantes (doc. 6).

Et agora el comun et los cavalleros et los omnes bonos de la çibdat de Toledo enbiaron nos pedir merçed que tovyessemos por bien de les confirmar este privilegio et de ge lo mandar guardar Et nos el sobredicho rey don ALFONSO por les fazer bien et merçed et por muchos serviçios que nos fizieron et nos fazen de cada dia tenemos lo por bien et confirmamos ge lo Et mandamos que les vala et les sea guardado en todo bien et conplida mente segund que les valio et les fue guardado en tienpo del rey don Alfonso nuestro visavuelo et del rey don Sancho nuestro avuelo et del rey don Fernando nuestro padre que Dios perdone et en el nuestro fasta aqui Et defendemos firme mientre que ninguno nin ninguno non sean osados de les yr nin de les passar contra el para lo quebrantar nin menguar en ninguna cosa Ca qual quier o quales quier que lo fiziessen avrian nuestra yra et demas pechar nos yan la pena que en el dicho privilegio se contiene Et a los de Toledo sobre dichos o a quien su boz toviesse todos los dannos et menoscabos que por ende reçibiessen doblados Et por que esto sea firme et estable mandamos les ende dar este privilegio rodado et seellado con nuestro seello de plomo Fecho el privilegio en Valladolid doze dias de março en era de mill et trezientos et setenta et un annos Et nos el sobre dicho rey don ALFONSO regnant en uno con la reyna donna MARIA mi muger et con nuestro fijo el infante don Fernando primeo et heredero en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murçia en Jahen en Baeça en el Algarbe en Vizcaya et en Molina Otorgamos est eprivilegio et confirmamos lo.

Don Alfonso fijo del Infante don Fernando vasallo del rey confirma Don Iohan fijo del Infante don Manuel adelantado mayor por el rey en la frontera et en el reino de Murçia confirma Don Pedro fijo del rey et sennor de Aguytar confirma Don Sancho fijo del rey et sennor de Cabrera et de Ribera confirma Don Ximeno arçobispo de Toledo primado de las Espannas et çançeller mayor de Castiella confirma Don Iohan arçobispo de Santiago capellan mayor del rey et çançeller del reyno de Leon confirma Don Iohan arçobispo de Sevilla confirma.

1ª columna:

Don Garçia obispo de Burgos confirma

Iohan obispo e Palencia confirma
Don Iohan obispo de Calahorra confirma
Don Barnabe obispo de Osma confirma
Don Fray Alfonso obispo de Siguença confirma
Don Pedro obispo de Segovia confirma
Don Sancho obispo de Avila confirma
Don Odo obispo de Cuenca confirma
Don Pedro obispo de Cartagena confirma
Don Gutierre obispo de Cordova confirma
Don Benito obispo de Plazencia confirma
Don Fernando obispo de Jahen confirma
Don Bartholome obispo de Cadiz confirma
Don Iohan Nunnez mestre de la orden de la cavalleria de Calatrava confirma

2.^a columna:

Don Iohan Nunnez de Lara confirma
Don Fernando fijo de don Diego confirma
Don Diego Lopez su fijo confirma
Don Iohan Alfonso de Haro sennor de los Cameros confirma
Don Alvar Diaz de Haro confirma
Don Alfonso Tellez de Haro confirma
Don Lope de Mendoça confirma
Don Beltran Yuannez de Guevara confirma
Don Iohan Alfonso de Guzman confirma
Don Gonçal Yannez de Aguyar confirma
Don Ruy Gonçalez Maçanedo confirma
Don Lope Ruyz de Baeça confirma
Don Iohan Garçia Manrique confirma
Don Garçi Ferrandez Manrique confirma
Don Gonçalo Ruyz Giron confirma
Don Nunno Nunnez de Aça confirma
Don Iohan Rodriguez de Çisneros confirma
Don Pero Nunnez de Guzman confirma

Ruy Gutierrez Quexada et Gutier Gonçalez Quexada merinos mayores en Castiella confirman

Signo rodado:

Circulo exterior: Don pero Fernandez de Castro mayordomo mayor del rey confirma.

Don Iohan Nunnez de Lara alfez mayor del rey confirma.

Circulo interior: Signo del rey Alfonso

3.^a columna:

Don Iohan obispo de Leon confirma
Don Iohan obispo de Oviedo confirma
Don Fernando obispo de Astorga confirma
Don Lorençio obispo de Salamanca confirma
Don Rodrigo obispo de Çamora confirma
Don Iohn obispo e Çibdar Rodrigo confirma
Don Iohan obispo de Coria confirma
Don Iohan obispo de Badaioz confirma
Don Gonçalo obispo de Orens confirma
Don Alvaro obispo de Mendonnedo confirma
Don Rodrigo obispo de Tuy confirma
Don Iohan obispo de Luego confirma

Don Vasco Rodriguez maestro de la orden de la cavalleria de Calatrava confirma
Don Suero Perez maestro de Alcantara confirma

4.^a columna:

Don Pero Ferrandez de Castro pertiguero mayor de tierra de Santiago et mayordomo del rey confirma
Don Iohan Alfonso de Albroquerque mayordomo mayor del infante don Fernando confirma
Don Rodrigo Alvarez de Asturias mayordomo mayor de la reyna confirma
Don Ruy Perez Ponce confirma
Don Pero Ponce confirma
Don Iohan Diaz de Çifuentes confirma
Don Rodrigo Perez de Villa Lobos confirma
Don Fernand Rodriguez de Villa Lobos confirma

Pero Ferrandez Quexada et Iohan Alfonso de Banavides merinos mayores de tierra de Leon confirman
Don Garçia Lasso de la Vega justiçia mayor de Casa del Rey confirma
Don Alfonso Jufre de Tenoyno almirante mayor de la mar et guarda mayor del rey confirma
Don Iohan obispo de Leon notario mayor de Castiella confirma

(Con otra letra) Iohan Perez tesorero de la iglesia de Jahen teniente lugar por Fernando Rodriguez camarero del rey et camarero mayor del infante don Fernando su fijo la mando fazer por mandado del dicho sennor en el veynte et un annos que el sobredicho rey don Alfonso regno

Iohan Perez *(rúbrica)*.

Iohan Alfonso *(rúbrica)*.

Yo Garcia Alfonso la escrivi *(rúbrica)*.

Alfonso Gonçales vista *(rúbrica)*.

Confirmaciones posteriores:

Enrique II: 18 de septiembre de 1371 (doc. 99).

Juan I: 20 de agosto de 1379 (doc. 113).

Enrique III: 15 de diciembre de 1393 (doc. 126).

Juan II: 20 de marzo de 1434 (doc. 142).

Reyes Católicos: 20 de julio de 1480 (doc. 167).

1333, 12 marzo, Valladolid.

Alfonso XI confirma el privilegio de Alfonso VIII de 4 de enero de 1203 concediendo a Toledo el mesón del trigo.

A.M.T., Cajón 6º, legajo 1º, nº 1, privilegio 1 (original, pergamino, privilegio rodado; falta el sello aunque conserva los hilos).

L.B., fols. 56-57.

(Crismón, Alfa y Omega) En el nonbre de Dios Padre et Fijo et Spiritu Sancto que son tres personas et un Dios verdadero que bive et regna por sienpre jamas et de la bien aventurada Virgen gloriosa Sancta Maria su madre a quien nos tenemos por sennora et por avogada en todos nuestros fechos et a onrra et a servicio de todos los sanctos de la corte çelestial Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son et seran daqui adelante como nos don ALFONSO por la graçia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Galli-

zia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina En uno con la reyna donna MARIA mi muger et con nuestro fijo el infante don Fernando primero et heredero viemos privilegio del rey don Alfonso visavuelo del rey don Alfonso nuestro visavuelo fecho en esta guysa.

A continuación se copia el texto de la concesión del mesón del trigo a Toledo por Alfonso VIII el 4 de enero de 1203 (doc. 15).

Et agora el comun et los cavalleros et los omnes bonos de la çibdat de Toledo enbiaron nos pedir merçed que tovyessemos por bien de les confirmar este privilegio et de ge lo mandar guardar Et nos el sobredicho rey don ALFONSO por les fazer bien et merçed et por muchos serviçios que nos fizieron et nos fazen de cada dia tenemos lo por bien et confirmamos ge lo Et mandamos que les vala et les sea guardado en todo bien et conplida mente segund que les valio et les fue guardado en tiempo del rey don Alfonso nuestro visavuelo et del rey don Sancho nuestro avuelo et del rey don Fernando nuestro padre que Dios perdone et en el nuestro fasta aqui Et defendemos firme mientras que ningunos nin ninguno non sean osados de les yr nin de les passar contra el para lo quebrantar nin menguar en ninguna cosa Ca qual quier o quales quier que lo fiziessen avrian nuestra yra et demas pechar nos yan la pena que en el dicho privilegio se contiene Et a los de Toledo sobre dichos o a quien su boz toviesses todos los dannos et menoscabos que por ende reçibiessen doblados Et por que esto sea firme et estable mandamos les ende dar este privilegio rodado et seellado con nuestro seello de plomo Fecho el privilegio en Valladolid doze dias de março en era de mill et trezientos et setenta et un annos Et nos el sobredicho rey don ALFONSO regnant en uno con la reyna donna MARIA mi muger et con nuestro fijo el infante don Fernando primero et heredero en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murçia en Jahen en Baeça en Badaioz en el Algarbe en Vizcaya et en Molina otorgamos este privilegio et confirmamos lo.

Sigue la misma relación de confirmantes que la señalada en el doc. 50.

Confirmaciones posteriores:

Pedro I: 30 de octubre de 1351 (doc. 75).

Enrique II: 20 de septiembre de 1371 (doc. 105).

Juan I: 20 de agosto de 1379 (doc. 114).

Juan II: 27 de marzo de 1434 (doc. 147).

52

1333, 12 marzo, Valladolid.

Alfonso XI manda que para cumplir el servicio lo hiciesen juntos todos los de Toledo y no por separado los alcaldes, alguacil y caballeros por una parte y los hombres buenos por otra.

A.M.T., Cajón 1º, legajo 1º, nº 1 (original, papel, mal conservado, parte central rota; restos del sello de lacre en el dorso).

Don Alffonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe e sennor de Vizcaya et de Molina A los alcalles et

al alguazil et a los cavalleros et a los omnes bonos de Toledo Salut et graçia Ssepades que Ferrant Perez de Puerto Carrero nuestro alguazil mayor y en Toledo et Ferrand Gonçalez vuestros mandaderos vinieron a nos et mostraron nos en como en tiempo de las Reyes onde nos venimos et en el nuestro ffasta aqui que quando los cavalleros et omnes bonos de y de Toledo avien a sservir que sservian todos ayuntada miente Et agora que nos que vos enbiamos mandar apartada miente a vos los alcalles et el alguazil et los cavalleros por una nuestra carta Et por otra a vos los omnes bonos de y de Toledo que *(roto)* ...ssedes a sservir et dixieron nos de vuestra parte los dichos vuestros mandaderos que ssi este apartamiento oviesse *(roto)*... otros que sseria muy grant danno de los vezinos de y de Toledo et non sserie nuestro sserviçio et pidieron nos por merçed que vos enbiassemos mandar lo que la nuestra merçed ffuese Et sabed que nos tenemos por bien que non aya apartamiento *(roto)*... vos otros mas que sseades todos unos para el nuestro sserviçio como lo ssiempre ffuestes en tiempo de los reyes onde nos venimos et en el nuestro ffasta aqui Por que vos mandamos vista esta nuestra carta que en este sserviçio *(roto)*... edes *(ilegible)* et en los otros sserviçios que nos faredes daqui adelante que cavalleros et omnes bonos *(roto)*... de Toledo que nos ssirvades todos ayuntada miente ssegunt que ssirvestes a los otros rreyes onde nos venimos et a nos ffasta aqui Et non ffagades ende al por ninguna manera sso pena de la nuestra merçed Et desto vos mandamos dar esta nuestra carta sseellada con nuestro sseello Dada en Valladolid doze dias de março Era de mill et trezientos et ssetenta e un annos Yo Alfonso Ferrandez la ffis escrivir por mandado del Rey.

Alfonso Gonçales *(rúbrica)*.

Abbat de Arvas vista *(rúbrica)*.

Juan Alfonso *(rúbrica)*.

1333, 14 marzo, Valladolid.

Alfonso XI confirma el privilegio de Alfonso VIII de 24 de diciembre de 1202, confirmando el de Alfonso VI, por el que declaraba todas las heredades de los caballeros de Toledo exentas de tributación en todo el reino.

A.M.T., Cajon 10º, legajo 5º, nº 2 (original, pergamino, privilegio rodado; falta el sello aunque conserva los hilos).

L.B., fols. 49v-50v.

(Crisión, Alfa y Omega) En el nombre de Dios Padre et Fijo et Spiritu Sancto que son tres personas et un Dios verdadero que bive et regna por sienpre jamas et de la bien aventurada Virgen gloriosa Sancta Maria su madre a quien nos tenemos por sennora et por avogada en todos nuestros fechos et a onrra et a servicio de todos los sanctos de la corte çelestial Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son et seran daqui adelante como nos don ALFONSO por la graçia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina En uno con la reyna donna MARIA mi muger et con nuestro fijo el infante don Fernando primero et heredero viemos privilegio del rey don Alfonso visabuelo del rey don Alfonso nuestro visavuelo fecho en esta guida.

A continuación se copia el texto latino del privilegio de Alfonso VIII de 24 de diciembre de 1202, confirmando el de Alfonso VI, que declaraba las heredades de los

caballeros de Toledo exentas de tributación en todo el reino; no se incluyen los confirmantes (doc. 13).

Et agora el comun et los cavalleros et los omnes bonos de la çibdat de Toledo enbiaron nos pedir merçet que tovyessemos por bien de les confirmar este privilegio et de ge lo mandar guardar Et nos el sobredichos rey don ALFONSO por les faser bien et merçed et por muchos serviçios que nos fizieron et nos fazen de cada día tovyemos lo por bien et confirmamos ge lo Et mandamos que les vala et les sea guardado en todo bien et conplida mientras segund que les valio et les fue guardado en tiempo del rey don Alfonso nuestro visavuelo et del rey don Sancho nuestro avuelo et del rey don Fernando nuestro padre que Dios perdone et en el nuestro fasta aqui Et defendemos firme mientras que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les passar contra el para lo quebrantar nin menguar en ninguna cosa ca qual quier o quales quier que lo fiziessen avrien nuestra yra et de mas pechar nos yan la pena que en el dicho privilegio se contiene et a los de Toledo sobredichos o a quien su boz tovyesse todos los dannos et menoscabos que por ende rreçibiessen doblados Et por que esto sea firme et estable mandamos les ende dar este privilegio rodado et seellado con nuestro seello de plomo Fecho el privilegio en Valladolid quatorze dias de Março en era de mill et trezientos et setenta et un annos Et nos el sobredicho rey don ALFONSO regnant en uno con la Reyna donna MARIA mi muger et con nuestro fijo el infante don Fernando primero et heredero en Castilla en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murçia en Jahen en Baeça en Badaioz en el Algarbe en Vizcaya et en Molina Otorgamos este privilegio et confirmamos lo.

Sigue la misma relación de confirmantes que la señalada en el doc. 50.

Confirmaciones posteriores:

- Pedro I: 30 de octubre de 1351 (doc. 72).
- Enrique II: 18 de septiembre de 1371 (doc. 101).
- Juan I: 20 de agosto de 1379 (doc. 115).
- Reyes Católicos: 20 de julio de 1480 (doc. 170).

1333, 15 marzo, Valladolid.

Alfonso XI confirma el privilegio concedido por Alfonso X el 26 de enero de 1259, por el que eximía de moneda y que sus heredamientos fuesen encontrados a los caballeros, dueñas, etc. de Toledo; lo primero también lo concedía a los caballeros mozárabes de la ciudad.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 1º, nº 1, pieza E (original, pergamino, privilegio rodado; no conserva el sello).

L.B., fols. 64v-66.

(Crismón, Alfa y Omega) En el nombre de Dios Padre et Fijo et Spiritu Sancto que son tres personas et un Dios verdadero que bive et regna por sienpre jamas et de la bien aventurada Virgen gloriosa Sancta Maria su madre a quien nos tenemos por sennora et por avogada en todos nuestros fechos et a onrra et a servicio de todos los sanctos de la corte çelestial Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son et seran daqui adelante como nos don ALFONSO por la graçia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Galli-

zia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina En uno con la reyna donna MARIA mi muger et con nuestro fijo el infante don Fernando primero et heredero viemos privilegio del rey don Alfonso nuestro visavuelo fecho en esta guisa.

A continuación se copia el texto del privilegio de Alfonso X de 26 de enero de 1259, por el que eximía del pago de moneda a los caballeros, dueñas, etc., de Toledo y que sus heredamientos fuesen encontrados; lo primero también se concedía a los caballeros mozárabes de la ciudad (doc. 29).

Et agora los cavalleros et las duennas et los escuderos fijos dalgo de la çibdat de Toledo enbieron nos pedir merçed que tovyessemos por bien de les confirmar este privilegio et de ge lo mandar guardar Et nos el sobredicho rey don ALFONSO por les faser bien et merçed et por muchos serviçios que nos fizieron et nos fazen de cada dia tovyemos lo por bien et confirmamos ge lo Et mandamos que les vala et les sea guardado en todo bien et conplida mientras segund que les valio et les fue guardado en tienpo del rey don Alfonso nuestro visavuelo et del rey don Sancho nuestro avuelo el del rey don Fernando nuestro padre que Dios perdone et en el nuestro fasta aqui Et defendemos firme mentre que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les passar contra el para lo quebrantar nin menguar en ningun acosa ca qual quier o quales quier que lo fiziessen avrien nuestra yra et demas pechar nos yan la pena que en el dicho privilegio se contiene et a los cavalleros et duennas et escuderos sobredichos o a quien su boz tovyesse todos los dannos et menoscabos que por ende rreçibiessen doblados Et por que esto sea firme et estable mandamos les ende dar este privilegio rodado et sellado con nuestro sello de plomo Fecho el privilegio en Valladolid quinze dias de Março en era de mill et trezientos et setenta et un annos Et nos el sobredicho rey don ALFONSO regnant en uno con la reyna donna MARIA mi muger et con nuestro fijo el infante don Fernando primero et heredero en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murçia en Jahen en Baeça en Badaioz en al Algarbe en Vizcaya et en Molina Otorgamos este privilegio et confirmamos lo.

Sigue la misma relación de confirmantes que la señalada en el doc. 50.

Confirmaciones posteriores:

Pedro I: 6 de septiembre de 1352 (doc. 79).

55

1333, 16 marzo, Valladolid.

Alfonso XI confirma el privilegio de Sancho IV de 30 de diciembre de 1289, eximiendo del pago de moneda a los hombres buenos del común de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 1º, nº 1, pieza F (original, pergamino, privilegio rodado; conserva el sello de plomo colgando).

L.B., fols. 36-37v.

(Crismón, Alfa y Omega) En el nonbre de Dios Padre et Fijo et Spiritu Sancto que son tres perssonas et un Dios verdadero que bive et regna por sienpre jamas et de la bien aventurada Virgen gloriosa Sancta Maria su madre a quien nos tenemos por sennora et por avogada en todos nuestros

fechos et a onrra et a serviçio de todos los sanctos de la corte çelestial Por ende nos catando esto Queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son et seran daqui adelante Como nos don ALFONSO por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina En uno con la reyna donna MARIA mi muger et con nuestro fijo el infante don Fernando primero et heredero viemos privilegio del rey don Sancho nuestro avuelo fecho en esta guisa.

A continuación se copia el texto del privilegio de Sancho IV de 30 de diciembre de 1289 por el que eximía del pago de moneda a los hombres buenos del común de Toledo (doc. 39).

Et nos el sobredicho rey don ALFONSO por les fazer bien et merçed et por muchos serviçios que nos fizieron et nos fazen de cada dia tovyemos lo por bien et confirmamos ge lo et mandamos que les vala et les sea guardado en todo bien et conplida mientras segund que les valio et les fue guardado en tienpo del rey don Sancho nuestro avuelo et del rey don Fernando nuestro padre que Dios perdone et en el nuestro fasta aqui Et defendemos firme mientras que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les passar contra el para lo quebrantar nin menguar en ninguna cosa Ca qual quier o quales quier que lo fiziessen avrien nuestra yra et demas pechar nos yan la pena que en el dicho privilegio se contiene Et a los omnes bonos del comun de Toledo sobredichos o a quien su boz tovyesse todos los dannos et menoscabos que por ende reçibiessen doblados Et por que esto sea firme et estable mandamos les ende dar este privilegio rodado et seellado con nuestro seello de plomo Fecho el privilegio en Valladolid diez et seyz dias de março en era de mill et trezientos et setenta et un annos Et nos el sobredicho rey don ALFONSO regnant en uno con la reyna donna MARIA mi muger et con nuestro fijo el Infante don Fernando primero et heredero en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla e Cordova en Murçia en Jahen en Baeça en Badaioz en el Algarbe en Vizcaya et en Molina Otorgamos este privilegio et confirmamos lo.

Sigue la misma relación de confirmantes que la señalada en el doc. 50.

Confirmaciones posteriores:

- Pedro I: 30 de octubre de 1351 (doc. 76).
- Enrique II: 18 de septiembre de 1371 (doc. 100).
- Juan I: 25 de agosto de 1379 (doc. 117).
- Juan II: 26 de marzo de 1434 (doc. 144).

1333, 17 marzo, Valladolid.

Alfonso XI confirma el privilegio de Fernando III de 15 de mayo de 1219 concediendo a Toledo 200 maravedíes anuales en los Montes de Magán, a cambio de la misma cantidad que Alfonso VIII había concedido en el portazgo de la puerta de Bisagra.

El documento original ~~no se ha conservado~~; hemos extraído el texto de L.B., fols. XLVI-XLVIIv.

Vease Cayan 6, leg 1, Nº 2 Piesa 4
En el nombre de Dios Padre et fijo et Spiritu Santo que son tres personas et un Dios verdadero que bive et regna por sienpre jamas et de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa Maria a quien

nos tenemos por sennora et por abogada en todos nuestros fechos et a onrra et a servicio de todos los santos de la corte celestial Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro pre-
villegio todos los omnes que agora son et seran de aquí adelante como nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molyne en uno con la reyna donna Maria mi muger et con nuestro fijo el infante don Fernando primero et heredero viemos carta del rey don Alfonso fecha en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la carta de Alfonso X de 10 de marzo de 1254, por la que confirma el privilegio de Fernando III de 15 de mayo de 1219 concediendo 200 maravedís anuales en los Montes de Magán, a cambio de la misma cantidad que Alfonso VIII había concedido en el portazgo de la puerta de Bisagra; no se incluyen los confirmantes (doc. 26).

Et agora el comun et los cavalleros et los omnes buenos de la cibdat de Toledo enbiaron nos pedir merçed que tuviessemos por bien de les confirmar este previllegio et de ge lo mandar guardar Et nos el sobre dicho rey don Alfonso por les fazer bien et merçed et por muchos servicios que nos fezieron et nos fazen de cada dia tovimos lo por bien et confirmamos ge lo et mandamos que les vala et les sea guardado en todo bien et conplida mente segun que les valio et les fue guardado en tienpo del rey don Alfonso nuestro visavuelo et del rey don Sancho nuestro avuelo et del rey don Fernando nuestro padre que Dios perdone et en el nuestro fasta aqui Et defendemos firme mente que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les passar contra el para lo quebrantar nin menguar en ninguna cosa ca qual quier o quales quier que lo feziessen averian nuestra yra et demas pechar nos yan la pena que en el dicho previllegio se contiene et a los de Toledo sobre dichos o a quien su boz toviessse todos los dapnos et menoscabos que por ende rescibieren doblados et por que esto sea firme et estable mandamos les ende dar este previllegio rodado et seellado con nuestro sello de plomo Fecho el previllegio en Valladolid dies et siete dias de março en era de mill et trezientos et setenta et un annos.

Sigue la misma relación de confirmantes que la señalada en el doc. 50.

Confirmaciones posteriores:

- Pedro I: 30 de octubre de 1351 (doc. 71).
- Enrique II: 15 de septiembre de 1371 (doc. 96).
- Juan I: 20 de agosto de 1379 (doc. 112).

1333, 18 marzo, Valladolid.

Alfonso XI confirma los privilegios de Toledo (el Fuero de Toledo) confirmados por Fernando III el 16 de enero de 1222.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 11, pieza 2 (original, pergamino, privilegio rodado; conserva suelto el sello de plomo).

L.B., fols. 22-25v.

(Crismón, Alfa y Omega) En el nombre de Dios Padre et Fijo et Spiritu Sancto que son tres personas et un Dios verdadero que bive et regna por sienpre jamas et de la bien aventurada Virgen gloriosa Sancta Maria su madre a quien nos tenemos por sennora et por avogada en todos nuestros fechos Et a onrra et a serviçio de todos los sanctos de la corte çelestial Queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son et seran daqui adelante como nos don ALFONSO por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina en uno con la reyna donna Maria mi muger et con nuestro fijo el infante don Fernando primero et heredero viemos un privilegio del rey don Alfonso nuestro visavuelo fecho en estas guysa.

A continuación se copia la carta de Alfonso X de 2 de marzo de 1254 por la que confirma los privilegios de Toledo (el Fuero de Toledo) de Fernando III de 16 de enero de 1222 (doc. 25).

Et agora el comun et los cavalleros et los omnes bonos de la çibdat de Toledo nos anbiaron pedir merçet que tovyessemos por bien de les confirmar este privilegio et de ge lo mandar guardar Et nos el sobre dicho rey don ALFONSO por les fazer bien et merçed et por muchos servicios que nos fizieron et nos fazen de cada dia tovyemos lo por bien et confirmamos ge lo Et defendemos firme mientras que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les passar contra el para lo quebrantar nin menguar en ninguna cosa ca qual quier o quales quier que lo fiziessen avrien nuestra yra et demas pechar nos yan la pena que en el dicho privilegio se contiene Et a los de Toledo sobredichos o a quien su boz tovyesse todos los dannos et menoscabos que por ende reciessen doblados Et por que esto sea firme et estable mandamos les ende dar este privilegio rodado et seellado con nuestro seello de plomo Fecho el privilegio en Valladolid diez et ocho dias de março en era de mill et trezientos et setenta et un annos Et nos el sobredicho rey don ALFONSO regnant en uno con la reyna donna MARIA mi muger et con nuestro fijo el infante don Fernando primero et heredero en Castilla en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murçia en Jahen en Baeça en Badaioz en el Algarbe en Vizcaya et en Molina Otorgamos este privilegio et confirmamos lo.

Sigue la misma relación de confirmantes que la señalada en el doc. 50.

Confirmaciones posteriores:

Enrique II: 15 de septiembre de 1371 (doc. 95).

Juan I: en el mes de agosto de 1379 (doc. 110).

1334, 26 enero, Sevilla.

Alfonso XI confirma el privilegio de Fernando IV de 28 de abril de 1309 de no pedir servicios ni pechos, excepto la moneda forera, a los vasallos y apaniaguados de los vecinos de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 4º, nº 4 (original, pergamino; conserva colgando el sello).

L.P. fols. 35-36v (confirmación de Pedro I).

L.B., fols. 68-68v.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don ALFONSO por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen de Algarve et sennor de Vizcaya et de Molina viemos una carta del rey don Ferrando nuestro padre que Dios perdone escripta en pergamino de cuero et seellada con su seello de plomo fecha en esta guisa.

A continuación se copia el texto del privilegio de Fernando IV de 28 de abril de 1309 de no pedir servicios ni pechos, excepto la moneda forera, a los vasallos y apaniaguados de los vecinos de Toledo (doc. 48).

Et agora los cavalleros et las duennas et las donzellas et los otros vezinos de Toledo enbiaron nos pedir merçed que toviessemos por bien de les confirmar esta dicha carta et de ge la mandar guardar Et nos el sobre dicho rey don ALFONSO por les fazer bien et merçed toviemos lo por bien Et otorgamos les la dicha carta et confirmamos ge la et mandamos que les vala et les sea guardada en todo bien et conplida miente segund que en ella se contiene et segund que meior et mas conplida miente les valio et les fue guardada en tiempo del rey don Ferrando nuestro padre et en el nuestro fasta aqui Et deffendemos firme mente que ninguno nin ningunos nos sean osados de les yr nin de les passar contra esta merçed que les nos fazemos en ninguna cosa Ca qual quier o quales quier que lo fiziessen pechar nos ya en pena mill maravedis de la moneda nueva cada uno et a los dichos cavalleros et duennas et donzellas et vezinos de Toledo o a qual quier dellos o a quien su boz toviessse todo el danno et el menoscabo que por ende rreçibieren doblado Et desto les mandamos dar esta carta seellada con nuestro seello de plomo Dada en Sevilla veynte et seys días de enero era de mill et trezientos et setenta et dos annos Yo Alfonso Ferrandez la fis escrivir por mandado del rey.

Roy Martinez (*rúbrica*).

Alfonso Ferrandez vista (*rúbrica*).

Iohan Alfonso (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Pedro I: 30 de octubre de 1351 (doc. 73).

Enrique II: 16 de septiembre de 1371 (doc. 97).

Juan I: 22 de agosto de 1379 (doc. 116).

Enrique III: 15 de diciembre de 1393 (doc. 128).

Juan II: 26 de marzo de 1434 (doc. 146).

1337, 27 marzo, Madrid.

Alfonso XI confirma el privilegio de Fernando IV de no pedir pechos (excepto moneda forera) a los vasallos y apaniaguados de los vecinos de Toledo, ya que no lo había cumplido por los gastos ocasionados por la guerra contra Portugal.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 4º, nº 5 (original, pergamino; conserva colgando el sello).

L.B., fols. 68v-69.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen de Algarbe et sennor de Molina Otorgamos que como quier que por el grant menester en que ssomos para esta guerra

que avemos con el rey de Portugal tovimos por bien de nos servir de los vasallos et apaniguados de vos los cavalleros et los escuderos et de las duennas et de las donzellas et de los omnes buenos vezinos de Toledo quales quier que y morades otrossy de los otros que ssodes de Toledo et moradores en otros logares de nuestros regnos Et tovymos por bien de tomar de los dichos vuestros vasallos et vuestros apaniguados en sserviçio tres ayudas Pero que por esto non ffue nin es nuestra voluntad de quebrantar los previlleios o cartas que vos abedes del rey don Alffonso nuestro vissavuelo et del rey don Ferrando nuestro padre que Dios perdone Et conffirmados de nos en los quales se contiene que los dichos reyes prometieron de non pedir a los dichos vuestros vassallos et apaniguados pecho nin pedido nin sserviçio nin yantar nin ffonssado nin ffonssadera nin martiniega nin marçadga nin otro pecho ninguno ssalvo la moneda fforera quando acaesçiere de siete en ssiete annos por que ssoperon en buena verdat que nunca pecharon ninguno de los dichos pechos nin otros ninguno ssalvo en la dicha moneda quando acaesçe de ssiete en ssiete annos como dicho es Et los quales privilegios et cartas nos conffirmamos et por esta carta queremos que daqui adelante vos sean guardados para sienpre jamas lo que en los dichos privilegios o cartas sse contiene Otrossy tenemos por bien que nos nin los reyes que regnaren despues de nos en Castiella et en Toledo et en Leon non podamos desir que rrenunçiate vos nin los dichos vuestros vassallos nin apaniguados los dichos privilegios et cartas nin parte dellos por estas ayudas que nos tovymos por bien de tomar en sserviçio como dicho es ante tenemos por bien et mandamos que la conffirmación que nos ffaçemos de los dichos privilegios et cartas et de cada una dellas que ffinquen en ssu ffuerça ffirmo et valedero para agora et para ssienpre et vos ssea guardado en todo a vos et a los que de vos venieren et a los vuestros vassallos et apaniguados ssegunt que en los dichos privilegios o cartas de los dichos reyes sse contiene Et desto vos mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo Dada en Madrit veynte et ssiete dias de março era de mil et trezientos et ssetenta et çinco annos Yo pero Ferrandez de la Camara la fis escrevir por mandado del rey.

Diego Iohanes (*rúbrica*).

Abbat de Arves (*rúbrica*).

Iohan de Calardes (*rúbrica*).

1340, 16 enero, Madrid.

Alfonso XI da unas leyes para Toledo sobre los que cometían adulterio o robaban en casas.

Aunque en el catálogo del Archivo Secreto de Toledo este documento figura con la signatura Cajón 8º; legajo 1º; n.º 2 (doc. n.º 567), no se conserva actualmente. Hemos extraído el texto de L.B., fols. CLXXII-CLXXIIv.

Sean quantos esta carta vieren como nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe et sennor de Molyña por que los alcalldes et el alguazil et los cavalleros et los omnes buenos de Toledo nos enbiaron pedir que fuesse nuestra merçed de les dar dos leyes que iudguen por ellas et sean guardadas de aqui adelante la una en razón del omne libre o siervo que yaze con la muger libre o sierva en casa de aquel con que bive o de aquel cuyo siervo es o fuera de casa de otro logar et en rrazon del omne libre o siervo que fuere fallado que yaze con muger libre o sierva o le fuere provado que faze este en casa de alguno otro Et la otra ley en rrazon de los furtos que fazen los omnes et las mugeres a aquellos con que biven et nos tuvimos lo por bien et por que con olvido et atrevimiento yerran los omnes et las mugeres a las vezes non se acordando del mal que les puede venir por el yerro que fazen et por que se reçelen de fazer mal et desaguisado en lo que son

tenudos a guardar Por ende tenemos por bien et mandamos que sy la sierva por su grado fiziere adulterio fuera de casa del sennor el sennor aya poder de se vengar en su sierva solamente mas sy el omne libre o siervo yoguiera con la muger libre o sierva en casa del sennor cuyo fuere el siervo o de aquel con quien visquiere el que esto fiziere o fuera de casa en otro logar et lo tomaren con ella o le fuere provado et sy el omne o la muger fuere fijo dalgo que lo echen en la carçel et yaga y un anno en la cadena et sy el omne o la muger non fuere fijo dalgo den le al que lo non fuere çient açotes publicamente por la villa et echenlo en la carçel et yaga y seys meses en la cadena et sy fuere siervo o sierva el que esto feziere denle çiento et çinquenta açotes publicamente por la villa et sy el omne libre o siervo yuguere con muger libre o sierva que non sea de casa de aquel con quien el vive o cuyo fuere el siervo en casa de otro cuya fuere la sierva o en casa de aquel con quien visquiere la muger libre et los tomaren en uno o les fuere provado sy fuere omne o muger fijo dalgo el que esto feziere echen lo en la carçel et yaga y un anno segund dicho es et sy el omne o la muger non fuere fijo dalgo den le al que lo non fuere çient açotes publicamente et yaga y seys meses en la carçel en la cadena et sy fuere siervo el que esto fiziere denle çient et çinquenta açotes et otrosy mandamos que sy los que biven o visquieren de aqui adelante con alguno estando en casa de aquel con quien visquiere furtare de noche alguna cosa de lo que estuviere en casa et abriere la puerta de casa o sobiere sobre pared o la foradere et se fuere con el furto que feziere aquel o aquellos que furto fezieren en esta manera quier sea el furto de pequenna contia o de grande muera por ello et sy de dia furtare algo de aquel con quien visquiere peche lo con el doblo al sennor de la cosa furtada et las setenas al que las deve aver et demas denle çient açotes publicamente por la villa et mandamos a los nuestros ofiçiales que agora son en Toledo et a los que seran de aqui adelante et a qual quier dellos que los pleytos de la justia ovieren de oyr et de librar que judguen et libren por estas leyes sobre dichas en la manera que dicha es et por que esto sea firme et estable para sienpre iamas mandamos les dar esta carta seellada con nuestro seello de plomo colgado Dada en Madrid diez et seys dias de enero era de mill et trezientos et setenta et ocho annos Yo Alfonso Gonçalez de la Camara la fiz escrivir por mandado del rey Garcia Ferrandez Llorente Diaz.

1343, 29 marzo, Algeciras (cerco).

Alfonso XI manda que las heredades que los judíos tienen en determinados lugares del término de Toledo y de las inmediaciones, paguen por ellas a los de Toledo.

A.M.T., Cajón 5º, legajo 7º, nº 1 cuaderno 2º (original, pergamino; falta el sello aunque conserva los hilos).

L.B., fols. 99-99v.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe et sennor de Molina Por rason que nos diemos agora a todas las aljamas de los judios de nuestros regnos una nuestra carta de merçedes que les nos fisiemos sobre fecho de las sus petiçiones que nos ellos pidieron en la qual carta se contiene una clausula de las dichas petiçiones en que nos pidieron merçet en rason de las sus heredades que an en los nuestros regnos que las oviesen libres et quitas Et nos por les faser merçet toviemos lo por bien et otorgamos ge lo quanto en las heredades que ovieron fasta aqui Et por que los cavalleros et escuderos et duennas et donsellas et omnes bonos de Toledo se agraviaron desto disiendo que las heredades que los judios an en termino de Toledo et en Galves et en la Torre de Estevan Anbran et en Parla et en Torreion de Savastian Domingo

et en Polvoranca que son tributarias a ellos de cosa çierta que les dan por ello segunt que ge lo dan los labradores que las tienen dellos Et otrosi por que los judíos que andan aqui en la nuestra corte nos pidieron por merçet que esto que tanne en las heredades del termino de Toledo et de los dichos lugares que se non entienda que sean ende quitas como quier que se contenga en la dicha carta que nos mandamos dar a los judios en esta rrazon Tenemos por bien et mandamos que las heredades que los judios an en los logares del termino de Toledo et en los dichos lugares de Galves et de la Torre et de Parla et de Torreion et de Polvoranca que paguen por ellas a los cavalleros et escuderos et duennas et donsellas et omnes bonos de Toledo el tributo que les suelen pagar por ello Et que non se escusen dello por la dicha nuestra carta que nos mandamos dar a los dichos judios en esta rrazon Et desto mandamos dar a los dichos cavalleros et escuderos et duennas et donsellas et omnes bonos de Toledo esta carta seellada con nuestro seello de plomo colgado Dada en el real de la çerca de sobre Algesira veynte et nueve días de março era de mill et trescientos et ochenta et un annos.

Yo Iohan Ferrandez la fis escrivir por mandado del rey.

Garçi Ferrandez (*rúbrica*).

Iohan Estevanez (*rúbrica*).

1345, 28 diciembre, Madrid.

Alfonso XI determina las normas a seguir sobre el encabezamiento de las cartas reales, acerca de poner primero Toledo o León.

A.M.T., Cajon 1º, legajo 1º, nº 2a (original, pergamino; falta el sello aunque conserva los hilos).

L.B., fol. 91.

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algesira et sennor de Molina A vos los nuestros notarios de Castiella et de Leon et del regno de Toledo et del Andaluzia et al nuestro çançeller et a los nuestros alcalles et escrivanos et ofiçiales de la nuestra corte et a los que estades a la tabla de los nuestros seellos salud et gracia Bien sabedes en como en el ayuntamiento que feziemos en Leon con los perlados et ricos omnes et procuradores de las çibdades et villas et lugares del regno de Leon que se acaesçieron y conusco nos fue fecha petiçion por los del dicho regno de Leon que y eran que mandasemos que en el ditado de las nuestras cartas que se diesen daqui adelante para las çibdades et villas et lugares del nuestro sennorio o para fuera de los nuestros regnos que se pusiese primero Leon que Toledo et dixieron nos que se usara asi en otro tienpo Et nos otorgamos lo que en las cartas que fuesen para Toledo et a las villas et lugares de su notaria que se pusiese primero Toledo que Leon et que en las que fuesen a todas las çibdades et villas et lugares del nuestro sennorio que non fuesen del regno de Toledo et otrosi las que fuesen para fuera de los nuestros regnos que se pusiese primero Leon que Toledo Et agora fue nos mostrado por privilegios antiguos de los reyes onde nos venimos que en las cartas que yvan a quales quier çibdades et villas et lugares del nuestro sennorio salvo las que yvan a las villas et çibdades del nuestro regno de Leon et otrosi las que yvan fuera del regno que en las otras que se ponía primero Toledo que Leon et sopimos la verdat en como se usara fasta aqui et fallamos que se use en la manera que dicha es et tenemos por bien que se use daqui adelante Por que vos mandamos que en las cartas que fueren para el regno de Leon o que fueren para fuera de los nuestros regnos que fagase poner en el ditado primero León que Toledo et en las cartas que fueren a Castiella et a la Estremadura et al regno de Toledo et al Andaluzia que fagades poner primero Toledo que Leon segunt se uso fasta aqui

et lo fagades guardar asi daqui adelante et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçet Et desto les mandamos dar a los cavalleros et omnes bonos de Toledo esta nuestra carta seellada con nuestro seello del plomo colgado Dada en Madrit veynte et ocho dias de di-
ziembre era de mill et trezientos et ochenta et tres annos.

Yo Matheos Ferrandez la fis escrivir por mandado del rey.

Iohan Martinez vista (*rúbrica*).

Alfonso Ferrandez vista (*rúbrica*).

Iohan Ferrandez vista (*rúbrica*).

Sancho Mudarra vista (*rúbrica*).

Iohan Estevez vista (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Enrique II: 9 de septiembre de 1371 (doc. 94).

Enrique III: 15 de diciembre de 1393 (doc. 127).

1346, 8 febrero, Jaén.

Alfonso XI responde a varias peticiones hechas por Toledo.

A.M.T., Cajón 5º, legajo 7º, nº 7 (original, papel; conserva restos del sello de lacre en el dorso).

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algesira et sennor de Molina A los alcalles et al alguasil et a los cavalleros et a los omnes buenos de Toledo salud et gracia Sepades que Alfonso Ferrandez de y de Toledo vuestro mandadero nos dio un escripto de peticiones sellado de los seellos de vos los alcaldes et el alguasil que con el nos enbiastes et entendimos lo que en ellas se contenia Et a lo que desides que nos pidiedes merçed que diesemos un alcallia de los fijos dalgo a un fidalgo de los de Toledo el que fuere la nuestra merçed por que aya la dicha alcaldia en la nuestra corte segund que la solien aver sabed que nos ymos agora sy Dios quisiere veer a Algesira et aver nos hemos a tornar luego para Madrit et desque aly fueremos nos sobremos esto como se uso et faremos sobrello aquello que vieremos que cunple a nuestro servicio Et a lo que nos enbias-tes desir que Alfonso Garçia de Gorjes con cartas nuestras que gano de la nuestra chançelleria fase faser pesquisa en Toledo et en su termino contra aquellos que fisieron alguna cosa por que devan perder sus bienes et contra los que se prueba alguna cosa desto que les demandan lo que an o la pena en que cayeron para la nuestra camara et que en el tiempo de los reyes onde nos venimos et en el nuestro fasta aqui el nuestro alguasil de Toledo demandando sienpre los tales pleytos como estos Et que nos pidiedes merçed que mandasemos que se non fisiere pesquisa sobrello sabed que nos sabremos como se uso esto fasta aqui et mandar lo hemos asy guardar daqui adelante Et a lo que disiedes que la taureria de Toledo fue dada a Toledo para la lavor de las puentes et despues nos mandamos que non jueguen los dados que non tenedes para rreparar las puentes Et que nos pidiedes merçed que nos mandasemos dar donde oviesedes otra tanta renta como aviedes de la taureria sabed que nos tenemos por bien de faser y alguna merçed para ello et cataremos alguna cosa en que lo pongamos Et a lo que nos enbiastes desir que las alçadas de Almoguera vinieron ante los alcalles de Toledo de sienpre aca Et que desde que nos diemos el dicho lugar al maestre de Calatrava que non fueron a Toledo las dichas alçadas et que nos pidiedes merçed que nos mandasemos dar nuestra carta en esta rason sabed que nos vos mandaremos dar nuestra carta qual cunple sobrello Et a lo que desides que nos pidiedes merçed que vos diesemos las rentas et pechos

et derechos de Capiella et sus dehesas et montes et termino fasta el dia de Sant Ioahn Bautista sabed que nos mandamos dar nuestra carta qual cunple en esta rason Et a lo que nos enbiastes pedir merçed que nos mandasemos dar nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo tal como la nota que nos enbiastes sabed que vos la mandamos dar qual entendimos que cunple pero mandamos la tener en fieldat a Diego Garçia fasta que nos enbiedes los recabdos del troque que fisemos conusco de Capiella et de Bayona et de Val de Moro Et a lo que nos enbiastes desir que fuere la nuestra merçed de vos dar nuestra carta de seguramiento para quales quier que prestaren o monlevaren algunos maravedis sobre las rentas del vuestro propio sabed que nos mandamos dar la dicha carta de seguramiento qual cunple Dada en Iahen seellada con nuestro seello de la poridat ocho dias de febrero era de mill et tresientos et ochenta et quatro annos. Yo Matheos Ferrandez la fis escrivir por mandado del rey.

1346, 6 octubre, Madrid.

Alfonso XI concede un ordenamiento para que los caballeros de Toledo no provocasen altercados en la ciudad ni en su término.

El documento original no se ha conservado; hemos extraído el texto de L.B., fols. C1v-C11.

Sean quantos esta carta de ordenamiento vieren como nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algezira et sennor de molyna a los alcaldes et alguazil de Toledo que agora son o seran de aqui adelante a qual quier o quales quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud et gracia Sepades que nos fezieron entender que y en Toledo et en su termino que recresçen muchas contiendas et bolliçios sennaladamente porque quando algund cavallero o escudero o otros por su mandado prendan a otros cavalleros o escuderos o a sus vasallos por algun danno que dizen que de ellos resçiben que aquel o aquellos que assy son prendados en los sus bienes o de sus vassallos non lo quieren querellar al nuestro alcalld de la iustiçia mas prendan ellos o mandan prender a aquellos que los prendaron o mandaron prender o a sus vassallos por su abtoridat et otrosy que fazen assonadas de parientes et amigos para pelear y en la villa o en el termino Et nos veyendo que esto es grand nuestro deservio et podria por ello venir a los que moran en Toledo et en su termino grande danno et grande despoblamiento tenemos por bien de lo ordenar en este guisa Que sy algund cavallero o escudero de Toledo prendare bienes de otros cavalleros o escuderos o de sus vassallos que aquel que fuere prendado si entendiere que fue prendado a tuerto que non pueda el por sy nin por otro prender mas que lo querelle al nuestro alcalde de la iustiçia et sy el prendare por sy o por otrie sin mandado del alcalld que el alcalld que ge lo faga tornar con el quatro al tanto al querelloso et demas que el alcalld que faga prender al que prendo o mando prender et lo tenga presso et lo non de suelto nin fiado fasta que lo nos sepamos et mandemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuere et sy por aventura fecha la prenda en ante que lo el alcalld faga prender se açare de la villa que el alcalld que lo faga pregonar et sy fasta terçer dia non se veniere meter en la nuestra prission de y de Toledo que sea desterrado de la villa et del termino por un anno et sy en este tiempo entrare en la villa o en el termino que sea doblado el tienpo del desterramiento et sy por aventura en este dicho tienpo pudiere ser tomado en la villa o en el termino que yaga en la cadena tanto tienpo quanto avia de andar fuera de la villa et del termino otrosy que ningund cavallero nin escudero non fagan assonadas en Toledo nin en su termino por alguna rason Et contra los que las fezieren que passe el alcalld segun que en este nuestro ordenamiento sobre dicho se contiene e los cavalleros o escuderos que a ellas venieren salvo los

que venieren con aquellos con quien biven que sean desterrados de Toledo et de su termino por dos meses Por que vos mandamos que esto que lo fagades luego assy pregonar por y por Toledo et por las plaças dende et que lo guardedes et fagades guardar todo bien et conplidamente segun que en este dicho nuestro ordenamiento se contiene et non fagades ende al so pena de la nuestra merçed et de los cuerpos et quanto avedes et desto mandamos dar esta carta de ordenamiento sellada con nuestro ssello de çera colgado Dada en Madrit seys dias de octubre era de mill et trezientos et ochenta et quatro annos.

Yo Iohan Ferrandez la fiz escrivir por mandado del rey
Ruy Diaz.

1347, 2 enero, Villareal.

Alfonso XI manda que se cumpla la ley del fuero de Toledo sobre la mujer viuda que casase antes del año.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraído de la confirmación de Enrique II de 20 de septiembre de 1371 (doc. 103): A.M.T., Cajón 8º, legajo 1º, n.º 14, pieza 1.

L.B., fols. CIIv-CIIIv.

Don Alfonso por la gracia de Dios rey Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molina a los alcalldes et al alguazil de Toledo que agora son o seran daqui adelante et a qual quier o a quales quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud et gracia bien sabedes en como vos los cavalleros et omnes buenos de y de Toledo enbiastes a nos a Suer Gonçalez vuestro procurador con algunas peticiones que nos enbiastes mostrar entre las quales nos enbiastes desir que aviades ley de fuero en que mandava que si la muger despues de muerte de su marido casase con otro ante que se cunpliese el anno o fiesese adulterio que la metad de todos sus bienes que la oviesen sus hijos della et del primero marido et si non oviese hijos que los parientes mas propincuos del marido muerto oviesen esta metad de los bienes della Et que desia más en la dicha ley que aquestas mugeres fuesen sin pena desta ley las que casasen ante del anno por mandado del rey Et por que fasta aqui fuera acostunbrado y en Toledo et en su termino que si alguna muger bibda casava ante del anno por mandado del alguasil dende et quel pechara por esta rrazon dose maravedis que podia casar et casava ante del anno et que non perdía ninguna cosa de sus bienes por esto Et que agora Alfonso Garçia de Gorges que avia enbiado y a Toledo una nuestra carta de enplasmiento para algunas mugeres vesinas de y de Toledo et de su termino que desia que avian casado ante del anno et que devia cada una dellas pechar por esta rrazon seysçientos maravedis para la nuestra camara et que las enbiavan enplasar por esta rrazon que paresçiesen ante los alcalles de la nuestra corte Et que nos enbiavades pedir por merçed que toviesemos por bien que estos pleitos de las mugeres que casaran o casan ante del anno que les fuese guardado lo que la ley del fuero desia en esta rrazon et como sienpre pasara et fuera guardado fasta aqui y en Toledo et en su termino et que vos mandasemos dar nuestra carta en esta rrazon Et nos tovimos lo por bien que vos sea guardado lo que la ley del dicho fuero dise en esta rrazon et que non sea demandado daqui adelante esto atal y en Toledo nin en su termino Por que vos mandamos vista esta nuestra carta que guardedes et fagades guardar lo que la ley del dicho fuero dise en rrazon de las mugeres bibdas que casaron o casaren ante del anno en Toledo et en su termino Et otrosi que non consintades al dicho Alfonso Garçia nin a otro ninguno que demande ninguna cosa a las mugeres de y de Toledo nin de su termino que dixieren que casaron o casaren ante del anno por los seysçientos maravedis de pena en que

a nos caen por esta rraçon nin que les enplase por esta rraçon para ante los alcalles de la nuestra corte por carta nin por cartas nuestras que sean ganadas fasta aqui en esta rraçon Ca nos tenemos por bien que vos sea guardada la ley del dicho fuero en esta rraçon et que esto atal que non sea demandado daqui adelante y en Toledo nin en su termino como dicho es Et si por esta rraçon alguna cosa ay tomado o levado o prendado que ge lo fagades dar et tornar luego Et otrosi si algunas obligaciones o costumbres algunas ay fecho por esta rraçon que sean ningunos et que non valan et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed et de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno de vos Et de como vos esta nuestra carta fuere mostrada et la cunplieredes mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrar testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como cunplides nuestro mandado et non faga ende al so la dicha pena la carta leyda datgela Dada en Villa Rreal dos dias de enero era de mill et trescientos et ochenta et çinco annos.

Los oydores de la abdiencia del rey la mandaron dar de su parte Yo Iohan Ferrandez escrivano del rey la fis escrivir
vista Iohan Ferrandez.

Confirmaciones posteriores:

Enrique II: 20 de septiembre de 1371 (doc. 103).

Juan I: 6 de agosto de 1379 (doc. 111).

1348, 8 marzo, Alcalá de Henares (Cortes).

Ordenamiento para regular determinados actos sociales en Toledo.

Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1861, tomo primero, p. 622-623.

Primeramente a los desspossorios quando algunos sse desspossaren, que non den pannos nin joyas a la esposa nin coman y parientes nin otros ningunos, salvo los que suelen y comer cada dia.

Otrosy en rraçon de los pannos e de las siellas que han a dar a las bodas, e el rrico omme o cavallero o escudero que y casare que se guarde el ordenamiento que dicho es de suso, que nos agora ffiziemos general para todo el rregno.

Otrosy a las bodas que non pueda ninguno conbidar para que coma y sinon el dia de la boda, et dese dia ffasta un mes nin ocho dias antes, que non pueda ninguno conbidar a ningund vezino de Tolledo. Et para este comer que non pueda conbidar mas de diez parientes e diez parientas quales mas quisiere el novio, de los mas ançianos. Et el que no oviere tantos parientes e parientas, que pueda conbidar de los que el mas quisiere ffasta cunplimiento de los dichos diez parientes e diez parientas.

E a estos que les den tres manjares de sendas carnes, e el un manjar que sea de aves e los otros dos que sean de otras carnes, et que les puedan dar de la ffruta; et si ffuer dia de pescado, que ssean tres manjares.

Otrosy en las muertes que non puedan comer y mas de diez duennas las mas çercanas, et esto que non sea mas de un dia en ante del enterramiento. Et que en el lecho que non pongan cubertura de oro nin de seda nin de suria nin en la mortaja; pero que si algund cavallero o escudero o otro omme bueno onrrado o duenna o donzella ffuere de Toledo, e la ovieren a traer a Tolledo, que la puedan levar en andas e que non aya y panno de oro nin de seda nin de suria.

Et que ningun cavallero nin escudero que non de a ssu ffija axuar mas de quantia de seis mil

maravedis. Et otro de la villa, que non sea cavallero nin escudero, que non de mas de tres mill maravedis.

E en pleito de las vigalias, que vengan a la vigalia del que ffinare la parrochia de donde ffuere el ffinado o la finada e el cabildo de la villa e las ordenes. Et si alguno o algunos non quisiere conbidar al cabildo de la villa, que puedan conbidar la parrochia del ffinado o de la finada e otros de las ordenes quales quisieren e non mas.

En pleito de la cera e de los llantos e de las otras cosas que sea guardado segunt el ordenamiento que ffizieron los de Tolledo con el arçobispo Don Gonçalo.

E al batear que non conbiden nin lieven çirios delante del que levaren al bateo nin coman y.

Otrosy que todas las duennas de Toledo mozaravas, las que ffueren ffijas dalgo o mugeres de cavalleros o de escuderos ffijos dalgo, que puedan traer seda enfforradas en çendalles con açanefes de oro o de plata e falda pequenna en el pellote commo solien e que aya en ella tres palmos.

Las del comun de la villa que ffueren casadas con ommes ffijos dalgo e con ommes que mantengan cavallos e armas, que non trayan pannos de sirgo nin de cannucanes nin de tapetes, salvo que pueda vestir cendalles de Toledo e xurias e tornasoles e castafes viados sin oro o otros quales quisieren, pero que puedan traer açanefes de oro o de plata.

1348, 13 mayo, Aguilar de Campoo.

Alfonso XI manda que en Toledo hubiese diez escribanos más de los veinte que él mismo había mandado.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraído de O.T., fols. 106v-107.

Don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Molina A los alcalles e al alguazil e a los cavalleros o omnes buenos de Toledo Salud e graçia Sepades que vynos vuestra carta en que nos enbiastes desir que en esta corte que agora fezimos en Alcalá de Henares ovimos mandado dar una carta nuestra para vos los dichos alcalles e alguazil en que vos enbiamos dezir que teniamos por bien que oviese ay en Toledo veynte escrivanos publicos syn los que escriven ante los alcalles e non mas E que los escogiesedes vos de los escrivanos que y eran e que estos veynte escrivanos que eran muy poco por quanto tres avian de fazer el contracto e que lo non podian conplir E que nos pediedes por merçed que pusesemos y mas escrivanos E entendimos todo lo que en la dicha carta se contenia e sabed que nos tenemos por bien de crescer y mas diez escrivanos asy que serian treynta escrivanos publicos syn los que escriven ante los alcalles Por que vos mandamos que aquellos a que fue la otra nuestra carta que escogiesedes los dichos veynte escrivanos que escojades los dichos diez escrivanos de los escrivanos que y solian ser ante aquellos que entendieredes que saben mejor el ofiçio de la escrivania e sin mas pertenesçientes para escrivanos E que usen de los ofiços segunt los otros veynte escrivanos que vos enbiamos mandar que posesedes Dada en Aguilar de Campo treze dias de mayo era de mill et trezientos e ochenta e seys annos Yo Matheo Ferrandez la fiz escrivir por mandado del rey Velasco Martinez vista Rruy Diaz e en las espaldas de la dicha carta estava escripto un nonbre que dize Diego Ferrandez.

1351, 27 febrero, Llerena.

Pedro I responde a varias peticiones hechas por Toledo.

A.M.T., Cajón 3º, legajo 4º, nº 2 (original, papel, mal conservado; falta el cuadrante derecho superior).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia... et sennor de Molina A los alcaldes et al alguazil e a los cavalleros et omnes bonos... astes pedir con Iohan Garçia de Saya Vedra et con Gonçalo Dias et Suer Gonçales Marques ... Toledo Et a lo que me embiastes pedir en rraçon de la alcavala que sy la mi... otros non avedes sy non pan et vino et las mas de las vinnas que estan herias... cuesta mucho labrar et segar los panes Pero si el mi mester es tal que non... avedes todo es a la mi merçet et a mio serviçio et que lo dexades en la mi... toda cosa que mio serviçio fuere que (*ilegible*) non escusaredes dello Et tengo... tenuto por vos faser merçet por ello (*ilegible*) saber que esta alcavala non la... ra de grado vos fisiera merçet en ella otrosy a lo que me embiastes... mesteres que ovo en el su tienpo que nos enbio mandar quel enbiasedes en sus... del enperador don Alfonso que Dios perdone confirmado del dicho rey nuestro padre... bien que el fonsado que el rrey fisiera que qual quier de los de Toledo que... tan sesenta maravedis Et como quier que tal privilegio confirmado avedes el... la dicha çibdat gente demas de cavallo en que los cavalleros et omnes bonos... cargando cada uno de vos para los que alla yvan gente partida de lo que aviedes... lo que Dios perdone por faser merçet a esta çibdat quito a los vuestros vasallos... otrosy el rrey don Fernando nuestro avuelo por faser merçet a Toledo prome... tio... tan nin otro pecho ninguno salvo moneda forera quando acaesçiere de siete... rrecreçieren yo vos guardo los dichos privilegios Et levo de los vuestros... privilegios Et enbiastes me pedir merçet que vos confirmase los dichos... (*una linea entera ilegible*) çed que toviese por bien de enbiar ma... dar que la sal de las dichas salinas que podades vender et dar sy quisieredes et aprovechar vos della segunt (*ilegible*) en tienpo de los otros rreyes bien sabedes que ordenamiento fiso el rey mio padre en rraçon destas salinas et de otras muchas del Regno Et sy agora lo quebrantasse por estas salinas perderse ya la rrenta que he de las dichas salinas et seguir se me ya ende grant deserviçio Otrosy a lo que me enbiastes desir que el pescado del rrio del canal de la mi huerta de y de Toledo et de los rrios del canal de las huertas del monesterio de Sant Pablo et de la huerta de Abnexar se suele vender en Toledo sin coto Et por que los arrendadores de los rrios de las dichas canales traen de noche encubierta mente el pescado de los rrios de las otras rriberas et comarcas et lo buelven con lo al de los canales et lo venden sin coto et non se puede saber el enganno que en esta rraçon fassen et que viene muy grant danno al pueblo Et enbiastes me pedir merçet que toviesse por bien que todo el pescado de los dichos canales et rrios que y a Toledo troxieten a vender que se venda al coto que fuer puesto et non mas Tengo por bien et mando por vos fasar merçet que el pescado del rrio del canal de la mi huerta que yo y en Toledo que de aqui adelante que se venda segunt el coto que fuer puesto que se vende el pescado de los otros rrios et que se non venda sin coto Otrosy a los que me enbiastes mostrar que esta dicha çibdat es menguada de carne por quanto el Rey don Sancho que Dios perdone mando et dexo ordenado en su testamento que de la carne que se vendiese et taçasse y en Toledo que diesen un arrelde de carne de cada carnero et de cada vaca o ternera çinco arreldes et lo oviesen para capellania los capellanes que dexo para cantar misas por su alma para sienpre Et por esta rraçon que sse vende la carne mas cara que en los otros lugares Et enbiastes me pedir merçet que toviesse por bien de tirar esta alcavala de la carne Bien vides vos que pues el Rey don Sancho lo dexo asy ordenado para sus capellanias et sse uso asy despues aca que non es rraçon de tirar su rrenta a los capellanes que por el çantan Dada en Llerena sellada con mio sello de la poridat veynte et siete dias de febrero era de mill et trescientos et ochenta et nueve annos Yo Martin Martines la fis escrivir por mandado del rey.

Pedro I confirma la carta de Alfonso X de 13 de abril de 1274 acerca del traslado de los restos del rey Bamba a Toledo.

A.M.T., Cajón 1º legajo 1º, nº 3, pieza 1 (original, pergamino; la letra inicial capital y el nombre del rey en letras de oro; conserva colgando el sello de plomo).

SEPAN quantos esta carta vieren como yo DON PEDRO por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molina Vi un privilegio del Rey don Alfonso mio trasavuelo escripto en pargamino de cuero seellado con su seello de plomo Entre las otras cosas que en el se contenien es esto que se sigue.

A continuación se copia el texto de la carta de Alfonso X de 13 de abril de 1274 acerca del traslado de los restos del rey Bamba a Toledo (doc. 33).

Et agora yo el sobredicho rey don PEDRO queriendo que sepan todos los omnes que agora son e seran de aqui adelante en como el Rey don Alfonso mio trasavuelo que Dios perdone mando levar al Rey Banba a enterrar a Toledo et le fizo enterrar y Et por que Toledo fue en tienpo de los godos cabeça de Espanna et do antigua mente los enperadores se coronavan et por que resçi-biessen en Toledo aquella onrra que le pertenesçia Por ende mande trasladar este dicho previlegio del Rey Don Alfonso mio trasavuelo et mandelo seellar con mio seello de plomo Dada en las cortes de Valladolid quinze dias de octubre Era de mill et trezientos et ochenta et nueve annos Yo Gonçalo Ruys la fis escrivir por mandado del rey.

Ruy Fernandez vista.

Pero Eanes.

Confirmaciones posteriores:

Enrique II: 19 de septiembre de 1371 (doc. 102).

1351, 25 octubre, Valladolid (Cortes).

Pedro I confirma la carta de seguridad concedida por Alfonso VI el 19 de marzo de 1101 a los mozárabes de Toledo.

El documento original no se ha conservado; hemos extraído el texto de L.B., fols. XIVv-XV.

L.P., fols. 31-34v (el texto de Alfonso VI en versión romanceada).

Seapan quantos esta carta vieren como yo don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molyna vi un previlegio del rey don Alfonso que gano a Toledo escripto de letra gotica en pargamino de cuero fecho en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la carta de seguridad concedida por Alfonso VI a los mozárabes de Toledo, el 19 de marzo de 1101, incluidos confirmantes (doc. 1).

Et agora los cavalleros et los fijos dalgo et los omnes bonos del comun de Toledo enbiaron me pedir merçed que toviessse por bien de les confirmar este previllegio et de ge lo mandar guardar E yo el sobre dicho rey don Pedro por les fazer bien et merçed et por que es mi voluntat que las merçedes et graçias que les fezieron los reyes onde yo vengo de ge los guardar et levar adelante por los muchos serviçios et buenos que ellos sienpre fezieron a los sobre dichos reyes et a mi et me fazen de cada dia tengo lo por bien et confirmoles el dicho previllegio et mando que les vala et les sea guardado en todo bien et conplida mente para siempre segun que en el se contiene et defiendio firme mente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les passar contra el para lo quebrantar nin menguar en alguna cosa de las que se en el contienen por ninguna manera ca qual quier o quales quier que lo feziessen averian la mi yra et demas pecharme yan en pena (*en blanco*) maravedis desta moneda que se agora usa et a los de Toledo sobre dichos o a quien su boz toviessse todos los dapnos et menoscabos que por ende rescibiessen doblados Et demas a ellos et a lo que oviessen me tornaria por ello E por que esto sea firme et estable mandeles ende dar esta carta seellada con mi seello de plomo Dada en las cortes de Valladolid veynte et çinco dias de octubre era de mill et trezientos et ochenta et nueve annos Yo Iohan Gonçales la fis escrivir por mandado del rey Ruy Ferrandes vista.
Pero Eanes.

Confirmaciones posteriores:

Enrique II: 20 de septiembre de 1371 (doc. 104).

1351, 30 octubre, Valladolid (Cortes).

Pedro I confirma la concesión de Fernando III de 15 de mayo de 1219 de 200 maravedíes anuales en los Montes de Magán a cambio de la misma cantidad que Alfonso VIII había concedido en la puerta de Bisagra.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraído de L.B., fols. XLVIIv-XLVIIIv.

Sean quantos esta carta vieren como yo don Pedro por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molyña Vi un previllegio del rey don Alfonso mio padre que Dios perdone escripto en pargamino de cuero et rodado et sellado con su sello de plomo fecho en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Alfonso XI de 17 de marzo de 1333, de la concesión de Fernando III de 15 de mayo de 1219, de 200 maravedíes anuales en los Montes de Magán a cambio de la misma cantidad que Alfonso VIII había concedido en la puerta de Bisagra; no se incluyen los confirmantes (doc. 56).

Et agora el comun et los cavalleros et los omnes buenos de Toledo enbiaron me pedir merçed que toviessse por bien de les confirmar este dicho previllegio et de ge lo mandar guardar et yo el sobre dicho rey don Pedro por les fazer bien et merçed et por muchos buenos serviçios que me fezieron et me fazen de cada dia tovelo por bien et confirmo ge lo et mando que les vala et les sea guardado en todo bien et conplida mente segund que en el se contiene et defiendio firme mente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les passar contra el para lo quebrantar nin menguar en alguna cosa de las que en el se contienen por ninguna manera qua qual quier

o quales quier que lo feziessen averien la mi ira et demas perchar me yan la pena que en el dicho preuilegio se contiene et a los de Toledo sobre dichos o a qual quier o a quales quier dellos o a quien su boz toviesses todos los dapnos et menoscabos que por ende rescibieren doblados et por que esto sea firme et estable agora et en todo tienpo para sienpre jamas mandeles ende dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo colgado Dada en las cortes de Valladolid treynta dias andados del mes de octubre era de mill et trezientos et ochenta et nueve annos.

Yo Ruy Ferrandes la fis escrivir por mandado del rey.

Ruy Ferrandes vista.

Pero Eanes.

Confirmaciones posteriores:

Enrique II: 15 de septiembre de 1371 (doc. 96).

Juan I: 20 de agosto de 1379 (doc. 112).

1351, 30 octubre, Valladolid (Cortes).

Pedro I confirma el privilegio de Alfonso VIII de 24 de diciembre de 1202, confirmando otro de Alfonso VI, que declaraba todas las heredades de los caballeros de Toledo exentas de tributación en todo el reino.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 5º, nº 3 (original, pergamino; falta el sello aunque conserva los hilos).

L.B., fols. 50v-51v.

(Falta la letra iniciada capital) epan quantos esta carta vieren como yo don PEDRO por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molina vi una carta del rey don Alfonso mio padre que Dios perdone escripta en pargamino de cuero et seellada con ssu sello de plomo fecha en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Alfonso XI de 14 de marzo de 1333, del privilegio de Alfonso VIII de 24 de diciembre de 1202, declarando exentas de tributación en todo el reino las heredades de los caballeros de Toledo; no se incluyen los confirmantes (doc. 53).

Et agora el comun et los cavalleros et los omnes bonos de Toledo enbiaron me pedir merçed que toviesses por bien de les confirmar esta dicha carta et de ge la mandar guardar Et yo el ssobre dicho rey don PEDRO por les fazer bien et merçed tove lo por bien Et otorgoles esta dicha carta et confirmogela Et mando que les vala et les ssea guardada en todo bien et conplida mientras ssegunt que en ella sse contiene Et defiendo firme mientras que alguno nin algunos non ssean ossados de les yr nin de les passar contra esta dicha carta para ge la quebrantar nin minguar en alguna cosa de las que en ellas sse contienen por ninguna manera Ca qual quier o quales quier que lo fiziessen pecharme yan la pena que en la dicha carta sse contiene Et a los de Toledo sobredichos o a quien su boz toviesses todos los dannos et los menoscabos que por ende rreçibiessen doblados Et por que esto ssea firme et estable agora et en todo tienpo para ssienpre jamas mandele dar esta mi carta seellada con mio sello de plomo colgado Dada en las cortes de Valladolid treynta dias andados del mes de octubre era de mill et trezientos et ochenta et nueve annos.

Yo Ruy Ferrandez la fis escrivir por mandado del rey.
Ruy Ferrandez vista (*rúbrica*).
Pero Eanes (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Enrique II: 15 de septiembre de 1371 (doc. 95).

Juan I: 20 de agosto de 1379 (doc. 115).

Reyes Católicos: 20 de julio de 1480 (doc. 170).

1351, 30 octubre, Valladolid (Cortes).

Pedro I confirma el privilegio de Fernando IV de 28 de abril de 1309, por el que eximía del pago de pechos, excepto de moneda forera, a los vasallos y apaniaguados de los vecinos de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 4º, nº 6, pieza 1 (original, pergamino; falta del sello aunque conserva los hilos).

A.M.T., Cajón 10º, legajo 4º, nº 6, pieza 2 (otra copia en pergamino, con distinta letra pero con las mismas firmas; falta el sello aunque conserva los hilos).

L.P., fols. 35-37.

L.B., fols. 69-70..

(Falta la letra iniciada capital) epan quantos esta carta vieren como yo don PEDRO por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molina vi una carta del rey don Alfonso mio padre que Dios perdone escripta en pargamino de cuero et seellada con ssu seello de plomo fecha en esta guisa.

A continuación se copia la confirmación de Alfonso XI de 26 de enero de 1334 del privilegio de Fernando IV de 28 de abril de 1309, eximiendo del pago de pechos, excepto de moneda forera, a los vasallos y apaniaguados de los vecinos de Toledo (doc. 58).

Et agora los cavalleros et las duennas et las donzellas et los otros vezinos de Toledo enbiaron me pedir merçed que toviesse por bien de les confirmar esta dicha carta et de ge la mandar guardar Et yo el ssobredicho rey don PEDRO por les fazer bien et merçed tove lo por bien Et otorgoles esta dicha carta et confirmogela Et mando que les vala et les ssea guardada en todo bien et conplida mientras ssegunt que en ella sse contiene Et defiendo firme mente que alguno nin algunos non ssean ossados de les yr nin de les passar contra esta dicha carta para ge la quebrantar nin minguar en alguna cosa de las que en ella sse contienen por ninguna manera Ca qual quier o quales quier que lo fiziessen pecharme yan la pena que en la dicha carta sse contiene Et a los dichos cavalleros et duennas et donzellas et vezinos de Toledo o a qual quier o a quales quier dellos o a quien ssu boz toviesse todos los dannos et los menoscabos que por ende rreçibiessen doblados Et por que esto ssea firme et estable agora et en todo tiempo para ssienpre jamas mandeles ende dar esta mi

carta seellada con mio seello de plomo colgado Dada en las cortes de Valladolid treynta dias andados del mes de octubre era de mill et trezientos et ochenta et nueve annos.

Yo Ruy Ferrandez la fis escrivir por mandado del rey.

Ruy Ferrandez vista (*rúbrica*).

Pero Eanes (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Enrique II: 16 de septiembre de 1371 (doc. 97).

Juan I: 22 de agosto de 1379 (doc. 116).

Enrique III: 15 de diciembre de 1393 (doc. 128).

Juan II: 26 de marzo de 1434 (doc. 146).

1351, 30 octubre, Valladolid (Cortes).

Pedro I confirma el privilegio de Fernando IV de 2 de abril de 1308 por el que eximía del pago de luctuosa a la Orden del Temple, a los caballeros y escuderos de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º legajo 6º, n.º 6, pieza 2 (original, pergamino; falta el sello aunque conserva los hilos).

L.B., fols. 83v-84.

(Falta la letra inicial capital) epan quantos esta carta vieren como yo don PEDRO por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molina Vi una carta del rey don Fernando mio avuelo que Dios perdone escripta en pargamino de cuero et seellada con ssu seello de plomo fecha en esta guisa.

A continuación se copia el texto del privilegio de Fernando IV de 2 de abril de 1308 por el que eximía del pago de luctuosa a la Orden del Temple, a los caballeros y escuderos de Toledo (doc. 47).

Et agora los cavalleros et escuderos de Toledo mios vasallos enbiaron me pedir merçed que toviesse por bien de les confirmar esta dicha carta et de ge la mandar guardar Et yo el sobredicho rey don PEDRO por les fazer bien et merçed et por muchos buenos serviçios que me fizieren et me fazen de cada dia tovelo por bien et otorgoles esta dicha carta et confirmo ge la Et mando que les vala et les ssea guardada en todo bien et conplida mientras ssegunt que en ella se contiene Et defiendo firme mientras que alguno nin algunos non ssean osados de les demandar la dicha luytossa en ningun tienpo por ninguna manera Et si ge la demandaren mando a los dichos cavalleros et escuderos que ge la non den Et demas qual quier o quales quier que ge la demandassen pechar me ya la pena que en esta dicha carta sse contiene Et a los cavalleros et escuderos ssobredichos o a qual quier dellos o a quien ssu boz toviesse todos los dannos et menoscabos que por ende irreçibiessen doblados Et por que esto ssea firme et estable agora et en todo tienpo para ssienpre iamas mandeles dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado Dada en las cortes de Valladolid treynta dias andados del mes de octubre era de mill et trezientos et ochenta et nueve annos. Yo Ruy Ferrandez la fis escrivir por mandado del rey.

Ruy Ferrandez vista (*rúbrica*).

Pascual Buey (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Enrique II: 16 de septiembre de 1371 (doc. 98).

75

1351, 30 octubre, Valladolid (Cortes).

Pedro I confirma el privilegio de Alfonso VIII de 4 de enero de 1203 concediendo a Toledo el mesón del trigo.

A.M.T., cajón 6º, Legajo 1º, nº 1, privilegio 2 (original, pergamino; falta el sello aunque conserva los hilos).

L.B., fols. 57-58.

(Falta la letra inicial capital) epan quantos esta carta vieren como yo don PEDRO por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molina vi una carta del rey don Alfonso mio padre que Dios perdone escripta en pargamino de cuero et seellada con ssu seello de plomo fecha en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Alfonso XI de 12 de marzo de 1333, del privilegio de Alfonso VIII de 4 de enero de 1203, concediendo a Toledo el mesón del trigo; no se incluyen los confirmantes (doc. 51).

Et agora el comun et los cavalleros et los omnes buenos de Toledo enbiaron me pedir merçed que toviessse por bien de les confirmar esta dicha carta et de ge la mandar guardar Et yo el sobredicho rey don PEDRO por les fazer bien et merçed tove lo por bien Et otorgoles esta dicha carta et confirmogela Et mando que les vala et les ssea guardada en todo bien et conplida mientre ssegunt que en ella sse contiene Et defiendo firme mente que alguno nin algunos non ssean ossados de les yr nin de les passar contra esta dicha carta para ge la quebrantar nin minguar en alguna cosa de las que en ella sse contienen por ninguna manera Ca qual quier o quales quier que lo fiziessen pecharme yan la pena que en la dicha carta sse contiene Et a los de Toledo sobredichos o a quien ssu boz toviessse todos los dannos et los menoscabos que por ende rreçibiesssen doblados Et por que esto ssea firme et estable agora et en todo tienpo para ssienpre jamas mandeles ende dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado Dada en las cortes de Valladolid treynta dias andados del mes de octubre era de mill et trezientos et ochenta et nueve annos.

Yó Ruy Ferrandez la fis escrivir por mandado del rey.

Ruy Ferrandez vista (*rúbrica*).

Pero Eanes (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Enrique II: 20 de septiembre de 1371 (doc. 105).

Juan I: 20 de agosto de 1379 (doc. 114).

Juan II: 27 de marzo de 1434 (doc. 147).

1351, 30 octubre, Valladolid (Cortes).

Pedro I confirma el privilegio de Sancho IV de 30 de diciembre de 1289 eximiendo del pago de moneda a los hombres buenos del común de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 1º, nº 1, pieza G (original, pergamino; falta el sello aunque conserva los hilos).

A.M.T., Cajón 10º, legajo 1º, nº 1, pieza 14 (traslado efectuado el 20 de diciembre de 1375).

L.B., fols. 77v-78v.

(Falta la letra inicial capital) epan quantos esta carta vieren como yo don PEDRO por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molina Vi una carta del rey don Alfonso mio padre que Dios perdone escripta en pargamino de cuero et seellada con ssu seello de plomo fecho en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Alfonso XI de 16 de marzo de 1333, del privilegio de Sancho IV de 30 de diciembre de 1289, eximiendo del pago de moneda a los hombres buenos del común de Toledo (doc. 55).

Et agora los omnes buenos del común de Toledo enbiaron me pedir merçed que toviessse por bien de les confirmar este dicho privilegio et de ge lo mandar guardar Et yo el sobredicho rey don PEDRO por les fazer bien et merçed et por muchos buenos serviçios que fizieron a los reyes onde yo vengo Et fizieron et fazen a mi de cada dia tengo lo por bien et confirmogelo et mando que les vala et les ssea guardado en todo bien et conplida mientre ssegunt que en el sse contiene Et defiendo firme mientre que alguno nin algunos non ssean çedados de les yr nin de les passar contra el para lo quebrantar nin minguar en alguna cosa de las que en el sse contienen por ninguna manera Ca qual quier o quales quier que lo fiziessen avrien la mi yra et demas pechar me yan la pena que en el dicho privilegio sse contiene Et a los omnes buenos del comun de Toledo sso-bredichos o a quien ssu boz toviessse los dannos et menoscabos que por ende rreçibiessen doblados Et por que esto ssea firme et estable agora et en todo tienpo para ssienpre jamas mandeles ende dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado Dada en las cortes de Valladolid treynta dias andados del mes de octubre era de mill et trezientos et ochenta et nueve annos.

Yó Ruy Ferrandez la fis escrivir por mandado del rey.

Ruy Ferrandez vista (*rúbrica*).

Pascual Buey (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Enrique II: 18 de septiembre de 1371 (doc. 100).

Juan I: 25 de agosto de 1379 (doc. 117).

Juan II: 26 de marzo de 1434 (doc. 144).

1351, 9 noviembre, Valladolid (Cortes).

Pedro I concede que las armas de Toledo sean las del rey.

A.M.T., Cajón 1º, legajo 1º, nº 4 (original, pergamino; conserva el sello; actualmente se encuentra enmarcado).

L.B., fols. 92v-93.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don PEDRO por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algesira et sennor de Molina Por que falle que Toledo fue et es cabeça del ynperio de Espanna de tiempo de los Reyes Godos a aca Et fue et es poblada de cavalleros et de fijos dalgo de los buenos solares de Espanna Et non les dieron pendon nin sello et fueron et sson merçed de los reyes onde yo vengo et non ovieron pendon ssinon el de los reyes onde yo vengo ni an ssinon el mio et los sellos de los mios officiales Et por que lo fallo assi el rey don Alfonso mio padre que Dios perdone en las cortes que fiso en Alcalá de Henares et era contienda quales fablarian primera mientre en las cortes Por esta rrazon tuvo el por bien de fablar en las dichas cortes primera mientre por Toledo Et por esto yo tove por bien de fablar en las cortes que yo agora fis aqui en Valladolid primera mientre por Toledo Et desto mande dar a los de Toledo esta mi carta seellada con mio sello de plomo Dada en las cortes de Valladolid nueve días de noviembre era de mill et trescientos et ochenta et nueve annos.

Yo el rey (*rúbrica*)

1351, 5 diciembre, Valladolid (Cortes).

Pedro I confirma la carta de Sancho IV de 6 de julio de 1291, por la que mandaba que se escribiese sobre pergamino el texto de otra carta que él mismo había dado el 14 de febrero de 1290 para que en Toledo no hubiese entregador de las deudas de los judíos.

A.M.T., Cajón 5º, legajo 7º, nº 4, cuaderno 1 (original, pergamino; falta el sello aunque conserva los hilos).

L.P., fols. 37

L.B., fols. CLXXIII-CLXXIIIv.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen de Algarbe de Algezira et sennor de Molina vi una carta del rey don Sancho mio visavuelo que Dios perdone escripta en pergamino de cuero et seellada con su sello de çera colgado fecha en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la carta de Sancho IV de 6 de julio de 1291, mandando que se escribiese sobre pergamino el texto de otra carta que él también había dado el 14 de febrero de 1290 para que en Toledo no hubiese entregador de las deudas de los judíos (doc. 42).

Et agora los cavalleros et escuderos et omnes buenos del comun de Toledo enbiaron me pedir merçed que les confirmase la dicha carta et ge la mandase guardar Et yo el sobredicho rrey don Pedro por les faser merçed et por que provaron que usaron de la dicha carta que les fue guardada fasta aqui tovelo por bien et confirmo ge la et mando que les valla et les ssea guardada en todo segunt que en ella se contiene et defiendo firme mente que ninguno nin ningunos non sean osa-

dos de les yr nin de los pasar contra la dicha carta nin contra parte della en ninguna manera ca qual quier que lo fisiere pechar me ya en pena mill maravedis de la moneda que se agora usa et a los dichos cavalleros et escuderos et omnes buenos de Toledo o a quien su bos toviere todos los dannos et los menoscabos que por ende resçebiesen doblados Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado Dada en las cortes de Valladolid çinco dias de desienbre era de mill et tressientos et ochenta et nueve annos.

Yo Ruy Ferrandez la fis escrivir por mandado del rey.

Ruy Ferrandez vista (*rúbrica*).

Pero Eanes (*rúbrica*).

1352, 6 septiembre, Valladolid.

Pedro I confirma el privilegio de Alfonso X de 26 de enero de 1259 eximiendo del pago de moneda y que sus heredamientos fuesen encontrados, a los caballeros, dueñas, etc., de Toledo; lo primero también se concedía a los caballeros mozárabes de la ciudad.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 1º, nº 1, pieza H (original, pergamino; conserva colgando el sello de plomo).

L.B., fols. 66-67v.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen de Algarbe de Algezira et sennor de Molina vi una carta del rey don Alfonso mio padre que Dios perdone escripta en pargamino de cuero et rodado et seellado son su seello de plomo fecho en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Alfonso XI de 15 de marzo de 1333, del privilegio de Alfonso X de 26 de enero de 1259, eximiendo del pago de moneda y que sus heredamientos fuesen encontrados, a los caballeros, dueñas, etc. de Toledo; lo primero también se concedía a los caballeros mozárabes de la ciudad (doc. 54).

Et agora los cavalleros et las duennas et los escuderos fijos dalgo de Toledo enbiaron me pedir merçed que toviere por bien de les confirmar este privilegio et de ge lo mandar guardar Et yo el sobredicho rey don PEDRO por les fazer bien et merçed et por muchos buenos serviçios que me fizieron et fazen de cada día tengo lo por bien et confirmo ge lo et mando que les vala et les sea guardado en todo bien et conplida mente segunt que en el se contiene et defiendo firme mente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les passar contra el para lo quebrantar nin minguar en ninguna cosa ca qual quier o quales quier que lo fiziessen avrian mi yra et demas pechar me yan la pena que en el dicho privilegio se contiene et a los cavalleros et duennas et escuderos sobredichos o a quien su boz toviere todos los dannos et menoscabos que por ende reçibiessen doblados Et porque esto sea firme et estable agora et en todo tienpo para sienpre jamas mandeles ende dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo Dada en Valladolid seys dias andados del mes de setiembre era de mil et trezientos et noventa annos.

Yo Gonçalo Roys la fis escrivir por mandado del rey.

Ruy Ferrandez vista (*rúbrica*).

Pero Eanes (*rúbrica*).

1352, 1 diciembre, Villa Real.

Pedro I manda que no se perturbe en Toledo la administración de justicia.

A.M.T., Cajón 1º, legajo 8º, nº 2 (original, papel; conserva restos del sello de lacre en el dorso).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira et sennor de Molina a los alcalldes et al alguasil de Toledo et a qual quier de vos que esta mi carta vieredes salut et gracia Sepades que me fue dicho que algunos de y de Toledo que denuestan et amenasan a los alcalldes que estan y por mi et por los alcalldes mayores et a los alguasiles que y son por el alguasil mayor por que los enplasan ante los alcalldes por demandas et querellas que les son dadas dellos et por la justiçia que mandan conplir en algunos Et otrosy que fieren et amenasan a algunos que estan ante los dichos mis alcalldes en pleito Et por esta rason que los dichos mis ofiçiales non pueden conplir de derecho a los querellosos nin faser conplimiento de justiçia en aquellos que lo mereçen Et en esto que se minguo mucho el mio serviçio et los querellosos non alcançan derecho et es grant danno de la dicha çibdat Et que es contra el ordenamiento que el rey don Alfonso mio padre que Dios perdone fiso en las cortes de Alcala de Henares el qual yo confirme en las cortes que fise en Valladolid Et yo veyendo que esto es muy grant deserviçio et danno de la dicha villa et de los que y moran tengo por bien que sy alguno o algunos y ovieren que denostaren o amenasaren a los alcalles et alguasiles de Toledo o a qual quier dellos o a los que usan por los dichos mis ofiçiales mayores o firieren o maltrayeren o amenasaren a algunos de los que estudieren ante ellos a pleito que vos los alcalles et alguasiles dende que prendades los cuerpos a los que esto fisieren et los tengades presos et bien ırecabdados et los non dedes duelas nin fiados fasta que lo yo sepa et vos enbie mandar sobrello lo que la mi merçed fuera Otrosy tengo por bien que non consintades a cavallero nin escudero de y de Toledo que este ante vos en juisio por pleito que aya por sy nin por otro ninguno Et sy algunos ovieren pleitos ante vos que los demanden et rasonen por sus procuradores et non en otra manera Por que vos mando vista esta mi carta a todos et cada uno de vos que lo fagades et cunplades et guardedes en la manera que dicha es Et sy para esto conplir et guardar vos los dichos alcalles et alguasiles mester ovieredes ayuda mando a todos los de Toledo que vos ayuden en todo lo que mester ovieredes su ayuda en guisa que se cunpla esto que yo mando Et los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed et de seysçientos maravedis desta moneda a cada uno Et demas por qual quier que fincare de lo asy faser et conplir mando a los dichos alcalles et alguasil que les enplasen que parescan ante mi do quier que yo sea del día que les enplasen a quinze días so pena de seysçientos maravedis desta moneda a cada uno a desir por qual rason non cunpliedes mio mandado Et de como esta mi carta vos fuere mostrada et la conplieredes mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mio mandado et non faga ende al so la dicha pena la carta leyda dargela Dada en Villa Real seellada con el mio sello de la poridat primero día de desiembre era de mil et tresçientos et noventa annos. Yo Martin Martinez la fis escrivir por mandado del rey.

1353, 30 noviembre, Sevilla.

Pedro I manda que en Toledo no se cobrasen las rentas de los arrendamientos de las penas y caloñas del ordenamiento que él había dado.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 6º, nº 7 (original papel; conserva restos del sello de lacre en el dorso).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira et sennor de Molina A los alcaldes et al alguasil et a los cavalleros et a los omnes buenos de Toledo salut et gracia Sepades que vinieron a mi por vuestros mensageros Garçi Jufre de Alcabdete et Pero Alfonso de Ajuftrin et Suer Gonçales alcalde Et pidieron me merçed en rason de las penas et calonnas de los obreros et de los menestrales et de las otras cosas que en el mi ordenamiento se contienen Et por quanto falle que en coger estas penas et calopnas segunt estavan arrendadas que serie muy gran danno de la mi tierra tove por bien que todos los arçobispados et obispados et çibdades et villas et logares de mio reynos que estavan arrendados que non valiesen las rrentas et que repartiesen entresy las partes de los maravedis por que eran fechos los arrendamientos et por que Toledo et los moradores della sirvieron sienpre muy bien a los rreyes onde yo vengo et a mi en todo lo que fue mio serviçio Tengo por bien que Toledo et todos los moradores della et su termino con Orgas et Torrejon en Polvoranca et Casa Rruvios del Monte et la Torre de Estevan Anbran et Galves et Corral Nuevo que sean quitos destas penas et calonnas que fueron arrendadas este anno de la era de esta carta et que non paguen ninguna cosa del dicho repartimiento salvo los logares que el arçobispo de Toledo et el cabildo de la su elesia et las ordenes de Santiago et de Calatrava et de Sant Iohan an en el termino de Toledo que estas con todas las otras çibdades et villas et logares del arçobispado de Toledo Tengo por bien que paguen et rrepartan entresi los maravedis por que fue arrendado el dicho arçobispado segunt que lo rrepartio Alfonso Rruys mio chanceller del mio sello de la poridat por mio mandado et segunt que los yo enbio mandar por mis cartas que los mande dar en esta rraçon Por que vos mando vista esta mi carta que a Iohan Martinez mi procurador nin a Alfonso Jufre que es arrendador del dicho arçobispado non consintades demandar nin coger las dichas penas nin algunas dellas y en Toledo et en los otros logares a quien yo fis merçed que non pagasen las dichas penas segunt dicho es Et non fagades ende al so pena de la mi merçed Dada en Sevilla sellada con mio sello de la poridat treynta dias de noviembre era de mil et tresientos et noventa et un annos. Yo Alfonso Rruyz la fis escrivir por mandado del rey.

1353, 2 diciembre, Sevilla.

Pedro I manda que no se cobren en Toledo las penas y caloñas en que cayesen los obreros y menestrales, conforme al ordenamiento que él había dado.

A.M.T., Cajon 10º, legajo 6º, nº 7 (original, papel; conserva el sello de lacre en el dorso).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira et sennor de Molyne a los alcalles et alguasil et a los cavalleros et omnes bonos de Toledo salut et gracia Sepades que vy et entendy vuestras petiçiones firmadas et selladas que me enbiastes con Per Alfonso de Agoftrin et Garçi Jufre et Suer Gonçales alcalde vuestros mensageros et vuestros vesinos Et lo que ellos conmigo fablaron por la creençia que de vos trayen et en las dichas petiçiones se contienen Et a lo que me enbiastes desir por las dichas vuestras petiçiones en rraçon de las penas et colonias en que avien caydo los menestrales et obreros et algunos otros por non guardar el mi ordenamiento que fue fecho en las cortes de Valla-

dolid et que por esta rraon maguer fisiestes escarmiento grande sobre ello en algunos de los que non querian guardar que non dexavan de lo quebrantar et menguar Et algunos otros menestrales et obreros que se yvan dessa villa por esta rraon Et que por quanto veyedes que los non podiedes escusar para labrar las vuestras eredades et para en otras cosas que vos cunplen por que las dichas eredades non fincassen por labrar que se perderien por esto que me enbiavades pedir merçed que vos non fuessen demandadas las calopnias en que cayerades vos et los de los dichos logares de vuestro termino do avedes eredad Et otrossy que me pidiedes por merçed que mandasse çessar agora el dicho ordenamiento en rraon de las penas et colonias que demandavan a las barraganas de los clerigos de y de Toledo por que algunos de los clerigos han debdo con nos sabed que como quier que el dicho ordenamiento en esta rraon passo fue fecho por cortes segund sabedes Pero por vos faser merçed tengo por bien que desde el primero dia de enero primero que viene en adelante que vos non demanden las dichas penas et colonias en rraon de lo de los dichos menestrales et obreros Et por esta mi carta mando a qual quier o a quales quier que las dichas penas et colonias ayan de coger et de recaudar en rrenta o en fialdad o en otra manera qual quier del dicho primero dia de enero que viene en adelante que vos non demanden las dichas penas et colonias Et non fagan ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed et de seisçientos maravedis desta moneda usual cada uno Et de como esta mi carta les fuese mostrada et la cumplieren mando so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mio mandado la carta leyda dalgela Dada en Sevilla sellada con mio sello de la poridad dos dias de desienbre de mill et tresientos et noventa et un annos.
Yo Alfonso Ruyz la fis escrivir por mandado del rey.

1353, 2 diciembre, Sevilla.

Pedro I manda que los excomulgados de Toledo no pagasen las penas y caloñas en que cayesen, conforme al ordenamiento que él había dado.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 6º, nº 7 (original, papel, mal conservado, falta la parte izquierda; restos del sello de lacre en el dorso).

... por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia... arbe de Algesira et sensor e Molina A los alcaldes et al alguasil e los cavalleros et los omnes bonos de Tole... gracia Sepades que vi et entendi vuestras peticiones firmadas et seelladas que me embiastes con Per Alfonso... et Garçia Jufre et Suer Gonçales vuestros mensageros vuestros vesinos Et a lo que me enbiastes desir que mandase que non... los descomulgados de y dese logar lo que en el mio ordenamiento se contiene Et que vos mandase guardar... sienpre fue guardado en esta rason Sabed que tengo por bien que se non demanden agora las penas et ca... que cayeren los tales descomulgados fasta que yo faga sobrello adelante ordenamiento qual viere que cunple... çio Et por esta mi carta mando a qual quier o quales quier que agora ayan de coger et de recabdar en... fialdat o en otra manera qual quier las dichas penas et calonnas que las non demanden a los dichos des... fasta que yo faga sobrello ordenamiento de como pase para adelante como dicho es Et non fagan... por ninguna manera so pena de la mi merçed et de seisçientos desta moneda usual a cada uno Et de como esta... fuere mostrada et la cumplieren mando so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuere... de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mio... la carta leyda dadgela Dada en Sevilla sellada con mio sello de la poridad dos dias de desienbre era... tressientos et noventa et un annos.

Yo Alfonso Ruyz la fis escrivir por mandado del rey.

1355, 12 octubre, Toro (real).

Pedro I concede un perdón a los de Toledo, con excepciones, que participaron en los sucesos que se originaron en la ciudad con motivo de la presencia de doña Blanca de Borbón.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraído de L.B., fols. CLXXV-CLXXVIv.

Sean quantos esta carta vieren como yo don Pedro por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de lahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molina por faser bien et merçet a los vesinos moradores en Toledo que se acaesçieron en Toledo quando la Reyna donna Blanca mi muger fue de la iglesia de Santa Maria al mi alcaçar de Toledo et a todos los otros cavalleros et escuderos et omnes buenos de Toledo que después fueron con ellos en este fecho et alguna cosa fisieron et dixeron et conseiaron sobre esta rason teniendo ellos que era mio serviçio lo qual yo tuve que non era asy et a todos los otros cavalleros et escuderos et omnes buenos de Toledo et a todos los vesinos dende que se non acaesçieron entonçes en lo que dicho es et a todos los otros de Toledo que estuvieron en mio serviçio et a los que estuvieron con ellos en el dicho mio serviçio perdone les la mia justiçia tan bien cryminal como çevil que yo he o podria aver contra ellos o contra qual quier dellos en qual quier manera et por qual quier rason que sea de todos quantos yerros fisieron et dixeron et conseiaron en qual quier manera asy por muertes de omnes et de mugeres quier sean las muertes seguras o non por asçechanças o sobre conseio fecho o en otra manera qual quier Et por tomas et robos et fuerças et por furtos et por tomas et por quemas et ayuntamientos et bolliços como por todas las otras cosas et yerros et malefiços que fueron fechos et dichos et conseiados o fue dado ayuda et favor o conseio para se faser et desir en qual quier manera et de qual quier rason que sea en qual quier tienpo en el mio sennorio et fuera del maguer fuesen fechas o dichas o conseiadas contra mio serviçio et contra mio sennorio et contra la mi tierra del mayor caso fasta el menor aunque sean de aquellos casos que tannen contra mi o el mio serviçio o el mio sennorio Et esto del tienpo pasado fasta dies et nueve andados del mes de mayo primero que paso de la era desta carta que fue a otro dia syguiente después que yo en el dicho mes entre en Toledo et por lo que dicho es nin por qual quier dello nin por otra rason alguna que los non prendan nin lisyen nin maten nin desereden nin manden prender nin lisiar nin matar nin deseredar nin les tomen nin les manden tomar alguna cosa de lo suyo salvo sy alguno o algunos de los que dichos son tomaron dinero et otras cosas de mi thesoro et de los mis derechos que eso que ende tomaron que lo pueda aver de los bienes de aquel o aquellos que lo tomaron si la mi merçet fuere de lo querer aver dellos o de alguno dellos Et que non les faga nin mande faser otro mal alguno nin consyenta que otro ge lo faga a ellos nin a sus herederos por lo que dicho es et por qual quier cosa dello nin por otra rason qual quier Et sy en lo que dicho es o en alguna cosa dello los que dichos son o qual quier dellos erraron todo ge lo quito et perdono les la mi justiçia et restituyo los en el primero estado et en su onrra et buena fama Et non embargue a esto que sobre dicho es los derechos et fueros et ordenamientos sy algunos y ha que contrarios sean dello o de parte dello Et mando que les desenbarguen et tornren et fagan desenbargar et tornar todo quanto les fue tomado o embargado por la dicha rason pero que non entren en este dicho perdon los cavalleros et escuderos e los otros de Toledo que agora estan en Talavera et en Toro con el conde et con don Fadrique o estan en otro qual quier lugar en mi deserviçio nin otrosy los que fueron enplasados et pregonados en Toledo por mi mandado por la pesquisa que los mios alcaldes fisieron sobresta rason nin otrosy que non entre en este perdon los moros de Toledo contra quien fuere fallado que fisieron algunos malefiços contra los mios judios en la juderia de Toledo a la sason que yo entre en Toledo como dicho es nin otrosy Juan Ferrandes et su hermano Alfonso ferrandes que disen los Chanduços nin su sobrino Fernando nin Iohan Peres que disen Azujaya nin Alfonso Ferrandes Granado nin Iohan Ferrandes que disen Abzemerro nin Iohan Peres Candelero fijo de la Gordella nin Iohan Ferrandes Cordovillo nin Iohan Ferrandes Abayub

çapatero amo que fue de la muger que fue de don Yuçaf el Levy fijo de don Symuel el Levy mi thesorero mayor nin Ramiro criado de Alfonso Ferrandes el Nieto sy contra ellos o contra qual quir dellos fuere fallado que fisieron algunos maleficios contra los dichos mios judios en la dicha juderia el dicho dia que yo entre en Toledo Et que a salvo finque a todos aquellos quien alguna cosa fue tomado et robado que puedan demandar et aver ende complimiento de derecho çevill mente syn alguna pena de los cuerpos nin aver otra pena alguna salvo que puedan cobrar el principal Et sobresto mando que los alcaldes et alguasiles de la mi corte et a los mis adelantados et merynos de Castilla et de Leon et de los mis regnos et a qual quier o quales quier de los que por mi o por ellos andudieren agora et de aqui adelante et a los alcalles et alguasil de Toledo et a todos los conçejos alcalldes et alguasiles merynos jurados jueses justicias maestros priores comendadores et sus comendadores alcaydes de los castillos et casas fuertes et a todos los otros oficiales et aportellados de todas las çibdades et villas et lugares de mios regnos que agora son o seran de aqui adelante o qual quier o quales quier dellos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado della sygnado o firmado de escrivano publico que guarden et cunplan et fagan guardar et conplir este perdon et merçed que les yo fago como dicho es Et non fagan ende al por ninguna manera so pena de la mi merçet et de los cuerpos et de lo que avien Et desto les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo Dada en el real de sobre Toro dose dias de octubre era de mill et trescientos et noventa et tres annos.

Yo Diego Ferrandez la fis escrevir por mandado del rey

Nicolas Gonçales vista.

Gomez Ferrandez.

1366, 11 mayo, Toledo.

Cuaderno en el que se recogen las respuestas de Enrique de Trastámara a varias peticiones hechas por Toledo.

A.M.T., Cajón 8º, legajo 1º, nº 9 (original, cuadernillo de hojas de papel con varias en blanco; no se conserva el sello; al final de cada petición se reproduce la firma de Diego Perez).

Sean quantos este quaderno vieren como nos don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira et sennor de Molina a los alcalles alguasil de Toledo et a todos los otros conçejos et alcalles et alguasiles et otros oficiales quales quier de todas las otras çibdades et villas, et lugares de nuestros regnos que agora son o seran de aquí adelante et a qual quier o a quales quier de vos que este nuestro quaderno fuese mostrado o el traslado del signado o firmado de escrivano publico salud et gracia Sepades que los cavalleros et los omnes buenos de Toledo nos mostraron sus peticiones aquellas que entendieron que les cunplie et nos vimos las et ovimos nuestro acuerdo sobre ello con el arçobispo de Toledo et con los perlados et los otros del nuestro consejo que se açercaron connusco en la nuestra abdiencia en esta manera que se sigue.

Primera mente a lo que nos pidieron por merced que todos los de Toledo et de su termino asy cristianos clerigos et legos et judios et moros que fueren seguros de los cuerpos et de lo que an asy los que estavan agora en Toledo como los que y non estavan en tal manera que non rreçibiesen mal nin danno en los cuerpos nin en los algos A esto respondemos que en quanto tanne a los que agora y son que ge lo otorgamos et mandamos que les sea todo guardado et a los que y non son que les damos plaso y ellos viniendo a la nuestra merçed de oy dia que este quaderno

es fecho fasta treynta dias que ayan este dicho aseguramiento conplida mente segund dicho es Et nos asy ge lo damos et otorgamos et mandamos que les sea guardado.

Otro sy a lo que nos pidieron que fuese la nuestra merçed de les guardar et mandar guardar los privilejos et franquesas que Toledo a de los reyes onde nos venimos segund que en ellos se contiene Et otrosy los buenos usos et buenas costunbres que an segund les fueron guardadas en el tiempo de los reyes onde nos venimos espeçial mente en tiempo del rey don Ferrando nuestro avuelo que Dios perdone A esto respondemos que tenemos por bien que les sean guardados todos los privilejos et franquesas et libertades et buenos usos et buenas costunbres que ovieron et an de los reyes onde nos venimos Et mandamos que les sean guardados en todo bien et conplida mente segund que en ellos se contiene Et otrosy segund que mejor et mas conplida mente les fue guardado en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone Et despues sy Dios quisiere faremos nuestras cortes et mandar ge lo hemos confirmar.

Otro sy a lo que nos pidieron por merçed que guardasemos et mantoviesemos al maestre don Garçia Alvarez et al obispo de Palençia su hermano et a Diego Gomez et a Tel Ferrandes et a Ferrando Alvares et a Yennego Lopes de Horosco et a Pero Gonçales de Mendoça Et otrosy las donaciones et ofiçios que an Et otrosy que les guardasemos las onrras de sus parientes et de cada uno dellos A esto respondemos que nos avemos vido et librado con ellos en la manera que cumple a nuestro serviçio et pro et onrra de los sobre dichos Et otrosy a los que nos pidieron por merçed que aquellos que fueron deseredados de sus bienes sin rason et sin derecho que fuese la nuestra merçed de ge lo mandar Et de los bienes muebles et rayses que son traspasados a otras personas que les fisiesemos merçed por rason dellos A esto respondemos et tenemos por bien et mandamos que lo que les fue tomado syn rason et syn derecho que ge lo tornen Et les sea luego dado et entregado Et por lo otro que el que catara en que les faga merçed en emienda dello.

Otro sy a lo que nos pidieron por merçed que guardasemos a todos los de Toledo asy cavalleros como escuderos clerigos et legos et duennas et donsellas et iglesias et monesterios todas las merçedes et donaciones et tierras que tienen et an en qual quier manera A esto respondemos que aquellos que lo tienen con titulo derecho que nos plase de ge lo guardar Et mandamos que les sea guardado todo bien et conplida mente segund que en ellos se contiene.

Otro sy a lo que nos pidieron por merçed que guardasemos las onrras et las bidas et los algos et los ofiçios et tierras et merçedes que an en qual quier manera Rodrigo Rodrigues de Torquemada e Ruy Dias et Sancho Sanches de Rojas et Gomes Freyre et Gomes Gutierrez de la Serna et Ferrand Gudiana et Alfonso Sanches de Oteo et Ferrand Garçia de Burgos et a todos los otros cavalleros et escuderos et otros omnes quales quier de Castiella et de otros lugares quales quier que estan aqui en Toledo Et otrosy de les perdonar la nuestra justiçia sy en algun yerro cayeron A esto respondemos que ya fablado avemos con ellos et sosegaron connusco su fecho como les cunple Et en fecho de la nuestra justiçia que nos avemos o podamos aver contra ellos o contra qual quier dellos en qual quier manera del mayor caso fasta el menor fasta en domingo tres dias de mayo de la era deste quaderno Et mandamos a todas las justiçias de la nuestra corte et de los nuestros regnos que non pasen contra ellos nin contra sus bienes por quales quier malefiçio que an fecho o se ayan acaesçido a faser fasta aqui.

Otro sy a lo que nos pidieron por merçed que non mandasemos matar nin lisiar nin tomar los bienes a ninguno nin a alguno de Toledo nin de todos los nuestros regnos fasta que fuesen oydos et librados con fuero et con derecho por que non pasare segund que fasta aqui paso A esto respondemos que nos plase et tenemos por bien et mandamos que se guarde todo bien et conplida mente segund dicho es.

Otro sy a lo que nos pidieron por merçed que mandasemos tomar a Toledo a Seruela con su termino que les fuera tomado syendo suya et estado en su tenençia luego tiempo A esto respondemos que nos plase et tenemos por bien et mandamos que de aquí adelante que sea del su propio et que la ayan por suya et usen della segund que mejor et mas conplida mente la avien et usaron della en el tiempo que era suya et estava en su posesion.

Otro sy a lo que nos pidieron que fuese la nuestra merçed de querer dar a Toledo a Montalvan et a Capiella con todos sus terminos et sus derechos para que fuese del propio de Toledo por que Toledo a muy poco propio et eso que a es yerro et perdido A esto respondemos que nos que lo

avemos ya dado Et por ende que nos cataremos en que les fagamos merçed en emienda dello en otras cosas que les cunpla en manera por que ellos sean contentos .

Otro sy a lo que nos pidieron por merçed que mandassemos tornar a Toledo terminos çiertos del su propio que les tienien tomados en sus vesindades lo qual nos mostrarien por sus privilejos A esto respondemos que nos muestren los privilejos et recabdos que tienien en esta rason et el derecho que sobre ello an Et nos que les mandaremos guardar su derecho Otro sy a lo que nos pidieron por merçed que Toledo non faga fonsado por los cuerpos nin por lo que an por que lo non pueden conplir por quanto los cavalleros et escuderos et omnes buenos de Toledo son ensenorados nuestros et de perlados et ricos omnes et cavalleros Et por esta rason el fonsado finca para lo conplir a muy pocos que son muy pobres et lo non pueden conplir por lo qual la çibdat se yerma de cada día A esto respondemos et tenemos por bien que non fagan fonsado ninguno fasta que nos ayuntemos en nuestras cortes et ordenemos sobre ello lo que sea nuestro serviçio et pro et onrra et guarda de nuestros regnos.

Otro sy a lo que nos pidieron por merçed que por que algunos de Toledo fueron presos syn rason et sin derecho et cohechados los unos et los otros tomados sus bienes et vendidos por lo qual son pobres que fuese la nuestra merçed de les mandar tornar todo lo que les tomaron et de les faser emienda del danno et del destruymiento que reçibieren A esto respondemos que tenemos por bien que de lo que es nuestro que pertenesçe a nos et esta en nuestro nonbre en qual quier manera nos les fasemos merçed dello et ge lo quitamos Et mandamos que les sea dado et entregado et por lo otro que fuere en otras persons que nos muestren todo el derecho que en ello an et nos mandar les hemos luego faser sobrello conplimiento de derecho.

Otro sy a lo que nos pidieron por merçed que de aqui adelante que non oviesen ballesteros nin galeotes nin pedido por los cuerpos nin otro pecho desaforado en Toledo nin en su termino A esto respondemos que nos plase et mandamos et tenemos por bien que pase et se guarde segund que mas conplida mente se guarde et paso en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone.

Otro sy a los que nos pidieron por merçed que en todas nuestras cartas que el dictado dellas que diga primero Toledo que Leon A esto respondemos et tenemos por bien que se faga et se use segund que se fiso et se uso en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre.

Otro sy a lo que nos pidieron por merçed que diesemos privilejo que Toledo que fablase en cortes et en ayuntamientos que fueren fechos en los nuestros regnos primero que otra çibdat de los nuestros regnos A esto respondemos que tenemos por bien que pase eso mesmo segund que se uso et paso en tiempo del dicho rey don Alfonso nuestro padre.

Otro si a lo que nos pidieron por merçed que quisiesemos escusar a los cavalleros et escuderos de Toledo nuestros basallos et les non levasemos connusco este camino salvo a aquellos que quisiesen yr de su voluntad A esto respondemos que nos plase.

Otro sy a lo que nos pidieron por merçed que los alcalles et el alguasil mayores de Toledo et los que por ellos fueren que sean naturales de Toledo et non de fuera della A esto respondemos que tenemos por bien que se faga et se use segund que mejor et mas conplida mente se uso en el tiempo del rey don Alfonso nuestro padre et de los otros reyes onde nos venimos.

Otro sy a lo que nos pidieron por merçed que les otorgasemos perdon general a todos los de Toledo et de su termino del mayor caso fasta el menor Et que les restituyesemos en sus onrras et en sus buenas famas A esto respondemos que nos plase et perdonamos les toda la nuestra justiçia que nos avemos o podamos aver contra ellos o contra cada uno dellos del mayor caso fasta el menor et restituyamos los en todas sus onrras et sus buenas famas et mandamos que ninguna justiçia nin otro alguno que non pase contra ellos nin contra sus bienes por la dicha rason.

Otro sy a lo que nos pidieron por merçed que los escrivanos publicos de Toledo que usen de sus ofiçios en la manera que usaron en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone pudiendo los escrivanos faser escrivanos segund que lo fasian entonçe Et otro sy que non aya registro en Toledo pues nunca lo oviera salvo de un anno aca A esto respondemos que nos plase et tenemos por bien que se faga et usen en esta rason segund que mas conplida mente fisieron et usaron en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre.

Otro sy a lo que nos pidieron por merçed que mandassemos que las debdas que los cristianos de Toledo et de su termino deven a los judios en qual quier manera que ge las non pagasen et

que ge las escusemos A esto respondemos et tenemos por bien de faser merçed Et mandamos que todos los de Toledo et de su termino et de todo su arçobispado por aquellos lugares et comarcas dende por do pasaron et vinieron estas nuestras conpannas por quanto robaron et quemaron et estruyeron algunos de los lugares del dicho arçobispado tenemos por bien de dar plaso de espera a todos los vesinos et moradores de Toledo et de todos los otros lugares del dicho su arçobispado por do las dichas nuestras conpannas pasaron et fisieron danno como dicho es que de oy dia de la data deste nuestro quaderno fasta un anno conplido que non paguen debda asy prinçipal como logro a ninguno judio nin judia que les devan en qual quier manera que sea et este dicho anno conplido nos faremos nuestras cortes sy Dios quiere et ordenaremos aquello que entenderemos que sea nuestro serviçio et pro et guarda de los nuestros regnos.

Otrosy a lo que nos pidieron por merçed que quando algund escrivano publico de Toledo acaesçiere fuera de Toledo en qual quier lugar de nuestro sennorio que pueda dar testimonio et faser contractos con dos testigos en qual quier cosa et que vala lo que fisiere que asy pasara en tienpo de los reyes onde nos venimos A esto respondemos et mandamos que pase et se use segund que paso et se uso en tienpo del rey don Alfonso nuestro padre.

Otrosy a lo que nos pidieron por merçed que tirasemos las alcavalas et serviçios et monedas a Toledo et a su termino et a todos los nuestros regnos A esto respondemos que por quanto agora este anno en que estamos los nuestros mesteres son muy grandes para estas conpannas que avemos a mantener et dar sueldo et nuestra boluntad non es de echar otros pechos en la tierra Et por que entendemos que esto entendemos que es mas sin danno esto que echar otro pecho en la tierra tenemos por bien de lo levar este dicho anno segund que esta arrendado e lo an de dar et pagar et desde que este dicho anno fuese conplido nos ge lo quitamos et mandamos que se non coja nin pague del dicho plaso adelante.

Otrosy a lo que nos pidieron por merçed que los vesinos de Toledo que an et ovieren de aqui adelante heredades en tierra de otros sennorios que puedan y conprar heredades et que las que an et las que conpraren que las ayan esentas libres et quitas sin ningund tributo et pecho et derecho Et otrosy que puedan y conprar heredades segund que lo an por privilejios et que non embarquen a esto algunas conposiçiones que fueron fechas contra esto como non devien A esto respondemos que nos plase en tal manera que sea guardado el derecho de algunos sy lo y an.

Otrosy a lo que nos pidieron por merçed que mandasemos faser emiendas de los dannos et robos que an resçebido en sus bienes et heredades de las nuestras conpannas A esto respondemos que nos plase de los proveer et cataremos en que les fagamos merçed en emienda del mal et danno que resçibieron.

Otrosy a lo que nos pidieron que fuera la nuestra merçed de mandar tornar todos sus bienes a Martin fijo de don Pero Nunnes de Gusman nieto de Martin Ferrandes alcalle mayor que fue de Toledo et a Iohan Alfonso fijo de Per Alfonso de Ajofrin et a los herederos de Gutierre Ferrandes et Alvar Garçia de Albornos et a Garçi Jufre de Alcabdete A esto respondemos et tenemos por bien que de lo que es en nos et esta en nuestro nonbre que nos plase de ge lo tornar et mandamos que les sea tornado et entregado et de lo otro que es en algunas otras personas traspadado que ge lo fagan saber et que les mandaremos luego alçar fuerça et faser conplimiento de derecho.

Otrosy a lo que nos pidieron que fuese la nuestra merçed de non demandar agora nin de aqui adelante cuenta de las rentas et propios de Toledo asy del tienpo pasado como del tienpo por venir por que finque en Toledo como sienpre fue A esto respondemos que por quanto aquellos que lo oviesen de aver et de recabdar por Toledo sy cuenta non les fuese demandada et non oviesen temor de ge la demandar nin ellos de la dar que se podian perder grand parte de las rentas del propio de Toledo Et por ende tenemos por bien que los cavalleros et omnes buenos de Toledo que non dexen de demandar sus cuentas de las rentas de los sus propios a aquellos que las deven demandar pero sy acaesçiere que non queramos saber las dichas rentas en que las despienden aquellos en cuyo poder fueren por que a Toledo sean muy mejor guardadas las sus rentas de los sus propios Tenemos por bien que aunque por nos o por nuestro mandado sean mandadas tomar estas dichas cuentas que todos los maravedis que por ellas fueren alcançadas que sean para aprovechamiento de Toledo para los espendir en aquellos lugares que sean nuestro serviçio et aprovechamiento

de Toledo mas tenemos por bien que todos los maravedis que por las dichas cuentas alcançaren que sean para aprovechamiento de Toledo et non para nos nin los tomen por nuestro mandado.

Otrozy a lo que nos pidieron por merçed que fuese la nuestra merçed que en Toledo nin en su termino non aya corregidor de aqui adelante A esto tenemos por bien que lo non ayan nin de aqui adelante.

Otrozy a lo que nos pidieron por merçed que por quanto algunos omnes que estaban en Toledo son omisiados con algunos otros que bienen en la nuestra merçed que fuese la nuestra merçed de mandar pregonar en quanto aqui en Toledo estudiesemos que sean todos seguros por que non aya en Toledo ningund bolliçio A esto respondemos que nos plase et mandamos que se pregone luego.

Otrozy a lo que nos pidieron por merçed que los ganados de los vesinos de Toledo que pasaren por quales quier lugares et cannadas de un termino a otro que lo non serviçiasen nin pagasen por ello derecho alguno A esto respondemos et mandamos que pase segund que paso en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre.

Otrozy a lo que nos pidieron por merçed que fuese la nuestra merçed de confirmar los privilegios que los omnes buenos de la hermandat de los colmeneros an del rey don Alfonso nuestro padre et de los otros reyes onde nos venimos et que los mantoviesemos en sus libertades A esto respondemos que nos plase et mandamos que usen los omnes buenos de la hermandat de los colmeneros de la hermandat de Toledo segund que pasaron et usaron en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre.

Otrozy a lo que nos pidieron por merçed que de todos los ganados que vienen a los estremos por la cannada toledana et pasan por la puente de Montalvan onde se suele tomar el asadura de los ganados que maguer se apartaren algunos de los ganados et non pasaren por la dicha puente sy non por otra parte que pagasen el asadura segund se paso en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre A esto respondemos et mandamos et tenemos por bien que se pague el asadura de los dichos ganados a los de la dicha hermandat de Toledo et que se use et pague segund que se pago et uso en tiempo del dicho rey don Alfonso nuestro padre.

Otrozy a lo que nos pidieron por merçed que sea la nuetra merçed de guardar a todos los fijos dalgo et a todos los otros de Toledo et de su termino todas las franquesas et libertades que los fijos dalgo de Castiella ovieron et an A esto respondemos que nos plase de ge lo guardar et fasta que nos ayuntemos en nuestras cortes que ge los mandaremos guardar en todo bien et conplida mente segund que en ellos se contiene Et mandamos que se guarden en todo segund que mas conplida mente se guardaron en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre et de los otros reyes onde nos venimos El despues en las dichas cortes que fisieremos muestren todos los privilegios et recabdos que ovieren et nos mandar ge los hemos confirmar.

Otrozy a lo que nos pidieron por merçed que mandasemos derribar la çerca de la juderia que es començada a faser por quanto la nunca y ovo et se apoderan de la villa et que la derribasen a su costa A esto repondemos que tenemos por bien que se non faga lavor alguna nin se labre mas en la dicha çerca de aqui adelante et que por que quanto finque Toledo sin sospecha dellos et este fecho sea guardado como cunple a nuestro serviçio rogamos et mandamos a don Gomes arçobispo de Toledo a quien nos mandamos aqui fincar por nuestro mandado que vea toda la dicha çerca et que faga et mande faser en ella aquellos portillos que el entendiere que cunple a nuestro serviçio.

Otrozy a lo que nos pidieron por merçed que mandasemos soltar todos los omnes que estavan presos en los lugares del termino que tienen las nuestras conpannas A esto respondemos que nos plase et mandamos que les den luego nuestras cartas aquellas que ellos entendieren que les cunple para ello.

Otrozy a lo que nos pidieron por merçed que les quitasemos todos los maravedis que fincavan por pagar a algunas personas de Toledo et de su termino del diesmo de los ganados A esto respondemos que por quanto los arrendadores sy algunos ya por el tienpo que es pasado de la renta os ponien muy grand descuento en manera que la renta que oviesen fecha se tornaria todas por el descuento en grand perdida et en esto la tierra non avria pro alguna et a nos se nos tornaria en grand descuento et non nos podriamos aprovechar dello tenemos por bien que sy alguna cosa del dicho diesmo de los dichos ganados an arrendado et cogido que lo paguen lo que fuere arrendado

et cogido que lo paguen Et todo lo otro que non fuere arrendado nin cogido que ge lo quitamos et mandamos que lo non paguen.

Otrosy a lo que nos pidieron por merçed que les mandasemos guardar un privilejo que los de Toledo avien et an del rey don Ferrando nuestro avuelo que Dios perdone en rason del pecho et pedido et serviçio et yantar et fonsado et fonsadera et martiniega et marcadga que lo nunca pecharan los vasallos et apaniguados de los cavalleros et duennas et donsellas et de los otros vesinos de Toledo quales quier que y moren et los otros que son de y de Toledo et moraren en otros lugares de los nuestros regnos salvo moneda forera quando acesçiese de siete en siete annos A esto respondemos et tenemos por bien que fasta que nos fagamos nuestras cortes et nos confirmemos este privilejo e los otros privilejos que Toledo et los otros lugares de los nuestros regnos an aquellos que entendieremos que es nuestro serviçio et guarda de los nuestros regnos que el dicho privilejo que les sea guardado et se guarde en todo bien et conplida mente segund que en el se contiene.

Otrosy a lo que nos pidieron por merçed que las penas et calonnas que a nos et a la nuestra camara pertenesçe et pertenesçer deven en qual quier manera que fuese la nuestra merçed de ge lo quitar et de mandar que se non coja asy de lo pasado como de aqui adelante A esto respondemos et tenemos por bien que pase et se use segund que se uso et paso en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone Et desto les mandamos dar este nuestro quaderno seellado con nuestro seello de çera pendiente el qual mandamos que se guarde et se cunpla en todo bien et conplida mente segund que en el se contiene Dado en Toledo honse dias de mayo era de mill et quatroçientos et quatro annos.

Yo Diego Perez la fis escribir por mandado del rey.

Episcopus pacens (*rúbrica*).

Nos el arçobispo de Toledo (*rúbrica*).

1366, 6 junio, Toledo.

Enrique de Trastámara confirma el privilegio de Fernando IV de 28 de abril de 1309, eximiendo a los vasallos y apaniguados de los vecinos de Toledo del pago de pechos, excepto de moneda forera.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 4º, nº 7 (original, papel, mal conservado, falta toda la parte izquierda).

Al faltar toda su parte izquierda, la lectura del documento, aunque en gran medida deducible, resulta muy incompleta, por lo que no la incluimos.

Se copia el texto del privilegio de Fernando IV de 28 de abril de 1309, eximiendo del pago de pechos, excepto de moneda forera, a los vasallos y apaniguados de los vecinos de Toledo (doc. 48).

Al final lleva las firmas:

Diego Ferrandez vista (*rúbrica*).

Nos el arçobispo de Toledo (*rúbrica*).

1367, 15 febrero, Burgos (Cortes).

Cuaderno de peticiones realizadas por los procuradores de Toledo en las Cortes de Burgos de 1367, con las respuestas dadas por Enrique de Trastámara.

Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, op. cit., tomo segundo, p. 156-163.

A.M.T., Cajón 8º, legajo 1º, nº 10, pieza 2 (original, cuaderno de hojas de papel encuadernado en pergamino; el texto ocupa 4 hojas y otras 4 se encuentran en blanco; cada petición lleva la firma de Iohan Martinez; en la parte baja de cada folio: *episcopus ovetensis* (rúbrica), *Iohan obispo de Badajos* (rúbrica).

Sepan quantos este quaderno vieren como nos don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molina a los alcalles et al alguazil de Toledo et a todos los otros conçejos e alcalles et alguaziles et otros ofiçiales quales quier de todas las otras çibdades et villas et lugares de nuestros rregnos que agora son o seran daqui adelante a qual quier o a quales quier de vos que este nuestro quaderno fuere mostrado o el traslado del signado de escrivano publico salud et graçia Sepades que los cavalleros et los omnes buenos de Toledo nos enbiaron mostrar sus petiçiones aquellas que entendieron que les cunplien a estas cortes que nos agora fezimos en la noble çibdat de Burgos et nos vimos las et ovimos nuestro acuerdo sobrello con los perlados et con los otros del nuestro consejo que se acaescieron connuesco en las dichas cortes en esta manera que se sigue.

Primeramente a lo que nos enbiaron pedir por merçed que fuese la nuestra merçed de les confirmar los previllejos et cartas que ellos avien de los rreyes onde nos venimos et del Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone et otrosy que les confirmasemos las petiçiones que nos pidieran a la sazón que nos rreçibieron por Rey et por sennor et las otras petiçiones que nos fueran pedidas de su parte por Gudiel Alfonso Cervatos et por Ferrand Alfonso de Vargas et por Iohan Garçia calle et por Ruy Ferrandez las quales petiçiones nos enbiaron mostrar para que fiziesemos sobrello lo que la nuestra merçed fuese.

A esto rrepondemos que en rrazon de los confirmamientos e franquezas et libertades que nos plazze que les sean confirmadas et mandamos que les sea dada nuestra carta para que les sean guardadas en todo segund se en ellas contiene Et en rrazon de las otras petiçiones que nos pidieron quando nos rreçibieron por Rey et por sennor et de las otras que nos pidieron en Talavera que nos que las mandaremos ver et ffaremos sobrello aquello que fuere nuestro serviçio.

Otrosi a lo que nos enbiaban pedir que fuese la nuestra merçed en fecho de las sus salinas que les mandasemos dar nuestra carta para que las oviesen libres como las ovieran fasta que el Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone les posiera embargo en ellas.

A esto rrepondemos que por el grant mester en que agora estamos contra los nuestros enemigos et de los nuestros rregnos que non podemos agora librar nenguna cosa sobre esta rrazon mayes desde que Dios quiera que destos fechos ayamos puestos en assessiego asy como cunple a nuestro serviçio que mandaremos saber en como pasavan en rrazones de las dichas salinas ante que les fuesen tomadas por el dicho Rey don Alfonso nuestro padre et mandarles emos guardar su derecho en esta rrazon guardando nuestro serviçio.

Otrosy a lo que nos enbiaban pedir por merçed que les mandasemos dar nuestra carta en rrazon de los ocho mill maravedis del su serviçio et montadgo que Toledo ha para los arrendadores que lo paguen a Toledo lo del tiempo pasado et otrosy de aqui adelante que fuese la nuestra merçed de les mandar tornar el su serviçio et montadgo pues lo aviamos tornado a las otras villas de los nuestros rregnos.

A esto rrepondemos que usen segund que usaron en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone.

Otrosy a lo que nos enbiavan pedir por merçet que fuese la nuestra merçet que mandasemos que aunque alguno feziere cosas por que deviese perder sus bienes que los bienes de su muger que non fuesen tomados por esta rrazon et otrosy que en salvo fincase a ella de aver et cobrar de los bienes de su marido lo que oviere a dar por sus arras o por su dote o en otra manera qual quier et otrosy a otra persona qual quier que derecho aya contra ellos.

A esto rrespondemos que lo mandaremos ver et guardaremos a Toledo su derecho en esta rrazon.

Et otrosy a lo que nos enbiavan pedir por merçed que los fijos dalgo moradores en Toledo et en su termino que ayan franqueza et les sea guardado en ellos et en sus algos las franquezas et libertades et previlegios que an los fijos dalgo de Castiella.

A esto rrespondemos que en esta rrazon que les sea guardada la dicha franqueza et libertat segunt que les fue guardada en tienpo del Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone.

Et otrosy a lo que nos enbiavan pedir por merçet que daqui adelante los que morasen en Toledo et en su termino sy algunas cosas mandasen en sus testamentos a personas non çiertas que lo que mandaren que se cunpla et quede en aquellos lugares do lo mandaren por quanto los freyres de las ordenes de la Trenidat et de Santa Olalla de Barcelona et otros dizen que lo que es mandado a personas non çiertas que perteneçe a ellos por previlegios que dizen que an en la dicha rrazon.

A esto rrespondemos que porque esto es agora cosa nueva que lo mandaremos saber et faremos sobre ello lo que fuere nuestro servicio et pro de los de Toledo et de su rregno.

Et otrosy a lo que nos enbiavan pedir por merçet que a los vasallos de Toledo de los lugares del su propio que les podiesen traer et vender en los dichos lugares et en cada uno dellos de quales quier partes la sal que oviesen mester para su comer et para las otras cosas que oviesen mester sin pena et sin calonya por quanto fasta aqui non osavan tener sal synon de lugares çiertos en lo qual rreçebian grande agravio los vasallos de Toledo.

A esto rrespondemos que nos plaze que de aqui adelante que puedan traer a vender sal la que mester ovieren para su mantenimiento sin pena et sin calonya alguna.

Et otrosy a lo que nos enbiavan pedir por merçet que fuese la nuestra merçet de mandar que de aqui adelante que los moradores de la tierra que los cavalleros et escuderos de Toledo tienen o tovieren que sean librados en Toledo o en los lugares de la su comarca en las nuestras rentas et derechos.

A esto rrespondemos que nos plaze que los moradores de la su tierra que los ayan bien parados et desque deste mester salgamos que guysaremos porque ellos los ayan en la dicha comarca porque esten mejor guysados para nuestro verçio.

Et otrosy a lo que nos enbiavan pedir por merçet que fuese la nuestra merçet de fazer merçet en rrazon de las debdas que los de Toledo et de su termino deven a los jodios en qual quier manera por quanto estan muy estroydos et an levado los jodios dellos grandes quantias de maravedis asy de logro como en otras maneras lo qual fezieron con esfuerço de don Semuel el Levi que era grant privado del aquel tirano que se llamava Rey quitando algo de las dichas debdas et por lo otro que fuese la nuestra merçet que pagasen que les feziemos merçed et les diesemos plazo convenibre a que lo podiesen pagar.

A esto rrespondemos que ya fezimos ordenamiento en esta rrazon en estas cortes que juntamos en Burgos en que fezimos merçet a todos los de los nuestros rregnos en rrazon de las dichas debdas et mandamos que pasen asy segund en el dicho ordenamiento se contiene.

Et otrosy a lo que nos enbiavan dezir que bien sabemos que quando fueros a Toledo et nos rreçibieran por Rey et por sennor que nos pidieron que diesemos a Toledo algunos lugares desa comarca para que fuesen del su propio por quanto ay muy pequenno propio et les diximos que lo que nos pidien que lo aviemos dado pero que nos catariemos que diesemos a Toledo para que fuese del su propio et que fuese la nuestra merçet de dar a Toledo alguna cosa para que fuese del su propio porque el propio de Toledo es muy pequenno et porque non ay de que cunplir lo que oviesen mester para nuestro servicio asy para labrar los muros como para dar a procuradores como para mandaderos como para otras cosas.

A esto rrespondemos que agora non tenemos tienpo para veer et catar manera para dar propio a Toledo segund que lo prometimos pero fiamos en Dios que mucho ayna averemos librado estos fechos assy como cunple a nuestro estado et faremos merçet a Toledo en la dicha rrazon.

Et otrosy a lo que nos enbiavan pedir por merçet que mandasemos confirmar todos los previlejos et cartas de merçedes et de donaçiones et tierras que los de Toledo an et tienen de los rreyes onde nos venimos et del Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone et otrosy de nos et que les fuesen guardados en todo bien et conplidamente segunt que en ellos se contiene.

A esto rrespondemos que ya los avemos mandado confirmar los dichos previlejos et cartas et libertades que an de los rreyes onde nos venimos et de nos.

Et otrosy a lo que nos enbiavan pedir por merçet que quiesiesemos fazer merçet a los cavalleros et escuderos et duennas et donzellas et omnes bonos de Toledo en emienda de las tomas et robos et del mal et dapno que rreçibieron en sus heredades de los françeses por lo qual tienen sus heredades desalinnadas et desrreparadas.

A esto rrespondemos que nos que mandaremos saber el fecho de los dichos dapnos et manderles emos fazer emienda la que la nuestra merçet fuere.

Et otrosy a lo que nos enbiavan pedir por merçet que fezieemos emienda a los de Toledo que fueron presos et cohechados et tomados sus bienes por mandado de aquel tirano que se llamava Rey a la sazón que nos dende partimos mandandoles fazer emienda del mal et dapno que rreçibieron a esa sazón.

A esto rrespondemos que nos plaze de saber quales fueron los que rreçibieron mal et dapno et fueron tomados sus bienes por el dicho tirano et sabido faremos sobrelo lo que la nuestra merçet fuere.

Et otrosy a lo que nos enbiavan pedir por merçet que de aqui adelante que la una alcaldia de la nuestra corte de los fijosdalgo que la aya un cavallero o escudero de Toledo et otrosy la porteria del rreyno de Toledo que la aya otro cavallero o escudero de Toledo aquellos que la nuestra merçet fuesse que asy paso en tiempo del rrey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone Et otrosy que fuesse la nuestra merçet que en la nuestra corte oviese sienpre de aqui adelante un alcalde que sea natural de Toledo de los omnes bonos dende por quanto Toledo es la mas noble çibdat que ha en todos los nuestros rreynos et fue et es cabeça del inperio.

A esto rrespondemos que nos que veremos sobreello et guardaremos a los de Toledo en esta rrazón su onrra asy como les fue guardado en tiempo de los rreyes onde nos venimos.

Et otrosy a lo que nos enbiavan pedir por merçet que les mandasemos confirmar la carta que les nos mandamos dar en Toledo en que mandamos que les fuesse tomada Seruela a su termino que avia seydo primeramente suya.

A esto rrespondemos que ya ge la avemos confirmado con los otros previlejos et cartas que les nos mandamos dar de confirmaçion.

Et otrosy a lo que nos enbiavan pedir por merçet que quiesiesemos fazer merçet a algunos omnes de buen lugar et a otros de Toledo que son fechura de los rreyes onde nos venimos et ellos les fezieron serviçio tomandolos para nos o en casa del infante don Iohan nuestro fijo primero heredero o de los condes nuestros hermanos porque ellos nos puedan servir et vivan en la nuestra merçet.

A esto rrespondemos que nos plaze que los fijosdalgo de Toledo et los otros que dende son que ayan merçet et bien de nos et del infante don Iohan nuestro fijo et de los rreçibir en nuestra merçed et en nuestra guarda et en nuestra encomienda porque ellos bivan en la nuestra casa et del dicho infante asy como lo fazen los otros de los nuestros rreynos.

Et otrosy a lo que nos enbiaron dezir que en el tiempo que passo en tiempo de los rreyes onde nos venimos que los de Toledo que yvan a su serviçio cada que eran llamados que sienpre aguardavan al cuerpo del Rey et non a otro alguno por quanto Toledo non ha pendon nin senna et que todavía les fuera asy guardado fasta poco tiempo ha que les fuera quebrantado por aquel tirano que se llamava Rey et que fuesse la nuestra merçed de querer mandar que aqui adelante que los de Toledo que oviesen de yr en nuestro serviçio que sienpre aguardasen al nuestro cuerpo et non a otro alguno.

A esto rrespondemos que nos plaze que pase asy et que les sea guardado a los de Toledo segund les fue guardado en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone.

Et otrosy a lo que nos embiaron dezir que algunos de Toledo et de otras partes que han de dar a Toledo quantias çiertas de maravedis de rentas que de Toledo arrendaron et les son obligados et otrosy de otras cojechas que por Toledo cogieren et en otras maneras desde que el Rey don

Alfonso nuestro padre que Dios perdone fino fasta aqui et que nos pidien por merçet que mandasemos que pagasen a Toledo los maravedis que le oviesen a dar de las dichas rrentas et cojechas o en otra manera qual quier porque Toledo se podiesse acorrer de los dichos maravedis para labrar los muros de Toledo que estan mucho desrreparados et otrosy para las otras cosas que fuesen mester para nuestro serviçio et para los otros mesteres de Toledo et de aquello que oviesen a dar que Toledo les faria alguna graçia por que lo ellos podiesen pagar et los muros de Toledo et las otras cosas que Toledo oviese a fazer rrepararse ha et fazerse ha ende alguna cosa Et otrosy que fuese la nuestra merçet que quisiesemos fazer merçed a Toledo mandandole dar de lo nuestro alguna cuantia de maravedis para ayudar de rreparar los dichos muros que era mucho mester para guardar la çibdat para nuestro serviçio.

A esto rrespondemos que nos plaze que los que algunos maravedis deven et han a dar a Toledo de las rrentas del su propio del tienpo pasado que lo paguen a Toledo et mandamos que les sea dada nuestra carta para los ofiçiales dende que lo cunplan asy.

Et otrosy a lo que nos enbiavan pedir por merçet que feziemos merçet a Diego Garçia de Toledo su pariente manteniendole en la merçet que le fezimos de Baena et otrosy que le mandasemos faser merçet en emienda de Mayrena que le aviemos dado et despues la mandamos tornar a don Iohan que bien sabemos que el dicho Diego Garçia que avie pasado mucho mal por nuestro servicio et el dicho Diego Garçia et los sus parientes servirnos lo han et Toledo tenernoslo ha en merçed sennalada et que le mandasemos dar los previllejos et cartas que menester oviese en esta rrazon.

A esto rrespondemos que quanto en rrazon de la merçed que le fezimos de la villa de Baena que nos plaze de ge lo mantener et guardar et mandamosle dar nuestra carta de confirmaçion en esta rrazon et en rrazon del logar de Mayrena que antes que lo veremos et faremos sobrello lo que fuer nuestro serviçio.

Et otrosy a lo que nos enbiaron pedir por merçet que pues fezieramos merçet a Iohan Rodriguez de Villalobos ffijo de don Lope Rodriguez del logar de Villalobos et que les ffuera dicha que les ffuera puesto enbargo en ello et que nos pedian por merçed por quanto el dicho Iohan Rodriguez es natural de Toledo de parte de su madre que fuese la nuestra merçet de lo mantener en la merçet que le fiziemos dello por que lo aya desenbargada miente pues Dios quiso que nos veniesemos a rrehazer todos los nuestros rregnos et alçar las casas de los omnes buenos de Castiella que fasta aqui eran abaxadas.

A esto rrepondemos que nos que lo mandaremos ver et faremos sobrello lo que la nuestra merçet fuere.

Et otrosy a lo que nos enbiaron dezir que bien sabiamos en como Maria Alfonso Cervatos fija de don Gonçalo Alfonso muger que fue de Iohan Gonçales de Fuente Almexar avie et tenie fasta aqui en tierra quatro mil et quinientos maravedis que el Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone le puso en tierra por su alma et avie los tres mill maravedis en la juderia de Toledo et los mill et quinientos maravedis en las terçias del arçobispado de Toledo et despues fue la nuestra merçet de ge los librar todos los dichos quatro mill et quinientos maravedis en la juderia de Toledo quando nos fuemos rreçebido por Rey et por sennor en Toledo et que nos pidien que fuese la nuestra merçet de la querer mantener en la dicha merçet de los dichos maravedis et que los aya en Toledo en la dicha juderia segund la merçet que les fezimos pues es limosna que el Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone mando por su alma por conçiencia que ovo ende.

A esto rrespondemos que la dicha Maria Alfonso que aya los dichos maravedis segund que mas conplida miente los ovo en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone et segund se contiene en la carta que le nos mandamos dar en esta rrazon.

Otrosy a lo que nos enbiaron dezir que acordavan en Toledo de mandar fazer una puente por do pasassen los omnes et otrosy las bestias en el rrio de Guadarrama en termino de Toledo por quanto en el dicho rrio desde creçe peligran muchos omnes et otrosy muchas bestias et otrosy pierden los omnes mucho de sus faziendas por no poder pasar el dicho rrio et que fuese la nuestra merçet de les dar liçençia et mandar que Toledo que faga ordenamiento en rrazon de los omnes et otrosy de las bestias que pasasen por la dicha puente que pagasen cosa çierta segund pagavan en las otras puentes que se fizieron et fazen en las comarcas de enderredor et aunque non pasassen

por la dicha puente sy se fuessen por otra parte por non pasar por y que paguen asy como sy pasasen por la dicha puente et lo que pagassen et tomasen que fuese para Toledo Et otrosy que fuese la nuestra merçet de mandar dar algunos maravedis para ayuda de labrar et fazer la dicha puente que esto que era cosa que conplia mucho a nuestro serviçio et otrosy a pro comunal de toda la tierra.

A esto rrespondemos que todo omne de pie que pasare por la dicha puente que pague un dinero et toda bestia mayor o menor cargada que pasare por la dicha puente que pague cada una un maravedi et esto que lo paguen fasta que la dicha puente sea fecha et desque fuer fecha et acabada que lo non paguen dende adelante nengunos que por ella pasaren.

Et otrosi a lo que nos enbiavan pedir por merçet que les mandamos dar nuestra carta en que mandamos que los ganados de los de Toledo que hay et ovieren en qual quier manera por do quier que fueren et venieren que sean libres et quitos et que non sean montadgados nin perradgados nin serviçados nin paguen por ellos derecho alguno por quanto paso asy fasta aqui et aunque non passasse asy que fuese la nuestra merçet que se guardase asy de aqui adelante por fazer merçet a Toledo.

A esto rrespondemos que fasta que nos salgamos deste mester en que estamos que non vos podemos rresponder a ello pero con la merçet de Dios nos saldremos con nuestra onrra muy çedo deste mester et faremos mercet a Toledo segunt que lo ellos mereçen.

Et desto les mandamos dar este nuestro quaderno sellado con nuestro sello de plomo pendiente el qual mandamos que se guarde et se cunpla en todo bien et conplida miente segund que en el se contiene Dada en las cortes que nos fezimos en la noble çibdat de Burgos quinze días de febrero era de mill et quatroçientos et çinco annos.

Yo Iohan Martinez la ffiz escrevir por mandado del Rey.

Gonçalo Alffonso (*rúbrica*).

Diego Ferrandez vista (*rúbrica*).

Nos el arçobispo de Toledo (*rúbrica*).

1367, 25 febrero, Burgos (Cortes).

Enrique de Trastámara confirma las cartas, privilegios, mercedes, etc., de Toledo.

A.M.T. Cajón 10º, legajo 3º, nº 12, pieza 1 (original, pergamino: falta el sello).

L.B., fols. CXVI-CXVII.

Sean quantos esta carta vieren como nos don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira et sennor de Molina Por faser bien et merçet a los cavalleros et omnes bonos de Toledo otorgamos los et confirmamos los todas las cartas et previllegios e guardas et merçedes et donaçiones que Toledo et los de Toledo tienen et han de los reyes onde nos venimos et de nos para que les valan et les sean guardados et conplidos asy et tan conplida mente como en las dichas cartas et previllegios se contienen et asy como sy cada uno de las dichas cartas et previllegios visto oviesemos et en espeçial cada uno les confirmasemos et el tenor de cada uno fuese encorporado en cada confirmaçion ca nuestra merçed es que les sean guardados et conplidos para sienpre asy como en ellos se contiene Et defendemos firme mente por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escrivano publico que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ellos nin contra parte dellos en algunt tienpo por ge los quebrantar nin menguar en alguna manera Et sobresto mandamos a todos los conçeios alcalles jurados jueses justiçias merynos alguasiles maestros de las ordenes priores comendadores et sos comendadores alcaýdes de los castiellos et casas fuertes et a

todos los otros oficiales et aporrellados de las çibdades et villas et lugares de nuestros regnos et a los alcalles et al alguasil de Toledo que agora son o seran de aqui adelante et a qual quier o a quales quier dellos que esta nuestra carta vieren o el traslado della signado como dicho es que guarden et cunplan et fagan guardar et conplir a los dichos cavalleros et omnes bonos de Toledo esta merçed que los nos fasemos et que los non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ella nin contra parte della so la pena que en los dichos previllejos et cartas se contienen Et damos a ellos et a lo que oviesen nos tornariemos por ello Et demas por qual quier o quales quier por quien fincare de lo asy conplir mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado como dicho es que los enplasen que parescan ante nos do quier que nos seamos del dia que los enplasaren a quinse días so pena de seysçientos maravedis desta moneda usual a cada uno a desir por qual rason non cunplen nuestro mandado Et desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado Dada en las cortes de la muy noble çibdat de Burgos veynte et çinco dias de febrero era de mill et quatroçientos et çinco annos.

Yo Iohan Martinez la fis escrivir por mandado del rey.

Episcopus ovetensis (*rúbrica*).

Iohan obispo de Badajoz (*rúbrica*).

García Alffonso (*rúbrica*).

Diego Sanchez vista (*rúbrica*).

Nos el arçobispo de Toledo(*rúbrica*).

1369, 14 junio, Toledo.

Enrique II confirma los privilegios y libertades de Toledo, a la par que le restituye la justicia civil y criminal.

A.M.T., Cajón 7º, legajo 2º, nº 2 (original, pergamino; falta el sello aunque conserva algunos hilos).

L.B., fols. CXVII-CXVIIv.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Galisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira et sennor de Molina Por faser bien et merçed a los cavalleros et escuderos et omnes buenos de Toledo et a los vesinos et moradores de la dicha çibdat confirmamos vos todas las cartas et previllejos et guardas et merçedes et franquesas et libertades et fueros et buenos usos et buenas costumbres que oviestes et avedes del rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone et de los otros reyes pasados onde nos venimos et de nos que vos fueron dados et otorgados en tiempo de los dichos rreyes onde nos vinimos et despues aca E mandamos que vos sean guardados et conplidos en todo bien et conplida mente como en ellos et en cada uno dellos se contiene Et otrosy vos tornamos toda la justia çevil et criminal et juridisçion que vos avedes et aver deveedes en todos los logares que la oviste en el tiempo de los dichos rreyes et despues aca que la ayades a tan bien et a tan conplida mente como la de ante avedes Et sobre esto mandamos a los alcalles et alguasiles et otros oficiales quales quier de la dicha çibdat de Toledo et a todos los otros alcalles jurados jueses justicias merynos alguasiles maestros de las ordenes priores comendadores sos comendadores alcaydes de los castiellos et casas fuertes et a todos los otros oficiales quales quier de todas las çibdades et villas et logares de nuestros rregnos que agora son o seran de aquí adelante et a qual quier o quales quier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado o firmado de escrivano publico que vos anparen et defiendan con esta merçed que vos fasemos et vos non vayan

nin pasen nin consientan a otros algunos yr nin pasar contra ella nin contra parte della en algund tienpo por alguna manea E los unos et los otros non ffagan ende al so pena de la nuestra merçed et de seysçientos maravedis desta moneda usual a cada uno nin lo dexen de faser por cartas nin por alvalaes vuestras que nos ayamos dado ante nin despues desta ca nos las rrevocamos et mandamos que non valan nin sean valederas Et desto vos mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado Dada en Toledo catorse días de junio era de mill et quatroçientos et siete annos.

Yo pero Ferrandez la ffis escrivir por mandado del rey.

Gonçalo Diaz dean de Burgos.

Pero Ferrandes vista (*rúbrica*).

Nos el arçobispo de Toledo.

Confirmaciones posteriores:

Juan I: 10 de septiembre de 1379 (doc. 120).

Enrique III: 15 de diciembre de 1393 (doc. 125).

Juan II: 26 de marzo de 1434 (doc. 145).

1369, 20 diciembre, Salamanca.

Enrique II confirma todos los privilegios de Toledo que ya había confirmado en las Cortes de Burgos.

El documento original no se conserva; el texto está extraído de la carta de aceptación del propio Enrique II de 4 de abril de 1370 para que se pasase a pergamino (doc. 93): A.M.T., Cajón 10º, legajo 1º, nº 1, pieza I.

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algesira et sennor de Molina a los alcalles et alguasil et cavalleros et omnes buenos de Toledo salut et gracia Sepades que vimos vuestras petiçiones que nos enbiastes con vuestros mandaderos entre las quales nos enbiastes pedir por merçed que vos quisiesemos confirmar et mandar guardar todas las cartas privilegios et gracias et merçedes et donaçiones que la dicha çibdat de Toledo et los de la dicha çibdat teniades et aviades de los reyes onde nos venimos et de nos por que vos valiesen et vos fuesen guardados et conplidos en todo bien et conplida miente segunt que se en ellos contenia sabet que nos tenemos por bien et es nuestra merçed de vos los confirmar et confirmamos vos todas las dichas cartas et privilegios et graçias et merçedes et donaçiones que aviades et avedes de los reyes onde nos venimos et de nos segunt que vos fueron confirmados en las cortes que nos fesimos en la muy noble çibdat de Burgos Et por esta nuestra carta o por el traslado della signado o firmado de escrivano publico mandamos a todos los conçeios et alcalles iurados iueses justiçias merinos alguasiles et otros ofiçiales quales quier de quales quier çibdades et villas et lugares de mios rregnos que agora son o seran de aqui adelante a qual quier o quales quier dellos que esta nuestra carta fuere mostrada que vean las cartas et privilegios et graçias et merçedes et franquisas et libertades que la dicha çibdat de Toledo et los de la dicha çibdat tienen o an de los reyes onde nos venimos et de nos que vos los guarden et cunplan et fagan guardar et conplir en todo bien et conplida miente segunt se en ellas et en cada una dellas contiene et que les non vayan nin pasen contra ellas nin contra ninguna cosa de lo que en ellas se contiene en ningunt tienpo por ninguna manera por ge las quebrantar o minguar en alguna cosa Por que tenemos por bien que si el tirano que se llamava rey fiso algunas gracias et merçe-

des en qual quier manera a la dicha çibdat de Toledo que esto que non vala Et los unos et los otros non fagan ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed et de seysçientos maravedis desta moneda usual a cada uno sinon por qual quier o quales quier dellos por quien fincar de lo asi faser et conplir mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare que los enplase que parescan ante nos do quier que nos seamos del día que les enplasare a quinse días so la dicha pena a cada uno a desir por qual rrason non cunplen nuestro mandado Dada en Salamanca veynte dias de desienbre era de mill et quatroçientos et siete annos Nos el rey.

1369, 20 diciembre, Salamanca.

Enrique II confirma el privilegio de Fernando IV de 28 de diciembre de 1309 por el que eximía del pago de pechos, excepto de moneda forera, a los vasallos y apaniguados de los vecinos de Toledo, ya que él los había pedido.

El documento original no se conserva; el texto está extraído de la carta de aceptación del propio Enrique II de 2 de abril de 1370 para que se pasase a pergamino (doc. 92): A.M.T. Cajón 10º, legajo 4º, nº 8.

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molina a los alcalles et alguazil et cavalleros et omnes buenos de Toledo salut et gracia Sepades que vimos vuestras peticiones que nos enbiastes con vuestros mandaderos entre las quales nos enbiastes dezir que cuando nos estando en el real de y de Toledo por el mester que ovimos que mandamos que nos serviesen los de los nuestros regnos con çinco servicios et dos monedas para ayuda de la costa que fiamos et desiedes que los que estavan dey de Toledo con nusco que nos lo otorgaron que lo oviesemos de los vasallos et de los apaniguaderos de Toledo et agora desiedes que avedes privilegio del rey don Fernando nuestro avuelo que Dios perdone confirmado del rey don Alfonso mio padre que Dios perdone en que se contiene que los vasallos et apaniguados de los de Toledo que sean quitos de los dichos serviçios et monedas et de quales quier otros pechos Et que nos enbiavades pedir por mercet que lo que nuestro avuelo vos dio et otorgo et el rey nuestro padre vos confirmo que vos lo quisiesemos guardar et mantener et vos mandasemos dar nuestra carta que vos fuese guardado sabet que nos tenemos por bien que vos sea guardado segunt meior et mas conplida miente en el dicho privilegio se contiene Et por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escrivano publico mandamos a todos los conçeios alcalles jurados jueses iustiçias merinos alguasiles et otros ofiçiales quales quier de quales quier çibdades et villas et lugares de nuestros regnos que agora son o seran de aquí adelante et a qual quier o a quales quier dellos Et otrosi mandamos a quales quier rrecabdadores o cogedores nuestros et otros quales quier que ayen de coger et de rrecabdar en rrenta o en fialdat o en otra manera qual quier los nuestros pechos et derechos o a qual quier dellos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado como dicho es que vean el dicho privilegio et lo guarden et cunplan et fagan guardar et conplir en todo bien et conplida miente segunt que se en el contiene et que non vayan nin pasen contra el nin contra ninguna cosa de lo que en el se contiene por vos lo quebrantar et minguar en ningun tienpo por ninguna manera et los unos et los otros non fagan ende al so pena de la nuestra merçed et de mill maravedis desta moneda usual a cada uno sinon por qual quier o quales quier dellos por quien fincare de lo asi faser et conplir mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare que les enplase que parescan ante nos do quier que nos seamos del día que les enplasare a quinse días so la dicha pena

a cada uno a desir por qual rason non cunplen nuestro mandado Dada en Salamanca veynte dias de desienbre era de mill et quatroçientos et siete annos Nos el rey.

92

1370, 2 abril, Medina del Campo.

Enrique II, a petición de Toledo, vuelve a confirmar, en carta de pergamino, la confirmación que él mismo había hecho en Salamanca el 20 de diciembre de 1370, del privilegio de Fernando IV eximiendo del pago de pechos, excepto de moneda forera, a los vasallos y apaniaguados de los vecinos de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 4º, nº 8 (original, pergamino; falta el sello aunque conserva los hilos).
L.B., fols. 72-72v.

Sean quantos esta carta vieren como nos don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molina vimos una nuestra carta escripta en paper et sellada con nuestro sello de cera en las espaldas et firmada de nuestro nonbre fecha en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la carta que otorgó Enrique II el 20 de diciembre de 1369, confirmando el privilegio de Fernando IV de 20 de diciembre de 1309, eximiendo del pago de pechos, excepto de moneda forera, a los vasallos y apaniaguados de los vecinos de Toledo, aunque él mismo los había pedido (doc. 91).

Et agora los alcalles et alguasil et cavalleros et omnes buenos de Toledo enbiaron nos pedir merçet que les mandasemos tornar esta nuestra carta en pargamino de cuero et sellar con nuestro sello de plomo et ge la mandasemos guardar Et nos toviemos lo por bien et mandamos que esta dicha nuestra carta que les vala et sea guardada en todo bien et conplida miente segunt que se en ella contiene et so la pena et enplasmamiento que se en ella contiene Et desto les mandamos dar esta nuestra carta escripta en pargamino en cuero et sellada con nuestro sello de plomo colgado Dada en Medina del Campo dos dias de abril era de mill et quatroçientos et ocho annos.

Yo Diego Ferrandez la fis escrivir por mandado del rey.

Iohan Martinez (*rúbrica*).

Iohan Martinez vista (*rúbrica*).

Arçidiano de Calatrava (*rúbrica*).

93

1370, 4 abril, Medina del Campo.

Enrique II accede a que la confirmación de los privilegios de Toledo que él mismo había realizado el 20 de diciembre de 1369, se recoja sobre pergamino.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 1º, n.º 1, pieza I (original, pergamino; falta el sello aunque conserva los hilos).

L.B., fols. CXVIIv-CXVIIIv.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molina viemos una nuestra carta escripta en paper et sellada con mio sello de çera en las espaldas et firmado de nuestro nonbre fecha en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la carta de Enrique II de 20 de diciembre de 1369, por la que confirmaba los privilegios de Toledo (doc. 90).

Et agora los alcalles et el alguasil et cavalleros et escuderos et omnes buenos de Toledo enbiaron nos pedir merçet que les mandasemos tornar esta nuestra carta en pargamino de cuero et sellada con nuestro sello de plomo et ge la mandasemos guardar et nos tovemos lo por bien et mandamos que esta dicha nuestra carta que les vala et les sea guardada en todo bien et conplida miente segunt que se en ella contiene so la pena et enplasmiento que se en ella contiene Et desto les mandamos dar esta nuestra carta escripta en pargamino de cuero et sellada con nuestro sello de plomo colgado Dada en Medina del Canpo quatro dias de abril era de mill et quatroçientos et ocho annos. Yo Diego Ferrandez la fis escrivir por mandado del rey.

Iohan Martinez (*rúbrica*).

Iohan Martinez vista (*rúbrica*).

Arcidiano de Calatrava (*rúbrica*).

1371, 9 septiembre, Toro (Cortes).

Enrique II confirma la carta de Alfonso XI de 28 de diciembre de 1345, sobre poner primero Toledo o León en el encabezamiento de las cartas reales.

A.M.T., Cajón 1º, legajo 1º, n.º 2 b (original, pergamino; falta el sello aunque conserva algunos hilos).

L.B., fols. 93-93v.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molina Viemos una carta del rrey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone escripta en pargamino de cuero et seellada con su seello de plomo colgado fecha en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la carta de Alfonso XI de 28 de diciembre de 1345, acerca de poner primero Toledo o León en el encabezamiento de las cartas reales (doc. 62).

Et agora los cavalleros et omnes bonos de Toledo enbiaron nos pedir merçet que les confirmasemos esta dicha carta et mandasemos que les fuese guardada en todo como en ella se contiene

Et nos el sobre dicho rey don Enrique tovimos lo por bien et confirmamos les esta dicha carta et mandamos que sea guardada en todo como en ella se contiene Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo Dada en las cortes de Toro nueve días de setiembre era de mill et quatroçientos et nueve annos.

Yo Pero Ferrandez la fis escrivir por mandado del rey.

Iohan Martinez (*rúbrica*).

Diego Fernandez vista (*rúbrica*).

Iohan Ferrandez (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Enrique III: 15 de diciembre de 1393 (doc. 127).

1371, 15 septiembre, Toro (Cortes).

Enrique II confirma los privilegios de Toledo (el Fuero de Toledo).

A.M.T., Cajón 10º, legajo 1º. nº 1, pieza K (original, pergamino; privilegio rodado; conserva el sello de plomo).

L.B., fols. 25v-29.

(*Crismón, Alfa y Omega*) En el nombre de Dios Padre et Fijo et Spiritu Sancto que son tres personas et un Dios verdadero que bive et regna por sienpre jamas Et de la bien aventurada Virgen gloriosa Sancta Maria su madre a quien nos tenemos por sennora et por avogada en todos nuestros fechos et a onrra et a serviçio de todos los sanctos de la corte celestial por que ende nos catando esto querremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son o serán daqui adelante como nos don ENRIQUE por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molina viemos un privilegio del rey don Alfonsso nuestro padre que Dios perdone escripto en pargamino de cuero rodado et seellada con su seello de plomo colgado fecho en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación del Fuero de Toledo realizada por Alfonso XI el 18 de marzo de 1333 (doc. 57).

Et agora el comun et los cavalleros et los omnes buenos de la çibdat de Toledo enbiaron nos pedir merced que les mandassemos confirmar el dicho privilegio et guardar Et agora nos el sobre-dicho rey don ENRIQUE por les faser bien et merced a los dichos comun et cavalleros et omnes buenos de la dicha çibdat de Toledo confirmamos les el dicho privilegio et mandamos que les vala et les sea guardado en todo bien et conplida miente segund que mejor et mas conplida mente les fue guardado en el tienpo de los reyes onde nos venimos Et del dicho rey don Alfonso nuestro padre et en el nuestro fasta aqui Et defendemos firme miente por este nuestro privilegio o por el traslado del signado de escrivano publico que alguno nin algunos non sean ossados de les yr nin passar contra esto nin contra parte dello para lo quebrantar nin menguar en ninguna manera Et sobre esto mandamos a todos los concejos alcaldes jurados juezes justicias merynos alguaziles maestros de las ordenes priores comendadores et sos comendadores alcaydes de los castiellos et casas fuertes et a todos los otros officiales et aportellados a quales quier o qual quier de todas las çibdades et villas et lugares de los nuestros reynos que agora son o seran de aqui adelante et a

qual quier o quales quier dellos que este nuestro privilegio les fuere mostrado o el traslado del signado como dicho es que vos lo guarden et fagan guardar et conplir todo lo que sse en el contiene en este dicho nuestro privilegio et que les non vayan nin passen nin consientan yr nin passar contra ello nin contra parte dello so la pena que en el dicho privilegio se contiene et so pena de la nuestra merçed et de seysçientos maravedis desta moneda usual a cada uno Et demas por qual quier o quales quier que fincare de lo assy fazer et conplir mandamos al omne que vos este nuestro privilegio mostrare que los enplaze que parescan ante nos del dia que los enplazare a quinze dias so la dicha pena de los seysçientos maravedis a cada uno a dezir por qual rrazon non cunplides nuestro mandado Et desto les mandamos dar este nuestro privilegio escripto en pargamino de cuero rodado et seellado con nuestro seello de plomo colgado Dado en las cortes de Toro quinze dias de setiembre era de mil et quatrozientos et nueve annos.

El muy noble infante don JUAN fijo del alto et muy noble et muy poderoso et bien aventurado sennor rey don Enrique primero heredero en los reynos de Castiella et de Leon et sennor de Vizcaya confirma.

Don Sancho hermano del rey conde de Alborquerque et sennor de Haro et de Ledesma confirma.
Don Alfonso Enrriquez fijo del muy noble et muy alto rey don Enrrique conde de Noruen confirma.
Don Alfonso fijo del infante don Pedro de Aragon marques de Villena conde de Ribagorça et de Denia confirma.

Don Gomez arçobispo de Toledo primado de las Espannas çançeller mayor de Castiella confirma
Don Rodrigo arçobispo de Sanctiago capellan mayor del rey çançeller et notario mayor del reyno de Leon confirma Don (*en Blanco*) arçobispo de Sevilla.

1.^a columna.

Don Domingo obispo de Burgos confirma.
Don Gutierre obispo de Palençia çançeller mayor de la reyna confirma
Don Ruberto obispo de Calahorra confirma
Don Lorencio obispo de Osma confirma
Don Iohan obispo de Siguença confirma
Don Bernalt obispo de Segovia confirma
Don Alfonso obispo de Avila confirma
Don Frey Iohan obispo de Plazençia confirma
Don Andres obispo de Cordova confirma
Don Nicholas obispo de Jahen confirma
Don Nicholas obispo de Cartagena confirma
Don Frey Gonçalo obispo de Cadiz confirma

Don Pero Muniz maestre de la orden de Calatrava confirma
El prior de Sant Iohan confirma

Don Pero Manrique adelantado mayor de Castiella.

2.^a columna.

Don Beltran de Clanquin duque de Molina et de Longavilla et sennor de Borja et de Magallon vassallo del rey confirma
Don Bernat conde de Medina vasallo del rey confirma
Don Iohan Rramirez Dorellano sennor de los Cameros vassallo del rey confirma
Don Pero Buyl sennor de Huepte et de Boyl vassallo del rey
Don Iohan Martinez de Luna vassallo del rey confirma
Don Iohan Alfonso de Haro confirma
Don Iohan Rrodriguez de Villalobos confirma
Don Gonçalo Gomez de Cisneros confirma
Don Gaçy Ferrandez Manrrique confirma
Don Rrodrigo Manrrique su hermano confirma
Don Beltran de Guivara confirma
Ferrant Alvarez de Toledo confirma

Don Ferrant Sanchez de Tovar guarda mayor del rey confirma
Ferrant Perez de Ayalla confirma
Pero Ferrandez de Velasco camarero mayor del rey confirma

Don Iohan Sanchez Manuel conde de Carrion adelantado mayor del reyno de Murçia confirma

3.ª columna:

Signo rodado:

Circulo exterior: El conde don Sancho hermano del rey e su alferéz mayor Don Alvar Garcia de Albornoz mayordomo mayor.

Circulo interior: Signo del rey don Enrique.

Iohan Nunez de Villazan justicia mayor de casa del rey confirma
Don Miçer Ambrosio Bocanegra almirante mayor de la mar confirma
Don Iohan Rodriguez de Torquemada notario mayor de Castiella confirma
Don Don Diego Gomez de Toledo notario mayor del reyno de Toledo confirma

4.ª columna:

Don Frey Pedro obispo de Leon confirma
Don Alfonso obispo de Oviedo confirma
Don Martin obispo de Astorga confirma
Don Martin obispo de Çamora confirma
Don Alfonso obispo de Salamanca notario mayor de la Andaluzia confirma
Don Alfonso obispo de çibdat Rodrigo confirma
Don obispo (*en blanco*) de Coria confirma
Don Iohan obispo de Badajoz confirma
Don Iohan obispo de Tuy confirma
Don Iohan obispo de Orens confirma
Don Pero obispo de Mendoneda confirma
Don Alfonso obispo de Lugo confirma

Don Ferrant Ozores maestre de la cavalleria de la orden de Sanctiago confirma
Don Rruy Diaz de Vega maestre de Alcantara confirma

Pero Xuarez de Quinonez adelantado mayor del reyno de Leon confirma

5.ª columna:

Don Pedro sobrino del rey conde de Trastamara confirma
Don Pero Ponçe de Leon sennor de Cachena confirma
Don Iohan Alfonso de Guzman conde de Niebla confirma
Don Rramir Sanchez de Guzman confirma
Don Gonçalo Nunez de Guzman confirma
Don Martin Ferrandez de Guzman confirma
Gonçalo Ferrandez sennor de Aguillar confirma

Alfonso Ferrandez de Montemayor adelantado mayor de la frontera confirma.

Don Pero Ferrandez arçidiano de Alcaraz notario mayor de los privilegios rodados lo mando fazer por mandado del rey en el sexto anno que el sobredicho rey don Enrique regno Yo Diego Ferrandez escrivano del rey la fis escrivir.

Iohan Martinez (*rúbrica*).

Diego Ferrandez vista (*rúbrica*).

Iohan Ferrandez (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Juan I: mes de agosto de 1379 (doc. 110).

1371, 15 septiembre, Toro (Cortes).

Enrique II confirma la concesión de Fernando III de 15 de mayo de 1219, de 200 maravedís anuales en los Montes de Magán a cambio de la misma cantidad que Alfonso VIII había concedido en la puerta de Bisagra.

~~El documento original no se ha conservado; el texto está extraído de L.B., Fols. XLVIIIv-L.~~

Si se ha conservado, véase Cajón 6 leg 1 n.º 2 Pieza 6

En el nombre de Dios Padre et Fijo et Espiritu Santo que son tres personnas et un Dios verdadero que bive et regna por sienpre iamas et de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa Maria su madre a quien nos tenemos por sennora et por abogada en todos nuestros fechos et a onrra et a servicio de todos los santos de la corte celestial Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro previllegio todos los omnes que agora son et seran de aqui adelante Como nos don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molya en uno con la reyna donna Maria mi muger et con nuestro fijo el infante don Fernando primero heredero viemos carta del rey don Alfonso fecha en esta guisa (*en esta última parte posiblemente hay un error del copista que incluye aqui un fragmento del texto de la carta siguiente*).

A continuación se copia el texto de la confirmación de Alfonso XI de 17 de marzo de 1333, de la concesión de Fernando III de 15 de mayo de 1219, de 200 maravedís anuales de renta en los Montes de Magán a cambio de la misma cantidad que Alfonso VIII había concedido en la puerta de bisagra (doc. 56).

Et agora el comun et los cavalleros et omnes buenos de la çibdat de Toledo enbiaron nos pedir merçed que toviesses por bien de les confirmar este dicho previllegio et de ge lo mandar guardar Et nos el sobre dicho rey don Enrique por les fazer bien et merçed et por muchos et muy altos et buenos servicios que nos fezieron et fazen de cada dia toviemos lo por bien et confirmamos ge lo et mandamos que les vala et les sea guardado en todo bien et conplida mente segun que les valio et les fue guardado en el tiempo del dicho rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone como dicho es et en el nuestro fasta aqui Et defendemos firme mente que ninguno nin nengunos non sean osados de les yr nin de les passar contra el para lo quebrantar nin menguar en ninguna cosa ca qual quier o quales quier que lo feziessen avrien nuestra yra et demas pechar nos yan la pena que en el dicho previllegio se contiene et a los de Toledo sobre dichos o a quien su boz toviesses todos los dapnos et menoscabos que por ende rescibiessen doblados Et por que esto sea firme et estable mandamos les ende dar este ~~nuevo~~ previllegio rodado et sellado con nuestro sello de plomo colgado Fecho el previllegio en las cortes de Toro quinze dias de setiembre era de mill et quatrocientos et nueve annos.

Sigue la misma relación de confirmantes que la señalada en el doc. 95.

Confirmaciones posteriores:

Juan I: 20 de agosto de 1379 (doc. 112).

1371, 16 septiembre, Toro (Cortes).

Enrique II confirma el privilegio de Fernando IV de 28 de abril de 1309, por el que eximía del pago de pechos, excepto de moneda forera, a los vasallos y apaniaguados de los vecinos de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 4º, nº 9 (original, pergamino; conserva el sello de plomo).

L.B., fols. 73v-74v.

Sean quantos esta carta vieren como nos don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molina vimos una carta del rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone escrita en pergamino de cuero et seellada con su seello de plomo pendiente fecho en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Alfonso XI de 26 de enero de 1334, del privilegio de Fernando IV de 28 de abril de 1309 eximiendo del pago de pechos, excepto de moneda forera, a los vasallos y apaniaguados de los vecinos de Toledo (doc. 58).

Et agora los cavalleros et las duennas et las donsellas et los otros vesinos de Toledo enbieron nos pedir merçed que toviessemos por bien de les confirmar esta dicha carta et de ge la mandar guardar Et nos el sobre dicho rey don Enrrique por les faser bien et merçed toviemos lo por bien et otorgamos les la dicha carta et confirmamos ge la et mandamos que les vala et les sea guardada en todo bien et conplida mente segund que en ella se contiene et segund que mejor et mas conplida mente les valió et les fue guardada en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre et en el nuestro fasta aqui Et deffendemos firme mente que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra esta merçed que les nos fasemos en ninguna cosa ca qual quier o quales quier que lo fiziessen pechar nos yan en pena mil maravedis de la moneda nueva cada uno et a los dichos cavalleros et duennas et duenas et donzellas et vesinos de Toledo o a qual quier dellos o a quien su bos toviessse tódo el danno et el menoscabo que por ende rreçibieren doblado et desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado Dada en las cortes de Toro dies et sseys dias de setienbre era de mill et quatroçientos et nueve annos. Yo Pero Ferrandez la fis escrivir por mandado del Rey.

Iohan Martinez (*rúbrica*).

Diego Ferrandez vista (*rúbrica*).

Iohan Ferrandez (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Juan I: 22 de agosto de 1379 (doc. 116).

Enrique III: 15 de diciembre de 1393 (doc. 128).

Juan II: 26 de marzo de 1434 (doc. 146).

1371, 16 septiembre, Toro (Cortes).

Enrique II confirma el privilegio de Fernando IV de 2 de abril de 1308, eximiendo a los caballeros y escuderos de Toledo del pago de luctuosa a la orden del Temple.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 6º, nº 6, pieza 3 (original, pergamino; conserva el sello de plomo).

L.B., fols. 84-84v.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Enrrique por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molina viemos una carta del rrey don Fernando nuestro vuelo que Dios perdone escripta en pargamino de cuero et seellada con su seello de plomo fecha en et guisa.

A continuación se copia el texto del privilegio de Fernando IV de 2 de abril de 1308, eximiendo a los caballeros y escuderos de Toledo del pago de luctuosa a la Orden del Temple (doc. 47).

Et agora los cavalleros et los escuderos de Toledo nuestros vassallos enbiaron nos pedir merçed que toviesses por bien de les confirmar esta dicha carta et de ge la mandar guardar e nos el sobredicho rey don Enrrique por les faser bien et merçed et por muchos serviçios et buenos que nos fisieron et fassen de cada día toviemos lo por bien et otorgamos les esta dicha carta et confirmamos ge la Et mandamos que les vala et les sea guardada en todo bien et conplida mente segunt que en ella se contiene et deffendemos firme mente que alguno nin algunos non sean osados de les demandar la dicha luytosa en ningunt tienpo por ninguna manera Et sy ge la demandaren mandamos a los dichos cavalleros et escuderos que ge la non den Et demas qual quier o quales quier que ge la demandassen pechar nos ya la pena que en esta dicha carta se contiene et a los cavalleros et escuderos sobre dichos o a qual quier o quales quier dellos o a quien su bos toviesses todos los dannos et menoscabos que por ende rreçibiessen doblados Et por que esto sea firme et estable agora et en todo tienpo para sienpre jamas mandamos les dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado Dada en las cortes de Toro dies et sseys dias de setienbre era de mill et quatroçientos et nueve annos.

Yo Pero Ferrandez la fis escrivir por mandado del rey .

Diego Ferrandez vista (*rúbrica*).

Iohan Ferrandez (*rúbrica*).

1371, 18 septiembre, Toro (Cortes).

Enrique II confirma el privilegio de Alfonso VII de 18 de marzo de 1137, eximiendo del pago de portazgo a los vecinos cristianos de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 13, pieza 5 (original, pergamino, privilegio rodado; conserva el sello de plomo).

L.B., fols. 36-36v, 35-35v y 37 (la paginación está alterada).

(Crismón, Alfa y Omega) En el nombre de Dios Padre et Fijo et Spiritu Sancto que son tres personas et un Dios verdadero que bive et regna por sienpre jamas Et de la bien aventurada Virgen gloriosa Sancta Maria su madre a quien nos tenemos por sennora et por avogada en todos nuestros fechos et a ontra et a serviçio de todos los sanctos de la corte celestial por que ende nos catando esto querremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son o seran daqui adelante como nos don ENRIQUE por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe et de Algezira et sennor de Molina

viemos un privilegio del rey don Alonso nuestro visavuelo que Dios perdone escripto en pargamino de cuero rodado et seellado con su seello de plomo colgado fecha en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Alfonso XI de 12 de marzo de 1333 del privilegio de Alfonso VII de 18 de marzo de 1137 eximiendo de portazgo a todos los vecinos cristianos de Toledo (doc. 50).

Et agora el comun et los cavalleros et los omnes buenos de la çibdat de Toledo pidieron nos merçed que les mandassemos confirmar el dicho privilegio et guardar Et agora nos el sobredicho rey don ENRIQUE por faser bien et merced a los dichos omnes buenos et cavalleros de la dicha çibdat de Toledo confirmamos les el dicho privilegio et mandamos que les vala et sea guardado en todo bien et conplida miente segund que en el se contiene Et defendemos firme miente por este nuestro privilegio o por el traslado del signado de escrivano publico que alguno nin algunos non sean ossados de les yr nin passar contra esto nin contra parte dello para lo quebrantar nin menguar en ninguna manera Et sobre esto mandamos a todos los concejos alcaldes jurados juezes justicias merynos alguaziles maestros de las ordenes priores comendadores et su comendadores alcaydes de los castiellos et casas fuertes et a todos los otros officiales et aportellados quales quier de todas las çibdades et villas e lugares de los nuestros regnos que agora son o seran daqui adelante et a qual quier o quales quier dellos que este nuestro privilegio fuere mostrado o el traslado del signado como dicho es que guarden et fagan guardar et conplir a los dichos omnes buenos de la dicha çibdat de Toledo todo lo que sse contiene en este dicho nuestro privilegio et que les non vayan nin passen nin consientan yr nin passar contra ello nin contra parte dello so la pena que el dicho privilegio se contiene et so pena de la nuestra merçed et de seysçientos maravedis desta moneda ussal a cada uno Et demas por qual quier o quales quier que fincare de lo assy fazer et conplir mandamos al omne que vos este nuestro privilegio mostrare que los enplaze que parescan ante nos del dia que los enplazare a quinze dias de la dicha pena de los seysçientos maravedis a cada uno a dezir por qual rrazon non cunplides nuestro mandado Et desto les mandamos dar este nuestro privilegio escripto en pargamino de cuero rodado et seellado con nuestro seello de plomo colgado Dado en las cortes de Toro dize ocho dias de setienbre era de mill et quatroçientos et nueve annos.

Sigue la misma relación de confirmantes que la señalada en el doc. 95.

Confirmaciones posteriores:

Juan I: 20 de agosto de 1379 (doc. 113).

Enrique III: 15 de diciembre de 1393 (doc. 126).

Juan II: 20 de marzo de 1434 (doc. 142).

Reyes Católicos: 20 de julio de 1480 (doc. 167).

1371, 18 septiembre, Toro (Cortes).

Enrique II confirma el privilegio de Sancho IV de 30 de diciembre de 1289, eximiendo del pago de moneda a los hombres buenos del común de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 1º, nº 1, pieza J (original, pergamino, privilegio rodado; conserva el sello de plomo).

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 12, pieza 3 (traslado; se desconoce la fecha pues falta la parte superior donde iría indicada).

L.B., fols. 78v-80v.

(Crismón, Alfa y Omega) En el nombre de DIOS Padre et Hijo et Spiritu Santo que son tres personas et un Dios verdadero que bive et regna para sienpre jamas et de las bien aventurada Virgen gloriosa Santa MARIA su madre a quien nos tenemos por sennora et por abogada en todos nuestros fechos et a onrra et a serviçio de todos los santos de la corte celestial queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son o seran daqui adelante como nos don ENRIQUE por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molina Vimos un privilegio del rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone escripto en pargamino de cuero rodado et sellado con su sello de plomo colgado ffecho en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Alfonso XI de 16 de marzo de 1333 del privilegio concedido por Sancho IV el 30 de diciembre de 1289, por el que eximía del pago de moneda a los hombres buenos del común de Toledo (doc. 55).

Et agora los omnes buenos del comun de la çibdat de Toledo enbiaron nos pedir merced que les confirmasemos el dicho privilegio et ge lo mandasemos guardar Et nos el sobre dicho rey don ENRIQUE reynante en uno con la Reyna donna JUANA mi muger et con nuestro fijo el infante don Juan primero heredero de Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murcia en Jahen en el Algarbe en Algezira en Baeca en Badaioz et en Molina tovimos lo por bien et confirmamos ge lo et mandamos que les vala et les sea guardado en todo bien et conplida mente segunt que les valio et les fue guardado en tienpo de los reyes onde nos venimos et en tienpo del rey don Alfonso nuestro padre et en el nuestro fasta aqui Et defendemos firme mente que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra el nin contra parte del para ge lo quebrantar nin menguar en alguna cosa de lo que en el se contiene si non qual quier o quales quier que lo fizieren avrian nuestra yra et pechar nos yan la pena que en el dicho privilegio se contiene Et a los omnes buenos del comun de Toledo o a quien su boz toviese todos los dannos et menoscabos que por ende resçibiesen doblados Et desto vos mandamos dar este nuestro privilegio rodado et sellado con nuestro sello de plomo Dado en las cortes de Toro diez et ocho días de setiembre era de mill et quatroçientos et nueve annos.

Sigue la misma relación de confirmantes que la señalada en el doc. 95.

Confirmaciones posteriores:

Juan I: 25 de agosto de 1379 (doc. 117).

Juan II: 26 de marzo de 1434 (doc. 144).

1371, 18 septiembre, Toro (Cortes).

Enrique II confirma el privilegio de Alfonso VIII de 24 de diciembre de 1202 que declaraba todas las heredades de los caballeros de Toledo exentas de tributación en el reino.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 5º, nº 4 (original, pergamino, privilegio rodado; conserva el sello de plomo).

L.B., fols. 52-53v.

(Crismón, Alfa y Omega) En el nombre de Dios Padre et Fijo et Spiritu Santo que son tres personas et un Dios verdadero que bive et regna para sienpre jamas et de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa Maria su madre a quien nos tenemos por sennora et por abogada en todos nuestros fechos et a onrra et a serviçio de todos los santos de la corte celestial queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son o seran daqui adelante como nos don ENRIQUE por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molina Viemos un privilegio del rey don Alfonso nuestro *(en blanco)* que Dios perdone escripto en pargamino de cuero rodado et sellado con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Alfonso XI de 14 de marzo de 1333, del privilegio de Alfonso VIII de 24 de diciembre de 1202 que declaraba todas las heredades de los caballeros de Toledo exentas de tributación en el reino (doc. 53).

Et agora el comun et los cavalleros et los omnes buenos de la çibdat de Toledo pedieron nos merçed que les mandasemos confirmar el dicho previllegio et guardar Et agora nos el sobredicho rey don ENRIQUE por faser bien et merçed a los dichos comun et cavalleros de la dicha çibdat de Toledo confirmamos les el dicho privilegio et mandamos que les vala et sea guardado en todo bien et conplida miente segund que en el se contiene Et defendemos firme miente por este nuestro privilegio o por el traslado del signado de escrivano publico que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin passar contra esto nin contra parte dello para lo quebrantar nin menguar en ninguna manera Et sobre esto mandamos a todos los concejos alcalles jurados juezes justiçias merynos alguaziles maestros de las ordenes priores comendadores et soscomendadores alcaydes de los castiellos et casas fuertes et a todos los otros ofiçiales et aportellados quales quier de todas las çibdades villas et lugares de nuestros reynos que agora son o seran daqui adelante o a qual quier o quales quier de los que este nuestro privilegio fuere mostrado o el traslado del signado como dicho es que guarden et fagan guardar et conplir al dicho comun et cavalleros et omnes buenos de la dicha çibdat de Toledo todo lo que se contiene en este dicho privilegio que le non vayan nin passen nin consientan yr nin passar contra ello nin contra parte dello so la pena que en el dicho privilegio se contiene Et so pena de la nuestra merçed et de seysçientos maravedis desta moneda usual a cada uno Et demas por qual quier o quales quier por quien fincare de lo asy faser et conplir mandamos al omne que este nuestro privilegio mostrare que les enplaze que parescan ante nos del dia que los enplazare a quinze dias so la dicha pena de los seysçientos maravedis a cada uno a dezir por qual rrazon non cunplen nuestro mandado Et desto les mandamos dar este nuestro privilegio escripto en pargamino de cuero rodado et seellado con nuestro seello de plomo colgado Dado en las nuestras cortes de Toro diez et ocho dias de setiembre era de mill et quatroçientos et nueve annos.

Sigue la misma relación de confirmantes que la señalada en el doc. 95 con algunas variantes en el orden.

Confirmaciones posteriores:

Juan I: 20 de agosto de 1379 (doc. 115).

Reyes Católicos: 20 de julio de 1480 (doc. 170).

1371, 19 septiembre, Toro (Cortes).

Enrique II confirma la carta de Alfonso X de 13 de abril de 1274 acerca del traslado de los restos del rey Wamba a Toledo.

A.M.T., Cajón 1º, legajo 1º, nº 3, pieza 2 (original, pergamino; falta el sello aunque conserva los hilos: se conserva en blanco el espacio donde tendría que ir reseñado el nombre de los reyes, posiblemente para haberlo puesto en letras capitales decoradas que nunca se llegaron a realizar).

L.B., fols. CIVIIv-CLXVIIIv.

(Falta la letra inicial capital) epan quantos esta carta vieren como don (*en blanco*) por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molina Viemos un privilegio del Rey don Alfonso nuestro trasavuelo escripto en pargamino de cuero seellado con su seello de plomo entre las otras cosas que en el se contenien es esto que se sigue.

A continuación se copia el texto de la carta de Alfonso X de 13 de abril de 1274 acerca del traslado de los restos del rey Wamba a Toledo (doc. 33).

Et agora nos el sobredico Rey don (*en blanco*) queriendo que sepan todos los omnes que agora son et seran daqui adelante en como el Rey don Alfonso nuestro trasavuelo que Dios perdone mando levar al Rey Banba a enterrar a Toledo et lo fizo enterrar y Et por que Toledo fue en tiempo de los godos cabeça de Espanna et do antigua mente los enperadores se coronavan Et por que reçibiesse en Toledo aquella onrra que le pertenesçie Por ende mandamos trasladar este dicho privilegio del Rey don Alfonso nuestro trasavuelo et mandamos lo seellar con nuestro seello de plomo colgado Dado en las cortes de Toro dies et nueve días de setienbre era de mill et quatroçientos et nueve annos.

Yo Pero Ferrandez la fis escrivir por mandado del rey.

Iohan Martinez (*rúbrica*).

Diego Ferrandez vista (*rúbrica*).

Iohan Ferrandes (*rúbrica*).

1371, 20 septiembre, Toro (Cortes).

Enrique II confirma la carta de Alfonso XI de 2 de agosto de 1347 para que se cumpliese la ley del fuero de Toledo sobre la mujer viuda que casase antes del año.

A.M.T., Cajón 8º, legajo 1º, nº 14, pieza 1 (original, pergamino; falta el sello).

L.B. fols. CIIv-CIIIv.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algezira

et sennor de Molina vimos una carta del rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone escripta en papel et sellada con su sello de cera en las espaldas fecha en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la carta de Alfonso XI de 2 de enero de 1347 para que se compliese la ley del fuero de Toledo sobre la mujer viuda que casase antes del año (doc. 65).

Et agora los cavalleros et omnes buenos de Toledo enbiaron nos pedir merçet que toviessemos por bien de les confirmar la dicha carta et de ge la mandar guardar Et nos el sobredicho rey don Enrrique por les faser bien et merçet confirmamos les la dicha carta et mandamos que les vala et les sea guardada en todo bien et conplida mente segunt que en ella se contiene et segunt que les fue guardada en tienpo del dicho rey nuestro padre et en el nuestro fasta aqui Et defendemos firme mente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra ella nin contra parte della en ningunt tienpo por alguna manera Ca qual quier o quales quier que lo fisiesen avrian nuestra yra et demas pechar nos ya en pena mill maravedis desta moneda que se agora usa et a los cavalleros et omnes buenos de Toledo sobredichos o a quien su bos toviessse todos los dannos et menoscabos que por ende reçibiessen doblados Et desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro sello de plomo colgado Dada en las cortes de Toro veynte dias de setiembre era de mill et quatroçientos et nueve annos.

Yo Pero Ferrandez la fis escrivir por mandado del rey.

Diego Ferrandez vista (*rúbrica*).

Iohan Ferrandez (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Juan I: 6 de agosto de 1379 (doc. 111).

1371, 20 septiembre, Toro (Cortes).

Enrique II confirma la carta de seguridad concedida por Alfonso VI el 19 de marzo de 1101 a los mozárabes de Toledo.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraído de L.B., fols. XVv-XVIv.

Sean quantos esta carta vieren como nos don Enrrique por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molina Viemos un previllegio del rey don Alfonso que gano a Toledo escripto de letras gotica en pargamino de cuero fecho en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la carta de seguridad concedida por Alfonso VI el 19 de marzo de 1101 a los mozárabes de Toledo; incluidos testigos (doc. 1).

Et agora los cavalleros et los fijos dalgos et los omnes buenos del comun de Toledo enbiaron nos pedir merced que toviessemos por bien de les confirmar este previllegio et de ge lo mandar guardar et nos el sobredicho rey don Enrrique por les faser bien et merced et porque es nuestra voluntat que las merçedes et gracias que les fezieron los reyes onde nos venimos de ge las guardar

et levar adelante por los muchos servicios et buenos que los sienpre fezieron a los dichos reyes et a nos et nos fazen de cada dia tovimos lo por bien et confirmamos les el dicho previllegio et mandamos que les vala et les sea guardado en todo bien et conplida mente para sienpre segun que en el se contiene et defendemos firme mente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra el para lo quebrantar nin menguar en alguna cosa de las que se en el contienen por ninguna manera ca qual quier o quales quier que lo feziessen averian nuestra yra et demas pechar nos yan en pena mill maravedis desta moneda que se agora usa et a los de Toledo sobre dichos o a quien su boz toviessen todos los dannos et menoscabos que por ende rescibiesen doblados et demas a ellos et a lo que oviessen nos tornariemos por ello et por que esto sea firme et estable mandamos les ende dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado Dada en las cortes de Toro veynte dias de setiembre era de mill et quatrocientos et nueve annos. Yo Pero Ferrandez la fis escribir por mandado del rey.

Diego Ferrandez.

Iohan Ferrandez.

Confirmaciones posteriores:

Juan I: 30 de septiembre de 1379 (doc. 122).

105

1371, 20 septiembre, Toro (Cortes).

Enrique II confirma el privilegio de Alfonso VIII de 4 de enero de 1203 concediendo a Toledo el mesón del trigo.

A.M.T., Cajón 6º, legajo 1º, nº 1, privilegio 3 (original, pergamino, privilegio rodado; conserva el sello de plomo).

L.B., fols. 58-60.

(Crismón, Alfa y Omega) En el nonbre de DIOS Padre et Fijo et Spiritu Santo que son tres personas et un Dios verdadero que bive et regna para sienpre jamas et de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa MARIA su madre a quien nos tenemos por sennora et por abogada en todos nuestros fechos et a onrra et a serviçio de todos los santos de la corte celestial queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son o seran daqui adelante como nos don ENRIQUE por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algeriza et sennor de Molina reynante en uno con la reyna donna JUANA mi muger et con el infante don IUAN nuestro fijo primero et heredero en los regnos de Castiella et de Leon Viemos un privilegio del rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone escripto en pargamino de cuero rodado et sellado con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Alfonso XI de 12 de marzo de 1333 del privilegio de Alfonso VIII de 4 de enero de 1203 concediendo a Toledo el mesón del trigo (doc. 51).

Et agora el comun et los cavalleros et omnes buenos de la çibdat de Toledo enbiaron nos pedir merçet que toviesses por bien de les confirmar este privilegio et de ge lo mandar guardar Et nos el sobredicho rey don ENRIQUE por les faser bien et merçet et por muchos serviçios et buenos

que nos fisieron et nos fasen de cada dia toviemos lo por bien et otorgamos les el dicho privilegio et confirmamos ge lo et mandamos que les vala et les sea guardado en todo bien et conplida mente segunt que les valio et les fue guardado en tiempo del dicho rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone et en tiempo de los otros reyes onde nos venimos et en el nuestro fasta aqui Et defendemos firme mente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les passar contra el para lo quebrantar nin menguar en ninguna cosa Ca qual quier o quales quier que lo fisiessen avrian nuestra yra et demas pechar nos yan la pena que en el dicho privilegio se contiene Et a los de Toledo sobredichos o a quien su boz toviesses todos los dannos et menoscabos que por ende rreçibiessen doblados Et por que esto sea firme et estable mandamos les ende dar este nuestro privilegio rodado et seellado con nuestro seello de plomo colgado Dado en las cortes de Toro veynte dias de setiembre era de mil et quatroçientos et nueve annos.

Et nos el sobre dicho rey don ENRIQUE reynante en uno con la reyna donna JUANA mi muger et con el infante don IUAN nuestro fijo primero et heredero de Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murçia en Jahen en el Algarbe en Algezira et en Molina otorgamos este privilegio et confirmamos lo.

Sigue la misma relación de confirmantes que la señalada en el doc. 95, aunque en la 5.^a columna faltan algunos.

Confirmaciones posteriores:

Juan I: 20 de agosto de 1379 (doc. 114).

Juan II: 27 de marzo de 1434 (doc. 147).

1371, 15 octubre, Toro (Cortes).

Enrique II confirma todos los privilegios, cartas, libertades, mercedes, etc. de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 12, pieza 2 (original, pergamino; falta el sello aunque conserva los hilos).

L.B., fols. CXVIIIv-CXIXv.

(Falta la letra inicial) epan quantos esta carta vieren como nos don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molina Por faser bien et merçed a los alcalles et alguasil et cavalleros et escuderos et omnes buenos de la muy noble çibdat de Toledo et a todos los vesinos et moradores en la dicha çibdat et en sus terminos et a cada uno dellos otorgamos les et confirmamos les todos los fueros et buenos usos et buenas costumbres que an et de que sienpre usaron et acostunbraron en tiempo de los reyes onde nos venimos et del rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone et en el nuestro fasta aqui Et otrosi les otorgamos et les confirmamos todos los privilegios et cartas et libertades et guardas et merçedes et franquesas et donaçiones et conpusiçiones et sentençias que an de los dichos reyes onde nos venimos et dados et confirmados del dicho rey nuestro padre que Dios perdone sin tutoria et de nos Et mandamos que les valan et les sean guardados et mantenidos en todo bien et conplida miente segunt que en ellos et en cada uno dellos se contiene Et segunt que mejor et mas conplida miente les valieron et les fueron guardados et mantenidos en tiempo de los reyes onde nos venimos et del dicho rey nuestro padre que Dios perdone et en el nuestro fasta aqui Et defendemos firme mente que alguno nin algunos non sean osados de

yr nin pasar contra ellos nin contra alguna cosa de lo que en los dichos privilegios et cartas et libertades et franquetas et guardas et merçedes et donaciones et conpusiciones se contienen nin contra los buenos usos et costumbres que ovieron et de que usaron et acostunbraron segunt dicho es por ge los quebrantar nin menguar en alguna manera so la pena que en ellos se contiene Ca qual quier o quales quier que contra ellos o contra alguna cosa dellos fuesen o pasasen avrian nuestra yra et pechar nos yan en pena diez mill maravedis de la buena moneda Et a los dichos alcalles et alguasil et cavalleros et escuderos et omnes buenos et a los vesinos et moradores en la dicha çibdat et en sus terminos et a cada uno dellos o a quien su bos toviese todos los dannos et menoscabos que por ende rreçibiesen doblados Et sobre esto mandamos a todos los conçeios alcalles jurados jueyes justiçias merinos alguasiles maestros de las ordenes priores comendadores soscomendadores alçaydes de los castiellos et casas fuertes et a todos los otros ofiçiales et aportellados de todas las çibdades et villas et lugares de nuestros regnos et a los alcalles et alguasiles de la dicha çibdat de Toledo que agora son o seran de aqui adelante et a qual quier o a quales quier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado firmado de escrivano publico que non consientan que alguno nin algunos les vayan nin pasen contra ellos nin contra parte dello en algunt tiempo por alguna manera Et si alguno o algunos y oviere que contra ello o contra parte dello les quisiesen yr o pasar que ge lo non consientan et que les prendan por la pena sobre dicha et la guarden para faser della lo que nos mandaremos et que fagan enmendar a los dichos alcalles et alguasil et cavalleros et omnes buenos et vesinos et moradores de la dicha çibdat et a todos los otros sobre dichos o a quien su bos toviese todo el danno et menoscabo que por ende rreçibiesen doblado et sinon por qual quier o quales quier por quien fincare de lo asi faser et conplir mandamos al omne que esta nuestra carta mostrare que les enplase que parezcan ante nos do quier que nos seamos del dia que les enplazare a nueve dias primeros siguientes so pena de seysçientos maravedis a cada uno a desir por qual rason non cunplen nuestro mandato Et desto les mandamos dar esta nuestra carta escripta en pargamino de cuero et sellada con nuestro sello de plomo colgado Dada en las cortes de Toro quinse dias de octubre era de mill et quatroçientos et nueve annos. Yo Alfonso Garçia la fis escrivir por mandado del rey.

Iohan Martinez (*rúbrica*).

Diego Ferrandez vista (*rúbrica*).

Iohan Ferrandez (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Juan I: 10 de septiembre de 1379 (doc. 120).

Enrique III: 15 de diciembre de 1393 (doc. 125).

Juan II: 26 de marzo de 1434 (doc. 145).

1375, 27 marzo, Alcalá de Henares.

Enrique II confirma el cambio del mesón de la Calahorra a cambio de 1.200 maravedís anuales que daría Toledo.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraído de L.B., fols. CXLVII-CLII.

Sean quantos esta carta vieren como nos don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castiella de Toledo de León de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molina Vymos una carta escripta en pargamino de cuero et firmada de los nombres de Gonçalo Ferrandes et de Françisco Ferrandez et de Pero Lopes escrivanos publicos de Toledo de

troque et cambio que fezieron los alcalldes et el alguazil et los cavalleros et omnes buenos de Toledo con donna Costança fija de don Fernant Gomez muger que fue de don Diego Garcia et con Diego Gomez nuestro alcalldde mayor que fue de Toledo fijo de don Gomes Peres en rrazon del meson que disen de la Calahorra con sus tiendas et poyos fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Garçi Alfonso de la Vega et yo Alfonso Ferrandes fijo de Estevan Ferrandes et yo Iohan Ferrandes alcalldde en Toledo por Diego Gomes alcalldde mayor de Toledo et yo Gutier Garçia alcalldde en Toledo por Iohan Carrillo alcalldde mayor de Toledo en nombre de los alcalldes et el alguazil et los cavalleros et los omnes buenos de Toledo por poder que dellos avemos el qual paresçio ante los escrivanos testigos desta carta sano et firmado de escrivanos publicos de Toledo del qual su tenor es este que se sigue.

Sepan quantos esta carta vieren como nos los alcalldes et el alguazil et los cavalleros et los omnes bonos de Toledo estando ayuntados en la iglesia cathedral de Santa Maria de Toledo por conbite de los nuestros fieles segun que lo avemos de uso et de costumbre otorgamos et conoscoemos que damos poder conplido a Garçi Alfonso de la Vega et Alfonso Ferrandes fijo de Estevan Ferrandes et a Iohan Ferrandes alcalldde en Toledo por Diego Gomes alcalldde mayor de Toledo et a Gutier Garçia alcalldde en Toledo por Iohan Carrillo alcalldde mayor de Toledo para que ellos por nos et en nuestro nombre puedan trocar et cambiar et promutar con donna Costança fija de don Ferrand Gomes et muger que fue de don Diego Garçia et con Diego Gomes alcalldde mayor de Toledo fijo de don Gomes Peres esto en rrazon del meson que disen de la Calahorra que es en Toledo çerca la odreria con las tiendas et poyos que son çerca la puerta del dicho meson et con todas las otras sus pertenencias el qual meson se tiene con casas et tiendas de Tel Ferrandes fijo de don Ferrand Viçente et de la otra parte con tienda de Martin Ferrandes avogado fijo de Martin Peres et con casas de la iglesia de Santa Maria las quales tienen Martin Ferrandes Alharen et con otro meson de la dicha iglesia de Santa Maria que es çerca de varrio de rey et con la calle de la odreria el qual meson el dicho don Ferrand Gomez mando que fuessen las rrentas del para capellanias de la capiella que el dexo en Toledo que se tiene la dicha capiella con la iglesia de Sant Antolyn para quel dicho meson ayamos et sea nuestro para que fagamos del et en el et con el lo que quisiere-mos assy como de lo nuestro propio et que nos que seamos tenudos de dar por troque et cambio et permutaçion del dicho meson a la dicha donna Costança et al dicho Diego Gomes assy como a parientes mas propinquos del dicho don Ferrand Gomes et provisores et tenedores de la dicha capiella o al que lo oviere de aver para la dicha capiella de cada anno mil et doscientos maravedis de la moneda que se agora usa o usare en qual quier tienpo et que los dichos maravedis que los ayan los dichos donna Costança et Diego Gomes assy como provisores et tenedores de la dicha capiella o al que lo oviere de aver para la dicha capiella en esta manera que ayan los maravedis que rendiere el dicho meson a Toledo de cada anno en cuenta de los dichos mill et dozientos maravedis et sy mas rendiere que esso que mas rendier que sea para Toledo et sy menos rendier que esso que menoscabare en el dicho meson de los dichos mill et dozientos maravedis de la dicha renta de cada anno que lo ayan quien quier que lo ovier de aver para la dicha capiella et los maravedis que rendiere la nuestra renta de las nuestras dehesas de Pennaguilera et Rehercada et Malamoneda et Dos Hermanas et sy por aventura el dicho meson et otrosy las dichas dehesas non rendieren los dichos mill et dozientos maravedis de cada anno et alguna cosa ende fallesçier que lo que ende fallesçier que lo ayan en la nuestra renta de Miraglo de cada anno lo que ende fallesçier fasta en quantia de los dichos mill et dozientos maravedis et para que los dichos Garçi Alfonso et Alfonso Ferrandes et Iohan Ferrandes et Gutier Garçia se obliguen por nos et en nuestro nombre que nos que demos et paguemos los dichos maravedis en la manera que dicha es al plazo o plazos que lo ellos otorgaren et otrosy que otorguen que non vayamos nin vengamos contra ello nin contra parte dello en algund tienpo por alguna manera so la pena o penas que ellos y posieren et otorgaren et para otorgar por nos et en nuestro nonbre carta o cartas de troque et cambio en esta rrazon las mas conplidas que mester fueren assy como nos mesmos las otorgariemos presentes seyendo et para obligar el dicho meson en esta rrazon et los maravedis que rendier de cada anno et otrosy los maravedis que rendier las dichas dehesas et otrosy los maravedis que rendier la dicha renta de Miraglo en la manera que suso dicha es et otrosy para obligar los otros bienes del nuestro propio de redrar et defender et anparar en rrazon desto que dicho es et que lo averemos por firme

para sienpre so la pena o penas que lo ellos otorgaren et rresçibir por nos et para nos la ogligaçion et obligaçiones que la otra parte fezier en esta rrazon et otrosy para otorgar et rrenunçiar por nos et en nuestro nonbre en rrazon desto que dicho es et de cada cosa dello todas aquellas cosas et cada una dellas que nos mesmos otorgariemos et renunçiaríamos sy presentes fuessemos ahunque sean tales que de derecho demanden o requieran espeçial mandado et todo quanto los dichos Garçi Alfonso et Alfonso Ferrandes et Iohan Ferrandes et Gutier Garçi por nos et en nuestro nombre en rrazon desto que dicho es et de cada cosa dello fezieren et otorgaren et y trocaren et promutaren et renunçieren et pena o penas y posieren et los dichos bienes del dicho nuestro propio obligaren segund dicho es nos estaremos por ello et lo avemos et averemos por firme para sienpre iamas et non yremos nin vendremos contra ello nin contra parte dello nos nin otrie por nos en algunt tiempo por alguna manera so obligaçion de los dichos nuestros bienes del dicho nuestro propio como dicho es Et por que esto sea çierto otorgamos esta carta ante los escrivanos publicos de Toledo que sus nonbres escrivieron en fin della por testigos fecha la carta en Toledo catorze dias de febrero en era de mill et quatroçientos et honze annos Yo Gonçalo Ferrandes escrivano publico de Toledo so testigo Yo Pero Domingues escrivano publico en Toledo so testigo Yo Pero Lopes escrivano publico en Toledo so testigo.

Por ende nos los dichos Garçi Alfonso et Alfonso Ferrandes et Iohan Ferrandes et Gutier Garçi en nonbre de Toledo et por el dicho poder de la una parte Et yo donna Costança fija de don Ferrand Gomes et muger que fue de don Diego Garçi de Toledo et yo Diego Gomes alcalldé mayor de Toledo fijo de don Gomes Peres por nos et assy como provisores et tenedores de la capiella del dicho don Ferrand Gomes que es en Toledo que se tiene con la elesia de Sant Antolyn et con las casas de morada de mi el dicho Diego Gomes de la otra parte amas las dichas partes avenidas otorgamos que fasemos cambio de las cosas que aqui dira et en la manera que aqui dira Primera mente damos nos los dichos Garçi Alfonso et Alfonso Ferrandes et Iohan Ferrandes et Gutier Garçi en nonbre de Toledo et por el dicho poder a vos los dichos donna Costança et Diego Gomes en nonbre de la dicha capiella et para ella en cambio et por nonbre de cambio los dichos mill et dozientos maravedis de cada anno en la manera et con los pleytos et condiçiones et posturas en el dicho poder de Toledo en esta carta encorporado suso contenidas para que ayades los dichos mill et dozientos maravedis de cada anno vos o otrie quien quier que los ovier de aver para la dicha capiella bien et conplida mente en la manera que en el dicho poder se contiene et que se paguen de cada anno a quien quier que los dichos maravedis ovier de aver para la dicha capiella por terçios cada quatro meses el terçio lo que y montre et los maravedis que rendier el dicho meson de cada anno que quien lo arrendare de Toledo que faga recabdo por los maravedis por que lo arrendare a quien los ovier de aver para la dicha capiella Et sy y conplimiento non ovier que lo que ende fallesçier que lo ayades en la dicha rrenta de las dichas dehesas et sy en la dicha rrenta de las dichas dehesas non ovier conplimiento por los dichos mill et dozientos maravedis que los ayades et ayan los que los ovieren de aver para la dicha capiella en la dicha rrenta de Miraglo como suso dicho es por que bien et conplida mente se paguen de cada anno a la dicha capiella los dichos mill et dozientos maravedis et que estos mill et dozientos maravedis que sean para la dicha capiella et para quien quier que por ella los ovier de aver de cada anno sin condiçion alguna para los cambiar et promutar et posseer et vender et trocar et enagenar et enpennar et para faser dellos et en ellos et con ellos todo lo que nos otros o quien quier que lo ovier de aver para la dicha capiella quisierdes o quisieren assy et tan conplida mente como vos otros o los provisores et tenedores de la dicha capiella o quien lo ovier de aver por ellas lo podieredes o podieren faser de lo suyo propio de la dicha capiella sin contra et sin embargo que ayades de Toledo nin de otrie por ellos en su nonbre nin de otro alguno en tiempo del mundo por alguna manera los quales dichos mill et dozientos maravedis nos los sobre dichos en nonbre de Toledo et por el dicho poder damos a vos los sobre dichos en nonbre de la dicha capiella et para ella en cambio et por nonbre de cambio et por promutaçion et troque por el dicho meson et tiendas et poyos que es en Toledo a la dicha odreria que es de la dicha capiella con sus entradas et salidas et con todas sus pertenençias quantas ha et aver deve et le pertenesçen et pertenesçer deven en qualquier manera de fecho et de derecho en suelo et sobre suelo en qualquier manera para que sea de Toledo et faga del et en el et con el todo lo que quisiere como de lo suyo propio como suso dicho es et espeçial mente para que

en ningund tienpo en el dicho meson non se venda vino en ninguna manera Et nos los dichos donna Costança et Diego Gomes por nos et asy como provisosores et tenedores de la dicha capiella otorgamos et conoscemos que damos en cambio et por nonbre de cambio et por promutaçion et troque de los dichos mill et dozientos maravedis que Toledo et vos los sobre dichos en su nonbre por el dicho poder a nos dades para la dicha capiella et nos damos el dicho meson que es en la dicha çibdat de Toledo a la dicha odreria et que suso dicho et deslindado es con las dichas tiendas et poyos et entradas et salidas et usos et aççiones et con todas sus pertençias quantas ha et aver deve et le pertenesçen et pertenesçer deven en suelo et sobre suelo de fecho et de derecho en qual quier manera et por qual rraçon quier sin condiçion alguna para Toledo et para quien ellos quisieren para lo aver et tener et posseer et vender et canbiar et promutar et trocar et enpennar et enagenar et para fazer dello et en ello et con ello todo lo que quisieren et por bien tovieren assy et a tan conplida et libre mente como de su aver propio sin contra et sin embargo que ayán de nos nin de otrie quien quier que lo ovier de aver para la dicha capiella en tienpo del mundo por alguna manera en tal manera que non retenemos ende en nos nin para nos nin para la dicha capiella ninguna cosa del dicho meson nin de las rentas del et damos poder a Toledo o a quien quier que por ellos ovier de aver para tomar la tenençia et possesyon del dicho meson cada que quisieren et por bien tovieren et la tener de aqui adelante para sienpre iamas para sy para que sea suyo como dicho es et nos los dichos Garçi Alfonso et Alfonso Ferrandes et Iohan Ferrandes et Gutier Garcia en nonbre de Toledo et por el dicho poder Et otrosy nos los dichos donna Costança et Diego Gomes por nos et assy como provisosores de la dicha capiella renunçiamos que ninguna de las dichas partes non se pueda llamar a enganno en ninguna manera nin dezir que fue enganno demas de la meytat del justo presçio et otrosy renunçiamos la exepçion del mal enganno et otrosy renunçiamos que non podamos pedir restituçion nin integrun et sy la pidieremos que non vala nin non sea resçibido libeldo nin petiçion en esta rrazon et otrosy otorgamos amas las dichas partes que sy qual quier destas cosas sobre dichas promutadas et trocadas et canbiadas la una monta o vale mayor quantia que la otra que por esta rrazon non sea desfecho el dicho troque et cambio mas que sea todo firme et valedero para sienpre et sy mas vale damos lo la una parte a la otra en pura donaçion por muchas et buenas obras que la una parte resçibio de la otra Donaçion buena perfeta et acabada luego de presente dada con esta carta et del dia de su era la qual es llamada en las leyes del derecho entre vivos et sobre todo esto que dicho es et sobre cada cosa dello renunçiamos a toda exepçion et uso et costunbre et derecho canonico et cevil et toda rrazon et defension et decreto et decretal et otra cosa qual quier de que nos podiessemos aprovechar et todo acorro de derecho eclesiastico et seglar et todo previllegio et carta et alvalaes de rey et de reyna et de infante et de arçobispo et de otro sennor perlado et otra persona qual quier ganadas et por ganar et toda constituyçion et ley et ordenamiento que contra esto sea que nos non acorramos nin aprovechemos dello nin de parte dello nin de otra cosa alguna que contra sea desta carta et nos los sobre dichos en nonbre de Toledo et por el dicho poder et otrosy nos los dichos donna Costança et Diego Gomes por nos et en nonbre de la dicha capiella como dicho es prometemos a los escrivanos yuso escriptos que a esto fueron presentes stipulantes resçibientes la estipulaçion en nonbre et en boz de todos aquellos a quien tanne o tanner el fecho de aver por firme et por estable agora et en todo tienpo para sienpre iamas la dicha promutaçion et troque et cambio de todo esto que dicho es et de cada cosa dello et non yr nin venir contra ello nin contra parte dello nin de traer a pleyto nin a rebuelta nin a traspasso la una parte a la otra por esta rrazon en ningun tienpo por alguna manera et de redrar et defender la una parte a la otra en juyzio et fuera de juyzio en rrazon de todo esto que dicho es et de cada cosa dello assy de rey como de reyna et de infante et de perlado como de otra persona qual quier et sy contra esto que dicho es o contra parte della qual quier de las partes por sy o por otrie fuer o venier en qual quier manera para lo quebrantar nin menguar yendo contra ello que peche en pena et por postura que sobre sy pone a la otra parte que por ello estovier çinquenta mill maravedis de la moneda que se agora usa o usare en el tienpo que contra ello fuer o viniere et nos lo sobre dichos en nonbre de Toledo et por el dicho poder et nos los dichos donna Costança et Diego Gomes por nos et en nonbre de la dicha capiella damos poder a quel quier juez eclesiastico et seglar ante quien esta carta paresçier que manden entregar et entreguen a la parte que por ello estovier en bienes de la parte que contra ello fuer en quantia de

los dichos çinquenta mill maravedis de la dicha pena assy como sy hudgado fuesse et passado en cosa judgada et consentida et la pena pagada o non pagada que todo quanto en esta carta se contiene sea firme et valedero para sienpre jamas et para lo assy tener et guardar et pagar et conplir todo lo que dicho es et cada cosa dello nos los sobre dichos en nonbre de Toledo et por el dicho poder obligamos el dicho meson et todos los maravedis que rendiere de cada anno et otrosy los maravedis que rendieren las dichas dehesas et otrosy la dicha renta de Miraglo et todos los otros bienes del dicho propio de Toledo en la manera et con los pleytos et condiçiones que en el dicho poder de Toledo suso encorporado se contiene et otrosy nos los dichos donna Costança et Diego Gomes assy como provisores et tenedores de la dicha capiella obligamos a todo esto que sobre dicho es et a cada cosa dello los dichos mill et dozientos maravedis que Toledo nos da por el dicho meson de cada anno et otrossy todos los otros bienes muebles et rayzes et rentas que la dicha capiella oy dia ha et avera de aqui adelante en qual quier manera et amas las dichas partes pedimos por merçed a nuestro sensor el rey que sea la su merçed de mandar confirmar este dicho troque et cambio et promutaçion que en esta razon es otorgado et que nos mande dar sus cartas en esta razon las que menester fueren por que todo esto que dicho es vala et sea firme para sienpre iamas Et de todo esto que dicho es nos las dichas partes fasemos testigos rogados a los escrivanos publicos de Toledo que sus nonbres escrivieron en fin desta carta ante que la nos otorgamos et ante nos los escrivanos publicos de Toledo que nuestros nonbres escrivimos en fin desta carta por testigos los sobre dichos otorgaron todo quanto suso dicho es et en esta carta se contiene et desto son dos cartas de un tenor et qual quier que paresca dellas vala como sy amas paresçiesen Fechas et otorgadas fueron en Toledo quinse dias de febrero era de mill et quatroçientos et honze annos Yo Gonçalo Ferrandes escrivano publico en Toledo so testigo Yo Francisco Ferrandes escrivano publico de Toledo so testigo Yo Pero Lopes escrivano publico en Toledo so testigo Gunsalvus Fernandi Franciscus Fernandi Petrus Luppi.

Et agora los alcaldes et el alguazil et los cavalleros et omnes bonos de Toledo enbiaron nos pedir merçed que les confirmassemos el dicho troque et cambio que fezieron con los dichos donna Costança et Diego Gomes en la manera que en esta carta se contiene Et nos el sobre dicho rey don Enrique tovimos lo por bien et confirmamos les la dicha carte de troque et cambio en la manera que se fizo et en la dicha carta se contiene Et mandamos que les vala et sea guardada agora et de aqui adelante en todo bien et conplida mente segund que en la dicha carta del dicho troque et cambio se contiene como dicho es Et por este troque et cambio que se fizo et les nos confirmamos non entendimos fazer perjuyzio si algund derecho en este meson han el arçobispo de Toledo et la su elesia Et mandamos et defendemos que alguno nin algunos non sean osados de yr nin passar contra ello nin contra parte dello en algund tiempo por alguna manera et por esta nuestra carta mandamos a los alcaldes et al alguazil de Toledo que agora son o seran de aqui adelante et a qual quier o quales quier dellos que lo guarden et cunplan et fagan guardar et conplir en todo segun que en esta carta que va encorporada en esta nuestra carta del dicho troque et cambio se contiene Et nos confirmamos segund dicho es et non fagan ende al so pena de la nuestra merçed et de mill maravedis a cada uno et de como esta nuestra carta les fuer mostrada et la cunplieren mandamos so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuer llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como conplides nuestro mandado et desto les mandamos dar esta nuestra carta escripta en pargamino de cuero et seellada con nuestro seello de plomo colgado Dada en Alcalla de Henares veynte et siete dias de março era de mill et quatroçientos et treze annos Don Gomes arçobispo de Toledo chançeller mayor del rey et oydor de la su abidiencia la mando dar de parte del rey Yo Diego Ferrandes escrivano del rey la fiz escrivir Diego Ferrandes vista Nos el arçobispo de Toledo.

1375, 30 abril, Madrid.

Enrique II manda que los derechos de la correguría de Toledo fuesen para el propio de la ciudad.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraído de O.T., fols. 108-108v.

Don Enrique por la gracia de Dios rrey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Molina A los alcalles e alguazil e cavalleros e omnes buenos de Toledo salud e gracia Fasemos vos saber que vimos vuestras peticiones que nos fesistes estando nos y en Toledo entre las quales nos dexistes que las corregurias de y de Toledo que son vuestras e que syenpre las ovieron omnes de y de Toledo asy cristianos como judios e moros por querer lo bos consentir E que vos otros agora que las queriedes para el propio de Toledo e que nos pediades por merced que bos dieseis liçençia e mandasemos que pudiesedes arrendar las dichas corregurias e quales rrentas que rrendiesen que fuesen para el propio de y de Toledo e para las obras de las puentes e muros della e para las otras cosas que Toledo oviese menester E sabed que nos plaze e es nuestra merçed que bos otros que podades arrendar de aqui adelante las dichas corregurias a aquellas personas que vos otros quisyerdes E que las rrentas que las dichas corregurias valiesen que sea para el propio de y de Toledo e para las otras cosas que Toledo oviere menester E por esta nuestra carta vos mandamos e damos poder para que lo podades asy fazer de aqui adelante e non fagades ende al Dada en Madrid treynta de abril anno (*sic*) de mill e quatroçientos e trese annos Nos el Rey.

109

1375, 23 junio, Soria.

Enrique II manda que Toledo pudiese poner corredores.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraído de O.T., fols. 108v-109.

Don Enrique por la gracia de Dios rrey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Molina A los alcalles e alguazil e a los cavalleros e omnes buenos de Toledo salud e gracia Fasemos vos saber que vimos vuestras cartas que nos enbiastes sobre fecho de la correguria de y de Toledo que vos mandamos que arrendasedes en como vos que la arrendavades por la manera que nos lo enbiastes mostrar por un escrito E sabed que nos vista vuestra carta e el dicho escripto fallamos que sy de aquella guisa que nos enbiaste dezir la aviedes de arrendar que non era correguria salvo tanto como alcavala E asy sobresta rrazon es nuestra merçed que lo primero que los corredores que los podades vos poner e que non sean otros salvo los que vos posyerdes E sy estos corredores que vos posyerdes vos quisyeren arrendar la correguria que ge la arrendades e podades arrendar Pero todavia los dichos corredores que non sean tenudos de llevar de las dichas corregurias salvo los derechos que fasta aqui levavan e de aquellas cosas que lo solian levar E esto vos mando que lo fagades asy e non de otro guysa Dada en Soria veynte e tres dias de junio era de mill e quatroçientos e trese annos Nos el Rey.

110

1379, agosto, Burgos (Cortes).

Juan I confirma el Fuero de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 13, pieza 1 (original, pergamino, privilegio rodado; conserva el sello de plomo).

L.B., fols. 29v-32v y 34-34v (paginación alterada).

(Crismón, Alfa y Omega) En el nombre de DIOS Padre et Hijo et Spiritu Santo que son tres personas et un Dios verdadero que bive et regna por sienpre jamás et de la bien aventurada gloriosa santa MARIA su madre a quien nos tenemos por sennora et por abogada en todos nuestros fechos et a onrra et a serviçio de todo los santos de la corte celestial queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son o seran de aqui adelante como nos don JUAN por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Lara et de Vizcaya et de Molina reynante en uno con la reyna donna LEONOR my mugier viemos un privilegio del rey don Enrique nuestro padre que Dios perdone escripto en pargamino de cuero rodado et sellado con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Enrique II de 15 de septiembre de 1371 del Fuero de Toledo (doc. 95).

Et agora el comun et los cavalleros et los omnes buenos de la cibdat de Toledo enbiaron nos pedir merçed que les mandasemos confirmar el dicho privilegio segunt que en el se contenia Et nos el sobre dicho rey don JUAN por fazer bien et merçed al dicho comun et a los cavalleros et omnes buenos de la cibdat de Toledo confirmamos les el dicho privilegio et mandamos que les vala et les seya guardado en todo bien et conplida miente segunt que en el se contiene et segunt que mejor et mas conplida miente les fue guardado en el tiempo del rey don Alfonso nuestro avuelo et del rey don Enrique nuestro padre que Dios perdone et de los otros reyes onde nos venimos et en el nuestro fasta aqui Et defendemos firme miente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de passar contra el dicho privilegio nin contra parte del para ge lo quebrantar nin menguar en alguna cosa ca qual quier que lo feziesses avria la nuestra yra et pechar nos ya la pena que en el dicho privilegio se contiene et al comun de la dicha çibdat de Toledo et a quien su boz toviesse todos los dannos et menoscabos que por ende rescibiessen doblados Et por que esto sea firme et stable mandamos les ende dar ende este nuestro privilegio rodado et seellado con nuestro sello de plomo colgado Dado en las cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de Burgos *(en blanco)* dias de agosto era de mill et quatroçientos et diez et siete annos E nos el sobre dicho rey don IOAN regnante en uno con la reyna donna LEONOR mi muger en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murcia en Jahen en el Algarbe en Algezira et en Lara et en Vizcaya et en Molina otorgamos este privilegio et confirmamos lo

El infante don Dionis fijo del rey de Portugal sennor de Alva de Tormes vasallo del Rey confirma. Don Fradrique duc de Benabente hermano del rey confirma.

Don Alfonso conde de Norena et sennor de Cabrera et de Ribera hermano del rey.

Don Pedro primo del rey conde de Trastamara et de Lemos et de Sarria.

Don Alfonso fijo del infante don Pedro de Aragon marques de Villena conde de Ribargorça et de Denia vasallo del rey confirma.

Don Beltran de Claquin conde estable de Françia vasallo del rey confirma.

1.ª columna:

Don Fernando arçobispo de Sevilla confirma

Don Iohan obispo de Ciguença chaçeller del rey confirma

Don Domingo obispo de Burgos confirma

Don *(en blanco)* obispo de Palençia confirma

Don Gonçalo obispo de Calahorra confirma

Don *(en blanco)* obispo de Osma confirma

Don Hugo obispo de Segovia confirma

Don Alfonso obispo de Avila confirma
Don Nicholas obispo de Cuenca confirma
Don Pedro obispo de Plazencia confirma
Don Alfonso obispo de Cordova confirma
Don Nicolas obispo de Cartagena confirma
Don Iohan obispo de Jahen confirma
Don Iohan obispo de Cadiz confirma confirma
Don Pero Ferrandez de Velasco camarero mayor del rey confirma
Don Pero Manrique adelantado mayor de Castiella confirma

2.^a columna:

Don Iohan Sanches Manuel conde de Carrion adelantado mayor del rregno de Murcia confirma
Don Bernal de Bearn conde de Medina vasallo del rey confirma
Don Diego Gomes Manrique confirma
Don Iohan Rrodrigues de Castanneda confirma
Don Iohan Rrodrigues de Villalobos confirma
Don Iohan Rramirez de Arellano sennor de los Cameros vasallo del rey confirma
Don Beltran de Guevara vasallo del rey confirma
Sancho Ferrandes de Tovar guarda mayor del rey confirma
Don Arnao sennor de Villalpando vasallo del rey confirma
Don Iohan Rramirez de Luna vasallo del rey confirma
Don Nunno Nunnez de Aça confirma
Don Nunno Alvarez de Aça confirma

3.^a columna:

Don Pedro arçobispo de Toledo primado de las Espannas confirma.

Signo rodado:

Circulo exterior: Don Pero Gonçalez de Mendoça mayordomo mayor del rey confirma
Don Iohan Hurtado de Mendoça alferes del rey confirma.

Circulo interior: Signo del rey don Juan.

Iohan Nunnez de Villazan justicia mayor de casa del rey confirma
Don Fernant Sanches de Tovar almirante mayor de la mar confirma
Diego Lopez Pacheco notario mayor del Castiella confirma
Pero Xuarez de Toledo alcalde mayor de Toledo et notario mayor del regno de Toledo confirma
Pero Xuarez de Guzman notario mayor del Andaluzia confirma

4.^a columna:

Don Rodrigo arçobispo de Sanctiago capellan mayor del rey et notario mayor del rreyno de Leon confirma
Don Ferrnando obispo de Leon confirma
Don Gutierre obispo de Oviedo confirma
Don Alfonso obispo de Astorga confirma
Don Martin obispo de Çamora confirma
Don Alfonso obispo de Salamanca confirma
Don Alfonso obispo de Çibdat confirma
Don Frey (*en blanco*) obispo de Coria confirma
Don Fernando obispo de Badajoz confirma
Don Francisço obispo de Mendonnedo confirma
Don Iohan obispo de Tuy confirma
Don Ferrnando obispo de Orens confirma
Don Pedro obispo de Lugo confirma
Don Fernand Osorez maestre de la cavalleria de Sanctiago confirma

El prior de Sant Iohan confirma
Pero Krucz Sarmiento adelantado mayor de Gallizia confirma

5.^a columna:

Don Iohan Alfonso de Guzman conde de Niebla confirma
Don Pero Ponçe de Leon confirma
Don Alvar Perez de Guzman alguazil mayor de Sevilla confirma
Don Rramir Nunnez de Guzman confirma
Don Gonçalo Nunnez de Guzman confirma
Don Pedro de Villena conde de Ribadeo vasallo del rey confirma
Don Alfonso Tellez Giron confirma
Don Pero Alfonso Giron confirma
Don Alfonso Ferrandes de Montemayor adelantado mayor de la frontera confirma
Don Gonçalo Ferrandes sennor de Aguilar confirma

Don Pedro Munniz maestre de la cavalleria de Calatrava confirma
Don (*en blanco*) prior de Calatrava confirma
Don Pero Xuarez de Quinnonos adelantado mayor del rregno de Leon confirma

Don Pedro obispo de Plasencia notario mayor de los privilejios lo mando faser por mandado del rey en el anno primero quel sobre dicho rey don Iohan regno et se coronó et se armo cavallero et fiso las primeras cortes en la muy noble çibdat de Burgos Yo Diego Ferrandes escrivano del dicho rrey la fis escrivir

Diego Ferrandes (*rúbrica*).
Iohan Ferrandes (*rúbrica*)

1379, 6 agosto, Burgos (Cortes).

Juan I confirma la carta de Alfonso XI de 2 de agosto de 1347 para que se cumpliese la ley del fuero de Toledo sobre la mujer viuda que casase antes del año.

A.M.T., Cajón 8º, legajo 1º, nº 14, pieza 2 (original, pergamino; conserva el sello de plomo).

L.B., fols. CIIIv-Cv.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Iohan por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Llara et de Vizcaya et de Molina vimos una carta del rey don Enrique nuestro padre que Dios perdone escripta en pargamino de cuero et sellada con su sello de plomo fecha en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Enrique II de 20 de septiembre de 1371 de la carta de Alfonso XI de 2 de enero de 1347 para que se cumpliese la ley del fuero de Toledo sobre la mujer viuda que casase antes del año (doc. 103).

Et agora los cavalleros et omnes buenos de la dicha çibdad de Toledo enbiaron nos pedir merçed que les confirmasemos la dicha carta et ge la mandasemos guardar como en ella se contiene Et nos el sobre dicho rey don Iohan por faser bien et merçed a los cavalleros et omnes buenos de

la dicha çibdat de Toledo tenemos lo por bien et confirmamos les esta dicha carta et mandamos que les valla et les sea guardado en todo bien et conplida mente segund que en ella se contiene Et segund que les valio et les fue guardado en tienpo del dicho rrey nuestro padre que Dios perdone et de los otros reyes onde nos venimos et en el nuestro fasta aqui et defendemos firme mente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ella nin contra parte della agora nin de aqui adelante en algunt tienpo por alguna manera ca qual quier o quales quier que contra ello o contra parte dello les fueren o pasaren pechar nos yan la pena que en esta carta se contiene et a los dichos cavalleros et omnes buenos de la dicha çibdat de Toledo o a quien su bos toviere toda la costa et dannos et menoscabos que por esta rraçon fesieren et rreçebieren doblados Et des-to les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado Dada en las cortes que nos mandamos faser en Burgos seys dias de agosto era de mill et quatroçientos et disisiete annos.

Yo Pero Rodrigues la fise escrivir por mandado del rey.

Diego Ferrandez vista (*rúbrica*).

Iohan Ferrandez (*rúbrica*).

1379, 20 agosto, Burgos (Cortes).

Juan I confirma el privilegio de Fernando III de 15 de mayo de 1219 concediendo a Toledo 200 maravedíes en los Montes de Magán a cambio de la misma cantidad que Alfonso VIII había concedido en la puerta de Bisagra.

El documento original, ~~no se ha conservado~~; el texto está extraído de L.B., fols. Iv-LIv.

Si se ha conservado. Véase Cajón 6 leg. 1 Num. 2 Pieza 7

En el nonbre de Dios Padre et Fijo et Espiritu Santo que son tres personas et un Dios verdadero que bive et regna por sienpre iamas et de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa Maria su madre a quien nos tenemos por sennora et por abogada en todos nuestros fechos et a onrra et a servicio de todos los sanctos de la corte celestial Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro previllegio todos los omnes que agora son et seran de aqui adelante como nos don Iohan por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algezira et sennor de Lara et de Viscaya et de Molina Vimos un previllegio del rey don Enrrique nuestro padre que Dios perdone escripto en pargamino de cuero rodado et sellado con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Enrique II de 15 de septiembre de 1371, de la concesión de Fernando III de 15 de mayo de 1219 de 200 maravedíes anuales en los Montes de Magán a cambio de la misma cantidad que Alfonso VIII había concedido en la puerta de Bisagra (doc. 96).

Et agora el comun et los cavalleros et omnes buenos de la çibdat de Toledo enbiaron nos pedir merçed que les confirmassemos el dicho previllegio et ge lo mandassemos guardar Et nos el sobre dicho rey don Iohan por les faser merçed confirmamos ge lo et mandamos que les vala et sea guardado en todo bien et conplida mente segun que en el se contiene et segun que les fue guardado en tienpo del rey don Alfonso nuestro avuelo et del rey don Enrrique nuestro padre que Dios perdone et en tienpo de los otros reyes onde nos venimos et en el nuestro fasta aqui et defendemos firme mente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin passar contra el dicho previ-

llegio nin contra parte del en ningund tienpo por ninguna manera ca qual quier que lo fesiessse averia nuestra yra et pechar nos ya la pena que en el dicho preuilegio se contiene et al comun et cavalleros et omnes buenos de la dicha çibdat de Toledo o a quien su bos toviessse todos los danos et menoscabos que por ende resçiesssen doblados Et por que esto sea firme et estable mandamos les dar este nuestro preuilegio rodado et sellado con nuestro sello de plomo colgado Dado en las cortes de la muy noble çibdat de Burgos veynte dias de agosto era de mill et quatrocientos et dies et siete annos.

Sigue la misma relación de confirmantes que la señalada en el doc. 110 con algunas variantes.

113

1379, 20 agosto, Burgos (Cortes).

Juan I confirma el privilegio de Alfonso VII de 18 de marzo de 1137 eximiendo de portazgo a los vecinos cristianos de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 13, pieza 2 (original, pergamino, privilegio rodado; conserva el sello de plomo).

L.B., fols. 37-38.

(Falta el Crismón, Alfa y Omega; queda el espacio en blanco) En el nombre de DIOS Padre et Fijo et Spiritu Santo que son tres personas et un Dios verdadero que bive et regna por sienpre jamas et de la bien aventurada Virge gloriosa sancta MARIA su madre a quien nos tenemos por sennora et por abogada en todos nuestros fechos et a onrra et a serviçio de todos los santos de la corte çelestial queremos que sepan por este nuestro preuilegio todos los que agora son o seran daqui adelante como nos don IUAN por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira et sennor de Lara et de Viscaya et de Molina Vimos un preuilegio del rey don Enrique nuestro padre que Dios perdone escripto en pargamino de cuero rodado et sellado con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Enrique II de 18 de septiembre de 1371, del privilegio de Alfonso VII de 18 de marzo de 1137 eximienito de portazgo a los vecinos cristianos de Toledo (doc. 99).

Et agora el comun et los cavalleros et omnes buenos de la çibdat de Toledo enbiaron nos pedir merçet que les confirmassemos el dicho preuilegio et ge lo mandassemos guardar et nos el sobre dicho rey don IUAN por les faser bien et merçet tovimos lo por bien et confirmamos el dicho preuilegio et mandamos que les vala et saya guardado en todo bien et conplida miente segunt que en el se contiene et usen del segunt que usaron et les fue guardado en tienpo del rey don Alfonso nuestro avuelo et del rey don Enrique nuestro padre que Dios perdone et en tienpo de los reyes onde nos venimos Et defendemos firme miente que alguno nin algunos non seyan osados de les yr nin passar contra el dicho preuilegio nin contra parte del para ge lo quebrantar nin minguar en alguna cosa ca qual quier que lo fisiese avria la nuestra yra et pechar nos yan la pena que en

el dicho preuilegio se contiene et al comun et cavalleros et omnes bonos de Toledo o a quien su bos toviere todos los dannos et menoscabos que por ende reçibiessen doblados Et sobresto mandamos a todos los conçejos alcalles jurados jueses justiçias merinos alguasiles maestros de las ordenes priores comendadores et sos comendadores alcaydes de los castiellos et casas fuertes et a todos los otros oficiales et aportellados quales quier de todas las çibdades et villas et logares de nuestros regnos que agora son o seran daqui adelante et a qual quier o a quales quier dellos que este nuestro preuilegio vieren o el traslado del signado como dicho es que guarden et cunplan et fagan guardar et conplir en todo el dicho preuilegio et que les non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello nin contra parte dello so la pena que en el dicho preuilegio se contiene et so pena de la nuestra merçet et de seysçientos maravedis desta moneda usual a cada uno Et demas por qual quier o quales quier que fincare de lo asy faser et conplir mandamos al omne que este nuestro preuilegio mostrare que los enplase que parescan ante nos del dia que los enplasaren a quinse dias so la dicha pena de los seysçientos maravedis a cada uno a desir por qual rason non cunplen nuestro mandado Et desto les mandamos dar este nuestro preuilegio rodado et sellado con nuestro sello de plomo colgado Dado el preuilegio en las cortes de la muy noble çibdat de Burgos veynte dias de agosto era de mill et quatroçientos et dies et siete annos Et nos el sobre dicho rey don IUAN reynante en uno con la reyna donna LEONOR mi muger en Castiella en Toledo en Leon en Gallisia en Sevilla en Cordova en Murçia en Jahen en el Algarbe en Algesira et sennor de Lara et de Viscaya et de Molina otorgo este preuilegio et confirmamos lo.

Sigue la misma relación de confirmantes que la señalada en el doc. 110 con algunas variantes.

Confirmaciones posteriores:

Enrique III: 15 de diciembre de 1393 (doc. 126).

Juan II: 20 de marzo de 1434 (doc. 142).

Reyes Católicos: 20 de julio de 1480 (doc. 167).

1379, 20 agosto, Burgos (Cortes).

Juan I confirma el privilegio de Alfonso VIII de 4 de enero de 1203 concediendo a Toledo el mesón del trigo.

A.M.T., Cajón 6º, legajo 1º, nº 1, documento 4. (original pergamino, privilegio rodado; conserva el sello de plomo).

L.B., fols. 60-62.

(Crismón, Alfa y Omega) En el nombre de DIOS Padre et Fijo et Spiritu Sancto que son tres personas et un Dios verdadero que bive et rregna por sienpre jamas et de la bien aventurada Virgen gloriosa sancta MARIA su madre a quien nos tenemos por sennora et por abogada en todos nuestro fechos et a onrra et a serviçio de todos los sanctos de toda la corte çelestial queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son o seran de aqui adelante como nos don IUAN por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Lara et de Vizcaya et de Molina Vimos un privilegio del rey don Enrrique nuestro padre que Dios perdone escripto en pargamino de cuero rrodado et sellado con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Enrique II de 20 de septiembre de 1371, del privilegio de Alfonso VIII de 4 de enero de 1203 concediendo a Toledo el mesón del trigo; no se incluyen los confirmantes (doc. 105).

Et agora los omnes bonos del comun de la çibdat de Toledo enbiaron nos pedir merçet que les confirmasemos el dicho privilegio et ge lo mandasemos guardar Et nos el sobre dicho rey don IUAN por les faser bien et merçet tovimos lo por bien et confirmamos el dicho privilegio et mandamos que les vala et seya guardado en todo bien et conplida miente segunt que en el se contiene et segunt que les fue guardado en tiempo del rey don Alfonso nuestro avuelo et del rey don Enrique nuestro padre que Dios perdone et en tiempo de los otros reyes onde nos venimos et en el nuestro fasta aqui Et defendemos firme miente que ninguno nin ningunos non seyan osados de les yr nin pasar contra el dicho privilegio nin contra parte del para ge lo quebrantar nin minguar en alguna cosa ca qual quier que lo fiziese abria la nuestra yra et pechar nos ya la pena que en el dicho previllegio se contiene et al comun de la dicha çibat de Toledo o a quien su boz toviese todos los dannos et menoscabos que por ende rreçibiesen doblados Et por que esto sea firme et estable mandamos les dar este nuestro privilegio sellado con nuestro sello de plomo colgado Dado en las cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de Burgos veynte dias de agosto era de mill et quatroçientos et dies et siete annos Et nos el sobre dicho rey don IOAN reynant en uno con la reyna donna LEONOR mi muger en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murçia en Jahen en el Algarbe en Algezira en Baeça et en Badajoz et en Lara et en Byzcaya et en Molina otorgamos este dicho privilegio et confirmamos lo.

Sigue la misma relación de confirmantes que la señalada en el doc. 110 con algunas variantes.

Confirmaciones posteriores:

Juan II: 27 de marzo de 1434 (doc. 147).

1379, 20 agosto, Burgos (Cortes).

Juan I confirma el privilegio de Alfonso VIII de 24 de diciembre de 1202 que declaraba a todas las heredades de los caballeros de Toledo exentas de tributación en todo el reino.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 5º, nº 5 (original, pergamino, privilegio rodado; conserva el sello de plomo).

L.B., fols. 53v-55v.

(Falta el Crismón, Alfa y Omega; queda el espacio en blanco) En el nombre de DIOS Padre et Fijo et Spiritu Sancto que son tres personas et un Dios verdadero que bive et rregna por sienpre jamas et de la bien abenturada Virgen gloriosa sancta MARIA su madre a quien nos tenemos por sennora et por abogada en todos nuestros fechos et a onrra et a serviçio de todos los sanctos de toda la corte çestial queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son o seran de aqui adelante como nos don IUAN por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia del Algarbe de Algezira et sennor de Lara et de Vizcaya et de Molina Vimos un privilegio del rey don Enrique nuestro padre que Dios per-

done escripto en pargamino de cuero rrodado et sellado con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Enrique II de 18 de septiembre de 1371, del privilegio de Alfonso VIII de 24 de diciembre de 1202 declarando a todas las heredades de los caballeros de Toledo exentas de tributación en todo el reino (doc. 101).

Et agora el comun et los cavalleros et omnes bonos de la çibdat de Toledo enbiaron nos pedir merçet que les confirmasemos el dicho privilegio et ge lo mandasemos guardar Et nos el sobre dicho rey don IUAN por les faser bien et merçet tovimos lo por bien et confirmamos el dicho privilegio et mandamos que les vala et seya guardado en todo bien et conplida miente segunt que en el se contien et segunt que les fue guardado en tiempo del rey don Alfonso nuestro avuelo et del rey don Enrique nuestro padre que Dios perdone et en tiempo de los otros reyes onde nos venimos et en el nuestro fasta aqui Et defendemos firme miente que ninguno nin ningunos non seyan osados de les yr nin pasar contra el dicho privilegio nin contra parte del para ge lo quebrantar nin minguar en alguna cosa ca qual quier que lo fiziese abria la nuestra yra et pechar nos ya la pena que en el dicho privilegio se contiene et al comun et cavalleros et omnes bonos de la dicha çibdat de Toledo o a quien su boz toviese todos los dannos et menoscabos que por ende rreçibiesen doblados et sobresto mandamos a todos los concejos et alcalles jurados juezes justiçias merinos alguasiles maestros de las ordenes priores comendadores et sus comendadores alcaydes de los castiellos et casas fuertes et a todos los otros oficiales et aportellados quales quier de todas las çibdades et villas et logares de nuestros regnos que agora son o seran daqui adelante o a qual quier o quales quier dellos que este nuestro privilegio vieren o el traslado del signado como dicho es que guarden et cunplan et fagan guardar et conplir en todo el dicho privilegio et que los non vayan nin passen non consientan yr nin passar contra ello nin contra parte dello so la pena que en el dicho privilegio se contiene et so pena de la nuestra merçet et de seysçientos maravedis desta moneda usual a cada uno et demas por qual quier o quales quier que fiñcare de lo asy fazer et conplir mandamos al omne que este nuestro privilegio mostrare que les enplase que parescan ante nos del dia que les enplazare a quinze dias so la dicha pena de los seysçientos maravedis a cada uno a dezir por qual rrazon non cunplen nuestro mandado et desto les mandamos dar este nuestro privilegio rodado et sellado con nuestro sello de plomo colgado Dado el privilegio en las cortes de la muy noble çibdat de Burgos veynte dias de agosto era de mill et quatroçientos et dies et siete annos Et nos el sobre dicho rey don IOAN reynant en uno con la Reyna donna LEONOR mi muger en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Muçia en Jahen en el Algarbe en Algezira en Baeça et en Badajoz et en Lara et en Byzcaya et en Molina otorgamos este dicho privilegio et confirmamos lo.

Sigue la misma relación de confirmantes que la señalada en el doc. 110 con algunas variantes.

Confirmaciones posteriores:

Reyes Católicos: 20 de julio de 1480 (doc. 170).

1379, 22 agosto, Burgos (Cortes).

Juan I confirma el privilegio de Fernando IV de 28 de abril de 1309 por el que eximía del pago de pechos, excepto de moneda forera, a los vasallos y apaniguados de los vecinos de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 4º, nº 10 (original, pergamino; conserva el sello de plomo).

L.B., fols. 74v-75v.

Sean quantos esta carta vieren como nos don Iohan por la gracia de Dios rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Lara et de Vizcaya et de Molina Vimos una carta del rey don Enrique nuestro padre que Dios perdone escripta en pagamino de cuero sellada con su sello de plomo colgado fecha en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Enrique II de 16 de septiembre de 1371, del privilegio de Fernando IV de 28 de abril de 1309, por el que eximía del pago de pechos, excepto de moneda forera, a los vasallos y apaniaguados de los vecinos de Toledo (doc. 97).

Et agora los cavalleros et las duennas et las donsellas et los otros vesinos de Toledo enbiaron nos pedir merçed que le confirmasemos la dicha carta et mandasemos que les valiese et les fuese guardada en todo Et nos el sobre dicho rey don Iohan por faser bien et merçed a los dichos cavalleros et duennas et donsellas et a los otros vesinos de Toledo toviemos lo por bien et confirmamos les la dicha carta et mandamos que les vala et les sea guardada en todo bien et conplida mente segund que se en ella contiene et segund que les fue guardada en tiempo de los reyes onde nos venimos et del dicho rey don Enrique nuestro padre que Dios perdone et en el nuestro fasta aqui Et defendemos firme mente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra parte della para ge la quebrantar nin menguar en alguna manera ca qual quier o quales quier que lo fisiesen avrian la nuestra yra et demas pechar nos ya la pena que en la dicha carta se contiene et a los dichos cavalleros et duennas et donsellas et a los otros vesinos de Toledo o a qual quier dellos o a quien su bos toviese todos los dannos et menoscabos que por ende rescibiesen doblados Et demas por qual quier o quales quier por quien fincase de lo así faser et conplir mandamos al omne que esta mi carta mostrare que les enplase que parescan ante nos do quier que nos seamos del dia que les enplasare a quinse dias primeros siguientes so la pena contenida en la dicha carta a cada uno a desir por cual rrason non cunplen nuestro mandado Et de como esta nuestra carta les fuere mostrada et la cunplieren mandamos so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como cunplen nuestro mandado Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado Dada en las cortes que nos mandamos faser en la muy noble çibdat de Burgos veynte et dos dias de agosto era de mill et quatroçientos et dies et siete annos. Yo Pero Rodriguez la fise escrivir por mandado del rey Diego Ferrandez vista (*rúbrica*). Iohan Ferrandez (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Enrique III: 15 de diciembre de 1393 (doc. 128).

Juan II: 26 de marzo de 1434 (doc. 146).

1379, 25 agosto, Burgos (Cortes).

Juan I confirma el privilegio de Sancho IV de 30 de diciembre de 1289 eximiendo del pago de moneda a los hombres buenos del común de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 1º, nº 1º, pieza LL (original, pergamino, privilegio rodado; ^{tiene} ~~en~~ el sello).
L.B., fols. 80v-83v.

(Crismón, Alfa y Omega) En el nonbre de DIOS Padre et Fijo et Spiritu Sancto que son tres personas et un Dios verdadero que bive et rregna por sienpre jamas et de la bien abenturada Virgen gloriosa sancta MARIA su madre a quien nos tenemos por sennora et por abogada en todos nuestros fechos et a onrra et a serviçio de todos los sanctos de toda la corte çelestial queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son o seran de aqui adelante como nos don IUAN por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe al Algezira et sennor de Lara et de Vizcaya et de Molina Vimos un privilegio del rey don Enrique nuestro padre que Dios perdone escripto en pargamino de cuero rrodado et sellado con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Enrique II de 18 de septiembre de 1371, del privilegio de Sancho IV de 30 de diciembre de 1289, eximiendo del pago de moneda a los hombres buenos del común de Toledo; no se incluyen los confirmantes (doc. 100).

Et agora los omnes bonos del comun de la çibdat de Toledo enbiaron nos perdir merçet que les confirmasemos el dicho privilegio et ge lo mandasemos guardar Et nos el sobre dicho rey don IUAN por les faser bien et merçet tovimos lo por bien et confirmamos el dicho privilegio et mandamos que les vala et seya guardado en todo bien et conplida miente segunt que en el se contiene et segunt que les fue guardado en tienpo del rey don Alfonso nuestro avuelo et del rey don Enrique nuestro padre que Dios perdone et en tienpo de los otros reyes onde nos venimos et en el nuestro fasta aqui Et defendemos firme miente que ninguno nin ningunos non seyan osados de les yr nin pasar contra el dicho privilegio nin contra parte del para ge lo quebrantar nin minguar en alguna cosa ca qual quier que lo fiziese abria la nuestra yra et pechar nos ya la pena que en el dicho privilegio se contiene et al comun de la dicha çibdat de Toledo o a quien su boz toviese todos los dannos et menoscabos que por ende rreçibiesen doblados Et por que esto sea firme et estable mandamos les dar este nuestro privilegio sellado con nuestro sello de plomo colgado Dado en las cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de Burgos veynte et çinco dias de agosto era de mill et quatroçientos et diez et siete annos Et nos el sobre dicho rey don IOAn reynant en uno con la reyna donna LEONOR mi muger en Castilla en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murçia en Jahen en el Algarbe en Algezira en Baeça et en Badajoz et en Lara et en Byzcaya et en Molina otorgamos este dicho privilejo et confirmamos lo.

Sigue la misma relación de confirmantes que la señalada en el doc. 110 con algunas variantes.

Confirmaciones posteriores:

Juan II: 26 de marzo de 1434 (doc. 144)

1379, 30 agosto, Burgos (Cortes).

Juan I confirma la carta de Sancho IV mandando que se escribiese sobre pergamino el texto

de la carta que él había dado en Avila el 14 de febrero de 1290 para que en Toledo no hubiese entregador de las deudas de los judíos.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 13, pieza 6 (original, pergamino; la parte derecha está muy mal conservada; conserva el sello de plomo).

L.B., fols. CLXXIV-CLXXV.

Sean quantos esta carta vieren como nos don Iohan por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira et sennor de Lara et de Vizcaya et de Molina Vimos una carta del rey don Sancho nuestro tras visavuelo que Dios perdone escrita en pargamino de cuero sellada con su sello de çera colgado fecha en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la carta de Sancho IV de 6 de julio de 1291, mandando que se escribiese sobre pergamino, la que él mismo había dado el 14 de febrero de 1290, para que en Toledo no hubiese entregador de las deudas de los judíos (doc. 42).

Et agora los cavalleros et escuderos et omnes buenos del comun de Toledo enbieron nos pedir merçed que les confirmasemos la dicha carta et mandasemos que les valiese et les fuese guardada en todo segund que en ella se contenie Et nos el sobre dicho rey don Iohan por les faser bien et merçed toviemos lo por bien et confirmamos les la dicha carta Et mandamos que les vala et les sea guardada en todo bien et conplida mente segund que en ella se contiene et segund que fue guardada en tienpo de los reyes onde nos venimos et en el nuestro fasta aqui Et defendemos firme mente que alguno nin algunos no sean osados de les yr nin de les pasar contra la dicha carta nin contra parte della para ge la quebrantar nin menguar en alguna manera ca qual quier o quales quier que lo fisiesen avrian la nuestra yra et demas pechar nos yan en pena mill maravedis desta moneda que se agora usa et a los dichos cavalleros et escuderos et omes buenos del comun de Toledo o a quien su bos toviese todos los dannos et menoscabos que por ende reçibiesen doblados Et demas por qual quier o quales quier por quien fincare de lo asy faser et conplir mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que los enplase que parescan ante nos do quier que nos seamos del dia que los enplasare a quinze dias siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por qual rason non cunplen nuestro mandado Et de como esta nuestra carta les fuere mostrada et la conplieren mandamos so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como cunplen nuestro mandado Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado Dada en las cortes que nos mandamos faser en la muy noble çibdad de Burgos treynta dias de agosto era de mill et quatroçientos et dies et siete annos.

Yo Pero Rodriguez la fise escrivir por mandado del rey.

Diego Ferrandez vista (*rúbrica*).

Iohan Ferrandez (*rúbrica*).

1379, 7 septiembre, Burgos (Cortes).

Juan I confirma el privilegio de Fernando IV de 22 de marzo de 1303, eximiendo del pago por los algos que los vecinos de Toledo tuviesen en tierras de las Ordenes o del arzobispado o en el reino.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, n º 13, pieza 4 (original, pergamino; falta el sello).

L.B., fols. 86-86v.

Sean quantos esta carta vieren como nos don IOAN por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira et sennor de Lara et de Vizcaya et de Molina Vimos una carta del rey don Fernando nuestro visavuelo escripta en pergamino de cuero et sellada con su sello de plomo colgado en fillos de seda mesclados el tenor de la qual es este que se sigue.

A continuación se copia el texto del privilegio de Fernando IV de 22 de marzo de 1303, eximiendo del pago por los algos que los vecinos de Toledo tuviesen en tierras de las Ordenes o del arzobispado o en el reino (doc. 45).

Et agora los vesinos de Toledo enbiaron nos pedir merçet que les confirmasemos la dicha carta et ge la mandasemos guardar como en ella se contiene et nos el sobre dicho rey don Iohan por les faser bien et merçet tovimos lo por bien et confirmamos les la dicha carta et mandamos que les vala et sea guardada en todo segunt que en ella se contiene et segunt que les fue guardada en tiempo del rey don Alfonso nuestro avuelo et en tiempo del rey don Enrique nuestro padre et de los otros reyes onde nos venimos et defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ello nin contra parte dello para ge lo quebrantar et menguar en algunt tiempo por alguna manera Et qual quier que lo fiziese avria la nuestra yra et pechar nos yan la pena que en la dicha carta se contiene Et a los vesinos de Toledo o a quien su bos toviese todos los dapnos et menoscabos que por ende reçebiesen doblados si non por qual quier o quales quier por quien fincare de lo así fazer et conplir mandamos al omne que esta carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte del dia que los enplazare a quinze días so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado Dada en las cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de Burgos siete días de setiembre era de mill et quatroçientos et diez et siete annos.

Yo Gonçalo Lopez la fis escrivir por mandado del rey.

Diego Ferrandez vista (*rúbrica*).

Iohan Ferrandez (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Enrique III: 15 de diciembre de 1393 (doc. 129).

Juan II: 26 de marzo de 1434 (doc. 143).

Reyes Católicos: 20 de julio de 1480 (doc. 169).

1379, 10 septiembre, Burgos (Cortes).

Juan I confirma la confirmación de Enrique II de los privilegios de Toledo y la restitución de la justicia civil y criminal realizada el 14 de junio de 1369 y la confirmación de los privilegios realizada por el mismo rey el 15 de octubre de 1371.

A.M.T., Cajón 7º, legajo 2º, nº 5 (original, pergamino; conserva el sello de plomo).

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, n.º 12, pieza 4 (traslado en papel, realizado el 23 de enero de 1384).

A.M.T., Cajón 7º, legajo 2º, n.º 3 (traslado en pergamino, realizado el 9 de febrero de 1396).

L.B., fols. CXIXv-CXXIv.

Sean quantos esta carta vieren como nos don JUAN por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algesira et sennor de Lara et de Viscaya et de Molina Vimos una carta del rey don Enrique nuestro padre que Dios perdone escripta en pergamino de cuero et sellada con su sello de plomo colgado en filos de seda mesclados el tenor de la qual es este que se sigue.

A continuación se copia el texto de la carta de Enrique II de 14 de junio de 1369 por la que confirmaba los privilegios de Toledo y le devolvía la justicia civil y criminal (doc. 89).

Otrosi vimos otra carta del dicho rey don Enrique nuestro padre que Dios perdone escripta en pergamino de cuero et sellada con su sello de plomo colgado en filos de seda mesclados fecha en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la carta de Enrique II de 15 de octubre de 1371 por la que confirmaba los privilegios de Toledo (doc. 106).

Et agora los alcalles et alguasil et cavalleros et omnes buenos de Toledo enbiaron nos pedir merçed que les confirmasemos las dichas cartas et las mercedes en ellas contenidas Et nos el sobre dicho rey don Iohan por les faser bien et merçed toviemos lo por bien et confirmamos les las dichas cartas et mandamos que les valan et sean guardadas et conplidas en todo bien et conplida mente como en ellas se contiene segund que bien et conplida mente les fueron guardadas en tienpo del dicho rey nuestro padre et despues aca Et defendemos firme mente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ellas nin contra parte dellas en algund tienpo por alguna manera Et qual quier que lo fisiese avria nuestra yra et pechar nos yan en pena mill maravedis de la buena moneda et a los de Toledo o a quien su bos toviese todos los dannos et menoscabos que por ende resçibiesen doblados Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo Dada en las cortes que nos mandamos faser en la muy noble çibdat de Burgos dies de setienbre era de mill et quatroçientos et dies et siete annos.

Yo Gonçalo Lopez la fis escrivir por mandado del rey.

Diego Ferrandez vista (*rúbrica*).

Iohan Ferrandez (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Enrique III: 15 de diciembre de 1393 (doc. 125).

Juan II: 26 de marzo de 1434 (doc. 145) (sólo el segundo documento).

1379, 25 septiembre, Burgos (Cortes).

Juan I confirma dos privilegios de Alfonso X: el de 22 de mayo de 1255 concediendo a Toledo

el cobro de dos montazgos (uno en Milagro y otro en Cíjara) y el de 6 de febrero de 1260 eximiendo de posadas a los vecinos de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 2º, nº 1 (original, pergamino; falta el sello aunque conserva algunos hilos).
L.B., fols. 89-90.

Sean quantos esta carta vieren como nos don Iohan por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Lara et de Vizcaya et de Molina Vimos dos cartas del rey don Alfonso que Dios perdone escriptas en pargamino de cuero et selladas con su sello de plomo colgados fechas en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la concesión de Alfonso X de 22 de mayo de 1255 de dos montazgos a Toledo, uno en Milagro y otro en Cíjara (doc. 28) y el de la exención de posadas a los vecinos de Toledo (doc. 32).

Et agora los cavalleros et omnes bonos de Toledo enbiaron nos pedir merçed que les confirmamos las dichas cartas et mandasemos que les valiesen et les fuesen guardadas en todo segund que en ellas se contenie Et nos el sobre dicho rey don Iohan por faser bien et merçed a los dichos cavalleros et omnes bonos de Toledo toviemos lo por bien et confirmamos les las dichas cartas et mandamos que les valan et les sean guardadas en todo bien et conplida mente segund que se en ellas contenie et segund que fueron guardadas en tienpo del dicho rey don Alfonso que Dios perdone et en el nuestro fasta aqui Et defendemos firme mente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra las dichas cartas nin contra parte dellas para ge las quebrantar nin men-guar en alguna manera ca qual quier o quales quier que lo fisiesen avrian la nuestra yra Et demas pechaar nos yan la pena que en las dichas cartas et en cada una dellas se contiene Et a los dichos cavalleros et omnes bonos de Toledo o a quien su boz toviese todos los dannos et menoscabos que por ende resçibiesen doblados et demas por qual quier o quales quier por quien fincase de lo asy faser et conplir mandamos al omne que esta nuestra carta les mostrar que les enplase que parescan ante nos do quier que nos seamos del dia que les enplasare a quinze dias primeros siguientes so la pena contenida en las dichas cartas a cada uno a desir por qual razon non cunplen nuestro mandado Et de como esta nuestra carta les fuere mostrada et la cunplieren mandamos so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrar testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como cunplen nuestro mandado Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado Dada en las cortes que nos mandamos faser en la muy noble çibdat de Burgos veynte et çinco dias de setiembre era de mill et quatroçientos et dies et siete annos Et esta confirmaçion fasemos et mandamos que valan et sean guardadas las dichas cartas bien et conplida mente segunt que en ellas se contiene et segunt que mejor et mas conplida mente les fueron guardadas en tienpo del dicho rey don Alfonso et de los otros reyes onde nos venimos fasta aqui.

Yo Gonçalo Lopez la fis escrivir por mandado del Rey.
Diego Ferrandez vista (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Enrique III: 15 de diciembre de 1393 (doc. 130).

Reyes Católicos: 20 de julio de 1480 (doc. 168), aunque sólo el segundo privilegio.

Juan I confirma la carta de seguridad concedida por Alfonso VI el 19 de marzo de 1101 a los mozárabes de Toledo.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraído de L.B, fols. XVIv-XVIIv.

Sean quantos esta carta vieren como nos don Iohan por la gracia de Dios rey Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira et senor de Lara et de Vizcaya et de Molina Vymos un privilegio del rey don Enrrique nuestro padre que Dios perdone escripto en pargamino de cuero et seellado con su seello de plomo colgado en filos de seda mesclados fecho en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Enrique II de 20 de septiembre de 1371, de la carta de seguridad concedida por Alfonso VI el 19 de marzo de 1101 a los mozárabes de Toledo (doc. 104).

Et agora el comun et los omnes buenos de Toledo enbiaron nos pedir merced que les confirmassemos la dicha carta et ge la mandassemos guardar Et nos el sobre dicho rey don Iohan por les fazer bien et merced tovimos lo por bien et confirmamos les la dicha carta et mandamos que les vala et les sea guardada en todo bien et conplidamente segun que en ella se contiene et defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin passar contra ella para la quebrantar o menguar en alguna cosa de las que se en ella contienen por ninguna manera ca qual quier que lo feziesse averia la nuestra yra et pechar nos ya en pena mill maravedis de la buena moneda et a los de Toledo sobre dichos o a quien su boz toviesse todos los dapnos et menoscabos que por ende rescibiesen doblados et demas a ellos et a lo que oviessen nos tornariemos por ello et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro seello de plomo colgado Dada en la muy noble çibdat de Burgos treynta dias de setiembre era de mill et quatroçientos et dies et siete annos.

Yo Gonçalo Lopez la fis escrivir por mandado del rey.

Diego Ferrandez vista.

Iohan Ferrandez.

1380, 23 septiembre, Soria.

Juan I manda que cuando se reuna el ayuntamiento de Toledo lo haga en la plaza de las casas del arzobispo o en la catedral o en las casas ordenadas para ello.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraído de O.T, fols. 107-108.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina a los alcalles e alguazil e cavalleros e escuderos e omnes buenos e comun de Toledo e a quales quier de vos que esta nuestra carta vierdes salud e graçia Sepades que nos fue dicho e denunciado que vos otros los dichos alcalles e alguazil e cavalleros e escuderos e algunos de vos que agora nueva mente quando vos avedes de ayuntar en uno sobre vuestros negoçios quando acaesçen de vos ayuntar que fazedes los tales ayuntamientos en las casas de las moradas de algunos de vos los dichos alcalles e alguazil e cavalleros e escuderos E que lo non queredes fazer en la eglesia catedral de

la dicha çibdat o en las casas de sobre el ospital de Santa Maria de la Paz que fueran ordenadas para en que fizieredes vuestros ayuntamientos Otrosy que seyendo de uso e de costunbre que quando asy vos aviedes de juntar en uno sobre vuestros negoçios que un dia de antes se llamavan todos los alcalles e alguazil e cavalleros e omnes buenos e otros ofiçiales e comun de la dicha çibdat por conbite de los fieles mayores de la dicha çibdat cada uno espeçial mente E que de otra guysa non podia ser dicho ayuntamiento por que todos sopiesen del dicho ayuntamiento e se açertasen a las cosas e ordenamientos e mandamientos que aviades a fazer que lo non fazedes agora salvo llamar a omnes çiertos a las casas de algunos de vos e que ally fazedes vuestros ordenamientos e ayuntamientos syn ser todos sabidores dello como es irrazon e se solia fazer en los tienpos pasados E que en esto que algunos son agraviados e nuestro serviçio non es guardado como cunple nin el provecho desa çibdat E fue nos pedido por merced que sobrello proveyesemos en tal manera que nuestro serviçio e pro comunal de la dicha çibdat e de los vezinos della fuese guardado E sabed que nuestra merçed e voluntad es que quando los tales ayuntamientos fizieredes en qual quier manera que vos ayades de ayuntar que lo fagades en la plaça de las casas del arçobispo de Toledo o en la elesia cathedral o en las dichas casas comunes ordenadas para ello E que los ayuntamientos que asy fizieredes que sean perçebidos e llamados a conbite de los dichos fieles por un dia antes todos los fieles e cavalleros e escuderos e omnes buenos de la dicha çibdat los que ally estodieren a la sazón aquella ora que les fuere asygnada segunt fasta aqui fue usado e acostumbrado en los tienpos pasados espeçial mente en tiempo del rrey don Enrique nuestro padre que Dios perdone por que lo sepan todos e vengan al dicho ayuntamiento Por que todos en uno acordada mente fagades e ordenedes en vuestro ayuntamiento aquello que es nuestro serviçio e pro e onrra e guarda de la dicha çibdat porque vos mandamos que esto que lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir asy de aqui adelante E defendemos e mandamos que en otros lugares non fagades vuestros ayuntamientos salvo en los dichos lugares e en la manera que dicha es E los unos e los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis desta moneda a cada uno de vos para la nuestra camara Ca qual quier que de otra guisa lo fiziere a el e a sus bienes nos tornaremos por ello Dada en Soria veynte e tres dias de setienbre era de mill e quatroçientos e diez e ocho annos Nos el Rey.

124

1387, 30 mayo.

Juan I manda que los caballeros, escuderos y alcaldes de Toledo no pudiesen ser arrendadores de las rentas de la ciudad.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraido de O.T., fols. 134-135.

Nos el rrey de Castilla de Toledo de Leon de Portugal fazemos saber a vos los alcalles e alguazil e los cavalleros e los omnes buenos de la muy noble çibdat de Toledo que nos fue dicho que quando la dicha çibdat ha de arrendar las sus rentas de los sus propios e otras rentas quales quier que ellos han de arrendar para otros provechos de la çibdat en qual quier manera E otrosy las rentas de las alcavalas e monedas que ellos tienen en carga de arrendar e pagar los maravedis dellas a nos o a nuestro mandado que vos los dichos cavalleros e escuderos e otrosy alcalles o alguno o algunos de vos otros o otros algunos para vos que ponedes en presçio algunas de las dichas rentas quando se arriendan e despues que son arrendadas que fazedes rrecabdo por ellas por debdores o por fiadores Por lo qual despues que vos los sobre dichos o algunos de vos ponedes en presçio las dichas rrentas o las arrendades otros algunos non las osan pujar E despues que las arrendades non queredes pagar los maravedis por que las arrendades en lo qual la dicha çibdat pierde mucho

E otrosy cada que son menester los dichos maravedis non se pueden aver para las cosas que son menester Por que vos mandamos que cada que las dichas rrentas o qual quier dellas se arrendasen non dedes ninguna dellas a cavalleros nin a escuderos nin a alcalles de la dicha çibdat nin los rresçibades en ellas por debdores nin por fiadores en ninguna manera sy non sed çiertos que quanto danno e menoscabo por esta rrazon veniere que a vos otros lo mandaremos pagar de vuestros bienes Otrosy por este nuestro alvala mandamos a los dichos cavalleros e escuderos e alcalles e a cada uno dellos que non se entremetan de arrendar nin arrienden ningunas de las dichas rrentas nin algunas dellas como dicho es en ninguna manera E los unos nin los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la nuestra camara Fecho treynta dias de mayo anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e trezientos e noventa (*sic*) e syete annos.

Yo Rruy Lopez la fiz escrivir por mandado de nuestro sennor el rrey
Nos el Rey.

Confirmaciones posteriores:

Enrique III: 8 de marzo de 1398 (doc. 136).

125

1393, 15 diciembre, Madrid (Cortes).

Enrique III confirma la confirmación de Enrique II de los privilegios de Toledo y la restitución de la justicia civil y criminal, realizada el 14 de junio de 1369 y la confirmación de los privilegios realizada por el mismo rey el 15 de octubre de 1371.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 14, pieza 3 (original, pergamino; falta el sello aunque conserva algunos hilos).

L.B., fols. CXIIIv-CXVI.

(Falta la letra inicial capital) epan quantos esta carta vieren como yo don Enrrique por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira et sennor de Vizcaya et de Molina Vi una carta del rey don Iohan mi padre et mi sennor que Dios perdone escripta en pargamino de cuero et sellada con su sello de plomo colgado fecha en esta guysa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Juan I de 10 de septiembre de 1379 de dos cartas de Enrique II: una de 14 de junio de 1369 por la que confirmaba los privilegios de Toledo y restituía la justicia civil y criminal y otra, de 15 de octubre de 1371 por la que volvía a confirmar los privilegios (doc. 120).

Et agora los cavalleros et omnes buenos de Toledo enbiaron me pedyr merçed que les confirmase la dicha carta et la merçed en ella contenida et ge la mandase guardar et conplir Et yo el sobre dicho rey don Enrrique por faser bien et merçed a los dichos cavalleros et omnes buenos de Toledo tovelo por bien et confirmo les la dicha carta et la merçed en ella contenida et mando que les vala et les sea guardada segunt que mejor et mas conplida mente les valio et fue guardada en tiempo del rey don Enrrique mi avuelo et del rey don Iohan mi padre et mi sennor que Dios perdone Et defiendo firme mente que ninguno nin algunos nos sean osados de yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello

para ge la quebrantar nin menguar en algunt tienpo nin por alguna manera ca qual quier que lo fesiese avria la mi yra et pechar me ya la pena contenida en la dicha carta et a los dichos cavalleros et omnes buenos de Toledo o a quien su bos toviese todas las costas et dannos et menoscabos que por ende rreçibiesen doblados Et demas mando a todas las justiçias et oficiales de los mis rregnos do esto acaesciere asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante et a cada uno dellos que ge lo non consientan mas que lo defiendan et anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena et la guarden para faser della lo que la mi merçed fuere et que emienden et fagan emendar a los dichos cavalleros et omnes buenos de Toledo o a quien su bos tovier de todas las dichas costas et dannos et menoscabos que rreçebieren doblados como dicho es Et demas por qual quier o quales quier por quien fincar de lo asi faser et conplir mando al omne que les esta mi carta mostrare o el traslado della sygnado de escrivano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalde que los enplase que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplasar a quinze dias primeros seguietes so la dicha pena a cada uno a desir por qual rrason non cunplen mi mandado Et mando so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuer llamado que de ende al que la mostrar testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa como se cunple mi mandado Et desto le mande dar esta mi carta escrita en pargamino de cuero et sellada con mi sello de plomo colgado Dada en las cortes de Madrit quinze dias de desienbre anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et tresientos et noventa et tres annos.

Yo Gonçalo Ferrandes de Villaviçiosa la fis escrivir por mandado de nuestro sennor el rey.

Bachus in Legibus. Gomecius Arie vista (*rúbrica*).

Gunsalvus Gomeci (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Juan II: 26 de marzo de 1434 (doc. 145), aunque sólo confirma el segundo documento.

1393, 15 diciembre, Madrid (Cortes).

Enrique III confirma el privilegio de Alfonso VII de 18 de marzo de 1137 eximiendo de portazgo a los vecinos cristianos de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 14, pieza 1 (original, pergamino, privilegio rodado; falta el sello).

L.B., fols. 38-41v.

(*Crismón, Alfa y Omega*) En el nonbre de DIOS Padre et Fijo et Spiritu Santo que son tres personas et un Dios verdadero que bive et regna por sienpre jamas et de la bien aventurada Virgen gloriosa sancta MARIA su madre a quien yo tengo por sennora et por abogada en todos mis fechos et a onrra et a serviçio de todos los sanctos de la corte çelestial quiero que sepan por este mi privilegio todos los omnes que agora son o seran de aqui adelante como yo don ENRIQUE por la gracia de Dios rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algesira et sennor de Viscaya et de Molina regnante en uno con la reyna donna CATALINA mi muger et con el infante don Ferrnando mi hermano en los regnos de Castiella et de Leon vy un privilegio del rey don Iohan mi padre et mi sennor a quien Dios de santo parayso escripto en pargamino de cuero rodado et seelado con su seello de plomo pendiente en fillos de seda fecho en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Juan I de 20 de agosto

de 1379 del privilegio de Alfonso VII de 18 de marzo de 1137 eximiendo de portazgo a los vecinos cristianos de Toledo (doc. 113).

Et agora el comun et los cavalleros et omnes buenos de la dicha çibdat de Toledo pidieron me merçet que les confirmase el dicho privilegio et la merçed en el contenida et ge la mandase guardar et conplyr Et yo el sobre dicho rey don Enrrique por les faser bien et merçed tovelo por bien et confirmo les el dicho privilegio et la merçed en el contenido et mando que les vala et les sea guardado segunt que mejor et mas conplida mente les valio et fue guardado en tienpo del rey don Enrrique mi avuelo et del rey don Iohan mi padre et mi sennor que Dios de sancto parayso Et defiendio firme mente que ninguno algunos non sean osados de les yr nin pasar contra el dicho privilegio confirmado en la manera que dicha es nin contra lo en el contenido nin contra parte dello para ge lo quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera ca qual quier que lo fesiese avria la mi yra et pechar me ya la pena contenida en el dicho privilegio et al dicho comun et cavalleros et omnes buenos de la dicha çibdat de Toledo o a quien su bos toviese todas las costas et dannos et menoscabos que por ende rresçibiesen doblados Et demas mando a todas las justicias et oficiales de los mis rregnos do esto acaesçiere asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante et a cada uno dellos que ge lo non consientan mas que lo defiendan et anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena et la guarden para faser della lo que la mi merçed fuere et que emienden et fagan emendar al dicho comun et cavalleros et omnes buenos de la dicha çibdat de Toledo o a quien su bos tovier de las dichas costas et dannos et menoscabos que rresçebieren doblados como dicho es Et si non por qual quier o quales quier por quien fincar de lo assi faser et conplir mando al omne que les este mi privilegio mostrare o el traslado del sygnado de escrivano publico sacado con abtoridat de jues o de alcalde que los enplase que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplasar a quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por qual trason non cunplen mi mandado Et mando so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuer llamado que de ende al que lo mostrar testimonio signado con su signo por que yo sepa como se cumple mi mandado Et desto les mande dar este mi privilegio escrito en pergamino de cuero rodado et sellado con mi sello de plomo pendiente Dado en las cortes de Madrid quinse dias de disienbre anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et tresientos et noventa et tres annos.

El infante don Fernando hermano del rey sennor de Lara duque de Pennafiel conde de Mayorga confirma

Don Fadrique duque de Benavente tio del rey confirma

El infante don Iohan fijo del rey de Portugal duque de Valençia sennor de Alva de Tormes vasallo del rey confirma

Don Alfonso conde de Noruenna tio del rey confirma

Don Enrique tio del rey duque de Medinaçeron a sennor de Alcala et Moron et Cabra confirma

Don Pedro conde de Trastamara et de Lemos et de Sarria tio del rey confirma

Don Enrique Manuel tio del rey sennor de Monte Alegre confirma

Don Alfonso fijo del infante don Pedro de Aragon marques de Villena conde de Ribagorça et de Denia vasallo del rey confirma

Don Gaston de Bearne conde de Medinaçeli confirma

Don Pedro de Castro confirma

Don Juan Garçia Manrrique arçobispo de Santiago çançeller mayor del rey et notario mayor del regno de Leon confirma

La eglesia de Sevilla vaga

1.^a columna:

Don Gonçalo obispo de Burgos confirma

Don Iohan obispo de Calahorra çançeller mayor de la reyna confirma

Don Iohan obispo de Palençia confirma

Don Iohan obispo de Siguença confirma

Don Pedro obispo de Osma confirma

Don Alfonso obispo de Segovia confirma
Don Diego obispo de Avila confirma
Don Alvaro obispo de Cuenca confirma
Don Fernando obispo de Cartagena confirma
Don Iohan obispo de Cordova confirma
Don Pedro obispo de Plasencia confirma
Don Rodrigo obispo de Jahen confirma
Don Frey Rodrigo obispo de Cadiz confirma

Don Gonçalo Nunnes de Gusman maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava confirma
Don Frey Sancho Martinez de Heredia prior de Sant Juan confirma
Don Gomes Manrique adelantado mayor de Castiella confirma
Don Alfonso Yannes Fajardo adelantado mayor del regno de Murçia confirma

2.^a columna:

Don Alfonso Ennriques tio del rey confirma
Don Carlos de Arellano sennor de los Cameros confirma
Don Garçia Ferrandes Manrique confirma
Don Iohan Rodrigues de Villalobos confirma
Don Ruy Gonçales de Castanneda confirma
Don Beltran de Guevara confirma
Don Pero Veles su fijo confirma

3.^a columna:

Don Pedro arçobispo de Toledo primado de las Espannas

Signo rodado:

Circulo exterior: Don Ioan Furtado de Mendoça mayordomo mayor del rey confirma Don Ioan Gonçales de Avellaneda alferes mayor del rey confirma

Circulo interior: Signo del rey don Enrique

Diego Lopez de Astunniga justiçia mayor de la casa del rey confirma
Don Diego Furtado de Mendoça sennor de la Vega almirante mayor de la mar confirma
Don Iohan de Velasco camarero mayor del rey confirma
Sancho Ferrandes de Tovar guarda mayor del rey confirma
Pero Afan de Ribera notario mayor del Andaluzia confirma
Alfonso Tenorio notario mayor del regno de Toledo confirma

4.^a columna:

Don Arelano obispo de Leon confirma
Don Guillen obispo de Oviedo confirma
Don Alfonso obispo de Çamora confirma
Don Diego obispo de Salamanca confirma
Don Gonçalo obispo de Çiudat Rodrigo confirma
Don Frey Alfonso obispo de Coria confirma
Don Ferrando obispo de Badajoz confirma
Don (*en blanco*) obispo de Orense confirma
Don Iohan obispo de Tuy confirma
Don (*en blanco*) obispo de Astorga confirma
Don Françisco obispo de Mendonnedo confirma
Don Lope obispo de Lugo confirma

Don Llorençio Suarez de Figueroa maestre de la orden de la cavalleria de Santiago confirma
Don Martin Yannes maestre de Alcantara

5.^a columna:

Don Iohan Alfonso de Guzman conde de Niebla adelantado mayor de la Frontera confirma
Don Pero Ponçe de Leon sennor de Marchiena confirma

Don Alvar Peres de Guzman confirma
Don Alvar Peres de Guzman sennor de Orgaz confirma
Don Iohan Ramires de Guzman confirma
Don Alfonso Ferrandes sennor de Aguilar confirma
Don Ruy Ponçe de Leon confirma
Don Alvar Peres de Osorio sennor de Villalobos et de Castoverde confirma
Pero Suarez de Quinnones adelantado mayor del regno de Leon et de Asturias et notario mayor de Castiella confirma
Don Diego Sarmiento adelantado mayor de Gallizia confirma
Yo Apariscio Rodriguez lo fis escrivir por mandado de nuestro sennor el rey.
Bartolome Yuanny vista (*rúbrica*).
Gunsalvus Gomecci (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Juan II: 20 de marzo de 1434 (doc. 142).
Reyes Católicos: 20 de julio de 1480 (doc. 167).

127

1393, 15 diciembre, Madrid (Cortes).

Enrique III confirma la carta de Alfonso XI de 28 de diciembre de 1345, acerca de poner primero Toledo o León en el encabezamiento de las cartas reales.

A.M.T., Cajón 1º, legajo 1º, nº 2 c (original, pergamino; falta el sello).

L.B., fols. 91v-92v.

(Falta la letra inicial capital) epan quantos esta carta vieren como yo don Enrrique por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Viscaya et de Molina Vy una carta del rey don Enrrique mi avuelo que Dios perdone escripta en pargamino de cuero et sellada con su sello de plomo colgado fecha en esta guysa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Enrique II de 9 de septiembre de 1371, de la carta de Alfonso XI de 28 de diciembre de 1345, acerca de poner primero Toledo o León en el encabezamiento de las cartas reales (doc. 94).

Et agora los dichos cavalleros et omnes buenos de Toledo enbiaron me pedir merçed que les confirmase la dicha carta et la merçed en ella contenida et ge la mandase guardar et conplyr Et yo el sobre dicho rey don Enrrique por fazer bien et merçed a los dichos cavalleros et omnes buenos de Toledo tovelo por bien et confirmo les la dicha carta et la merçed en ella contenida et mando que les vala et les sea guardada segunt que mejor et mas conplida mente les valio et fue guardada en tienpo del rrey don Enrrique mi avuelo et del rey don Juan mi padre et mi sennor que Dios perdone Et defiendo firme mente que ninguno nin algunos non sea osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para que ge la quebrantar o menguar en algunt tienpo nin por alguna ma-

nera ca qual quier que lo feziere avria la mi yra et pechar me ya la pena contenida en la dicha carta Et a los dichos cavalleros et omnes buenos de Toledo o a quien su bos toviese todas las costas et dannos et menoscabos que por ende resçebiesen Et demas mando a todas las justicias et ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçier asy a los que agora son como a los que seran de aquy adelante et a cada uno dellos que ge lo non consientan mas que les defiendan et anparen en la dicha merçed en la manera que dicha es Et que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena et la guarden para fazer della lo que mi merçed fuere Et que emienden et fagan emendar a los dichos cavalleros et omnes buenos de Toledo o a quien su bos tovier de todas las costas et dannos et menoscabos que resçebieren doblados como dicho es Et demas por qual quier o quales quier por quien fincar de lo si faser et conplir mando al omne que les esta mi carta mostrar o el traslado della sygnado de escrivano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalles que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte del dia que los enplasar a quince dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por qual rason non cunple mi mandado et mando so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuer llamado que de ende al que ge lo mostrar testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa como se cunple mi mandado Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero et sellada con mi sello de plomo colgado Dada en las cortes de Madrit quince dias de desienbre anno del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Cristo de mill et tresientos et noventa et tres annos.

Yo Gonçalo Ferrandes de Villaviçiosa la fis escrivir por mandado de nuestro sennor el rey.
Bachus in legibus Gomecius Arie vista (*rúbrica*).

Gunsalvus Gomecci (*rúbrica*).

1393, 15 diciembre, Madrid (Cortes).

Enrique III confirma el privilegio de Fernando IV de 28 de abril de 1309 que eximía del pago de pechos, excepto de moneda forera, a los vasallos y apaniaguados de los vecinos de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 4º, nº 11 (original, pergamino; falta el sello aunque conserva los hilos).

L.B., fols. 70-72.

(Falta la letra inicial capital) epan quantos esta carta vieren como yo don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Vizcaya et de Molina Vy una carta del rey don Iohan mi padre et mi sennor que Dios perdone escripta en pergamino de cuero et sellada con su sello de plomo colgado fecha en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Juan I de 22 de agosto de 1379, del privilegio de Fernando IV de 28 de abril de 1309 que eximía del pago de pechos, excepto de moneda forera, a los vasallos y apaniaguados de los vecinos de Toledo (doc. 116).

Et agora los cavalleros et omnes buenos de Toledo enbiaron me pedir merçed que les confirmase la dicha carta et la merçed en ella contenida et ge la mandase guardar et conplir Et yo el sobre dicho rey don Enrique por les faser bien et merçed tovelo por bien et confirmo les la dicha carta et la merçed en ella contenida et mando que les vala et les sea guardada segunt que mejor et mas

conplida mente les valio et fue guardada en tienpo del rey don Enrique mi avuelo et del rey don Iohan mi padre et mi sennor que Dios perdone Et defiendo firme mente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para ge la quebrantar o menguar en algunt tienpo nin por alguna manera Ca qual quier que lo fisiese avria la mi yra et pechar me ya la pena contenida en la dicha carta et a los dichos cavalleros et omnes buenos de Toledo o a quien su bos toviese todas las costas et dapnos et menoscabos que por ende resçebiesen doblados Et demas mando a todas la justiciás et ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçier asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante et a cada uno dellos que ge lo non consientan mas que les defienda et anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena et la guarden para faser della lo que la mi merçet fuere et que emienden et fagan emendar a los dichos cavalleros et omnes buenos de Toledo o a quien su bos tovier de las dichas costas et dapnos et menoscabos que resçebieren doblados como dicho es Et si non por qual quier o quales quier por quien fincar de lo asi faser et conplir mando al omne que les esta mi carta mostrar o el traslado della signado de escrivano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalde que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quince dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cunplen mi mandato Et mando so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrar testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero et sellada con mi sello de plomo colgado Dada en las cortes de Madrit quince dias de disienbre anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mil et tresientos et noventa et tres annos. Yo Gonçalo Garçia la fise escrivir por mandado de nuestro sennor el rey.
Bachus in legibus Gomecius Arie vista (*rúbrica*).
Gonsalvus Gomecci (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Juan II: 26 de marzo de 1434 (doc. 146).

129

1393, 15 diciembre, Madrid (Cortes).

Enrique III confirma el privilegio de Fernando IV de 22 de marzo de 1303 eximiendo a los vecinos de Toledo del pago por los algos que tuviesen en tierras de las Ordenes, o del Arzobispado o en el reino.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 14, pieza 2 (original, pergamino; falta el sello aunque conserva los hilos).

L.B., fols. 84v-85v.

(Falta la letra inicial capital) epan quantos esta carta vieren como yo don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algesira et sennor de Viscaya et de Molina Vy una carta del rey don Juan mi padre et mi sennor que Dios perdone escripta en pergamino de cuero et seellada con su sello de plomo colgado fecha en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Juan I de 7 de septiembre

de 1379, del privilegio de Fernando IV de 22 de marzo de 1303 que eximía a los vecinos de Toledo del pago por los algos que tuviesen en tierras de las Ordenes o del Arzobispado o en el reino (doc. 119).

Et agora los sobre dichos vesinos de Toledo enbiaron me pedir merçet que les confirmase la dicha carta et ge la mandase guardar et conplir Et yo el sobre dicho rey don Enrrique que faser bien et merçet a vos los dichos vesinos de Toledo tovelo por bien et confirmo les la dicha carta et la merçet en ella contenida et mando que le vala et le sea guardada en todo bien et conplida mente segunt que en ella se contiene et segunt que le valio et le fue guardada en tiempo del rrey don Enrrique mi avuelo et del rey don Iohan mi padre que Dios perdone Et defiendo firme mente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta merçet nin contra parte della para ge la quebrantar o menguar en algunt tienpo nin por alguna manera Ca qual quier que lo fisiese avria la mi yra et pechar me ya la pena sobre dicha en la dicha carta contenida et a los vesinos de la dicha çibdad de Toledo o a quien su bos toviese todas las costas et dapnos et menoscabos que por ende resçebiesen doblados Et demas mando a todas las justiçias et ofiçiales de los mis regnos do esto acesçier asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante et a cada uno dellos que ge lo non consientan mas que les defiendan et anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena et la guarden para faser della lo que la mi merçet fuere et que emienden et fagan emendar a los dichos vesinos de la dicha çibdat de Toledo o a quien su bos tovier de las dichas costas et dapnos et menoscabos que resçebieren doblados como dicho es Et si non por qual quier o quales quier por quien fincare de lo asi faser et conplir mando al omne que les esta mi carta mostrar o el traslado della signado de escrivano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalle que los enplaze que parescan ante mi en la mi corta del dia que los enplasare a quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cunplen mi mandado Et mando so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como cunplides mi mandado Et desto les mande dar et mi carta escripta en pergamino de cuero et sellada con su sello de plomo colgado Dada en las cortes de Madrit quinse dias de desienbre anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et tresientos et noventa et tres annos.

Yo Diego Alfonso de Duennas la fis escrivir por mandado de nuestro sennor el rey.

Bachus in legibus Gomecius Arie vista (*rúbrica*).

Gunsalvus Gomecci (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Juan II: 26 de marzo de 1434 (doc. 143).

Reyes Católicos: 20 de julio de 1480 (doc. 169).

1393, 15 diciembre, Madrid (Cortes).

Enrique III confirma dos privilegios de Alfonso X: el de 22 de mayo de 1255 concediendo a Toledo el cobro de dos montazgos (uno en Milagro y otro en Cijara) y el de 6 de febrero de 1260 eximiendo de posadas a los vecinos de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 2º, nº 2 (original, pergamino; falta el sello aunque conserva algunos hilos).

L.B., fols. 87v-89.

(Falta la letra inicial capital) epan quantos esta carta viere como yo don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Vizcaya et de Molina Vy una carta del rey don Iohan mi padre e mi sennor que Dios perdone escripta en pargamino de cuero et sellada con su sello de plomo colgado fecha en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Juan I de 25 de septiembre de 1379 de dos privilegios concedidos por Alfonso X: el de 22 de mayo de 1355 concediendo a Toledo el cobro de dos montazgos (uno en Milagro y otro en Cijara) y el de 6 de febrero de 1260 eximiendo de posadas a los vecinos de Toledo (doc. 121).

Et agora los cavalleros et omnes buenos de Toledo enbiaron me pedyr merçed que les confirmase la dicha carta et la merçed en ella contenida et que la mandase guardar et tovelo por bien et confirmo les la dicha carta et la merced en ella contenida et mando que les vala et les sea guardada segunt que mejor et mas conplida mente les valio et fue guardada en tiempo del rey don Enrique mi avuelo et del rey don Iohan mi padre et mi sennor que Dios perdone Et defiendo firme mente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para ge la quebrantar o menguar en algunt tiempo nin por alguna manera ca qual quier que lo fesiese avria la mi yra et pechar me ya la pena contenida en la dicha carta et a los dichos cavalleros et omnes buenos de Toledo o a quien su bos toviese todas las costas et dannos et menoscabos que por ende rreçibiesen doblados Et demas mando a todas las justiçias et ofiçiales de los mis rregnos do esto acaesciere asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante et a cada uno dellos que ge lo non consientan mas que les defiendan et anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena et la guarden para faser della lo que la mi merçed fuere et que emienden et fagan emendar a los dichos cavalleros et omnes buenos de Toledo o a quien su bos tovier de las dichas costas et dannos et menoscabos que rreçibieren doblados como dicho es Et si non por qual quier o quales quier por quien fincar de lo asi faser et conplir mando al omne que les esta mi carta mostrare o el traslado della sygnado de escrivano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalde que los enplase que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplasar a quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por qual rrason non cunplen mi mandado Et mando so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuer llamado que de ende al que la mostrar testimonio signado con su signo por que yo sepa como se cunple mi mandado et desto les mande dar esta mi carta escrita en pargamino de cuero et sellada con mi sello de plomo colgado Dada en las cortes de Madrit quinse dias de desienbre anno del naçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et tresientos et noventa et tres annos.

Yo Gonçalo Ferrandes de Villaviçiosa la fis escrevir por mandado de nuestro sennor el rey.

Bachus in legibus Gomecius Arie vista (*rúbrica*).

Gunsalvus Gomecci (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Reyes Católicos: 20 de julio de 1480 (doc. 168), aunque solamente el segundo privilegio.

1394, 6 mayo, Toledo.

Enrique III concede a Toledo que los cambios de la ciudad sean libres y no se arrienden.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraído de O.T., fols. 109-110.

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina A los alcalles e alguazil cavalleros e escuderos e omnes buenos de la muy noble çibdat de Toledo Salud e gracia Sepades que vy vuestras peticiones que me enbiastes con vuestros procuradores a las cortes que yo agora fize en Madrit E a lo que me pedistes por merçed que vos fiziere donaçion e merçed de los cambios de ay desa çibdat Sobresta rraçon avido mi consejo con los arçobispos de Toledo e de Santiago e con el maestre de Santiago e con otros del mi consejo fue acordado que quedase la carga dello al arçobispo de Toledo para que el quando a esa çibdat fuese se enformase con vos otros desta merçed que me pediades sy era mi serviçio e pro comun al desa dicha çibdat E agora el dicho arçobispo de Toledo notificome que el que fuera a esa dicha çibdat e oviera conplida enformaçion con vos otros en que fallara que esta merçed e donaçion que me pedistes de los dichos cambios era mi serviçio e bien conplidera que fuese fecha a la dicha çibdat Pero que era bien que se non arrendasen nin andudiesen en rrenta los dichos cambios Por que por los arrendar e andando en rrenta podria rrescreçer e rrescreçeria a la dicha çibdat danno e menoscabo Mas que cambiasen todos los que cambiar quisyesen suelta mente segunt que fasta aqui se usara e acostunbrara en la dicha çibdat Por ende yo por todo esto que dicho es e queriendo vos rresponder a las dichas vuestras peticiones e por fazer bien e merçed a la dicha çibdat do e fago merçed e donaçion para agora e para syempre jamas a la dicha çibdat de Toledo de los dichos cambios della para que los aya libres e quitos e esentos por tal manera que todos los que usar quisyeren de los dichos cambios en la dicha çibdat puedan usar en cambiar e usen dellos E mi merçed e voluntad es que los dichos cambios non se arrienden nin anden en rrenta de aqui adelante en ninguna nin alguna manera Por escusar el danno e menoscabo que dende podria rrescreçer e rrescreçeria a la dicha çibdat mas que suelta mente syn rrenta e syn presçio anden e se usen los dichos cambios en ella E sy lo contrario fuere fecho es mi merçed que sea ninguna esta donaçion que fago e que la dicha çibdat nin otro alguno por ella non goze nin pueda gozar della E por esta mi carta de mi çierta sçiençia e poderio rreal rrevoco espresa mente qual quier o quales quier donaçion e donaçiones que yo fasta aqui aya fecho por mis cartas o alvalaes o en otra qual quier manera de los dichos cambios a qual quier o quales quier persona o personas E quiero e mando e es mi merçed e voluntad que la dicha çibdat aya los dichos cambios e goze dellos e sean suyos propios syn contrario e syn condiçion alguna con las condiçiones e en la manera que sobre dicha es E sobresto mando al michançeller e a los notarios e escrivanos que estan a la tabla de los mis sellos que den e libren e sellen a la dicha çibdat mi previllejo e cartas las mas firmes e abastantes que en esta rrazon le cunplieren E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed Dada en Toledo seys dias del mes de mayo anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e trezientos e noventa e quatro annos.

Yo Rruy Lopez la fiz escrivir por mandado de nuestro sennor el rey.
Yo el rrey.

1394, 15 mayo, Toledo.

Enrique III concede a Toledo la celebración de dos ferias anuales

IZQUIERDO BENITO, Ricardo: «Ordenanzas de las ferias de Toledo fundadas por Enrique III», en *En la España Medieval*, IV, vol. II, 1984, p. 440.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraído de O.T., fols. XCIXv-Cv.

Yo el rrey fago saber a vos los alcales e alguazil e los cavalleros e los omnes buenos de la muy noble çibdat de Toledo que vi vuestras petiçiones que me enbiastes en las cortes que yo fis en Madrid e en lo que me pedistes por merçet que oviese en Toledo feria e que se fiziese dos vezes en el anno la una que començase un mes despues de Pascua Mayor e la otra primero dia del mes de setiembre siguiente por que en estos tienpos sobre dichos se acaban las ferias de Alcala de Henares E que los que viniesen a las dichas ferias que fuesen quitos e francos treynta dias de todas las cosas segund que lo son en las dichas ferias de Alcala A esto vos rrespondo que me plaze dello e tengo por bien por vos fazer merçed e por que la dicha çibdat de Toledo sea mas onrrada e abastada que se fagan en ella las dichas dos ferias para sienpre jamas en cada anno en los tienpos sobre dichos E dure cada feria del dia que se començara treynta dias e que en estos treynta dias que sean quitos e francos de peaje e de portadgos e de almoxarifadgos e de todas las otras cosas quales quier segun que lo son en las dichas ferias que se fazen en Alcala E por este mi alvala do e otorgo a la dicha çibdat las dichas dos ferias en cada anno en los tienpos sobre dichos e en la manera que dicha es E mando e defiendo firme mente a qual quier cogedor e rrecabdador e a otra persona qual quier que aya el dicho peaje e portadgo e almoxarifadgo e toda otra persona o personas qual quier o quales quier que ninguno nin algunos non vengan ni consientan yr nin venir contra esta mi merçet que yo vos fago nin contra parte della en ninguna nin alguna manera que si lo fiziere sepa que avra la mi yra e pechar me ha en pena cada vez seysçientos maravedis E mando que lo fagades así pregonar por la dicha çibdat o por quantas partes quisieren por que se sepa e sea publico e autentico e vengan a las dichas ferias salvos e seguros todos los que a ellas quisieren venir E sobre esto mando al mi çançeller e escrivanos e notarios e a los que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren mi sello e privilejo e cartas en Toledo quinse dias de mayo del anno del naçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e trezientos e noventa e quatro annos. Yo Rruy Lopes la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el rrey. Yo el Rrey.

1397, 15 abril, Tordesillas.

Enrique III concede que los pleitos entre los vecinos de Toledo se vean ante los alcaldes de la ciudad.

A.M.T., Cajón 1º, legajo 8º, nº 3 (original, papel, mal conservado; conserva el sello de lacre).

Don Enrrique por la gracia de Dios rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Vizcaya et de Molina a los alcalles et alguazil et cavalleros et omnes buenos de la çibdat de Toledo salud et gracia Sepades que vy vuestras petiçiones entre las quales me enbiastes dezir que esta çibdat sienpre ovo de uso et de costunbre que los vesinos de la dicha çibdat quando acaesçieren algunos pleitos o contiendas entre ellos que fuesen demandados por ante los alcalles de la dicha çibdat et que alli se feneçiesen el pleito o los pleitos et que non saliesen a la mi corte salvo por apellaçion Et que en tiempo del rey don Juan mi padre et mi sennor que Dios perdone et despues aca fueron (*ilegible*) algunas cartas de enplazamientos de la mi çançelleria en lo qual desides que los vesinos desa dicha çibdat rreçebia muy grand agravio... que me pediades por merçet que mandase que quando los tales pleitos acaesçiesen que fuesen primera mente demandados et fenesçidos por... alcalles de la dicha çibdat antes que saliesen a la mi corte Et sabed que me plaze que quando acaesçiere que los vesinos desa dicha çibdat... unos con los otros que sean demandados primera mente por ante los alcalles desa dicha çibdat segun vuestro uso et costunbre et que non sean enplazados... mi corte salvo sy

el pleito saliere por apellaçion et salvo sy el caso sobre que acaesçiere el dicho pleito fuere de librar por la mi... por ende mando al mi chançeller et oydores de la mi audiencia et alcalles et notarios de la mi corte que non den nin libren nin sellen cartas algunas (*ilegible*) desto ca mi merçet et voluntad es que los dichos pleitos sean librados en la manera que dicha es Et non fagan ende al so pena de la mi merçet Dada en Tordesillas quince dias de abril anno del naçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et tresientos et noventa... annos.

Yo Iohan Alfonso la fis escrivir por mandado de nuestro sennor el rey.

Yo el rey (*rúbrica*).

134

1397, 15 abril, Tordesillas.

Enrique III confirma la concesión de la cambios de Toledo aunque él se los había concedido a su tesorero Juan Rodriguez de Villareal.

A.M.T., Cajón 12º, legajo 2º, nº 2 (original, papel; conserva parte del sello de lacre).

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algezira et sennor de Vizcaya et de Molina a los alcalles et alguazil et cavalleros et omnes buenos de la çibdat de Toledo salut et gracia Sepades que vi vuestras petiçiones entre las quales me enbiastes desir que ya por otra mi carta me aviades enbiado fazet relaçion en como vos ove fecho merçet et donaçion para sienpre jamas de los cambios desa dicha çibdat Et que estando asy en posesion de tener los dichos cambios que Juan Rodriguez de Villa Real mi thesorero de la moneda en la dicha çibdat que vos mostro una mi carta en que se contenia que le entregasedes luego los dichos cambios Et que por quanto entendiades que era ganada callada la verdat et non me aviendo fecho relaçion verdadera que la obedeciastes pero que la non quisistes conplir Et que acordastes de me enbiar requerir sobresta razon Et por ende que me pediades por merçet que vos mandase guardar et mantener la merçet et donaçion que sobre la dicha rrazon vos avia fecho et sabet que yo entendiendo que conplia a mi serviçio que di la dicha mi carta para el dicho Juan Rodriguez por que en quanto la moneda se labrare en esa dicha çibdat quel dicho Juan Rodriguez toviese los dichos cambios Et por ende vos mando que luego veades la dicha mi carta que yo al dicho Juan Rodriguez en la dicha rrazon di et la guardedes et cunplades et fagades guardar et conplir en todo bien et conplida mente segun se en ella contiene Pero que es mi merçet que despues que la dicha moneda non se labrare en la dicha çibdat que se vos queden los dichos cambios como antes los teniades Et non fagades ende al so pena de la mi merçet et de dies mill maravedis a cada uno para la mi camara Dada en Oter de Sielles quince dias de abril anno del naçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et tresientos et noventa et siete annos Et por esta rrazon non entiendo de rogar vuestro privilejo que en la dicha rrazon avedes antes es mi merçet que para adelante vos sea guardado.

Yo Iohan Alfonso la fis escrivir por mandado de nuestro sennor el rey.

Yo el rey (*rúbrica*).

135

1397, 10 diciembre, Madrid.

Enrique III confirma a Toledo las peticiones que le hicieron en las Cortes pasadas.

A.M.T., Cajón 8º, legajo 1º, nº 8 (original, papel; conserva restos del sello de lacre).

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algesira et sennor de Viscaya et de Molina a los alcalles et alguasil et cavalleros et escuderos et omnes buenos de la çibdat de Toledo salud et gracia Sepades que vi vuestras petiçiones entre las quales me enbiastes pedir por merçed que vos confirmase todas las petiçiones que vos fueren otorgadas asy en general como espeçial en las cortes pasadas Et sabed que me plase Et por esta mi carta vos confirmo todas las dichas petiçiones que fasta aqui vos an seydo otorgadas en las cortes pasadas asy en general como en espeçial Et mando que vos valan et sean guardadas segund se en ellas contiene Et sobresto mando al mi çançeller et notarios et escrivanos que estan a la tabla de los mis sellos que vos den et libren et sellen mi privilejo et cartas las mas fuertes et firmes que mester ovieredes Dada en Madrid dies dias de desienbre anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et tresientos et noventa et siete annos. Yo Iohan Alfonso la fise escribir por mandado de nuestro sennor el rey.

136

1398, 8 de marzo, Toledo.

Enrique III confirma el albalá de Juan I de 30 de mayo de 1387 mandando que los caballeros, escuderos y alcaldes de Toledo no pudiesen ser arrendadores de las rentas de la ciudad.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraído de O.T., fols. 134-136.

Don Enrique por la gracia de Dios rrey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina a los alcalles e alguazil e cavalleros e omnes buenos de la muy noble çibdat de Toledo asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a qual quier o a quales quier de vos salud e gracia Sepades que vi un alvala del rrey don Juan mi padre e mi sennor que Dios de santo parayso que ovo enbiado a esa dicha çibdat fecha en esta guisa.

A continuación se copia el texto del albalá de Juan I de 30 de mayo de 1387, mandado que los caballeros, escuderos y alcaldes de Toledo no pudiesen arrendar las rentas de la ciudad (doc. 124).

E agora fueme dicho que despues quel rrey mi padre e mi sennor finare aca que non aviedes guardado nin guardavades en rrazon del arrendar de las dichas vuestras rrentas e propios la constiçuion e ordenança sobre dicha ante diz que davades lugar asy a los cavalleros e escuderos como a los alcalles e alguazil e otros algunos ofiçiales de la dicha çibdat o algunas otras personas por ellos e para ellos para que arrendasen e fiasen las dichas vuestras rrentas de los propios e otras quales quier rrentas que vos avedes de arrendar en qual quier manera para los provechos e menesteres desá dicha çibdat E que los tomades e rreçebides por arrendadores e fiadores de las dichas rrentas o en algunas dellas Por lo qual diz que vos avie rrecresçido e rrecresçia de cada dia grant danno e menoscabo en las dichas vuestras rrentas lo uno por que después de los sobredichos o alguno dellos ponen en presçio las dichas rrentas o las arriendan otros algunos non ge las osan pujar E lo otro por que en caso que las dichas rrentas finquen en ellos non quieren pagar los maravedis por que las arriendan nin los podedes dellos cobrar para las cosas que son menester Sobre lo qual por vuestra parte me fue pedido por merçed que proveyese sobrello de rremedio e yo tovelo por

bien Por que vos mando que veades la carta sobre dicha del dicho rrey don Juan mi padre e mi sennor e la guardades e cunplades e fagades guardar e conplir agora e de aqui adelante en todo bien e conplida mente segunt que en ella se contiene Ca yo por esta mi presente carta lo rretifico e apruevo e confirmo E en cunpliendo la por esta dicha mi carta mando e definiendo a los dichos cavalleros e escuderos e alcalles e alguazil e otros ofiçiales de Toledo e a cada uno dellos que agora nin de aqui adelante non se entremetan de arrendar nin fiar nin arrienden nin fien por sy nin por otrie alguna nin algunas de las dichas vuestras rrentas nin las pujen nin pongan en presçio nin fablen en ellas nin en parte dellas en alguna manera en publico nin en escondido Salvo que quando ovieredes de arrendar las dichas vuestras rrentas que las dedes e arrendedes a arrendadores e fiadores que sean personas llanas e abonadas e contiosas a contentamiento vuestro e de los vuestros fieles fasiendo primera mente sobrello juramento los dichos arrendadores e fiadores sobre la sennal de la Cruz e los Santos Evangellos que non escrivan nin arrienden las dichas vuestras rrentas nin parte dellas para los sobre dichos nin para algunos dellos E que entonçes que estos tales arrendadores que puedan tomar e fazer de vos las dichas vuestras rrentas e libre e llana mente e syn otro temor nin rresçelo alguno nin les sea fecho por ello mal nin danno nin otro desaguysado alguno Ca yo les aseguro e tomo en mi guarda e en mi encomienda E faser lo asy pregonar publica mente por esa dicha çibdat E eso mesmo fased lo poner por condiçion en las condiçiones con que arrendaredes las dichas vuestras rrentas Ca mi merçed es que se cunpla e guarde asy de aqui adelante por que entiendo que cunple asy a mi serviçio e a bien e provecho comunal desa dicha çibdat e otrosy de las dichas vuestras rrentas E vos nin los dichos cavalleros e escuderos e alcalles e alguazil e ofiçiales nin otros algunos non fagades nin fagan ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços e tierras e merçedes que de mi tenedes e tienen e de seys mill maravedis a cada uno para la mi camara E de como esta mi carta o el traslado della sygnado de escrivano publico fuere mostrado e los unos e los otros la cunplieredes e cunplieren mi mandado so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo por que yo sepa en como cunplides mi mandado Dada en Toledo ocho dias de março anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e trezientos e noventa e ocho annos.

Yo Per Alfonso la fiz escrivir por mandado de nuestro sennor el rrey.

E estava sennalado en las espaldas de tres nonbres el uno que dezia Pero Lopez e el otro Petrus Sançi legun doctor Petrus Yáñez legun doctor.

1400, 24 febrero, Talavera.

Enrique III manda que los vecinos de Toledo no fuesen emplazados ante la corte del rey sin antes haber sido juzgados por su fuero.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraído de O.T., fols 137v-138.

Don Enrique por la gracia de Dios rrey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina A los alcalles e alguazil e cavalleros e omnes buenos de la muy noble çibdat de Toledo salud e graçia Sepades que vy vuestra petiçion que me enbiastes con vuestros procuradores por la qual entre las otras cosas se contiene que esa çibdat ha de privilejo e de uso e de costunbre desde syenpre aca guardado que ningunt vezino de Toledo non sea enplazado nin sacado a pleito para la mi corte nin para fuera de la dicha çibdat syn primera mente ser demandado e judgado por el dicho vuestro fuero E diz que agora de poco aca algunas personas que han ganado e ganan algunas cartas

de enplazamientos de la mi corte para traer e sacar dende enplazados a algunos vezinos de la dicha çibdat En lo qual sy asy oviese a pasar dezides que la dicha çibdat seria muy agraviada E que me pediades por merçed que vos proveyese sobrello de rremedio mandando y lo que toviese por bien Sobre lo qual sabed que mi merçed e voluntad es de vos non desaforar nin agraviar Antes quiero e tengo por bien quel dicho privilejo e fuero e uso e costunbre que en la dicha rrazon avedes vos vala e sea guardado segunt lo fue en tiempo de los otros rreyes pasados onde yo vengo e en el mio fasta aqui E en caso que algunas vezes algunas mis cartas de enplazamientos sean ganadas de la mi corte contra algunos vezinos de la dicha çibdat para los sacar dende a pleito syn primera mente ser alla por vuestro fuero oydos Mando que non sygan nin sean tenudos de seguir los tales enplazamientos E quiero que por los non seguir non cayan en penan nin en calopna alguna salvo ende sy los tales enplazamientos fueren fechos a menguamiento de justiçia de los ofiçiales de la dicha çibdat o por otra cosa derecha e legitima quel dicho privilejo e fuero e uso e costunbre de derecho non deviese ser guardado Dada en Talavera veynte e quatro dias de febrero anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mil e quatroçientos annos.
Yo Pero Gonçalez la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey.
Yo el rrey.

138

1400, 24 febrero, Talavera.

Enrique III manda a todos los lugares del arzobispado de Toledo que dejasen pacer y pasar con sus rebaños a los vecinos de Toledo, como siempre lo habían hecho, y entonces lo entorpecía el arzobispo don Pedro Tenorio.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraído de O.T., fols. 136-137v.

Don Enrique por la graçia de Dios rrey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Viscaya e de Molina A todos los conçejos e alcalles e alguaziles e otros ofiçiales quales quier de las villas e lugares de la elesia del arçobispado de Toledo e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones salud e graçia Sepades que los alcalles e el alguazil e los omnes buenos de la dicha çibdat de Toledo se me enbiaron querellar que ellos syenpre en los tienpos pasados ovieron de uso e de costunbre de pasçer con sus ganados e cortar e usar en las otras cosas en los terminos de cada una de las dichas villas e lugares segunt en los otros lugares do ellos han sus heredades E diz que el arçobispo don Pero Tenorio con el grant poderio que tenia que lo contrariava e contrario e les non consentia pasçer nin cortar en algunos terminos de vos los dichos conçejos e lugares de la dicha elesia e arçobispado E que ellos por non contender con el que lo dexavan asy pasar e que rreçibieron en ello e rreçiben muy grant agravio E agora enbiaron me pedir por merçed que les proveyese sobrello de remedio de justiçia e yo tovelo por bien Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que usedes en todas las cosas con la dicha çibdat de Toledo e con los sus vezinos e moradores della segunt se uso e acostunbraron en el tiempo del arçobispo don Gomez e del arçobispo don Vasco e de los otros arçobispos que antes dellos fueron de la dicha çibdat E en usandolo que les dexedes e consyntades pasçer con sus ganados e cortar segunt que en el dicho tiempo dizen que lo usavan e acostunbravan E les non prendedes nin consyntades prender nin les pongades nin consyntades poner en ello estorvo nin contrario alguno E los unos e los otros non fagades ende al so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis a cada uno para la mi camara Pero sy contra esto que dicho es alguno o algunos de vos alguna cosa quisyere dezir e rrazonar por que lo non devades asy fazer por quanto vos otros diz que sodes jurediçion de la elesia E por que alla non podrian conbusco

alcanzar conplimiento de justiçia mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual rrazon non cunplides mi mandado E de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qual qujér escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en como conplides mi mandado Dada en Talavera veynte e quatro dias de febrero anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e quatroçientos annos.

Yo Pero Gonçales la fiz escrivir por mandado de nuestro sennor el rrey.

Yo el rrey.

Sobre lo qual el dicho alçalle Pero Lopez lo uno a pedimento e rrequerimiento del dicho bachiller procurador de Toledo e lo otro por que dixo que beya la dicha carta del dicho sennor rrey que era sana e non rrota nin cañellada nin en alguna parte della sospechosa nin viçiosa dixo que dava e dio actoridat a mi el dicho Gonçalo Velez notario para que fiziese o mandase sacar e tornar en publica forma uno o dos o tres traslados de la dicha carta original del dicho sennor rrey o mas sy mas fiziese menester Al qual dicho traslado o traslados que asy sacare o fiziese sacar de la dicha carta original dixo que dava e dio liçencia e abtoridat e intreponia e yntrepuso su decreto para que valiesen e fiziesen fe en cada lugar que paresçiesen asy e a tan conplida mente como la dicha carta original del dicho sennor rrey Seyendo el traslado o traslados firmado del nonbre del dicho alçalle Pero Lopez e sygnado del sygno de mi el dicho Gonçalo Velez notario La qual dicha actoridat e decreto fue dado por el dicho alçalle Pero Lopez E fue fecho e concertado este traslado con la dicha carta original del dicho sennor rrey ante mi el dicho Gonçalo Velez notario e ante los testigos de yuso escriptos sabado diez dias de junio anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e dos annos Testigos que a esto fueron presentes e vieron e oyeron leer e concertar este traslado con la dicha carta original espeçialmente llamados e rrogados Juan Alfonso de Çorita alçalle por Juan Carrillo alçalle mayor de Toledo e Diego Ferrandez alçalle e Alfonso Ferrandez de Arjona e Lorenço Gutierrez e Pero Rodriguez e Diego Garçia escrivanos publicos en Toledo.

1411, 20 agosto, Ayllón.

Juan II confirma los privilegios, libertades, buenos usos, etc., de Toledo.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraído de L.B., fols. CLXXVIv-CLXXVII.

Don Iohan por la gracia de Dios rrey de Castilla de Toledo de León de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira et sennor de Viscaya et de Molyña a los alçalçades et alguasil et cavalleros et ofiçiales et omnes buenos de la muy noble çibdat de Toledo salud et gracia Sepades que en este ayuntamiento que yo mande faser en este anno de la dacta desta mi carta en la villa de Valladolid que por parte de los procuradores de las çibdades et villas et lugares de los mis regnos que en el dicho ayuntamiento se acaesçieron me fueron dadas çiertas peticiones generales por las quales entre las otras cosas me pidieron por merçet que les confirmase todas las merçedes et previllejos et cartas et sentençias et libertades et franquesas et fueros et ordenamientos et buenos usos et buenas costunbres que tenian et de que usavan et les fueron dadas et otorgadas por los reyes don Enrrique mi visabuelo et don Iohan mi abuelo et don Enrrique mi padre et mi sennor que Dios de santo parayso et por los otros reyes mis antecesores et yo tovelo por bien Et por esta mi carta confirmo a esta dicha çibdat de Toledo todas las merçedes et preville-

jos et cartas et merçedes et sentençias et libertades et franquesas et fueros et ordenamientos et buenos usos et buenas costumbres que tenedes de que usades et vos fueron dadas por los dichos reyes mi bisavuelo et don Juan mi abuelo et don Enrrique mi padre et mi sennor que Dios de santo parayso et por los otros reyes mis antecesores para que vos valan et sean guardadas agora et de aqui adelante asy como vos fueron guardadas en tienpo de los reyes don Iohan mi abuelo et don Enrrique mi padre et mi sennor et en el mio fasta aqui Et por esta mi carta mando a todos los conçejos alcaldes et alguasiles et otras justiçias et ofiçiales quales quier asy de la mi corte como de todas las çibdades et villas et lugares de los mis regnos et sennorios los que agora son o serán de aqui adelante et a cada uno dellos que vos guarden et fagan guardar las dichas merçedes et previllejos et cartas et sentençias et libertades et franquesas et fueros et ordenamientos et buenos usos et buenas costumbres que tenedes de los dichos rreyes de que syenpre usaron asy como vos fueron guardadas en tienpo de los dichos rreyes don Juan mi abuelo et don Enrrique mi padre et mi sennor que Dios perdone et en el mio fasta aqui Et los unos et los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la my merçed et de dies mill maravedis a cada uno para la mi camara Dado en la villa de Ayllon veynte dias de agosto anno del naçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et honse annos.

Yo Gutier Dias la fis escrivir por mandado de los sennores reyna et infante tutores de nuestro sennor el rey et regidores de sus rreynos.

Yo la reyna.

Yo el infante registrada.

1419, 5 diciembre, Toledo.

Jun II al entrar en Toledo jura guardar los privilegios y libertades de la ciudad.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3, nº 15 (original, pergamino, muy bien conservado y decorado).

L.B., fols. CLXXVIIv-CLXXVIII.

IN DEI NOMINE AMEN Martes çinco dias de dezienbre del anno del naçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et diez et nueve annos fuera de la muy noble çibdat de Toledo çerca de la puerta que dizen de Visagra en queriendo el muy alto et muy poderoso nuestro sennor el rey DON Iohan que Dios mantenga por muchos tienpos et buenos a su serviçio amen Entro en la dicha çibdat et teniendo y presto çiertos cavalleros de la dicha çibdat un panno azeytunin clemesin brocado con oro para levar en çima del dicho sennor rrey a la entrada de la dicha çibdat et en presençia de nos Martin Gonçalez et Sancho Rromero escrivanos de camara del dicho sennor rey et sus notarios publicos en la su corte et en todos los sus rregnos et de los testigos yuso escriptos Parescieron y presentes antel dicho sennor rey Iohan Carrillo su alcalldde mayor de la dicha çibdat et Alfonso Carrillo fiel mayor de la dicha çibdat et otros cavalleros et otros omnes buenos vezinos de la dicha çibdat et el dicho Iohan Carrillo alcalldde mayor de la dicha çibdat dixo al dicho sennor rey que la dicha çibdat de Toledo avia de uso et de costunbre que cada que la merçed de los reyes sus antecesores venieron nuevamente et querian entrar en la dicha çibdat que a la puerta de la dicha çibdat antes que entrasen en la dicha çibdat fazian juramento de guardar a la dicha çibdat todos sus privilegios et graçias et franquezas et libertades et fueros et usos et costumbres Et que ploguese a la su alteza et sennoria pues que agora nueva mente le plazia de venir et entrar en la dicha çibdat de fazer el dicho juramento a la dicha çibdat et el dicho sennor rey dixo que le plazia Et luego el dicho sennor rey en presençia de nos los dichos escrivanos et notarios et testigos yuso escriptos puso su mano derecha en una cruz de plata dorada et en un libro que dixieron

que era evangelistero que el dicho Alfonso Carrillo y tenia Et dixo el dicho sennor rey que jurava et juro a Dios et a Santa Maria et a la sennal de la Cruz et a las palabras de los Santos Evangelios que tannia con su mano corporalmente de guardar a la dicha çibdat de Toledo todos los privilegios et graçias et franquezas et libertades et fueros et buenos usos et buenas costumbres que la dicha çibdat avia et tenia segunt que mejor et mas conplidamente les fueron guardados en los tiempos pasados por los reyes sus anteçesores et por el rey don Enrique su padre et su sennor de esclareçida memoria a quien Dios de santo parayso et que mandava et mando a nos los dichos escrivanos et notarios que lo diesemos asi por testimonio a la dicha çibdat et nos dimos este que fue fecho dia mes anno et lugar sobre dichos testigos que a esto fueron presentes Juan Furtado de Mendoça mayordomo mayor del dicho sennor rey et Yenido Lopez de Mendoça su hermano et Alvaro de Luna donzel del dicho sennor rey para esto llamados espeçialmente e rogados.

Et yo Martin Gonçales escrivano de camara de nuestro sennor el rey et su notario publico en la su corte et en todos los sus regnos fuy presente a esto que dicho es en uno con el dicho Sancho Romero et por mandado del dicho sennor rey fise escrivir esta escriptura et fise aqui mio sig (*signo del notario*) no en testimonio de verdat.

Martin Gonçales notario (*rúbrica*).

Et Yo Sancho Romero escrivano de camara de nuestro sennor el rey et su notario publico en la su corte et en todos los sus regnos fuy presente en uno con el dicho Martin Gonçales et con los dichos testigos a todo lo sobre dicho et por mandado del dicho sennor rey la fiz escrivir et puse aqui mio sig (*signo del notario*) no en testimonio de verdat.

1434, 15 febrero.

Albalá de Juan II al canceller y notarios de la tabla de los sellos para que confirmasen los privilegios de Toledo aunque se había pasado el plazo que él había determinado.

El documento original no se ha conservado; el texto está extraido de cada una de las confirmaciones de los diversos privilegios realizadas por Juan II.

Yo el rey fago saber a vos el mi chançeller et notarios et a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que por parte de la muy noble çibdat de Toledo me fue fecha relaçion que tienen algunos privilegios de los reyes de esclareçida memoria onde yo vengo los quales diz que non pudieron enbiar confirmar dentro en el tienpo por mi ordenado et pedieron por merçed que sobrello les proveyese como la mi merçed fuese et yo tovelo por bien Por que vos mando que veades los dichos previllejos que por parte de la dicha çibdat vos seran mostrados et si los tales son que deven aver confirmaçion ge los confirmedes en la forma acostunbrada et les dedes sobre ello mis cartas de privilegios que menester ovieren en la dicha rrazon non enbargante que el termino por mi limitado para las tales confirmaçiones sea pasado et non fagades ende al Fecho quinze días de febrero anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et treynta et quatro annos.

Yo el rey.

Yo el bachiller Diego Diaz de Toledo la fize escrivir por mandado de nuestro sennor el rey. Acordada en consejo relator.

1434, 20 marzo, Valladolid.

Juan II confirma el privilegio de Alfonso VII de 18 de marzo de 1137 que eximía de portazgo a los vecinos cristianos de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º legajo 3º, nº 13, pieza 3 (original, pergamino, privilegio rodado; conserva el sello de plomo).

SEPAN QUANTOS este privilegio vieren como yo don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira et sennor de Vizcaya et de Molina Vi un previllejo del rey don Enrique mi padre et mi sennor que Dios de santo parayso escripto en pargamino de cuero rodado et sellado con su sello de plomo pendiente en fillos de seda otrosi un mi alvala escripto en papel firmado de mi nombre fechos en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Enrique III de 15 de diciembre de 1393 (con confirmantes) del privilegio de Alfonso VII de 18 de marzo de 1137 eximiendo de portazgo a los vecinos cristianos de Toledo (doc. 126).

Sigue el texto del albalá de Juan II de 15 de febrero de 1434 (doc. 141).

E agora el comun et los cavalleros et omnes buenos de la dicha çibdat de Toledo enbiaron me pedir por merçet que les confirmase el dicho previllejo et la merçed en el contenida et ge lo mandase guardar et conplir Et yo el sobre dicho rey don Juan por fazer bien et merçed al dicho comun et cavalleros et omnes buenos de la dicha çibdat de Toledo tovelo por bien et confirmo les el dicho previllejo et la merçed en el contenida et mando que les vala et les sea guardado si et segunt para mejor et mas conplidamente les valio et fue guardado en tienpo de los reyes onde yo vengo et del rey don Juan mi avuelo et del rey don Enrique mi padre et mi sennor que Dios de santo parayso et en el mio fasta aqui et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra el dicho previllejo nin contra lo en el contenido nin contra parte del para ge lo quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera Ca qual quier que lo fiziese avria la mi yra et pechar me ya la pena contenida en el dicho previllejo et al dicho comun et cavalleros et omnes buenos de la dicha çibdat de Toledo o a quien su boz toviese todas las costas et dapnos et menoscabos que por ende reşçibieren doblados et demas mando a todas las justiçias et ofiçiales de los mis regnos do esto acaççiere así a los que agora son como a los que seran de aqui adelante et a cada uno dellos que ge lo non consientan mas que los defiendan et anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena et la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere et que emienden et fagan emendar al dicho comun et cavalleros et omnes buenos de la dicha çibdat de Toledo o a quien su bos toviere de todas las costas et dapnos et menoscabos que por ende reşçibieren doblados como dicho es Et demas por qual quier o quales quier por quien fincar de lo así fazer et conplir mando al omne que les este mi previllejo mostrare o el traslado del abtorizado en manera que faga fe que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazar fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cunplen mi mandado Et mando so la dicha pena a qual quier escrivano publico para que esto fuer llamado que de ende al que ge lo mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado Et desto les mande dar este mi previllejo escripto en pargamino de cuero rodado et sellado con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda Dado en la noble villa de Valladolid veynte dias

de março anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et treynta et quatro annos.

E yo el sobre dicho rey don IOHAN reynante en uno con la reyna donna MARIA mi muger et con el prinçipe don ENRRIQUE mi fijo en Castilla en Leon en Toledo en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murçia en Jahen en Baeça en Badajoz en el Algarbe en Algezira en Vizcaya en Molina otorgo este privilegio et confirmolo.

Don Alvaro de Luna condestable de Castilla et conde de Sant Estevan confirma
Don Fadrique primo del rrey almirante mayor de la mar confirma
Don Enrrique tio del rey conde de Niebla vasallo del rey confirma
Don Luys de Guzman maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava confirma
Don Luys de la Cerda conde de Medinaçeli vasallo del rey confirma
Don Rodrigo Alfonso Pementel conde de Benavente vasallo del rey confirma
Don Pedro sennor de Montealegre vasallo del rey confirma
Don Lope de Mendoça arçobispo de Santiago capellan mayor del rey confirma
Don Pablo obispo de Burgos chançiller mayor del rey confirma

1.^a columna:

Don Gutierre obispo de Palençia confirma
Don Iohan obispo de Segovia confirma
Don Diego obispo de Avila confirma
Don Alvaro obispo de Cuenca confirma
Don Frey Diego obispo de Cartagena confirma
Don Gonçalo obispo de Cordova confirma
Don Juan obispo de Cadiz confirma
Don Gonçalo obispo de Jahen confirma
Don Diego obispo de Calahorra confirma
Don Gonçalo obispo de Plazençia confirma
Don frey Gutierre de Sotomayor maestre de Halcantra confirma
Don frey Rodrigo de Luna prior de la casa de Sant Juan confirma
Pero Manrique adelantado et notario mayor del regno de Leon confirma
Diego Sarmiento adelantado mayor de Gallizia confirma
Diego de Rribera adelantado et notario mayor del Andalozia confirma
Alfonso Yannez Fajardo adelantado mayor del reyno de Murçia confirma

2.^a columna:

Pero Sarmiento repostero mayor del rey confirma
Juan Remirez de Arellano sennor de los Cameros confirma
Yuniego Lopez de Mendoça sennor de la Vega confirma
Don Pedro de Guevara sennor de Onnate confirma
Fernand Perez de Ayala merino mayor de Guipuzcoa confirma
Pero Lopez de Ayala aposentador mayor del rey et su alcalde mayor de Toledo confirma

3.^a columna:

Don Juan de Contreras arçobispo de Toledo primado de las Espannas chançiller mayor de Castilla confirma

Signo rodado:

Circulo exterior: Rui Diaz de Mendoça mayordomo mayor del rey Iohan de Silva alferes mayor del rey confirman

Circulo interior: Signo del rey don Iohan

Don Pedro de Astunniga conde de Ledesma justicia mayor de casa del rey confirma
Don Pero Fernandez de Velasco conde de Haro camarero mayor del rey confirma
Sancho de Tovar sennor çibico guarda mayor del rey confirma
Juan de Silva notario mayor del reyno de Toledo confirma

4.^a columna:

Don Iohan de Luna arzobispo de Sevilla confirma
Don Frey Alfonso obispo de Leon confirma
Don Diego obispo de Oviedo confirma
Don Pedro obispo de Camora confirma
Don Sancho obispo de Salamanca confirma
Don Martin Galoz obispo de Coria confirma
Don Frey Iohan obispo de Badajoz confirma
Don Diego obispo de Orense confirma
Don Sancho obispo de Astorga confirma
La yglesia de Tuy vaga
Don Pedro obispo de Mondonnedo confirma
Don Fernando obispo de Lugo confirma

5.^a columna:

Don Iohan conde de Armennaque vasallo del rey confirma
Don Enrique tio del rey senor de Yniesta confirma
Don Juan conde de Fox vasallo del rey confirma
Don Garçi Fernandez Manrique conde de Castanneda et senor de Aguilar confirma
Don Pero Ponçe de Leon conde de Medellin senor de Marchena confirma
Don Pero Ninno conde de Buelna senor de Çigales confirma
Don Alfonso de Guzman senor de Lepe confirma
Don Alfonso de Guzman senor de Orgaz alguazil mayor de Sevilla confirma
Per Alvarez Osorio senor de Villalobos et de Castroverde vasallo del rey confirma
Diego Fernandez de Quinones merino mayor de Asturias confirma
Diego Fernandez senor de Baena mariscal de Castilla confirma
Pero Garçi de Ferrera mariscal de Castilla confirma

Yo Iohan Gonçales de Segura escrivano de nuestro senor el rey la escrevi por su mandado.
Iohan Gonçales vista (*rúbrica*).
Fernandus Bachaus (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Reyes Católicos: 20 de julio de 1480 (doc. 167)

1434, 26 marzo, Valladolid.

Juan II confirma el privilegio de Fernando IV de 22 de marzo de 1303 eximiendo de pago por los algos que los vecinos de Toledo tuviesen en tierras de las Ordenes o del arzobispado o en cualquier lugar del reino.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 16, pieza 2 (original, pergamino, privilegio rodado; conserva el sello de plomo).

Sepan quantos esta carta vieren como yo DON IOHAN por la gracia de Dios rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algezira et senor de Vizcaya et de Molina Vy una carta del rey don Enrique mi padre et mi senor que

Dios de santo parayso escripta en pergamino de cuero et sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda otrosi un mi alvala escripto en papel et firmado de mi nonbre fechos en esta manera.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Enrique III de 15 de diciembre de 1393 del privilegio de Fernando IV de 22 de marzo de 1303, eximiendo del pago por los algos que los vecinos de Toledo tuviesen en tierras de las Ordenes o del arzobispdo o en cualquier lugar del reino (doc. 129).

Sigue el texto del Albalá de Juan II de 15 de febrero de 1434 (doc. 141).

Et agora los vezinos de la dicha çibdat de Toledo enbiaron me pedir por merçed que les confir-mase la dicha carta et la merçed en ella contenida et ge la mandase guardar et conplir Et yo el sobre dicho rey don Iohan por fazer bien et merçed a los dichos vezinos de la dicha çibdat de Toledo tove-lo por bien et confirmo les la dicha carta et la merçed en ella contenida et mando que les vala et les sea guardada sy et segunt que mejor et mas conplida mente les valio et fue guardada en tiempo de los rreyes onde yo vengo et del rey don Iohan mi abuelo et del rey don Enrrique mi padre et mi sennor que Dios de santo parayso et en el mio fasta aqui Et defiendo firme mente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para ge la quebrantar nin menguar en algun tienpo por alguna manera Ca qual quier que lo feziere avria la mi yra et pechar me ya la pena contenida en la dicha carta et a los dichos vezinos de la dicha çibdat de Toledo o a quien su boz toviese todas las costas et dapnos et menoscabos que por ende resçibiesen doblados et demas mando a todas las justiçias et ofiçiales de la mi corte et a todos los otros alcalles et ofiçiales de todas las çibdades et villas et lugares de los mis regnos do esto acaesçiere asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante et a cada uno dellos que ge lo non consientan mas que les defiendan et anparen con la dicha merçed en la manera que dicho es que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena et la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere et que emienden et fagan emendar a los dichos vezinos de la dicha çibdat de Toledo o a quien su boz toviese de todas las costas et dapnos et menoscabos que por ende resçibieren doblados como dicho es et demas por qual quier o quales quier por quien fincare de lo asi fazer et conplir mando al omne que les esta mi carta mostrare o el traslado della abtorizado en manera que faga fee que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cunplen mi mandado Et mando so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero rodado et sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda Dada en la noble villa de Valladolid veynte et seys de março anno del naçimiento del Nuestro Salva-dor Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et treynta et quatro annos.

Sigue la misma relación de confirmante que la señalada en el doc. 142.

Confirmaciones posteriores:

Reyes Católicos: 20 de julio de 1480 (doc. 169)

Juan II confirma el privilegio de Sancho IV de 30 de diciembre de 1289 eximiendo del pago de moneda a los hombres buenos del común de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 1º, nº 1, pieza L (original, pergamino, privilegio rodado; conserva el sello de plomo).

EN EL NOMBRE DE DIOS Padre et Hijo et Spiritu Santo que son tres personas et un solo Dios verdadero que vive et regna por sienpre jamas et de la bien aventurada Virgen gloriosa santa MARIA su madre a quien yo tengo por sennora et por abogada en todos los fechos et a honrra et servicio suyo et de todos los santos et santas de la corte çelestial quiero que sepan por este mi previllejo todos los omnes que agora son o seran de aqui adelante como yo don Iohan por la graçia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Vizcaya et de Molina Vy un previllejo del rey don Juan mi avuelo que Dios perdone escripto en pergamino de cuero rodado et sellado con su sello de plomo pendiente en filis de seda otrosi un mi alvala escripto en papel et firmado de mi nombre fechos en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Juan I de 25 de agosto de 1379 del privilegio de Sancho IV de 30 de diciembre de 1289 por el que eximía del pago de moneda a los hombres buenos del común de Toledo; se incluyen también los confirmantes (doc. 117).

Sigue el texto del albalá de Juan II de 15 de febrero de 1434 (doc. 141).

E agora los omnes buenos del comun de la dicha çibdat de Toledo enbieron me pedir por merçed que les confirmase el dicho previllejo et la merçed en el contenida et ge la mandase guardar et conplir Et yo el sobre dicho rey don Iohan por les fazer bien et merçed tovelo por bien et confirmoles el dicho previllejo et la merçed en el contenida et mando que les vala et les sea guardado sy et segunt que mejor et mas conplidamente les valio et fue guardado en tiempo de los reyes onde yo vengo et del rey don Iohan mi abuelo et del rey don Enrique mi padre et mi sennor que Dios de santo parayso et en el mio fasta aqui et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra el dicho previllejo nin contra lo en el contenido nin contra parte del para ge lo quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera Ca qual quier que lo fiziese avria la mi yra et pechar me ya la pena contenida en el dicho previllejo et a los dichos omnes buenos del comun de la dicha çibdat de Toledo o a quien su boz toviese todas las costas et dapnos et menoscabos que por ende resçibieren doblados et demas mando a todas las justicias et ofiçiales de la mi corte et a todos los otros alcalles et ofiçiales de todas las çibdades et villas et lugares de los mis regnos do esto acaesçiere asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante et a cada uno dellos que ge lo non consientan mas que los defiendan et anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena et la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere et que emienden et fagan emendar a los dichos omnes buenos del comun de la dicha çibdat de Toledo o a quien su boz tovier de todas las costas et dapnos et menoscabos que por ende resçibieren doblados como dicho es Et demas por qual quier o quales quier por quien fincar de lo asi fazer mando al omne que bos este mi previllejo mostrare o el traslado del abtorizado en manera que faga fe que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazar fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual rason non cunplen mi mandado Et mando so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuer llamado que de ende al que ge lo mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado Et desto les mande dar este mi previllejo escripto en pergamino de cuero rodado et sellado con mi sello de plomo pendiente en filis de seda Dado en la noble villa de Valladolid veynte et seys dias de março anno del nascimiento del Nuestris Salvador ihesu Cristo de mill et quatroçientos et treynta et quatro annos E yo el sobre dicho rey don IOHAN reynante en uno con la reyna don-

na MARIA mi muger et con el príncipe don ENRRIQUE mi fijo primero heredero en Castilla en Leon en Toledo en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murçia en Jahen en Baeça en Badajoz en el Algarbe en Algezira en Vizcaya en Molina otorgo esta confirmaçion.

Sigue la misma relación de confirmantes que la señalada en el doc. 142.

145

1434, 26 marzo, Valladolid.

Juan II confirma la confirmación de los privilegios de Toledo realizada por Enrique II el 15 de octubre de 1371.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 16, pieza 1 (original pergamino, privilegio rodado; conserva el sello de plomo).

Sean quantos esta carta vieren como yo don Iohan por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Vizcaya et de Molina Vi una carta del rey don Enrique mi visavuelo escripta en pargamino de cuero et sellada con su sello de plomo pendiente en filis de seda otrosi un mi alvala escripto en papel et firmado de mi nonbre fechos en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de los privilegios de Toledo realizada por Enrique II el 15 de octubre de 1371 (doc. 106).

Sigüe el texto del albalá de Juan II de 15 de febrero de 1434 (doc. 141).

Et agora la dicha çibdat de Toledo enbiome pedir por merçed que les confirmase la dicha carta et las merçedes en ella contenidas et ge la mandase guardar et conplir Et yo el sobre dicho rey don Iohan por fazer bien et merçed a la dicha çibdat de Toledo tovelo por bien et confirmoles la dicha carta et las merçedes en ella contenidas et mando que les vala et les sea guardada si et segunt que mejor et mas conplida mente les valieron et fueron guardadas en tienpo de los reyes onde yo vengo et del rey don Iohan mi avuelo et del rey don Enrique mi padre et mi sennor que Dios de santo prayso et en el mio fasta aqui Et defiendo firme mente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra las merçedes en ella contenidas nin contra parte dellas para ge la quebrantar nin menguar en algunt tienpo por alguna manera Ca qual quier que lo feziere avria la mi yra et pechar me ya las penas contenidas en los dichos previlleios et carta et alvalaes et a la dicha çibdat de Toledo o a quien su boz toviese todas las costas et dapnos et menoscabos que por ende resçibiesen doblados et demas mando a todas las justicias et ofiçiales de la mi corte et a todos los otros alcalles et ofiçiales de todas las çibdades et villas et lugares de los mis regnos do esto acaesçiere así a los que agora son como a los que serán daqui adelante et a cada uno dellos que ge la non consientan mas que les defiendan et anparen con las dichas merçedes en la manera que dicha es que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por las dichas penas et las guarden para fazer dellas lo que la mi merçed fuere et que hemienden et fagan hemendar a la dicha çibdat de Toledo o a quien su boz toviere de todas las costas et dapnos et menoscabos que por ende resçibieren doblados como dicho es et demas por qual quier o quales quier por quien fincare de lo así fazer et conplir mando al omne que les esta mi carta mostrare o el traslado della abtorizado en manera que faga fee que los enplaze que parescan

ante mi en la mi corte del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cunplen mi mandado Et mando so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero rodado et sellada con mi sello de plomo pendiente de filos de seda Dada en la noble villa de Valladolid veynte et seys dias de marzo anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et treynta et quatro annos.

Sigue la misma relación de confirmantes que la señalada en el doc. 142.

146

1434, 26 marzo, Valladolid.

Juan II confirma el privilegio de Fernando IV de 28 de abril de 1309 que eximía del pago de pechos, excepto de moneda forera, a los vasallos y apaniaguados de los vecinos de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º; legajo 4º, nº 12 (original, pergamino, privilegio rodado; falta el sello de plomo).

EN EL NOMBRE DE DIOS Padre et Fijo et Spiritu Santo que son res personas et un solo Dios verdadero que bive et regna por sienpre jamas et de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa Maria su madre a quien yo tengo por sennora et por abogada en todos los mis fechos et servicio suyo et de todos los santos et santas de la corte celestial quiero que sepan por esta mi carta de privilejo o por su traslado signado de escrivano publico todos los que agora son o seran de aqui adelante como yo don IOHAN por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Lara et de Vizcaya et de Molina Vy una carta de previllejo del rey don Enrique mi padre et mi sennor que Dios de santo parayso escrita en pergamino de cuero et sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda otrosi un mi alvala escripto en papel et firmado de mi nombre fechos en esta manera.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Enrique III de 15 de diciembre de 1393, del privilegio de Fernando IV de 28 de abril de 1309, eximiendo del pago de pechos, excepto de moneda forera, a los vasallos y apaniaguados de los vecinos de Toledo (doc. 128).

Sigue el texto del albalá de Juan II de 15 de febrero de 1434 (doc. 141).

E agora los cavalleros et las duennas et las donzellas et los otros vezinos de la dicha muy noble çibdat de Toledo enbiaron me pedir por merçet que les confirmase la dicha carta de previllejo et la merçed en ella contenida et ge la mandase guardar et conplir Et yo el sobre dicho rey don Iohan por fazer bien et merçed a los dichos cavalleros et duennas e donzellas et los otros vezinos de la dicha çibdat de Toledo tovelo por bien et confirmoles la dicha carta de previllejo et la merçed en ella contenida et mando que les vala et les sea guardada sy et segunt que mejor et mas conplidamente e les valio et fue guardada en tienpo de los reyes onde yo vengo et del rey don Iohan mi avuelo et del rey don Enrique mi padre et mi sennor que Dios de santo parayso et en el mio fasta aqui et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra dicha carta de previllejo nin contra lo en ella contenido nin contra parte della para ge la

quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera Ca qual quier que lo fiziese avria la mi yra et pechar me ya la pena contenida en la dicha carta de privilejo et a los cavalleros et las duennas et las donzellas et los otros vezinos de la dicha çibdat de Toledo o a quien su boz toviere todas las costas et dapnos et menoscabos que por ende rescibieren doblados et demas mando a todas las justicias et ofiçiales de la mi corte et a todos lo otros alcalles et ofiçiales de todas las çibdades et villas et lugares de los mis regnos do esto acaesciere asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante et a cada uno dellos que ge lo non consientan mas que los defiendan et anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena et la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere et que emienden et fagan emendar a los dichos cavalleros et duennas et donzellas et otros vezinos de la dicha çibdat de Toledo o a quien su boz toviere de todas las costas et dapnos et menoscabos que por ende rescibieren doblados como dicho es Et demas por qual quier o quales quier por quien fincar de lo asi fazer et conplir mando al omne que bos esta mi carta de privilejo mostrare o el traslado della abtorizado en manera que faga fe que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazar fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cunplen mi mandado Et mando so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuer llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado Et desto les mande dar esta mi carta de privilejo escripta en pargamino de cuero rodada et sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda Dada en la noble villa de Valladolid veynte et seys dias de março anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et treynta et quatro annos. E yo el sobre dicho rey don IOHAN reynante en uno con la reyna donna MARIA mi muger et con el príncipe don ENRRIQUE mi fijo primero heredero en Castilla en Leon en Toledo en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murçia en Jahen en Baeça en Badajoz en el Algarbe en Algezira en Vizcaya en Molina otorgo este privilejo et confirmolo.

Sigue la misma relación de confirmantes que la señalada en el doc. 142.

147

1434, 27 marzo, Valladolid.

Juan II confirma la concesión del mesón del trigo a Toledo realizada por Alfonso VIII el 4 de enero de 1203.

A.M.T., Cajon 6º, legajo 1º, nº 1, documento 5 (original, pergamino, privilegio rodado; conserva el sello de plomo).

EN EL NOMBRE DE DIOS Padre et Fijo et Spiritu Santo que son tres personas et un solo Dios verdadero que bive et regna por sienpre jamas et de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa MARIA su madre a quien yo tengo por sennora et por abogada en todos los mis fechos et a honrra et servicio suyo et de todos los santos et santas de la corte çelestial quiero que sepan por este mi privilejo todos los omnes que agora son o seran de aqui adelante como yo don Iohan por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Vizcaya et de Molina Vy un privilejo del rey don Juan mi avuelo que Dios perdone escripto en pergamino de cuero rodado et sellado con su sello de plomo

pendiente en filos de seda otrosi un mi alvala escripto en papel et firmado de mi nonbre fechos en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Juan I de 20 de agosto de 1379 del privilegio de Alfonso VIII de 4 de enero de 1203 concendiendo a Toledo el mesón del trigo; se incluye la relación de confirmantes (doc. 114).

Sigue el texto del albalá de Juan II de 15 de febrero de 1434 (doc. 141).

Et agora el comun et los cavalleros et los omnes buenos de la dicha çibdat de Toledo enbieron me pedir por merçed que les confirmse el dicho previllejo et la merçed en el contenida et ge la mandase guardat et conplir Et yo el sobre dicho rey don Juan por les fazer bien et merçed al dicho comun et cavalleros et omnes buenos de la dicha çibdat de Toledo tovelo por bien et confirmoles el dicho previllejo et la merçed en el contenido et mando que les vala et les sea guardada sy et segunt que mejor et mas conplidamente les valio et fue guardada en tienpo de los reyes onde yo vengo et del rey don Juan mi abuelo et del rey don Enrique mi padre et mi sennor que Dios de santo parayso et en el mio fasta aqui et defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra el dicho previllejo ni contra lo en el contenido nin contra parte del para ge lo quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera Ca qual quier que lo fiziere avria la mi yra et pechar me ya la pena contenida en el dicho previllejo et al dicho comun et cavalleros et omnes buenos de la dicha çibdat de Toledo o a quien su boz toviese todas las costas et dapnos et menoscabos que por ende rescibieren doblados et demas mando a todas las justicias et ofiçiales de la mi corte et a todos los otros alcalles et ofiçiales de todas las çibdades et villas et lugares de los mis regnos do esto acaesçiere asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante et a cada uno dellos que ge lo non consientan mas que los defiendan et anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena et la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere et que emienden et fagan emendar al dicho comun et cavalleros et omnes buenos de la dicha çibdat de Toledo o a quien su boz tovriere de todas las costas et dapnos et menoscabos que por ende rescibieren doblados como dicho es Et demas por qual quier o quales quier por quien fincar de lo asi fazer et conplir mando al omne que bos este mi previllejo mostrare o el traslado del abtorizado en manera que faga fe que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazar fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cunplen mi mandado Et mando so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuer llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado Et desto les mande dar este mi previllejo escripto en pargamino de cuero rodado et sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda Dado en la noble villa de Valladolid veynte et siete dias de março anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et treynta et quatro annos.

E yo el sobre dicho rey don IOHAN reynante en uno con la reyna donna MARIA mi muger et con el prinçipe don ENRRIQUE mi fijo primero heredero en Castilla en Leon en Toledo en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murçia en Jahen en Baeça en Badajoz en el Algarbe en Algezira en Vizcaya en Molina otorgo este privilejo et confirmolo.

Sigue la misma relación de confirmantes que la señalada en el doc. 142.

gar a los peones que con él estaban, a lo que Toledo se negó alegando que no lo podían hacer por los privilegios que tenían, ante lo cual el rey aceptó que no se cobrase y lo confirmó.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 4º, nº 13 (original, papel; conserva el sello de lacre).

Don Iohan por la gracia de Dios rey de Castilla de León de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor de Vizcaya et de Molina a los alcaldes alguasil regidores cavalleros jurados ofiçiales et omnes buenos de la muy noble çibdad de Toledo salud et gracia Bien sabedes como vos ove enbiado mandar por çiertas mis cartas que de los propios desa dicha çibdad fuere pagado çierta demasia de sueldo a çiertos peones desa dicha çibdad que estavan aqui comigo en mi serviçio sobre la villa et fortaleza de Maqueda a lo qual por vos otros me fue respondido quesa dicha çibdad non tenia propios de que podiesen ser pagados et yo enbie mandar que se rrepartiesen entre los vesinos et moradores desa dicha çibdad por manera que todavia fuese pagada la dicha demasia de sueldo et despues a suplicaçion del muy reverendo padre don Alfonso Carrillo arçobispo de Toledo et del mi alcalde mayor desa dicha çibdat et de otros mis regidores et cavalleros della vos enbie una mi carta firmada de mi nonbre et sellada con mi sello por la qual vos enbie mandar que non enbargante las dichas mis cartas que avia enbiado a mandamiento para que pagasedes la dicha demasia del dicho sueldo a la dicha gente desa dicha çibdad que aqui estaba conmigo en mi serviçio por quanto mi voluntad era de guardar a esa dicha çibdad sus privilegios que mi merçed era que non pagasedes la dicha demasia del dicho sueldo nin lo rrepartiesedes por los vesinos desa dicha çibdad Et agora sabed que Pero Lopez de Ayala el Moço mi alcalde mayor desa dicha çibdad et mi aposentador mayor et del mi consejo me pidio por merçed que confirmase a esa dicha çibdad los dichos privilegios et mandase que para agora et para syenpre jamas le fuesen guardados por manera que tal derrama nin paga nin otro alguna non se fisiese en algund tienpo Et yo por faser bien et merçed a esa dicha çibdad tovelo por bien et por esta mi carta mando et tengo por bien que para agora et para syenpre jamas non enbargante quales quier carta o cartas que yo aya dado en contrario o diere de aqui adelante que vos sean guardados çerca deste caso todo los privilegios libertades et franquesas et esençiones quesa dicha çibdad tiene asy mios como de los reyes de gloriosa memoria mis progenitores la mi merçed et voluntad es de vos los guardar et faser merçedes a la dicha çibdad que desto vos mande dar esta mi carta firmada de mi nonbre et sellada con mi sello Dada en el mi real sobre Escalona ocho dias de junio anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et çinquenta et tres annos.

Yo el rey

Yo el doctor Fernando Dias de Toledo oydor et referendario del rey et su secretario la fise escrivir por su mandado.

149

1461, 20 diciembre, Madrid.

Enrique IV concede a Toledo, de sus propios y rentas, 12.000 maravedíes anuales para atender a los gastos de acudir a la corte.

A.M.T., Cajón 1º, legajo 4º, nº único (original, papel; conserva el sello de lacre).

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarve de Algesira et sennor de Viscaya et de Molina A mi asyistente alcaldes alguasil regidores cavalleros et escuderos et omnes buenos de la muy noble çibdad

de Toledo que agora son o seran de aqui adelante o a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada salud et gracia Sepades que a mi es fecha relacion que algunas vezes avedes movido en vuestros ayuntamientos algunas fablas et praticas sobre cosas et fechos que entendiedes ser conplidero a mi serçicio et a bien et pro comun desa çibdad de me las enbiar notificar con vuestros mensajeros et que acabadas de asentar et expedir la conclusion de las tales cosas que por menguar de non tener esa çibdad dinero alguno para ello non me lo enbiades notificar et que asi yo non soy sabidor de aquellas cosas que devo saber et la cosa publica desa çibdad reçibe grand detrimento et por que a mi como rey et sennor pertenesçe proveer et remediar çerca de las tales cosas por ende es mi merçed et por esta mi carta vos mando que en el comienço de cada un nno apartedes de las rentas et propios desa çibdad dose mill maravedis los quales retenga en si el mayordomo desa dicha çibdad para gastar et destribuyr prinçipal mente en las enbaxadas et mensajeros que a mi ovieredes de enbiar en cada anno sobre las cosas conplideras a mi serçicio et al bien comun desa dicha çibdad et en las otras neçesidades que le ocurrieren et non en otras cosas algunas por que por mengua de dinero se non dexen de faser et a mi notificar Et por esta mi carta mando al dicho mayordomo que agora es et los que fueren de aqui adelante desa çibdad que retenga en si los dichos dose mill maravedis cada anno para gastar en las cosas suso dichas et los non avra de dar nin gastar en salarios de ofiçiales nin en otras cosas algunas en caso que por vosotros le sea mandado pero es mi merçed que sy en fin de cada anno sobraren algunos maravedis de los dichos dose mill que yo asi mando situar para lo suso dicho que queden et sean para esa dicha çibdad et para las otras sus neçesidades Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed et de privacion de los ofiços et de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieredes et fisieren para la mi camara et demas por qual quier o quales quier de vos por quien fincare de lo asi faser et conplir et mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros seguyentes so la dicha pena so la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado Dada en la villa de Madrit veynte dias de disienbre anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et sesenta et un annos.

Archiepiscopus toletanus (*rúbrica*).

Ilegible (rúbrica).

Episcopus Cartagenus (*rúbrica*).

Andreas licenciatus (*rúbrica*).

Didacus doctor (*rúbrica*).

Antonius licenciatus (*rúbrica*).

Yo Garçi Ferrandes de Alcalá la fise escrivir por mandado de nuestro sennor el rey con acuerdo de los del su consejo.

Confirmaciones posteriores:

Fernando el Católico: 28 de mayo de 1478 (doc. 166).

1464, 28 septiembre, Segovia.

Enrique IV manda que los de cada parroquia de Toledo solamente se juntasen cuando fuesen convocados por el Asistente o por los jurados.

A.M.T., Cajón 2º, legajo 4º, n.º 2 (original, papel; conserva restos del sello de lacre).

Don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar et sennor de Vizcaya et de Molina a todos et quales quier vesinos et moradores de las perrochias de la muy noble çibdad de Toledo salud et graçia Sepades que a mi es fecha relaçion que vosotros syn consentimiento de los mis jurados desas dichas perrochias vos aveys ayuntado et faseys algunos ayuntamientos asy con armas como syn ellas et aveys ydo et ydes a llamamiento de algunos cavalleros et personas desas dicha çibdad syn liçençia et consentimiento de los dichos mis jurados et por que de lo tal a mi se rrecregeria deserviçio et en esa dicha çibdad algunos escandalos et movimientos Et por que entiendo que cunple asy a mi serviçio et a la buena guarda desas dicha çibdad mande dar esta mi carta para vosotros por lo qual vos mando a todos et a cada uno de vos que de aqui adelante non fagays los tales ayuntamientos nin vos ayuntades nin amedes son consentimiento de los jurados desas dichas perrochias que tyenen cargo dellas nin vayades a llamamientos de ningund cavallero nin de otra persona alguna desas dicha çibdad salvo cada et quando que fueredes llamados por el asistente della o por los dichos jurados desas dicha çibdad o de las otras personas que tyenen cargo de la mi iusticia della por que todos seays conformes et prestos para las cosas que a mi serviçio et execuçion de la mi justia et a la buena guarda desas çibdad cunple lo qual vos mando que asy fagades et conplades non enbargante que bivades con los tales cavalleros et personas o les seays obligados en qual quier manera et en esto non pongades escusa nin dilaçion alguna so pena quel que lo contrario fisiere pierda todos sus bienes et sean afiscados et aplicados a la mi camara et fisco et por que pueda venir a vuestras notiçias mando al dicho mi asistente que sy neçesario fuere leer et pregonar et publicar esta mi carta por pregonero et ante escrivano publico por que pueda venir a vuestras notiçias et dello non podades pretender ynorançia disiendo que lo non sopistes Et mando a qual quier escrivano que para ello fuere llamado que de testimonio de la letoria et publicaçion desta dicha carta Dada en la muy noble çibdad de Segovia veynte et ocho dias de setiembre anno del naçimiento del Nuestrs Sennor Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et sesenta et quatro annos. Yo el rey (*rùbrica*). Yo Alvar Gonçales de Cibdad Rel secretario de nuestro sennor el rey la fise escribir por su mandato.

151

1465, 21 abril, Toledo.

Enrique IV concede a Toledo la celebraci3n de un mercado franco los martes de cada semana.

LORENTE TOLEDO, Luis: «Privilegios de concesión y confirmación de un mercado franco, el martes, a la ciudad de Toledo (1465-1475). Estudio y edición», en *Anales Toledanos*, XXIV, Toledo, 1987, p. 35-37.

A.M.T., Caj3n 9.º, legajo 2.º, n.º 25 (original, papel; conserva parte del sello de lacre).

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Lorca et de Gibraltar et sennor de Vizcaya et de Molina por faser bien et merçed a los alcaldes et alguasil et regidores cavalleros et omnes buenos et jurados de la muy noble çibdad de Toledo et vesinos et moradores que agora son o fueren de aqui adelante et para sienpre jamas en la dicha çibdad de Toledo aviendo acatamiento a los muchos et buenos et sennalados serviçios que vuestros antepasados fisieron a los reyes de gloriosa memoria mis progenitores et vosotros avedes fecho et espero que faredes a mi de cada dia et por que crezca mas la lealtad et animosydad que tenedes a las cosas conplideras a mi serviçio et al bien de la corona real de mis regnos et ansy mismo considerando los trabajos et gastos que se recreçia a los vesinos et moradores de la dicha çibdad por estar asentada en el logar que esta et por alguna

relevancia dellos tengo por bien et es mi merced que agora et de aqui adelante para siempre jamas aya en la dicha çibdad un mercado en cada semana el dia del martes el qual dicho mercado sea franco e libre et esento de toda alcavala et ynposicion et portadgo et otro qual quier derecho de los que agora se suelen pagar a mi et a la dicha çibdad o de aqui adelante se ynpusieren sobre las mercaderias et viandas et otras cosas vendables en la dicha forma et segund que aqui dira en esta guisa conviene saber Todas las personas de qual quier ley et estado o condicion que sean de la tierra et termino et juradicon de la dicha çibdad et de las otras partes ansy de los mis Reynos et sennorios como fuera dellos que traxeren a vender a la dicha çibdad en el dicho dia quales quier cosas de mantenimientos et viandas et cosas de comer de qual quier natura et calidad que sean que lo puedan vender et vendan franco libre et esento de la dicha alcavala et derechos suso dichos syn que dello paguen alguna cosa et desa mesma merced et esencion gosen los vesinos desta dicha çibdad que sacaren a vender en el dicho dia quales quier aves et huevos et que de todas las otras mercaderias et otras quales quier cosas de qual quier calidad que sean que las tales personas de fuera parte traxeren a vender en la dicha çibdad el dicho dia sean asy mismo francos et libres et esentos salvo tan sola mente que paguen de todo lo que vendieren dies maravedis de cada millar et dende ayuso et dende arriba a este respecto a los mis arrendadores de las mis alcavalas de la dicha çibdad a cada uno segund de la renta que fuere esto se entienda asy en todas las dichas cosas que non fueren de mantenimientos eçebto del pan en grano et madera et heredades que es mi merced que paguen su alcavala que a mi pertenesçe a los arrendadores que lo ayan de cobrar segund conforme a costumbre et que con ellos se conviniesen et quiero et es mi merced que las tales personas que ansy troxieren los dichos mantenimientos et otras cosas las puedan descargar en los mesones o otras partes de la dicha çibdad desde el dia antes del dicho dia del mercado a ora de bisperas con tal que lo non puedan vender salvo publica mente en las plaças et logares et sitios que la dicha çibdad sennalare et diputare en que se ayan de vender et so las penas et condiciones et limitaciones que la dicha çibdad en este caso pusiere Et que pasado el dicho dia del mercado sy quisiere sacar las tales mercaderias que non vendieren que lo puedan llevar libre et desembargadamente Et quiero et es mi merced que eso se guarde et cunpla en la manera que dicha es Et que las tales personas que ansy troxeren a vender et vendieren los dichos mantenimientos et mercaderias et otras cosas en la manera que dicha es non sean costrennidos nin apremiados a que den nin paguen cosa alguna de mas nin allende de lo suso dicho nin aya dello otra cuenta nin rason nin mostrar donde lo conpraron nin traxieron en ningund tienpo nin por alguna manera nin causa nin rason que sea o ser pueda non enbargante las leyes del mi quaderno de las alcavalas que en esta rason fabla con las quales yo dispense en quanto a esto atanne Et por esta mi carta mando a los ynfantes duques condes marqueses ricos omnes maestros de las ordenes et priores a los del mi consejo et oydores de la mi audiencia alcaldes et notarios et otras justicias et oficiales de la mi casa et corte et chancelleria et a los comendadores et subcomendadores alcaydes de los castillos et casas fuertes et llanas et a todos los conçejos corregidores alcaldes alguasiles regidores cavalleros escuderos oficiales et omnes buenos de la dicha çibdad de Toledo et de todas las çibdades et villas et logares de los mis regnos et sennorios et a otras quales quier personas de qual quier estado condicion preminencia o dignidad que sean que guarden et cunplan et fagan guardar et conplir con efecto esta merced et franqueza que yo fago a la dicha çibdad de Toledo et vesinos et moradores della en todo et por todo segund que en ella se contiene et que ningunas nin algunas personas non sean osadas direte nin yndirete de lo quebrantar nin yr nin venir nin pasar contra ella nin contra cosa alguna nin parte della agora nin en algund tienpo nin por alguna manera nin causa nin rason nin color que sea o ser pueda et que las dichas justicias fagan pregonar el dicho mercado franco en la manera que dicha es por las plaças et mercados et otros logares acostunbrados desas dichas çibdades et villas et logares publicamente por que venga a noticia de todos et mando a los mis contadores mayores que pongan et asienten el traslado desta mi carta signado de escrivano publico en los mis libros et en las condiciones et quadernos con que arrendaren de oy dia en adelante para siempre jamas las rentas de las mis alcavalas et otros pechos et derechos de la dicha çibdad et en lo salvado dellas et que tornen este mi oreginal a la dicha çibdad para que los mis arrendadores et thesoreros et recabdadores o otras quales quier personas que cogeren et recabdaren en renta o en fialdad las rentas de las mis alcavalas et otros pechos et derechos de la dicha çibdad

las cojan et recabden eçebtando et sacando dellas lo que montare en las alcavalas que montare en las cosas que se vendieren el dicho dia del martes del mercado franco que yo do et asigno a la dicha çibdad en la manera que dicho es de lo qual todo mando al mi chançeller et notarios et a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que den et libren et pasen et sellen a la dicha çibdad et vesinos et moradores della mi carta de privilejo la mas firme et bastante que menester oviesen sobre lo que dicho es E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed et de privaçion de los ofiçios et de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi camara Et demas por quien fincare de lo asy faser mando al omne que esta mi carta mostrare que los enplase que parescan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los enplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno so la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que den al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado Dada en Toledo a veynte et un dias del mes de abril anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et sesenta et çinco annos.

Va raydo do dis martes en dos lugares.

Yo Alfonso de Badajoz secretario del nuestro sennor el rey la fise escrivir por su mandado.

Yo el rey (*rúbrica*).

Confirmaciones posteriores:

Reyes Católicos: 3 de marzo de 1475 (doc. 159).

1465, 21 abril, Toledo.

Enrique IV confirma los privilegios de Toledo y anula cuales quier otras disposiciones que en su contra se hubiesen concedido.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 17 (original, papel, mal conservado en la parte izquierda y en el centro; conserva restos del sello de lacre).

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Lorca de Algezira de Gibraltar et sennor de Vizcaya et de Molina al mi asistente et alcaldes et alguasil et otras justicias quales quier de la muy noble çibdad de Toledo que agora son o seran de aqui adelante et a cada uno de vos salud et graçia Sepade que los regidores et jurados cavalleros escuderos ofiçiales et otros omnes buenos et vesinos et moradores de la dicha çibdad de Toledo me fisieron relacion que la dicha çibdad et vesinos et moradores della han padeçido et padeçen muy grandes agravios et injustiçias asi general como particular mente por quanto sus privilegios et franquesas et libertades que por serviçio de sus predeçores et suyos et por el gran zelo et amor que ovieron al serviçio de la corona real de mis regnos ganaron et les fueron otorgadas por los reyes de gloriosa memoria mis progenitores jurados et confirmados por mi los han seydo et son quebrantados en muchas et diversas maneras et asy mismo por quanto algunas personas con relacion non verdadera han ganado de mi algunas cartas privada mente para perjudicar et revocar et anular algunas cartas et sentençias dadas por los del mi consejo et por la mi chançelleria en detrimento et perjuyzio de partes particulares por las quales dichas mis cartas yo he advocado et advoco a mi las dichas causas afin de ynpedir et se ha ynpedido de fecho la mi justiçia Et otrosy que seyendo elegidos ride et rette algunos jurados et escrivanos publicos de la dicha çibdad segund el thenor et forma de sus privilegios que fueron confirmados et jurados por mi algunas personas acatando sus provechos particulares mas que lo que toca a mi con-

ciencia et a lo que yo jure en esta parte han ganado de mi los dichos ofiçios por cacaçion et han ynpetrado mis cartas exorbitantes con muchas non obstançias por las quales yo revoco las dichas elecciones et ofiçios que tienen los vesinos de la dicha çibdad que han seydo elegidos justa et legitima mente por virtud de los dichos sus previllegios et los han ganado para si asy mismo otras personas algunas que trahen pleitos (*ilegible*) de la dicha çibdad ante los alcalldes della o ante la mi çançelleria a fin de con expresiones et vias yndirectas adquirir al (*ilegible*) que nonbres conpete han ganado de mi algunas cartas et cedula por las cuales yo mando a los vesinos de la dicha çibdad que parescan personal mente ante mi sonado en ellas que por algunas causas conplideras a mi serviçio otrosy que contra el thenor et forma de los dichos sus previllegios son costrennidos a reçibir huespedes en sus casas non estando yo en persona en la dicha çibdad nin la reyna mi cara et amada muger Et asy mismo son costrennidos a que enbien vallesteros et peones (*ilegible*) asy de personas como de bestias et carretas fuera de la dicha çibdad contra el thenor et forma de los dichos sus previllegios et asy mismo que se reçelan que les seran (*ilegibles*) algunos prestidos general o particular mente en los vesinos de la dicha çibdad lo qual todo si sy apsase los dichos sus previllegios que con tan grandes et legitimas causas et rasones fueron antigua mente otorgados por los reyes mis predeçores et jurados et confirmados por (*ilegible*) la dicha çibdad serian (*ilegible*) vesinos et moradores della reçibiendo las sobre dichas injustiçias se non podrian sostener en la dicha çibdad et a mi se recresçeria grand deserviçio et seria contra lo que yo confirme et jure Et me pidieron por merçed que sobre ello proveyese de remedio como la mi merçed fuese et por quanto mi merçed et voluntad determinada et final entençion es que los privilegios de la dicha çibdad sean guardados et conplidos et executados con efecto por que asy cunple a mi serviçio et a bien et pro comun de mis regnos et a guarda de mi conçiencia mande dar esta mi carta en la dicha rason por la qual de nuevo si neçesario es de mi propio motu et çierta çiençia et poderio real absoluto confirmo apruevo et ratifico los dichos previllegios et franquetas libertades et cartas que la dicha çibdad tiene dados et otorgados por los reyes mis predeçores et por mi et ynterpongo a todo ello et a cada cosa et parte dello mi decreto et abtoridad real por que vos mando que veades los dichos previllegios et cartas et merçedes et confirmaçiones que la dicha çibdad tiene et lo guardedes et cunplades et executedes et fagades guardar et conplir et executar en todo et por todo segund que en ellos se contiene et en guardandolo et cunpliendolo non consintades nin dedes logar a que sean quebrantados nin vayan nin pasen contra ellos agora nin en algund tienpo por alguna manera sin causa nin rason nin color que sea o ser pueda et si algunas cartas o previllegios o çedulas et merçedes o otras quales quier cartas yo he dado privada mente contra los dichos previllegios et esençiones et libertades et ynmunidades de la dicha çibdad que fasta aqui non han avido efecto yo por la presente declaro non aver proçedido de mi voluntad et que fueron ynpetradas de mi por ynportunidad et callada la verdad non me seyendo fecha relaçion verdadera de los previllegios et ynmunidades de la dicha çibdad por la qual causa asy como cartas injustas et ganadas con relaçion non verdadera del dicho mi propio motu et çierta çiençia et poderio real absoluto de que quiero usar et uso en esta parte las revoco et anullo yrrito caso et do por ningunas et casas et de ningund efecto et valor et quiero et mando que non valan nin ayan efecto nin vigor alguno aquellas que non han avido efecto como dicho es nin las que yo diese de aqui adelante por virtud fechas non ayan los dichos ofiçios aquellos a quien yo provey que non han avido efecto et proveyere de aqui adelante contra el thenor et forma de los dichos previllegios por quanto los yo privo por la presente et los mando que non usen dellos nin vosotros los admitades a los dichos ofiçios por virtud de las dichas mis cartas nin de otras quales quier que yo diere de aqui adelante Et otrosy si algunas mis cartas vos son o fueren mostradas ganadas de mi por las quales la mi justiçia es ynpedida revocando o suspendiendo las sentençias et cartas de los del mi consejo et de mi çançelleria et advocando las dichas causas a mi que las obedescades et non cunplades nin por virtud dellas fagades cosa alguna non (*ilegible*) quales quier penas en ellas contenidas de las quales vos yo relevo por la presente et vos mando que proçedades por las dichas sentençias et cartas de la mi çançelleria et de los del mi consejo et abdiençia sin embargo de las dichas mis cartas de advocacion et suspension por quanto mi merçed et voluntad determinada es que la mi justiçia sea conplida et executada con efecto como deve Et los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed et de privaçion de los ofiçios et de confiscaçion de los bienes de los que lo contra-

rio fisieredes para la mi camara Et demas por quien fincare de lo asy faser et conplir mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplase a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno so la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fueere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado Dada en Toledo a veynte et un dias del mes de abril anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et sesenta et cinco annos.
Yo el rey (*rúbrica*).

Yo Alfonso de Badajoz secretario de nuestro sennor el rey la fise escrivir por su mandado.

1468, 16 junio, Madrid.

Enrique IV concede un perdón general a los de Toledo y confirma en sus puestos a los que ocupaban cargos que habían sido de los conversos

BENITO RUANO, Eloy: *Toledo en el siglo XV. Vida politica*, C.S.I.C. Escuela de Estudios Medievales, Madrid, 1961, p. 244-246 (doc. n.º 44).

A.M.T., Cajón 5º, legajo 6º n.º 1, picza 20 (original, papel; conserva restos del sello de lacre).

Don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castilla de León de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de lahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar et sennor de Vizcaya et de Molina A vos la mi justia regidores jurados cavalleros escuderos ofiçiales et omnes buenos et comun de la mi muy noble et muy leal çibdad de Toledo et a cada uno de vos salud et graçia Ya sabedes los movimientos et escandalos en estos mis reynos acaesçidos de tres annos a esta parte en los quales algunos grandes de mis reynos que non deseavan mi serviçio nin el bien dellos senbraron algunas cosas por las çibdades de mis reynos por me enemistar con ellas afin que sus dannados propositos oviesen lugar et las dichas çibdades se alçasen contra mi corona real mirando mas a sus yntereses que al serviçio de Dios et mio et bien de mis reynos et por quanto yo soy çierto et çertificado quel marques de Villena et otros que en deserviçio mio con el se juntaron ynformaron a vos la dicha çibdad de Toledo que yo estava de proposito de non mirar las cosas que a vosotros como mis subditos et leales vasallos conplian et de vos quebrantar algunos de vuestros previlegios et usos et costunbres et otras cosas que vos fueron dichas et por ellos fechas entender de guisa que vos fisieron segun vias et caminos apartados de mi serviçio lo qual todo mirado et considerado et acatado que lo que asi por vosotros fue fecho et aun por algunos de algunas çibdades que estan en mi deserviçio fue caso mas premiado de Nuestro Sennor por muchas cosas en que le yo so en cargo et quiero que estos casos contra mi asi paresçiesen que non por que de vuestras voluntades proçediese entera mente et Nuestro Sennor queriendo que estas cosas non lleven mas trabajosos caminos queriendo dar orden en ella ha permitido asi a vosotros como a algunas de las otras dichas çibdades que se aparten del camino que trayan arredrado de mi serviçio por dar en estos reynos suyos et mios en su lugar paso et a mi reposo para los administrar Et vosotros siguiendo lo suso dicho avedes dado forma conformados con Dios et rason et con lo que soes tenidos de me reçebir et acojer en esta mi çibdad et obedesçer como a vuestro rey natural et non dar fe a los que alteraron vuestros coraçones lo qual antes ovierades fecho sinon por entender conmigo en la pas et sosiego de todos et que yo fuese çertificado como lo por vosotros fecho fue con legitima causa dando fe a aquellos o a quien yo tenia a mi voluntad çercanos todo lo qual por mi visto et por que dello yo soy çertificado larga mente por parte de Pero Lopes de Ayala mi alcalde mayor desa çibdad et

del mi consejo et del deseo que todos tenemos aparejados en mi servicio et del dolor en que avia-
des estado et estavades por las cosas que fasta aqui se avian fecho non conplideras a mi servicio
Por ende yo acatando todo lo suso dicho et la voluntad et deseo que tenedes para me servir por
la presente conformandome con la voluntad de Nuestro Sennor et en el confiando que yo fasiendo
vos mercedes vos porra en los coraçones me servais como buenos subditos et vasallos por la pre-
sente remito et perdono et fago perdon general a todos los vesinos et moradores de la dicha çibdad
de Toledo de todos et quales quier casos de qual quier calidad et misterio que sean o ser puedan
en que se pueda desir que ellos a mi oviesen errado o a la corona de mis reynos desdel caso mayor
el caso menor fasta oy dia de la data desta mi carta et vos absuelvo et do por libres et quitos de
todo ello a vos et a vuestros bienes et heredades para agora et para sienpre jamas et quito toda
macula asy de fecho como de derecho en que se pudiese desir por todos los dichos casos o por
qual quier dellos oviesen incurrido lo qual es mi merçed que se vos guarde et cunpla non embar-
gante quales quier leyes fueros et derechos et ordenamientos estados prematicas que con todo ello
et con cada cosa dello de mi propio motu dispenco en quanto a esto atanne et quiero por esta
mi carta la qual mando que aya fuerça et vigor de ley que derogue et prive la fuerça de las dichas
leyes et ordenamientos en contrario et quiero et es mi merçed que los ofiços de regimientos et
juraderias de que vos la dicha çibdad proveyestes a algunas personas desa çibdat que fueron de los
conversos della o otros quales quier ofiços que los ayan las personas que los oy tienen et vos la
dicha çibdad proveyestes entendiendo ser conplidero al regimiento et governaçion desa çibdad et
por la presente o por su traslado signado apruevo et confirmo las dichas provisiones de los dichos
ofiços et si nesçesario es dar esta dicha mi carta les fago nueva merçed dellos para en todas sus
vidas et es mi merçed que todo lo en esta mi carta se guarde et cunpla asy et dello se den los
previllejos que fueren menester con quales quier clausulas et penas et non fagan ende al so pena
de mi merçed et de privaçion de los ofiços et confiscaçion de todos sus bienes para la mi camara
de lo qual mando dar esta mi carta firmada de mi nombre et sellada con mi sello Dada en la villa
de Madrid a dies et seys dias del mes de junio anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu
Cristo de mill et quatroçientos et sesenta et ocho annos.

Yo el rey (*rúbrica*).

Yo Iohan de Oviedo secretario del Rey nuestro sennor la fise escrivir por su mandado.

Confirmaciones posteriores:

Reyes Católicos: 25 de abril de 1475 (doc. 161).

1468, 30 junio, Toledo.

Enrique IV exime a los habitantes de Toledo del pago de la alcabala del vino, mosto y vinagre.

MARTIN GAMERO, A.: *op. cit.*, p. 1056-1057.

BENITO RUANO, E.: *op. cit.*, p. 247-248 (doc. n.º 46, no transcrito totalmente).

A.M.T., Cajón 3.º, legajo 4.º, n.º 3 (original, papel; conserva el sello de lacre)

Don Enrrique por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallisia de Sevilla
de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algesira de Gibraltar et sennor de Viscaya et de
Molina Por quanto los reyes et príncipes que tyenen lugar de Dios en la tierra por el qual los reyes
regnan et los sennores han poderio non solamente conviene usar de la justiçia comutativa que esta
en el derecho et justiçia entre una persona et otra mas de la justiçia distributiva en la qual consyete

remunerar et gualardonar los seruiçios que le son fechos por que aquellos que los syrven sean galar-donados en el qual ponen sus vidas et asiendas a todo arrisco e peligro et otros tonien de le servir et poner a este mismo peligro en lo qual Dios que es amador et selador de toda justiçia es seruido et loado et los reyes fassen lo que perteneçe a su dignidad et magestad real et tanto es al rey mas noble et ensalsado et la cosa publica de sus regnos dura mas quanto mas magnificos et sennaladas merçedes faser a sus subditos et naturales Por ende yo acatando los muchos et buenos et notables et sennalados seruiçios que vos los alcaldes et alguasil regidores jurados cavalleros escuderos ofiçiales omnes buenos comun et pueblo vesinos et moradores de la muy noble et leal çibdad de Toledo et de sus arravales me avedes fecho et fasedes de cada dia los quales a mi son notorios et por tales los apruebo espeçialmente mirando et acatando como esta çibdad por engannos et atrahemientos a ella fechos por algunos grandes de mis regnos estava subtrayda de mi seruiçio et obidiencia Et puesta a la obidiencia del prinçipe don Alfonso mi hermano lo qual la dicha çibdad fiso creyendo que venia de los mandamientos apostolicos et despues la dicha çibdad veyendo los dichos engan-nos que le heran fechos et que nuestro santo padre contradixo lo suso dicho et pronunçio ser cosa sacrilega et abominable de mal exenplo et la dicha çibdad veyendo et conoçiendo lo suso dicho ganados por el ahemor de Dios et descargo de sus conçiencias et por la guarda de la muy grand antigua lealtad que la dicha çibdad syenpre fiso et aquella uso et por lo qual cunple a mi seruiçio et al bien demis regnos se puso so mi seruiçio et obidiencia et me fiso et exhibio aquella obidiencia o reverencia que me deven como a su rey et sennor natural lo que les magnifiesta reparacion de la corona real de mis regnos et manifiesta utylidad et probecho de la cosa publica dellos Et todo lo suso dicho es a mi notorio et por tal lo apruebo Et en alguna hemienda o remuneracion dellos tengo por bien et es mi merçed que agora et de aqui adelante para syenpre jamas todos los vesinos et moradores en la dicha çibdad et en sus arravales que agora biven et moran et bivieren o mora-ren de aqui adelante asy clerigos como legos cristianos et judios et moros et otras personas quales quier de qual quier ley estado et condiçion preheminiencia o dignidad que sean francos et libres et quitos et esentos de pagar nin paguen alcavala nin otro tributo alguno de todo el vino et vinagre et mosto que ellos o otros por ellos vendieren et compraren por granado o por menudo en la dicha çibdad et en sus arravales este presente anno de la data desta mi carta et de aqui adelante para siempre jamas et por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano publico syn que sea sobre escripto nin librado de los mis contadores mayores mando a quales quier mis thesoreros et reçeptores et recabdores et a arrendadores mayores et menores et fieles et cogedores et otras per-sonas quales quier que cogen et recabdan et ovieren de coger et de recabdar en renta o en fialdad o en otra manera qual quier las alcavalas que a mi pertenesçen et pertenesçer deven en la dicha çibdad de Toledo et su partido deste dicho presente anno de la data desta mi carta et de aqui ade-lante en cada un anno para sienpre jamas que non demanden nin cojan nin resçiaban nin recabden la dicha alcavala nin otro derecho alguno de todo el vino et vinagre et mosto que sea vendido et comprado et se vendiere et comprare en todo este dicho presente anno en la dicha çibdad et en sus arravales et de aqui adelante en cada un anno para syenpre jamas Et ninguna nin algunas per-sonas de qual quier ley estado a condiçion que sean por quanto yo los fago libres et quitos et esen-tos de todo ello para agora et para syenpre jamas Et mando a los ynfantes duques condes marque-ses perlados ricos omnes maestros de las hordenes priores comendadores et subcomendadores alcaydes de los castillos et casas fuertes et llanas et aportelladas et a los mis adelantados merinos et a los del mi conseio et oydores de mi abdiencia et alcaldes et notarios et otros ofiçiales quales quier de la mi casa et corte et çançelleria et a todos los alcaldes et alguasiles et otras justiçias et ofiçiales et omnes buenos de todas las çibdades et villas et logares de los mis regnos et sennorios et a todos los otros mis vasallos et subditos et naturales de qual quier ley estado o condiçion preheminiencia et dignidad que sean et a cada uno et a qual quier dellos que guarden et fagan guardar esta mi carta et la merçed en ella contenida en todo et por todo segund que en ella se contiene et que non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra ella nin contra alcuna cosa nin parte della en algund tiempo nin por alguna manera que sea o ser pueda et en guardandolo que non sonsyen-tan nin den lugar a que demanden la dicha alcavala del dicho vino et vinagre et mosto nin de otra cosa alguna dello a los dichos vesinos et moradores en la dicha çibdad et en sus arravale que agora son et seran de aqui adelante nin los apremiar a que lo den et paguen lo qual es mi merçed

et mando que se faga asy por que asy entiendo que cunple a mi servicio et al pro et bien et comun de mis regnos et al bien et pas et sosiego et tranquilidad dellos non enbargante las leyes que disen que las alcavalas son del sennorio real et se non pueden quitar nin apartar del nin la ley de Ber- viesca que comiença por ynportunidad de algunos que nos piden libramientos nin otras quales quier leyes et fueros et derechos et ordenamientos et usos et costumbres et estilos et fasannas asy princi- pales como comunes que en contrario sean o ser puedan nin otrosy enbargante las leyes que disen que las cartas dadas contra leyes et fueros et derechos deven ser obedecidas et non conplidas aun- que contengan en sy quales quier clausulas derogativas que las leyes et fueros valederos non pue- den ser derogados salvo por cortes Et que la xeneral renunçiaçion de las leyes non vala con lo qual todo et con cada cosa et parte dello aviendolo aqui por espresado et declarado como sy de palabra a palabra aqui fuese espresado et declarado de mi çierta çiençia et por (*en blanco*) et poderío real absoluto de que quiero usar et uso en esta parte (*ilegible*) en quanto a esto atane et lo abrogo et derogo et quito et anulo desta mi carta toda obreçion et subrreçion et todo otro estaculo et ynpidimento et suplo qual quier desas et otras quales quier cosas que de fecho et de derecho et de (*en blanco*) sean neçesarias et probechosas de suplir para la validaçion et corrororaçion della por quanto el prinçipe don Alfonso mi hermano mando que se non cogiese nin recabdasen en esta dicha çibdad alcavala del pan en grano que se vendiese por los forasteros en la plaça de çocadover en la dicha çibdad para lo qual faser el dicho prinçipe mi hermano non tovo poder alguno et asy mismo la dicha franqueza et quita non fasia probecho alguno a los vesinos et moradores de la di- cha çibdad salvo solamente a los forasteros que venian et dello rendava danno a los capellanes de la capilla de la reyna donna Catalina mi sennora et abuela et aya santo paryso et a los otros monas- terios et personas que tenian sus privilegios sytuados et salvados en la dicha alcavala muchas con- tias de maravedis por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es aviendo aqui espresado et declarado quales quier carta o cartas de merçedes que yo o el dicho prinçipe mi hermano ayamos fecho o dado para que se non coja la dicha alcavala del pan en grano desta dicha çibdad las revoco et do por ningunas et es mi merçed et mando et asy lo pronunçio et declaro que agora et daqui adelante para syenpre jamas paguen et se cojan et recabden en la dicha çibdad de Toledo et en sus arravales el alcavala del pan en grano que se vendiere en la dicha çibdad et en sus arravales asy por los vesinos de la dicha çibdad como por los forasteros que a ella vinieren asy en la plaça como fuera della y en el martes que es mercado como en otro dia qual quier et que ninguna nin algunas personas de qual quier ley estado o condiçion que sean que se non pue- dan escusar nin escusen de pagar la dicha alcavala del pan en grano so las penas contenidas en las leyes del mi cuaderno Et mando a todas et quales quier mis justiçias de la mi casa et corte et chançelleria de la dicha çibdad de Toledo que fagan pregonar esta dicha mi carta por las plaças et mercados acostunbrados de la dicha çibdad por pregonero et ante escrivano publico por que ven- ga a notiçia de todos et dello non puedan pretender ynorañia Et mando a los mis contadores ma- yores que tomen el traslado desta mi carta sygnado de escrivano publico et lo pongan et asynten en los mis libros et en los (*en blanco*) dellos et sobre esto (*sic*) et den et tornen el original este dicho presente anno et dende en adelante para sienpre jamas arrienden las alcavalas de la dicha çibdad et su partydo syn la dicha alcavala del vino et con la dicha alcavala del pan en grano Et sy la dicha çibdad quisyere le den et libren mi carta de privilegio et cartas et sobrecartas las mas firmes et bastantes que menester oviere las quales mando al mi chançeller et notarios et a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que libren et pasen et sellen et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al Dada en la muy noble et leal çibdad de Toledo treynta dias de ju- nio anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et sesenta et ocho annos.

Yo el rey (*rúbrica*).

Yo Iohan de Oviedo secretario del rey nuestro sennor la fise escrivir por su mandado.

Al dorso, con otra letra:

Thesoreros et reçeptores et recabdadores et arrendadores mayores et menores et fieles et coged- ores et otras personas desta otra parte contenidas ved esta carta del rey nuestro sennor desta otra parte escripta et conplidla en todo segund que su sennoria por ella lo manda desde treynta dias

de junio deste anno de mill et quatroçientos et sesenta et ocho annos que es desdel dia de la data desta dicha carta del dicho sennor rey et dende en adelante en cada un anno para sienpre jamas et sea entendido que por virtud desta dicha carta nin de sus traslados sygnados et cartas de pago nin en otra manera non han de ser reseçbidos en cuenta asy a los arrendadores et rrecabdadores mayores que son de las alcavalas de la dicha çibdad de Toledo et su tierra et partydo desde los dichos treynta dias del dicho mes de junio deste dicho anno de sesenta et ocho fasta en fin del mes de disienbre deste dicho anno como a los que fueren dende en adelante en cada un anno para sienpre jamas maravedis nin otra cosa alguna por el alcavala del vino de la dicha çibdad de Toledo et sus arravales por quanto se arrendaron con condiçion las alcavalas de la dicha çibdad de Toledo et su tierra et partido deste dicho presente anno et de otros dos annos adelante venideros que la dicha çibdad et los vesinos et moradores della et de sus arravales asy clerigos como legos et cristianos et judios et moros et otras quales quier personas de qual quier ley estado o condiçion preheminencia que sean asy los que agora son como los que seran de aqui adelante para sienpre jamas que sean francos que non paguen alcavala nin otro dinero alguno de todo el vino et vinagre et mosto que ellos o otros por ellos vendieren et conpraren por granado et por menudo en la dicha çibdad et sus arravales desde los dichos treynta dias del dicho mes de junio deste dicho anno de sesenta et ocho en adelante en cada un anno para sienpre jamas segund quel dicho sennor rey lo manda por esta dicha su carta desta otra parte escripta.

Siguen 7 firmas con rúbrica ilegible

Confirmaciones posteriores:

En la confirmación que relizó Felipe IV el 5 de septiembre de 1663, se indica que el privilegio de Enrique IV lo confirmaron los Reyes Católicos el 2 de abril de 1476, sin que se haya conservado este documento (A.M.T., Cajón 3º, legajo 4º, nº 3).

1468, 4 septiembre, Madrid.

Enrique IV manda construir un puente sobre el Guadarrama, con el pontazgo que habría que pagar, aunque éste no se indica.

A.M.T., Cajón 6º, legajo 1º, nº 12 (original, papel; conserva restos del sello de lacre).

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarve de Algezira de Gibraltar e sennor de Vizcaya et de Molina Por quanto vos los alcaldes e alguasiles regidores cavalleros escuderos jurados ofiçiales e omnes buenos de la muy noble çibdad de Toledo me enbiastes faser relacion por vuestra petiçion di-siendo que mi merçed bien sabe como en el camino que desa çibdad va a la villa de Tortijos avia una puente que se dise de Guadarrama que esta en el rio de la dicha Guadarrama e con las gran-des creçientes que ovo el yvierno pasado llevo el dicho rio a la dicha puente e que por causa de no aver en el dicho rio puente por donde pasen algunas personas pereçieron en el dicho rio e otras perdieron mucho de sus ganados e bienes e que vos otros por evitar los tales dannos queredes dis-poner vos a tornar a faser la dicha puente e que por que para ello son neçesario grandes quantias de maravedis e esa çibdad non tiene rentas ni propios algunos de lo conplir que avriedes de buscar prestado alguna parte para lo faser suplicandome que para lo pagar e para el reparo de la dicha puente dende en adelante a mi merçed plugiese de vos mandar dar mi carta para que de aqui adelante todas las personas que por la dicha puente o por los vados que son en el dicho rio una legua arriba e otra abaxo pasasen pagasen alguna cosa para ello lo qual por mi visto entendiendo

ser serviçio de Dios e mio e pro e bien desa çibdad tenlo por bien E es mi merçed que todas e quales quier personas que de aqui adelante fueren e vinieren e pasaren por la dicha puente o por qual quier de los vados del dicho rio una legua enderredor della eçebto los vesinos desa çibdad Por que segund los previllejos quesa dicha çibdad tiene son esentos de contribuir e pagar en ello pagen la quantya que aqui dirá en esta guisa el que fuere cavalgando (*en blanco*) e de cada bestia mayor que fuere o viniere cargada (*en blanco*) e de cada carga menor (*en blanco*) e de cada carreta (*en blanco*) e de lo que viniere vasio la mitad E de cada rebanno de ganado ovejuno o cabruno (*en blanco*) E cada cabeça de ganado mayor yeguas o vacas o bestias (*en blanco*) E de cada piara de puercos (*en blanco*) para los quales dichos derechos del dicho pontaje reçeibir e recabdar e aver e cobrar de los que asy por la dicha puente o por los dichos vados fueren o vinieren o pasaren o llevaren los dichos ganados yo por la presente do poder conplido a la persona o personas que esta dicha çibdad para ello nonbrare e eligiere e pusyere Por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano publico mando a todas e quales quier personas que de aqui adelante por la dicha puente o por los dichos vados derredor della una legua fueren o vinieren o pasaren o levaren quales quier ganados que paguen libremente a la persona que esta dicha çibdad eligere e nonbrare los dichos suso declarados e nonbrados so pena que qual quier que pasare por los dichos vados o puente syn pagar el dicho derecho caya en pena de (*en blanco*) maravedis por cada vegada que fuere o viniere syn lo pagar Asy por aver e cobrar los dichos derechos favor e ayuda ovieren mandar las personas que asy esa çibdad para ello nonbrare Por esta mi carta mando a todos los conçejos alcaldes alguasiles regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios que ge lo den e fagan dar e en ello non pongan nin sonsyentan poner enbargo nin contrario alguno E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis a cada uno de vos porque se escusare de lo asy faser e conplir e demas mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parecades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del día que vos enplase a quinze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en como se cunple mi mandado Dada en la noble e leal villa de Madrid a quatro días de setiembre anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e sesenta e ocho annos.

Yo el rey (*rúbrica*).

Yo Iohan de Oviedo secretario del rey nuestro sennor la fise escrivir por su mandado.

1472, 16 octubre, Madrid.

Enrique IV manda que nadie en Toledo llevase armas, excepto los alcaldes y los del regimiento.

A.M.T., Cajón 1.º legajo 8.º, n.º 9 (original, papel).

El rey

Mis alcaýdes de los mis alçaçares et de las puertas et puentes de la muy noble çibdad de Toledo El asistente alcalde alguasil regidores jurados cavalleros escuderos ofiçiales et omnes buenos de la dicha çibdad de Toledo me enbiaron faser relaçion que ellos por bien et pas et sosiego de la dicha çibdad mandaron vedar et defender que persona alguna non traxese armas en ella eçebto los allcaldes et los del regimiento so çiertas penas lo qual no obstante dis que vuestros omnes lo no han querido nin quieren asy guardar de que a mi dis que se puede seguir deserviçio et en esa çibdad escandalo et danno suplicandome sobrello proveyese Por ende yo vos mando que de aqui adelante

non consintades nin dedes lugar que los dichos vuetros omnes nin alguno dellos traygan armas por la dicha çibdad salvo quando con vos otros fueren et non en otra manera por que a causa dello se non siga en la dicha çibdad pelea nin escandalo alguno De la villa de Madrid a dies et seys dias de otubre anno de LXXII.

Yo el rey (*rúbrica*).

Por mandado del rey Iohan de Ayala (*rúbrica*).

1473

Enrique IV promete no volver a quitar a Toledo vasallos ni jurisdicciones ni término y anula todas las concesiones que se hubiesen realizado con anterioridad.

A.M.T, Cajón 7º, legajo 1º, nº 3 (original, papel; conserva el sello aunque suelto).

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar et sennor de Vizcaya et de Molina Por quanto el rey don Iohan mi sennor et padre cuya anima Dios aya et otros reyes mis antecesores donde yo vengo et yo asy mesmo avemos tomado et ocupado muchos lugares juridiciones et terminos et vasallos et otros heredamientos et bienes propios de la muy noble et muy leal çibdad de Toledo dandolas a muchas et diversas personas de mis regnos lo qual ha sydo et proçedido en tal manera que la dicha çibdad esta muy despojada et destruyda de sus vasallos et logares terminos et juridiccion et bienes propios et sy mas adelante proçediese a se faser las semejantes ymensas et yndevidas conçesiones et merçedes muy grand deservicjo a Dios et mi corona real se seguyria et asy mesmo a la dicha çibdad et çibdadanos della grande mengua et ymenso dannos et disminucion de su noblesa se seguiria Por ende non queriendo dar lugar a lo sobre dicho por la presente revoco todas quales quier conçesiones et merçedes que yo aya fecho de quales quier vasallos et juridiccion et logares e otros quales quier bienes propios de la dicha çibdad a quales quier persona o personas por qual quier ocasyon o causa aunque les sea fecha la tal donaçion et merçed en remuneracion de quales quier servicjos que a mi ayan seydo fechos o a la dicha çibdad o en paga de otra qual quier cosa que ya aya rresçibido de aquella o aquellas personas a quien la tal conçesyon et merçed fisiere o en quien los tales bienes et logares se enagenaren Et yo revoco et anulo et yrrito las tales merçedes et conçesiones et donaciones et otros quales quier contratos de enajenamiento de los dichos vasallos logares terminos juridiccion et bienes propios aunque en las tales merçedes et contratos de enajenamiento se contenga qual quier clausula o firmesa o suplecion de defecto que sea o ser pueda aunque sean dadas et fechas de mi propio morvo et çierta çiençia et poderio real absoluto pero es mi merçed et mando que esta revocacion se entienda de las merçedes et conçesiones o enajenamientos et contratos que non han seydo reçebidos o reçebidas por la dicha çibdad fasta oy dia de la data desta carta nin han avido fasta agora efecto Et por la presente juro et prometo que doy mi fe real por solepne estipulacion et firme pacto et contrato que con la dicha çibdad de Toledo fago Et con vos el asyistente alcaldes regidores cavalleros e jurados et ofiçiales et omnes buenos de la dicha çibdad reçibientes de mi la dicha estipulacion et promesa de non dar nin faser merçed nin enajenar nin mandar enajenar por forma de contrato en manera alguna ninguno de los vasallos logares termino et juridiccion et bienes propios de la dicha çibdad en persona particular eclesiastica o seglar de qual quier estado preheminiencia o condicion que sean nin en dignidad nin en universydad eclesyastica religiosa nin seglar nin en colegio aprobado o non aprobado por ninguna causa nin rason nin color que sea o ser puedan lo qual todo et cada una cosa o parte dello es mi merçed que sea asy firme estable et valedero para syenpre jamas como prematuca tens-

yon (*ilegible*) rey memoria constituyda non embargante quales quier cosas et causas que en contrario desto sean o se puedan aunque sean vegetes nesçesarias o premisas de derecho o non o bastantes quales quier merçedes cartas alvalaes o provisyones o contratos de alienacion que yo aya dado o fecho et mandare dar et faser de aqui adelante aunque sean de primera segunda o terçera juyson o mas aunque en ellas o en qual quier dellas se contengan o proçedan de mi çierta çiençia et poderio real absoluto con quales quier penas et cominaçiones asy criminales como çeviles o con otras quales quier clausulas derogatorias et non obstancias aunque en ellas o en qual quier dellas se faga general o especial mençion desta mi carta o en ella vaya ynxerta et encorporada Ca yo revoco et anulo las dichas cartas et provisyones et merçedes et contratos et alienaçion en contrario desta mi carta fechos Et quantas veses pareçiere que diere o mandare dar quales quier mis cartas et provisyones o merçedes o fisiera o mandare faser contratos algunos en contrario de lo que dicho es tantas veses quiero que paresca que las revoco et do por ningunas por manera que se entienda cada una de las dichas provisyones et contratos et merçedes traer consigo su revocaçion et mando a vos el dicho asyistente alcalles regidores cavalleros ofiçiales et omnes buenos de la dicha çibdad de Toledo so pena de caher en mal caso o de perder todo lo que avedes et de confiscacion de todos vuestros bienes para la mi camara et de perdimiento de vuestros ofiçios que obedescades pero non cunplades quales quier cartas et alvalaes de merçedes et provisyones et donaçiones et otros quales quier contratos que en contrario desta mi carta fueren aun que sean roborados por quales quier firmesas segund que dicho es Et yo vos relievio de qual quier penas asy çeviles como criminales que sobre esta dicha rason por virtud de quales quier mis cartas fueren contra vos puestas et fechas Et quiero et es mi merçed et voluntad que esta mi carta et las palabras en ellas contenidas se entiendan et cunplan llanamente como suenan syn las interpretar nin les dar otro seso nin entendimiento alguno salvo aquel que se puede colegir de las palabras desta mi carta conforme a mi voluntad segund dicho es et desto mando dar esta mi carta en la forma que de suso en ella se contiene la qual quiero et mando que aya fuerça et vigor de ley como sy fuese fecha et promulgada en cortes a petiçion et suplicaçion de los procuradores de las çibdades et villas de mis regnos et me lo oviesen asy suplicado et pedido por merçed entendiendo ser conplidero al serviçio de Dios et mio et al bien et pro comun de los mis regnos et sennorios et de la dicha çibdad de Toledo et al paçifico estado et tranquilidad et pas et sosiego della et por esta dicha mi carta o por su traslado signado de escrivano publico mando a los infantes duques perlados marqueses condes adelantados ricos omnes maestres de las ordenes priores comendadores et subcomendadores alcaides de los castillos et casas fuertes et llanas et otros aportellados et a los del mi consejo et oydores de la mi audiencia et al mi justiçia mayor et al su lugar teniente et a los alcalles alguasiles et notarios escrivanos et otras justiçias et ofiçiales quales quier de la mi casa et corte et çançelleria et a todos los conçejos corregidores asyistentes alcaldes alguasiles regidores cavalleros escuderos ofiçiales et omnes buenos de todas las çibdades et villas et lugares de los mis rengos et sennorios et a cada uno dellas et a todos los cavalleros et escuderos et otras personas que de mi tienen ofiçios et merçedes et tierras et rasiõnes et quitaçiones et acostamientos et a otras quales quier personas mis vasallos et subditos et naturales de los mis regnos et sennorios et a cada uno o qual quier dellos que con esta mi carta fueren requeridos que sy para lo que suso dicho es et en esta mi carta se contiene o para qual quier cosa o parte dello mester oviere favor et ayuda la dicha çibdad o qual quier o quales quier personas della que lo den et fagan dar tanto quanto les pudieren et menester ovieren et de mi parte les demandaren en tal manera que aya conplido efecto et execuçion todo lo en esta mi carta contenido et cada una cosa et parte delo Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al so pena de la mi merçed et de privaçion de los ofiçios et de confiscacion de vuestros bienes de los que lo contrario fisieredes para la mi camara et fisco et demas mando al omne que vos est mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes a desir por qual rason non conplides mi mandado so la qual dicha pena mando a qual quier escrivano publico que para ello fuere llamado que de ende al que ge la mostrare tetimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado Dada en (*en blanco*) dias de (*en blanco*) anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et setenta e tres annos.

Yo el rey (*rúbrica*).

Yo Iohan de Ayala secretario del rey nuestro sennor la fise escrivir por su mandado.

1475, 3 marzo, Olmedo.

Los Reyes Católicos confirman los privilegios de Toledo.

BENITO RUANO, E.: *op. cit.*, p. 284-285 (doc. n.º 78).

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, n.º 18, pieza 1 (original, papel; conserva restos del sello de lacre).

Don Fernando et donna Ysabel por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla de Leon de Toledo de Siçilia de Galizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira de Gibraltar príncipes de Aragon et sennores de Viscaya et de Molina Por quanto por parte de vos los alcal-des alguasil regidores cavalleros jurados ofiçiales et omnes buenos de la muy noble et muy leal çib-dat de Toledo nos es suplicado que pues que vos otros acatando la lealtad que nos deviades et estades obligados nos distes la obediencia et ovistes et reconoçistes por rey et reyna et sennores naturales destos nuestros reynos que nos suplicavades que vos mandasemos confirmar vuestros previllejos et vuestros buenos usos et costumbres lo qual por nos visto et por vos faser bien et merçed et guar-dando aquello que al tienpo que fuymos reçebidos por rey et reyna destos reynos juramos tovimos lo por bien Et por la presente confirmamos a la dicha çibdat de Toledo et a los ofiçiales et omnes buenos della sus previllejos que de los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores tienen et queremos et mandamos que los dichos previllejos valan et sean guardados agora et de aqui adelan-te en todo et por todo segunt que en ellos se contiene sy et segunt et en la manera que han seydo usados et guardados en tienpo de los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores et asi mesmo confirmamos sus buenos usos et costumbres los quales mandamos que sean guardados si et segunt et en la manera que aquí han seydo usados et guardados et por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano publico mandamos a los prelados duques condes marqueses ricos omnes maestros de las ordenes priores comendadores et subcomendadores alcaydes de los castillos et casas fuertes et llanas et a los del nuestro consejo et oydores de la nuestra abdiencia et alcaldes et notarios et otras justicias et ofiçiales quales quier de la nuestra casa et corte et çançelleria et a todos los conçejos allcaldes alguasiles regidores cavalleros escuderos ofiçiales et omnes buenos de todas las çibda-des et villas et lugares de los nuestros reynos et sennorios et a otras quales quier personas nuestros vasallos et subditos et naturales de qual quier estado condiçion preheminiencia o dignidat que sean et a cada uno dellos que vos guarden et fagan guardar esta confirmaçion que nos vos fazemos en todo et por todo segunt que en esta nuestra carta se contiene et que vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ella agora et que aqui adelante en tienpo alguno nin por alguna manera et sobre lo qual mandamos al nuestro çançeller et notarios et a los otros ofiçiales que es-tan a la tabla de los nuestros sellos que vos den libren et pasen et sellen nuestras cartas de preville-jos et confirmaçiones las mas fuertes et firmes et bastantes que les pidieredes et menester ovierdes et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed et de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asi faser et conplir de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres et sellada con nuestro sello Dada en la villa de Olmedo a tres días del mes de março anno del naçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et setenta et çinco annos.

Yo el rey (*rúbrica*).

Yo la reyna (*rúbrica*).

Yo Alfonso de Avila secretario del rey et de la reyna nuestros sennores la fis escrivir por su mandado.

1475, 3 marzo, Olmedo.

Los Reyes Católicos confirman el privilegio concedido por Enrique IV el 21 de abril de 1465 para la celebración de un mercado franco los martes en Toledo.

LORENTE TOLEDO, L.: *op. cit.*, p. 38-39.

A.M.T., Cajón 9º, legajo 2º, n.º 25 (original, papel, mal conservado; conserva el sello de lacre).

Don Fernando et donna Ysabel por la gracia de dios rey et reyna de Castilla de Leon de Toledo de Seçilia de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar príncipes de Aragon et sennores de Viscaya et de Molina Por quanto por parte de vos los alcal-des alguasil regidores cavalleros escuderos jurados ofiçiales et omnes buenos de la muy noble et muy leal çibdad de Toledo nos fue fecha relacion que la dicha çibdad de Toledo tyene por merçed un mercado franco segund se contiene en çiertas cartas que sobre ello tenedes del qual dicho mercado disistes que avedes estado et estades en posesi3n et uso et costumbre de grandes tienpos aca et que por que mejor vos fuere guardado nos suplicastes et pedistes por merçed vos lo confirmase-mos et mandasemos guardar o que sobre ello proveyeseamos como la nuestra merçed fuese et enten-dieseamos ser conplidero a nuestro serviçio e nos acatada la dicha vuestra suplicaçion et aviendo consy-deracion a los muchos grandes et syngulares serviçios que vosotros nos aveys fecho e faseys de cada dia es nuestra merçed et voluntad que en tanto que mandamos dar orden en la confirmaçion de las merçedes et previllegios de las otras çibdades et villas destos dichos nuestros reynos et de los cavalleros et personas particulares dellos usedes del dicho mercado franco et vos sea guardada la merçed que del tenedes segund que fasta aqui avedes gosado et vos ha sydo guardado Et por esta nuestra carta mandamos a los perlados marqueses duques condes marqueses (*sic*) omnes (*sic*) maestros de las hordenes priores comendadores et subcomendadores alcaydes de los castillos et casas fuertes et llanas et a todos los conçejos alcaldes alguasiles regidores cavalleros escuderos ofiçiales et omnes buenos asy de la dicha çibdad de Toledo como de todas las otras çibdades et villas et logares de los nuestros reynos et sennorios et a cada uno dellos et a otras quales quier personas nuestros vasa-llos et subditos et naturales de qual quier estado o condiçion preheminencia o dignidad que sean que vos guarden et cunplan et fagan guardar et conplir la dicha merçed que asy tenedes del dicho mercado franco como suso dicho es fasta tanto que nos mandamos dar orden en la dicha confirma-çion de los dichos privilegios et merçedes como dicho es Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed et de dies mill maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asy faser et conplir de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre et sellada con nuestro sello Dada en la villa de Olmedo a tres dias de março anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et qua-troçientos et setenta et çinco annos.

Yo el rey (*rúbrica*).

Yo la reyna (*rúbrica*).

Yo Alfonso de Avila secretario del rey et de la reyna nuestros sennores la fis escribir por su mandado.

1475, 15 marzo, Medina del Campo.

Los Reyes Católicos juran que guardarán los privilegios que habían confirmado a Toledo.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 18, pieza 3 (original, papel; conserva el sello de lacre).

Don Fernando et donna Ysabel por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla de Leon de Toledo de Syçilia de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira de Gibraltar príncipes de Aragon et sennores de Viscaya et de Molina Por quanto vos los alcales alguasil regidores cavalleros jurados ofiçiales et omnes buenos de la muy noble et leal çibdad de Toledo usando de vuestra lealtad acostunbrada enbiastes vuestros procuradores suficietes en nonbre de la dicha çibdad a nos dar la fidelidad et obediencia que nos deveys et a nos reconoçer por rey et reyna destos nuestros reynos et sennorios et a mi la dicha reyna como a legitima heredera subçesora et propietaria dellos et a mi el dicho rey como a su legitimo marido et çerca dello los dichos vuestros procuradores en vuestro nonbre fisieron el juramento et solepnidad que en tal caso se requeria et eran obligados de faser segund lo disponen las leyes de nuestros reynos et por los dichos vuestros procuradores nos fue suplicado et pedido por merced que pues ellos en el dicho nonbre nos avian dado la dicha obediencia et fecho la dicha solepnidad que devian que demas et allende de la carta de confirmacion que de los dichos previllejos vos aviamos mandado dar firmada de nuestros nonbres et sellada con nuestros sellos jurasemos de guardar a esa dicha çibdad sus privilejos et buenos usos et costumbres et esençiones et las otras cosas de que avia gosado en los tienpos pasados Et agora nos acatando vuestra grand lealtad et los buenos et grandes et sennalados serviçios que la dicha çibdad fiso al rey don Iohan nuestro sennor et padre de gloriosa memoria et asy mismo al sennor rey don Enrique nuestro hermano que ayan santo parayso tovimos lo por bien et por la presente nos los dichos rey et reyna et cada uno de nos juramos a Dios et a Santa Maria et a una sennal de crus como esta + que corporalmente tannemos con nuestras manos derechas et por las palabras de los Santos Evangelios do quier que estan et fasemos pleito et omenaje como reyes et sennores en manos del reverendisimo cardenal de Espanna que de nos lo resçibe una et dos et tres veses una et dos et tres veses una et dos et tres veses segund fuero et costumbre Despanna que guardaremos et faremos guardar a la dicha çibdad de Toledo sus previllejos et buenos usos et costumbres et esençiones sy et segund et en la manera que les fueron guardados en tiempo de los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores et en la dicha nuestra carta de confirmacion que çerca dello le mandamos dar se contiene en firmesa de lo qual mandamos dar esta dicha nuestra carta firmada de nuestros nonbres et sellada con nuestro sello Dada en la villad de Medina del Campo a quinze dias de março anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et setenta et çinco annos.

Yo el rey (*rúbrica*).

Yo la reyna (*rúbrica*).

Yo Alfonso de Avila secretario del rey et de la reyna nuestros sennores la fis escribir por su mandado.

1475, 25 abril, Valladolid.

Los Reyes Católicos confirman el perdón que Enrique IV había concedido a Toledo el 16 de junio de 1468.

BENITO RUANO, E.: *op. cit.*, p. 287-288 (doc. nº 80).

A.M.T., Cajón 5º, legajo 6º, nº 2 (original, papel; conserva restos del sello de lacre).

Don Fernando et donna Ysabel por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla de Leon de Toledo de Çeçilia de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira de Gibraltar príncipes de Aragon sennores de Viscaya et de Molina A vos los alcaldes alguasil regidores cava-

llos jurados escuderos oficiales et omnes buenos vesinos et moradores et personas syngulares de la muy noble çibdad de Toledo salud et graçia Sepades que nos somos informados que algunas personas afyn de vos alterar desaser apartar de nuestro seruiçio et poner escandalos et bolliçios en esa çibdad han dicho et dialgado et disen et dialgan que omo quier que el sennor rey don Enrique nuestro hermano que santa gloria aya vos perdono et remityo las cosas pasadas en esa çibdad acaesçidas que nos queremos mandar proçeder contra vos otros en vuestros bienes por causa dello et por que lo tal non paso nin consiste en verdad antes nuestra voluntad ha seydo et es de mirar esa çibdad et vesinos della et vos guardar las merçedes que dicho sennor rey nuestro hermano vos fiso et vos faser otras de nuevo Por ende vos mandamos que a las tales cosas de aqui adelante non dedes credito nin fee et que todos miredes por nuestro seruiçio et por la buena guarda desa çibdad segund vuestra lealtad et fidalidad lo requiere et de vos confiamos et a vos por la presente por que mas çierto et mas seguros seades vos confirmamos el dicho perdon et remision quel dicho sennor rey nuestro hermano de las cosas pasadas en esa dicha çibdad acaesçidas a dicha çibdad et vesinos et personas syngulares fiso et queremos que en todo vos vala et sea conplido et guardado Et por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico mandamos al nuestro justiçia mayor et a los del nuestro consejo et oydores de la nuestra abdiençia et a los alcaldes et otras justiçias quales quier de la nuestra casa et corte et çançelleria et a todos los corregidores et alguasiles merinos et otras justiçias quales quier ordinarios et de la hermandad asy desa dicha çibdad como de todas las otras çibdades et villas et logares de los nuestros reynos et sennorios et a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante que vean la carta de merçed et perdon et remision quel sennor rey nuestro hermano de las cosas pasadas en esa çibdad acaesçidas vos dio et vos la guarden et fagan guardar agora et de aqui adelante en todo et por todo segund que en ella se contiene et que contra el thenor et forma dello vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar et los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed et de diez mill maravedis para la nuestra camara et demas mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado Dada en la muy noble villa de Valladolid a veynte çinco dias del mes de abril anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et setenta et çinco annos.

Yo el rey (*rúbrica*).

Yo la reyna (*rúbrica*).

Yo Gaspar Darynno secretario del rey et de la reyna nuestros sennores y del su consejo la fise escrevir por su mandado.

1475, 27 mayo, Toledo.

Isabel la Católica manda que los de Toledo se agrupen por parroquias cada vez que fuesen requeridos por los jurados.

A.M.T., Cajón 2º, legajo 4º, nº 6 (original, papel; conserva el sello de lacre).

Donna Ysabel por la graçia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Toledo de Seçilia de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar prinçesa de Aragón et sennora de Vizcaya et de Molina A los alcalles et alguazil regidores jurados cavalleros escuderos oficiales et omnes buenos et otras mis justiçias quales quier de la muy noble et muy leal çibdad

de Toledo que agora son o seran de aqui adelante et a todas otras quales quier personas vesinos et moradores de la dicha çibdad et a cada uno o qual quier de vos a quien esta mi carta o el traslado della signado de escrivano publico fuere mostrada salud et graçia Sepades que por parte del cabildo de Jurados de la dicha çibdad me fue fecha relaçion que ellos tyenen cargo de la guarda de la dicha çibdad con aquellos a quien yo la tengo encomendada et por mi mandado et acuerdo de la dicha çibdad ellos o qual quier dellos mahieren et llaman a los vesinos et parrochianos de las parrochias de la dicha çibdad cada uno de la parrochia donde es jurado asy para rrondar et velar la dicha çibdad cada que es neçesario como para esforçar et ayudar a la justiçia della et faser otras algunas cosas conplideras a mi serviçio e al bien publico de las dicha çibdad et a execuçion de la dicha mi justicia segund se contiene en las hordenanças et poderes que como jurados tyenen de los rreyes de gloriosa memoria mis progenitores et que por cabsa de las cosas pasadas en esta dicha çibdad de algunos tienpos aca los dichos parrochianos et vesinos de las dichas sus parrochias o algunos dellos non quieren venir a sus llamamientos et maherimientos nin faser et conplir las cosas que ellos de mi parte et de la dicha çibdad les mandan tocantes a sus ofiçios et segund de derecho son thenidos lo qual todo es en grand deserviçio et contra el bien publico de la dicha mi justiçia et ellos asy como mis jurados non pueden faser nin cunplir las cosas conplideras a mi serviçio et al bien publico de la dicha çibdad et al uso et exerçio de sus ofiçios segund deven Por ende que me suplicavan que sobrello les proveyese de rremedio como la mi merçed fuese et yo tovelo por bien et mande dar esta dicha mi carta en la dicha rraçon por lo qual mando a todos los vesinos et moradores de la dicha çibdad et a cada uno de vos en la parrochia donde fueredes parrochianos que cada et quando que por los dichos mis jurados fueredes llamados et maheridos para que vos juntedes con ellos para faser las cosas conplideras a mi serviçio et execuçion de la mi justiçia et para velar et rrondar et guarda de la dicha çibdad cada que fuere neçesario et faser todas las otras cosas conplideras al paçifico estado della vos juntedes con ellos et fagades et cunplades todas las cosas que de mi parte vos dixeren et mandaren tocantes a los dichos sus ofiçios de jurados et conplideras a mi serviçio a los plasos et terminos et en los lugares que vos mandaren et so las penas que ellos de mi parte vos pusieren et mandaren poner las quales yo por esta mi carta vos pongo et he por puestas Et mando a qual quier de los alguasiles de la dicha çibdad que por mandado de los dichos mis jurados las executen en vos et en cada uno de vos Et mando a vos las dichas mis justiçias que dedes et fagades dar todo el favor et ayuda que los dichos mis jurados ovieren menester et vos demandasen para que todo lo suso dicho aya efecto por que asi cunple a mi serviçio et al bien publico et paçifico estado de las dichas çibdades et guarda dellas et execuçion de la mi justiçia et por que venga a notiçia de todos mando que esta mi carta sea pregonada publicamente por la dicha çibdad por que ninguno non pretenda ynorançia Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed et de dies mill maravedis a cada uno para la mi camara et demas mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quince dias primeros syguientes a desir por qual rraçon non conplides mi mandado so la qual dicha pena mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado Dada en la muy noble çibdad de Toledo a veynte et siete dias del mes de mayo anno del naçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et setenta et çinco annos. Yo Alfonso de Avila secretario de nuestra sennora la Reyna la fis escrivir por su mandado. Yo la Reyna (*rúbrica*).

1477, 16 marzo, Madrid.

Los Reyes Católicos, a petición del Cabildo de Jurados, mandan que se cumpla en Toledo el

privilegio de Alfonso VII de 18 de marzo de 1137, que eximía de portazgo a los vecinos cristianos de la ciudad y que no se cumplía por los desórdenes del reino.

El documento original no se ha conservado; conocemos su texto por la confirmación que los mismos Reyes Católicos llevaron a cabo el 20 de julio de 1480 (doc. 167): A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 18, pieza 2.

Don Fernando et donna Ysabel por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla de Leon de Toledo de Çeçilia de Portugal de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen de los Algarbes de Algizira de Gibraltar príncipes de Aragon et senhores de Vizcaya et de Molina A los infantes duques condes marqueses ricos omnes maestros de las ordenes priores comendadores et subcomendadores alcaydes de los castillos et casas fuertes et llanas E a todos los conçejos alcaldes alguaziles merinos regidores cavalleros escuderos ofiçiales et omnes buenos de todas las çibdades et villas et lugares de los nuestros reynos et sennorios E a qual quier portadgueros et otras personas nuestros vasallos et subditos et naturales et a cada uno et qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere notificada o el traslado della signado de escrivano publico salud et gracia Sepades que por parte del cabildo de los jurados de la muy noble çibdat de Toledo nos es fecha relacion que la dicha çibdat tiene previllejo del rey don Alfonso enperador que fue de Espana confirmada de los otros reyes nuestros antecesores et de nos para que los vezinos de la dicha çibdat non paguen nin les sea demandado nin levado portadgo nin otro derecho alguno de su bienes et mercaderias que levaren et traxeren en ninguna nin alguna çibdat villa nin logar de los nuestros reynos et sennorios segun que mas largamente en el dicho previllejo del dicho enperador don Alfonso se contiene que ante nos presento su thenor del qual es este que se sigue.

A continuación se copia el texto de una versión romanceada del privilegio de Alfonso VII de 18 de marzo de 1137 que eximía del pago de portazgo a los vecinos cristianos de Toledo (doc. 7).

E agora los dichos jurados dizen que como quier quel dicho previllegio en los tienpos les ha seydo et fue guardado que agora de poco aca por cabsa de los escandalos movimientos et guerras destos nuestros regnos et por la poca iustiçia que en el tiempo pasado en ellos ha avido en algunas partes destos nuestros reynos les ha seydo et es quebrantado et ge lo non avedes querido nin queredes guardar en lo qual dis que sy ansi oviese de pasar la dicha çibdat et vesinos della reçibierian mucho agravio et dannos Nos suplicaron et pidieron por mercet cerca dello de remedio de iustiçia les mandamos proveer mandandoles guardar el dicho previllegio que çerca de lo suso dicho tienen como la nuestra merçed fuese et nos tovimos lo por bien Por que vos mandamos a todos et a cada uno de vos en vuestros lugares et iurediçiones que guardedes et fagades guardar agora et de aqui adelante a la dicha çibdat de Toledo et vezinos et moradores della el dicho previlleio que suso va encorporado en todo et por todo según que en el se contiene si et segunt et como mejor et mas conplida mente fasta aqui vos ha sido usado et guardado e que contra el thenor et forma del non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar agora mas de aqui adelante en algund tiempo nin por alguna manera so las penas en el dicho previllegio contenidas Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed et de privaçion de los ofiçios et confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara et fisco Et demas mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrate que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que seamos del dia que vos enplazare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado Dado en la villa de Madrid a diez et seys dias del mes de março anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et setenta et siete annos.

Yo el rey.

Yo la reyna.

Yo Alfonso de Avila secretario del rey et de la reyna nuestro sennor la fiz escrivir por su mandado.

1477, 30 marzo, Madrid.

Los Reyes Católicos mandan que en el almojarifazgo de Toledo se cobrare lo que siempre había estado estipulado.

A.M.T., Cajón 6º, legajo 1º, n.º 5 (original, papel; conserva el sello de lacre).

Don Fernando et donna Ysabel por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla de Leon de Toledo de Syçilia de Portugal de Galisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen de los Algarbes de Algësira de Gibraltar príncipes de Aragon et sennores de Viscaya et de Molina A vos Diego Arias de Avila nuestro vasallo et a otra qual quier persona que coge el almojarifadgo a las puertas de la muy noble çibdad de Toledo salud et gracia Sepades que por parte del cabillo de los nuestros jurados de la dicha çibdad de Toledo nos es fecha relacion que en la dicha çibdad ay un derecho que se dise el almojarifadgo que suele andar con las salinas de Espartinas que se lleva a las puertas de la dicha çibdad El qual dis que vos agora llevades con las dichas salinas et dis que como quier que paresçe por escritura quel derecho antiguo del dicho almojarifadgo es de cada carga menor tres maravedis et dos cornados et de cada carga mayor dies et seys dineros desde carga de oro fasta carga de ajos que vos et los que por vos tienen cargo de lo cobrar el dicho derecho avedes llevado et llevades muchos más derechos demasiados de quales quier cargas que por las dichas puertas entran de lo que por la dicha escritura esta tasado et mandado que se lleve fasiendo diferencia de unas mercaderias a otras por causa de llevar mayores derechos por ello que dis que muchos de los que trahen provisiones et mantenimientos et otras mercaderias a la dicha çibdad çesan de venir a ella de que la dicha çibdad et vesinos della padescen grande detrimento et mengua Et que las cosas que vyenen valen mayor contia de lo que deven valer por los dichos demasiados que les asy llevan et las nuestras rentas se disminuyen et valen mucho menos A nos suplicaron sobrello mandasemos proveer et remediar mandando que se non coga el dicho almojarifadgo fasa aquel que lo oviere de coger muestre por alinsel et recabdos çiertos antiguos et que faga fe de que cosas se han de llevar et que contia et de que logares porque çese todo fraude et estorsion o como la nuestra merçed fuese Et nos tovimos lo por bien por que vos mandamos que de aquí adelante non demandades nin levedes nin consyntades demandar nin levar mas derechos por el dicho almojarifadgo de los dichos tres maravedis et dos cornados de la carga mayor (*sic*) et de cada carga mayor los dichos dies et seys dineros desde carga de oro fasta carga de ajos segund que antiguamente dis que se uso et acostunbro llevar et por la dicha escritura esta declarado et non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed et de diez mill maravedis para la nuestra camara pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quisyerdes desir et alegar en guarda de vuestro derecho por que lo asy non devades faser et conplir por quanto lo suso dicho es sobre merçed et previllegio hemanado de los reyes nuestros progenitores et sobre maravedis de nuestras rentas por lo qual a nos pertenesçe dello conosçer Por esta nuestra carta vos mandamos que del dia que vos fuere leyda et notificada fasta quince dias primeros syguientes parescades ante nos por vos o por vuestro procurador suficietes con los titulos et derechos que tenedes del dicho almojarifadgo et con el alinsel por donde demandades et llevades los derechos del para que nos lo mandemos ver et librar et determinar en todo lo que la nuestra merçed fuere et se fallere por derecho en aperçebimiento que sy paresçierdes los del nuestro consejo vos oyan et guardaran vuestro derecho en otra manera vuestra abstuçia et rebeldia non enbargante avyendola por presençia vuestra el dicho negoçio et oyan a la parte de los dichos jurados en todo lo que desir et alegar quisyeren et librarán et determinaran sobre todo lo que la nuestra merçed fuere et se fallere por derecho Et de como esta nuestra carta vos fuere mostrada et notificada mandamos so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado Dada en la villa de Madrid a treynta dias del mes de março anno del naçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et setenta et syete annos.

Yo el rey (*rúbrica*).

Yo la reyna (*rúbrica*).

Yo Alfonso de Avila secretario del rey et de la reyna nuestros sennores la fis escrivir por su mandado.

1478, 11 marzo, Madrid.

Fernando el Católico reafirma su concesión de dos tablas de carnicería a la ciudad de Toledo.

A.M.T., Cajón 4º, legajo 1º, nº 5 (original, papel; conserva restos del sello de lacre).

Don Ferrnando por la graçia de Dios Rey de Castiella de Leon de Syçilia de Toledo de Portugal de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar prinçipe de Aragon sennor de Viscaya et de Molina A vos el conçejo corregidor allcaldes alguazil regidores cavalleros escuderos oficiales et omnes buenos de la muy noble et muy leal çibdad de Toledo salut et graçia Sepades que vi vuestra petiçion en que me enbiastes faser rrelaçion que en çierto asiento et concordia que en esta villa de Madrid por mi mandado se fizo el anno que paso de mill et quatroçientos et setenta et siete annos entre esa dicha çibdad et sus capellanes de la capilla del rey don Sancho açerca de los derechos de las carnes et tablas en que se pesa quando que la dicha çibdad oviese dos tablas para sy libres syn pagar por ellas a la dicha capilla cosa alguna eçepto los derechos de las carnes por virtud de la qual concordia la dicha çibdad dis que avia tomado para si dos tajos et tablas que estan asentados en la plaça de çocodover et estan convertidos en el bien comun de la dicha çibdad Et que agora que a vuestra notiçia era venido que yo et la serenissima reyna mi muy cara et muy amada muger fezimos merçed de las dichas tablas et tajos a otras personas suplicandome que pues estas tablas son parte pro et bien publico de la dicha çibdad et de todos lo vezinos della mandasemos rrevocar la dicha merçed o que sobre ello proveyese de remedio como la mi merçed fuese et yo por faser bien et merçed a la dicha çibdad et por que la merçed que asy por mi et por la dicha serenissima Reyna vos fue fecha aya su conplido et devido efecto tovelo por bien Et por la presente rrevoco ceso et anulo et doy por ninguna et de ningunt efecto et valor qual quier merçed o merçedes que de las dichas dos tablas de carne fezimos yo et la dicha Reyna a qual quier persona o personas de la dicha çibdad o de otra qual quier parte que sea contra la dicha concordia que asy en la dicha villa de Madrid se fizo Et quiero et es mi merçed et voluntad que non vala nin sea guardada et que sea avida en si por ninguna et ynjusta et agraviada como dada et ganada en danno et perjuyzio del pueblo et del pro et bien comun de la dicha çibdad Por que vos mando que si en este caso que la tal carta et merçed de las dichas tablas vos sea presentada la obedescays et non cunplays et mando a qual quier persona que la tovriere que non use mas della por quanto mi merçed et voluntad es que sin embargo dello vos otros gozeys de la dicha merçed et concordia que asi fue fecha Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed et de dies mill maravedis a cada uno de los que lo contrario fizieren para la mi camara et demas mando al omne que vos esta mi carta mostrare que los enplase que parescan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los enplasare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su sygno por que yo sepa en como se cunple mi mandado Dada en la noble villa de Madrid a honçe dias del mes de março anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et setenta et ocho annos.

Yo el Rey (*rúbrica*).

Yo Gaspar Darynno secretario del Rey nuestro sennor la fise escrevir por su mandado.

1478, 28 mayo, Sevilla.

Fernando el Católico confirma la concesión de Enrique IV de 20 de diciembre de 1461 a Toledo, de 12.000 maravedís anuales de sus propios y rentas, para gastos de acudir a la corte.

A.M.T., Cajón 1.º, legajo 1.º, n.º 19 (original, papel; conserva restos del sello de lacre).

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Seçilia de Portugal de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar prinçipe de Aragon et sennor de Vizcaya et de Molina Al corregidor alcaldes et alguasil regidores cavalleros escuderos ofiçiales et omnes buenos de la muy noble çibdad de Toledo que agora son o seran de aqui adelante et a cada uno de vos a quien esta mi carta fuera mostrada salud et gracia Sepades que por vuestra parte me fue presentada una carta del sennor rey don Enrrique mi hermano que santa gloria aya escripta en papel et sellada con su sello de çera colorada en las espaldas et librada de algunos del su consejo fecha en esta guisa.

A continuación se copia el texto de la carta de Enrique IV de 20 de diciembre de 1461 por la que concede a Toledo, de sus rentas y propios, 12.000 maravedís anuales para atender a los gastos de acudir a la corte (doc. 149).

Et dis que contra el thenor et forma de la dicha carta suso encorporada por parte de los jurados desa dicha çibdad han seydo et son ganadas algunas mis cartas et de la reyna mi muy cara et amada muger por las quales dis que vos enbie mandar que fisieredes dar et pagar al comienço de cada un anno los dichos dose mill maravedis a los jurados lo qual desides que es en agravio et perjuyso vuestro asy por ser contra la dicha carta suso encorporada como por que los dichos dose mill maravedis non se gastarian para lo que los dichos jurados los piden et demandan et se quedarian con ellos Et me suplicastes et pedistes por merçed que conformandome con la dicha carta vos enbiase mandar que aquella fuese guardada et conplida como en ella se contiene non enbargante quales quier carta o cartas por nos o por alguno de nos en contrario dadas lo qual todo por mi visto por que mi merçed et voluntad es que los dichos jurados tengan con que puedan faser saber a mi o a la dicha reyna mi muy cara et amada muger las cosas conplideras a nuestro serviçio et que en ello non aya fraude et que la dicha çibdad et ayuntamiento della non reçiban dapno nin perjuyso alguno mande dar esta mi carta por la qual quiero et mando que en prinçipio de cada un ano apartedes los dichos dose mill maravedis et los pongades en poder del mayordomo de la dicha çibdad segund que en la dicha carta de suso encorporada se contyene et que cada et quando los dichos jurados quisyeren enbiar mensajeros a nos o a qual quier de nos a nos faser saber de las cosas conplideras a nuestro serviçio que en tal caso el dicho mayordomo sea obligado de los dar de los dichos dose mill maravedis lo que fuere menester para los dichos mensajeros et non para otra cosa alguna syn les demandar nin que ellos sean obligados de les desir la causa para que los enbian et que con su carta de pago de los dichos jurados sean reçevidos en cuenta al dicho mayordomo los maravedis que asy diere et lo que sobrare de los dichos dose mill maravedis en fyn del anno sean para la dicha çibdad et dispongan et puedan disponer dello el ayuntamiento de la dicha çibdad como de los otros maravedis de sus propios lo qual quiero et mando que se faga et cunpla non enbargante quales quier cartas que por mi et por la dicha reyna mi muy cara et amada muger o de qual quier de nos ayen seydo dadas en contrario desto con quales quier clausulas por quanto las dichas cartas deven ser entendidas et interpretadas segund el thenor et forma desta mi carta et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed et de las penas en la dicha carta suso encorporada contenidas Et demas mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte do quier que

yo sea del día que vos enplasare fasta quince días primeros syguientes so la qual dicha pena mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a veynte et ocho dias de mayo anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill et quatrocientos et setenta et ocho annos.

Yo el rey (*rúbrica*).

Yo Pedro Camanas secretario del rey nuestro sennor la fiz escrivir por su mandado.

1480, 20 julio, Toledo (Cortes).

Los Reyes Católicos confirman el privilegio de Alfonso VII de 18 de marzo de 1137 eximiendo del pago de portazgo a los vecinos cristianos de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 3º, nº 18, pieza 2 (original, pergamino, privilegio rodado; falta el sello aunque conserva los hilos; las letras capitales faltan ser iluminadas; lectura dificultosa en varios lugares aunque se complementa con un traslado de 1543 /Cajón 9º, legajo 1º, nº 12, pieza 2/).

EN EL NOMBRE DE DIOS Padre et Fijo et Spiritu Santo que son tres personas et un solo Dios verdadero que bive et rregna por sienpre jamas et de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa Maria su madre a quien nos tenemos por sennora et por abogada en todos lo nuestros fechos et a honrra et servicio suyo et de los bien aventurados el apostol Santiago patron de las Espannas et Sant Juan Bautista nuestros devotos et de todos los santos et santas de la corte celestial Queremos que sepan por esta nuestra carta de previllegio o por su traslado signado de escrivano publico todos los que agora son como los que seran de aqui adelante en los tienpos por benir como nos don FERRNANDO ET DONNA YSABEL por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla et de Leon et de Aragon et de Ceçilia de Toledo et de Valençia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Çerdenna de Cordova de Corçega de Murcia de Iahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar conde et condesa de Barcelona et sennores de Vizcaya et de Molina duques de Athenas et de Neopatria condes de Rosellon et de Çerdannia marqueses de Orestan et de Goçiano en uno con el prinçipe don Juan et con las infantas donna Ysabel et donna Juana nuestros fijos Vimos una carta de previllegio rrodado de confirmaciones del rey don Juan nuestro sennor et padre que aya santa gloria escripta en pergamino de cuero et sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores et una nuestra carta que cerca de la libertad en el dicho previllegio contenida dimos escripta en papel et firmada de nuestros nonbres et sellada con nuestro sello de cera colorada el tenor de lo qual uno en pos de otro es este que se sigue.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Juan II de 20 de marzo de 1434 (incluido el albalá dado por el mismo rey de 15 de febrero de 1434 y la relación de confirmantes) del privilegio de Alfonso VII de 18 de marzo de 1137 eximiendo de portazgo a los vecinos cristianos de Toledo (doc. 142).

Sigue el texto de la carta de los Reyes Católicos de 16 de marzo de 1477 mandando que se cumpliese el citado privilegio que no se cumplía por los desórdenes del reino (doc. 163).

E agora el corregior alcaldes alguazil cavalleros regidores et iurados et otros ofiçiales et el comun et omnes buenos de la dicha çibdad de Toledo nos suplicaron et pidieron por merçed que

les aprovassemos et confirmassemos los dichos previlleio et la carta dicha suso encorporada et la merçed en ella contenida et ge la mandassemos guardar et conplir segund que en ella se contiene E nos los sobre dichos rey don Fernando et reyna donna Ysabel por fazer bien et merçed al dicho corregidor alcaldes cavalleros comun et omnes buenos de la dicha çibdat de Toledo tovimos lo por bien et confirmamosles y aprovamosles los dichos previllegio et carta et la dicha merçed en ellos contenida E mandamos que les vala et sea guardada bien et conplida mente en todo et por todo segund que en el dicho privilegio et carta se contiene si et según que mejor et mas conplidamente les valio et fue guardado en tienpo de los reyes onde nos venimos et del rey don Juan nuestro senor et padre et del rey don Enrrique nuestro hermano que ayán santa gloria fasta los movimientos que en estos reynos se (*ilegible*) paso de mill et quatroçientos et sesenta et quatro annos E defendemos firme mente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin passar con los dichos previllegio et carta nin contra la merçed en ella contenida nin contra parte dello para los quebrantar o menguar en algun tienpo nin por alguna manera Ca qual quier que lo fiziere avria la nuestra yra et pechar a nos o al rey que despues de nos subcediese (*ilegible*) a quien su boz toviese todas las costas et dannos et menoscabos que por ende resçibieredes (*ilegible*) et de todas las çibdades et villas et logares de los nuestros reynos et sennorios do esto (*ilegible*) asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante et a cada uno dellos so pena de la nuestra merçed et de privaçión de los offiçios que ge lo non consientan quebrantar nin menguar mas que les defiendan et anparen en la dicha merçed en la manera que dicha es et que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena et la guarden et fagan guardar para fazer della lo que la nuestra merçed fuere et que emienden e fagan emendar a los dichos corregidor alcaldes alguazil regidores cavalleros iurados pueblo comun et otros oficiales de la dicha çibdat de Toledo o a quien su boz tovriere de todas las costas et dannos et menoscabos que por ende resçibieren doblados como dicho es E mandamos al dicho prinçipe don Juan nuestro muy caro et amado fijo et a las infantas nuestras fijas et a todos los perlados duques marqueses condes rricos omnes maestros de las ordenes priores comendadores et subcomendadores alcaydes de los castillos et casas fuertes et llanas et a todas las otras personas nuestros vassallos et subditos et naturales de los dichos nuestros reynos et sennorios de qual quier estado condiçion preheminençia o dignidat que sean o ser puedan que lo guarden et cunplan et fagan guardar et conplir segun que suso dize E demas por qual quier o quales quier por quien fincare de lo asi fazer et conplir mandamos al omne que les esta nuestra carta de previlleio mostrare o el traslado della actorizado en manera que faga fe que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que los enplazaren fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cunplen nuestro mandado E mandamos so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos separamos en como se cunple nuestro mandado E desto mandamos dar a la dicha çibdat de Toledo este nuestro privilegio escripto en pargamino de cuero et rrodado et sellado con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores Dado en las cortes que fezimos en la muy noble et muy leal çibdat de Toledo a veynte dias del mes de jullio anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et ochenta annos.

E nos los sobre dichos rey DON FERNANDO E REYNA DONNA YSABEL reynantes en uno con el prinçipe don Juan nuestro muy caro et muy amado fijo et con las infantas donna Ysabel et donna Juana nuestras muy caras et muy amadas fijas en los reynos et sennorios de Castilla et de Leon de Aragon et de Ceçilia et de Toledo de Valençia de Mallorcas de Sevilla de Cerdenna de Cordova de Corçega de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar et de Baeça et de Badajoz conde et condesa de Barcelona et sennores de Viscaya et de Molina duques de Atenas et de Neopatria conde de Rosellon et de Cerdanna marqueses de Oristan et de Gociano otorgamos este previllegio et lo confirmamos.

Don Pero Gonçales de Mendoça cardenal de Espanna arçobispo de Sevilla et obispo de Ciguença confirma.

El ynfante don Enrrique primo del rey et de la reyna confirma

Don Alfonso de Aragon hermano del rey duque de Villa Hermosa conde de Ribagorça confirma.

1.^a columna:

Don Enrique de Guzman primo del rey et de la reyna duque de Medina Sydonia conde de Niebla confirma
Don Loys de la Cerda primo del rey et de la reyna duque de Medinaceli conde del Puerto confirma
Don Ynigo Lopes de Mendoça duque del Ynfantadgo marques de Santillana conde del Real senor de las casas de Mendoça et la Vega confirma
Don Rrodrigo Alfonso Pimentel conde de Benavente senor de las villas de Villalon et Mayorga confirma
Don Pero Manrique conde de Trevinno adelantado mayor del reyno de Leon confirma
Don Enrique Enriques tio del rey conde Dalva de Liste vasallo del rey confirma
Don Pero Alvares de Osorno marques de Astorga conde de Trastamara senor de Villa Lobos et Castro Verde confirma
Don Pedro de Osorio conde de Lemos et de Sarria senor de Cabrera et Ribera confirma
Don Iuan Manrique conde de Castaneda chanceller mayor del rey et de la reyna confirma
Don Lorenzo Suares de Figueroa conde de Curunna visconde de Torija confirma
Don Gabriel Manrique conde de Osorno confirma
Don Diego Sarmiento conde de Salinas repostero mayor del rey et de la reyna confirma
Don Alfonso de Arellano conde de Aguilar senor de los Cameros confirma
Don Pedro de Mendoça conde de Monte Agudo senor de Alमाण confirma
Don Pedro de Acunna conde de Buendia confirma
Don Pero Lopes de Ayala conde de Fuent Salida confirma
Don Francisco Sarmiento conde de Santa Marta adelantado mayor de Galizia confirma
Don Diego Furtado de Mendoça conde de Saldanna confirma
Don Ynigo de Mendoça conde de Tendilla confirma
Don Pedro de Villandrando conde de Ribadeo confirma
Don Lope Sanches de Ulloa conde de Monte Rey confirma

2.^a columna:

Don Alfonso de Cardenas maestro de la orden de la cavalleria de Santiago confirma
Don Rodrigo Tellez Giron maestro de la orden de Calatrava confirma
Don Frey Alvaro Destunniga prior de la orden de Sant Juan confirma
Don Luys de Acunna obispo de Burgos confirma
Don Alfonso de Burgos obispo de Cordova capellan mayor de la reyna confirma
Don Diego Furtado de Mendoça obispo de Palencia confirma
Don Juan Arias de Avila obispo de Segovia confirma
Don Alfonso de Fonseca obispo de Avila confirma
Don Pedro de Aranda obispo de Calahorra confirma
La iglesia de Cuenca vaga confirma (*sic*)
La iglesia de Cartajena vaga confirma (*sic*)
Don Rodrigo de Valderravano obispo de Plazencia confirma
Don Francisco de Santillana obispo de Osma confirma
Don Pedro de Solis obispo de Cadiz confirma

3.^a columna:

Don Alfonso Carrillo arcobispo de Toledo primado de las Espannas chanceller mayor de Castilla confirma

Signo rodado:

Circulo exterior: Don Diego Lopes Pacheco marques de Villena mayordomo mayor de la reyna confirma
Don Iohan de Sylva conde de Cifuentes alferes mayor del rey et de la reyna confirma
Circulo interior: Signo del rey don Fernando et de la reyna donna Ysabel.

Don Alvaro Destunniga duque de Arevalo conde de Plazencia iusticia de la casa del rey et de la reyna confirma

Don Pero Ferrandes de Velasco condestable de Castilla et conde de Haro camarero mayor del rey et de la reyna confirma

Juan de Tovar sennor de Çenico guarda mayor del rey et de la reyna confirma

4.^a columna:

Don Alfonso de Fonseca arçobispo de Santiago capellan mayor del rey et de la reyna confirma

Don Juan Destunniga maestre de la orden de Alcantara confirma

Don Ynnigo Manrique obispo de Jahen confirma

Don Luys de Velasco obispo de Leon confirma

Don Frey Alfonso de Palencia obispo de Oviedo confirma

Don Juan de Meneses obispo de Çamora confirma

La iglesia de Salamanca vaga confirma (*sic*)

Don Gomez Suarez de Figueroa obispo de Badajoz confirma

Don Diego de Fonseca obispo de Orense confirma

Don Garçi Alvarez de Toledo obispo de Astorga confirma

Don Fadrique de Guzman obispo de Mondonnedo confirma

Don Alfonso Osorio obispo de Lugo confirma

Don Frey Juan de Ortega obispo de Coria confirma

Don Frey Diego de Muros obispo de Tuy confirma

Don Alfonso de Paladinas obispo de Cibdat Rodrigo confirma

5.^a columna:

Don Alfonso Enrriquez tio del rey et primo de la reyna almirante mayor de la mar confirma

Don Garçi Alvarez de Toledo duque de Alva marques de Coria confirma

Don Beltran de la Cueva duque de Alburquerque conde Huelma confirma

Don Rodrigo Ponce de Leon marques de Caliz conde de Arcos sennor de Marchena confirma

Don Diego Fernandez de Cordova conde de Cabra vidconde de Ysnaxar confirma

Don Diego Ferrandes de Quinones conde de Luna confirma

Don Enrique de Acunna conde de Valencia confirma

Don Pedro Manrique conde de Paredes confirma

Don Diego Destunniga conde de Miranda confirma

Don Alvaro de Mendoca conde de Castro confirma

Don Gomez Suarez de Figueroa conde de Feria confirma

Don Juan Puerto Carrero conde de Medellin confirma

Don Gutierre de Sotomayor conde de Benalcacar confirma

Don Ferren Alvarez de Toledo conde de Oropesa confirma

Don Diego de Sandoval conde de Denia sennor de Lerma confirma

Don Bernaldino Sarmiento conde de Ribadavia sennor de Musientes confirma

Don Francisco de la Cueva conde de Ledesma confirma

Don Juan de Luna conde de Santestevan de Gormaz confirma

Don Diego Lopez Destunniga conde de Nieva confirma

Don Pero Carrillo de Mendoca conde de Priego confirma

Don Mendo de Benavides conde de Santestevan del Puerto confirma

Don Alfonso de Bivero vizconde de Altamira confirma

Don Pedro de Bazan vizconde de Valduerna confirma

Don Alvar Perez de Guzman sennor de Orgaz et Santolalla alguazil mayor de Sevilla confirma

Don Alfonso sennor de Aguilar et de Montilla vasallo del rey confirma

Garçia de Herrera sennor de Pedraza et Castil Novo confirma

Pero Lopez de Padilla adelantado mayor de Castilla confirma

Don Garçia de Ayala mariscal de Castilla sennor de la casa de Ayala confirma

Pero Fajardo adelantado mayor del reyno de Murcia confirma

Don Lope Vazquez de Acunna adelantado mayor de Cacorla vasallo del rey confirma

Don Juan Tellez Giron conde de Uruenna notario mayor del reyno de Castilla confirma

Don Pedro Enrriquez adelantado mayor de la frontera notario mayor del Andaluzia confirma

Don Juan de Ribera sennor de Montemayor notario mayor del reyno de Toledo confirma
Don Diego Manrique notario mayor del reyno de Leon confirma

Yo Fernand Alvarez de Toledo secretario del rey et de la reyna nuestros sennores et yo Gonçalo de Baçan contador de las relaciones de sus altesas regentes el escrivano mayor de los sus privilejos et confirmaciones lo fesimos escribir por su mandado.

Fernand Alvarez (*rúbrica*).

Gonçalo de Baçan (*rúbrica*).

Alfonso Sanchez de Logrono chançeller (*rúbrica*).

Registrada Alfonso del Marmol (*rúbrica*).

1480, 20 julio, Toledo (Cortes).

Los Reyes Católicos confirman el privilegio de Alfonso X de 6 de febrero de 1260 por el que eximía de posadas a los vecinos de Toledo y la carta que ellos mismos habían dado el 20 de marzo de 1480 eximiendo también de posadas a los alcaldes, alguazil, regidores, jurados, escribano mayor y mayordomo de Toledo.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 4º, nº 14 (original, pergamino, privilegio rodado; falta el sello).

EN EL NONBRE DE DIOS Padre et Hijo et Spiritu Sancto que son tres personas et un solo Dios verdadero que vive et reyna por sienpre jamas E de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa Maria su madre a quien nos tenemos por sennora et por abogada en todos los nuestros fechos et a honrra et serviçio suyo et de los bienaventurados el apostol Santiago patron de las Espannas et Santa Juan Bautista nuestros devotos et de todos los santos et santas de la corte celestial queremos que sepan por esta nuestra carta de privilegio o por su traslado signado de escrivano publico todos los que agora son como los que seran de aqui adelante en los tienpos por venir como nos DON FERNANDO ET DONNA YSABEL por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla de León de Aragón et de Cecilia de Toledo et de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdenna de Cordova de Corçega de Murcia de Iahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar conde et condesa de Barçelona et sennores de Vizcaya et de Molina duques de Athenas et de Neopatria condes de Rosellón et de Cerdannia marqueses de Orestan et de Gociano En uno con el príncipe don Juan et con las infantes donna Ysabel et donna Juana nuestros fijos Vimos una carta de previllegio del rey don Alfonso nuestro predecessor que fue llamado enperador que santa gloria aya escripta en pargamino de cuero et sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores E una carta escripta en papel que ovimos dado en las cortes que fezimos en la çibdat Toledo para iurar al illustre príncipe don Juan nuestro muy caro et amado hijo firmada de nuestros nombres et sellada con nuestro sello su thenor de lo qual uno en pos de otro es este que se sigue.

A continuación se copia el texto de la carta de Alfonso X de 6 de febrero de 1260 por la que eximía de posadas a los vecinos de Toledo (doc. 32).

Sigue el texto de la carta, que seguidamente también reproducimos, que los Reyes Católicos concedieron el 20 de marzo de 1480 a los alcaldes, alguazil, regidores, jurados, escribano mayor y mayordomo de Toledo, eximiéndoles de posadas:

Don Fernando et donna Ysabel por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla de Leon de Ara-

gon et de Cecilia de Toledo et de Valencia de Gallizia et de Mallorcas de Sevilla de Cerdenna de Cordova de Corçega de Murçia de Jahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar conde et condesa de Barcelona et sennores de Vizcaya et de Molina duques de Atenas et de Neopatria condes de Rosellon et de Cerdania marqueses de Orestan et de Gociano Por quanto vos los alcaldes alguasiles regidores et jurados de la muy noble et muy leal çibdat de Toledo tenes por cartas et previlleios de los reyes passados de gloriosa memoria nuestros anteçessores confirmadas et iuradas por nos et usadas et guardadas de tanto tienpo que memoria de omnes non es en contrario que vuestras casas de moradas et de vuestro escrivano mayor et mayordomo et dos letrados que lieven cargo de los negocios de la dicha çibdat sean francas et esentadas de huespedes et que non pueda ser sacada de ellas rropa nin aves nin otra cosa alguna E agora por causa de las cortes que nos fesimos en esta çibdat este presente anno de la data desta nuestra carta donde por my mandado vienen muchos perlados et grandes de los nuestros rregnos de Castilla et de Aragon et muchos enbaxadores de otros rreynos estrannos et todos los diputados et capitanes de la hermandad destos dichos nuestros regnos et otras personas por manera que non ha avido donde se puedan aposentar segund la muchedunbre de la gente vos otros por nuestro serviçio aves dado logar a que en algunas de las dichas vuestras cosas sean aposentados algunos de los dichos grandes por esta sola vez E nos suplicastes et pedistes por merçet que mandassemos que esto non vos pudiesse parar nin parasse perjuiçio para en lo por venir et que vos mandassemos guardar los dichos previlleios de aqui adelante et nos tovimos lo por bien E por la presente vos prometemos et seguramos et damos nuestra fe et palabra real que agora nin de aqui adelante en ningund tienpo nin por alguna manera non vos seran dados huespedes en las casas de morada de vos los dichos alcaldes alguasiles regidores iurados et el escrivano mayor de los ayuntamientos et mayordomo et de los dichos dos letrados de la dicha çibdad nin sera sacado dellos rropa nin aves nin otra cosa alguna assi de los que agora son como de los que fueren de aqui adelante aunque nos o qual de nos vengamos a asentarnos por vuestras personas en esta dicha çibdad o el prinçipe nuestro muy caro et muy amado fijo o las infantes nuestras fijas et los nuestros contadores mayores et los del nuestro conseio et los oydores de la nuestra audiencia o otras quales quier personas de qual quier estado o condiçion que sean o ser puedan nin por que ayamos de faser cortes en esta dicha çibdad nin por otra ninguna causa nin rraon nin neçessitat alguna que sea o ser pueda aunque sea urgente o nescesaria o menester nin por via de mandado o rruogo nin de otra manera alguna E por la presente o por su traslado signado de escrivano publico mandamos a los del nuestro conseio oydores de la nuestra audiencia et alcaldes et otras iustiçias quales quier de la nuestra casa et corte et çançelleria et a los nuestros posentadores et del dicho prinçipe nuestro fijo et de las dichas infantes nuestras fijas et de otras quales quier personas de qual quier estado o condiçion que sean assi los que agora son como los que seran de aqui adelante que vos guarden esta nuestra carta en todo et por todo segund que en ella se contiene et guardandola non consenten nin consientan aposentar a ninguna nin algunas personas de qual quier estado o condiçion que sean en alguna nin algunas de las casas de morada de los dichos alcaldes alguasiles et regidores et iurados et los otros dichos ofiçiales del ayuntamiento de la dicha çibdad agora nin de aqui adelante en ningund tienpo nin por alguna manera assi de los que agora soys como de los que fueredes de aqui adelante so pena de privaçion de los offiçios et de confiscaçion de todos sus bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara E por la presente damos licencia et facultad a vos los dichos alcaldes alguasiles regidores et iurados desta dicha çibdat et a todos los dichos otros ofiçiales que sin caer por ello en pena nin calonna alguna non reaçibardes los dichos huespedes en las dichas vuestras casas de morada aunque vos sean mandados reaçibir por los dichos posentadores et iustiçias o por otras quales quier personas que por los non reaçibir non cayades nin incurrades en penas algunas ca nos vos relevamos de ellas a vos otros et a vuestros bienes para agora et para sienpre jamas non enbargante que otras personas moren en las dichas vuestras casas de morada con vos los dichos ofiçiales E mandamos a los nuestros notarios et ofiçiales et a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos den et libren nuestra carta de previlleio la mas firme et bastante que menester ovieredes en la dicha razon E los unos nin los otros nin fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçet et de privaçion de los offiçios et confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara E demas mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare

que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte do quier quenos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes a desir por qual razon non conplides nuestro mandado So la qual dicha pena mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado Dada en la muy noble çibdad de Toledo veynte días de março anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et ochenta annos Yo el rey Yo la reyna Yo Ferrand Alvares de Toledo secretario del rey et de la reyna nuestros sennores la fize escrevir por su mandado Acordada por vuestra alteza Diego Sanchez Diego Vazquez çançeller.

E agora el corregidor et los alcaldes alguaziles regidores et iurados et otros ofiçiales de la muy noble et muy leal çibdat de Toledo nos suplicaron et pidieron por merçed que les confirmassemos et aprovassemos el dicho previlleio et la dicha carta suso encorporada et la merçed en ella contenida et ge la mandassemos guardar et conplir en todo et por todo segund que en ella se contiene E nos los sobre dichos rey don Fernando et reyna donna Ysabel por fazer bien et merced a los dichos corregidor alcaldes alguaziles regidores et jurados et otros ofiçiales de la dicha çibdat de Toledo que agora son o seran de aqui delante tovimos lo por bien et confirmamosles y aprovamosles el dicho previllegio et la dicha carta et la merçed en ella contenida E mandamos que les vala et sea guardada bien et conplida mente en todo et por todo segund que en ella se contiene agora et para siempre jamas E defendemos firme mente de que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin passar contra el dicho previllegio et la dicha carta nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para les quebrantar o menguar la dicha merçed et esençion en la dicha carta contenida en algun tiempo nin por alguna manera E qual quier que este previlleio et merçed en el contenida quebrantare abra la nuestra yra et demas que peche a nos o al rey que despues de nos subcediese en pena mill eçelentes de oro et a los dichos corregidor et alcaldes alguaziles regidores jurados et otros ofiçales de la dicha çibdat et a quien su boz toviere todas las costas et danos et menoscabos que por ende rescibieredes doblados E demas mandamos a todas las iustiçias et ofiçiales de la nuestra casa et corte et çançelleria et a todos los otros alcaldes et ofiçiales del dicho prinçipe et infantes nuestros fijos et de todas las çibdades et villas et logares de los nuestros reynos et sennorios asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante et a cada uno dellos so pena de la nuestra merçed et de privaçion de los ofiçios que lo non consientan quebrantar nin menguar mas que les defiendan et anparen en la dicha merçed en la manera que dicha es et que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena et la guarden et fagan guardar para fazer della lo que la nuestra merçed fuere et que emienden e fagan emendar a los dichos corregidor alcaldes alguaziles regidores iurados et otros ofiçiales de la dicha çibdat de Toledo o a quien su boz toviere todas las costas et dannos et menos cabos que por ende rescibieren doblados como dicho es E mandamos al dicho prinçipe don Juan nuestro muy caro et muy amado fijo et a las infantes nuestras fijas et a todos los perlados duques marqueses condes rricos omnes maestros de las ordenes priores comendadores subcomendadores alcaydes de los castillos et casas fuertes et llanas et aportellados et a todas las otras personas nuestros vasallos et subditos et naturales de los dichos nuestros reynos et sennorios et a los nuestros posentadores et suyos que agora son o seran de aqui adelante et a otras quales quier personas de qual quier estado et condiçion preheminencia et dignidad que sean o ser puedan que tengan et guarden et cunplan et fagan tener et guardar et conplir la dicha merçed suso encorporada et todo lo en ella et en este nuestro previlleio contenido so la pena en la dicha nuestra carta et en esta nuestra carta de previlleio contenidas E demas por qual quier o quales quier por quien fincare de lo asi fazer et conplir mandamos al omne que les esta nuestra carta de previlleio mostrare o el traslado della actorizado en manera que faga fe que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que los enplazaren fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cunplen nuestro mandado E mandamos so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado E desto mandamos dar a la dicha çibdad de Toledo este nuestro previllegio escripto en pargamino de cuero et rrodado et sellado con nuestro

sello de plomo pendiente en filos de seda en las cortes que fezimos en la muy noble et muy leal çibdat de Toledo a veynte dias del mes de jullio anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et ochenta annos.

E nos los sobredichos rey DON FERNANDO E REYNA DONNA YSABEL reynantes en uno con el príncipe don Juan nuestro muy caro et muy amado fijo et con las infantes donna Ysabel et donna Juana nuestras muy caras et muy amadas fijas en los reynos et sennorios de Castilla et de Leon de Aragon et de Ceçilia et de Toledo de Valençia de Mallorcas de Sevilla de Cerdenna de Cordova de Corcega de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar et de Baeça et de Badajoz conde et condesa de Barcelona et sennores de Vizcaya et de Molina duques de Atenas et de Neopatria condes de Ruysellon et de Cerdanna marqueses de Oristan et de Gociano otorgamos este previllegio et lo confirmamos.

Sigue la misma relación de confirmantes que la señalada en el doc. 167.

169

1480, 20 julio, Toledo (Cortes).

Los Reyes Católicos confirman el privilegio de Fernando IV de 22 de marzo de 1303 eximiendo a los vecinos de Toledo del pago por los algos que tuviesen en tierras de las Ordenes o del arzobispo o en cualquier lugar del reino.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 5º, nº 6, pieza 1 (original, pergamino, privilegio rodado; falta el sello).

EN EL NOMBRE DE DIOS Padre et Fijo et Spiritu Sancto que son tres personas et un solo Dios verdadero que bive et reyna por sienpre jamas E de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa Maria su madre a quien nos tenemos por sennora et por abogada en todos los nuestro fechos et a honrra et servicio suyo et de los bienaventurados el apostol Santiago patron de las Espannas et Sant Juan Bautista nuestros devotos et de todos los santos et santas de la corte celestial queremos que sepan por esta nuestra carta de privilegio o por su traslado signado de escrivano publico todos los que agora son como los que seran de aqui adelante en los tienpos por venir como nos don FERRNANDO ET DONNA YSABEL por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla de Leon de Aragon et de Cecilia de Toledo et de Valencia de Galizia et de Mallorcas de Sevilla de Cerdenna de Cordova de Corçega de Murcia de Iahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar conde et condesa de Barçelona et sennores de Vizcaya et de Molina duques de Athenas et de Neopatria condes de Rossellon et de Cerdania marqueses de Orestan et de Gociano En uno con el príncipe don Juan et con las infantes donna Ysabel et donna Juana nuestros fijos Vymos una carta de previllegio et confirmaçion rrodado del sennor rey don Iohan nuestro padre que santa gloria aya escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores su tenor de la cual es este que se sygue.

A continuación se copia el texto de la confirmación de Juan II de 26 de marzo de 1434, del privilegio de Fernando IV de 22 de marzo de 1303 eximiendo a los vecinos de Toledo del pago por los algos que tuviesen en tierras de las Ordenes o del arzobispado o en cualquier lugar del reino (doc. 143).

E agora el corregidor alcaldes alguazil cavalleros rregidores et jurados et otros ofiçiales et el co-

mun et omnes buenos de la dicha çibdat de Toledo nos suplicaron et pidieron por merçet que les aprovasemos et confirmasemos el dicho privilegio suso encorporado et la merçed en el contenido Et ge la mandasemos guardar et conplir segunt que en el se contiene E nos los sobre dichos rrey don Fernando et rreyna donna Ysabel por fazer bien et merçet al dicho corregidor alcaldes cavalleros ofiçiales comun et omnes buenos de la dicha çibdat de Toledo tovimos lo por bien et confirmamos les et aprovamos les el dicho previllegio et la merçet en el contenida E mandamos que les vala et sea guardada bien et conplida mente en todo et por todo segunt que en el dicho privilegio se contiene ssy et ssegunt que mejor et mas complicada mente les valio et fue guardado en tiempo de los rreyes donde nos venimos et del rrey don Iohan nuestro sennor et padre E del rrey don Enrrique nuestro hermano que ayan santa gloria fasta los movimientos que en estos rreynos se començaron en el anno que paso de mill et quatroçientos et sesenta et quatro annos Et defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra el dicho privilegio nin contra la merçet en el contenida nin contra parte dello para ge lo quebrantar o menguar en algunt tiempo nin por alguna manera Ca qual quier que lo fiziese avra la nuestra yra et pechar a nos o al que después de nos subçediere en pena todas las penas en el dicho previllejo contenidas E mas mill ecelentes de oro e a los dichos corregidor alcaldes regidores cavalleros jurados ofiçiales pueblo comun et omnes buenos de la dicha çibdat de Toledo o de quien su boz toviere todas las costas et dannos et menos cabos que por ende recibieren et se les rrecrecieren doblados como dicho es E mandamos al dicho prinçipe don Juan nuestro muy caro et muy amado fijo et a las infantas nuestras fijas et a todos los perlados duques marqueses condes rricos omnes maestros de las ordenes priores comendadores subcomendadores alcaydes de los castillos et casas fuertes et llanas et aporrellados et a todas las otras personas nuestros vasallos et subditos et naturales de los dichos nuestros reynos et sennorios de qual quier estado et condiçion preheminiçia et dignidat que sean o ser puedan que tengan et guarden et cunplan et fagan tener et guardar et conplir segun que suso dize E demas por qual quier o quales quier por quien fincare de lo asi fazer et conplir mandamos al omne que les esta nuestra carta de previlleio mostrare o el traslado della actorizado en manera que faga fe que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que los enplazaren fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cunplen nuestro mandado E mandamos so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado E desto mandamos dar a la dicha çibdad de Toledo este nuestro privilegio escripto en pargamino de cuero et rrodado et sellado con nuestro sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores Dado en las cortes que fezimos en la muy noble et muy leal çibdat de Toledo a veynte dias del mes de jullio anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et ochenta annos.

E nos los sobredichos rey DON FERNANDO E REYNA DONNA YSABEL reynantes en uno con el prinçipe don Juan nuestro muy caro et muy amado fijo et con las infantas donna Ysabel et donna Juana nuestras muy caras et muy amadas fijas en los reynos et sennorios de Castilla et de Leon de Aragon et de Çeçilia et de Toledo de Valençia de Mallorcas de Sevilla de Cerdenna de Cordova de Corcega de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar et de Baeça et de Badajoz conde et condesa de Barcelona et sennores de Vizcaya et de Molina duques de Atenas et de Neopatria condes de Ruysellon et de Cerdanna marqueses de Oristan et de Gociano otorgamos este privilegio et lo confirmamos.

Sigue la misma relación de confirmantes que la señalada en el doc. 167.

1480, 20 julio, Toledo (Cortes).

Los Reyes Católicos confirman el privilegio de Alfonso VIII de 24 de diciembre de 1202 que

declaraba exentas de tributaicón las heredades que los caballeros de Toledo tuviesen en todo el reino.

A.M.T., Cajón 10º, legajo 5º, nº 6, pieza 2 (original, pergamino, privilegio rodado; conserva el sello de plomo).

EN EL NONBRE DE DIOS Padre et Fijo et Spiritu Sancto que son tres personas et un solo Dios verdadero que bive et reyna por sienpre jamas E de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa Maria su madre a quien nos tenemos por sennora et por abogada en todos los nuestros fechos et a honrra et servicio suyo et de los bienaventurados el apostol Santiago patron de las Espannas et Sant Juan Bautista nuestros devotos et de todos los santos et santas de la corte celestial queremos que sepan por esta nuestra carta de previlegio o por su traslado signado de escrivano publico todos los que agora son como los que seran de aqui adelante en los tienpos por venir como nos don FERRNANDO ET DONNA YSABEL por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla de Leon de Aragon et de Cecilia de Toledo et de Valencia de Galizia et de Mallorcas de Sevilla de Cerdenna de Cordova de Corçega de Murcia de Iahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar conde et condesa de Barçelona et sennores de Vizcaya et de Molina duques de Athenas et de Neopatria condes de Rossellon et de Cerdania marqueses de Orestan et de Gociano En uno con el príncipe don Juan et con las infantes donna Ysabel et donna Juana nuestro fijos Vimos una carta de previlleio del rey don Alfonso nuestro predeçessor que santa gloria aya escripta en pargamino de cuero rrodada et sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores su thenor de la qual es este que se sigue.

A continuaci3n se copia el texto de la confirmaci3n de Alfonso XI de 14 de marzo de 1333, del privilegio de Alfonso VIII de 24 de diciembre de 1202, que declaraba exentas de tributaci3n las heredades que los caballeros de Toledo tuviesen en todo el reino; se incluyen los confirmantes (doc. 53).

E agora el corregidor alcaldes alguazil cavalleros regidores et jurados et otros ofiçiales et el comun et omnes buenos de la dicha çibdat de Toledo nos suplicaron et pidieron por merçed que les aprovasemos et confirmasemos el dicho previlegio suso encorpordo et la merçed en el contenida Et ge lo mandasemos guardar et conplir segunt que en el se contiene E nos los sobre dichos rrey don Fernando et rreyna donna Ysabel por fazer bien et merçet al dicho corregidor alcaldes cavalleros ofiçiales comun et omnes buenos de la dicha çibdat de Toledo ovimos lo por bien et confirmamos les et aprovamos les el dicho previlegio et la merçet en el contenida E mandamos que les vala et sea guardada bien et conplida mente en todo et por todo segunt que en el dicho privillegio se contiene ssey et ssegunt que mejor et mas conplida mente les valio et fue guardado en tiempo de los rreyes donde nos venimos et del rrey don Iohan nuestro sennor et padre E del rrey don Enrique nuestro hermano que ayan santa gloria fasta los movimientos que en estos reynos se començaron en el anno que paso de mill et quatroçientos et sesenta et quatro annos Et defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra el dicho previlegio nin contra la merçet en el contenida nin contra parte dello para ge lo quebrantar o menguar en algunt tiempo nin por alguna manera Ca qual quier que lo fiziese avra la nuestra yra et pechar a nos o al que despues de nos subçediera en pena todas las penas en el dicho previllejo contenidas E mas mill ecelentes de oro e a los dichos corregidor alcaldes regidores cavalleros jurados ofiçiales pueblo comun et omnes buenos de la dicha çibdat de Toledo o de quien su boz toviere todas las costas et dannos et menoscabos que por ende recibieren et se le rrecrecieren doblados como dicho es E mandamos al dicho príncipe don Juan nuestro muy caro et muy amado fijo et a las infantes nuestras fijas et a todos los perlados duques marqueses condes rricos omnes maestros de las ordenes priores comendadores subcomendadores alcaydes de los castillos et casas fuertes et llanas et aporrellados et a todas las otras personas nuestros vasallos et subditos et naturales de los dichos nuestros reynos et sennorios de qual quier estado et condiçion preheminiçia et dignidat que sean o ser

puedan que tengan et guarden et cunplan et fagan tener et guardar et conplir segun que suso dize E demas por qual quier o quales quier por quien fincare de lo asi fazer et conplir mandamos al omne que les esta nuestra carta de previlleio mostrare o el traslado della actorizado en manera que faga fe que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que los enplazaren fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cunplen nuestro mandado E mandamos so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado E desto mandamos dar a la dicha çibdad de Toledo este nuestro previllegio escripto en pargamino de cuero et rrodado et sellado con nuestro sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores Dado en las cortes que fezimos en la muy noble et muy leal çibdad de Toledo a veynte dias del mes de jullio anno del nascimien-to del Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et ochenta annos.

E nos los sobre dichos rey DON FERNANDO E REYNA DONNA YSABEL reynantes en uno con el principe don Jun nuestro muy caro et muy amado fijo et con las infantas donna Ysabel et donna Juana nuestras muy caras et muy amadas fijas en los reynos et sennorios de Castilla et de Leon de Aragon et de Ceçilia et de Toledo de Valençia de Mallorcas de Sevilla de Cerdenna de Cordova de Corcega de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar et de Baeça et de Badajoz conde et condesa de Barcelona et sennores de Vizcaya et de Molina duques de Atenas et de Neopatria condes de Ruysellon et de Cerdanna marquesas de Oristan et de Gociano otorgamos este privilegio et lo confirmamos.

Sigue la misma relación de confirmantes que la señalada en el doc. 167.

171

1481, 8 marzo, Valladolid.

Los Reyes Católicos concedieron a Toledo que los oficios de fieles ejecutores no fuesen perpetuos y se eligiesen cada año.

A.MT., Cajón 1º, legajo 7º, n.º 1 (original, papel; conserva restos del sello de lacre).

Donna Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla de León de Aragon de Seçilia de Toledo de Valençia de Gallizia de Sevilla de Cordova de Corçega de Murcia de Jahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar et de Guipuscoa condesa de Barcelona et sennora de Viscaya et de Molina duquesa de Atenas et de Neopatria condesa de Rosellon et de Çerdannia marquesa de Oristan et condesa de Goçiano Por que a los reyes et prinçipes que tienen cargo de regir et gobernar bien los reynos et tierras que por Dios Nuestro Sennor les son encomendadas conviene proveer a la buena governaçion de aquellos Et por quanto yo soy ynformada que a causa de ser perpetuos los fieles executadores de la muy noble çibdad de Toledo la buena governaçion della en alguna manera esta pervertida por que de los dichos ofiçios depende grand parte de aquella en que sy fuesen perpetuos los dichos ofiçios de la dicha çibdad para los poner anales o por tiempo que seria mejor regida et gobernada et me enbiaron suplicar et pedir por merçed que çerca dello les proveyese di-siendo que sy a mi merçed plugimiese que ellos tenian manera con los dichos fieles executores o con algunos dellos que dexasen sus ofiçios en la dicha çibdad Et que yo le fisiese merçed dellos para cada et quando que vacasen o le fuesen renunciados quedasen en la dicha çibdad Por ende movida por las causas sobre dichas et por faser bien et merçed a la dicha çibdad por los muchos et buenos serviçios que me han fecho et fassen de cada dia Et por que mi merçed et voluntad es

que sea muy bien regida et gobernada por la presente le fago merçed de los dos ofiçios de los sobre dichos primeros que vacaren por fallesçimiento de los que los tyenen o por renunçiaçion o traspassamiento que ellos les fagan et doy liçencia et facultad a los dichos fieles et executores que agora son para que puedan renunçiar et traspasar et dexar et renunçien et traspasen et dexen los dichos dos ofiçios en la dicha çibdad de Toledo et fecha por ellos o por cada uno dellos la dicha traspassaçion et renunçiaçion et dexamiento de los dichos dos ofiçios o auida vacaçion dellos como dicho es por la presente desde agora para entonçes proveo et fago merçed a la dicha çibdad de los dichos dos ofiçios de fieles et executorias primeras que vacaren o en ella fueren renunçiadas et dexadas para que sean suyas perpetua mente para syenpre jamas para que la dicha çibdad juntos en su ayuntamiento segund que lo han de uso et de costunbre puedan proveer et provean de los dichos dos ofiçios de fieles executores a buenas personas abiles et suficienres las que entendieren que mas cunple a mi serviçio et al bien et pro et buena governaçion de la dicha çibdad Et la eleccion et nonbramiento de los dichos fieles executores sean de los estados que oy son los que lo tyenen et sean en la forma siguiente Que los ofiçiales del ayuntamiento de la dicha çibdad sean conbidados et llamados espeçial mente para ello de ante dia por çedula de su escrivano mayor segund su costunbre et asy ayuntados juren solepne mente de proveer de los dichos ofiçios a las mejores personas de mejores conçiencias et mas abiles para los dichos ofiçios que a todo su saber et entender puedan aver et que asy lo faran propuesto todo amor el afiçion et ynterese et odio et mal querençia et que fecho el juramento nonbren los dichos fieles executores para que usen de los dichos ofiçios solamente por un anno o menos et non por mas tienpo sy la dicha çibdad entendiere que cunple que sea por menos tienpo pero que non pueda ser por mas et con condiçion que durante el dicho tienpo de un anno o del tienpo porque asy fueren nonbrados la dicha çibdad lo pueda remover et quitar et poner otros en su lugar sy entendieren que cunple Et sy el dicho dia que asy se juntaren non se concordaren para faser la dicha eleccion et nonbramiento que se junten otro dia syguiente de ayuntamiento para tornar a entender en ello et para faser la dicha eleccion et nonbramiento Et sy el dicho segundo ayuntamiento non se concordaren para cada ofiçio echen suertes entre sy dos de los que fueren nonbrados et tovieren mas votos Et que los ayan los que cupieren las dichas suertes por manera que non puedan aver discordia en la dicha çibdad sobre la eleccion de los dichos ofiçios Et es mi merçed et mando quel que fuere proveydo del dicho ofiçio de fiel executor por un anno o por menos tienpo que aquel tal non pueda tornar a aver el dicho ofiçio fasta que pase en medio otro tanto tienpo quando lo tovo Et sy de otra manera fuere proveydo que non vala nin pueda usar del dicho ofiçio so las penas en que cahen los que usan de ofiçios publicos syn tener abtoridad para ello a los quales dichos fieles executores que asy fueren nonbrados por la dicha çibdad en la forma que dicha es les do poder et facultad para usar de los dichos ofiçios et para aver et levar las quitaçiones et dineros et salarios a los dichos ofiçios anexos et pertenesçientes et mando que les sean guardadas todas las onrras et preheminençias que por rason de los dichos ofiçios deven aver et gosar et segund que usaron et usan et gosaron et devieron gosar los fieles executores que agora son o an seydo fasta aqui en la dicha çibdad todo bien et conplida mente en guysa que les non mengue ende cosa alguna Et por que mejor et mas syn sospecha la eleccion de los dichos ofiçios sea fecha defiendo et mando que ninguno non pida nin procure voto de ninguno de los regidores para ser nonbrado para el dicho ofiçio de fiel executor Et que ninguno de los dichos regidores ge lo puedan dar nin prometer fuera del ayuntamiento so pena quel que lo procurare sea ynabile para lo aver et el regidor que lo diere o lo prometiere pierda su voto et non vala por aquella ves et la eleccion que por tal manera fuere fecha sea ninguna et eligan de nuevo en la qual eleccion el regidor que asy aver dado o prometido voto non sea presente nin tenga voto en ella Et por esta mi carta prometo et seguro et de mi fe et palabra real como reyna et soberana sennora que despues de asy vacados et renunçiados et dexados los dichos dos ofiçios de fieles executores o qual quier dellos en la dicha çibdad que agora nin en algund tienpo nin por alguna manera causa nin rason sin color que sea o ser pueda El rey mi sennor nin yo nin alguno de nos non proveeremos nin faremos de los dichos dos ofiçios que asy una vez ovieren por vacaçion o fueren renunçiados et dexados en la dicha çibdad como dicho es nin de alguno dellos a ninguna nin algunas personas de qual quier ley o estado o condiçion que sean salvo que los dexaremos et mandaremos dexar libre et paçifica mente en la dicha çibdad para que sean suyos et ella provea dellos en

la manera que dicha es Et sy en algund tienpo el dicho rey mi sennor et yo proveyeremos de los dichos dos ofiçios o de qual quier dellos a qual quier o quales quier personas es mi merçed et mando que quales quier cartas et provisiones que sobre ello mandaremos dar et dieseamos sean avidas por obrreçiã et subrrreçiã et sean obedesçidas et non conplidas aunque sean de segunda juyson et dende en adelante et aunque en ellas et en cada una dellas se faga espresa mençion desta mi carta et de lo en ella contenido et aunque vayan en ellas o en qual quier dellas ynserta et en corporada et aunque digan que proçeda de nuestra çierta çiençia et propio motu et con quales quier penas et cominaçiones Ca yo por la presente relievo o la justiçia et regimiento de la dicha çibdad de todas las penas et enplazamientos en ellas contenidas Et les mando que non sygan los tales enplazamientos et les do por libres et quitos de todo ello en quanto toca a los dos de los dichos ofiçios primeros que vacaren o le fueren renunçiadados como dicho es de que yo le faga merçed Ca yo por la presente desde agora para entonçes las revoco et do por ningunas et de ningund efecto et valor por que lo contenido en esta mi carta es muy conplidero a serviçio de Dios et mio et a la buena gobernaçion de la dicha çibdad lo qual todo es mi merçed et mando que se faga et cunpla asy non embargante quales quier leyes et fueros et derechos et ordenamientos fechos hasta aqui que en contrario sean o ser puedan espeçial mente las leyes que disen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deven ser obedesçidas et non conplidas con lo qual todo et cada cosa et parte dello aviendolo aqui por espresado et declarado como sy de palabra a palabra aqui fuere puesto et espeçificado et de mi çierta çiençia et propio motu et poderio real absoluto de que quiero usar et uso en esta parte despenso con todo ello en quanto atanne lo abrogo et derogo et sy la dicha çibdad quisyere mando a los del mi consejo et al mi chançiller et notarios et otros mis ofiçios que estan a la tabla de los mis sellos que les den et libren et pasen et sellen mi carta de previllejo de todo lo en esta mi carta contenido la mas firme et bastante que menester ovier et otras quales quier mis cartas et sobre cartas que les pidieren para que lo en esta mi carta contenido aya entero et conplido efecto Et los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed et de privaçion de los ofiçios et de confixaçion de sus bienes de los que lo contrario fisieren para la mi camara so la qual dicha pena mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado Dada en la noble villa de Valladolid ocho dias de março anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et quatrocientos et ochenta et un annos.

Yo la reyna (*rúbrica*).

Yo Fernand Alvares de Toledo secretario de nuestra sennora la reyna lo fise escrivir por su mandado.

1492, 20 marzo, Santa Fe.

Los Reyes Católicos explican por qué se intitulaban primero reyes de Granada que de Toledo.

A.M.T. Cajón 1º, legajo 1º, n.º 24 (original papel; conserva restos del sello de lacre).

Don Fernando et donna Ysabel por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla de Leon de Aragon de Siçilia de Granada de Toledo de Valençia de Galizia de Mallorcias de Sevilla de Çerdenna de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar et de las yslandas de Canarias condes de Barçelona sennores de Viscaya et de Molina duques de Atenas et de Neopatria condes de Rosillon et de Çerdania marqueses de Oristan et de Goçiano Por quanto por parte del corregidor alcaldes alguasil regidores cavalleros et omnes buenos jurados et otros ofiçiales de la muy noble et muy leal çibdad de Toledo nos fue fecha relacion que ellos avian sabido et visto por nuestras

cartas que en el nuestro titulo mandamos poner et se ponía Granada antes que Toledo en lo qual dis que la dicha çibdad et reyno de Toledo resciben agravio por que por su antiguedad et noblesa et por otras causas que ante nos dixerón devían preçeder al dicho reyno de Granada et por ellos nos fue suplicado que çerca dello mandásemos prover como la nuestra merçed fuese Lo qual por nos visto por quanto por que quede memoria de la merçed que Dios fiso a nos et a todos nuestros reynos mandamos poner las armas del reyno de Granada en el escudo de nuestras armas reales pareçio que hera cosa razonable que los titulos de que traemos las armas en el nonbramiento preçediesen a todos los otros titulos de nuestros reynos et asy lo queremos et mandamos asy como lo acostunbraron faser los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores que aunque tenían otros reynos grandes y nobles y de mucha preheminiçia syenpre propusieron los títulos cuyas armas traían a todos ellos Pero por que nuestra yntençion nin voluntad non fue nin es por ello perjudicar en cosa alguna la preminençia de la dicha çibdad de Toledo para en las otras cosas es nuestra merçed et voluntad et mandamos que aunque en el nonbramiento de los titulos preçeda et se anteponga Granada a la dicha çibdad de Toledo como lo avemos ordenado que agora nin de aqui adelante para sienpre en las cortes et juntas et otros ayuntamientos et abtos que se ovieren de faser et fisieren en estos nuestros reynos por nuestro mandado o de los reyes nuestros subçesores que después de nos vinieren o en otra qual quier manera en que se aya de dar preçedençia entre unos et otros que aya de preçeder et preçeda la dicha çibdad et reyno de Toledo antes et primera mente quel dicho reyno de Granada asy en los votos como en el lugar et asyento que oviere de tener como en otra qual quier manera que por forma de preçedençia se oviere de faser et fisieren Et por esta nuestra carta mandamos al prinçipe don Juan nuestro muy caro et muy amado fijo et a las ynfantes perlados duques condes marqueses ricos omnes maestros priores comendadores et subcomendadores alcaides de los castillos et casas fuertes et llanas et a los del nuestro consejo oydores de la nuestra abdiençia alcaldes et otras justiçias quales quier de la nuestra casa et corte et chançilleria et a los conçejos corregidores alcaldes alguasiles merinos et otras justiçias veynte et quatro regidores cavalleros jurados escuderos ofiçiales et omnes buenos de todas las çibdades et villas et lugares de los nuestros reynos et sennorios et a los procuradores dellos que fagan guardar et guarden esto que nos mandamos segund que en esta nuestra carta se contiene et que contra el tenor et forma della non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera Et sy desto que dicho es la dicha çibdad et reyno de Toledo quisieren nuestra carta de previllegio mandamos a los nuestros contadores mayores et al nuestro mayordomo mayor et chançiller et notarios et otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que la den et pasen et sellen et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed et de dies mill maravedis para la nuestra camara et fisco a cada uno que lo contrario fisiere et demas mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare que les enplasen que parescan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplasare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado Dada en la villa de Santa Fe a veynte dias del mes de março anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et noventa et dos annos.

Yo el rey (*rúbrica*).

Yo la Reyna (*rúbrica*).

Yo Fernand Alvares de Toledo secretario del rey et de la Reyna nuestros sennores la fise escrivir por su mandado.

Los Reyes Católicos mandan que la renta de los juegos de Toledo se suprimiese para evitar los juegos en la ciudad.

A.M.T., Cajón 6º, legajo 1º, nº 13 (original, papel; conserva restos del sello de lacre).

Don Fernando et donna Ysabel por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla de Leon de Aragon de Seçilia de Granada de Toledo de Valençia de Galizia de Mallorcias de Sevilla de Çerdenna de Cordova de Corçega de Murçia de Jahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar et de las yslands de Canarias conde et condesa de Barcelona sennores de Viscaya et de Molina duques de Athenas et de Neopatria condes de Rosellon et de Çerdannia marqueses de Oristan et de Goçiano A vos el corregidor regidores jurados cavalleros escuderos ofiçiales et omnes buenos de la muy noble çibdad de Toledo salud et gracia Sepades que nos somos ynformados que las rentas de los juegos desa dicha çibdad es propios della la qual dís que se arrenda cada un anno por esa dicha çibdad por çiertas contias de maravedis et que ay fiel que las judga et que por se arrendar las dichas penas et ser propios desa dicha çibdad por çiertas contias de maravedis no pueden asy ser castigadas et las personas que juegan en esa dicha çibdad de manera que se eviten los juegos et çesen muchas palabras que se disen en ofensa de Dios Nuestro Sennor et que aun es cabsa que muchas personas tengan tableros publicos en sus casas et nos fue suplicado et pedido por merçed que sobre ello proveyemos mandando que la dicha renta de los dichos juegos no se arrendase o como la nuestra merced fuese lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason et nos tovimos lo por bien Por que vos mandamos que agora nin de aqui adelante non arrendeys las penas de los juegos desa dicha çibdad a ningunas nin algunas personas et mandamos a vos el dicho nuestro corregidor que escuteis las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos en cuales quier personas de qual quier estado o condiçion que fueren que jugaren o tovieren en sus casas tableros publicos et aplique las penas para los propios desa dicha çibdad si les pertenesçe para que se gaste en las nesçesidades della segund que su privilejo lo quiere et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed et de dies mill maravedis para la nuestra camara et demas mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado Dada en la villa de Medina del Canpo a catorse dias del mes de março anno del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et noventa et quatro annos.

Yo el rey (*rúbrica*).

Yo la reyna (*rúbrica*).

Yo Juan de la Parra secretario del rey et de la reyna nuestros sennores la fise escrivir por su mandado.

1494, 17 julio, Segovia.

Los Reyes Católicos anulan la disposición anterior acerca de que no se arendase en Toledo la renta de los juegos.

A.M.T., Cajón 6º, legajo 1º, nº 13 (original, papel; conserva el sello de lacre).

Don Fernando et donna Ysabel por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla de Leon de Ara-

gón de Seçilla de Granada de Toledo de Valençia de Galizia de Mallorca de Sevilla de Çerdenna de Cordova de Corçega de Murçia de Jaen de los Algarbes de Algesira et de Gibraltar et de las ysias de Canarias conde et condesa de Baçelona et sennores de Viscaya et de Molina duques de Athenas et de Neopatria condes de Ruysellon et de Çerdanna marqueses de Oristan et de Goçiano A vos el corregidor regidores jurados et ofiçiales et omnes buenos de la çibdad de Toledo salud et gracia Bien sabedes como nos mandamos dar et dimos una nuestra carta para vosotros en que mandamos (*ilegible*) que de aqui adelante non se arrendasen las penas de los juegos desa dicha çibdad a ninguna nin algunas personas et mandamos a vos el dicho corregidor que escutades las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos en quales quier personas que jugasen et toviesen en sus casas tableros publicos et apropiasedes las penas para los propios desa çibdad para que se gastasen en las neçesidades della como lo querian et disponia el previllejo desa çibdad segund que esto et otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta se contyene Et agora Martin Vasques de Rojas regidor desa çibdad et Juan Ortys jurado en vuestro nonbre et del ayuntamiento desa dicha çibdad nos fisieron relacion por su petyçion que ante nos en el nuestro consejo presentaron disiendo que vos el dicho nuestro corregidor por virtud de la dicha nuestra carta diste por ninguno el arrendamiento que la dicha çibdad de las dichas penas tenia fecho por quarenta et çinco mill maravedis Et dis que mandastes a los dichos regidores que non lo cobrasen nin pidiesen nin demandasen segund que mas largamente en el dicho vuestro mandamiento que sobre lo suso dicho dystes se contyene los quales dichos mandamientos et carta dixo ser agraviado contra la dicha çibdad por que heran contra la merçed et privilejo que la dicha çibdad tenia de los reyes nuestros anteçesores et por nos confirmada et por que por la dicha carta et mandamiento la dicha çibdad perdy de renta los dichos quarenta et çinco mill maravedis en cada un anno Et por que la dicha nuestra carta et mandamiento menos yvitaba los juegos et ynconvinientes que dello se seguia Et por que hera notorio que los que arrendavan las dichas penas por su utylidad et ynterese ponian mayor diligençia en saber las personas que jugavan para executar las penas que non hariades vos el dicho corregidor pues ningund ynterese resultava por las quales razones et por otras que en su petyçion allegaron nos suplicaron et pidieron por merçed que mandamos revocar et dar por ninguna la dicha nuestra carta et el mandamiento dado por vos el dicho corregidor para que libremente la dicha çibdad pudiese usar de su derecho arrendando las dichas penas segund et por la via et forma que lo avia acostunbrado faser o como la nuestra merçed fuese Et en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha vuestra carta et nos tovimos lo por bien Et por la presente mandamos que vos el dicho ayuntamiento de la dicha çibdad podays poner o nonbrar persona que tenga cargo de acusar las penas de los juegos ante quien et como en la dicha nuestra carta se contyene Et sobre las penas en que fueren condenadas las personas que jugasen et las cosas en que se jugare et los duennos dellas para los dar al mayordomo desa dicha çibdad el qual non pueda faser yguala alguna salvo demandar la pena a quien en ella cayere en seguyr la cabsa fasta la feneçer et acabar et que en todas las otras cosas se guarde la dicha nuestra carta segund que en ella se contyene et contra el thenor et forma della non vades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed et de diez mill maravedis para la nuestra camara et demas mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplasare parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado Dada en la çibdad de Segovia a dies et siete dias del mes de jullio anno del naçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill et quatroçientos et noventa e quatro annos.

Don Alvaro (*rúbrica*).

Iohanes doctor (*rúbrica*).

(*Ilegible*) doctor (*rúbrica*).

(*Ilegible*) (*rúbrica*).

(*Ilegible*) (*rúbrica*).

Yo Alfonso del Marmol escrivano de camara del rey et de la reyna nuestros sennores la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1494, 13 agosto, Segovia.

Los Reyes Católicos, a petición del Ayuntamiento de Toledo, mandan que se siguiese arrendado en la ciudad la renta de las meajas o correduría de los paños, a pesar de la disposición que habían dado de que no se diese a los sastres, tundidores o jubeteros, dineros por las ventas que se hiciesen por su intervención.

A.M.T., Cajón 6º, legajo 1º, nº 8 (original, papel; conserva restos del sello de lacre).

Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla de Leon de Aragon de Segilia de Granada de Toledo de Valençia de Galizia de Mallorcias de Sevilla de Çerdenna de Cordova de Corçega de Murçia de Jahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar e de las yslas de Canarias conde e condesa de Barcelona e señores de Viscaya e de Molina duques de Athenas e de Neopatria condes de Ruysellon e de Çerdania marqueses de Oristan e de Goçiano a Vos el corregidor alcaldes alguaziles e otras justiçias quales quier que agora soys o fuerdes de aqui adelante en la muy noble çibdad de Toledo salud et gracia Bien sabedes en como nos mandamos dar e dimos una nuestra carta en que mandamos e defendimos a todos e quales quier mercaderes que en esa dicha çibdad biven e moran e biviesen e morasen e estan e estovieren estantes en ella de aqui adelante e a otras quales quier personas que ninguno nin alguno non fuese osado de dar a los xastres e jubeteros e tondidores nin a otros quales quier ofiçiales hoques nin maravedis algunos por que les hiziesen vender las dichas sus mercaderias nin por otra cosa alguna direte nin yndirete en manera alguna por cabsa de lo suso dicho ni los dichos ofiçiales lo reçibiesen nin pidiesen nin llevasen so çiertas penas segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene E agora Martin Vasques de Rojas vezino e regidor desa dicha çibdad e Juan Ortis jurado della en nombre del ayuntamiento justiçia regidores cavalleros jurados ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad nos fisieron relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentaron disiendo que la dicha çibdad tenia una renta que se llamava la renta de las meajas o correduria de los pannos que hera propios de la dicha çibdad para el reparo de los muros della por merçed e previllejio de los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores de çient annos a esta parte e dis que vos el dicho corregidor enbaraçays la dicha renta non queriendo nin consyntiendo que la dicha çibdad la arriende de la manera que antiguamente se avia arrendado su cobrar e diziendo que la dicha nuestra carta nos davamos e mandavamos que no oviese corredores para las dichas mercaderias en lo qual la dicha çibdad avia reçibido e reçibia mucho agravio e danno por que la dicha renta non era hoque ni para enganno de los conpradores antes para evitar engannos e que allende de aquello se ponía pena para los que se entremetiesen en el ofiçio de correduria de los pannos e nos suplicaron e pidieron por merçed que mandasemos que la dicha merçed e privilejio que la dicha çibdad tenia les fuese guardada e que ellos la pudiesen arrendar la dicha renta segund e de la manera que lo solian hazer e con las condiçiones que antiguamente se avia arrendado e que sobrello proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese lo qual en el nuestro consejo visto fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon e nos tovimoslo por bien e por la presente declaramos que la dicha nuestra carta non se entienda salvo a los xastres e tondidores e jubeteros e calçeteros de la dicha çibdad e los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado Dada en la çibdad de Segovia a treze dias del mes de agosto anno del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos E mandamos quel que non quisiere

conprar nin vender por corredor que lo puede hazer e que non sea costrennido a lo vender ni comprar por el dicho corredor e que por ello non le lleven derecho alguno por correduria.
Yo Bartolome Ruyz de Castanneda escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros sennores la fise escrivir por su mandado con acuerdo del su consejo.

INDICES

Para cada uno de los nombres recogidos en estos índices, remitimos al número del documento en el que aparecen señalados, indicando también, entre paréntesis, el año referente al mismo.

INDICE ONOMASTICO

- ABD AR-RAHMAN, 3 (1118).
 ABENMAHFOT *rey de Niebla*, 25 (1254).
 — ABENMARFOTH *rey de Niebla*, 31 (1260).
 ABDO-LAZIZ BEN HAZEM, 3 (1118).
 ABDO-LLAH BEN FAKIR, 3 (1118).
 ABOABDILLE ABENNAÇAR *rey de Granada*, 25 (1254).
 — ABOABDILLE ABENNAZAR, 31 (1260).
 ABUIAFFAR *rey de Murcia*, 31 (1260).
 ABU ISHAC, 3 (1118).
 ADAM *obispo de Plasencia*, 25 (1254).
 — ADAN, 31 (1260).
 ADRIANUS *notarius imperatoris*, 8 (1155).
 ALBERTINUS, 5 (1136).
 ALCAIDE SEBILI, 8 (1155).
 ALDRICUS *palentinus episcopus*, 12 (1196).
 — ALDERICUS *palentinus episcopus*, 13 (1202), 15 (1203), 17 y 19 (1207).
 ALFONSO *infante*, 36 a 39 (1289).
 ALFONSO VIÇENTE *la mando fazer*, 44 (1301).
 ALFONSO VI (*Adefonsus, Adephonsus, Adephonsi, Adefonsi*), 1 y 2 (1101), 3 y 4 (1118), 5 (1136), 8 (1155), 13 y 14 (1202), 17 (1207), 25 (1254), 70 (1351), 104 (1371).
 ALFONSO VII (*Adephonsus, Adefonsus, Aldephonsus Raymundiz, Alfonso Remondeç, Anfonsi*), 3 y 4 (1118), 5 (1136), 6 y 7 (1137), 8 (1155), 9 (1174), 25 (1254), 50 (1333), 68 (1351), 99 (1371), 163 (1477).
 ALFONSO VIII (*Ildefonsus, Ildefonsi, Aldefonsus, Alfonso, Aldefonsi*), 9 (1174), 10 y 11 (1182), 12 (1196), 13 y 14 (1202), 15 y 16 (1203), 17 a 20 (1207), 25 y 26 (1254), 30 (1259), 35 (1281), 51 y 53 (1333), 101 (1371).
 ALFONSO X (*Alfonso*), 25 a 27 (1254), 28 (1255), 29 y 30 (1259), 31 y 32 (1260), 33 y 34 (1274), 35 (1281), 36 a 38 (1289), 44 (1301), 50, 51, 53, 54, 56 y 57 (1333), 59 (1377), 69 (1351), 102 (1371), 121 (1379), 168 (1480).
 ALFONSO XI, 49 (1313), 50 a 57 (1333), 58 (1334), 59 (1337), 60 (1340), 61 (1343), 62 (1345), 63 y 64 (1346), 65 (1347), 66 (1348), 71 a 73 y 75 a 77 (1351), 79 y 80 (1352), 85 (1366), 87 (1367), 89 y 91 (1369), 94 a 97 y 100, 103, 105 y 106 (1371), 110, 112 a 115, 117 y 119 (1379), 170 (1480).
 ALFONSO *alferez del rey*, 36 (1289).

- ALFONSO *conde de Norena et sennor de Cabrera et de Ribera, hermano del rey*, 110 (1379).
- ALFONSO *conde de Noruenna, tío del rey*, 126 (1393).
- ALFONSO *fijo del infante don Fernando*, 50 (1333).
- ALFONSO *fijo del infante don Pedro de Aragón, marques de Villena, conde de Ribagorça et de Denia*, 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393).
- ALFONSO (hijo de Fernando III), 23 y 24 (1222).
- ALFONSO (infante, hermano de Fernando III), 22 (1219).
- ALFONSO *obispo de Astorga*, 110 (1379).
- ALFONSO *obispo de Avila*, 95 (1371), 110 (1379).
- ALFONSO *obispo de Camora*, 126 (1393).
- ALFONSO *obispo de Çibdat Rodrigo*, 95 (1371), 110 (1379).
- ALFONSO *obispo de Cordova*, 110 (1379).
- ALFONSO *obispo de Coria*, 126 (1393).
- ALFONSO *obispo de Leon*, 142 (1434).
- ALFONSO *obispo de Lugo*, 95 (1371).
- ALFONSO *obispo de Oviedo*, 95 (1371).
- ALFONSO *obispo de Salamanca, notario mayor de la Andaluzia*, 95 (1371).
- ALFONSO *obispo de Salamanca*, 110 (1379).
- ALFONSO *obispo de Segovia*, 126 (1393).
- ALFONSO *obispo de Siguença*, 50 (1333).
- ALFONSO (príncipe, hermano de Enrique IV), 154 (1468).
- ALFONSO *sennor de Aguilar et de Montilla*, 167 (1480).
- ALFONSO DE ARAGON (hermano de Fernando el Católico), *duque de Villa Hermosa, conde de Ribagorça*, 167 (1480).
- ALFONSO DE ARELLANO *conde de Aguilar, sennor de los Cameros*, 167 (1480).
- ALFONSO DE AVILA *secretario del rey et de la reyna*, 158 a 160 y 162 (1475), 163 y 164 (1477).
- ALFONSO DE BADAJOZ *secretario de nuestro sennor el rey*, 151 y 152 (1465).
- ALFONSO DE BIVERO *vizconde de Altamira*, 167 (1480).
- ALFONSO DE BURGOS *obispo de Cordova, capellan mayor de la reyna*, 167 (1480).
- ALFONSO DE CARDENAS *maestre de la orden de la cavalleria de Santiago*, 167 (1480).
- ALFONSO CARRILLO *arçobispo de Toledo*, 148 (1453).
- ALFONSO CARRILLO *arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, chançeller mayor de Castilla*, 167 (1480).
- ALFONSO CARRILLO *fiel mayor de Toledo*, 140 (1419).
- ALFONSO ENRRIQUEZ (hijo de Enrique II) *conde de Noruen*, 95 (1371).
- ALFONSO ENRRIQUEZ *tío del rey*, 126 (1393).
- ALFONSO ENRRIQUEZ *tío del rey et primo de la reyna, almirante mayor de la mar*, 167 (1480).
- ALFONSO FERRANDES, 84 (1355).
- ALFONSO FERRANDES *fijo de Estevan Ferrandes*, 107 (1375).
- ALFONSO FERRANDES *sennor de Aguilar*, 126 (1393).
- ALFONSO FERRANDES *el Nieto*, 84 (1355).
- ALFONSO FERRANDES GRANADO, 84 (1355).
- ALFONSO FERRANDEZ, 63 (1346).
- ALFONSO FERRANDEZ *la fis escribir*, 52 (1333), 58 (1334), 62 (1345).
- ALFONSO FERRANDEZ DE ARJONA *escribano*, 138 (1400).
- ALFONSO FERRANDEZ DE MONTEMAYOR *adelantado mayor de la frontera*, 95 (1371), 110 (1379).
- ALFONSO FERRANDEZ *fijo del rey*, 31 (1260).
- ALFONSO DE FONSECA *arçobispo de Santiago, capellan mayor del rey et de la reyna*, 167 (1480).
- ALFONSO DE FONSECA *obispo de Avila*, 167 (1480).
- ALFONSO GARCIA, 25 (1254).
- ALFONSSO GARCIA *adelantado mayor de tierra de Murcia*, 31 (1260).
- ALFONSO GARÇIA *la fis escribir*, 106 (1371).
- ALFONSO GARÇIA DE GORJES, 63 (1346), 65 (1347).
- ALFONSO GONÇALES, 50 y 52 (1333).
- ALFONSO GONÇALES DE LA CAMARA *la fiz escribir*, 60 (1340).
- ALFONSO DE GUZMAN *sennor de Lepe*, 142 (1434).
- ALFONSO DE GUZMAN *sennor de Orgaz, alguazil mayor de Sevilla*, 142 (1434).
- ALFONSO JUFRE, 81 (1353).

- ALFONSO JUFRE DE TENOYRO *almirante mayor de la mar et guarda mayor del rey*, 50 (1333).
- ALFONSO LOPEZ, 25 (1254), 31 (1260).
- ALFONSO DEL MARMOL, 167 (1480).
- ALFONSO DEL MARMOL *escrivano de camara del rey et de la reyna*, 174 (1494).
- ALFONSO MARTINES *la fis escribir*, 42 (1291).
- ALFONSO DE MOLINA, 25 (1254), 31 y 32 (1260).
- ALFONSO OSORIO *obispo de Lugo*, 167 (1480).
- ALFONSO DE PALADINAS *obispo de Cibat Rodrigo*, 167 (1480).
- ALFONSO DE PALENCIA *obispo de Oviedo*, 167 (1480).
- ALFONSO PERES, 42 (1291).
- ALFONSO PEREZ, 40 (1290).
- ALFONSO RRUYS (canciller de Pedro I), 81 (1353).
- ALFONSO RUIZ *la fis escribir*, 81 a 83 (1353).
- ALFONSO SANCHEZ DE LOGROÑO *chancellor*, 167 (1480).
- ALFONSO SANCHEZ DE OTEO, 85 (1366).
- ALFONSO TELLEZ, 25 (1254).
- ALFONSO THELLEZ, 31 (1260).
- ALFONSO TELLEZ GIRON, 110 (1379).
- ALFONSO TELLEZ DE HARO, 50 (1333).
- ALFONSO TENORIO *notario mayor del regno de Toledo*, 126 (1393).
- ALFONSO YANNES FAJARDO *adelantado mayor del regno de Murcia*, 126 (1393), 142 (1434).
- ALFONSO *fijo del rey Iohan Dacre enperador de Costantinopla et de la enperatriz donna Berenguella, conde de Do*, 31 (1260).
- ALFONSUS TELLEZ, 12 (1196).
- ALFONSUS TELLII, 22 (1219).
- ALI BEN JEYR, 3 (1118).
- ALIENOR (reina, mujer de Alfonso VIII), 9 (1174), 10 (1182), 12 (1196), 13 (1202), 15 (1203).
- ALIONOR, 16 (1203), 18 y 20 (1207).
- ALINOR, 17 y 19 (1207).
- ALMANRRICUS *comes tenes Baeciam*, 8 (1155).
- ALMARRICUS *alferiz*, 5 (1136), 6 (1137).
- ALMORAVID *obispo de Calahorra*, 36 (1289).
- ALVAR DIAZ, 25 (1254).
- ALVAR DIAZ DE HARO, 50 (1333).
- ALVAR GARCIA DE ALBORNOS, 85 (1366).
- ALVAR GARCIA DE ALBORNOZ *mayordomo mayor*, 95 (1371).
- ALVAR GONÇALES DE CIBDAD REAL *secretario de nuestro sennor el rey*, 150 (1464).
- ALVAR GARCIA DE FROMESTA *la escribio*, 25 (1254).
- ALVAR PEREZ DE GUZMAN *alguazil mayor de Sevilla*, 110 (1379).
- ALVAR PERES DE GUZMAN, 126 (1393).
- ALVAR PEREZ DE GUZMAN *sennor de Orgaz*, 126 (1393).
- ALVAR PEREZ DE GUZMAN, *sennor de Orgaz et de Santolalla, alguazil mayor de Sevilla*, 167 (1480).
- ALVAR PEREZ DE OSORIO *sennor de Villalobos et de Castroverde*, 126 (1393).
- ALVARO, 174 (1494).
- ALVARO *obispo de Cuenca*, 126 (1393), 142 (1434).
- ALVARO *obispo de Mendonnedo*, 36 (1289).
- ALVARO *obispo de Mendonnedo*, 50 (1333).
- ALVARO DESTUNNIGA *duque de Arevalo, conde de Plazencia, iusticia de la casa del rey et de la reyna*, 167 (1480).
- ALVARO DESTUNNIGA *prior de la orden de Sant Juan*, 167 (1480).
- ALVARO DE LUNA *donzel* (de Juan II), 140 (1419).
- ALVARO DE LUNA *condestable de Castilla et conde de Sant Estevan*, 142 (1434).
- ALVARO DE MENDOÇA *conde de Castro*, 167 (1480).
- ALVARUS *comes, alferiz regis*, 21 (1217).
- ALVARUS DIDACI, 21 (1271), 22 (1219).
- ALVARUS NUNEZ, 12 (1196).
- ALVARUS NUNII, 13 (1202), 15 (1203), 17 y 19 (1207).
- ALVARUS RODERICI DE MASSELLA, 10 (1182).
- ALVARUS RUDERIZ, 8 (1155).
- ANDREAS *licenciatus*, 149 (1461).
- ANDRES *obispo de Cordova*, 95 (1371).
- ANDRES *pertiguero de Sanctiago*, 25 (1254).
- ANDRES AMIKIZ, 3 (1118).
- ANTON *obispo de Cibdat*, 36 (1289).
- ANTONIUS *licenciatus*, 149 (1461).
- APARICIO *obispo de Burgos*, 25 (1254).
- APARICIO *obispo de Dalvarrazin*, 36 (1289).
- APARISCIO RODRIGUES *la fis escribir*, 126 (1293).
- ARDERICUS *segontinus episcopus*, 10 (1182).
- ARELANO *obispo de Leon*, 126 (1393).
- ARIAS DIAZ, 36 (1289).

- ARIAS PEDREZ, 3 (1118).
 ARMENGOT *comes urgellensis*, 6 (1137).
 ARNAO *senor de Villalpando*, 110 (1379).
 ASSUR SANCHEZ, 3 (1118).
 AZNAR *obispo de Calaforra*, 25 (1254), 31 (1260).
- BAMBA (rey visigodo), 33 (1274), 69 (1351), 102 (1371).
 BERNABE *obispo de Osma*, 50 (1333).
 BARTHOLOME *obispo de Cádiz*, 50 (1333).
 BARTHOLOME PEREZ *la escriví*, 43 (1295).
 BARTOLOME *obispo de Silves*, 36 (1289).
 BARTOLOME RUYZ DE CASTANNEDA *escrivano de camara del rey et de la reyna*, 175 (1494).
 BARTOLOME YUANNY, 126 (1239).
 BEATRICE (mujer de Fernando III), 23 (1222).
 — BEATRIC, 24 (1222).
 BELASIVS *comes*, 9 (1174).
 BELTRAN DE CLANQUIN *duque de Molina et de Longavilla et senor de Borja et de Magallon*, 95 (1371).
 — BELTRAN DE CLAQUIN *conde estable de Francia*, 110 (1379).
 BELTRAN DE LA CUEVA *duque de Alburquerque, conde de Huelma*, 167 (1480).
 BELTRAN DE GUIVARA, 95 (1371).
 — BELTRAN DE GUEVARA, 110 (1379), 126 (1393).
 BELTRAN YUANNEZ DE GUEVARA, 50 (1333).
 BENITO *obispo de Avila*, 25 (1254), 31 (1260).
 BENITO *obispo de Plazencia*, 50 (1333).
 BERENGARIA (mujer de Alfonso VII), 5 (1136), 6 (1137).
 — BERENGUELLA, 7 (1137).
 BERENGARIE (madre de Fernando III), 22 (1219).
 — BERENGARIAE *regina*, 23 (1222).
 — BEREGUELLA, 24 (1222).
 BERENGARIUS *salamantinus episcopus*, 5 (1136), 6 (1137).
 BERENGUELLA (hija de Alfonso X), 25 (1254).
 — BERENGUELLA, 26 (1254).
 — BERENGUELLA *emperatriz*, 31 (1260).
 BERNALDINO SARMIENTO *conde de Ribadavia, senor de Musientes*, 167 (1480).
 BERNALT *obispo de Segovia*, 95 (1371).
 BERNARDUS *cemorensis episcopus*, 5 (1136), 6 (1137).
 BERNARDUS *oxomensis episcopus*, 9 (1174).
- BERNARDUS *toletanus sedis archiepiscopus*, 1 (1101).
 — BERNALDO, 2 (1101).
 — BERNALDUS, 3 (1118).
 — BERNARDI, 5 (1136).
 BERNAT *conde de Medina*, 95 (1371).
 — BERNAL DE BEARNI *conde de Medina*, 110 (1379).
 BLANCA (reina, mujer de Pedro I), 84 (1355).
 BLASCO *obispo de Segovia*, 36 (1289).
- CARLOS DE ARELLANO *senor de los Cameros*, 126 (1393).
 CATALINA (reina, mujer de Enrique III), 126 (1393), 154 (1468).
 CEREBRUNUS *toletanus archiepiscopus et yspaniarum primas*, 9 (1174).
 COSTANÇA *fija de don Fernant Gomes*, 107 (1375).
- DIAGO *obispo de Cartagena*, 36 (1289).
 DIAGO FROYAZ, 36 (1289).
 DIAGO GARCIA, 36 (1289).
 DIAGO MARTINEZ DE FFINOIOSA, 36 (1289).
 DIAGO RAMIREZ, 36 (1289).
 DIAGO SANCHEZ DE FFINES *adelantado mayor de la ffrontera*, 31 (1260).
 DIDACO GARSIE *existente cancellario*, 12 (1196), 13 (1202), 15 (1203), 17 y 19 (1207).
 — DIDACUS GARSIE *cancellarius regis*, 21 (1217).
 DIDACUS *domini regis notarius*, 21 (1217).
 DIDACUS *doctor*, 149 (1461).
 DIDACUS *oxomensis episcopus*, 13 (1202), 15 (1203), 17 y 19 (1207).
 DIDACUS LUPI DE FARO *regis alferiz*, 12 (1196), 17 y 19 (1207).
 DIDACUS SEMENEZ, 9 (1174).
 — DIDACUS XEMENIZ, 10 (1182).
 DIDAGO ALVARIZ, 1 (1101).
 — DIAGO ALVAREZ, 2 (1101).
 DIDAGO GONSALVIZ, 1 (1101).
 DIEGO, 50 (1333).
 DIEGO *obispo de Avila*, 126 (1393), 142 (1434).
 DIEGO *obispo de Calahorra*, 142 (1434).
 DIEGO *obispo de Cartajena*, 142 (1434).
 DIEGO *obispo de Orense*, 142 (1434).
 DIEGO *obispo de Oviedo*, 142 (1434).
 DIEGO *obispo de Salamanca*, 126 (1393).
 DIEGO ALFONSO, 47 (1308).

- DIEGO ALFONSO DE DUENNAS *la fis es-
crivir*, 129 (1393).
- DIEGO ARIAS DE AVILA, 164 (1477).
- DIEGO DESTUNNIGA *conde de Miranda*,
167 (1480).
- DIEGO DIAZ DE TOLEDO *bachiller, la fize
escrevir*, 141 (1434).
- DIEGO FERNANDEZ *sennor de Baena, ma-
riscal de Castilla*, 142 (1434).
- DIEGO FERNANDEZ DE CORDOVA *conde
de Cabra, vidconde de Ysnaxar*, 167 (1480).
- DIEGO FERNANDEZ DE QUINNONES *me-
rino mayor de Asturias*, 142 (1434).
- DIEGO FERRANDES, 42 (1291).
- DIEGO FERRANDES DE QUINNONES *con-
de de Luna*, 167 (1480).
- DIEGO FERRANDEZ, 67 (1348).
- DIEGO FERRANDEZ, 86 (1366), 94, 97, 98,
103, 104 y 106 (1371), 111, 116, 118 a 122
(1379).
- DIEGO FERRANDEZ *la fis escribir*, 92 y
93 (1370), 102 (1371).
- DIEGO FERRANDEZ *escrivano del rey la
fis escribir*, 95 (1371), 107 (1375), 110 (1379).
- DIEGO FERRANDEZ *alcalde de la justia*,
138 (1400).
- DIEGO FERRANDEZ *la fis escrever*, 84
(1355).
- DIEGO DE FONSECA *obispo de Orense*, 167
(1480).
- DIEGO FURTADO DE MENDOÇA *conde de
Saldanna*, 167 (1480).
- DIEGO FURTADO DE MENDOÇA *obispo de
Palencia*, 167 (1480).
- DIEGO FURTADO DE MENDOÇA *sennor de
la Vega, almirante mayor de la mar*, 126
(1393).
- DIEGO GARÇIA, 63 (1346).
- DIEGO GARÇIA, 107 (1375).
- DIEGO GARÇIA *escribano*, 138 (1400).
- DIEGO GARÇIA DE TOLEDO, 87 (1367).
- DIEGO GOMES, 85 (1366).
- DIEGO GOMES *alcalde mayor de Toledo*,
107 (1375).
- DIEGO GOMES MANRRIQUE, 110 (1379).
- DIEGO GOMEZ, 25 (1254).
- DIAGO GOMEZ, 31 (1260).
- DIEGO GOMEZ DE TOLEDO *notario mayor
del reyno de Toledo*, 95 (1371).
- DIEGO IOHANES, 59 (1337).
- DIEGO LOPES PACHECO *marques de Ville-
na, mayordomo mayor de la reyna*, 167
(1480).
- DIEGO LOPEZ (hijo de don Fernando), 50
(1333).
- DIEGO LOPEZ DE ASTUNNIGA *justicia ma-
yor de la casa del rey*, 126 (1393).
- DIEGO LOPEZ DESTUNNIGA *conde de Nie-
va*, 167 (1480).
- DIEGO LOPEZ DE FARO *alferez del rey*, 25
(1254).
- DIEGO LOPEZ PACHECO *notario mayor de
Castiella*, 110 (1379).
- DIEGO LOPEZ DE SALZEDO *merino mayor
de Castiella*, 25 (1254).
- DIAGO LOPEZ DE SALZEDO, 36 (1289).
- DIEGO MANRRIQUE *notario mayor del rey-
no de Leon*, 167 (1480).
- DIEGO MUNIOZ *merinus in Carrione*, 6
(1137).
- DIEGO DE MUROS *obispo de Tuy*, 167
(1480).
- DIEGO PEREZ *la escrevi*, 44 (1301).
- DIEGO PEREZ *la fis escribir*, 85 (1366).
- DIEGO DE RIBERA *adelantado et notario
mayor del Andalozia*, 142 (1434).
- DIEGO SANCHEZ, 88 (1367).
- DIEGO SANCHEZ, 168 (1480).
- DIEGO DE SANDOVAL *conde de Denia, sen-
nor de Lerma*, 167 (1480).
- DIEGO SARMIENTO *adelantado mayor de
Gallizia*, 126 (1293), 142 (1434).
- DIEGO SARMIENTO *conde de Salinas, re-
postero mayor del rey et de la reyna*, 167
(1480).
- DIEGO VAZQUEZ *chancellor*, 168 (1480).
- DIONIS *fijo del rey de Portogal, sennor de
Alva de Tormes*, 110 (1379).
- DOMINGO *obispo de Burgos*, 95 (1371), 110
(1379).
- DOMINGO *obispo de Plazencia*, 36 (1289).
- DOMINGO MARTINEZ, 45 y 46 (1303).
- DOMINICUS *abulensis episcopus*, 10 (1182),
21 (1217), 22 (1219).
- DOMINICUS *domini regis notarius abbas va-
lisoleti*, 17 y 19 (1207).
- DOMINICUS *placentinus episcopus*, 21
(1217), 22 (1219).
- DOMINICUS DOMINICI, 3 (1118).
- EGIDIUS *iussi cancellarii*, 22 (1219).
- EGIDIUS GARSIE, 13 (1202), 15 (1203).
- EGIDIUS GOMEZ, 12 (1196).
- ENECUS DE MENDOÇA, 21 (1217).
- ENENGUS *avulensis episcopus*, 8 (1155).
- ENRICO (hijo de Alfonso VIII), 17 (1207).

- ENRRIQUE, 18 (1207).
 —HENRICO, 19 (1207).
 —ENRIQUE, 20 (1207).
 ENRIQUE I (*Henricus, Enrici*), 21 (1217).
 ENRIQUE II (*Enrique*), 85 (1366), 87 y 88 (1367), 89 a 91 (1369), 92 y 93 (1370), 94 a 101 y 103 a 106 (1371), 107 a 109 (1375), 110 a 122 (1379), 123 (1380), 125 a 130 (1393), 139 (1411), 145 (1434).
 ENRIQUE III, 125 a 130 (1393), 131 (1334), 133 a 135 (1397), 136 (1398), 137 y 138 (1400), 139 (1411), 140 (1419), 142 a 147 (1434).
 ENRIQUE IV (*Enrique*), 149 (1461), 150 (1464), 151 y 152 (1465), 153 a 155 (1468), 156 (1472), 157 (1473), 160 y 161 (1475), 166 (1478), 167, 169 y 170 (1480).
 ENRRIC, 25 (1254).
 ENRRIQUE *infante*, 36 (1289).
 —HENRRIQUE, 37 a 39 (1289).
 —ENRIQUE (tío de Fernando IV), 43 (1295), 44 (1301).
 ENRRIQUE *infante* (primo de los Reyes Católicos), 167 (1480).
 ENRRIQUE *príncipe* (futuro Enrique IV), 142, 144, 146 y 147 (1434).
 ENRRIQUE (tío de Juan II) *señor de Yniesta*, 142 (1434).
 ENRRIQUE (tío de Juan II) *conde de Niebla*, 142 (1434).
 ENRRIQUE (tío de Enrique III) *duque de Medinaçerona, señor de Alcala et Moron et Cabra*, 126 (1393).
 ENRRIQUE DE ACUNNA *conde de Valencia*, 167 (1480).
 ENRRIQUE ENRRIQUES (tío de Fernando el Católico) *conde Dalva de Liste*, 167 (1480).
 ENRRIQUE DE GUZMAN (primo de los Reyes Católicos) *duque de Medina Sydonia, conde de Niebla*, 167 (1480).
 ENRRIQUE MANUEL (tío de Enrique III) *señor de Monte Alegre*, 126 (1393).
 ESTEVAN FERRANDES, 107 (1375).
 ESTEVAN PEREZ *merino mayor en tierra de Leon*, 36 (1289).
 ESTEVAN FERRANDEZ *pertiguero mayor en tierra de Sanctiago*, 36 (1289).
 FADRIQUE, 84 (1355).
 FADRIQUE (primo de Juan II) *almirante mayor de la mar*, 142 (1434).
 FADRIQUE DE GUZMAN *obispo de Mondonnedo*, 167 (1480).
 FELIP *electo de Sevilla*, 25 (1254).
 FELIPO *vasallo del rey*, 31 (1260).
 FERNAND ALVAREZ DE TOLEDO *secretario del rey et de la reyna*, 167 y 168 (1480), 172 (1492).
 —FERNAND ALVAREZ DE TOLEDO *secretario de nuestra sennora la reyna*, 171 (1481).
 FERNAND PEREZ DE AYALA *merino mayor de Guipuzcoa*, 142 (1434).
 FERNAND RODRIGUEZ DE VILLALOBOS, 50 (1333).
 FERNANDO II de León (*Fernandus, Ferrandij*), 5 (1136).
 FERRANDO *rege*, 10 (1182).
 FERNANDO III (*Ferrandus, Ferrandi, Ferrando*), 22 (1219), 23 y 24 (1222), 25 y 26 (1254), 30 (1259), 33 (1274), 35 (1281), 36 (1289).
 FERNANDO IV (*Ferrando, Eferrando*), 43 (1295), 44 (1301), 45 y 46 (1303), 47 (1308), 48 (1309), 49 (1313), 50, 51, 53 a 56 (1333), 58 (1334), 59 (1337), 68 y 74 (1351), 85 (1366), 91 (1369), 98 (1371), 119 (1379).
 FERNANDO el Católico (*Ferrando*), 158 a 161 (1475), 163 y 164 (1477), 165 y 166 (1478), 167 a 170 (1480), 172 (1492), 173 a 175 (1494).
 FERNANDO *arçobispo de Sevilla*, 110 (1379).
 FERNANDO *hijo de Don Diego*, 50 (1333).
 FERNANDO (hijo de Alfonso VIII, futuro Fernando II de León), 8 (1155).
 —FERNANDUS *filius imperatoris*, 8 (1155).
 FERNANDO *infante* (hijo de Alfonso XI), 50, 51, 53 a 57 (1333).
 FERNANDO *arçediano, notario del rey*, 27 (1254).
 —FERRANDO, 28 (1255).
 FERNANDO *obispo de Astorga*, 50 (1333).
 FERNANDO *obispo de Badajoz*, 110 (1379).
 FERNANDO *obispo de Jahen*, 50 (1333).
 FERNANDO *obispo de Lugo*, 142 (1434).
 FERNANDO *sobrino de Alfonso Ferrandes*, 84 (1355).
 FERNANDO DIAS DE TOLEDO *oydor et referendario del rey et su secretario*, 148 (1453).
 FERNANDO RODRIGUEZ *camarero del rey et camarero mayor del infante don Fernando*, 50 (1333).
 FERNANDUS *bachaus*, 142 (1434).
 FERNANDUS *burgensis electus*, 13 (1202).
 —FERNANDUS *burgensis electus*, 15 (1203).

- FERNANDUS MONIOZ *maiordomus regis*, 1 (1101).
 — FERNAND MUNOZ, 2 (1101).
 FERNANT GOMES, 107 (1375).
 FERRAN ALVAREZ DE TOLEDO *conde de Oropesa*, 167 (1480).
 FFERRAN GODIEL *alguazil* (de Toledo), 30 (1259).
 FERRAND ALFFONSO DE VARGAS, 87 (1367).
 FERRAND ALVARES, 85 (1366).
 FERRAND GARCIA, 25 (1254).
 FERRAND GARÇIA DE BURGOS, 85 (1366).
 FERRAND GOMEZ *notario mayor del regno de Leon*, 45 y 46 (1303).
 FERRAND GONÇALEZ, 52 (1333).
 FERRAND GUDIANA, 85 (1366).
 FERRAND ORDONNEZ *maestre de la orden de Calatrava*, 25 (1254).
 FERRAND PAEZ *maestre Dalcantara*, 36 (1289).
 FERRAND PEREZ, 44 (1301).
 FERRAND ROYZ DE CASTRO, 25 (1254), 31 (1260).
 FERRAND VIÇENTE, 107 (1375).
 FERRAND YUANES, 25 (1254), 31 (1260).
 FERRANDO, 25 (1254).
 FERRANDO (hijo de Alfonso VIII), 12 (1196), 13 y 14 (1202), 15 y 16 (1203), 17 a 20 (1207).
 FERRANDO *infante* (Fernando de la Cerda), 29 (1259), 33 (1274).
 — FFERRANDO, 31 (1260).
 FERRANDO (futuro Fernando IV), 36 a 39 (1289).
 FERRANDO *notario en Castilla*, 25 (1254).
 FERRANDO *obispo de Badajoz*, 126 (1393).
 FERRANDO *obispo de Burgos*, 36 (1289).
 FERRANDO *obispo de Cordova*, 31 (1260).
 FERRANDO *obispo de Palençia*, 31 (1260).
 FERRANDO PEREZ DE GUZMAN, 36 (1289).
 FERRANDUS *comes*, 9 (1174), 10 (1182), 12 (1196), 21 (1217).
 FERRANDUS ALVARI, 17 y 19 (1207).
 FERRANDUS GOMIZ, 21 (1217).
 FERRANDUS NUNNI *comes, alferiz regis*, 13 (1202).
 — FERNANDUS NUNII *comes, alferiz regis*, 15 (1203).
 FERRANT ALVAREZ DE TOLEDO, 95 (1371).
 FERRANT FERRANDEZ (hermano de Iohan Ferrandez de Limia), 36 (1289).
 — FERRAND OZORES *maestre de la cavalleria de la orden de Sanctiago*, 95 (1371).
 FERNAND OSOREZ *maestre de la cavalleria de Sanctiago*, 110 (1379).
 FERRANT PERES (alcalde de Toledo), 41 (1290), 42 (1291).
 FERRANT PEREZ *grand comendador del Hospital*, 36 (1289).
 FERRANT PEREZ DE AYALLA, 95 (1371).
 FERRANT PEREZ DE PUERTO CARRERO *alguacil mayor de Toledo*, 52 (1333).
 FERRANT PEREZ PONZ, 36 (1289).
 FERRANT SANCHEZ DE TOVAR *guarda mayor del rey*, 95 (1371).
 — FERNANT SANCHES DE TOVAR *almirante mayor de la mar*, 110 (1379).
 FERRNANDO (hermano de Enrique III) *senor de Lara, duque de Pennafiel, conde de Mayorga*, 126 (1393).
 FERRNANDO *obispo de Cartagena*, 126 (1393).
 FERRNANDO *obispo de Leon*, 110 (1379).
 FERRNANDO *obispo de Orens*, 110 (1379).
 FADRIQUE *duc de Benabente, hermano del rey*, 110 (1379).
 — FADRIQUE *duque de Benavente, tio del rey*, 126 (1393).
 FRANÇISCO *obispo de Mendonnedo*, 110 (1379), 126 (1393).
 FRANCISCO DE LA CUEVA *conde de Ledesma*, 167 (1480).
 FRANÇISCO FERRANDES *escrivano publico en Toledo*, 107 (1375).
 FRANÇISCO DE SANTILLANA *obispo de Osmá*, 167 (1480).
 FRANÇISCO SARMIENTO *conde de Santa Marta, adelantado mayor de Galizia*, 167 (1480).
 FREDERIC, 25 (1254).
 — FFREDERICH *vasallo del rey*, 31 (1260).
 GABRIEL MANRRIQUE *conde de Osorno*, 167 (1480).
 GALIB BEN ABD-AL-AZIZ, 3 (1118).
 GARÇI ALFONSO DE LA VEGA, 107 (1375).
 GARÇI ALVARES *maestre*, 85 (1366).
 GARÇI ALVAREZ DE TOLEDO *duque de Alva, marques de Coria*, 167 (1480).
 GARÇI ALVAREZ DE TOLEDO *obispo de Astorga*, 167 (1480).
 GARÇI FERNANDEZ MANRRIQUE *conde de Castanneda et sennor de Aguilar*, 142 (1434).

- GARÇI FERRANDES DE ALCALA *la fise es-*
crivir, 149 (1461).
- GARÇI FERRANDEZ, 60 (1340), 61 (1343).
- GARÇI FERRANDEZ *maestre de la orden de*
Alcantara, 31 (1260).
- GARÇI FERRANDEZ MANRRIQUE, 50
(1333).
- GARÇI JUFRE DE ALCABDETE, 81 a 83
(1353), 85 (1366).
- GARÇI LASSO DE LA VEGA *justiçia mayor*
de Casa del Rey, 50 (1333).
- GARÇI MARTINEZ DE SEGOVIA *la escribio*,
29 (1259).
- GARÇI PEREZ, 44 (1301).
- GARCI VERMUDEZ, 2 (1101).
- GARÇI YUANNES *alcalde* (de Toledo), 30
(1259).
- GARÇIA *obispo de Burgos*, 50 (1333).
- GARÇIA *obispo de Sigüenza*, 36 (1289).
- GARÇIA ALFFONSO, 88 (1367).
- GARÇIA ALFONSO *la escrivi*, 50 (1333).
- GARCIA ALVARIZ (*escudero de Alfonso VI*),
1 (1101).
- GARCIA ALVAREZ, 2 (1101).
- GARCIA DE AYALA *mariscal de Castilla*,
senyor de la casa de Ayala, 167 (1480).
- GARCIA GARCÍAS DE AZA, 8 (1155).
- GARCIA GOMEZ, 8 (1155).
- GARÇIA DE HERRERA *senyor de Pedraza et*
de Castil Novo, 167 (1480).
- GARCIA SUAREZ *merino mayor de Murcia*,
25 (1254).
- GARCIA XIMENONES, 1 (1101).
- GARCI XIMENEZ, 2 (1101).
- GARCÍAS *conchensis episcopus*, 21 (1271).
- GARSÍAS *cochensis episcopus*, 22 (1219).
- GARÇY FERRANDEZ MANRRIQUE, 95
(1371).
- GARÇIA FERRANDES MANRRIQUE, 126,
(1393).
- GARSÍAS *burgensis episcopus*, 17 y 19 (1207).
- GARSÍAS FERRANDÍ *maiordomus regine*, 22
(1219).
- GARSÍAS ORTIZ, 12 (1196).
- GARSÍAS RODERICI *merinus regis in Caste-*
lle, 17 y 19 (1207).
- GARSIE PETRI DE FONTE ALMEXIR, 19
(1207).
- GARÇI PEREZ DE FUENT ALMEXIR, 20
(1207).
- GASPAR DARYNNO, 161 (1475).
- GASPAR DARYNNO *secretario del rey*, 165
(1478).
- GASTALDI DE SUBRIT, 3 (1118).
- GASTON *bizconde de Bear*, 25 (1254).
- GASTON *bizconde de Beart*, 31 (1260).
- GASTON DE BEARNE *conde de Medinaç-*
eli, 126 (1393).
- GERALDUS *magister, regis notarius*, 10
(1182).
- GERARDUS *secobiensis episcopus*, 21 (1217).
- GERALDUS *secobiensis episcopus*, 22
(1219).
- GIL *obispo de Badajoz*, 36 (1289).
- GIL *obispo de Mendonnedo*, 31 (1260).
- GIL *obispo de Osmá*, 25 (1254).
- GIL *obispo de Tui*, 25 (1254).
- GIRALDUS *scripsit hanc cartam*, 5 (1136), 6
(1137).
- GIRALDO, 7 (1137).
- GOME ROYZ, 25 (1254).
- GOMEZ ROYZ, 31 (1260).
- GOMECIUS ARIE, 125, 127 a 130 (1393).
- GOMES *arçobispo de Toledo*, 85 (1366).
- GOMEZ *arçobispo de Toledo primado de*
las Espannas, chançeller mayor de Castie-
lla, 95 (1371).
- GOMES *arçobispo de Toledo, chançeller*
mayor del rey et oydor de la su abidien-
çia, 107 (1375).
- GOMES FREYRE, 85 (1366).
- GOMES GUTIERRES DE LA SERNA, 85
(1366).
- GOMES MANRRIQUE *adelantado mayor de*
Castiella, 126 (1393).
- GOMES PERES, 107 (1375).
- GOMEZ *arçobispo de Toledo*, 138 (1400).
- GOMEZ FERRANDEZ, 84 (1355).
- GOMEZ MARTINIZ, 1 (1101).
- GOMEZ MARTINEZ, 2 (1101).
- GOMEZ MUNNIZ, 3 (1118).
- GOMICIUS PETRI, 13 (1202), 15 (1203), 17 y
19 (1207).
- GOMEZ SUAREZ DE FIGUEROA *conde de*
Feria, 167 (1480).
- GOMEZ SUAREZ DE FIGUEROA *obispo de*
Badajoz, 167 (1480).
- GONÇALO *arçobispo de Toledo*, 66 (1348).
- GONÇALO *obispo de Burgos*, 126 (1393).
- GONÇALO *obispo de Cadiz*, 95 (1371).
- GONÇALO *obispo de Calahorra*, 110 (1379).
- GONÇALO *obispo de Ciudad Rodrigo*, 126
(1393).
- GONÇALO *obispo de Cordova*, 142 (1434).
- GONÇALO *obispo de Cuenca*, 36 (1289).
- GONÇALO *obispo de Jahen*, 142 (1434).

- GONÇALO obispo de Orens, 50 (1333).
 GONÇALO obispo de Plazencia, 142 (1434).
 GONÇALO ALFONSO, 87 (1367).
 GONÇALO ALFONSO *alcalde*, 138 (1400).
 GONÇALO DE BAÇAN *contador de las relaciones de sus altas regentes*, 167 (1480).
 GONÇALO DIAS, 68 (1351).
 GONÇALO DIAZ *dean de Burgos*, 89 (1369).
 GONÇALO FERRANDES *escrivano publico de Toledo*, 107 (1375).
 GONÇALO FERRANDEZ *senhor de Aguillar*, 95 (1371), 110 (1379).
 GONÇALO FERRANDEZ DE VILLAVIÇIOSA *la fis escrivir*, 125, 127 y 130 (1393).
 GONÇALO GARÇIA *la fise escrivir*, 128 (1393).
 GONÇALO GOMEZ DE CISNEROS, 95 (1371).
 GONÇALO GOMEZ MANÇANEDA, 36 (1289).
 GONÇALO LOPEZ *la fis escrivir*, 119 a 122 (1379).
 GONÇALO MARTINEZ *la fis escrivir*, 45 y 46 (1303).
 GONÇALO NUNEZ DE GUZMAN, 95 (1371), 110 (1379).
 — GONCALO NUNNES DE GUSMAN *maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava*, 126 (1393).
 GONÇALO RROYS DE TOLEDO *alcalde del rey et so notario mayor en Castiella*, 47 (1308).
 GONÇALO RUYZ *la fis escrivir*, 69 (1351), 79 (1352).
 GONÇALO RUYZ GIRON, 50 (1333).
 GONÇALO VELEZ *notario*, 138 (1400).
 GONÇALO YANNEZ DE AGUYLAR, 50 (1333).
 GONÇALO YUANES *maestre del Temple*, 36 (1289).
 GONÇALO YUANNEZ DAGUILAR, 36 (1289).
 GONÇALVO *arçobispo de Toledo, primado de las Espannas et çançeller de Castiella*, 36 (1289).
 GONÇALVO GIL *adelantado mayor de Leon*, 31 (1260).
 GONÇALVO MEANT *merino mayor del regno de Leon*, 25 (1254).
 GONÇALVO YUANNEZ *alcalde* (de Toledo), 30 (1259).
 GONÇALVUS PETRI *maior merinus in Castella*, 22 (1219).
 GONSAIVO ANSURIZ, 1 (1101).
 — GONZALO ANÇURES, 2 (1101).
 GONSAIVO PETRI DE TURRECREMATA, 19 (1207).
 — GONÇALO PEREZ DE TORQUEMADA, 20 (1207).
 GONSAIVO STEPHANIZ, 1 (1101).
 — GONÇALO ESTEVANEZ, 2 (1101).
 GONZALVUS comes, 5 (1136), 5 (1137).
 GONZALVUS comes, 21 (1217).
 GONZALVUS NUNEZ, 12 (1196).
 GONZALVUS RODERICI *maiordomus curie regis*, 13 (1202), 15 (1203), 17 (1207).
 — GONSAIVUS RODERICI *maiordomus curie regis*, 19 (1207).
 GONÇALVUS RODERICI *maiordomus curie regis*, 22 (1219).
 GONZALVUS ROYA, 12 (1196).
 GUDIEL ALFONSO CERVATOS, 87 (1367).
 GUI *bizconde de Limoges*, 24 (1254).
 GUY, 31 (1260).
 GUILLELMUS GONZALVI, 13 (1202).
 — GUILLELMUS GONSAIVI, 17 y 19 (1207).
 — GUILLELMUS GONÇALVI, 21 (1217).
 — GUILLELMUS GONÇALVI *alcavedus toletani*, 22 (1219).
 GUILLEN *obispo de Oviedo*, 126 (1393).
 GUNDISALVUS *secobiensis episcopus*, 9 (1174), 10 (1182).
 — GONZALVUS *secobiensis episcopus*, 12 (1196).
 — GUNDISSALVUS *secobiensis episcopus*, 13 (1202), 15 (1203).
 — GONDISALVUS *secobiensis episcopus*, 17 y 19 (1207).
 GUNDISALVUS *toletane ecclesie electus*, 10 (1182).
 GUNDISALVUS RODERICI comes, 9 (1174).
 GUNSAIVUS *alvazil*, 8 (1155).
 GUNSAIVUS GOMEÇII, 125 a 130 (1393).
 GUNSAIVUS DE MARANNON *alferiz imperatoris*, 8 (1155).
 — GUNDISALVUS DE MARANNONE comes, *alferiz regis*, 9 (1174).
 GUNSAIVUS FERNANDIZ comes, 8 (1155).
 GUNSAIVUS RODERICI, 8 (1155).
 GUNZALVUS comes, 10 (1182).
 GUTER FERNANDEZ, 8 (1155).
 GUTER FERRANDEZ *maiordomus*, 5 (1136).
 — GUTIER FERRANDEZ, 6 (1137).
 GUTERRIUS DIAZ *merinus regis in Castella*, 13 (1202), 15 (1203).
 GUTIER BERMUDIZ, 1 (1101).

- GUTIER BERMUDEZ, 2 (1101).
 GUTIER DIAS *la fis escrivir*, 139 (1411).
 GUTIER FERRANDIZ, 1 (1101).
 —GUTIER FERNANDEZ, 2 (1101).
 GUTIER GARCÍA *alcalde en Toledo por Iohan Carrillo*, 107 (1375).
 GUTIER GONÇALEZ QUESADA *merino mayor en Castiella*, 50 (1333).
 GUTIER SUAREZ, 31 (1260).
 GUTIERRE *obispo de Cordova*, 50 (1333).
 GUTIERRE *obispo de Oviedo*, 110 (1379).
 GUTIERRE *obispo de Palencia, chancelier mayor de la reyna*, 95 (1371).
 GUTIERRE *obispo de Palencia*, 142 (1434).
 GUTIERRE FERRANDES, 85 (1366).
 GUTIERRE DE SOTOMAYOR *maestre de Halcantara*, 142 (1434).
 GUTIERRE DE SOTOMAYOR *conde de Be-nalcaçar*, 167 (1480).
 GUY *conde de Fflandres*, 31 (1260).
- HELISABET *regina* (mujer de Alfonso VI), 1 (1101).
 —HELISABETH, 2 (1101).
 HENRICUS *portugalensis et colinbriensis provincia comes*, 1 (1101).
 —ENRIQUE, 2 (1101).
 HENRRI *duc de Loregne*, 31 (1260).
 HORGONI, 3 (1118).
 HUGO *duc de Bergonna*, 31 (1260).
 HUGO *obispo de Segovia*, 110 (1379).
 HUGONIS *cancellarii imperatoris*, 5 (1136), 6 (1137).
- YUNIGO *chancellor del enperador*, 7 (1137).
 IACOBUS *abulensis episcopus*, 12 (1196), 13 (1202), 15 (1203).
 IAYMES (hijo de Alfonso X), 33 (1274).
 ILDEFONSUS SACTIUM *navarrorum regem*, 9 (1174).
 IOHAN *arçobispo de Santiago*, 25 (1254).
 —IOHAN *arçobispo de Sanctiago et chancelier del rey*, 31 (1260).
 IOHAN *arçobispo de Santiago, capellan mayor del rey et chancelier del reyno de Leon*, 50 (1333).
 IOHAN *arçobispo de Sevilla*, 50 (1333).
 IOHAN *conde de Armennaque*, 142 (1434).
 IOHAN *fijo del enperador de Costantinopla, conde Monfort*, 31 (1260).
 IOHAN *fijo de don Iohan Nunnez*, 36 (1289).
 IOHAN *fijo del inffante don Manuel adelantado mayor en el regno de Murcia*, 36 (1289), 50 (1333).
 IOHAN *fijo del rey de Portugal, duque de Valençia, sennor de Alva de Tormes*, 126 (1393).
 IOHAN (hijo de Alfonso X), 33 (1274), 35 (1281).
 IOHAN *infante* (hijo de Enrique II), 87 (1367).
 —JUAN *infante*, 95, 100 y 105 (1371).
 IOHAN *obispo de Badajoz*, 50 (1333).
 IOHAN *obispo de Badajoz*, 88 (1367), 95 (1371).
 IOHAN *obispo de Badajoz*, 142 (1434).
 IOHAN *obispo de Cadiz*, 110 (1379).
 —JUAN *obispo de Cadiz*, 142 (1434).
 IOHAN *obispo de Calahorra*, 50 (1333).
 IOHAN *obispo de Çibdat Rodrigo*, 50 (1333).
 IOHAN *obispo de Ciguença, chancelier del rey*, 110 (1379).
 IOHAN *obispo de Cordova*, 126 (1393).
 IOHAN *obispo de Coria*, 50 (1333).
 IOHAN *obispo de Jahen*, 110 (1379).
 IOHAN *obispo de Leon, notario mayor de Castiella*, 50 (1333).
 IOHAN *obispo de Lugo*, 50 (1333).
 IOHAN *obispo de Mendonnedo*, 25 (1254).
 IOHAN *obispo de Orens*, 25 (1254), 31 (1260).
 IOHAN *obispo de Orens*, 95 (1371).
 IOHAN *obispo de Osmá*, 36 (1289).
 IOHAN *obispo de Oviedo*, 50 (1333).
 IOHAN *obispo de Palencia*, 50 (1333).
 IOHAN *obispo de Palencia*, 126 (1393).
 IOHAN *obispo de Placençia*, 95 (1371).
 IOHAN *obispo de Siguença*, 95 (1371), 126 (1393).
 IOHAN *obispo de Segovia*, 142 (1434).
 IOHAN *obispo de Tuy et notario mayor en el Andaluzia*, 36 (1289).
 IOHAN *obispo de Tuy*, 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393).
 IOHAN ALFFONSO, 36 (1289).
 IOHAN ALFFONSO, 50 y 52 (1333), 58 (1334).
 IOHAN ALFFONSO *fijo de Per Alfonso de Ajofrin*, 85 (1366).
 IOHAN ALFFONSO *la fiz escrivir*, 133 a 135 (1397).
 IOHAN ALFFONSO DE ALBROQUERQUE *mayordomo mayor del infante don Fernando*, 50 (1333).
 IOHAN ALFFONSO DE BANAVIDES *merino mayor de tierra de Leon*, 50 (1333).
 IOHAN ALFFONSO DE GUZMAN, 50 (1333).

- IOHAN ALFONSO DE GUZMAN *conde de Niebla*, 95 (1371), 110 (1379).
 — IOHAN ALFONSO DE GUZMAN *conde de Niebla, adelantado mayor de la frontera*, 126 (1393).
 IOHAN ALFONSO DE HARO, 95 (1371).
 IOHAN ALFONSO DE HARO *senhor de los Cameros*, 50 (1333).
 IOHAN ALFONSO *arçidiano de Sanctiago et notario del rey*, 31 (1260).
 IOHAN ALFONSSO *obispo de Palencia et notario mayor en el regno de Castiella*, 36 (1289).
 IOHAN ALFFONSO DALBORQUERQUE *adelantando mayor en el regno de Gallizia*, 36 (1289).
 IOHAN DE AYALA, 156 (1472), 157 (1473).
 IOHAN BELASCO, 3 (1118).
 IOHAN DACRE *enperador de Constantinopla*, 31 (1260).
 IOHAN DE CALARDES, 59 (1337).
 IOHAN CARRILLO *alcalde mayor de Toledo*, 107 (1375), 140 (1419).
 — JUAN CARRILLO, 138 (1400).
 IOHAN DIAZ DE ÇIFUENTES, 50 (1333).
 IOHAN ESTEVANEZ, 61 (1343), 62 (1345).
 IOHAN FERNANDEZ *mayordomo mayor del rey*, 36 (1289).
 IOHAN FERRANDES, 94, 95, 97, 98, 102, 103, 104 y 106 (1371), 110, 111, 116, 118, 119, 120 y 122 (1379).
 IOHAN FERRANDES *alcalde de Toledo*, 107 (1375).
 IOHAN FERRANDES *que dizen Abzemerro*, 84 (1355).
 IOHAN FERRANDES ABAYUB *çapatero*, 84 (1355).
 IOHAN FERRANDES CORDOVILLO, 84 (1355).
 IOHAN FERRANDEZ *la fis escribir*, 61 (1343), 62 (1345), 64 (1346).
 — IOHAN FERRANDEZ *escrivano del rey*, 65 (1347).
 IOHAN FERRANDEZ DE LIMIA, 36 (1289).
 IOHAN FERRANDEZ DE SEGOVIA *la escribio*, 30 (1259), 31 (1260).
 — IOHAN FERRANDES DE SEGOVIA *la escribio*, 32 (1260).
 IOHAN GARÇIA *alcalde*, 87 (1367).
 IOHAN GARÇIA (alguacil de Toledo), 41 (1290).
 IOHAN GARÇIA DE SAYA VEDRA, 68 (1351).
 IOHAN GARÇIA MANRRIQUE, 50 (1333).
 IOHAN GIL, 42 (1291).
 IOHAN GONÇALES *la fis escribir*, 70 (1351).
 IOHAN GONÇALES DE AVELLANEDA *alferez mayor del rey*, 126 (1393).
 IOHAN GONÇALES DE FUENTE ALME-XAR, 87 (1367).
 IOHAN GONÇALES DE SEGURA *escribano del rey*, 142 (1434).
 IOHAN HURTADO DE MENDOÇA *alferez del rey*, 110 (1379).
 — IOAN FURTADO DE MENDOÇA *mayordomo mayor del rey*, 126 (1393).
 IOHAN DE LUNA *arçobispo de Sevilla*, 142 (1434).
 IOHAN MARTINEZ, 47 (1308), 49 (1313).
 IOHAN MARTINEZ, 81 (1353).
 IOHAN MARTINEZ, 62 (1345).
 IOHAN MARTINEZ *la ffiz escrever*, 87 y 88 (1367).
 — IOHAN MARTINEZ, 92 y 93 (1370), 94, 95, 97, 102 y 106 (1371).
 IOHAN MARTINEZ DE LUNA *vassallo del rey*, 95 (1371).
 IOHAN NUNEZ DE VILLAZAN *justicia mayor de Casa del Rey*, 95 (1371), 110 (1379).
 IOHAN NUNNEZ, 36 (1289).
 IOHAN NUNNEZ *maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava*, 50 (1333).
 IOHAN NUNNEZ DE LARA, 50 (1333).
 IOHAN NUNNEZ DE LARA *alferez mayor del rey*, 50 (1333).
 IOHAN DE OVIEDO *secretario del rey*, 153 a 155 (1468).
 IOHAN PERES *que disen Azujaya*, 84 (1355).
 IOHAN PERES CANDELERO *fijo de la Gordella*, 84 (1355).
 IOHAN PEREZ, 25 (1254), 31 (1260).
 IOHAN PEREZ *fijo de Millan Perez la escribi*, 33 y 34 (1274).
 IOHAN PEREZ *tesorero de la iglesia de Jehen*, 50 (1333).
 IOHAN RAMIRES DE GUSMAN, 126 (1393).
 IOHAN RODRIGUES DE ÇISNEROS, 50 (1333).
 IOHAN RODRIGUEZ DE TORQUEMADA *notario mayor de Castiella*, 95 (1371).
 IOHAN RODRIGUEZ DE VILLALOBOS *fijo de don Lope Rodriguez*, 87 (1367), 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393).
 IOHAN RRAMIREZ DORELLANO *senhor de los Cameros*, 95 (1371).

- IOHAN RRAMIREZ DE ARELLANO *sen-
nor de los Cameros*, 110 (1379).
- JUAN REMIREZ DE ARELLANO *senor de
los Cameros*, 142 (1434).
- IOHAN RRAMIREZ DE LUNA, 110 (1379).
- IOHAN RRDRIGUES DE CASTANNEDA,
110 (1379).
- IOHAN SANCHEZ MANUEL *conde de Ca-
rrion, adelantado mayor del reyno de Mur-
cia*, 95 (1371), 110 (1379).
- IOHAN DE SILVA *alferez mayor del rey*, 142
(1434).
- IOHAN DE SYIVA *conde de Cifuentes, alfe-
rez mayor del rey et de la reyna*, 167
(1480).
- IOHAN DE VELASCO *camarero mayor del
rey*, 126 (1393).
- IOHANES *doctor*, 174 (1494).
- IOHANES *lucensis episcopus*, 12 (1196).
- IOHANNES *alcaldi qui prepositus ipsius civi-
tatis iudex erat*, 1 (1101).
- IOHAN, 2 (1101).
- IOHANES GONÇALVII, 22 (1219).
- IOHANNES DIDAZ, 1 (1101).
- IOHAN DIAZ, 2 (1101).
- IOHANNES RAMIRIZ, 1 (1101).
- IOHAN RAMIREZ, 2 (1101).
- IOHANNES *calagurritanus episcopus*, 13
(1202), 15 (1209), 17 y 19 (1207).
- IOHANNES *conchensis episcopus*, 12 (1196).
- IOHANNES *toletanus archiepiscopus et His-
paniae primas*, 8 (1155).
- IOHANNES *legionensis episcopus*, 8 (1155).
- IOHANES PETRIZ (morador en Alamín), 3
(1118).
- IOHANES PETRIZ (morador en Madrid), 3
(1118).
- IOHANES STEPHANEZ, 3 (1118).
- IOHANNES FELICI, 3 (1118).
- IOHANNES PELAEZ, 3 (1118).
- IOHANIS, 6 (1137).
- IOHANNIS FERNANDIZ *imperatoris chan-
cellariis*, 8 (1155).
- IOSCELMUS *segontinus episcopus*, 9 (1174).
- ISABEL (infanta, hija de los Reyes Católicos),
167 a 170 (1480).
- ISABEL la Católica (*Ysabel*), 158 a 162 (1475),
163 y 164 (1477), 167 a 170 (1480), 171
(1481), 172 (1492), 173 a 175 (1494).
- IUAN MANRRIQUE *conde Castanneda,
chancellor mayor del rey et de la reyna*, 167
(1480).
- IULIANUS *conchensis episcopus*, 13 (1202), 15
(1203), 17 y 19 (1207).
- JALF AL-CATAL, 3 (1118).
- JUAN I (*Ioan, Iohan, Juan*), 110 a 122 (1379),
123 (1380), 125 a 130 (1393), 133 (1397), 136
(1398), 139 (1411), 142 a 147 (1434).
- JUAN II (*Iohan*), 139 (1411), 140 (1419), 142
a 147 (1434), 148 (1453), 157 (1473), 160
(1475), 167, 169 y 170 (1480).
- JUAN *conde de Fox*, 142 (1434).
- JUAN *principe* (hijo de los Reyes Católicos),
167 a 170 (1480), 172 (1492).
- JUAN ALFONSO DE ÇORITA, 138 (1400).
- JUAN ALFONSO DE MINAYA *escribano*, 138
(1400).
- JUAN ARIAS DE AVILA *obispo de Segovia*,
167 (1480).
- JUAN DE CONTRERAS *arçobispo de Toledo,
primado de las Espannas, chanciller ma-
yor de Castilla*, 142 (1434).
- JUAN DESTUNNIGA *maestre de la orden de
Alcantara*, 167 (1480).
- JUAN FERRANDES, 84 (1355).
- JUAN FURTADO DE MENDOÇA (mayordo-
mo mayor de Juan II), 140 (1419).
- JUAN GARCIA *mayordomo de la corte del
rey*, 25 (1254).
- JUAN GARÇIA MANRRIQUE *arçobispo de
Santiago, chanceller mayor del rey et no-
tario mayor del regno de Leon*, 126 (1393).
- JUAN DE LUNA *conde de Santestevan de
Gormaz*, 167 (1480).
- JUAN DE MENESES *obispo de Çamora*, 167
(1480).
- JUAN DE ORTEGA *obispo de Coria*, 167
(1480).
- JUAN ORTYS (jurado de Toledo), 174 y 175
(1494).
- JUAN DE LA PARRA *secretario del rey et de
la reyna*, 173 (1494).
- JUAN PUERTO CARRERO *conde de Mede-
llin*, 167 (1480).
- JUAN DE RIBERA *senor de Montemayor,
notario mayor del reyno de Toledo*, 167
(1480).
- JUAN RODRIGUEZ DE VILLA REAL *tesore-
ro de la moneda real*, 134 (1397).
- JUAN DE SILVA *notario mayor del reyno de
Toledo*, 142 (1434).
- JUAN TELLEZ GIRON *conde de Uruenna,
notario mayor del reyno de Castilla*, 167
(1480).

- JUAN DE TOVAR *señor de Çenico, guarda mayor del rey et de la Reyna*, 167 (1480).
- JUANA *reina* (mujer de Enrique II), 100 y 105 (1371).
- JUANA (infanta, hija de los Reyes Católicos), 167 a 170 (1480).
- JULIAN PEDREZ, 3 (1118).
- JUTIER RODERICEZ *alcaide*, 8 (1155).
- LAMBERT (alcalde de Talavera), 3 (1118).
- LEONARD *obispo de Cibdad*, 25 (1254).
- LEONOR *reina* (mujer de Alfonso VIII), 11 (1182), 14 (1202).
- LEONOR *reina* (mujer de Juan I), 110, 113, 114, 115 y 117 (1379).
- LLORENÇIO SUAREZ DE FIGUEROA *maestre de la orden de la cavalleria de Santiago*, 126 (1393).
- LLORENTE DIAZ, 60 (1340).
- LOP *electo de Cordova*, 25 (1254).
- LOP DIAZ *merinus regis in Castella*, 10 (1182).
- LOP DIEZ *comes*, 5 (1136).
- LOP LOPEZ, 6 (1137).
- LOP SANCHES DE ULLOA *conde de Monte Rey*, 167 (1480).
- LOPE *obispo de Lugo*, 126 (1393).
- LOPE DE MENDOÇA, 50 (1333).
- LOPE DE MENDOÇA *arçobispo de Santiago, capellan mayor del rey*, 142 (1434).
- LOPE RODRIGUEZ (de Villalobos), 87 (1367).
- LOPE RUYZ DE BAEÇA, 50 (1333).
- LOPE VAZQUEZ DE ACUNNA *adelantado mayor de Caçorla*, 167 (1480).
- LORENÇIO *obispo de Osuma*, 95 (1371).
- LORENÇIO *obispo de Salamanca*, 50 (1333).
- LORENÇO GUTIERREZ *escribano*, 138 (1400).
- LORENÇO SUARES DE FIGUEROA *conde de Curunna, visconde de Torija*, 167 (1480).
- LOYS *fijo del enperador de Costantinopla, conde de Belmont*, 31 (1260).
- LOYS DE LA CERDA *primo del rey et de la Reyna, duque de Medinaceli, conde del Puerto*, 167 (1480).
- LUNA, 19 y 20 (1207).
- LUPUS DE MENA, 10 (1182).
- LUPUS DIDACI DE FARO *alferez domini regis*, 22 (1219).
- LUPUS SANCII, 13 (1202).
- LUPPUS SANCII, 15 (1203).
- LUYS DE LA CERDA *conde de Medinaçeli*, 142 (1434).
- LUYS DE GUZMAN *maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava*, 142 (1434).
- LUYS DE VELASCO *obispo de Leon*, 167 (1480).
- MAHOMAT ABENMAHOMAT ABENHUT *rey de Murçia*, 25 (1254).
- MAHOMAT ABOABDILLE *rey de Granada*, 36 (1289).
- MANUEL, 25 (1254).
- MANUEL *ermano del rey e su alferez*, 31 (1260).
- MANUEL *infante*, 35 (1281), 36 (1289), 50 (1333).
- MARIA (como mujer de Sancho IV), 36 a 39 (1289).
- MARIA (como madre de Fernando IV), 43 (1295), 44 (1301).
- MARIA (como abuela de Alfonso XI), 49 (1313).
- MARIA (mujer de Alfonso XI), 50, 51 y 53 a 57 (1333).
- MARIA *reina* (mujer de Juan II), 142, 144, 146 y 147 (1434).
- MARIA ALFONSO CERVATOS *fija de don Gonçalo Alfonso*, 87 (1367).
- MARINUS *burgensis episcopus*, 10 (1182), 12 (1196).
- MARTIN *fijo de don Pero Nunnes de Gusman*, 85 (1366).
- MARTIN *obispo de Astorga et notario mayor en el regno de Leon*, 36 (1289), 41 (1290).
- MARTIN *obispo de Astorga*, 95 (1371).
- MARTIN *obispo de Çamora*, 95 (1371), 110 (1379).
- MARTIN *obispo de Leon*, 31 (1260).
- MARTIN *obispo de Segovia*, 31 (1260).
- MARTIN ALFONSO, 25 (1254).
- MARTIN ALFFONSSO, 31 (1260).
- MARTIN FERRAND *notario en Leon*, 25 (1254).
- MARTIN FERRANDES *alcalde mayor de Toledo*, 85 (1366).
- MARTIN FERRANDES *avogado*, 107 (1375).
- MARTIN FERRANDES ALHAREN, 107 (1375).
- MARTIN FERRANDEZ DE GÚZMAN, 95 (1371).
- MARTIN GALOZ *obispo de Coria*, 142 (1434).
- MARTIN GIL, 25 (1254), 31 (1260).
- MARTIN GONÇALEZ *escribano de camara y notario*, 140 (1419).
- MARTIN GONZALES *electo de Burgos*, 31 (1260).

- MARTIN MARTINES *la fis escrivir*, 68 (1351), 80 (1352).
- MARTIN MUNIOZ, 3 (1118).
- MARTIN NUNNEZ *maestre de la orden del Temple*, 31 (1260).
- MARTIN PERES, 107 (1375).
- MARTIN PERES DE TOLEDO *notario del rey*, 28 (1255).
- MARTIN VASQUES DE ROJAS (regidor de Toledo), 174 y 175 (1494).
- MARTIN YANNES *maestre de Alcantara*, 126 (1393).
- MARTINUS, 6 (1137).
- MARTINUS *auriensis episcopus*, 8 (1155).
- MARTINUS *ovetensis episcopus*, 8 (1155).
- MARTINUS *oxomensis episcopus*, 12 (1196).
- MARTINUS *toletane sedis archiepiscopus hispaniarum primas*, 12 (1196), 13 (1202), 15 (1203), 17 y 19 (1207).
- MARTINUS MUNNOZ *maior domus regis*, 21 (1217).
- MATHE *obispo de Cuenca*, 25 (1254).
- MATHEOS FERRANDEZ *la fis escrivir*, 62 (1345), 63 (1346), 67 (1348).
- MAURICIUS *burgensis episcopus*, 21 (1217).
- MAURITIUS *burgensis episcopus*, 22 (1219).
- MELENDUS *oxomensis episcopus*, 21 (1217), 22 (1219).
- MELENDUS BOFIN, 5 (1136), 6 (1137).
- MENDO DE BENAVIDES *conde de Santes-tevan del Puerto*, 167 (1480).
- MENEDUS FAZAN, 8 (1155).
- MICA *magister, domini regis notarius*, 12 (1196).
- MİÇER ANBROSIO BOCANEGRA *almirante mayor de la mar*, 95 (1371).
- MIGAEL *obispo de Lugo*, 25 (1254).
- MIGUEL *obispo de Lugo*, 31 (1260).
- MICHAEL IOHANIS (alcalde de Madrid), 3 (1118).
- MICHAEL VIVAS, 3 (1118).
- MICHAEL *oxomensis episcopus*, 10 (1182).
- MICHAEL CIDIZ *princeps toletane militie*, 1 (1101).
- MIGUEL ADIZ, 2 (1101).
- MICHAEL FELIZ *merinus in Burgis*, 6 (1137).
- MILLAN PEREZ, 33 y 34 (1274).
- MILLAN PEREZ DE AELLON, 28 (1255).
- MUNIO RABIDNADIZ, 3 (1118).
- MUNIO SANCII, 13 (1202), 15 (1203).
- MUNIO TACON, 8 (1155).
- MUNNIO DIDAZ, 3 (1118).
- NAVARRO *salmantinus episcopus*, 8 (1155).
- NICHOLAS *obispo de Cartagena*, 95 (1371).
- NICOLAS *obispo de Cartagena*, 110 (1379).
- NICHOLAS *obispo de Cuenca*, 110 (1379).
- NICHOLAS *obispo de Jahen*, 95 (1371).
- NICOLAS GONÇALEZ, 84 (1355).
- NUNIO *comes*, 9 (1174).
- NUNIUS PETRI, 17 y 19 (1207).
- NUNIUS SANCII, 21 (1217).
- NUNNO ALVAREZ DE AÇA, 110 (1379).
- NUNNO DIAZ DE CASTANNEDA *almirante de la mar*, 36 (1289).
- NUNNO GOMEZ, 36 (1289).
- NUNNO GOMEZ (hijo de Iohan Nunnez), 36 (1289).
- NUNNO GONÇALVUS, 25 (1254).
- NUNNO GONZALES, 31 (1260).
- NUNNO GUILLEN, 25 (1254).
- NUNNO NUNNEZ DE AÇA, 50 (1333).
- NUNNO NUNNEZ DE AÇA, 110 (1379).
- NUNNO PELAGIZ, 3 (1118).
- NUNUS PETRIZ *tenes Montor*, 8 (1155).
- ODO *obispo de Cuenca*, 50 (1333).
- ORDON GUSTIEZ, 6 (1137).
- ORDONIUS GARSIE, 10 (1182).
- ORDONIUS MARTINI *maior merinus in Castelle*, 21 (1217).
- OSORIUS MARTINEZ, 6 (1137).
- PABLO *obispo de Burgos, chançiller mayor del rey*, 142 (1434).
- PALEA *iuglar*, 5 (1136).
- PASCHUAL *obispo de Jahen*, 25 (1254), 31 (1260).
- PASCUAL *obispo de Cordova*, 36 (1289).
- PASCUAL BUEY, 74 y 76 (1351).
- PEDRO *arçobispo de Toledo, primado de las Espannas*, 110 (1379), 126 (1393).
- PERO TENORIO, 138 (1400).
- PEDRO *conde de Trastamara et de Lemos et de Sarria, tio del rey*, 126 (1393).
- PEDRO *fijo del rey et sensor de Aguylar* (futuro Pedro I), 50 (1333).
- PEDRO (hijo de Alfonso X), 33 (1274), 35 (1281), 36 (1289).
- PEDRO I, 68 a 78 (1351), 79 y 80 (1352), 81 y 82 (1353), 84 (1355).
- PEDRO *obispo de Astorga*, 25 (1254), 31 (1260).
- PEDRO *obispo de Badaloz*, 31 (1260).
- PEDRO *obispo de Çamora*, 25 (1254).
- PERO *obispo de Çamora*, 36 (1289).

- PERO *obispo de Çamora*, 142 (1434).
 PEDRO *obispo de Carthagená*, 25 (1254), 31 (1260).
 PEDRO *obispo de Cartagena*, 50 (1333).
 PEDRO *obispo de Coria*, 31 (1260).
 PEDRO *obispo de Leon*, 95 (1371).
 PEDRO *obispo de Lugo*, 110 (1379).
 PEDRO *obispo de Mondonnedo*, 142 (1434).
 PEDRO *obispo de Orense*, 36 (1289).
 PEDRO *obispo de Osmá*, 126 (1393).
 PEDRO *obispo de Oviedo*, 25 (1254), 31 (1260).
 PEDRO *obispo de Plazença*, 110 (1379), 126 (1393).
 PEDRO *obispo de Salamanca*, 25 (1254), 31 (1260).
 PEDRO *obispo de Siguença*, 25 (1254).
 PEDRO *obispo de Segovia*, 50 (1333).
 PEDRO *primo del rey, conde de Trastamara et de Lemos et de Sarria*, 110 (1379).
 PEDRO (tío de Alfonso XI), 49 (1313).
 PEDRO *sennor de Montalegre*, 142 (1434).
 PEDRO *sobrino del rey, conde de Trastamara*, 95 (1371).
 PEDRO DE ACUNNA *conde de Buendia*, 167 (1480).
 PEDRO ALVAREZ *fijo de Pero Alvarez*, 36 (1289).
 PEDRO ANRRIQUEZ DE HARANA, 36 (1289).
 PEDRO DE ARANDA *obispo de Calahorra*, 167 (1480).
 PEDRO DE ASTUNNIGA *conde de Ledesma, justicia mayor de Casa del Rey*, 142 (1434).
 PEDRO DE BAZAN *vizconde de Valduerna*, 167 (1480).
 PEDRO CAMANAS *secretario del rey*, 166 (1478).
 PEDRO DE CASTRO, 126 (1393).
 PEDRO DIDAZ, 3 (1118).
 PEDRO DOMINGUEZ *electo de Coria*, 25 (1254).
 PEDRO ENRRIQUEZ *adelantado mayor de la frontera, notario mayor de Andaluzia*, 167 (1480).
 PEDRO FECHOR *obispo de Salamanca*, 36 (1289).
 PEDRO FERRANDEZ *maestre de la cavalleria de Sanctiago*, 36 (1289).
 PEDRO DE GUEVARA *sennor de Onnate*, 142 (1434).
 PEDRO GUZMAN, 25 (1254).
 —PEDRO GUZMAN *adelantado mayor de Castiella*, 31 (1260).
 PEDRO MANRRIQUE *conde de Paredes*, 167 (1480).
 PEDRO DE MENDOÇA *conde de Monte Agudo, sennor de Almaßen*, 167 (1480).
 PEDRO NUNNEZ, 25 (1254).
 PEDRO DE OSORIO *conde de Lemos et de Sarria, sennor de Cabrera et Ribera*, 167 (1480).
 PEDRO DE SOLIS *obispo de Cadiz*, 167 (1480).
 PEDRO DE VILLANDRANDO *conde de Ribadeo*, 167 (1480).
 PEDRO DE VILLENA *conde de Ribadeo*, 110 (1379).
 PEDRYUANES *maestre de Calatrava*, 30 (1259), 31 (1260).
 PELAGIO GUSTEIZ, 1 (1101).
 —PELAYO GUSTIOZ, 2 (1101).
 PELAGIO PETRIZ, 1 (1101).
 —PELAYO PEREZ, 2 (1101).
 PELAGIUS, 6 (1137).
 PELAGIUS *compostelanus archiepiscopus*, 8 (1155).
 PELAGIUS *tudensis episcopus*, 8 (1155).
 PELAGIUS BELLIDIZ, 3 (1118).
 PELAGIUS ELIGIS *cognomento Botanus, quod notavi, confirmo*, 1 (1101).
 —PELAYO ERIGIS *nombrado de Çotanense lo que note confirma*, 2 (1101).
 PELAGIUS ENRRICUS, 8 (1155).
 PELAGIUS GUSENDIZ, 3 (1118).
 PELAGIUS PETRIZ, 3 (1118).
 PELAGIUS PETRIZ DE FROMESTA, 8 (1155).
 PELAGIUS SUARIZ, 3 (1118).
 PELAY PEREZ, 25 (1254), 31 (1260).
 PELAY VERMUDIZ, 3 (1118).
 PELAYO PEREZ *maestre de la orden de Sanctiago*, 25 (1254).
 —PELAY PEREZ *maestre de la orden de Sanctiago*, 31 (1260).
 PER ALFONSO *la fiz escribir*, 136 (1398).
 PER ALVAREZ OSORIO *sennor de Villalobos et conde de Castroverde*, 142 (1434).
 PERO *obispo de Mendonedo*, 95 (1371).
 PERO AFAN DE RIBERA *notario mayor del Andaluzia*, 126 (1393).
 PERO ALFONSO DE AJUFRIN, 81 (1353).
 —PER ALFONSO DE AGOFRIN, 82 y 83 (1353).
 —PER ALFONSO DE AJOFRIN, 85 (1366).
 PERO ALFONSO GIRON, 110 (1379).

- PERO ALVARES DE OSORNO *marques de Astorga, conde de Trastamara, sennor de Villa Lobos et Castro Verde*, 167 (1480).
- PERO BUYL *sennor de Huepte et de Boyl*, 95 (1371).
- PERO CARRILLO DE MENDOÇA *conde de Priego*, 167 (1480).
- PEDRO DIAZ *almirante de la mar*, 36 (1289).
- PERO DOMINGUES *escrivano publico en Toledo*, 107 (1375).
- PERO EANES, 69 a 73, 75 y 78 (1351), 79 (1352).
- PERO FAJARDO *adelantado mayor del reyno de Murcia*, 167 (1480).
- PERO FERNANDEZ DE CASTRO *mayordomo mayor del rey*, 50 (1333).
- PERO FERRANDEZ *arçidiano de Alcaraz, notario mayor de los privilegios*, 95 (1371).
- PERO FERRANDEZ *la ffis escribir*, 89 (1369), 94, 97, 98 y 102 a 104 (1371).
- PERO FERRANDEZ DE LA CAMARA *la fis escribir*, 59 (1337).
- PERO FERRANDEZ DE CASTRO *pertiguero mayor de tierra de Santiago et mayordomo del rey*, 50 (1333).
- PERO FERRANDEZ QUEXADA *merino mayor de tierra de Leon*, 50 (1333).
- PERO FERRANDEZ DE VELASCO *condestable de Castilla et conde de Haro, camarero mayor del rey et de la reyna*, 167 (1480).
- PERO FERRANDEZ DE VELASCO *camarero mayor del rey*, 95 (1371), 110 (1379).
- PERO FERRANDEZ DE VELASCO *conde de Haro, camarero mayor del rey*, 142 (1434).
- PERO GARÇIA *arçobispo de Sevilla*, 36 (1289).
- PERO GARÇIA DE FERRERA *mariscal de Castilla*, 142 (1434).
- PERO GONCALES DE MENDOÇA *cardenal de Espanna, arçobispo de Sevilla et obispo de Çiguença*, 167 (1480).
- PERO GONÇALES DE MENDOÇA, 85 (1366).
- PERO GONÇALEZ DE MENDOÇA *mayordomo mayor del rey*, 110 (1379).
- PERO GONÇALEZ *la fis escrevir*, 137 y 138 (1400).
- PERO LOPEZ *escrivano publico en Toledo*, 107 (1375).
- PERO LOPEZ, 136 (1398).
- PERO LOPEZ *alcalde*, 138 (1400).
- PERO LOPEZ DE AYALA *aposenador mayor del rey et su alcalde mayor de Toledo*, 142 (1434).
- PERO LOPEZ DE AYALA *el Moço, alcalde mayor de Toledo*, 148 (1453), 153 (1468).
- PERO LOPEZ DE AYALA *conde de Fuent Salida*, 167 (1480).
- PERO LOPEZ DE PADILLA *adelantado mayor de Castilla*, 167 (1480).
- PERO MANRRRIQUE *adelantado mayor de Castiella*, 95 (1371), 110 (1379).
- PERO MANRRRIQUE *adelantado et notario mayor del regno de Leon*, 142 (1434).
- PERO MANRRRIQUE *conde de Trevinno, adelantado mayor del reyno de Leon*, 167 (1480).
- PERO MUNIZ *maestre de la orden de Calatrava*, 95 (1371).
- PEDRO MUNNIZ *maestre de la cavalleria de Calatrava*, 110 (1379).
- PERO NINNO *conde de Buelna, sennor de Çigales*, 142 (1434).
- PERO NUNNES DE GUSMAN, 85 (1366).
- PERO NUNNEZ DE GUZMAN, 50 (1333).
- PERO PONÇE, 50 (1333).
- PERO PONÇE DE LEON *sennor de Cachena*, 95 (1371), 110 (1379).
- PERO PONÇE DE LEON *sennor de Marchiena*, 126 (1393).
- PERO PONÇE DE LEON *conde de Medelín, sennor de Marchena*, 142 (1434).
- PERO RODRIGUES *la fise escribir*, 11, 116 y 118 (1379).
- PERO RODRIGUEZ *escribano*, 138 (1400).
- PERO RRUYZ SARMIENTO *adelantado mayor de Gallizia*, 110 (1379).
- PERO SANCHEZ *la fis escrevir*, 40 (1290).
- PERO SARMIENTO *repostero mayor del rey*, 142 (1434).
- PERO VELES *fijo de Beltran de Guevara*, 126 (1393).
- PERO XUAREZ DE GUZMAN *notario mayor del Andaluzia*, 110 (1379).
- PERO XUAREZ DE QUINONEZ *adelantado mayor del reyno de Leon*, 95 (1371).
- PERO XUAREZ DE QUINNONES *adelantado mayor del regno de Leon*, 110 (1379).
- PERO SUAREZ DE QUINNONES *adelantado mayor del regno de Leon et de Asturias et notario mayor de Castiella*, 126 (1393).
- PERO XUAREZ DE TOLEDO *alcalde mayor de Toledo et notario mayor del regno de Toledo*, 110 (1379).

- PETRO ARMILLEZ DE PORTUGALE, 19 (1207).
 —PERO ARMILDEZ DE PORTOGAL, 20 (1207).
 PETRO CURTITO, 3 (1118).
 PETRO DIDAZ, 1 (1101).
 —PERO DIAZ, 2 (1101).
 PETRO SONNAZ, 1 (1101).
 —PERO SUARIZ, 2 (1101).
 PETRUS *abulensis episcopus*, 17 y 19 (1207).
 PETRUS *astoricensis episcopus*, 8 (1155).
 PETRUS *burgensis episcopus*, 9 (1174).
 PETRUS *legionensis episcopus*, 6 (1137).
 PETRUS *minduniensis episcopus*, 8 (1155).
 PETRUS *palentinus episcopus*, 5 (1136), 6 (1137).
 PETRUS *secobiensis episcopus*, 5 (1136), 6 (1137).
 PETRUS *alvacit et maiorinus*, 1 (1101).
 —PER, 2 (1101).
 PETRUS *alvazil, alcalde, veridicus iudex*, 8 (1155).
 PETRUS *comes*, 9 (1174), 10 (1182), 12 (1196).
 PETRUS *comes*, 3 (1118).
 PETRUS *notarius regis*, 9 (1174).
 —PETRUS *domini regis notarius*, 13 (1202), 15 (1203).
 PETRUS ADEFONSI DE ASTURIIS *comes*, 8 (1155).
 PETRUS ANSURIZ *comes*, 1 (1101).
 —PER ANSUREZ, 2 (1101).
 PETRUS CIDIZ, 3 (1118).
 PETRUS DOMINICI (morador en Alfamín), 3 (1118).
 PETRUS DOMINICI (morador en Madrid), 3 (1118).
 PETRUS GARSIE, 10 (1182).
 PATRUS GARSIEZ DE FOILLEDA, 5 (1136).
 PETRUS GARSIE DE LERMA *maiordomus curie regis*, 12 (1196).
 PETRUS GONZALVI DE MARANNONE, 15 (1203).
 PETRUS FERRANDI, 10 (1182).
 PETRUS IOHANNI, 3 (1118).
 PETRUS RODERICI *filius comitis*, 9 (1174).
 PETRUS RODERICI DE AZAGRA, 10 (1182).
 PETRUS RODERICI DE GUZMAN, 10 (1182).
 PETRUS SANÇI, 136 (1398).
 PETRUS TANIZ, 3 (1118).
 PETRUS YANNEZ, 136 (1398).
 PONTIUS *comes, maiordomus imperatoris*, 8 (1155).
 RAIMUNDO *existente cancellario*, 9 (1174).
 RAIMUNDO *toletanus archiepiscopus*, 5 (1136).
 —RAIMUNDUS *toletanus archiepiscopus*, 6 (1137).
 RAMIR DIAZ, 31 (1260).
 RAMIR RODRIGUEZ, 31 (1260).
 RAMIRO *criado de Alfonso Ferrandes el Nieto*, 84 (1355).
 RANAMIRUS *comes*, 8 (1155).
 REIMUNDUS *palentinus episcopus*, 8 (1155).
 —RAIMUNDUS *palentinus episcopus*, 9 (1174), 10 (1182).
 REMOND *obispo de Segovia*, 25 (1254).
 REMONDO *arçobispo de Sevilla*, 31 (1260).
 REYMUNDUS *totius Gallecie comes, resgisque gener*, 1 (1101).
 —REMON, 2 (1101).
 —RAIMUNDO, RAYMUNDI, 3 (1118).
 —REMONDO, 4 (1118).
 RICA *emperatriz* (mujer de Alfonso VII), 8 (1155).
 ROBERT *obispo de Silves*, 25 (1254).
 —ROBERT *obispo de Silve*, 31 (1260).
 ROBERTUS *asturicensis episcopus*, 6 (1137).
 RODERICUS *segontinus episcopus*, 13 (1202), 15 (1203), 17 y 19 (1207), 21 (1217), 22 (1219).
 RODERICUS *toletane sedis archiepiscopus primas*, 21 (1217).
 —RODERICUS *toletane sedis archiepiscopus hispaniarum primas*, 22 (1219).
 —RODRIGO, 33 (1274).
 RODERICUS DIDAZ, 13 (1202), 15 (1203).
 —RODERICUS DIDACI, 17 y 19 (1207), 22 (1219).
 RODERICUS FERRANDEZ, 5 (1136), 6 (1137).
 RODERICUS GOMEZ *comes*, 5 (1136).
 —RODERICUS GOMES *comes salamantinus*, 6 (1137).
 RODERICUS GONZALVEZ *comes*, 5 (1136).
 RODERICUS CUTERRII *maiordomus curie regis*, 9 (1174).
 —RODERICUS GUTERREZ *maiordomus curie regis*, 10 (1182).
 RODERICUS MARTINEZ *comes*, 5 (1136).
 —RODERICUS MARTINEZ *comes legionensis*, 6 (1137).
 RODERICUS PETRI *maior merinus regis*, 12 (1196).
 RODERICUS PETRIZ, 3 (1118).
 RODERICUS RODERICI, 17 y 19 (1207), 22 (1219).
 RODERICUS VELEZ *comes*, 5 (1136).

- RODRIGO *arçobispo de Sanctiago*, 36 (1289).
 RODRIGO *arçobispo de Sanctiago, capellan mayor del rey, chancelier et notario mayor del reyno de Leon*, 95 (1371).
 —RODRIGO *arçobispo de Sanctiago, capellan mayor del rey et notario mayor del reyno de Leon*, 110 (1379).
 RODRIGO *obispo de Cadiz*, 126 (1393).
 RODRIGO *obispo de Çamora*, 50 (1333).
 RODRIGO *obispo de Cuenca*, 31 (1260).
 RODRIGO *obispo de Jahen*, 126 (1393).
 RODRIGO *obispo de Palencia*, 25 (1254).
 RODRIGO *obispo de Tuy*, 50 (1333).
 RODRIGO ALFFONSO, 25 (1254), 31 (1260).
 RODRIGO ALFONSO PEMENTEL *conde de Benavente*, 142 (1434).
 RODRIGO ALVAREZ, 25 (1254), 31 (1260).
 RODRIGO ALVAREZ (hermano de Pedro Alvarez), 36 (1289).
 RODRIGO ALVAREZ DE ASTURIAS *mayordomo mayor de la reyna*, 50 (1333).
 RODRIGO FROLAZ, 25 (1254).
 —RODRIGO FFROLAZ, 31 (1260).
 RODRIGO GOMEZ, 25 (1254), 31 (1260).
 RODRIGO GONÇAIVUS, 25 (1254).
 RODRIGO DE LUNA *prior de la casa de Sant Juan*, 142 (1434).
 RODRIGO ORDONIZ, 1 (1101).
 —RODRIGO ORDONEZ, 2 (1101).
 RODRIGO PEREZ DE VILLALOBOS, 50 (1333).
 RODRIGO PONCE DE LEON *marques de Caliz, conde de Arcos, senyor de Marchena*, 167 (1480).
 RODRIGO RODRIGUES DE TORQUEMADA, 85 (1366).
 RODRIGO RODRIGUEZ, 25 (1254).
 RODRIGO RODRIGUEZ MALRRIQUE, 36 (1289).
 RODRIGO TELLEZ GIRON *maestre de la orden de Calatrava*, 167 (1480).
 RODRIGO DE VALDERRAVANO *obispo de Plazencia*, 167 (1480).
 ROY DIAZ *la fiz escrivir*, 35 (1281).
 ROY GARCIA *la fis escrivir*, 47 (1308).
 ROY GARCIA DE TROCO *merino mayor de Gallizia*, 31 (1260).
 ROY GIL DE VILLALOBOS, 36 (1289).
 ROY LOPEZ DE MENDOÇA *almiralle de la mar*, 25 (1254).
 —ROY LOPEZ DE MENDOÇA *almirage de la mar*, 31 (1260).
 ROY MARTINEZ, 58 (1334).
 ROY MARTINEZ DE TOLEDO *la fiz escrivir*, 36 (1289).
 —ROY MARTINEZ *la fis escrivir*, 49 (1313).
 ROY PEREZ *maestre de Calatrava*, 36 (1289).
 —RUY PEREZ *maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava*, 43 (1295).
 ROY SUAREZ *merino mayor de Gallizia*, 25 (1254).
 RRAMIR NUNNEZ DE GUZMAN, 110 (1379).
 RRAMIR SANCHEZ DE GUZMAN, 95 (1371).
 RRODRIGO ALFONSO PIMENTEL *conde de Benavente, senyor de las villas de Villalon et Mayorga*, 167 (1480).
 RRODRIGO MANRRIQUE, 95 (1371).
 RRUY DIAZ DE VEGA *maestre de Alcantara*, 95 (1371).
 RRUY LOPEZ *la fiz escrivir*, 131 y 132 (1394).
 RUBERT DE MONGUAMARIT, 8 (1155).
 RUBERTO *obispo de Calahorra*, 95 (1371).
 RUDERICUS PETRIZ *comes*, 8 (1155).
 RUDERICUS RUDERICIZ, 8 (1155).
 RUDERICO PETRIZ, 1 (1101).
 —RODRIGO PEREZ, 2 (1101).
 RUI DIAZ DE MENDOÇA *mayordomo mayor del rey*, 142 (1434).
 RUY DIAS, 85 (1366).
 RUY DIAZ, 64 (1346), 67 (1348).
 RUY FERRANDEZ, 87 (1367).
 RUY FERRANDEZ, 69 (1351).
 —RUY FERRANDEZ *la fis escrivir*, 71 a 76 y 78 (1351), 79 (1352).
 RUY GONÇALES DE CASTANNEDA, 126 (1393).
 RUY GONÇALEZ MANÇANEDO, 50 (1333).
 RUY GUTIERREZ QUEXADA *merino mayor en Castiella*, 50 (1333).
 RUY PEREZ PONÇE, 50 (1333).
 RUY PONÇE DE LEON, 126 (1393).
 SANCHO IV, 36 a 39 (1289), 40 y 41 (1290), 42 (1291), 44 (1301), 46 (1303), 50, 51 y 53 a 56 (1333), 68 y 78 (1351), 118 (1379), 165 (1478).
 SANCHO *electo de Toledo*, 25 (1254).
 —SANCHO *arçobispo de Toledo et chancelier del rey*, 31 (1260).
 SANCHO *fi del infante don Pedro*, 36 (1289).
 SANCHO *fijo del rey et senyor de Cabrera et de Ribera*, 50 (1333).
 SANCHO *hermano del rey, conde de Alborquerque et senyor de Haro et de Ledesma*, 95 (1371).

- SANCHO *infante* (futuro Sancho IV), 29 (1259), 31 (1260), 33 (1274), 35 (1281).
 SANCHO *obispo de Astorga*, 142 (1434).
 SANCHO *obispo de Avila*, 50 (1333).
 SANCHO *obispo de Salamanca*, 142 (1434).
 SANCHO FERRANDES DE TOVAR *guarda mayor del rey*, 110 (1379), 126 (1393).
 SANCHO MARTINEZ, 40 (1290).
 SANCHO MARTINEZ DE HEREDIA *prior de Sant Juan*, 126 (1393).
 SANCHO MARTINEZ DE LEYVA *merino mayor en Castiella*, 36 (1289).
 SANCHO MARTINEZ DE XODAR *adelantado de la frontera*, 25 (1254).
 SANCHO MUDARRA, 62 (1345).
 SANCHO MUNNOZ, 47 (1308).
 SANCHO RROMERO *escrivano de camara y notario*, 140 (1419).
 SANCHO SANCHES DE ROJAS, 85 (1366).
 SANCHO DE TOVAR *sennor çibico, guarda mayor del rey*, 142 (1434).
 SANCIA *soror imperatoris*, 6 (1137).
 — SANCHA *hermana del emperador*, 7 (1137).
 SANCIO (futuro Sancho III), 8 (1155).
 — SANCIO *filius imperatoris*, 8 (1155).
 SANCIO AZNARIZ, 1 (1101).
 — SANCHO AZNAREZ, 2 (1101).
 SANCIOUS DE BENAÍAS, 8 (1155).
 SANCIOUS DOMINICI, 3 (1118).
 SANCTIUS *avilensis episcopus*, 9 (1174).
 SANCTIUS SANCHEZ, 3 (1118).
 SEMENUS *burgensis episcopus*, 5 (1136).
 STEPHANUS *zamorensis episcopus*, 5 (1136).
 STEPHANUS ABENBRAM *zafalmedina*, 8 (1155).
 SUER ALFONSO *la fis escrivir*, 41 (1290).
 SUER GONÇALES, 68 (1351).
 SUER GONÇALES *alcalde de Toledo*, 81 a 83 (1353).
 SUER THELLEZ, 31 (1260).
 SUERI TELLII, 22 (1219).
 SUERO *obispo de Cadiz*, 36 (1289).
 SUERO *obispo de Çamora*, 31 (1260).
 SUERO PEREZ *maestre de Alcantara*, 50 (1333).
 SUERUS *comes asturiensis*, 6 (1137).
 SULEYMAN BEN HAZEM, 3 (1118).
 SYMON ROYZ, 25 (1254), 31 (1260).
 SYMUEL EL LEVY (tesorero mayor de Pedro I), 84 (1355).
 — SEMUEL EL LEVI, 87 (1367).
 TARASIA *regis filia*, 1 (1101).
 — TERESA, 2 (1101).
 TEL FERRANDES, 85 (1366).
 TEL FERRANDES *fijo de don Ferrand Viçente*, 107 (1375).
 TEL GUTIERREZ *justiçia mayor de Casa del Rey*, 36 (1289).
 TELLIIUS *palentinus episcopus*, 21 (1217), 22 (1219).
 URRACA *imperatoris filia, Reymondique comitis uxor*, 1 y 2 (1101).
 VASCO *arzobispo de Toledo*, 138 (1400).
 VASCO RODRIGUEZ *maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava*, 50 (1333).
 VELASCO MARTINEZ, 67 (1348).
 VEREMUNDUS PETRIZ, 8 (1155).
 VERMUDUS PETRI, 12 (1196).
 VICENCIUS *segobiensis episcopus*, 8 (1155).
 VICTORIUS *burgensis episcopus*, 8 (1155).
 VELA, 36 (1289).
 XIMENO *arçobispo de Toledo, primado de las Espannas et chançeller mayor de Castiella*, 50 (1333).
 YENIGO LOPEZ DE MENDOÇA, 140 (1419).
 YENNIGO LOPES DE OROSCO, 85 (1366).
 YNIGO LOPES DE MENDOÇA *duque del Ynfantadgo, marques de Santillana, conde del Real, sennor de las casas de Mendoça et de la Vega*, 167 (1480).
 YNNIGO MANRRIQUE *obispo de Jahen*, 167 (1480).
 YNNIGO DE MENDOÇA *conde de Tendilla*, 167 (1480).
 YOLANT (mujer de Alfonso X), 25 y 26 (1254), 29 (1259).
 — YOLANDII, 31 (1260).
 — YOLANTE, 33 (1274).
 YUÇAF EL LEVY *fijo de don Symuel el Levy*, 84 (1355).
 YULAD BEN OSTMAN, 3 (1118).
 YUNIEGO LOPEZ DE MENDOÇA *sennor de la Vega*, 142 (1434).

INDICE TOPONIMICO

- ABNEXAR, 68 (1351).
 AGUILAR, 50 (1333), 95 (1371), 110 (1379),
 126 (1393), 142 (1434), 167 (1480).
 AGUILAR DE CAMPOO, 67 (1348).
 AGUILLAR, Cfr. Aguilar.
 AGUYLAR, Cfr. Aguilar.
 AGUYLAR DE CANPO, Cfr. Aguilar de
 Campoo.
 ALAMÍN, 3 (1118).
 ALARCON, 17 y 19 (1207).
 ALARCONEM, Cfr. Alarcón.
 ALBA DE LISTE, 167 (1480).
 ALBA DE TORMES, 110 (1379), 126 (1393),
 167 (1480).
 ALBARRACIN, 36 (1289).
 ALBURQUERQUE, 95 (1371), 167 (1480).
 ALCALA, 126 (1393).
 ALCALA DE HENARES, 67 (1348), 77 (1351),
 80 (1352), 107 (1375), 132 (1394).
 ALCALLA DE HENARES, Cfr. Alcalá de
 Henares.
 ALCARAZ, 95 (1371).
 ALFAMIN, Cfr. Alamín.
 ALGARBE, 25 y 26 (1254), 31 (1260), 33 y 34
 (1274), 35 (1281), 36 a 41 (1290), 42 (1291),
 43 (1295), 44 (1301), 45 y 46 (1303), 47
 (1308), 48 (1309), 49 (1313), 50 a 57 (1333),
 58 (1334), 59 (1337), 60 (1340), 61 (1343),
 62 (1345), 63 y 64 (1346), 65 (1347), 67
 (1348), 69 a 78 (1351), 79 y 80 (1352), 81
 a 83 (1353), 84 (1355), 85 (1366), 87 y 88
 (1367), 89 a 91 (1369), 92 y 93 (1370), 94
 a 106 (1371), 107 a 109 (1375), 110 a 122
 (1379), 123 (1380), 125 a 130 (1393), 131
 (1394), 133 a 135 (1397), 136 (1398), 137 y
 138 (1400), 139 (1411), 142 a 147 (1434), 148
 (1453), 149 (1461), 150 (1464), 151 y 152
 (1465), 153 a 155 (1468), 157 (1473), 158 a
 162 (1475), 163 y 164 (1477), 165 y 166
 (1478), 167 a 170 (1480), 171 (1481), 172
 (1492), 173 a 175 (1494).
 ALGARBES, Cfr. Algarbe.
 ALGARVE, Cfr. Algarbe.
 ALGECIRAS, 61 (1343), 63 y 64 (1346), 65
 (1347), 67 (1348), 69 a 78 (1351), 79 y 80
 (1352), 81 a 83 (1353), 84 (1355), 85 (1366),
 87 y 88 (1367), 89 a 91 (1369), 92 y 93
 (1370), 94 y 95 y 97 a 106 (1371), 107 a 109
 (1375), 110 a 122 (1379), 123 (1380), 125 a
 130 (1393), 131 (1394), 133 a 137 (1397), 136
 (1398), 137 y 138 (1400), 139 (1411), 142 a
 147 (1434), 148 (1453), 149 (1461), 150
 (1464), 152 (1465), 153 a 155 (1468), 157
 (1473), 158 a 162 (1475), 163 y 164 (1477),
 165 y 166 (1478), 167 a 170 (1480), 171
 (1481), 172 (1492), 173 a 175 (1494).
 ALGESIRA, Cfr. Algeciras.
 ALGEZIRA, Cfr. Algeciras.
 ALMAÇAN, Almazán.
 ALMAZAN, 167 (1480).
 ALMERIA, 8 (1155).
 ALMERIE, Cfr. Almería.
 ALMOGUERA, 63 (1346).
 ALTAMIRA, 167 (1480).
 ALVA DE LISTE, Cfr. Alba de Liste.
 ALVA DE TORMES, Cfr. Alba de Tormes.

ANDALOZIA, Cfr. Andalucía.
 ANDALUCIA, 36 (1289), 62 (1345), 95 (1371),
 110 (1379), 126 (1393), 142 (1434), 167
 (1480).
 ANDALUZIA, Cfr. Andalucía.
 ARAGON, 44 (1301), 158 a 162 (1475), 163 y
 164 (1477), 165 y 166 (1478), 167 a 170
 (1480), 171 (1481), 172 (1492), 173 a 175
 (1494).
 ARCOS, 167 (1480).
 AREVALO, 167 (1480).
 ARMANAC, 142 (1434).
 ARMENNAQUE, Cfr. Armañac.
 ARVAS, 52 (1333), 59 (1337).
 ASTORGA, 25 (1254), 31 (1260), 36 (1289), 41
 (1290), 50 (1333), 95 (1371), 110 (1379), 126
 (1393), 142 (1434), 167 (1480).
 ASTURIAS, 9 (1174), 126 (1393), 142 (1434).
 ASTURIIS, Cfr. Asturias.
 ATENAS, 167 a 170 (1480), 171 (1481), 172
 (1492), 173 a 175 (1494).
 ATHENAS, Cfr. Atenas.
 AVILA, 25 (1254), 31 (1260), 36 (1289), 41
 (1290), 50 (1333), 95 (1371), 110 (1379), 126
 (1393), 142 (1434), 167 (1480).
 AYALA, 167 (1480).
 AYLLON, 139 (1417).
 BADAIOZ, Cfr. Badajoz.
 BADAJOS, Cfr. Badajoz.
 BADAJOZ, 25 y 26 (1254), 31 (1260), 36 a 39
 (1289), 50, 51, 53, 54, 55 y 57 (1333), 88
 (1367), 95 y 100 (1371), 110, 114, 115 y 117
 (1379), 126 (1393), 142, 144, 146 y 147
 (1434), 167 a 170 (1480).
 BADALLOZ, Cfr. Badajoz.
 BAECIAM, Cfr. Baeza.
 BAEÇA, Cfr. Baeza.
 BAENA, 87 (1367), 142 (1434).
 BAETIA, Cfr. Baeza.
 BAEZA, 8 (1155), 25 y 26 (1254), 31 (1260),
 36 a 39 (1289), 50, 51, 53, 54, 55 y 57
 (1333), 100 (1371), 114, 115 y 117 (1379),
 142, 144, 146 y 147 (1434), 167 a 170 (1480).
 BARCELONA, 8 (1155), 87 (1367), 167 a 170
 (1480), 171 (1481), 172 (1492), 173 a 175
 (1494).
 BARCHILONIE, Cfr. Barcelona.
 BAYONA, 63 (1346).
 BEAR, Cfr. Bearn.
 BEARN, 25 (1254), 31 (1260).
 BEART, Cfr. Bearn.
 BELMONT, 31 (1260).
 BENABENTE, Cfr. Benavente.
 BENALCAÇAR, Cfr. Benálcazar.
 BENALCAZAR, 167 (1480).
 BENAVENTE, 110 (1379), 126 (1393), 142
 (1434), 167 (1480).
 BERGONNA, Cfr. Borgoña.
 BORGONA, Cfr. 31 (1260).
 BORJA, 95 (1371).
 BOYL, 95 (1371).
 BUELNA, 142 (1434).
 BUENDIA, 167 (1480).
 BURGIS, Cfr. Burgos.
 BURGOS, 5 (1136), 6 (1137), 20 (1207), 25
 (1254), 31 (1260), 36 (1289), 42 (1291), 44
 (1301), 50 (1333), 87 y 88 (1367), 89 y 90
 (1396), 95 (1371), 110 a 122 (1379), 126
 (1393), 142 (1434).
 BYZCAYA, Cfr. Vizcaya.
 CABRA, 126 (1393), 167 (1480).
 CABRERA, 50 (1333), 110 (1379), 167 (1480).
 CACHENA, Cfr. Marchena.
 CAÇORLA, Cfr. Cazorla.
 CADIZ, 36 (1289), 50 (1333), 95 (1371), 110
 (1379), 126 (1393), 142 (1434), 167 (1480).
 CALAFORRA, Cfr. Calahorra.
 CALAHORRA, 25 (1254), 31 (1260), 36 (1289),
 50 (1333), 95 (1371), 110 (1379), 142 (1434),
 167 (1480).
 CALATALIFA, 3 y 4 (1118).
 CALATALIYFA, Cfr. Calatalifa.
 CALIZ, Cfr. Cádiz.
 CAMEROS, 50 (1333), 95 (1371), 110 (1379),
 126 (1393), 142 (1434), 167 (1480).
 ÇAMORA, Cfr. Zamora.
 CANARIAS, 172 (1492), 173 a 175 (1494).
 CAPIELLA, Cfr. Capilla.
 CAPILLA, 63 (1346), 85 (1366).
 CARRION, 6 (1137), 95 (1371), 110 (1379).
 CARRIONE, Cfr. Carrión.
 CARTAGENA, 25 (1254), 31 (1260), 36 (1289),
 50 (1333), 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393),
 142 (1434), 167 (1480).
 CARTAJENA, Cfr. Cartagena.
 CASARRUBIOS DEL MONTE, 81 (1353).
 CASA RRUVIOS DEL MONTE, Cfr. Casarru-
 bios del Monte.
 CASTANNEDA, Cfr. Castañeda.
 CASTAÑEDA, 142 (1434), 167 (1480).
 CASTELLA, Cfr. Castilla.
 CASTIELLA, Cfr. Castilla.
 CASTIL NOVO, 167 (1480).
 CASTILLA, 4 (1118), 5 (1136), 6 y 7 (1137), 8

- (1155), 9 (1174), 10 y 11 (1182), 12 (1196), 13 y 14 (1202), 15 y 16 (1203), 17 a 20 (1207), 21 (1217), 22 (1219), 23 y 24 (1222), 25 a 27 (1254), 28 (1255), 29 y 30 (1259), 31 y 32 (1260), 33 y 34 (1274), 35 (1281), 36 a 39 (1289), 40 y 41 (1290), 42 (1291), 43 (1295), 44 (1301), 45 y 46 (1303), 47 (1308), 48 (1309), 49 (1313), 50 a 57 (1333), 58 (1334), 59 (1337), 60 (1340), 61 (1343), 62 (1345), 63 y 64 (1346), 65 (1347), 67 (1348), 68 a 78 (1351), 79 y 80 (1352), 81 a 83 (1353), 84 (1355), 85 (1366), 87 y 88 (1367), 89 a 91 (1369), 92 y 93 (1370), 94 a 106 (1371), 107 a 109 (1375), 110 a 122 (1379), 123 (1380), 124 (1387), 125 a 130 (1393), 131 (1394), 133 a 135 (1397), 136 (1398), 137 y 138 (1400), 139 (1411), 142 a 147 (1434), 148 (1453), 149 (1461), 150 (1464), 151 y 152 (1465), 153 a 155 (1468), 157 (1473), 158 a 162 (1475), 163 y 164 (1477), 165 y 166 (1478), 167 a 170 (1480), 171 (1481), 172 (1492), 173 a 175 (1494).
- CASTRO, 167 (1480).
- CASYROVERDE, 126 (1393), 142 (1434), 167 (1480).
- CAZORLA, 167 (1480).
- ÇEÇILIA, Cfr. Sicilia.
- ÇENICO, Cfr. Cenizo.
- CENIZO, 167 (1480).
- ÇERDANNIA, Cfr. Cerdaña.
- CERDAÑA, 167 a 170 (1480), 171 (1481), 172 (1492), 173 a 175 (1494).
- ÇERDENNA, Cfr. Cerdeña.
- CERDEÑA, 167 a 170 (1480), 172 (1492), 173 a 175 (1494).
- CIARA, Cfr. Cijara.
- CIBDAT, Cfr. Ciudad Rodrigo.
- CIBDAT RODRIGO, Cfr. Ciudad Rodrigo.
- ÇIGUENÇA, Cfr. Sigüenza.
- CIFUENTES, 167 (1480).
- CIGALES, 142 (1434).
- CIJARA, 28 (1255).
- CIUDAD RODRIGO, 25 (1254), 31 (1260), 36 (1289), 50 (1333), 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393), 167 (1480).
- COCA, 43 (1295).
- COENQUA, Cfr. Cuenca.
- COIMBRA, 1 y 2 (1101).
- CONCHAM, Cfr. Cuenca.
- CONSTANTINOPLA, 31 (1260).
- CORÇEGA, Cfr. Córcega.
- CORCEGA, 167 a 170 (1480), 171 (1481), 173 a 175 (1494).
- CORDOBA, 25 a 27 (1254), 28 (1255), 29 y 30 (1259), 31 y 32 (1260), 33 y 34 (1274), 35 (1281), 36 a 39 (1289), 40 y 41 (1290), 42 (1291), 43 (1295), 44 (1301), 45 y 46 (1303), 47 (1308), 48 (1309), 49 (1313), 50 a 57 (1333), 58 (1334), 59 (1337), 60 (1340), 61 (1343), 62 (1345), 63 y 64 (1346), 65 (1347), 67 (1348), 69 a 78 (1351), 79 y 80 (1352), 81 a 83 (1353), 84 (1355), 85 (1366), 87 y 88 (1367), 89 a 91 (1369), 92 y 93 (1370), 94 a 106 (1371), 107 a 109 (1375), 110 a 122 (1379), 123 (1380), 125 a 130 (1393), 131 (1394), 133 a 135 (1397), 136 (1398), 137 y 138 (1400), 139 (1411), 142 a 147 (1434), 148 (1453), 149 (1461), 150 (1464), 151 y 152 (1465), 153 a 155 (1468), 157 (1473), 158 a 162 (1475), 163 y 164 (1477), 165 y 166 (1478), 167 a 170 (1480), 171 (1481), 172 (1492), 173 a 175 (1494).
- CORDOVA, Cfr. Córdoba.
- CORIA, 25 (1254), 31 (1260), 50 (1333), 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393), 142 (1434), 167 (1480).
- CORRAL NUEVO, 81 (1353).
- CORUÑA, 167 (1480).
- COYMBRIA, Cfr. Coimbra.
- CUENCA, 6 y 7 (1137), 10 (1182), 25 (1254), 31 (1260), 36 (1289), 50 (1333), 110 (1379), 126 (1393), 142 (1454), 167 (1480).
- CURUNNA, Cfr. Coruña.
- DAIVARRAZIN, Cfr. Albarracín.
- DARAGOÇA, Cfr. Zaragoza.
- DENIA, 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393), 167 (1480).
- DO, 31 (1260).
- DOS HERMANAS, 107 (1375).
- ESCALONA, 148 (1453).
- ESPANNA, Cfr. España.
- ESPANNAS, Cfr. España.
- ESPAÑA, 1 y 2 (1101), 8 (1155), 33 (1274), 36 (1289), 50 (1333), 69 y 71 (1351), 95 y 102 (1371), 110 (1379), 126 (1393), 142 (1434), 160 (1475), 167 (1480).
- ESTREMADURA, Cfr. Extremadura.
- EXTREMADURA, 9 (1174), 62 (1345).
- EXTREMADURA, Cfr. Extremadura.
- FERIA, 167 (1480).
- FLANDES, 31 (1260).
- FLANDRES, Cfr. Flandes.
- FOIX, 142 (1434).

FOX, Cfr. Foix.
FRANCIA, 3 y 4 (1118), 110 (1379).
FRANCIAM, Cfr. Francia.
FUENSALIDA, 167 (1480).
FUENT SALIDA, Cfr. Fuensalida.

GALICIA, 1 y 2 (1101), 5 (1136), 6 y 7 (1137), 8 (1155), 25 a 27 (1254), 28 (1255), 29 y 30 (1259), 31 y 32 (1260), 33 y 34 (1274), 35 (1281), 36 a 39 (1289), 40 y 41 (1290), 42 (1291), 43 (1295), 44 (1301), 45 y 46 (1303), 47 (1308), 48 (1309), 49 (1313), 50 a 57 (1333), 58 (1334), 59 (1337), 60 (1340), 61 (1343), 62 (1345), 63 y 64 (1346), 65 (1347), 67 (1348), 68 a 78 (1351), 79 y 80 (1352), 81 a 83 (1353), 84 (1355), 85 (1366), 87 y 88 (1367), 89 a 91 (1369), 92 y 93 (1370), 94 a 106 (1371), 107 a 109 (1375), 110 a 122 (1379), 123 (1380), 125 a 130 (1393), 131 (1394), 133 a 135 (1397), 136 (1398), 137 y 138 (1400), 139 (1411), 142 a 147 (1434), 148 (1453), 149 (1461), 150 (1462), 151 y 152 (1465), 153 a 155 (1468), 157 (1473), 158 a 162 (1475), 163 y 164 (1477), 165 y 166 (1478), 167 a 170 (1480), 171 (1481), 172 (1492), 173 a 175 (1494).

GALIZIA, Cfr. Galicia.
GALLECIE, Cfr. Galicia.
GALLEZIE, Cfr. Galicia.
GALLISIA, Cfr. Galicia.
GALLIZIA, Cfr. Galicia.
GALVES, Cfr. Gálvez.
GALVEZ, 61 (1343), 81 (1353).
GIBRALTAR, 150 (1464), 151 y 152 (1465), 153 a 155 (1468), 157 (1473), 158 a 162 (1475), 163 y 164 (1477), 165 y 166 (1478), 167 a 170 (1480), 171 (1481), 172 (1492), 173 a 175 (1494).

GOÇIANO, Cfr. Gociano.
GOCIANO, 167 a 170 (1480), 171 (1481), 172 (1492), 173 a 175 (1494).
GRANADA, 25 (1254), 36 (1289), 172 (1492), 173 a 175 (1494).
GUADARRAMA (río), 87 (1367), 155 (1468).
GUIPUSCOA, Cfr. Guipúzcoa.
GUIPUZCOA, 142 (1434), 171 (1481).

HARO, 95 (1371), 142 (1434), 167 (1480).
HISPANIAE, Cfr. España.
HISPANIE, Cfr. España.
HUELMA, 167 (1480).
HUEPTE, Cfr. Huete.
HUETE, 95 (1371).

IAHEN, Cfr. Jaén.
ILLESCAS, 17 y 18 (1207).
INIESTA, 142 (1434).
IZNAJAR, 167 (1480).

JAEN, 25 a 27 (1254), 28 (1255), 29 y 30 (1259), 31 (1260), 33 y 34 (1274), 35 (1281), 36 a 39 (1289), 40 y 41 (1290), 42 (1291), 43 (1295), 44 (1301), 45 y 46 (1303), 47 (1308), 48 (1309), 49 (1313), 50 a 57 (1333), 58 (1334), 59 (1337), 60 (1340), 61 (1343), 62 (1345), 63 y 64 (1346), 65 (1347), 68 (1348), 69 a 78 (1351), 79 y 80 (1352), 81 y 82 (1353), 84 (1355), 85 (1366), 87 y 88 (1367), 89 a 91 (1369), 92 y 93 (1370), 94 a 106 (1371), 107 a 109 (1375), 110 a 122 (1379), 123 (1380), 125 a 130 (1393), 131 (1394), 133 a 135 (1397), 136 (1398), 137 y 138 (1400), 139 (1411), 142 a 147 (1434), 148 (1453), 149 (1461), 150 (1464), 151 y 152 (1465), 153 a 155 (1468), 157 (1473), 158 a 162 (1475), 163 y 164 (1477), 165 y 166 (1478), 167 a 170 (1480), 171 (1481), 172 (1492), 173 a 175 (1494).

JAHEN, Cfr. Jaén.

LAGUNIELLAS, Cfr. Lagunilla.

LAGUNILLA, 12 (1196).

LARA, 110 a 122 (1379), 123 (1380), 126 (1393).

LA VEGA, 126 (1393), 142 (1434), 167 (1480).

LEDESMA, 95 (1371), 142 (1434), 167 (1480).

LEGIONE, Cfr. León.

LEMONS, 167 (1480).

LEON, 5 (1136), 6 y 7 (1137), 8 (1155), 25 a 27 (1254), 28 (1255), 29 y 30 (1259), 31 y 32 (1260), 33 y 34 (1274), 35 (1281), 36 a 39 (1289), 40 y 41 (1290), 42 (1291), 43 (1295), 44 (1301), 45 y 46 (1303), 47 (1308), 48 (1309), 49 (1313), 50 a 57 (1333), 58 (1334), 59 (1337), 60 (1340), 61 (1343), 62 (1345), 63 y 64 (1346), 65 (1347), 67 (1348), 68 a 78 (1351), 79 y 80 (1352), 81 a 83 (1353), 84 (1355), 85 (1366), 87 y 88 (1367), 89 a 91 (1369), 92 y 93 (1370), 94 a 106 (1371), 107 a 109 (1375), 110 a 122 (1379), 123 (1380), 124 (1387), 125 a 130 (1393), 131 (1394), 133 a 135 (1397), 136 (1398), 137 y 138 (1400), 139 (1411), 142 a 147 (1434), 148 (1453), 149 (1461), 150 (1464), 151 y 152 (1465), 153 a 155 (1468), 157 (1473), 158 a 162 (1475), 163 y 164 (1477), 165 y 166

- (1478), 167 a 170 (1480), 171 (1481), 172 (1492), 173 a 175 (1494).
- LEPE, 142 (1434).
- LERMA, 167 (1480).
- LIMOGES, 25 (1254).
- LLARA, Cfr. Lara.
- LLERENA, 68 (1351).
- LONGAVILLA, Cfr. Longueville.
- LONGUEVILLE, 95 (1371).
- LORCA, 151 y 152 (1465).
- LORENA, 31 (1260).
- LOREGNE, Cfr. Lorena.
- LUGO, 25 (1254), 31 (1260), 36 (1289), 50 (1333), 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393), 142 (1434), 167 (1480).
- LUNA, 167 (1480).
- MADRID, 3 (1118), 23 y 24 (1222), 59 (1337), 60 (1340), 62 (1345), 63 y 64 (1246), 108 (1375), 125 a 130 (1393), 131 y 132 (1394), 135 (1397), 149 (1461), 153 y 155 (1468), 156 (1472), 163 y 164 (1477), 165 (1478).
- MADRIT, Cfr. Madrid.
- MAGALLON, 95 (1371).
- MAGAM, Cfr. Magán.
- MAGAN, 22 (1219).
- MAGERIT, Cfr. Madrid.
- MAIRENA, 87 (1367).
- MAKEDA, Cfr. Maqueda.
- MALAMONEDA, 107 (1375).
- MALLORCA, 167 a 170 (1480), 172 (1492), 173 a 175 (1494).
- MALLORCAS, Cfr. Mallorca.
- MAQUEDA, 3 (1118), 30 (1259), 148 (1453).
- MARCHENA, 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393), 142 (1434), 167 (1480).
- MARCHIENA, Cfr. Marchena.
- MAYDRIT, Cfr. Madrid.
- MAYORGA, 126 (1393), 167 (1480).
- MAYRENA, Cfr. Mairena.
- MEDELLIN, 142 (1434), 167 (1480).
- MEDINA, 95 (1371), 110 (1379).
- MEDINA DEL CAMPO, 92 y 93 (1370), 160 (1475), 173 (1494).
- MEDINAÇELI, Cfr. Medinaceli.
- MEDINACELI, 126 (1393), 142 (1434), 167 (1480).
- MEDINA ÇERONA, Cfr. Medina Sidonia.
- MEDINA SIDONIA, 126 (1393), 167 (1480).
- MEDINA SYDONIA, Cfr. Medina Sidonia.
- MENDOÇA, Cfr. Mendoza.
- MENDOZA, 167 (1480).
- MENDONNEDO, Cfr. Mondoñedo.
- MILAGRO, 28 (1255), 107 (1375).
- MIRAGLO, Cfr. Milagro.
- MIRANDA, 167 (1480).
- MOLINA, 42 (1291), 43 (1295), 44 (1301), 45 y 46 (1303), 47 (1308), 48 (1309), 49 (1313), 50 a 57 (1333), 58 (1334), 59 (1337), 60 (1340), 61 (1343), 62 (1345), 63 y 64 (1346), 65 (1347), 67 (1348), 68 a 78 (1351), 79 y 80 (1352), 81 a 83 (1353), 84 (1355), 85 (1366), 87 y 88 (1367), 89 a 91 (1369), 92 y 93 (1370), 94 a 106 (1371), 107 a 109 (1375), 110 a 122 (1379), 123 (1380), 125 a 130 (1393), 131 (1394), 133 a 137 (1397), 136 (1398), 137 y 138 (1400), 139 (1411), 142 a 147 (1434), 148 (1453), 149 (1461), 150 (1464), 151 y 152 (1465), 153 a 155 (1468), 157 (1473), 158 a 162 (1475), 163 y 164 (1477), 165 y 166 (1478), 167 a 170 (1480), 171 (1481), 172 (1492), 173 a 175 (1494).
- MOLYNA, Cfr. Molina.
- MONDONNEDO, Cfr. Mondoñedo.
- MONDOÑEDO, 25 (1254), 31 (1260), 36 (1269), 50 (1333), 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393), 142 (1434), 167 (1480).
- MONTALBAN, Cfr. Montalbán.
- MONTALBAN, 17 y 18 (1207), 85 (1366).
- MONTALVAN, Cfr. Montalbán.
- MONTEAGUDO, 167 (1480).
- MONTE ALEGRE, 126 (1393), 142 (1434).
- MONTEMAYOR, 167 (1480).
- MONTE REY, Cfr. Monterrey.
- MONTERREY, 167 (1480).
- MONFORT, 31 (1260).
- MONTILLA, 167 (1480).
- MONTOR, Cfr. Montoro.
- MONTORO, 8 (1155).
- MORON, 126 (1393).
- MUCIENTES, 167 (1480).
- MURÇIA, Cfr. Murcia.
- MURCIA, 25 a 27 (1254), 28 (1255), 29 y 30 (1259), 31 y 32 (1260), 33 y 34 (1274), 35 (1281), 36 a 39 (1289), 40 y 41 (1290), 42 (1291), 43 (1295), 44 (1301), 45 y 46 (1303), 47 (1308), 48 (1309), 49 (1313), 50 a 57 (1333), 58 (1334), 59 (1337), 60 (1340), 61 (1343), 62 (1345), 63 y 64 (1346), 65 (1347), 67 (1348), 69 a 78 (1351), 79 y 80 (1352), 81 a 83 (1353), 84 (1355), 85 (1366), 87 y 88 (1367), 89 a 91 (1369), 92 y 93 (1370), 94 a 106 (1371), 107 a 109 (1375), 110 a 122 (1379), 123 (1380), 125 a 130 (1393), 131 (1394), 133 a 135 (1397), 136 (1398), 137 y 138 (1400), 139 (1411), 142 a 147 (1434), 148

- (1453), 149 (1461), 150 (1464), 151 y 152 (1465), 153 a 155 (1468), 157 (1473), 158 a 162 (1475), 163 y 164 (1477), 165 y 166 (1478), 167 a 170 (1480), 171 (1481), 172 (1492), 173 a 175 (1494).
- MUSIENTES, Cfr. Mucientes.
- NAIARA, Cfr. Nájera.
- NAIGARAE, Cfr. Nájera.
- NAJARA, Cfr. Nájera.
- NAJERA, 5 (1136), 6 y 7 (1137), 8 (1155), 9 (1174).
- NAVARRA, 8 (1155).
- NAVARRÉ, Cfr. Navarra.
- NEOPATRIA, 167 a 170 (1480), 171 (1481), 172 (1492), 173 a 175 (1494).
- NIEBLA, 25 (1254), 31 (1260), 95 (1371), 110 (1379), 142 (1434), 167 (1480).
- NIEVA, 167 (1480).
- NORENA, Cfr. Noreña.
- NOREÑA, 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393).
- NORUEN, Cfr. Noreña.
- NORUENNA, Cfr. Noreña.
- OCANNA, Cfr. Ocaña.
- OCAÑA, 17 y 18 (1207).
- OCCANIAM, Cfr. Ocaña.
- OLMEDO, 158 y 159 (1475).
- OLMOS, 17 y 18 (1207).
- ONNATE, Cfr. Oñate.
- OÑATE, 142 (1434).
- ORENS, Cfr. Orense.
- ORENSE, 25 (1254), 31 (1260), 36 (1289), 50 (1333), 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393), 142 (1434), 167 (1480).
- ORESTAN, Cfr. Cristián.
- ORGAS, Cfr. Orgaz.
- ORGAZ, 81 (1353), 126 (1393), 142 (1434), 167 (1480).
- ORISTAN, 167 a 170 (1480), 171 (1481), 172 (1492), 173 a 175 (1494).
- OROPESA, 167 (1480).
- OSMA, 25 (1254), 31 (1260), 36 (1289), 50 (1333), 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393), 167 (1480).
- OSORNO, 167 (1480).
- OTER DE SIELLAS, Cfr. Tordesillas.
- OVIDO, 25 (1254), 31 (1260), 36 (1289), 50 (1333), 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393), 142 (1434), 167 (1480).
- PALENCIA, Cfr. Palencia.
- PALENCIA, 25 (1254), 28 (1255), 31 (1260), 33 (1274), 36 (1289), 50 (1333), 85 (1366), 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393), 142 (1434), 167 (1480).
- PAMPILONAM, Cfr. Pamplona.
- PAMPLIEGA, 33 (1274).
- PAMPLONA, 9 (1174).
- PANPLIEGA, Cfr. Pampliega.
- PAREDES, 167 (1480).
- PARLA, 61 (1343).
- PEDRAZA, 167 (1480).
- PENNAFIEL, Cfr. Peñafiel.
- PENNAGUILERA, Cfr. Peñaguilera.
- PEÑAFIEL, 126 (1393).
- PEÑAGUILERA, 107 (1375).
- PLASENCIA, 25 (1254), 31 (1260), 36 (1289), 50 (1333), 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393), 142 (1434), 167 (1480).
- PLAZENCIA, Cfr. Plasencia.
- PLAZENÇIA, Cfr. Plasencia.
- POIVORANCA, 61 (1434), 81 (1353).
- PORTOGAL, Cfr. Portugal.
- PORTUGAL, 1 y 2 (1101), 59 (1337), 110 (1379), 124 (1387), 126 (1393), 163 y 164 (1477), 165 y 166 (1478).
- PRIEGO, 167 (1480).
- PUERTO, 167 (1480).
- REAL, 167 (1480).
- RECERCADA, 107 (1375).
- REHERCADA, Cfr. Recercada.
- RIBADAVIA, 167 (1480).
- RIBADEO, 110 (1379), 167 (1480).
- RIBAGORÇA, Cfr. Ribagorza.
- RIBAGORZA, 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393), 167 (1480).
- RIBERA, 50 (1333), 110 (1379), 167 (1480).
- ROMA, 33 (1274).
- ROSELLON, 167 a 170 (1480), 171 (1481), 172 (1492), 173 a 175 (1494).
- ROSILLON, Cfr. Rosellón.
- RRIBADAVIA, Cfr. Ribadavia.
- RUYSELLON, Cfr. Rosellón.
- SALAMANCA, 25 (1254), 31 (1260), 36 (1289), 50 (1333), 90 y 91 (1369), 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393), 142 (1434), 167 (1480).
- SALDANNA, Cfr. Saldaña.
- SALDAÑA, 167 (1480).
- SALINAS, 167 (1480).
- SALVATERRE, Cfr. Salvatierra.
- SALVATIERRA, 17 y 18 (1207).
- SAN ESTEBAN DE GORMAZ, 142 (1434), 167 (1480).
- SAN ESTEBAN DEL PUERTO, 167 (1480).

- SANTA FE, 172 (1492).
 SANTA MARTA, 167 (1480).
 SANTA OLALLA, 167 (1480).
 SANT ESTEVAN, Cfr. San Esteban de Gormaz.
 SANTESTEVAN DEL PUERTO, Cfr. San Esteban del Puerto.
 SANTIAGO, 25 (1254), 31 (1260), 36 (1289), 50 (1333), 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393), 131 (1394), 142 (1434), 167 (1480).
 SANTILLANA, 167 (1480).
 SANTOLALA, Cfr. Santa Olalla.
 SARRAGOCIA, Cfr. Zaragoza.
 SARRAGOZA, Cfr. Zaragoza.
 SARRIA, 110 (1379), 126 (1393), 167 (1480).
 SEÇILLA, Cfr. Sicilia.
 SERUELA, Cfr. Siruela.
 SEVILLA, 25 a 27 (1254), 28 (1255), 29 y 30 (1259), 31 y 32 (1260), 33 y 34 (1274), 35 (1281), 36 a 39 (1289), 40 y 41 (1290), 42 (1291), 43 (1295), 44 (1301), 45 y 46 (1303), 47 (1308), 48 (1309), 49 (1313), 50 a 57 (1333), 58 (1334), 59 (1337), 60 (1340), 61 (1343), 62 (1345), 63 y 64 (1346), 65 (1347), 67 (1348), 69 a 78 (1351), 79 y 80 (1352), 81 a 83 (1353), 84 (1355), 85 (1366), 87 y 88 (1367), 89 a 91 (1369), 92 y 93 (1370), 94 a 106 (1371), 107 a 109 (1375), 110 a 122 (1379), 123 (1380), 125 a 130 (1393), 131 (1394), 133 a 135 (1397), 136 (1398), 137 y 138 (1400), 139 (1411), 142 a 147 (1434), 148 (1453), 149 (1461), 150 (1464), 151 y 152 (1465), 153 a 155 (1468), 157 (1473), 158 a 162 (1475), 163 y 164 (1477), 165 y 166 (1478), 167 a 170 (1480), 171 (1481), 172 (1492), 173 a 175 (1494).
 SIÇILIA, Cfr. Sicilia.
 SICILIA, 158 a 162 (1475), 163 y 164 (1477), 165 y 166 (1478), 167 a 170 (1480), 171 (1481), 172 (1492), 173 a 175 (1494).
 SILVE, Cfr. Silves.
 SILVES, 25 (1254), 31 (1260), 36 (1289).
 SIRUELA, 85 (1366), 87 (1367).
 SEGOVIA, 25 (1254), 31 (1260), 36 (1289), 50 (1333), 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393), 142 (1434), 150 (1464), 167 (1480), 174 y 175 (1494).
 SIGUENZA, 25 (1254), 31 (1260), 36 (1289), 50 (1333), 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393), 167 (1480).
 SORIA, 109 (1375), 123 (1380).
 SYÇILIA, Cfr. Sicilia.
 SYGUENÇA, Cfr. Sigüenza.
 TALAVERA, 3 (1118), 21 (1217), 84 (1355), 137 y 138 (1400).
 TALAVERAM, Cfr. Talavera.
 TENDILLA, 167 (1480).
 THOLETO, Cfr. Toledo.
 TOLEDO, 1 y 2 (1101), 3 y 4 (1118), 5 (1136), 6 y 7 (1137), 8 (1155), 9 (1174), 10 y 11 (1182), 12 (1196), 13 y 14 (1202), 15 y 16 (1203), 17 a 20 (1207), 21 (1217), 22 (1219), 23 y 24 (1222), 25 a 27 (1254), 28 (1255), 29 y 30 (1259), 31 y 32 (1260), 33 y 34 (1274), 35 (1271), 36 a 39 (1289), 40 y 41 (1290), 42 (1291), 43 (1295), 44 (1301), 45 y 46 (1303), 47 (1308), 48 (1309), 49 (1313), 50 a 57 (1333), 58 (1334), 59 (1337), 60 (1340), 61 (1343), 62 (1345), 63 y 64 (1346), 65 (1347), 66 y 67 (1348), 68 a 78 (1351), 79 y 80 (1352), 81 a 83 (1353), 84 (1355), 85 (1366), 87 y 88 (1367), 89 a 91 (1369), 92 y 93 (1370), 94 a 106 (1371), 107 a 109 (1375), 110 a 122 (1379), 123 (1380), 124 (1387), 125 a 130 (1393), 131 y 132 (1394), 133 a 135 (1397), 136 (1398), 137 y 138 (1400), 139 (1411), 140 (1419), 141 a 147 (1434), 148 (1453), 149 (1461), 150 (1464), 151 y 152 (1465), 153 a 155 (1468), 156 (1472), 157 (1473), 158 a 162 (1475), 163 y 164 (1477), 165 y 166 (1478), 167 a 170 (1480), 171 (1481), 172 (1492), 173 a 175 (1494).
 TOLETI, Cfr. Toledo.
 TOLEDO, Cfr. Toledo.
 TOLETUM, Cfr. Toledo.
 TOLLEDO, Cfr. Toledo.
 TORDESIELLAS, Cfr. Tordesillas.
 TORDESILLAS, 133 (1397).
 TORIJA, 167 (1480).
 TORO, 34 (1274), 84 (1355), 94 a 106 (1371).
 TORRE DE ESTEBAN AMBRAN, 61 (1343), 81 (1353).
 TORREION DE SAVASTIAN DOMINGO, Cfr. Torrejón.
 TORREJON, 61 (1343), 81 (1353).
 TORRIJOS, 155 (1468).
 TRASTAMARA, 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393), 167 (1480).
 TREVINNO, Cfr. Treviño.
 TREVIÑO, 167 (1480).
 TUI, Cfr. Tuy.
 TUY, 25 (1254), 36 (1289), 50 (1333), 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393), 142 (1434), 167 (1480).

UCLES, 17 y 18 (1207).
 ULMOS, Cfr. Olmos.
 URUENNA, Cfr. Urueña.
 URUEÑA, 167 (1480).

 VAL DE MORO, 63 (1346).
 VALENÇIA, Cfr. Valencia.
 VALENCIA (de Don Juan), 126 (1393).
 VALENCIA, 167 a 170 (1480), 171 (1481), 172
 (1492), 173 a 175 (1494).
 VALDUERNA, 167 (1480).
 VALLADOLID, 47 (1308), 50 a 57 (1333), 69
 a 78 (1351), 79 y 80 (1352), 82 (1353), 139
 (1411), 142 a 147 (1434), 161 (1475), 171
 (1481).
 VALLADOLIT, Cfr. Valladolid.
 VILLADOLIT, Cfr. Valladolid.
 VILLA HERMOSA, 167 (1480).
 VILLALOBOS, 87 (1367), 126 (1393), 142
 (1434), 167 (1480).
 VILLALPANDO, 110 (1379).
 VILLA REAL, 65 (1347), 80 (1352).

 VILLENA, 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393),
 153 (1468), 167 (1480).
 VIZCAYA, 50 a 57 (1333), 58 (1334), 95 y 96
 (1371), 110 a 122 (1379), 123 (1380), 125 a
 130 (1393), 131 (1394), 133 a 137 (1397), 136
 (1398), 137 y 138 (1400), 139 (1411), 142 a
 147 (1434), 148 (1453), 149 (1461), 150
 (1464), 151 y 152 (1465), 153 a 155 (1468),
 157 (1473), 158 a 162 (1475), 163 y 164
 (1477), 165 y 166 (1478), 167 a 170 (1480),
 171 (1481), 172 (1492), 173 a 175 (1494).

 YEPES, 44 (1301).
 YLIESCAS, Cfr. Illescas.
 YNIESTA, Cfr. Iniesta.
 YSNAXAR, Cfr. Iznájar.

 ZAMORA, 25 (1254), 31 (1260), 36 (1289), 50
 (1333), 95 (1371), 110 (1379), 126 (1393), 142
 (1434), 167 (1480).
 ZARAGOZA, 5 (1136), 6 y 7 (1137), 8 (1155).

INDICE

INTRODUCCION	9
PRIVILEGIOS, CONCESIONES Y CONFIRMACIONES OTORGADAS POR LOS DISTINTOS REYES A LO LARGO DE LA EDAD MEDIA	21
— ALFONSO VI	23
— ALFONSO VII	26
— ALFONSO VIII	29
— ENRIQUE II	31
— FERNANDO III	32
— ALFONSO X	34
— SANCHO IV	38
— FERNANDO IV	41
— ALFONSO XI	42
— PEDRO I	49
— ENRIQUE II	54
— JUAN I	63
— ENRIQUE III	65
— JUAN II	69
— ENRIQUE IV	72
— REYES CATOLICOS	77
REPERTORIO DOCUMENTAL	85
INDICES	298
— INDICE ONOMASTICO	299
— INDICE TOPONIMICO	318

